LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

(N° 4179 Y SUS REFORMAS)

TÍTULO I
DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

(Con extractos de resoluciones judiciales, dictámenes de la PGR, criterios del INFOCOOP y concordancias debidamente indizados)

Coautores:
Mayrand R. Ríos Barboza
Juan E. Castillo Amador

FUNPADEM
FUNDACIÓN PARA LA PAZ Y LA DEMOCRACIA

INFOCOOP
Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

(N° 4179 Y SUS REFORMAS)

TÍTULO I
DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

(Con extractos de resoluciones judiciales, dictámenes de la PGR, criterios del INFOCOOP y concordancias debidamente indizados)

Coautores:
Mayrand R. Ríos Barboza
Juan E. Castillo Amador

FUNPADEM
FUNDACIÓN PARA LA PAZ Y LA DEMOCRACIA

INFOCOOP
Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

341.06

R586-l Ríos Barboza, Mayrand R.

Castillo Amador, Juan E.

Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto de Fomento Cooperativo / Mayrand R. Ríos Barboza, Juan E. Castillo Amador. -- 1ª. ed . – San José, C. R.: Instituto de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, 2021. 284 p.; 21.59 x 27.94 cm.

ISBN: 978-9968-859-25-7

1. LEYES. 2. ASOCIACIONES COOPERATIVAS. 3. COOPERATIVISMO-COSTA RICA. 4. LEGISLACIÓN

I. Título

DE LOS COAUTORES

Mayrand Roberto Ríos Barboza

Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1980. Master of Arts (Ciencias Políticas), Universidad de Kansas, 1983. Notario Público, Universidad de Costa Rica, 1985.

Historial laboral: Desde junio de 1975 me inicié como asistente en la carrera de Administración de Cooperativas, en el Instituto de Estudios del Trabajo (IESTRA) de la Universidad Nacional. Después de mis estudios de posgrado, me incorporé a la Escuela de Relaciones Internacionales de la misma Universidad, donde ejercí la academia en el área del Derecho Internacional Público y Política Exterior de Costa Rica. En mis funciones académicas fui electo desde mayo de 1988 a mayo de 1994, como director de dicha Unidad Académica. De igual manera, fui electo Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de 1996 al 2001. Siempre al lado de las cooperativas, desde el año 2000 he participado en el CENECOOP R.L. en los cursos de Derecho Cooperativo Costarricense. En el 2018 se me adjudicó por el INFOCOOP la licitación para elaborar una propuesta de Reglamento al Título Primero de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, donde por un año se me dió la oportunidad de buscar normativa cooperativa comparada, así como jurisprudencia judicial y cooperativa, que hoy, mucho de ese material, se incorpora en este documento. Desde el año 2010 es integrante de la Junta Directiva de la Fundación para la Paz y la Democracia (FUNPADEM).

Juan Esteban Castillo Amador

Licenciado en Derecho y Notario Público. Universidad de Costa Rica, 1998.

Historial laboral: Tras un breve paso por el Poder Judicial, en donde me desempeñé por unos meses en la Inspección Judicial, empecé a laborar en INFOCOOP desde el 26 de mayo de 1997, en el Departamento de Asesora Jurídica y a partir de marzo del 2003, en el Macroproceso Gestión y Seguimiento, llamado posteriormente y hasta la fecha Departamento de Supervisión Cooperativa, asumí la responsabilidad de emitir los criterios de derecho cooperativo requeridos de parte de los distintos actores del movimiento cooperativo: asociados y gerentes de cooperativas, órganos sociales, abogados, contadores, estudiantes universitarios etc. He formado parte de comisiones redactoras de varios proyectos de ley para actualizar la actual Ley de Asociaciones Cooperativas, y además formé parte de una comisión encargada de redactar un reglamento a dicha Ley.

AGRADECIMIENTOS

Los coautores desean manifestar su inmenso agradecimiento al personal de Supervisión Cooperativa del INFOCOOP, muy en particular al Lic. Luis Fernando Vega Morera, Gerente a.i., así como a la Licda. Liseth Guzmán Sandí, en su momento Gerente a.i de Comunicación e Imagen de INFOCOOP, quienes desde el inicio comprendieron el valor de esta investigación para el Movimiento Cooperativo Costarricense, y nos mostraron amplia disponibilidad y colaboración.

Este trabajo no podría salir a la luz pública, como una herramienta de uso diario en nuestras cooperativas, sin el valioso aporte del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en la persona del Dr. Alejandro Ortega Calderón, Director Ejecutivo. De igual manera, a la Fundación para la Paz y la Democracia (FUNPADEM), y muy e particular a su Presidente, Lic. Carlos Rivera Bianchini, quién desde que le planteamos la idea de esta publicación, mostró mucho interés de que esta herramienta saliera a la luz pública y servir de apoyo al desarrollo del cooperativismo costarricense.

INTRODUCCIÓN

La Ley de Asociaciones Cooperativas Nº 4179 del 22 de agosto de 1968 que actualmente se encuentra vigente, en su historia a sido objeto de varias reformas, constituye una ley general pero a la vez especializata en el los temas de constitución y funcionamiento de las cooperativas. Consta de ciento 185 artículos, algunos derogados por razones de inconstitucionalidad, y está dividida tres Títulos (De las Asociaciones Cooperativas, Del Consejo Nacional de Cooperativas, y Del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo). En el presente estudio precisamenete nos referiremos al Título Primero De las Asociaciones Cooperativas.

Hemos revisado infinidad de resoluciones judiciales de diversos tribunales superiores, dictámenes técnico jurídicos de la Procuraduría General, y criterios administrativos emitidos por los órganos correspondientes del Instituto Nacional de fomento Cooperativo, siguiendo ya no el tipo de materias analizadas, sino la numeración del artículado de la Ley de Asociaciones Cooperativas en su Título Primero. La Ley no tiene subtitulación en su articulado, por lo que iniciamos, para una mejor guía para el cooperativista, por titular, libremente y no oficial, la totalidad de los artículos de la Ley de Asociaciones Cooperativas, en adelante la LAC. De las diferentes resoluciones y pronunciamientos administrativos fuimos entresacando análisis, comentarios o conclusiones, que las autoridades correspondiente han realizado de los diversos artículos, y también de manera libre, los hemos ubicado en el correspondiente artículo, según nuestro criterio, pues en algunos casos no se hace referencia específica a un determinado artículo de la LAC.

El lector podrá encontrar en los respectivos artículos lo que hemos denominado "Jurisprudencia judicial", "Jurisprudencia administrativa PGR", y "Jurisprudencia administrativa INFOCOOP". Además hemos incorporado en algunos casos, diferentes guías o procedimientos, que tanto el INFOCOOP como el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social han establecido para diversos trámites ante sus oficinas. Además, a las más de seiscientas citas incorporadas, las hemos titulado, para que el lector cooperativista tenga una mejor referencia del lo que trata el respetivo parrafo. Finalmente, también hemos incoporado en diferentes artículos, referencias concordadas de diversas normas jurídicas, tanto legales como reglamentarias. En algunos casos podrá encontrar notas de coautor al pie de página, sobre comentarios puntuales sobre artículos y criterios.

El propósito de los autores es tener una versión impresa de este documento, debidamente indizado, pero a la vez tener una versión digital, para que mediante un "click" en el índice, esté disponible en las páginas Web para todas aquellas instituciones y cooperativas del país que gusten informar a sus personas asociadas y directoras[1].

1 Este documento puede ser una referencia que complementa la publicación de Ligia Roxana Salazar Boza y Luis Fernando Mayorga Acuña. **Colección de Leyes y Decretos y Jurisprudencia Administrativa sobre Cooperativismo en Costa Rica.** San José: EUNED, Vol 2. 1988. De igual manera a la página webde Jurisprudencia del INFOCOOP: https://infocoop.go.cr/buscador-de-jurisprudencia

COMENTARIOS

"Después de 52 años de haberse promulgado la Ley de Asociaciones Cooperativas, Nº 4179, se ha acumulado a lo largo de estos años mucha jurisprudencia, criterios de la Procuraduría General de la República y Sala Constitucional, entre otros, que han enriquecido el Derecho Cooperativo Costarricense y que con esta recopilación hará patente ese legado, que servirá a cooperativas y cooperativistas a tomar mejores decisiones legales con base en este importante trabajo realizado con mucho empeño y dedicación".

MSc. Luis Corella Víquez.

(Secretario Ejecutivo CONACOOP

abril del 2017 a noviembre del 2020)

"El trabajo que han realizado los Licenciados Juan Castillo y Mayrand Ríos, de la Ley de Asociaciones Cooperativas, con una serie extraordinaria en número y contenido de fondo, de anotaciones de resoluciones judiciales, dictámenes de la Procuraduría General de la República, criterios de Infocoop, Ministerio de Trabajo y correlación con otras normas de nuestro ordenamiento jurídico, es verdaderamente excepcional, y viene a llenar un vacío en nuestro país, de normativa cooperativa actualizada, que será de gran provecho para todas aquellas personas vinculadas al movimiento cooperativo. No solo es un nuevo instrumento de consulta para abogados ligados a cooperativas, sino que será base de consulta, de los asociados de las diferentes cooperativas, gerentes y cuerpo administrativo de estas, y estoy seguro que este excepcional trabajo ayudará en la aplicación y resolución de consultas, dudas, interpretaciones, etc. que se requieren todos los días en el quehacer cooperativo."

Lic. Rogelio Fernández Sagot

(Abogado Cooperativista Litigante)

"La Ley comentada por los Licenciados Castillo Amador y Ríos Barboza, constituye un instrumento de consulta forzosa para cualquier cooperativista que desee adentrarse en el conocimiento cooperativo.

La luminiscencia del instrumento por estar digital, titulado, subtitulado y con criterios de fondo, lo dota de fácil comprensión, pedagogía y permite al lector, formar sus ideas basado en criterios objetivos, tales como los utilizados y que se encuentran referenciados, en donde adosa al estudioso a un panorama de todas las interpretaciones posibles del articulado, para lo cual han utilizado las distintas fuentes del derecho cooperativo posibles para penetrar en el conocimiento y conferir al lector de todo el escenario posible de interpretación. Permite apreciar figuras jurídicas en el ámbito estrictamente cooperativo, tales como la nulidad, prescripción, delegación, entre otras, confiriendo el documento de rigurosidad técnica, sin enfoques o inclinaciones políticas y actualidad.

Constituye un gran aporte para las instituciones que en época de pandemia desean articular esfuerzos en beneficio de las cooperativas como motores de desarrollo y desean conocer cómo operan, sus facultades, obligaciones, alcances y beneficios, entre otros aspectos. También para los distintos poderes de la República que en su quehacer diario deben conocer desde lo técnico al mundo cooperativo, para legislar, juzgar y ejecutar los distintos aspectos que resultan poco conocidos en el Derecho costarricense".

Lic. Luis Fernando Vega

(Gerente a.i. Supervisión Cooperativa, INFOCOOP)

PRESENTACIÓN INFOCOOP

El Lic. Juan Castillo y el Lic. Mayrand Ríos nos presentan este texto, una excelente compilación y sistematización de toda la historia jurisprudencial del Derecho Cooperativo expresada en formularios, resoluciones, pronunciamientos y concordancias jurídicas, lo que finalmente constituye una guía para la definición, el análisis y la interpretación de la normativa cooperativa.

Puedo afirmar que el movimiento cooperativo costarricense cuenta hoy con un importante aporte para la consulta y el análisis de la normativa existente en materia cooperativa, especialmente en lo referente a la Ley Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Nº 4179.

Desde la promulgación de esta ley en 1968 se ha suscitado una gran cantidad de jurisprudencia judicial y administrativa como interpretación a múltiples casos cooperativos; sin embargo, es hasta este momento y con este material que todos esos insumos podrán ser aprovechados por los cooperativistas.

Para todo buen cooperativista, este texto es de lectura obligatoria porque arroja los argumentos y los comentarios que garantizan un adecuado conocimiento a la ley desde su enfoque como doctrina cooperativa. Además, será muy provechoso para el fortalecimiento de la cultura cooperativa en Costa Rica.

Alejandro Ortega Calderón

Director Ejecutivo INFOCOOP

PRESENTACIÓN FUNPADEM

El espíritu solidario y no lucrativo del cooperativismo, así como la incidencia en el sistema democrático de nuestro país, particularmente en la búsqueda de una democracia económica, ha permitido que los costarricenses se identifiquen cada día más con este tipo de organización.

Sentir igualdad para la toma de decisiones; saber que no se está condicionado por un aporte de capital, observar la respuesta oportuna y no condicionada a sus requerimientos y sentir que lo importante es el bien común por sobre el interés particular, ha hecho del Movimiento Cooperativo una fuerza importante y trascendental en el desarrollo del país.

Difícilmente existe en el país alguna actividad relevante en donde no esté presente el cooperativismo: programas de educación, de vivienda, agrícolas, medio ambiente, producción de energía, crédito y muchas otras más, hacen que este sector represente un importante porcentaje de la riqueza nacional.

En el año de 1968 se dicta la Ley de Asociaciones Cooperativas, ley que permite establecer un sello propio para el sector cooperativo, al desvincular la legislación relativa a las cooperativas del Código de Trabajo . Ello permite un marco normativo propio, independiente y con su propia identidad, pero que mantuvo la dirección en el Banco Nacional de Costa Rica. Años después, se reforma esta ley dando lugar a la creación de dos organizaciones que han sido muy importantes en el desarrollo del cooperativismo, a saber, el Instituto de Fomento Cooperativo y el Consejo Nacional de Cooperativas, para posteriormente incorporar a la legislación lo referente a las cooperativas de autogestión y los organismos auxiliares.

La Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, número 4179 estableció así un marco normativo fundamental para regular la naturaleza jurídica de una organización que ya se perfilaba de gran importancia y trascendencia en la vida de la institucionalidad y nacionalidad costarricense.

Mayrand Ríos Barboza y Juan Castillo Amador complementan hoy ese desarrollo normativo que ha tenido la Ley de Asociaciones Cooperativas. Ambos están comprometidos con el cooperativismo, lo respiran y lo viven de manera permanente.

La obra que nos presentan, producto del estudio serio, responsable y profundo de muchos meses, incorpora comentarios de más de cien resoluciones judiciales, un importante conjunto de dictámenes de la Procuraduría General de la República, cuatrocientos cuarenta y un criterios del Infocoop, múltiples concordancias, guías del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

Las lagunas que encontramos en la aplicación de la ley, vienen a ser satisfechas con sus comentarios y con el trabajo de análisis comparativo que nos hacen los licenciados Ríos Barboza y Castillo Amador. Su trabajo es de tal relevancia, que se convierte en un texto obligado de lectura y referencia para quienes laboran y se vinculan con el Sector Cooperativo, y por supuesto, para los profesionales en Derecho y para quienes imparten justicia cooperativa.

Para la Fundación para la Paz y la Democracia es un honor que un miembro de su Junta Directiva sea parte de este esfuerzo de complementación del marco normativo de una ley que estaba siendo superada por las exigencias de un sector de la población que vive, confía y cree en el cooperativismo.

A Mayrand y a Juan, muchas gracias, éxitos y felicitaciones.

Carlos Rivera Bianchini

Presidente FUNPADEM

PRÓLOGO

Vivimos una época de transición, en la que debemos elegir aquellos valores, conocimientos o métodos cooperativistas que deseamos trasladar de nuestra generación a la venidera. El proceso de cambio en el que yace la sociedad contemporánea, nos empuja a lanzar una mirada iluminada acerca de lo que deseamos dejar a las futuras generaciones, y, en este contexto de transformación responsable, nace esta proposición de los abogados Mayrand Ríos Barboza y Juan Castillos Amador, que enseña los alcances de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP, que tiene en cuenta razones de coyuntura de estricta actualidad, en los que lo jurídico, social, cultural, filosófico y administrativo se unen armoniosamente.

Basta con abrir los ojos al panorama tanto mundial como nacional, para caer en la cuenta de que los últimos tiempos están siendo recios y agrios para nuestras asociaciones cooperativas, Como que hubieran descargado sobre ellas sucesivos y desatados huracanes que a veces han alcanzado el rango de diluvios. Tiempos de inclemencia se les puede llamar.

Quizá más de una persona asociada cooperativista haya notado en estos meses últimos la experiencia del desconcierto, desorientación e incertidumbre, que dio paso a echarle al Movimiento Cooperativo un cable de esperanza, analizando con serenidad el marco jurídico cooperativo en tiempo de inclemencia y tejiendo entre el articulado jurídico un elogio a las Cooperativas.

¿Qué han tomado en cuenta los autores al comentar la legislación propia de las Cooperativas? Sustancialmente lo siguiente: las razones de su pertenencia al Sistema Cooperativo y permanencia en sus filas, su adhesión cooperativista; hablar limpiamente al interpretar con criterio literal el contenido de las normas jurídicas afines. En suma, los autores deciden imparcialmente no ofrecer pronósticos, ni pistas, porque eso demostraría no sólo desprecio por los detalles del caso particular que regula la norma, sino que mostraría desdén para todo el proceso jurídico contenido en la ley.

Estudio sereno, personal y libre, de aprecio al Sistema Cooperativo de hoy y del mañana. Un testimonio jurídico que dejará bien claro por qué procede mantener el crédito social, de limpieza en la operación de las cooperativas y de adhesión o seguimiento de los principios cooperativos; creer y pertenecer a ellos, no un cierto "algo", sí adhesión y compromiso con sus contenidos y vinculación filosófica. Los tiempos de inclemencia son tiempos arduos, pero no necesariamente estériles. Ya se sabe que hasta el desierto puede resultar fértil; así la inclemencia jurídica entre cooperativistas se prestó a convertirla en acicate para escribir esta aportación que ayude a sobrellevar el peso de la buena administración de la empresa cooperativa, como brújula para estos tiempos.

Los autores han elegido lo mejor de su huerto personal para ponerlo al servicio de la comunidad cooperativista, en una cosecha abundante de pensares y sentires que avivan la credibilidad y el sentir de las cooperativas y con las cooperativas de hoy.

Es de agradecer la generosidad de los autores en abrir para todos las personas asociadas a las cooperativas su patrimonio intelectual, de máxima creatividad y plausible en tiempos, como los presentes, que se nos antojan de inclemencia.

En este libro se trata en definitiva de juntar palabras, ideas, criterios jurídicos, administrativos y filosóficos para componer un comentario a la ley específica de las cooperativas. Pero ahí es la persona lectora la que tiene la palabra.

Juan Carlos Goñi Mazza[2]

2 Licenciado en Derecho y Recursos Humanos. Especialista en administración de cooperativas. Fundador de cooperativas de vivienda claves para una vida con unidad y sentido.

ACRÓNIMOS

- **A.L.:** Asesoría Legal INFOCOOP
- **CENECOOP R.L.:** Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa R.L.
- **CONACOOP:** Consejo Nacional de Cooperativas
- **CSJ:** Corte Suprema de Justicia
- **CPCA:** Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión
- **DHR**: Defensoría de los Habitantes de la República
- **FNA:** Fondo Nacional De Autogestión
- **FUNPADEM:** Fundación para la Paz y la Democracia
- **INFOCOOP:** Instituto Nacional de Fomento Cooperativo
- **IASB:** Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad
- **INVU:** Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
- **LAC:** Ley de Asociaciones Cooperativas. Nº 4179 y sus reformas
- **LRIFOC:** Ley de la Regulación de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, Nº 7391 de 24 de mayo de 1994
- **MEIC**: Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- **MGS:** reestructurado Macroproceso Gestión y Seguimiento, actual Departamento de Supervisión Cooperativa, INFOCOOP
- **NIIF:** Normas Internacionales de Información Financiera
- **PGR**: Procuraduría General de la República
- **RITA:** Régimen Interno de Trabajo Asociado
- **RUREAC**: Reglamento para el Uso de la Reserva de Educación de las Organizaciones Cooperativas, 2016.
- **SC**: Supervisión Cooperativa, INFOCOOP
- **SUGEF**: Superintendencia General de Entidades Financiera

ÍNDICE

DE LOS COAUTORES ..... **I**

INTRODUCCIÓN ..... **III**

COMENTARIOS ..... **IV**

PRESENTACIÓN INFOCOOP ..... **V**

PRESENTACIÓN FUNPADEM ..... **VI**

ACRÓNIMOS ..... **VIII**

TÍTULO I **43**

DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS **43**

CAPÍTULO I **43**

Disposiciones generales **43**

ARTÍCULO 1.- DECLARATORIA DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL. **43**

Jurisprudencia judicial **43**

Utilidad pública. *43*

Sinopsis histórica legal del cooperativismo en Costa Rica. *43*

Cooperativas son sujetos privados con plena personalidad jurídica de utilidad pública e interés social. *44*

Las cooperativas tienen una regulación de carácter claramente especial. *44*

Motivación para constituir cooperativas. *45*

Las cooperativas por su naturaleza jurídica no han perdido su razón de ser conforme a sus principios orientadores *45*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **45**

Observancia de la Ley de Asociaciones Cooperativas. *45*

ARTÍCULO 2.- COOPERATIVAS. CONCEPTO. **45**

Jurisprudencia judicial **46**

El vocablo Cooperativa. *46*

Características de las Cooperativas. *46*

Naturaleza jurídica de las cooperativas. Una forma especial de ejercicio de la empresa. *46*

Dos finalidades del cooperativismo: social y económica. *46*

Cooperativas como entidades no lucrativas. *47*

Finalidad no lucrativa de las cooperativas mediante el análisis de varios artículos de la LAC. *47*

Cooperativas y su objeto social según sus Estatutos. Pago o no de impuesto de patente municipal. Cooperativas de ahorro y crédito y Actos Cooperativos. *48*

Cooperativas y actividades lucrativas. Patente municipal. *48*

Libertad de asociación. *49*

Jurisprudencia administrativa PGR **49**

Posibilidad de gravar con el impuesto de patente municipal las actividades desarrolladas por cooperativas. *49*

Cooperativas. Entidades privadas e interés público. *50*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **50**

Las asociaciones cooperativas carecen de una finalidad lucrativa. *50*

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS Y NORMAS DE LAS COOPERATIVAS. **50**

Jurisprudencia judicial **51**

Libertad de asociación y libre retiro. *51*

Libertad de asociación y el derecho de defensa y sus consecuentes implicaciones. *51*

El lucro objetivo y el subjetivo. Devolución de excedentes. *51*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **52**

Valor igualdad (artículos 3 inciso e) y 12 inciso d). *52*

Neutralidad política y personas empleadas. (Art. 3 e). *52*

Participación en materia política de laspersonas asociadas. *52*

Pago a personas asociadas productoras por medio de una persona jurídica de la que es su representante legal para emisión de factura electrónica. *53*

Limitaciones a la Autonomía Cooperativa. *53*

Excedentes y pago de deudas por acuerdo de partes. *54*

Concordancias **54**

Reglamento del régimen especial para el sector agropecuario y modificaciones a Otros Reglamentos. *54*

Ley 9866. Autorización de prórroga en los nombramientos de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles. *54*

Ley 9859 del 16 de junio de 2020, Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. *54*

ARTÍCULO 4.- RESTRICCIONES A LAS COOPERATIVAS. PRINCIPIO DE AUTONOMIA. **54**

Jurisprudencia judicial **55**

Carácter no lucrativo de las cooperativas por sus objetivos. *55*

Jurisprudencia administrativa PGR **55**

Principio de autonomía del cooperativismo. *55*

El principio de autonomía no es un principio constitucional sino legal. *55*

Dos cooperativas que ofrecen los mismos servicios en un mismo lugar. Autonomía. *55*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **55**

Las cooperativas y el principio de autonomía de la voluntad. *55*

Principio de autonomía de las cooperativas. *56*

Libertad contractual. *56*

Las cooperativas y sus operaciones. *56*

Contratación para compra de bienes y servicios con sus propias personas asociadas y posibles conflictos de intereses. *56*

Cooperativas y constitución de sociedades anónimas y sus utilidades. *57*

Autorización de la Asamblea para constituir sociedad anónima. *57*

Registro de Accionistas y S.A. de una cooperativa como única dueña. *57*

Cooperativas y alianzas estratégicas con otro tipo de figuras jurídicas. **57**

Cooperativas y empresas conjuntas (*joint venture*). **57**

Empresas conjuntas y sus objetivos. **57**

Cooperativas y entidades mercantiles. *58*

Concordancias **58**

Ley de la Regulación de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas. *58*

ARTÍCULO 5.- DEBER DE LAS PERSONAS ASOCIADAS DE OPERAR CON LA COOPERATIVA. **58**

Jurisprudencia judicial **58**

Obligación de las personas asociadas realizar sus transacciones y operaciones con la cooperativa. *58*

ARTÍCULO 6.- PRIVILEGIOS DE LAS COOPERATIVAS. **58**

Jurisprudencia administrativa PGR **59**

Pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. *59*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **60**

Privilegios tributarios derogados y vigentes. *60*

Función recaudadora de la cooperativa del impuesto sobre la renta. *60*

Impuesto sobre la renta a personas asociadas y excedentes. *60*

Personas asociadas e impuesto sobre la renta. *61*

Capitalización de excedentes e impuesto sobre la renta a personas asociadas. **61**

Retención del impuesto de la renta de personas asociadas por renuncia o expulsión. *61*

ARTÍCULO 7.- EXCLUSIVIDAD DE LAS COOPERATIVAS. COOPERATIVAS EN FORMACIÓN. **61**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **61**

Grupos pre-cooperativos y operación de proyectos. *61*

ARTÍCULO 8.- LA MARCA COOPERATIVA. **62**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **62**

Acuerdo de disolución de una cooperativa y su inscripción. *62*

ARTÍCULO 9.- SERVICIOS A PERSONAS NO ASOCIADAS. 62

Jurisprudencia judicial 62

Cuando se opera con personas terceras, sí son actos comerciales de intermediación. 62

Jurisprudencia administrativa PGR....63

Las cooperativas y servicios a personas terceras. 63

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 63

Operación con personas terceras y cooperativas de ahorro y crédito. 63

Operación con personas terceras y cooperativas de electrificación. 63

Guía INFOCOOP....63

Procedimiento para otorgar la autorización para que las cooperativas puedan operar con personas no asociadas. 63

Concordancias 64

Cooperativas de Ahorro y Crédito no podrán operar con personas no asociadas. 64

Ley Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 del 5 de setiembre de 1996. 64

INFOCOOP. Procedimiento para otorgar el permiso para que las cooperativas puedan operar con personas jurídicas no asociadas. 64

ARTÍCULO 10.-DERECHO DE LAS PERSONAS ASOCIADAS A RETIRARSE. DEVOLUCIÓN DE SUS APORTES. NORMAS DEL DERECHO AL RETIRO. 64

Jurisprudencia judicial 64

Interés de mantener la existencia de las cooperativas. 64

Inconstitucional condicionar la renuncia de una persona asociada a una cooperativa al pago del crédito. 64

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 65

Renuncia de una persona asociada a una cooperativa. 65

Variación en porcentajes de devolución de capital social. 65

ARTÍCULO 11.- NO DELEGACION DE FUNCIONES DIRECTIVAS. PERÍODOS DE ELECCIÓN. REELECCIÓN. 65

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 65

Reelección de las personas directoras. 65

Límites estatutarios al tema de la reelección y derecho de elegibilidad. 66

Reelecta y electa para sustituir. 66

ARTÍCULO 12.- PROHIBICIONES A LAS COOPERATIVAS. 66

Jurisprudencia judicial 67

No es inconstitucional el Artículo 12 inciso c). 67

Jurisprudencia administrativa PGR....67

El ingreso a las cooperativas debe realizarse libre, voluntaria y sin condicionamientos. 67
Principio de especialidad de la ley. 67
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 68
Igualdad de derechos de las personas asociadas. 68
Convenios o alianzas estratégicas con sociedades anónimas. 68
Cooperativas y "joint venture". 68
Análisis del valor de igualdad. 68
No puede hacerse diferenciación entre personas asociadas antiguas y nuevas. 69
ARTÍCULO 13.- ANULADO 69
Jurisprudencia judicial. 69
Declaratoria de inconstitucionalidad. 69
Orden de prelación en las retenciones salariales. 69
Concordancias 70
Código de Trabajo. 70
ARTÍCULO 14.- MUNICIPALIDADES Y COOPERATIVAS. 70
CAPÍTULO II 70
De su clasificación 70
ARTÍCULO 15.- CLASIFICACION GENERAL DE LAS COOPERATIVAS. 70
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 70
Modelos Cooperativos. 70
Transformación de modelo cooperativo. 70
ARTÍCULO 16.- COOPERATIVAS DE CONSUMO. 70
ARTÍCULO 17.- COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN. 71
Jurisprudencia judicial 71
Relación asociativa y no laboral con la persona asociada. 71
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 71
Cooperativas de producción y el modelo autogestionario. 71
ARTÍCULO 18.- COOPERATIVAS DE COMERCIALIZACIÓN. 72
ARTÍCULO 19.- COOPERATIVAS DE SUMINISTROS. 72
ARTÍCULO 20.- COOPERATIVAS DE GIRO AGROPECUARIO-INDUSTRIAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES. 72
ARTÍCULO 21.- COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO PROPIAMENTE DICHAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO REFACCIONARIO. 73
Jurisprudencia judicial 73
Fomento del sector cooperativo. Especialización de las cooperativas de ahorro y crédito y su constitu-

cionalidad. 73

De interés público la implementación de controles en el desarrollo de cooperativas de ahorro y crédito. 74

Jurisprudencia administrativa PGR **74**

Competencia del INFOCOOP en las cooperativas de ahorro y crédito según PGR. 74

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **74**

Competencia del INFOCOOP en las cooperativas de ahorro y crédito. 74

Actividades de intermediación financiera. 75

Cooperativas de ahorro y crédito y rebajo al fiador pensionado. **75**

Regulación Prudencial **75**

Cambio de giro de una cooperativa de servicios a giro de ahorro y crédito. 75

Procedimiento para que una Cooperativa de Ahorro y Crédito de vínculo común cerrado pase a ser una Cooperativa de Ahorro y Crédito de vínculo común abierto. 76

Concordancias **76**

Intermediación financiera y actos cooperativos. 76

Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. (y sus reformas) 76

ARTÍCULO 22.- COOPERATIVAS DE VIVIENDA. **76**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **76**

Cooperativas de vivienda autogestionarias. 76

ARTÍCULO 23.- COOPERATIVAS DE SERVICIOS. **77**

Jurisprudencia judicial **77**

Cooperativas de electrificación no están exentas del impuesto de construcción. 77

La exención otorgada por ley a las cooperativas de electrificación. 77

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **78**

Posibilidad de que las cooperativas ingresen al campo de la administración del recurso hídrico -vía delegación- 78

Cooperativas de servicios y admisión de personas jurídicas. 78

Concordancias **78**

Ley Nº 8345. Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional 78

INFOCOOP. Procedimiento de autorización a las cooperativas para asociar personas jurídicas con fines de lucro. 78

ARTÍCULO 24.- COOPERATIVAS ESCOLARES. **78**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **79**

El marco legal de las cooperativas escolares y juveniles. 79

Entidad pública facultada para atender las cooperativas escolares y juveniles. **79**

Entidad competente para solicitar la disolución y nombrar las comisiones liquidadoras en cooperativas escolares y juveniles. 79

Concordancias **79**

Ley de Enseñanza Obligatoria del Cooperativismo. 79

Reglamento de Cooperativas Escolares y Juveniles. 79

ARTÍCULO 25.- COOPERATIVAS JUVENILES. **80**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **80**

Membresía en Cooperativas Escolares y Juveniles. 80

Cooperativas escolares y juveniles y Uniones Cooperativas. 80

ARTÍCULO 26.- COOPERATIVAS DE SERVICIOS MÚLTIPLES. **80**

ARTÍCULO 27.- COOPERATIVAS DE TRANSPORTE. CLASES. **80**

ARTÍCULO 28.- AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CUALQUIER OTRO TIPO DE COOPERATIVA. **81**

CAPÍTULO III **81**

De la constitución e inscripción **81**

ARTÍCULO 29.- REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS. **81**

Jurisprudencia administrativa PGR **81**

Procedencia de inscripciones registrales. 81

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **81**

Certificación de la personería jurídica de las cooperativas. 81

Imposibilidad de realizar la Asamblea Ordinaria en el mes indicado en el Estatuto Social. 81

Personería de la cooperativa, sus directores y representante legal. 82

Requisitos para inscribir cooperativa extranjera. **82**

Normativa reglamentaria para inscripción de cooperativas extranjeras. 82

ARTÍCULO 30.- PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS COOPERATIVAS. **82**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **82**

Expedición de certificaciones. 82

ARTÍCULO 31.- CONDICIONES PARA CONSTITUIR COOPERATIVAS. **82**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **83**

Domicilio legal y el tema de las filiales o sucursales. 83

Niveles de integración cooperativa. 83

Guía MTSS **84**

Requisitos para inscribir la constitución de una cooperativa. 84

Guía INFOCOOP **84**

Requisitos para conformación de una cooperativa de base. 84

ARTÍCULO 32.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR AL MTSS **85**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **85**

Aprobación del Estudio de Viabilidad y Posibilidad. 85

Entidad pública a la que se refiere el Artículo 32 inciso d). 85

Concordancias **86**

*Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas.*86

*Del procedimiento para la elaboración del estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad***.** **87**

Procedimiento para cambio de modelo de cooperativa. **87**

ARTÍCULO 33.- AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA DENTRO DEL PLAZO DE UN MES. **88**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **88**

El Registro Público de Asociaciones Cooperativas y reformas estatutarias. 88

*Denegatoria de inscripciones registrales***.** **88**

Procedimiento de transformación de una cooperativa tradicional o de gestión a autogestionaria. ..88

Requisitos para admitir a una cooperativa extranjera como afiliada a un organismo auxiliar cooperativo. **89**

ARTÍCULO 34.- CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA **89**

Jurisprudencia judicial **90**

Jerarquía de la norma estatutaria sobre la reglamentaria. Inaplicación por ilegal. 90

Derecho al debido proceso. 90

Derecho al debido proceso persona directora y recurso de apelación ante la Asamblea General. 90

Nulidad del acuerdo pues no se alcanzo la votación de dos tercios de las personas presentes. 91

Aplicación del principio del beneficio de la duda a favor de la persona trabajadora-asociada. 91

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **91**

Estatuto Social. Concepto. 91

Jerarquía jurídica del Estatuto Social. 91

Preponderancia del Estatuto Social. 91

Cumplimiento del Estatuto Social. 91

Jerarquía jurídica de los reglamentos internos. 92

Interpretación del Estatuto Social. 92

Domicilio de la Cooperativa. 92

*Documentación requerida para la autorización de reforma en estatutos de cooperativas de ahorro y crédito ante la SUGEF***.** **92**

MTSS previene de Asamblea llevada a cabo antes del mes establecido en el estatuto (Art. 34 n.) ..92

Órgano social que decide la admisión de nuevas personas asociadas (Artículo 34 f)......93

Principios del debido proceso *93*
Procedimientos para la suspensión de personas asociadas. *93*
Efectos de la Suspensión. *93*
Nulidad de una suspensión por no seguir el debido proceso. LAC y Reglamento Interno. *94*
Requisitos para la expulsión de personas asociadas. *94*
Debido proceso y la expulsión de asociados. *94*
Conocer la rendición de informes (Artículo 34 inciso n). *97*
ARTÍCULO 35.- TRAMITACIÓN DE LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS **97**
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **97**
Actividades de cooperativas "en formación". *97*
Concordancias MTSS **97**
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas. *97*
CAPÍTULO IV **98**
De la Administración y Funcionamiento **98**
ARTÍCULO 36.- ÓRGANOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA. **98**
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **98**
Estructura administrativa de las cooperativas. *98*
ARTÍCULO 37.- SUPREMACÍA DE LA ASAMBLEA GENERAL. REQUISITOS DE SUS ACUERDOS. **99**
Jurisprudencia judicial **99**
Nulidades de acuerdos de asambleas y su prescripción. *99*
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **99**
Jerarquía y limitaciones de la Asamblea. *99*
Significado de personas asociadas en pleno goce de sus derechos. *99*
Personas asociadas inactivas y sus derechos. *99*
Presidencia de la Asamblea. *100*
Información sobre el Orden del Día de la Asamblea. *100*
Asamblea y soberanía de los acuerdos. *100*
Lectura del acta de la asamblea anterior. *100*
Del acceso a las Actas de Asamblea y otros órganos sociales por parte de las personas asociadas. *101*
Validez de la firma digital en Actas. *101*
Donación de un inmueble y Asamblea. *101*
Prescripción de acciones de nulidad contra acuerdos de Asamblea. *101*
Requisitos y plazo para presentar válidamente una gestión de nulidad. *101*
Concordancias **102**

Código de Comercio. 102

Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. 102

ARTÍCULO 38.- REUNIONES DE LA ASAMBLEA ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. **102**

Jurisprudencia Administrativa PGR.....**102**

Características del Régimen de funcionamiento de los órganos colegiados y sesiones virtuales.....102

Jurisprudencia administrativa MTSS.....**103**

Fuerza Mayor y cambio de Asamblea. Estado de Emergencia. Prórroga automática de nombramientos. 103

Sesiones de los órganos colegiados a través de video conferencia. 104

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP.....**105**

Sesiones virtuales de los órganos sociales. 105

Oportunidad de la Asamblea Ordinaria. 106

Suspensión de Asamblea. 106

Mociones en una Asamblea Extraordinaria. 106

Concordancias.....**106**

Código de Comercio. 106

Código de Comercio. 106

Ley de Autorización de prórroga en los nombramientos de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles … 107

ARTÍCULO 39.- ELECCIÓN DE PERSONAS DIRECTORAS.......**107**

Jurisprudencia judicial.....**107**

Sobre el derecho de elegir y ser elegido. Límites que respondan a razones objetivas, partiendo de criterios de razonabilidad......107

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP.....**108**

Derecho de elegibilidad. 108

*Restricciones al derecho de elegir***. 108**

De los acuerdos de elección de personas directoras y mayoría requerida. 108

Sesión de Integración. 108

Sesión de integración del órgano social y no hay una persona directora propietaria. Participación de la persona suplente inmediata. 108

Fundamento de la regulación estatutaria sobre parentesco. 108

Parentesco entre las personas integrantes de los órganos sociales. 109

Recomendación en INFOCOOP sobre e incompatibilidades o restricciones por motivos de parentesco. 109

Representatividad de género. **109**

No aplicabilidad de la Ley de Paridad de Género. 110
Una persona jurídica asociada, sin fines de lucro, puede optar a ser candidata a un órgano social. 110
Vigencia de nombramientos de las personas directoras. 110
Incompatibilidades para ser persona directora en varios puestos. 110
Valoraciones para elegir a una persona trabajadora asociada. 110
Procedimiento en renuncia de una persona directora y órgano social competente para conocerla. 110
Efectos de la renuncia de una persona integrante de un órgano social cooperativo. 111
Quórum mínimo de un órgano colegiado de tres personas integrantes propietarias. 111
Fijación del pago de dietas y sus posteriores incrementos. 111
Dietas e impuesto sobre la renta. 111

Concordancias 111

LRIFOC. 111
Ley del Impuesto sobre la Renta. 112
Reglamento del Impuesto sobre la Renta. 112

ARTÍCULO 40.- ELECCIÓN DE PERSONAS SUPLENTES. CONDICIONES PARA INTEGRARSE AL ÓRGANOS SOCIAL. 112

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 112

Naturaleza de la suplencia. 112
Elección de personas suplentes. 112
Integración de las personas suplentes al órgano social. 112
Elección de personas suplentes. 112
La Asamblea elige personas propietarias y suplentes, pero no elige cargos. 113
Se debe respetar el orden en que fueron electas las personas suplentes por la Asamblea. 113
Circunstancias de la Suplencia. 113
Las personas suplentes no son integrantes del Consejo de Administración. 113
Personas suplentes en sesiones sin sustituir a personas propietarias. 114
Personas suplentes y nueva integración del órgano social. 114
Plazo de la suplencia. 114
Procedencias para elección de nueva persona integrante propietaria. 114
Ausencias temporales de personas directoras. 114
Sustituciones y plazos vencidos. 114
Personas suplentes y responsabilidad solidaria. 115
Personas suplentes y dietas. 115
Personas suplentes en comisiones de trabajo o de apoyo al Consejo de Administración. 115
Personas suplentes en de comités y comisiones. 115
Reglamento interno sobre suplencias. 115

ARTÍCULO 41.- ASUNTOS PREFERENTES A CONOCER EN ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS. 115

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 116

Remoción de personas directoras antes de que expire el término para el cual fueron elegidas. 116

Requisitos para convocatoria a Asamblea para remoción de personas directoras antes de que expire el término para el cual fueron elegidas. 116

Acuerdo para disolución voluntaria de una Cooperativa. 116

Disolución forzosa. 117

Proceder en caso de disolución forzosa. 117

Disolución y liquidación de cooperativas escolares y juveniles. 117

Remoción y sustitución de personas directoras por falta de probidad. 117

Afiliación a una Unión o federación o a un organismo auxiliar cooperativo. 117

Guía MTSS: 117

Requisitos para tramitar la inscripción de disolución de cooperativas, uniones, federaciones, confederaciones, organismos auxiliares y de integración. 117

ARTÍCULO 42.- AUTORIZACIÓN DEL INFOCOOP PARA QUE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS SE SUSTITUYA POR UNA ASAMBLEA DE DE PERSONAS DELEGADAS. . 118

Jurisprudencia judicial 118

Acción en contra de los artículos 37 y 42 de la Ley No. 6756, de las autorizaciones emitidas por el INFOCOOP para sustituir las asambleas de asociados por asambleas de delegados. 118

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 119

Autorización para realizar asambleas de personas delegadas. 119

Acreditación de las personas asistentes a las Asambleas. 119

Motivos para el cambio a asambleas por sistema de personas delegadas. 119

Elección y Plazo del nombramiento de las personas delegadas. 119

La locución "ex oficio". 119

Personas delegadas exoficio por ley. 120

Personas delegadas de oficio y electos en las pre asambleas. 120

Limitación a personas no asociadas integrantes de órganos sociales y asambleas de delegados. 120

Persona delegada propietaria y su correspondiente persona suplente. 120

Persona delegada propietaria y su correspondiente suplente no pueden asistir a Asamblea. 120

No hay delegación de voto en Asambleas Generales por personas delegadas. 120

Personas integrantes exoficio y sus períodos de vencimiento. 120

Personas integrantes exoficio y sus suplentes. 121

Derecho de elegibilidad de personas asociadas en Asambleas en sistema de personas delegadas. .121

Limitación del número de personas asociadas con derecho a ingreso al recinto donde se celebra la

Asamblea. 121

Reglamento de elección de delegadas y delegados.....121

Guía INFOCOOP....**121**

Procedimiento para autorizar que la asamblea de personas asociadas se sustituya por una de personas delegadas. 121

Obligaciones de las personas delegadas. 122

Sanciones por faltas de las personas delegadas. **122**

Personas Coordinadoras y sus obligaciones. **122**

ARTÍCULO 43.- DERECHO AL VOTO. DERECHO DE DELEGACIÓN. **123**

Jurisprudencia judicial **123**

Representación de otra persona asociada en una Asamblea. 123

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP....**123**

No proceden poderes notariales para representación. 123

Certificados de aportación y votaciones. 123

No delegación en procesos de elección de personas delegadas. 123

ARTÍCULO 44.- QUORUM DE ASAMBLEAS EN PRIMERAS Y SEGUNDAS CONVOCATORIAS DE ASAMBLEAS DE PERSONAS ASOCIADAS Y DE DELEGADAS. 124

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP....**124**

Quórum Asamblea General de personas asociadas y mínimos. 124

Quórum en cooperativas con membresías muy bajas y delegación del voto. 124

No limitación en cuanto al tiempo transcurrido después de cumplirse la hora posterior a la primera convocatoria en Asambleas de personas Asociadas. 125

Quórum Asamblea General de personas delegadas y mínimos. 125

Votación sin quórum no tiene validez. 125

Registro de firmas en acreditación. 125

Asambleas y personería vigente de organismos de segundo grado. **125**

Concordancias **126**

Código de Comercio. 126

ARTÍCULO 45.- ÓRGANOS SOCIALES COMPETENTES PARA CONVOCAR ASAMBLEAS. CASOS EN QUE EL INFOCOOP ES COMPETENTE PARA CONVOCARLAS.....**126**

Jurisprudencia administrativa PGR....**126**

Potestad del INFOCOOP de convocatoria de asambleas. 126

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP....**126**

Asamblea convocada por el veinte por ciento de las personas asociadas. 126

Asamblea convocada por el veinte por ciento de las personas asociadas en caso de vencimiento de otros

órganos sociales con competencia para convocar. 126

Forma de convocar a Asamblea cuando no esté nombrada la persona del Gerente. 126

Asamblea convocada por parte del INFOCOOP. 127

Tramitación por la persona que ocupe la gerencia de convocatoria a órganos sociales. 127

El Consejo de Administración fija la fecha de celebración de Asambleas. 127

Plazo para realizar la convocatoria en días hábiles. 127

Concordancias 127

Código de Comercio, ...127

Posibilidad de prescindir de convocatoria. 127

Código de Comercio. 128

Plazo de la convocatoria. 128

Concordancias 128

INFOCOOP. Procedimiento para la convocatoria de asambleas de cooperativas por parte del INFOCOOP. 128

ARTÍCULO 46.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. INTEGRACION y COMPETENCIAS. 128

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 128

Consejo de Administración es un órgano colegiado. 128

Presidencia del órgano social con ausencias de las personas con los cargos de la presidencia y vicepresidencia. 128

Quórum mínimo. 128

Potestad reglamentaria del Consejo de Administración. 129

Interpretación de un Reglamento de una Cooperativa. 129

De la independencia y coordinación de los órganos directivos. 129

Reforma al Estatuto Social y Consejo de Administración. 129

Procedimiento de reforma estatutaria. 129

Reformas estatutarias en cooperativas de ahorro y crédito. 129

*Procedimiento para reformas estatutarias***. 129**

Vigencia de reformas estatutarias. **....130**

Formalidad de los órganos y los acuerdos. 130

Aprobación y literalidad de los acuerdos. 130

*Las distintas mayorías en la toma de acuerdos***. 130**

Tratamiento de las abstenciones o votos en blanco. 131

Validez y firmeza de los acuerdos de los órganos sociales. 131

Revocatoria o derogatoria de acuerdos. 131

*Verificación de acuerdos y actas***. 132**

Actas y libros legales. 132
Procedimiento aplicable para la transcripción de las Actas al Libro respectivo. 132
Aprobación de la literalidad del Acta de la Asamblea. 132
Por error material se omite incluir en el Libro de Actas una acta y posterior alteración numérica de las siguientes actas. 132
Abstención en votación del Acta por ausencia. 132
Tipo de información debe formar parte de las actas. 133
Borradores de actas. 133
Responsables de firmar las actas. 133
Firma digital y actas. 133
Nota por ausencia definitiva de los responsables de firmar las actas 133
Del acceso a las Actas de Asamblea y otros órganos sociales por parte de las personas asociadas. 134
Coordinación con órganos sociales en sesión extraordinaria. 134
Dietas para personas integrantes de los órganos sociales. 134
Pago de dietas, no salarios. 134
Incremento anual de las dietas. 135
Reglamento y procedencia del pago de dietas a los miembros suplentes de los órganos sociales. ...135
Dietas e impuesto sobre la renta. 135
Pago de viáticos por giras. 135
Gastos de representación. 135
Concordancias **135**
Código de Comercio. Ley Nº 3284. 135
Código de Comercio. 136
LRIFOC. 136
Ley del Impuesto sobre la Renta. 136
ARTÍCULO 47.- SESION DE INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.136
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **136**
Comisiones y personas integrantes del Comité de Vigilancia. 136
ARTÍCULO 48.- QUÓRUM PARA QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SESIONE VÁLIDAMENTE. **136**
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **136**
Convocatoria a sesiones de los órganos sociales. 136
Convocatoria a sesiones. 137
Definir día y hora de sesiones por consenso. 137
Concordancias **137**
Código de Comercio. 137

Reglamento de la Asamblea Legislativa. 137

ARTÍCULO 49.- COMITÉ DE VIGILANCIA. FUNCIONES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PLAZO PARA PRONUNCIARSE. **137**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **137**

El Comité de Vigilancia órgano fiscalizador. 137

Comité de Vigilancia se caracteriza por ser un órgano soberano dentro de su ámbito. 138

El Consejo de Administración no es el superior jerárquico del Comité de Vigilancia......138

Funciones que la Asesoría Legal ha definido para los Comités de Vigilancia de las Cooperativas. ..138

Solicitud de Información a la administración por parte del Comité de Vigilancia. 139

*Plazo para manifestarse sobre acuerdos***.** **140**

Comité de Vigilancia y otros órganos sociales. **140**

Comité de Vigilancia. Confidencialidad. Deber de informar a la Asamblea......140

Formalidad en el descargo de la responsabilidad solidaria del Comité de Vigilancia. 140

Asistencia a las sesiones del Consejo de Administración por parte de los integrantes del Comité Vigilancia. 141

Consejo de Administración solicita al Comité de Vigilancia copias de las actas. 141

Procedimiento que debe llevarse para que el Comité de Vigilancia conozca y analice las sesiones del Consejo de Administración.....141

Concepto de acta. Envío de las actas del Consejo de Administración en digital al correo electrónico del Comité de Vigilancia para su conocimiento.....142

Comité de Vigilancia puede solicitar grabaciones de las sesiones del Consejo de Administración. 142

Comité de Vigilancia y personas trabajadoras de una cooperativa. 142

Comité de Vigilancia y derecho de petición de las personas asociadas. 142

Comité de Vigilancia y competencia desleal. **142**

Procedimiento para que las personas asociadas soliciten información. 143

Procedimiento de contratación de personal asesor. 143

Sustitución del Comité de Vigilancia por una Auditoría Interna. 144

Relación entre Comité de Vigilancia y la Auditoría Interna. **144**

Sobre la Auditoría Interna y nombramiento. **144**

Sobre la Auditoría Interna y sus funciones. 144

Concordancias **144**

Ley de Información No Divulgada.. 144

Reglamento a la Ley de Información No Divulgada. 145

LRIFOC.....145

Acceso a documentación de la persona auditora. 145

Dictámenes de Auditoría Externa. 145

Federación o Unión Cooperativa podrá funcionar como ente de supervisión y vigilancia. 145

Servicio de auditoría y de inspección por medio de federaciones o uniones. 145

Proceder en situaciones financieras difíciles de afiliadas. 145

ARTÍCULO 50.- COMITÉ DE EDUCACIÓN Y DE BIENESTAR SOCIAL. FUNCIONES EN EDUCACIÓN COOPERATIVA Y EN BIENESTAR SOCIAL. 146

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 146

Comité de Educación y Bienestar Social y Reserva de Educación en un organismo auxiliar. 146

Destino de la Reserva de Educación. 147

Capacitación en materia cooperativa a las personas no asociadas. 147

No pueden utilizar los recursos de la reserva de educación para comprar equipo tecnológico para donarlo a los hijos e hijas de las personas asociadas. 147

Utilización de la reserva de educación cooperativa todo el año. 147

Capacitación para personas colaboradoras y directivas en una cooperativa utilizando la Reserva de Educación. 147

Concordancias 148

Reglamento para el Uso de la Reserva de Educación de las Asociaciones Cooperativas (RUREAC).148

ARTÍCULO 51.- GERENTE. FUNCIONES. REPRESENTACIÓN LEGAL. GERENTE INTERINO. 148

Jurisprudencia judicial 148

Despido de la persona que ocupa la gerencia dentro de una relación laboral. 148

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 148

Subordinación jurídica de la persona que ocupa la gerencia con el Consejo de Administración. ..148

Representación Legal, judicial como extrajudicial. 149

Las cooperativas solamente pueden tener una persona representante legal. 149

Poder general de la persona Gerente. 149

Poderes que se le pueden otorgar a la persona gerente. 149

Derechos y deberes de la persona gerente. 149

Facultades, obligaciones y deberes de la persona gerente. 150

Derecho de información y la persona del Gerente....150

Persona gerente y gerencia. 150

Parentesco con la persona que desempeña la gerencia. 150

Remoción de la persona del gerente en una cooperativa de autogestión. 150

Remoción de la persona que ocupa la gerencia. 151

Asistencia de la persona gerente a las sesiones. 151

La persona gerente requiere que exista un Consejo de Administración para ejecutar sus acuerdos. 151

Renuncia de la persona que ocupa la gerencia. **....151**

De la persona subgerente, poderes y nombramiento....151

Nombramiento de la gerente interina. 152

Nombramiento en forma interina de una persona gerente, siendo esta integrante del Consejo de Administración. 152

La persona gerente como superior jerárquico de las personas empleadas o trabajadoras de una cooperativa. 152

Aumento de salario a personas colaboradoras es potestad del Consejo de Administración. **.....153**

Concordancias **153**

Requisitos para inscribir el nombramiento, renuncia y destitución de Gerencia, de cooperativas, uniones, federaciones, confederaciones, organismos auxiliares y de integración. 153

ARTÍCULO 52.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS PERSONAS DIRECTORAS. FORMA DE SALVAR SU RESPONSABILIDAD. **153**

Jurisprudencia judicial **154**

Responsabilidad solidaria de los personas directivas ante la cooperativa. 154

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **154**

Forma de salvar responsabilidad solidaria por actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. .154

Conflicto de intereses. 154

Responsabilidad solidaria de la personas directoras independientes. 154

Responsabilidad por entregar devolución anticipada. 155

Concordancias **155**

Código de Comercio. 155

Código de Comercio. 155

Código de Comercio. 155

ARTÍCULO 53.- PÓLIZA DE FIDELIDAD DE LAS PERSONAS COLASBORADORAS DE LA COOPERATIVA. **156**

ARTÍCULO 54.- REQUISITOS PARA SER INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS. EXCEPCIONES. **156**

ARTÍCULO 55.- DEBER DE LEALTAD DE LAS PERSONAS ASOCIADAS Y DIRECTORAS. COMITÉ DE VIGILANCIA Y DEBIDO PROCESO. EXCEPCIONES EN COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. **156**

Jurisprudencia judicial **156**

Principio de lealtad de las personas asociadas. 156

Limitaciones al deber de lealtad. 157

Persona asociada de dos o más cooperativas de diferente giro. 157

No se hace distingo alguno entre Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria. 157

Jurisprudencia administrativa de la PGR **157**

Principio de lealtad. 157

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **157**

Prevención de conflicto de intereses. 157
Competencia desleal y su valoración. **158**
Deber de lealtad y procedimiento a seguir. 158
Asamblea decide en definitiva casos de deslealtad. 158
Deber de lealtad y representación del Movimiento Cooperativo. 158
Concordancias **158**
Código de Comercio. 158
CAPÍTULO V **159**
De los asociados **159**
ARTÍCULO 56.- REQUISITOS PARA INTEGRARSE A UNA COOPERATIVA. CASO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE NO PERSIGAN FINES DE LUCRO. **159**
Jurisprudencia administrativa PGR **159**
Adquisición de la calidad de persona asociada. 159
Limitar su acceso a un cooperativa en razón de su nacionalidad. 159
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **159**
Derechos de las personas asociadas. 159
Órgano social encargado de aprobar la incorporación de nuevas personas asociadas. 160
Condición de persona asociada no es heredable. 160
Solicitud de admisión rechazada debidamente justificada. **160**
Proceso de incorporación de nuevas personas asociadas si fueron expulsados. 160
Obligación de indicar domicilio. **160**
Personas jurídicas sin fines de lucro. 161
No admisión de personas jurídicas mercantiles. 161
Afiliación de otras personas jurídicas a organismos cooperativos. **161**
Participación del INFOCOOP como persona asociada a un organismo cooperativo **161**
Derechos de las personas jurídicas afiliadas a ser electas como delegadas o a integrar algún cuerpo directivo. 161
Concordancias **162**
Interpretación auténtica del artículo 56 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. 162
ARTÍCULO 57.- ASOCIATIVIDAD Y MENORES DE EDAD. **162**
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **162**
Admisión de personas menores de edad. 162
Concordancias **162**
Código de la Niñez y la Adolescencia. 162

ARTÍCULO 58.- ADMISIBILIDAD DE LAS PERSONAS COLABORADORAS DE LAS COOPERATIVAS. DERECHO DE ELECCIÓN. RESTRICCIONES. **163**

Jurisprudencia judicial **163**

Reglamentar las acciones de los administradores y ex administradores del ente cooperativo. *163*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **163**

Persona trabajadora y libertad de asociación. *163*

Restricción a las personas asociadas no remuneradas electas en el Consejo de Administración y Comité de Vigilancia. *164*

Restricción a las personas asociadas no remuneradas electas en el Consejo de Administración y servicios profesionales.....*164*

No obligatoriedad de asociarse. **.....164**

Personas asociadas trabajadoras y capitalización. *165*

Persona trabajadora-asociada y derecho de elegibilidad. *165*

No deben imponerse restricciones estatutarias al derecho de elegibilidad de las personas asociadas-trabajadoras......*165*

Valoraciones para elegir personas asociadas trabajadoras al Consejo de Administración. **.....165**

No aplicación de este artículo a Organismos Auxiliares Cooperativos, las Uniones y Federaciones.166

Conflicto de intereses y organismos auxiliares cooperativos. **.....166**

ARTÍCULO 59.- RESPONSABILIDAD ANTE LA COOPERATIVA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS HASTA EL MOMENTO DE SU RETIRO O EXCLUSIÓN. PLAZO. **166**

Jurisprudencia judicial **166**

Plazo de la prescripción en materia de cooperativas es de tres meses. *166*

Consecuencias de la suspensión de una persona asociada. *167*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **167**

Persona asociada suspendida y traspaso de derechos. *167*

Prescripción de acciones por responsabilidad solidaria. *167*

Concordancias **167**

Código de Comercio. *167*

ARTÍCULO 60.- CONDICIONES PARA EL INGRESO O RETIRO A LA COOPERATIVA DE LOS ASOCIADOS. DERECHO AL RETIRO Y SUS REGLAS. **168**

Jurisprudencia judicial **168**

Condiciones estatutarias para el derecho al retiro de la cooperativa. *168*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **168**

Requisitos para asociarse a una cooperativa. *168*

Solvencia moral. *168*

Derecho de petición. *168*

Concordancias **169**

Ley de Regulación del Derecho de Petición. *169*

ARTÍCULO 61.- RESTRICIONES AL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN. **169**

Jurisprudencia Judicial **169**

De la posibilidad de sindicalización de las personas trabajadoras de una cooperativa autogestionaria. 169

ARTÍCULO 62.- DERECHOS DE LAS PERSONAS ASOCIADAS A LOS EXCEDENTES E INTERESES. PLAZO PARA SE DEVOLUCIÓN. DERECHO DE DEVOLUCIÓN DE SU CAPITAL SOCIAL. OBLIGACIONES EN CASO DE PÉRDIDAS. NOMBRAMIENTO DE PERSONA BENEFICIARIA. **170**

Jurisprudencia judicial **170**

Derecho al retiro. Condiciones legales (Artículo 62) y estatutarias (Artículo 72) *170*

Nulidad del acuerdo tomado por no seguir el debido proceso. *170*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **170**

Procedencia de la devolución de aporte de capital. *170*

Toda devolución económica debe realizarse después de finalizado el ejercicio económico. *171*

Devolución de aporte de capital en cooperativa en formación. *171*

Derecho a los excedentes. *171*

Retiro voluntario y excedentes. *171*

Retiro de una persona asociada en cooperativas de autogestión y devolución de capital social y excedentes. *171*

Devolución de capital social y pago de excedentes por disolución de la cooperativa. *172*

Derecho a la devolución de capital social y otros a la persona asociada. **172**

Devolución por fallecimiento de la persona asociada. *172*

Persona asociada fallecida no dejó personas beneficiarias. *172*

Destino del capital social no retirado en casos de fallecimiento. *172*

Porcentaje máximo de devoluciones al año. *173*

Plazo establecido en caso de que una persona asociada renuncia a esa condición para después nuevamente asociarse. *173*

Pago de interés de capital social a personas exasociadas, así como el derecho a los excedentes e intereses. *173*

Obligatoriedad en seguir el debido proceso. **174**

Causales para iniciar un debido proceso sancionatorio. **174**

Terminación de la calidad de persona asociada. **174**

Conocimiento y vigencia de la renuncia de una persona asociada. *174*

Compensación de deudas por extinción del vinculo asociativo. **175**

Compensación de las deudas y morosidad. **175**

Compensación de deudas por acuerdo de partes. 175
Compensación sobre deudas exigibles. 175
Personas exasociadas y compensación de deudas. 175
Procedencia de la compensación de deudas exigibles. **....175**
Momento para llevar a cabo la compensación de deudas con capital social. 176
*Pérdidas y personas exasociadas***. 176**
Asociatividad de las personas beneficiarias. **....176**
Concordancias **176**
LRIFOC 176
Autorización de prórroga en los nombramientos de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles. 176
ARTÍCULO 63.- JUNTAS ARBITRALES COOPERATIVAS. INTEGRACION. CARÁCTER DE SUS RESOLUCIONES. **176**
Jurisprudencia judicial **177**
Las diferencias entre cooperativas y personas asociadas serán decididas por autoridad judicial o juntas arbitrales. Se ajusta a la Constitución Política. 177
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **177**
Ejecutividad de Laudos Cooperativos. 177
Competencias de la Junta Arbitral Cooperativa. 177
Carácter de las resoluciones de la Junta Arbitral Cooperativa. 177
Concordancias **178**
Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social. 178
Reglamento para la Solución de Conflictos Jurídicos Laborales. 178
ARTÍCULO 64.- CUOTA DE ADMISIÓN Y SU DESTINO. **178**
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **178**
Determinación cuotas de admisión. 178
ARTÍCULO 65.- NO INTERVENCIÓN EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ASOCIADOS EN LA COOPERATIVA. DERECHO DE INFORMACIÓN. **178**
Jurisprudencia Judicial **178**
Derecho de Acceso a las Actas de Asamblea. 178
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP y Defensoría de los Habitantes de la República. 179
Derecho de información de las personas asociadas y Asambleas. 179
Derecho de información y petición. Regulación. 179
Procedimiento para que las personas asociadas soliciten información. 179
No intervención en asuntos administrativos de las personas asociadas. 179

Derecho de información y confidencialidad de información. 180
Procedimiento para que los asociados soliciten información. 180
Derecho de petición. 180
Concordancias **180**
Ley de Información No Divulgada. 180
Reglamento a la Ley de Información No Divulgada. 180
CAPÍTULO VI **181**
Del patrimonio social **181**
ARTÍCULO 66.- INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL. **181**
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **181**
Devolución o capitalización de excedentes por acuerdo de la Asamblea. 181
Devolución o capitalización de excedentes por acuerdo del Consejo de Administración por causas de fuerza mayor. 181
Concordancias **181**
Patrimonio. 181
ARTÍCULO 67.- INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL. SU VALORACIÓN. **182**
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **182**
Capital social. 182
Características propias del Capital Social. 182
Capital social y certificados de aportación. 182
Aporte de capital social y créditos. 182
Concordancias **183**
LRIFOC. 183
ARTÍCULO 68.- CARACTERISTICAS DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN. VALOR DE SUS MONTOS. **183**
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **183**
Emisión de certificados de aportación. 183
Certificados de aportación no son títulos valores. 183
Derecho preferente de los certificados de aportación y su transmisibilidad. 183
Transmisibilidad de los certificados entre las mismas personas asociadas. 184
Transmisibilidad de los certificados a personas no asociadas. 184
Acuerdo de aprobación o rechazo de la cesión del capital social. 184
Unidad del capital social y personas asociadas "inactivas". 184
Capital Social a devolver. 185
Concordancias **185**

LRIFOC. 185

ARTÍCULO 69.- AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ASOCIADAS. CASO DE AUSENTES EN ASAMBLEA. **185**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **185**

Guía INFOCOOP **185**

Variabilidad del capital social. 185

Procedimiento para reducción del capital social. **185**

Concordancias **186**

INFOCOOP. Procedimiento para autorizar la disminución del capital social de las cooperativas. 186

ARTÍCULO 70.- PATRIMONIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA Y REPOSICIÓN POR LA RESERVA LEGAL Y CAPITAL SOCIAL. VINCULACIÓN PREFERENCIAL DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN. **186**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **186**

Reserva legal única para cubrir las pérdidas. 186

Crédito sobre capital social. 186

ARTÍCULO 71.- RESTRICCIONES DE LOS EMBARGOS DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN DE LOS ASOCIADOS **187**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **187**

Embargos a certificados de aportación. 187

Capital social como garantía subsidiaria en un préstamo de la Cooperativa. 187

ARTÍCULO 72.- RESTRICCIONES A LA DEVOLUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL SEGÚN NORMAS ESTATUTARIAS. **188**

Jurisprudencia judicial **188**

Derecho al retiro. Porcentajes máximos de devolución según los Estatutos. 188

Prioridad de la existencia de la cooperativa restringiendo la devolución de los aportes a las personas asociadas. 188

Pago de intereses sobre capital no devuelto igual al que se paga a las personas asociadas en el período económico.....189

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **189**

Devolución de los extremos sociales a una persona asociada cuando se retira de una cooperativa. 189

Tiempo para devolver capital social y otros a personas exasociadas. 189

Porcentajes fijos de devoluciones al año. 190

Orden de prelación para devolución de capital social. 190

Devolución del capital social debe ser personal. 190

No autorización de "devolución parcial o anticipada" de capital social. 190

Concordancias **190**

LRIFOC. 190

ARTÍCULO 73.- RESTRICCIONES DE LOS ASOCIADOS PARA PRESENTAR EMBARGOS PREVENTIVOS. **190**

ARTÍCULO 74.- INTERÉS QUE GANARÁ EL CAPITAL SOCIAL. LIMITACIONES **191**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **191**

Pago de un interés al capital social. 191

Pago de un interés sobre el capital social pagado. 191

Pago de un interés sobre el capital social pagado en cooperativas de ahorro y crédito. 191

Pago de un interés sobre el capital social pagado en organismos auxiliares y otros. 191

Pago de interés a personas exasociadas por concepto de capital no devuelto y deban esperar otros períodos fiscales para su devolución. 191

ARTÍCULO 75.- DEROGADO ***192***

ARTÍCULO 76.- DEROGADO ***192***

ARTÍCULO 77.- DEROGADO ***192***

CAPÍTULO VII **192**

De los saldos y excedentes **192**

ARTÍCULO 78.- COOPERATIVAS NO TIENEN UTILIDADES. PERTENENCIA DE SUS AHORROS O EXCEDENTES. COOPERATIVAS EXENTAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. **192**

Jurisprudencia judicial **192**

Las cooperativas se encuentran exentas del impuesto de patentes en el tanto desarrollen actividades atinentes al objeto social para el que fueron constituidas. 192

Las cooperativas no tienen un fin o propósito lucrativo. 193

Las cooperativas no tienen que gestionar la extensión de una licencia municipal para realizar las actividades contenidas en sus estatutos y tampoco pagar el impuesto de patente municipal. 193

Jurisprudencia administrativa PGR **193**

Actividades gravables con impuesto sobre la renta. 193

Pago de Impuesto por Patente Municipal. 194

Determinación del pago de patente municipal al desarrollar actividades lucrativas. 194

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **195**

Cooperativas no pagan el impuesto sobre la renta. 195

Ajuste del periodo fiscal a partir del periodo 2020 del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año. Modificaciones estatutarias necesarias. 195

Obligación de las cooperativas de llevar registros contables con base en NIIF. 195

Organismos Cooperativos y Estados Financieros de acuerdo a NIIF. 196

Acatamiento obligatorio la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). 196

Propiedad de los excedentes. 196
Criterios para devolución de excedentes. 197
Personas jurídicas con fines de lucro. 197
Dietas e impuesto sobre la renta. 197
Exención del pago de patentes municipales. 197
Asambleas en sistema de personas delegadas y destino de los excedentes. 197
Organismos cooperativos y pago de patentes municipales. 198

Concordancias **198**

Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. 198
Ley del Impuesto sobre la Renta y reforma en Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. .198
Ley del Impuesto sobre la Renta. 198
Reglamento del Impuesto sobre la Renta. 198
LRIFOC. 198

ARTÍCULO 79.- EXCEDENTE O SALDO DEL PERÍODO. **198**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **199**

Cómo registrar contablemente el cobro por el alquiler de un inmueble. 199

ARTÍCULO 80.- DESTINO DE LOS EXCEDENTES. RESERVAS ESTATUTARIAS. CORRECCIÓN MONETARIA. **199**

Jurisprudencia judicial **200**

Titular acreedora a la persona jurídica de derecho privado: CENECOOP R.L. 200
Fondos recaudados para CENECOOP R.L. es una contribución parafiscal. 200
Contribución parafiscal para el financiamiento del CONACOOP. 200

Jurisprudencia administrativa PGR **201**

Las certificaciones que emita la Secretaría Ejecutiva del CONACOOP para el cobro de las cargas parafiscales tienen carácter de título ejecutivo 201
CONACOOP en su papel de Administración Tributaria. 201

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **201**

Reservas legales y facultativas. 201
Reservas y pérdidas. 202
Excedentes netos o líquidos. 202
"Excedentes netos" y "excedentes líquidos". 202
CENECOOP R.L. ostenta el papel de Administración Tributaria. 202
Aporte al CONACOOP y al CENECOOP R.L. **202**
Aporte al CONACOOP y organismos de segundo grado. 202
Pago y contabilización de los aportes al CENECOOP R.L. (Cooperativas Tradicionales, Organismos Integración: Uniones y Federaciones y Organizaciones Auxiliares del cooperativismo) 203

Pago y contabilización de los aportes a CONACOOP (Cooperativas Tradicionales) 203
Concepto de corrección monetaria. 203
Requisitos para aplicar la corrección monetaria. 203
Profesionales distintos para la corrección monetaria. 204
Corrección monetaria y reserva para fortalecimiento patrimonial. 204
Corrección monetaria y capital social y restricciones. 204
Concordancias **204**
Ley de Interpretación auténtica del Artículo 80 de la Ley 4179 del 22 de agosto de 1968, y sus reformas. 204
Efecto retroactivo Ley 8949. 204
Corrección monetaria y capitalización en cuenta especial. 205
ARTÍCULO 81.- FONDO DE LA RESERVA LEGAL. **205**
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **205**
Objetivo de la reserva legal. 205
Reserva legal ilimitada y conversión en certificados de aportación. 205
Contablemente la Reserva legal aparece en el patrimonio. 206
Concordancias **206**
LRIFOC. 206
ARTÍCULO 82.- RESERVA DE EDUCACIÓN. SU CONSTITUCIÓN Y DESTINO. **206**
Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **206**
Destino de la Reserva de Educación. 206
Destino de los excedentes con personas no asociadas. 206
Uso de la Reserva de Educación y RUREAC en tiempos de pandemia. 206
Becas y reserva de educación. 207
Ingresos no provenientes de la función social e inversiones. 207
Tratamiento de excedentes provenientes de personas no asociadas y beneficios indirectos. 207
Los beneficios indirectos y pérdidas de operación. 208
Beneficios indirectos y cálculo de cargas parafiscales. 208
Beneficios indirectos y pérdidas. 208
Procedimiento para depositar los excedentes no retirados por las personas asociadas en las Reservas de Educación y Bienestar Social. 208
Sumas repartibles no cobradas. **208**
Destino de utilidades por participación en entidades mercantiles. 208
Forma de liquidar pérdidas. 209
Destino de los "beneficios indirectos" y venta de un activo fijo. 209
Aprobación normativa reglamentaria en Educación y en Bienestar Social. 209

Concordancias **209**

Reglamento para el Uso de la Reserva de Educación de las Asociaciones Cooperativas (RUREAC).209

LRIFOC. *209*

ARTÍCULO 83.- RESERVA DE BIENESTAR SOCIAL. DESTINATARIOS. INTEGRACIÓN. APROBACIÓN POR ASAMBLEA. **210**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **210**

Aprobación Reglamento para el Uso de la Reserva de Bienestar Social por la Asamblea General. 210

Destinatarios exclusivos del plan anual de bienestar social. *210*

Usos que se pueden dar a la Reserva de Bienestar Social. *210*

Usos de la reserva de bienestar social y el término "especialmente". *211*

Beneficiarios de la reserva. *211*

Familiares inmediatos y padres de crianza. *211*

Formación de la reserva. *211*

Recomendaciones del INFOCOOP sobre posibles usos de la reserva de bienestar social. *211*

Donaciones a familiares inmediatos y reserva de bienestar social. *212*

Recomendaciones del INFOCOOP sobre posibles ayudas que son parte del los Gastos de Operación y no de la reserva de bienestar social. *212*

Del porcentaje y aumento de la reserva de bienestar social. *212*

Acuerdos del Consejo de Administración viciados de nulidad si no tienen la aprobación de la Asamblea. *212*

Plan anual de bienestar social y su aprobación por el Consejo de Administración. *213*

Uso de la Reserva de Bienestar Social y riesgos del trabajo. *213*

Concordancias **213**

Ley sobre Riesgos del Trabajo. *213*

ARTÍCULO 84.- CONVENIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS ASOCIADOS. **213**

CAPÍTULO VIII **214**

De la disolución y liquidación **214**

ARTÍCULO 85.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE COOPERATIVAS. **214**

Jurisprudencia judicial **214**

Fusión de hecho. Contrato de administración. Transmisión del patrimonio social. Omisión de trámites para su aprobación. *214*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **215**

Dos maneras de disolución de cooperativas. *215*

Disolución voluntaria. *215*

Simplificación de trámites y disolución voluntaria. *215*

Mayoría requerida en Asamblea para la disolución del total de asociados. *215*

Disolución voluntaria. Procedimientos durante y después de la Asamblea. *216*

Disolución forzosa o de oficio por parte del INFOCOOP. *216*

Imposibilidad de trasferir sus fondos a otras cuentas patrimoniales. *216*

Concordancias **216**

Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos. *216*

ARTÍCULO 86.- INFOCOOP PUEDE SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DE UNA COOPERATIVA. CAUSAS. **216**

Jurisprudencia judicial **216**

Derecho del INFOCOOP de solicitar la disolución de una cooperativa. *216*

Órgano judicial del domicilio de la cooperativa competente para conocer su disolución. *217*

Este artículo no es inconstitucional. *217*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **217**

Competencias legales del INFOCOOP y la disolución. *217*

Procedimiento formal de disolución. *218*

ARTÍCULO 87.- INFOCOOP PUEDE SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DE COOPERATIVAS POR FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY. **218**

Jurisprudencia judicial **219**

Este artículo no es inconstitucional. *219*

Legitimación procesal del INFOCOOP para gestionar la disolución de una cooperativa no supervisada por SUGEF. *219*

ARTÍCULO 88.- DESTINO DEL ACTIVO LÍQUIDO DE LA COOPERATIVA QUE SE DISUELVA. CASO DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN Y CPCA. **219**

Jurisprudencia judicial **219**

Este artículo no es inconstitucional *219*

ARTÍCULO 89.- LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA Y COMISIÓN LIQUIDADORA. **220**

Jurisprudencia judicial **220**

Disolución de la cooperativa demandada interrumpe el presente proceso judicial. *220*

Proceso laboral es únicamente para disolver la cooperativa no su patrimonio. *220*

Jurisprudencia administrativa PGR **220**

Facultades de la Comisión Liquidadora o de los liquidadores de una cooperativa en liquidación. Representación legal. *220*

Liquidación de una cooperativa. Comisión Liquidadora. *221*

¿Tiene el INFOCOOP la potestad para nombrar como representante de la cooperativa en liquidación a una persona que no haya sido asociada de la cooperativa? *221*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **221**

De la liquidación de cooperativas. Concepto. *221*

Comisión Liquidadora. 221

Edicto de disolución y elección de la persona que represente a la Cooperativa en la Comisión Liquidadora. 222

Concordancias **222**

Reglamento para la implementación de las autorizaciones establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas y Normativa Regulatoria de las Comisiones Liquidadoras......222

ARTÍCULO 90.- DESTINO DE LOS HABERES SOCIALES DE LA COOPERATIVA LIQUIDADA......**222**

Jurisprudencia administrativa PGR.....**222**

Honorarios profesionales de las personas liquidadoras.....222

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **223**

Orden o prelación que debe seguirse por la Comisión Liquidadora. 223

Informe final y liquidación. 223

Derecho de la Comisión Liquidadora a cobrar honorarios......223

Producto realizado para efectos del cálculo del 5%. 223

ARTÍCULO 91.- COMISIÓN LIQUIDADORA E INFORME FINAL. **224**

ARTÍCULO 92.- COMISIÓN LIQUIDADORA. FACULTADES......**224**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **224**

Facultades que tienen las personas integrantes de la Comisión Liquidadora. 224

ARTÍCULO 93.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA COOPERATIVA. **224**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **224**

Cancelación de la inscripción de la cooperativa. 224

CAPÍTULO IX.....**225**

De las federaciones, uniones y confederaciones.....**225**

ARTÍCULO 94.- FORMACIÓN DE FEDERACIONES, UNIONES Y CONFEDERACIONES. 225

Jurisprudencia administrativa PGR.....**225**

Diferencia entre federaciones y uniones 225

Requisito para su constitución es el acuerdo de la Asamblea General de las cooperativas integrantes. 225

Criterio principal para determinar si una unión o federación es de ámbito nacional. 225

Requisitos para reconocimiento como Federación o Unión de ámbito nacional......226

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **226**

Acto cooperativo de integración. 226

*Naturaleza de las Uniones y Federaciones de Cooperativas***. 226**

Diferencia entre federaciones y uniones. 226

Número de cooperativas para conformar una Unión. **226**

Niveles de la integración cooperativa. 226

Cooperativas afiliadas y personería vigente. **227**

Representación de las afiliadas en los órganos de dirección. **227**

Régimen de voto en los organismos cooperativos de segundo grado. **227**

No afiliación de los consorcios cooperativos a las uniones o federaciones. **227**

Fusión por absorción y representantes. 227

Neutralidad del INFOCOOP en la definición del ámbito nacional de las uniones y federaciones. 228

Determinación de si una unión o federación es de ámbito nacional 228

Concordancias **228**

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas. Departamento de Organizaciones Sociales. 228

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas.** **229**

ARTÍCULO 95.- FINALIDAD DE LAS UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES. **230**

Jurisprudencia administrativa PGR **230**

Requisito de constitución es el estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad correspondiente. 230

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **231**

Régimen de las Asambleas. 231

Régimen de representación. 231

Régimen de voto. 231

Procedencia de revocar la representación. 231

Procedimiento de remoción del representante. 231

Organizaciones Auxiliares del Cooperativismo (Consorcios Cooperativos). **231**

Afiliación a una Unión o federación o a un organismo auxiliar cooperativo. 232

Federaciones y Uniones no pueden afiliar organismos auxiliares. 232

Carga parafiscal para el fomento de nuevas cooperativas. **232**

Organismos de integración exentos de pagos al CONACOOP. **232**

Organismos auxiliares y Pagos al CENECOOP R.L. **232**

Tratamiento de los excedentes obtenidos por las cooperativas afiliadas mediante la participación en un organismo auxiliar. **233**

Organismos auxiliares del cooperativismo o consorcios y la operación con personas asociadas de sus afiliadas. **233**

Operación con personas no asociadas por parte de los Organismos Auxiliares del Cooperativismo. **233**

Destino de los excedentes generados en la operación con personas no asociadas al organismo auxiliar.

233

Guía del MTSS **234**

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas. Departamento de Organizaciones Sociales *234*

Concordancias **235**

Reglamento para la inscripción de Cooperativas y la Emisión de la Clasificación Oficial para las Elecciones Bianuales del CONACOOP. *235*

ARTÍCULO 96.- REGULACIONES DE LAS UNIONES, FEDERACIONES Y LAS CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS. **235**

Jurisprudencia administrativa PGR **235**

Requisitos para la constitución de una Federación o Unión de cooperativas. *235*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **235**

Representación en organismos de segundo grado. *235*

CAPÍTULO X **236**

Del control y vigilancia **236**

ARTÍCULO 97.- VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DEL INFOCOOP EN LAS COOPERATIVAS. **236**

Jurisprudencia judicial **236**

Potestad de control y vigilancia de las cooperativas. *236*

Este artículo no es inconstitucional. *236*

Jurisprudencia administrativa PGR **236**

INFOCOOP como asesora jurídica de las cooperativas. *236*

INFOCOOP como ente de control de legalidad de las cooperativas. *236*

Competencias de la SUGEF e INFOCOOP en las cooperativas de ahorro y crédito. *237*

Incompetencia del INFOCOOP para conocer nulidades de acuerdos. *237*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **237**

Criterios del INFOCOOP privan sobre cualquiera otras de carácter general. *237*

Función consultiva del INFOCOOP. *237*

Supervisión Cooperativa del INFOCOOP y grupos pre-cooperativos. *238*

Declaratoria de nulidad de actuaciones ilegales de las cooperativas. *238*

Conocimiento de las Nulidades de Asambleas de las Cooperativas. *238*

Supervisión. Concepto. *238*

Fiscalización y vigilancia de las cooperativas de ahorro y crédito. *238*

INFOCOOP y la supervisión en cooperativas de ahorro y crédito. *239*

Concordancias **239**

Reglamento Orgánico del INFOCOOP. 239

Procedimiento de trámite de consultas escritas planteadas ante el Macroproceso de Gestión y Seguimiento (actualmente Supervisión Cooperativa) del INFOCOOP. 239

Ley 7786 del 30 de abril de 1998. 239

ARTÍCULO 98.- REQUISITOS INFORMATIVOS DE LAS COOPERATIVAS **240**

Jurisprudencia judicial **240**

Este artículo no es inconstitucional. 240

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **240**

Plazo para iniciar trámites para inscribir las reformas estatutarias. 240

De la documentación social y contabilidad. 240

Recomendaciones para conformar el Registro de Personas Asociadas. 241

Guía INFOCOOP **241**

Sobre requisitos generales para legalización de libros. 241

Reposición de libros en caso de extravío o pérdida. 241

CAPÍTULO XI **242**

De las cooperativas de autogestión **242**

ARTÍCULO 99.- COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. CONCEPTO. RÉGIMEN DE PROPIEDAD SOCIAL. **242**

Jurisprudencia judicial **242**

Cooperativa de producción autogestionaria. 242

La cooperativa autogestionaria es un modelo de propiedad social. 242

Los personas asociaaos-trabajadoras en estas cooperativas autogestionarias son co-propietarias de los medios de producción. 243

Personas asociadas-trabajadoras pero no asalariadas sino independientes 243

Naturaleza especial y relación entre las personas asociadas y la cooperativa autogestionaria. **.....243**

Entre la cooperativa y la persona asociada no existen vínculos de subordinación o de dependencia. 243

Naturaleza especial de las cooperativas de autogestión. 244

Las cooperativas autogestionarias son un modelo empresarial para personas emprendedoras. 245

La retribución que perciben los asociados de las cooperativas autogestionarias ("anticipo laboral") no constituye salario. 245

*Por disposición legal que se grava la remuneración por concepto de aporte de trabajo***. 245**

Competencia de los Tribunales de Trabajo. 246

La pérdida de su calidad de persona asociada no menciona pago de extremos legales de naturaleza laboral. 246

Facultad para disciplinar y sancionar de los órganos sociales cooperativos a quienes se aparten de los principios rectores de la cooperativa. 246

La cooperativa autogestionaria no tiene el deber de cancelar al Banco Popular y de Desarrollo Comu-

nal la cuota patronal. 246

De la no aplicación de la legislación laboral a las personas asociadas de la cooperativa. 246

No puede obligarse, a la cooperativa, a cancelar la cuota patronal. 247

Las personas asociadas individualmente consideradas, tendrán derecho al aseguramiento como trabajadoras independientes. 248

Las personas asociadas a cooperativas autogestionarias no ingresan en la cobertura del seguro por riesgos de trabajo. 248

Jurisprudencia administrativa PGR **248**

La no existencia de relación laboral. 248

Propiedad social de los medios de producción. **249**

Cooperativas de autogestión no están obligadas a cubrir las cuotas de seguro social y obrero patronal de suspersonas asociadas. 249

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **249**

Cooperativas autogestionarias y cooperativas de trabajo asociado (CTA).....249

Régimen de propiedad social. 249

Características de la relación existente entre las personas asociadas. **249**

Asociado debe prestar su fuerza de trabajo de forma directa. 249

Cooperativas de autogestión y Seguro Social. 250

Reglamento del Régimen Interno de Trabajo Asociado (RITA). 250

El anticipo laboral no se considera -para efectos tributarios- como parte ni como adelanto de los excedentes. 250

Según Tributación Directa, la remuneración correspondiente al trabajo aportado de las personas asociados autogestionarias es actividad lucrativa. 250

Cooperativas de autogestión y régimen sancionatorio estatutario. 250

Concordancias **251**

Ley del Impuesto Sobre la Renta. 251

Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. .251

ARTÍCULO 100.- OBJETIVOS DE LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. **251**

Jurisprudencia judicial **251**

Finalidad legal y social de las cooperativas autogestionarias. 251

ARTÍCULO 101.- COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN Y EXONERACIONES. **252**

ARTÍCULO 102.- APORTE DE CAPITAL CON BIENES O TIERRAS. **252**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **252**

Aporte de capital social mediante la retención de un porcentaje de las horas laboradas. 252

ARTÍCULO 103.- USUFRUCTOS A FAVOR DEL CONACOOP Y COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. 253

ARTÍCULO 104.- PROHIBICIONES A LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. 253

Jurisprudencia judicial 253

Del por qué de las restricciones de contratación de personas trabajadoras en cooperativas de autogestión. 253

La Contratación del personal técnico es una excepción a las prohibiciones de contratación de personal. 254

Relación laboral con personas trabajadoras no asociadas. 254

Jurisprudencia administrativa PGR 254

Órgano social competente para conocer y resolver la incorporación individual o colectiva de personas asociadas en una cooperativa de autogestión. 254

En cooperativas de autogestión los Consejos de Administración no tienen la facultad para aprobar o improbar el ingreso de nuevos asociados. 254

La inexistencia de una relación laboral. 254

El INFOCOOP está legitimado para convocar a las personas asociadas que hayan sido incorporadas a la organización cooperativa por acuerdo de la Asamblea de Asociados. 255

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 255

Cooperativas de producción y el modelo autogestionario. 255

Periodo de prueba para asociarse en cooperativas de autogestión. 255

Todos las personas asociadas a una cooperativa de autogestión deben aportar su fuerza de trabajo a la organización un mínimo de horas. 255

Renuncia o expulsión. Adecuación de la base asociativa a su capacidad productiva para mantener la organización bajo el principio de empresa en marcha. 256

Remoción de la persona que ocupa la gerente siendo persona asociada. 256

ARTÍCULO 105.- CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. 256

Jurisprudencia judicial 256

Naturaleza de las cooperativas autogestionarias. 256

Subsistencia del trabajo de las personas asociadas. 257

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 257

Interpretación amplia del artículo 105 inciso a). 257

Condiciones de las personas candidatas a asociarse en una cooperativa autogestionaria. 257

Caso de las personas desempleadas y asociatividad en cooperativas de autogestión. 258

ARTÍCULO 106.- ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PLAZOS. REELECCIÓN. 258

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 258

No restricción de ocupar cargos directivos a asociados-trabajadores de la cooperativa. 258

Reelección en el Consejo de Administración en cooperativas autogestionarias. **.....258**

ARTÍCULO 107.- COMITÉS DE TRABAJO. INTEGRACIÓN. 259

ARTÍCULO 108.- Derechos de los asociados de las cooperativas de autogestión.....259

Jurisprudencia judicial 259

Remuneración da la persona asociada autogestionaria. 259

Remuneración fija de la persona trabajadora asociada. 259

Pago por tiempo extraordinario. 260

Remuneración percibida por las personas asociadas menor al salario mínimo en tiempos de crisis económica.....260

Origen estatutario del seguro de desocupación. 260

Jurisprudencia administrativa PGR.....260

No se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. 260

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 260

Derecho a recibir la retribución. 260

No resulta correcto hablar de salario, sino más bien de "anticipo laboral". 261

Cooperativas autogestionarias y Seguro Social. 261

Convenios de aseguramiento propiamente dichos. **.....261**

Derechos de una persona asociada autogestionaria en casos de despido y expulsión, renuncia o fallecimiento. 262

Al retiro de una cooperativa de autogestión a una persona asociada no deben cancelarse los extremos laborales. 262

*Compensación de deudas de una persona exasociada autogestionaria***. 262**

Una persona pensionada puede ser parte de una cooperativa autogestionaria. 262

ARTÍCULO 109.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ASOCIADAS A LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. 263

Jurisprudencia judicial 263

Aporte en trabajo personal. 263

En las cooperativas de autogestión no hay subordinación jurídica. 263

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 263

Jornada semanal a labores en la cooperativa autogestionaria. 263

ARTÍCULO 110.- PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS ASOCIADAS A LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. 264

Jurisprudencia judicial 264

A las cooperativas de autogestión se aporta trabajo. 264

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP 264

Persona heredera y la condición de persona asociada. Órgano que decide a una cooperativa de autoges-

tión. 264

Es trabajo autogestionario es personalísimo. 265

ARTÍCULO 111.- COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN Y FORMACIÓN DE ORGANISMOS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO. **265**

ARTÍCULO 112.- PRIORIDAD DE FAMILIARES DE PERSONAS ASOCIADAS PARA INTEGRARSE A LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. **265**

ARTÍCULO 113.- PROCEDIMIENTOS DE INGRESO Y SELECCIÓN DE NUEVAS PERSOAS ASOCIADAS. **265**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **265**

Liquidación a personas exasociadas autogestionarias. 265

Órgano social encargado de aprobar la incorporación de nuevas personas asociadas en una cooperativa autogestionaria. 266

ARTÍCULO 114.- DESTINO LEGAL Y POR ACUERDO DE ASAMBLEA DE LOS EXCEDENTES EN COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. **266**

Jurisprudencia judicial **266**

Devolución de excedentes en proporción al trabajo realizado. 266

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **267**

Las cooperativas de autogestión y las reservas de educación. 267

Formación de fondo para la promoción y capacitación. 267

Pago de cargas parafiscales por parte de las autogestionarias. 267

Concordancias **268**

Autorízase la instalación de una nueva sede del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE) en Costa Rica, para el fortalecimiento de los programas de educación y capacitación cooperativa. 268

ARTÍCULO 115.- APOYO ESTATAL EN LA CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. **268**

ARTÍCULO 116.- AVAL ESTATAL A COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN PARA OBTENER FINANCIAMIENTO. **268**

ARTÍCULO 117.- PRIORIDAD POR COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN O DE COGESTIÓN EN INVERSIONES DE ACTIVIDADES RESERVADAS AL ESTADO. **268**

ARTÍCULO 118.- FINANCIAMIENTO PREFERENTE EN DE LOS ESTUDIOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. **268**

ARTÍCULO 119.- CREACIÓN DE UN SUBSISTEMA DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL. **268**

CAPÍTULO XII **269**

De las cooperativas de cogestión **269**

ARTÍCULO 120.- COOPERATIVAS DE COGESTIÓN. CONCEPTO. **269**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **269**

Relación personas asociadas trabajadores en una cooperativa cogestionaria. 269

ARTÍCULO 121.- COOPERATIVAS DE COGESTIÓN. FINES. REGULACIÓN. REPRESENTACIÓN DE SECTORES. **269**

ARTÍCULO 122.- COOPERATIVAS DE COGESTIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS TRABAJADORES. EXCEDENTES......**269**

ARTÍCULO 123.- COOPERATIVAS DE COGESTIÓN ENTRE PRODUCTORES DE MATERIA PRIMA Y TRABAJADORES **270**

ARTÍCULO 124.- REGLAMENTACIÓN DE COOPERATIVAS DE COGESTIÓN. **270**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **270**

Devolución de excedentes en cooperativas de cogestión de personas productoras-trabajadoras. ...*270*

Procedimiento de la liquidación de excedentes en una cooperativa de cogestión. **270**

Devolución del capital social y otras sumas, al finalizar el vínculo asociativo. **271**

Personas asociadas cogestionarias y el Seguro Social. **271**

ARTÍCULO 125.- COOPERATIVAS DE COGESTIÓN. EXENCIONES......**271**

ARTÍCULO 126.- EXENCIONES, RESERVA ANUAL, Y DESTINO. **271**

ARTÍCULO 127.- COOPERATIVAS DE COGESTIÓN Y COMISIÓN SUPERVISORA Y FUNCIONES. FINTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA......**271**

ARTÍCULO 128.- INFOCOOP Y CONTROL REGLAMENTARIO EN COOPERATIVAS DE COGESTIÓN. SANCIONES. **272**

ARTÍCULO 129.- INFOCOOP. INFORMES ANUALES AL MINISTERIO DE HACIENDA Y COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO......**272**

ARTÍCULO 130.- INGRESO DE LOS TRABAJADORES A COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN. TRANSFORMACIÓN DE UNA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN DE BIENES EN COOPERATIVA DE COGESTIÓN. **272**

CAPÍTULO XIII.....**273**

Disposiciones finales.....**273**

ARTÍCULO 131.- CASOS NO PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY Y FORMA DE RESOLVERLOS. PRIORIDAD DE LOS PRINCIPIOS, LA DOCTRINA Y LA FILOSOFÍA COOPERATIVAS......**273**

Jurisprudencia judicial **273**

Derecho Cooperativo y otras ramas del Derecho Público. *273*

ARTÍCULO 132.- SISTEMA BANCARIO NACIONAL Y CRÉDITOS PARA CAPITAL SOCIAL......**273**

ARTÍCULO 133.- COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE TRABAJO PARA CONOCER ASUNTOS DE COOPERATIVAS......**273**

Jurisprudencia judicial **273**

Competencia a los Tribunales de Trabajo, para conocer las demandas interpuestas, con ocasión de la aplicación de la normativa cooperativa. *273*

La competencia de los tribunales laborales en materia cooperativa no laboraliza este tipo de relación

asociativa. 274

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP **274**

Infracciones de constitucionalidad. 274

Nulidades por motivos de legalidad. **274**

Legitimación para impugnar acuerdos de asambleas. 274

Impugnación de Acuerdos de Asamblea y otros órganos sociales. 274

Causales de nulidad de las actuaciones de los órganos de las cooperativas. 275

Concordancias **275**

Código de Comercio 275

ARTÍCULO 134.- REFORMA A LA LEY NO. 2634. ....**275**

ARTÍCULO 135.- REFORMA LEY INVU Y COOPERATIVAS DE VIVIENDA. **275**

TÍTULO II **276**

DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS **276**

CAPÍTULO ÚNICO **276**

ARTÍCULO 136.- CONACOOP. CONCEPTO. PERSONERÍA JURÍDICA. FINANCIAMIENTO. EXENCIONES. **276**

ARTÍCULO 137.- CONACOOP. FUNCIONES **276**

ARTÍCULO 138.- CONACOOP. DIRECTORIO. ASAMBLEAS **276**

ARTÍCULO 139.- CONACOOP. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ASAMBLEAS. 277

ARTÍCULO 140.- CPCA. CONSTITUCIÓN. FUNCIONES. PERSONERÍA JURÍDICA. DIRECTORIO. **277**

ARTÍCULO 141.- CONACOOP. ELECCION REPRESENTANTES ANTE JUNTA DIRECTIVA DEL INFOCOOP. **278**

ARTÍCULO 142.- FONDO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. FINANCIAMIENTO. FUNCIONAMIENTO. **278**

ARTÍCULO 143.- ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL FONDO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. FUNCIONAMIENTO. **278**

ARTÍCULO 144.- CONACOOP-CPCA Y FNA. **279**

ARTÍCULO 145.- SOLICITUDES DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN Y COMISIÓN FNA. **279**

ARTÍCULO 146.- RECURSOS. REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN FNA **279**

ARTÍCULO 147.- FNA. SISTEMA BANCARIO NACIONAL. FINANCIAMIENTO. SUPERVISIÓN SUGEF. **279**

ARTÍCULO 148.- FNA DESTINO DE FINANCIAMIENTO. **279**

ARTÍCULO 149.- FNA. FINANCIAMIENTO Y REEMBOLSO. **280**

ARTÍCULO 150.- FNA.TASA DE INTERÉS EN FINANCIAMIENTO. **280**

ARTÍCULO 151.- CPCA. AJUSTE DE PLAZOS Y TASAS DE INTERÉS. COMISIÓN DE

CRÉDITO. **280**

ARTÍCULO 152.- APORTES ESTATALES PARA COADYUVAR A LA CONSOLIDACIÓN DEL SECTOR DE AUTOGESTIÓN. **280**

ARTÍCULO 153.- NUEVAS EMPRESAS Y FNA. **280**

TÍTULO III **281**

DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO **281**

CAPÍTULO I **281**

SU CREACIÓN Y FINES **281**

ARTÍCULO 154.- INFOCOOP. PERSONERÍA JURÍDICA. DOMICILIO **281**

ARTÍCULO 155.- INFOCOOP. FINES. **281**

ARTÍCULO 156.- INFOCOOP. ESTRUCTURA ORGÁNICA. OPERACIONES **281**

ARTÍCULO 157.- INFOCOOP. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. **281**

ARTÍCULO 158.- INFOCOOP. EXENCIONES Y FRANQUICIAS. **283**

ARTÍCULO 159.- INFOCOOP. PRIORIDADES EN ACTIVIDADES PARA COOPERATIVIZACIÓN. **283**

CAPÍTULO II **284**

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN **284**

ARTÍCULO 160.- INFOCOOP. INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA. **284**

ARTÍCULO 161.- INFOCOOP. REQUISITOS PARA SER UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. **284**

ARTÍCULO 162.- INFOCOOP. COMPETENCIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA. **284**

ARTÍCULO 163.- INFOCOOP. PERDIDA DE LA CALIDAD DE PERSONA INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. **285**

ARTÍCULO 164.- MAYORIA REQUERIDA EN LA TOMA DE ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA. **285**

ARTÍCULO 165.- SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. **285**

ARTÍCULO 166.- DE LA PERSONA DIRECTORA EJECUTIVA. **286**

ARTÍCULO 167.- DEL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA DIRECTORA EJECUTIVA. **286**

ARTÍCULO 168.- RESTRICCIONES PARA NOMBRAR LA PERSONA DIRECTORA EJECUTIVA. **286**

ARTÍCULO 169.- DEL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA SUBDIRECTORA EJECUTIVA. **286**

ARTÍCULO 170.- FUNCIONES QUE COMPETEN A LA PERSONA DIRECTORA EJECUTIVA. **286**

ARTÍCULO 171.- RESTRICCIONES EN EL NOMBRAMIENTO DEL INFOCOOP. **286**

ARTÍCULO 172.- INFOCOOP. DE LA COMISIÓN DE CRÉDITO. INTEGRACIÓN. FUNCIONES. **287**

ARTÍCULO 173.- DEL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA AUDITORA. PLAZO. **287**

ARTÍCULO 174.- REQUISITOS PARA SER LA PERSONA AUDITORA. **287**

ARTÍCULO 175.- LA PERSONA AUDITORA. FUNCIONES. 287
ARTÍCULO 176.- INFOCOOP. REGLAMENTO ORGANICO INTERNO. 287
ARTÍCULO 177.- DEL PERSONAL DEL INFOCOOP. 287
CAPÍTULO III 288
..... 288
ARTÍCULO 178.- PATRIMONIO DEL INFOCOOP. 288
ARTÍCULO 179.- PATRIMONIO Y LAS UTILIDADES NETAS PROVENIENTES DE LAS LIQUIDACIONES ANUALES. 288
ARTÍCULO 180.- DE LOS APORTES QUE EL INFOCOOP HABRÁ DE RECIBIR ANUALMENTE DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA. 288
ARTÍCULO 181.- APOYO FINANCIERO DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL A LAS COOPERATIVAS. 289
ARTÍCULO 182.- INFOCOOP. CONFECCION DE LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE GASTOS. 289
ARTÍCULO 183.- DESTINO DEL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE REFRESCOS GASEOSOS Y BEBIDAS CARBONATADAS. 289
ARTÍCULO 185.- INFOCOOP. CONACOOP. CENECOOP R.L. 290
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 290

No. 4179[3]

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO4.

TÍTULO I
DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- DECLARATORIA DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL.

Declárase de conveniencia y utilidad pública y de interés social, la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.

Jurisprudencia judicial

- ***Utilidad pública.***
  Cabe señalar que el artículo 1 y 2 de la Ley de Asociaciones cooperativas le ha reconocido a estas entidades personalidad jurídica propia, como entes privados de utilidad pública e interés social. El término "utilidad pública" se refiere a todo aquello que interese, afecte o beneficie a la comunidad o al común de los ciudadanos. Sin embargo, esta cualidad no implica que las cooperativas necesariamente actúen en ejercicio de funciones o potestades públicas. **CSJ. Sala Constitucional, Voto N°2005-14559 de las 12:44 horas del 21 de octubre del 2005)**
- ***Sinopsis histórica legal del cooperativismo en Costa Rica.***
  Las ideas cooperativistas dan sus primeros pasos en Costa Rica en la década de los años 20, introducidas probablemente por extranjeros residentes en el país o bien nacionales que en sus viajes co-

3 Compartimos el criterio de Ronald Fonseca Vargas de que *"la ley de cooperativas vigente en nuestro país es la 4179 del 22 de agosto de 1968, la cual … ha sido afectada por diversas revformas, pero lo cierto es que a la fecha mantiene su vigencia al no haber sido derogada por ninguna ley posterior".* **Manual de Derecho Cooperativo Costarricense.** San José: Editorial Guayacán, 2001. Página 12.

nocieron este tipo de asociación. Grandes aportes al movimiento dieron Vicente Sáenz, Jorge Volio y sobre todo, Rodrigo Facio quien fue una de los impulsores más destacados del Cooperativismo Costarricense. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, hasta el año 1929 las cooperativas se regían por las normas del Código de Comercio creadas para las sociedades mercantiles. La Ley 861 de 6 de agosto de 1947, estableció la Sección de Fomento de Cooperativas Agrícolas e Industriales del Banco Nacional de Costa Rica, que fue el primer organismo nacional dedicado a impulsar las cooperativas. Al promulgarse la "Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional" No. 1644 de 23 de setiembre de 1953, se transformó la Sección de Fomento de Cooperativas Agrícolas e Industriales del Banco Nacional de Costa Rica en "Departamento de Fomento de Cooperativas" de la misma entidad, brindándole mayores recursos económicos y humanos, y que funcionó hasta el año 1973. Con la Ley No. 1860 de 21 de abril de 1955, se creó la "Oficina de Sindicatos y Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social", que luego cambió su nombre por "Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio Trabajo y Seguridad Social", dependencia encargada de la inscripción, supervisión y vigilancia de las cooperativas. La Ley No. 4179 de 22 de agosto de 1968 fue la primera que reguló en forma específica a las Asociaciones Cooperativas, y ha sufrido varias reformas como la introducida por la Ley 5158 de 20 de febrero de 1973 que creó el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) como entidad especializada para "...fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles..." (artículo 155 de la Ley 4179 y sus reformas). **(CSJ, Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Segunda. II Circuito Judicial. Sentencia Nº 77-96 de las 14:30 horas del 24 de abril de 1996; y Sentencia Nº 60-2003 de las 11:20 horas del 21 de noviembre del 2003)**

- ***Cooperativas son sujetos privados con plena personalidad jurídica de utilidad pública e interés social.***
  Las cooperativas constituidas en la forma que prescribe la Ley de Asociaciones Cooperativas, serán personas jurídicas, entidades de derecho privado, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente, que responden a un interés de beneficio mutuo que a través de la asociación común, se busca mejorar condiciones de vida por medio de un conjunto de acciones impulsadas por los mismos personas asociadas que pueden ser de carácter social, empresarial u otro. **(…).** Las Cooperativas son asociaciones de sujetos privados con plena personalidad jurídica, que sirven como medio para promover el mejoramiento económico y social de sus miembros. Su constitución y funcionamiento son de utilidad pública e interés social. Son por ello entes privados con fines de servicio y no de lucro (artículos 1 y 2 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. **CSJ. Sala Constitucional, Voto 998-93 de 23 de febrero de 1993)**

- ***Las cooperativas tienen una regulación de carácter claramente especial.***
  No cabe duda que las agrupaciones de comentario, (…) y a las que el legislador considera "...de conveniencia y de utilidad pública y de interés social..." (artículo 1), cuentan con una regulación de carácter claramente especial. La particularidad de su normativa tiene un claro y contundente sustento en el ordinal 64 de la Constitución Política Costarricense, que instituye, como un deber estatal de primer orden, el fomento de la creación de cooperativas de trabajadores. Esa característica propia del ordenamiento cooperativista, trae aparejada la imposibilidad de aplicarle, de modo primordial, exclusivo y excluyente, a la relación jurídica que enlaza a la asociación cooperativa y a su socio-trabajador, cualquier otra legislación protectora -en concreto, la de Trabajo-, a pesar de que tanto su constitución como su funcionamiento, están vinculados, de modo natural, con esta materia. **(…)** Lo indicado se reafirma, también, en el ordinal 131 ibídem, en el cual se le atribuye carácter supletorio, de manera limitada, al Código de Trabajo, por debajo de varias fuentes de derecho y siempre y cuando las disposiciones a aplicar "no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas". **(CSJ, Sala II. Voto Nº 00027-98 de las 15:20 horas del 29 de enero de 1998, Voto Nº 1999-00329 de las 10:00 horas del 22 de octubre de 1999)**

- ***Motivación para constituir cooperativas.***
  La motivación o fundamento que tienen los asociados en una cooperativa, para constituirla, organizarla y ponerla en funcionamiento, radica en los beneficios que esperan recibir con ella. Por su parte, la cooperativa, como ente con personalidad jurídica propia, existe, se organiza y funciona, impulsada por una causa, el fomento de los intereses de los asociados que la componen, gestiona y le dan razón de ser, a través de la satisfacción de sus necesidades comunes y promoción de su bienestar económico y social. **(CSJ, Sala I. Voto Nº 00134-1995 de las 15:15 horas del 20 de diciembre de 1995)**

- ***Las cooperativas por su naturaleza jurídica no han perdido su razón de ser conforme a sus principios orientadores.***
  Tómese en cuenta que tal y como reza el artículo primero de la Ley de Asociaciones Cooperativas la designación de éstas como de conveniencia y utilidad pública, así como de interés social a los propósitos de su constitución o funcionamiento, deviene en función de ser éstas, medio eficaz para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país, en los términos referidos. Responde a la naturaleza de estas entidades la observancia de ciertos principios, entre otros, un interés limitado o ninguno sobre el capital y que los excedentes pertenecen a los asociados, constituidos éstos como un grupo de personas con identidad propia, lo que resulta relevante pues lo que habrá de analizarse adelante, se erige alrededor de la existencia de estos principios, propios como se ha mencionado del movimiento cooperativista. Es de interés destacar además a los propósitos del presente fallo, que la realidad histórica bajo la que normativa como la citada entró en vigencia ha cambiado en forma radical, vistas las tendencias y orientación socioeconómicas actuales, que matizan el prisma bajo el que resulta procedente realizar una interpretación de los alcances de las regulaciones referidas, y dado además que se promueve en la actualidad y en un marco global del que no escapa esta nación, el libre comercio en condiciones de igualdad de los actores, que se desenvuelven en el universo mercantil de intercambio de bienes y servicios, dentro del que han incursionado algunas asociaciones de este tipo, nuevas tendencias a tono con la adopción de nuevas estructuras normativas que importan toda una fuente de interpretación en cuanto a la orientación socioeconómica vigente, sobre temas de esta naturaleza, para citar entre otras por su vigencia y únicamente como un palpable ejemplo de lo dicho, el aprobado mediante ley de la República Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC), Ley Nº 8622 del 21 de noviembre del 2007, vigente a partir del 21 de diciembre del mismo año, - sin que por ello, - y tal apunte resulta necesario realizarse, - las asociaciones cooperativas hayan perdido su naturaleza jurídica o razón de ser como se verá. **(CSJ, Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia Nº 77-96, de las 14:30 horas del 24 de abril de 1996; Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Cuarta. Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución Nº 00026-1996, a 13:30 horas del 7 de marzo del 2016)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Observancia de la Ley de Asociaciones Cooperativas.***
  Debe recordarse que las leyes en general, y la Ley de Asociaciones Cooperativas en particular, están concebidas para ser obedecidas siempre, por lo que no es posible recomendar su inobservancia bajo ningún concepto. **(INFOCOOP SC-00864-207-2019 del 19 de julio del 2019)**

ARTÍCULO 2.- COOPERATIVAS. CONCEPTO.

Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.

Jurisprudencia judicial

- ***El vocablo Cooperativa.***
  Debemos considerar que el vocablo "Cooperativa" indica el marco ético y legal en el que una reunión voluntaria de personas, sin fines de lucro, persiguen la obtención de bienes y servicios en las condiciones más favorables para el progreso económico y social de sus miembros, con el respaldo del esfuerzo propio y la ayuda mutua de cada socio, o sea, que las cooperativas son asociaciones de personas, naturales o jurídicas organizadas con arreglo a los preceptos de las disposiciones correspondientes, para representar, suplir o ampliar la capacidad económica de los asociados mediante la acción combinada en una empresa colectiva y que, tendiendo a eliminar el lucro, procurarán la satisfacción más ventajosa de alguna necesidad común y la elevación del nivel social y económico de éstos." **(CSJ, Sala Constitucional, Voto 1996-00399 de las 15:18 horas del 25 de enero de 1996)**

- ***Características de las Cooperativas.***
  La determinación de un concepto o definición de entidad cooperativa, no debe estar regido por otra cosa más que por sus características, dentro de las cuales, en resumen, se encuentran las siguientes: a) Que son entidades de servicios e instrumentos para el ejercicio de la mutua ayuda. b) Que concurren en ellas la variabilidad de los socios y de capitales, con ciertas restricciones de índole meramente cautelar. c) Que se rigen por el principio de puerta abierta como la libre adhesión y el derecho de baja voluntaria, es decir, la puerta abierta como derecho del socio. En el caso de la legislación argentina, dicho derecho del socio se limita, supeditando al socio a las condiciones derivadas del objeto social. d) Que poseen un interés limitado del capital y de la participación de los socios en los llamados excedentes. e) Que su organización busca incesantemente la educación cooperativa y, f) La primacía del principio y obligación de neutralidad ideológica. (**CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº 2002-8587 de las 14:55 del 4 de setiembre del 2002)**

- ***Naturaleza jurídica de las cooperativas. Una forma especial de ejercicio de la empresa.***
  Se observa con claridad que la naturaleza de la función de las cooperativas, sus métodos de trabajo, así como los fines y objetivos que les rigen son diferentes de las asociaciones y sociedades con fines de lucro. Es de fundamental importancia reconocer la asociación cooperativa como una forma especial de ejercicio de la empresa, poniendo de manifiesto aspectos que afectan su propia eficacia social, a la vez que se subrayan aquellas exigencias que lleva implícita su actuación en el tráfico económico-jurídico propio de una actividad de empresa. A esta visión debe unirse la orientación social del movimiento cooperativo a fin de que no se convierta la sociedad cooperativa en una técnica jurídica más al servicio de motivaciones muy distintas de las que determinaron su origen. No puede, en efecto desconocerse que la sociedad cooperativa, si bien ha de considerarse como una empresa económica con las técnicas propias de este tipo de actividad, tiene también características peculiares que determinan su naturaleza antiespeculativa y acapitalista. La sociedad cooperativa, sólo será tal, en la medida en que represente una asociación de personas que regulan de un modo determinado sus relaciones sociales, en atención a una mejor distribución de la riqueza y de formas avanzadas de participación responsable y democrática de sus miembros. **(Sala Constitucional. Voto N° 5398-94 de 15:27 horas del 20 de septiembre de 1994)**

- ***Dos finalidades del cooperativismo: social y económica.***
  Cuando la Ley 6756 de 5 de mayo de 1982 (Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo) en su artículo 2 define lo que son las cooperativas (...) está definiendo la naturaleza y esencia de las cooperativas, en las cuales el elemento humano está sobre el capital; las personas se organizan no con ánimo de lucro, sino de servicio. Su cometido tiene dos finalidades: social una, económica la otra; la primera altruista y cultural, la segunda es la materialización como empresa, sin intención alguna de lucro; (...). **(CSJ, Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Segunda. II Circuito Judicial. Sentencia Nº No. 1995-1985 de las 15:00 horas del 27 de agosto de 1985; y Sentencia Nº 60-2003 de las 11:20 horas del 21 de noviembre del 2003)**

- ***Cooperativas como entidades no lucrativas.***
  El movimiento cooperativo no tiene un fundamento capitalista, como sí lo poseen las entidades propias de las entidades societarias mercantiles tal y como se desprende del artículo 2 de la Ley 6756, Reforma Integral a Ley Asociaciones Cooperativas y Creación INFOCOOP (Instituto de Fomento Cooperativo), del 05 mayo de 1982. (…) Deviene lo anterior con fundamento en que los asociados persiguen en la cooperativa obtener un servicio al costo, que se alcanza al suprimir la intermediación innecesaria, evitando así cualquier componente especulativo en las cooperativas, pero como se verá, en relación con sus asociados. **(CSJ, Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia Nº 77-96, de las 14:30 horas del 24 de abril de 1996; Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Cuarta. Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución Nº 00026-2016, a 13:30 horas del 7 de marzo del 2016)**

- ***Finalidad no lucrativa de las cooperativas mediante el análisis de varios artículos de la LAC.***
  Para el supuesto concreto de las asociaciones cooperativas, el numeral 2º de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, No. 5756 del 5 de mayo de 1982, señala que *"Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales ... en las cuales* ***el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.*** (la negrita no es del original). El artículo 4º, párrafo primero, ibídem, de una forma negativa e indirecta reafirma el carácter no lucrativo de las cooperativas al puntualizar lo siguiente *"Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de los asociados ..."*. Confirma lo anterior la lectura del artículo 78 ibídem al establecer que *"Para los efectos legales ... se estimará que las cooperativas no tienen utilidades ..."*. Desde una perspectiva jurídico-positiva no cabe la menor duda que las asociaciones cooperativas, independientemente de la clase o categoría (cooperativas de consumo, comercialización, suministro, servicios múltiples, etc.), son organizaciones colectivas que no tienen un fin o propósito lucrativo, sino más bien de desarrollo integral de sus asociados. En esta tesitura, lleva razón el tribunal de instancia al afirmar que las asociaciones cooperativas, por los propios fines que les impone el bloque de legalidad, no ejercen ni pueden ejercer ningún tipo de actividad lucrativa. A estas consideraciones deben añadirse algunos elementos adicionales. El primer artículo de la Ley de Asociaciones Cooperativas, a la letra, dispone: *"Declárese de conveniencia y* ***utilidad pública y de interés social****, la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país."*. (El destacado es suplido). Por esta vocación de servicio, manifestada, también, en el segundo artículo de la ley, la doctrina las ha reconocido como entidades de carácter mutualista, que buscan el beneficio económico y social de sus miembros. Ergo, desarrollan una serie de actividades y servicios que tienen como destinatarios a sus mismos asociados, por lo cual, si en el giro de la cooperativa se persiguiera un afán lucrativo en sí mismo, debería añadírseles un margen de utilidad, que, a la postre, sería trasladado a los miembros que utilizan esas actividades y servicios. Así las cosas, el quehacer cooperativo iría en detrimento de la capacidad económica de los asociados, disponiendo lo contrario a lo predicado por la ley. Esta ideología es palpable a través de diversas normas. Así, el ordinal 21 inciso 2) ibídem, establece que las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito no podrán hacerse con fines de lucro. Según el ordinal 56 del texto legal en comentario, esta forma de organización podrá estar integrada por otras personas jurídicas que no gocen de esa naturaleza, en tanto tampoco tengan afán lucrativo, regla que se particulariza en el numeral 23 respecto a las cooperativas de servicios. Finalmente, el canon 95 ibídem regla que las organizaciones auxiliares del cooperativismo podrán conformarse por cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro. Todo este recuento normativo y jurisprudencial permite concluir una intención clara del legislador ordinario en regular la personalidad jurídica de estas asociaciones de personas, eliminando la posibilidad de perseguir un fin lucrativo bajo la mampara cooperativa. **(CSJ; Sala I. Voto Nº 26 de las 14:15 horas del 16 de abril de 1997; Voto Nº 1-F-04 de las 8:40 horas del 16 de enero del 2004)**

- ***Cooperativas y su objeto social según sus Estatutos. Pago o no de impuesto de patente municipal. Cooperativas de ahorro y crédito y Actos Cooperativos.***
  Para determinar si COOPE… R.L. debe pagar el impuesto de patente municipal, se debe analizar si la actividad de intermediación financiera que realiza captando fondos de sus asociados y colocándolos en el mercado financiero son parte de su objeto y fin para el cual fue creada. En este sentido se tiene que los estatutos de COOPE… R. L. en los artículos 13.e) y 14), establecen como su actividad cooperativa la captación de recursos financieros de sus asociados y asociadas, para realizar transacciones con títulos valores, concederles crédito, establecer fondos de inversión. De esta forma, la intermediación financiera es parte de la actividad para lo cual fue creada la citada cooperativa, captando recursos de sus asociados y asociadas y colocándolos en el mercado financiero nacional, de manera que dicha actividad se encuentra dentro de sus estatutos, y constituyen el fin para el cual fue creada. Y es que si bien se comparte la idea de que las cooperativas pueden serle exigida el pago de la patente, siempre y cuando, la actividad que realicen no se encuentre dentro de su actividad para la cual fue creada. Dicho lo anterior, es claro entonces que el artículo 2) de la Ley de Asociaciones Cooperativas No. 5756, la actividad que realiza conforme a sus estatutos no tiene fines de lucro, norma que alcanza a las cooperativas de ahorro y préstamo, ya que el legislador dispuso que cuando las cooperativas realicen este tipo de actividad se considerará por mandato legal, como un acto cooperativo y aplicable en la especie dicho derecho. De esta forma, al considerarse por ley que la actividad de intermediación financiera realizada por las cooperativas de ahorro y crédito, es un acto cooperativo, conlleva que no pueda considerarse una actividad con fines de lucro y por ende este tipo de cooperativas no se encontrarían frente al hecho generador que es precisamente el ánimo de lucro.

- ***Cooperativas y actividades lucrativas. Patente municipal.***
  *(Ya ha sido analizada por este Tribunal en el voto 238-2003).*Estima este Tribunal que el análisis requiere de una interpretación basada en la realidad de los postulados contenidos en la Ley de Asociaciones Cooperativas, junto con una revisión minuciosa del contenido de la norma impositiva que describe los elementos del tributo, tal y como de seguido se dirá. (…) Entonces, ¿puede una cooperativa, aún cuando su razón de ser no sea el lucro -según lo dispuso el legislador-, ejercer actividades lucrativas? La respuesta es afirmativa. El texto de Ley no prohíbe el lucro, por el contrario, de la norma se desprende que es la generación de riqueza probablemente el principal incentivo para la promoción del mejoramiento económico y social, procurando con ello el bienestar y crecimiento de los asociados. Esta connotación es importante, pues el legislador reconoce, en el artículo 3,c, que el producto de la riqueza generada se distribuye mediante la "Devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de los asociados...". La actual sociedad de producción y consumo, exige que se supere toda interpretación literal de la norma recién transcrita, para adaptarla a la realidad socio-económica actual, mediante una interpretación evolutiva. Estima esta Cámara que la norma contiene una descripción de los fines cooperativos que se encuentra hoy día totalmente superados y no pasa más que a ser una ficción jurídica que no responde a la realidad, puesto que lo normal en el ámbito cooperativo es que la comunidad de esfuerzos, tienda a promover la generación de riqueza. Aun y cuando la ley dispone que las cooperativas tienen un norte destinado a la consecución del bienestar de sus agremiados, carente de todo lucro, tal previsión legal resulta incongruente y lejana de la realidad, pues una reunión de esfuerzos mediante una figura cooperativa en donde sus afiliados no obtengan ventajas económicas, resulta totalmente ilusorio y significaría la extinción de la figura cooperativa. Dado que estamos en presencia de materia tributaria, son sus principios el norte que integra toda interpretación normativa, predominando para esta causa, el principio de realidad económica. Por ello, debe estarse claro en el sentido de que el hecho generador de la patente comercial, es totalmente ajeno a los fines constitutivos de cualquier persona jurídica, de modo que indistintamente de las metas de la agrupación, conforme lo dispone el numeral 79 del Código Municipal y la Ley 7245, es el mero ejercicio de actividades lucrativas el que le hace incurrir en la situación de hecho prevista en la

Ley para que se vera compelida a honrar el tributo. A la norma tributaria le es ajena que la persona tenga o no fines de lucro, el hecho generador requiere de una lectura meramente objetiva, de modo que ante la presencia de una actividad lucrativa, o sea, que produzca ganancias, se impone el pago del tributo. Por ello, es criterio de esta Cámara que en la presente causa, sí estamos en presencia del hecho generador que exige el artículo 79 del Código Municipal y la Ley 7245 del 24 de julio de 1991 denominada "Impuestos Municipales de Santa Ana", pues la recurrente tiene un giro mercantil que es generador de riqueza, el cual culmina con la distribución de dividendos entre sus miembros. Los agravios expresados por la cooperativa, tendientes a desmentir el lucro que produce, se limitan a la exposición de una línea argumentativa que se sostiene sobre la base de una creación legislativa que está dirigida a la consecución de otros beneficios que sí están expresamente contenidos en la Ley que le cobija. No es de recibo el alegato de una industria del calibre de la Cooperativa … R.L., que abastece de sus productos a casi todos el mercado nacional, irrumpiendo inclusive su comercialización inclusive en mercados internacionales, que alegue que la ausencia del motivo de lucro dispuesto por el legislador, sea suficiente para sustentar la ausencia real de esa renta devengada que es consecuencia de la industrialización y comercialización de los bienes que produce. Al ser ese su único apoyo argumentativo, el agravio se debilita ante la carencia de todo elenco probatorio que le sustente respecto de la faltante de lucro en su giro comercial, siendo su carga probatoria demostrar su propio dicho. Desde este punto de vista, entonces, el agravio resulta de rechazo, en el tanto la obtención de cualquier tipo de rentabilidad económica, es el eje funcional determinante para el éxito de su gestión. **(CSJ, Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Anexo A del II Circuito Judicial de San José. No. 260-2019 de las 13:30 horas del 28 de mayo del 2019)**

- ***Libertad de asociación.***
  La cooperativa es un ente asociativo caracterizado por la sujeción a determinados principios. La relación de este sujeto privado con las personas físicas y personas jurídicas sin fines de lucro que la integran está determinada por la libertad de asociación. Las cooperativas son organizaciones o grupos de personas organizadas con miras a la satisfacción de una necesidad de interés común para todos sus miembros, con miras a la elevación del nivel social y económico de éstos. **(CSJ, Sala Constitucional, resolución N° 2252-96 de 15:36 horas. del 14 de mayo de 1996**, y **PGR C-490-2006** de **12 de diciembre de 2006).** La persona asociada a la cooperativa, incluida la de autogestión, tiene la libertad y le asiste el derecho de salir de la organización de la misma forma y con la misma libertad con que ingresó. **(Sala Constitucional, Voto N° 05420-2003 de 14:51 horas. de 25 de junio de 2003).**

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Posibilidad de gravar con el impuesto de patente municipal las actividades desarrolladas por cooperativas.***
  Después de efectuar el análisis correspondiente, la PGR concluye lo siguiente:
  1. De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, la jurisprudencia constitucional y los dictámenes emitidos por esta Procuraduría, el motivo principal de las asociaciones cooperativas es el trabajo, la producción, la distribución de la riqueza, el consumo, el servicio y no el lucro.
  2. Que no puede ignorarse la posibilidad de que las cooperativas puedan generar ingresos no provenientes de su función social, sino de actividades comerciales de índole ajena al objeto y fin para el cual fue creada. En otras palabras, es posible que las cooperativas realicen algún tipo de actividad lucrativa, sin que ello desvirtúe el interés social que motivó su constitución, tal y como lo admite la propia Sala Constitucional en el voto No.5487-94.
  3. Que en tanto las cooperativas ubicadas en el cantón … realicen actividades lucrativas y produzcan ingresos no vinculados a su función social, están obligadas a pagar el impuesto de patentes.

4. Le corresponde a la Municipalidad consultante establecer cuáles cooperativas ubicadas en su cantón, realizan actividades lucrativas con personas que no son socios, a fin de establecer el cobro del impuesto de patente. **(PGR. Dictamen C-060-2000 del 30 de marzo del 2000)**

- ***Cooperativas. Entidades privadas e interés público.***
  Las cooperativas (…) deben ser consideradas como entidades privadas, condición que se les otorga al estar estructuradas como empresas económicas, aunque con fines muy específicos tal como se indicó. Sin embargo, si bien los organismos cooperativos son entidades privadas, su constitución y funcionamiento es de interés público, aun cuando dicho interés no desnaturaliza la entidad, que continúa siendo privada. En otras palabras, el interés público presente en la constitución y funcionamiento de las asociaciones cooperativas no modifica la naturaleza jurídica de éstas. Por ende, como sujetos privados las cooperativas son titulares de derechos y obligaciones, por lo que el control público sobre éstas debe ser regulado por ley al tratarse de una restricción al principio general de libertad. **(PGR. Dictamen C-379-2008 del 20 de octubre del 2008)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Las asociaciones cooperativas carecen de una finalidad lucrativa.***
  El concepto de la ausencia del lucro en las organizaciones cooperativas, se encuentra de manera expresa en la parte final del artículo 2 *(y Artículo 78)* de la Ley N° 4179 y sus reformas, Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (en adelante LAC). (…) Tal como se observa, la LAC de forma clara e indiscutible viene a recalcar que la naturaleza y la finalidad de este tipo de entidades, es brindar un servicio a sus asociados, es decir el interés de sus asociados, que son los dueños o propietarios de la Cooperativa, no es generar lucro sino obtener un servicio de calidad que satisfaga sus necesidades. **(INFOCOOP SC-0203-746-2015 del 22 de febrero del 2016)**

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS Y NORMAS DE LAS COOPERATIVAS.

Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

a) Libre adhesión y retiro voluntario de los asociados.

b) Derecho de voz y un solo voto por asociado.

c) Devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de los asociados en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa de acuerdo a su participación en el trabajo común.

d) Pago de un interés limitado a los aportes hechos al capital social.

e) Neutralidad racial, religiosa y política e igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados.

f) Fomento de la integración cooperativa.

g) Fomento de la educación y del bienestar social y mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados y sus familias.

h) Duración indefinida, capital variable e ilimitado, y número ilimitado de asociados.

i) Responsabilidad limitada.

j) Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas establecidas por ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociados, hubieran usado los servicios de la cooperativa y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa, y

k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.

Jurisprudencia judicial

- ***Libertad de asociación y libre retiro.***
  Toda persona tiene derecho a asociarse para fines lícitos; pero, si opta por conformar una asociación cooperativa, tiene que acatar las disposiciones legales existentes. La asociación cooperativa tiene como un principio fundamental la libre adhesión y retiro voluntario de los asociados (artículo 3 inciso a) de la Ley). (**CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº 2002-8587 de las 14:55 horas del 4 de setiembre del 2002, y Voto 2009003903 de las 14:49 horas del 11 de marzo del 2009)**

- ***Libertad de asociación y el derecho de defensa y sus consecuentes implicaciones.***
  El contenido esencial de esta libertad puede manifestarse mediante la llamada libertad positiva de fundar y participar en asociaciones o de adherirse y pertenecer a ellas, así como en el ejercicio negativo de la libertad, en virtud del cual no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni a permanecer en ellas. Esta libertad ha sido incorporada por el cooperativismo como uno de sus principios fundamentales, no siendo Costa Rica la excepción en la materia, al punto que el artículo 3º inciso a) de la Ley de Asociaciones Cooperativas instituyó la libre adhesión y retiro voluntario de los asociados. Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que esta libertad pública no se limita a la protección del derecho de organización, sino de todos los derivados de ese principal o necesarios para su adecuado ejercicio de estatus de asociado en condiciones de igualdad. También se ha indicado que dentro de las garantías que integran la libertad de asociación se encuentra el derecho de defensa y sus consecuentes implicaciones. Bajo esa inteligencia, todo asociado tiene derecho de ser comunicado previamente de la intención de ser expulsarlo de la organización, de conocer los motivos y examinar las pruebas que fundamenten la desafiliación, de apersonarse en la Asamblea en la que se pretende acordar su exclusión, de ser escuchado y ofrecer prueba de descargo y recurrir contra el acuerdo final (en este sentido ver la sentencia de esta Sala No. 4431-95 de las 10:03 horas del 11 de agosto 1995). (**CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº 2008-17070 de las 9:55 horas del 14 de noviembre del 2008)**

- ***El lucro objetivo y el subjetivo. Devolución de excedentes.***
  Debe reconocerse que aún entidades como la actora, con todo y su naturaleza jurídica sin fines de lucro, al tiempo participan de actividades que innegablemente generan, o son susceptibles de hacerlo en su favor, excedentes o utilidades, en franco juego e interacción con otros actores dentro del mundo del comercio o intercambio de bienes y servicios ajenos a sus organizaciones, sean, no asociados. En este entendido, la definición de lucro objetivo se puede entender como aquel que se produce con el ánimo de repartir las ganancias entre sus socios de conformidad con el aporte realizado por cada quien, lo cual resulta propio, - aún cuando no las define del todo, - de las sociedades mercantiles. Por su parte el lucro subjetivo, se refiere a aquel, que pese a su existencia, en forma alguna implica la posibilidad del reparto de dichas utilidades. Véase, sin embargo, cómo normas de la misma Ley Nº 6756, que regula las asociaciones cooperativas, como su artículo 3, incisos c) y j), en torno al punto de la mencionada irrepartibilidad, señala: "Artículo 3º.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas: (...) *c) Devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de los asociados en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa de acuerdo a su participación en el trabajo común. j) Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas establecidas por ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociados, hubieran usado los servicios de la cooperativa y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa, y* (...)" (El resaltado no es del original). Obsérvese como, y nuevamente insistimos, si bien las entidades cooperativas jurídicamente y en concordancia con su naturaleza son entidades sin fines de lucro, no es menos cierto, que se encuentran facultadas y en efecto ejercen el derecho, de participar en actividades, que vistas fuera de la óptica interna de la organización cooperativa, son actividades mercantiles lucrativas en tanto involucran el objetivo de percibir beneficios económicos, en el entendido, de que el lucro que producen a los propósitos que nos interesan, responden idealmente al concepto de lucro subjetivo, más existe

lucro como tal, en la medida de que la cooperativa con ocasión de sus actividades obtienen efectivamente, o al menos ese es en determinado momento y en parte su propósito, una ganancia material. Existe por tanto un beneficio generado de las actividades de este tipo desplegadas por la cooperativa, respecto de su interacción con personas partícipes o gestores de la actividad, sea, los asociados que es propiedad de estos y por tanto a título de devolución les puede ser redireccionado en proporción a las operaciones que realicen con su propia organización, y existe otro, no distribuible, que es el generado por aquellas realizadas por terceros con la cooperativa. El criterio de distinción entonces es el adoptado sobre la forma de distribuir excedentes. La misma Ley de cita, hace distinción entonces entre lo que ocurre con los excedentes considerando una u otra fuente de los mismos, pues evidentemente sólo el primer supuesto de estos responde apropiadamente al objeto primo de la existencia de este tipo de asociación entre grupos de personas bajo una filosofía de solidaridad comunitaria. Aquí lo que resulta importante, es que lo que procede en torno a esos excedentes según el numeral 3.c) indicado, lo es a título de devolución de los excedentes producidos como consecuencia de las operaciones de la cooperativa con sus socios propiamente dichos y no terceras personas. De esta manera, se denota, que cuando nos encontramos con actividades cooperativas, en el marco de sus relaciones con los asociados o no asociados, es su fundamento no capitalista como marco general, el que ha dado sustento y que las define como entidades no lucrativas, - lo cual corresponde exclusivamente a un marco jurídico conceptual, - toda vez que las cooperativas en algunos casos interactúan en el mercado de bienes y servicios con terceros usuarios de los servicios que presta o consumidores de sus productos, en actividades que si generan un lucro, pero entiéndase éste, de carácter subjetivo. **(CSJ, Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia Nº 77-96, de las 14:30 horas del 24 de abril de 1996; Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Cuarta. Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución Nº 00026-2016, a 13:30 horas del 7 de marzo del 2016)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Valor igualdad (****artículos 3 inciso e) y 12 inciso d).*
  En las cooperativas no puede existir ningún tipo de privilegio en favor de ningún asociado, dado que todos los asociados deben gozar de los mismos derechos y obligaciones. **(INFOCOOP MGS-322-239-2010 del 12 de abril del 2010; y SC-1726-738-2020 del 13 de agosto del 2020)**

- ***Neutralidad política y personas empleadas.*** *(Art. 3 e).*
  Los empleados de la Cooperativa, dentro de los cuales se encuentra el Gerente, gozan de la libertad para participar en actividades políticas, siempre y cuando dichas actividades las realicen en su tiempo privado, de tal forma tal que no se vean afectadas sus labores ni su desempeño en la cooperativa. Como complemento del punto anterior, debe manifestarse que al Gerente de una cooperativa o a cualquier otro empleado, le estaría por completo vedado el uso de su puesto y posición para facilitarse una eventual campaña o proceso electoral. Tampoco resulta procedente que el Gerente se comprometa a brindar ayudas utilizando la capacidad económica de la Cooperativa o bien desarrollar proyectos de apoyo a su candidatura en los que se involucre financieramente la entidad cooperativa. **(INFOCOOP MGS-669-118-2010 del 23 de junio del 2010)**

- ***Participación en materia política de laspersonas asociadas.***
  No existe una prohibición expresa y tajante por parte de la doctrina cooperativa sobre el tema de participación en materia política de los asociados y en este caso funcionarios de una cooperativa. (…) Lo que sí le estaría por completo vedado sería el aprovecharse de su puesto y posición para facilitarse su eventual campaña o proceso electoral. Así, a manera de ejemplo debemos mencionar que le estaría imposibilitado hacer campaña dentro de la entidad, utilizar personal de la cooperativa en horarios de jornada laboral para labores secretarias o logísticas propias de su

quehacer electoral. Tampoco podría comprometerse en brindar ayudas utilizando la capacidad económica de la Cooperativa o bien, desarrollar proyectos proselitistas en los que se involucre financieramente la entidad cooperativa. **(INFOCOOP MGS-279-267-2005 del 4 de marzo del 2005)**

- ***Pago a personas asociadas productoras por medio de una persona jurídica de la que es su representante legal para emisión de factura electrónica.***

  Las personas jurídicas con fines de lucro *(sociedades en general y sociedades anónimas en particular)* siguen vedadas para ser consideradas como asociadas de una cooperativa, tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. Ahora bien, para atender este tema, las cooperativas podrían generar contablemente una cuenta a cada asociado productor (persona física) y crear una subcuenta a nombre de la persona jurídica con fines únicamente tributarios (en los casos que así sea solicitado), con lo anterior no se afectarían los cálculos de la función social, ni existiría ninguna duda sobre quién es el asociado (persona física) a la cooperativa. El asociado seguiría siendo la persona física. A nivel de cuenta contable continúa registrándose el asociado persona física para efectos de las operaciones que debe llevar a cabo con la cooperativa, con el fin de cumplir con lo establecido en los artículos 3 inciso c) y 5 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. (…) A nivel de subcuenta y cumpliendo estrictamente con los requisitos del artículo 14 del Reglamento 41943-H-MAG, **el asociado puede pedir a la cooperativa que se facture a nombre de la persona jurídica** de la que él debe ser su representante legal. La facturación a nombre de las sociedades anónimas, que sean representadas por un asociado, y que cumplan con una serie de requisitos del artículo 14 del reglamento, **NO** debe registrarse como operación con no asociados por parte de la cooperativa. La cooperativa registrará como operación con los asociados, las compras de los distintos servicios y la entrega de leche a título personal, lo anterior para cumplir con lo señalado por el artículo 3 inciso c) de la LAC. Con la norma del citado artículo 14 del Decreto 41934-H-MAG, se garantiza una posición que el mismo Ministerio de Hacienda avala en materia tributaria, lo cual debe respetar el INFOCOOP, por la especialidad de la materia. Al final, la norma lo que pretende garantizar es una moderna gestión de fiscalización tributaria mediante la factura electrónica. Se separan así los temas de vínculo asociativo y registro de facturación electrónica como mecanismo tributario necesario. En términos contables, se puede analizar el tema de la cuenta (asociado persona física) y sub-cuenta (facturación expresamente solicitada a nombre de una persona jurídica del asociado siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos).

  Con la norma del citado artículo 14 del Decreto 41934-H-MAG, se garantiza una posición que el mismo Ministerio de Hacienda avala en materia tributaria, lo cual debe respetar el INFOCOOP, por la especialidad de la materia. Al final, la norma lo que pretende garantizar es una moderna gestión de fiscalización tributaria mediante la factura electrónica. Se separan así los temas de vínculo asociativo y registro de facturación electrónica como mecanismo tributario necesario. En términos contables, se puede analizar el tema de la cuenta (asociado persona física) y sub-cuenta (facturación expresamente solicitada a nombre de una persona jurídica del asociado siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos). **(INFOCOOP SC-142-2020 del 6 de febrero del 2020)**

- ***Limitaciones a la Autonomía Cooperativa.***

  Dicho tema de la Autonomía Cooperativa se encuentra establecido en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, en adelante LAC (artículos 3 incisos K y 4) por lo que al INFOCOOP no le es posible intervenir en las operaciones que lleve a cabo a lo interno de una cooperativa, en el tanto dichas acciones se realicen en el marco de la LAC y de su propia normativa. **(INFOCOOP MGS-247-267-2005 del 21 de febrero del 2005)**

- ***Excedentes y pago de deudas por acuerdo de partes.***
  Los excedentes a devolver, obtenidos al cierre de un ejercicio económico, pertenecen a cada uno de las personas asociadas por lo que no pueden ser aplicados para cancelar deudas atrasadas que mantenga una persona asociada con la cooperativa**. (INFOCOOP MGS1136-707-2004 del 29 de diciembre del 2004; INFOCOOP MGS-327-293-2008 del 13 de junio del 2008).**

Concordancias

- ***Reglamento del régimen especial para el sector agropecuario y modificaciones a Otros Reglamentos.***
  Decreto Ejecutivo número 41.943-H-MAG fue publicado en el Alcance número 212 al diario oficial La Gaceta 185 del 1 de octubre de 2019, Artículo 14 *(4. Cuando el productor agropecuario sea un exportador, deberá emitir la factura electrónica de exportación, como respaldo de la Declaración Aduanera. El productor agropecuario asociado a una cooperativa, que como consecuencia de su estructura empresarial posea toda su capacidad productiva a nombre de una persona jurídica de la cual es el representante legal, y sea ésta quien tribute por dichas operaciones, podrá solicitar a la cooperativa que las facturas sean emitidas a nombre de la persona jurídica. "Reglamento del régimen especial para el sector agropecuario y modificaciones a otros reglamentos").*

- ***Ley 9866. Autorización de prórroga en los nombramientos de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles.***

  Autorización de prórroga en los nombramientos de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles, los cuales vencen en el año 2020, para que este plazo sea extendido al año 2021 de manera automática, ante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19. Artículo 2. Publicada en el Alcance 149 a La Gaceta Nº 146 del 19 de junio del 2020.

- ***Ley 9859 del 16 de junio de 2020, Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.***

  Siendo que las cooperativas y las organizaciones auxiliares del cooperativismo son personas jurídicas de conformidad con los artículos 2, 29, 30 y 95 de la Ley de asociaciones cooperativas y creación del INFOCOOP; la Ley 9859 del 16 de junio de 2020, Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, les resulta aplicable. **(INFOCOOP Circular C-DE-1433-2020 del 10 de agosto del 2020)**

ARTÍCULO 4.- RESTRICCIONES A LAS COOPERATIVAS. PRINCIPIO DE AUTONOMIA.

Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones.

Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.

Jurisprudencia judicial

- ***Carácter no lucrativo de las cooperativas por sus objetivos.***
  El artículo 4º, párrafo primero, ibídem, de una forma negativa e indirecta reafirma el carácter no lucrativo de las cooperativas al puntualizar lo siguiente "Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de los asociados ...". **(CSJ, Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera. Voto N° 26-97 de las 14:15 horas del 16 de abril de 1997, Voto Nº 334-2005, de las 15:00 horas del 19 de agosto del 2005)**

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Principio de autonomía del cooperativismo.***
  Dicho artículo garantiza la autonomía del movimiento cooperativo. Una garantía que no es absoluta y que, conforme con el Estado de Derecho, no se ejerce frente al legislador. De modo que la ley puede imponer restricciones, directas o indirectas, a la actividad de las cooperativas, así como sujetar esos entes al control o regulaciones de otras entidades. Lo que reafirma que la autonomía se ejerce dentro de la ley. Significa lo anterior que en el tanto en que la Ley no restrinja directa o indirectamente dicha autonomía, la cooperativa decide libremente su actuación, lo que conlleva la imposibilidad jurídica de que terceras personas, públicas o privadas, la restrinjan en su accionar o la controlen, salvo -repetimos- disposición en contrario de la ley. Pero si la ley entra a regular la esfera de acción de la cooperativa, o bien la actividad a que ésta se dedica, la cooperativa no es libre de actuar en forma diferente. La relatividad de esa autonomía se comprende, además, por el hecho de que la organización cooperativa puede adoptarse para la realización de diversas actividades. Y éstas pueden estar reguladas por leyes especiales. Es claro que en la medida en que exista una regulación legal sobre esa actividad, la cooperativa está sujeta a esas prescripciones legales, que pueden comprender entidades de control y reguladoras. Es decir, la cooperativa estará sujeta no sólo a los principios y normas cooperativistas sino también a la regulación que con carácter general se emita en orden a la actividad que se desempeña. **(PGR Dictamen C-054-97del 9 de abril de 1997)**

- ***El principio de autonomía no es un principio constitucional sino legal.***
  No comparte esta Sala los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en el sentido de que existe un principio constitucional de autonomía cooperativa y como tal principio no tiene un origen en la Constitución Política, resulta evidente que las argumentaciones planteadas por el gestionante con relación a éste, no es un asunto de conocer por esta sede.Si dichas argumentaciones tuviesen origen en la Ley Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y esas disposiciones vinieran al caso no es asunto propio de esta jurisdicción tal y como lo establece el artículo 49 de la Constitución Política**. (CSJ; Sala Constitucional. Voto Nº 04674-1995 de las16:06 horas del23 de agosto de 1995).**

- ***Dos cooperativas que ofrecen los mismos servicios en un mismo lugar. Autonomía.***
  En lo que respecta a la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, en adelante LAC, así como otros cuerpos normativos, no existe disposición legal alguna que impida que donde ya existe una cooperativa no se pueda instalar otra cooperativa brindando los mismos servicios. **SC-721-2015 del 03 de julio del 2015)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Las cooperativas y el principio de autonomía de la voluntad.***
  A las cooperativas, al ser figuras del derecho privado, les cobija el principio de autonomía de la voluntad, según el cual, pueden hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido. **(INFOCOOP SC-740-003-2015 del 8 de julio del 2015, SC-530-2016 del 23 de mayo del 2016)**

- ***Principio de autonomía de las cooperativas.***
  Debe recordarse que las cooperativas en general y las de ahorro y crédito en particular (como es el caso de COOPE… R.L), que estas organizaciones son entidades privadas que gozan de autonomía en su administración. La responsabilidad de la administración es delegada por la Asamblea de Asociados a un Consejo de Administración, que requiere para la ejecución de sus acuerdos el nombramiento de un Gerente que tiene a cargo la representación legal de la cooperativa. En cuanto a su fiscalización interna, dentro de la estructura administrativa de las mismas se encuentra el Comité de Vigilancia que es la instancia responsable de la fiscalización interna de la cooperativa, por lo que respetuosamente me permito recomendarle que en primer lugar se dirija a dicho órgano para que conozca y se pronuncie respecto a la situación descrita, para lo cual es competente dada su responsabilidad de fiscalización y autocontrol sobre la entidad. **(INFOCOOP SC-1231-117-2020 del 30 de junio del 2020)**

- ***Libertad contractual.***
  Las cooperativas gozan de libertad contractual y en general se encuentran facultadas para realizar todas aquellas actividades que no se encuentren expresamente prohibidas por el ordenamiento jurídico, por lo que podrán realizar todas aquellas operaciones que sean concordantes con los objetivos señalados en su Estatuto Social, sin olvidar los principios inherentes a este modelo organizacional. **(INFOCOOP MGS-121-316-2004 del 17 de febrero del 2004; MGS-837-959-2010 del 16 de agosto del 2010; y SC-158-1603CO-2017 del 28 de febrero del 2017)**

- ***Las cooperativas y sus operaciones.***
  Los servicios que preste la cooperativa, de los cuales se derivan las operaciones que realizan las personas asociadas con la cooperativa, deben estar establecidas en el Estatuto Social. **(INFOCOOP SC-624-308-2017 del 23 de junio del 2017)**

- ***Contratación para compra de bienes y servicios con sus propias personas asociadas y posibles conflictos de intereses.***
  A pesar de que las cooperativas son entidades de derecho privado, debe garantizarse siempre la eficiencia y la transparencia en los procesos de contratación, de manera que debería limitarse la contratación para compra de bienes y servicios con sus propios asociados, más aún cuando son miembros de los órganos sociales. No debe desconocerse que existen figuras de competencia desleal, conflicto de intereses, y más grave aún tráfico de influencias, que deben evitarse a toda costa. A pesar de lo anterior, si la entidad dentro de su autonomía decide valorar ofertas de sus asociados y directores, en todo caso se recomienda contar con más de una oferta "externa" para todo servicio o producto que deba adquirirse en dicho contexto, y que el mejor proveedor sea el que llegue a ser elegido para brindar el servicio que requiera la cooperativa y sus asociados. Sobre la situación descrita debe recomendarse lo siguiente:

  1) El Consejo de Administración de la cooperativa, debe procurar recibir dos o tres ofertas más sobre el mismo producto o servicio en el que ofertan los miembros de los órganos sociales, con el fin de comparar y decidir cual es la que más se ajusta a lo requerido por la entidad, para lo cual preferiblemente debe mediar un criterio técnico que así lo avale.

  2) En la sesión o sesiones del Consejo en donde se conozca este tema, no deben estar presentes las personas que tengan interés en las contrataciones, por razones obvias, y tampoco deberán emitir criterio sobre este tema.

  3) El Comité de Vigilancia debe revisar todo el procedimiento que se lleve a cabo, con tal de garantizar a los asociados la transparencia de todo el proceso.

  4) Si los asociados, o miembros de los órganos sociales como personas físicas, o las empresas de las cuales forman parte son contratados por la cooperativa, se recomienda hacerlo de conocimiento de la Asamblea. **(INFOCOOP SC-141-572-2016 del 3 de febrero del 2016)**

- ***Cooperativas y constitución de sociedades anónimas y sus utilidades.***
  (Las cooperativas) al ser sujetos de derecho privado, pueden constituir sociedades anónimas y, en consecuencia, ser sus socias, en virtud de que no existe ninguna norma expresa que se lo impida y en atención al principio de autonomía cooperativa, que se encuentra resguardo en los artículos 3 inciso K y 4 de la LAC. (…) Sin embargo, hemos de señalar, que en el eventual caso en que se obtengan utilidades por la participación en la sociedad anónima, las mismas no son distribuibles entre los asociados, debiendo ser destinadas a la Reserva de Educación, conforme lo ordena el artículo 82 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. En consecuencia, la constitución o participación en sociedades anónimas es una decisión que compete a la propia cooperativa, por lo que ésta ha de valorar si la misma le es convenientemente útil. **(INFOCOOP MGS-121-316-2004 del 17 de febrero del 2004; MGS-365-2020 del 28 de abril del 2010, SC-1180-1255-2016 del 28 de octubre de 2016)**

- ***Autorización de la Asamblea para constituir sociedad anónima.***
  Acerca de quién debería constituir la Sociedad, se considera que debe ser el Gerente por tratarse del Representante Legal de la entidad. Para proceder con tal gestión, considera esta Asesoría que debe contarse con la aprobación previa del Consejo de Administración, así también debe ponerse en conocimiento de la propia Asamblea la constitución de la Sociedad, y debe explicarse ante dicha Autoridad la conveniencia de tal acto, para que la Asamblea acuerde su constitución. **(INFOCOOP MGS-1194-2005 del 26 de octubre del 2005)**

- ***Registro de Accionistas y S.A. de una cooperativa como única dueña.***
  (Se consulta que "En vista de contar con un único accionista, al momento de llenar el formulario se declara únicamente a COOPE… R.L., sin embargo, el Sistema del Banco Central "aborta" la declaración", requiriendo la información de todos los asociados de la Cooperativa"). Se comparte su criterio en cuanto a que si la única accionista de la Sociedad denominada EXPORTADORA … S.A es la misma cooperativa COOPE… R.L, solo debería reportarse en dicha declaración a la cooperativa y no sus asociados, quienes no son accionistas en su calidad personal. **(SC-0393-2020 del 30 de marzo del 2020)**

- ***Cooperativas y alianzas estratégicas con otro tipo de figuras jurídicas.***
  Las cooperativas o los organismos cooperativos, regidas por el principio de autonomía de la voluntad, que establece que pueden hacer todo aquello que no está expresamente prohibido, por lo que pueden realizar junto con otra empresa o empresas, incluso de naturaleza mercantil, una empresa conjunta, alianza estratégica o alianza comercial o consorcio, (joint venture). Podrán participar en estas organizaciones, hasta por un máximo del veinticinco por ciento de su propio patrimonio. Estas otras figuras no podrán beneficiarse de los beneficios fiscales que otorga la Ley de Asociaciones Cooperativas a las cooperativas, en especial la exención del impuesto sobre la renta. (**INFOCOOP SC-158-1603CO-2017; Oficios SC-1051-2013 del 17 de octubre del 2013 y SC-916-2013 del 27 de agosto del 2013, SC-1180-1255-2016 del 28 de octubre de 2016)**

- ***Cooperativas y empresas conjuntas* (*joint venture*).**
  Las cooperativas entendidas como empresas de economía social que compiten en el mercado, pueden que participar en empresas conjuntas para poder ser una alternativa a la globalización. Su participación como socios en estas empresas en ningún caso va en contra de los principios o valores cooperativos siempre y cuando en las discusiones y redacción del contrato se tengan estos presentes. **(INFOCOOP SC-158-1603CO-2017)**

- ***Empresas conjuntas y sus objetivos.***
  Para la consecución del objetivo común se pueden hacer aportaciones de diversa índole a ese negocio común. La aportación puede consistir en materia prima, capital, tecnología, conocimiento

del mercado, ventas y canales de distribución, personal, financiamiento o productos. Dicha alianza no implicará la pérdida de la identidad e individualidad como persona jurídica. **(INFOCOOP SC-158-1603CO-2011)**

- ***Cooperativas y entidades mercantiles.***
  Las cooperativas, al ser sujetos de derecho privado, pueden constituir otras personas jurídicas, incluso entidades mercantiles y, en consecuencia, ser sus socias, en virtud de que no existe ninguna norma legal expresa que se lo impida y en atención al principio de autonomía cooperativa, que se encuentra resguardo en los artículos 3 inciso K y 4 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. **(INFOCOOP SC-158-1603CO-2017 del 28 de febrero del 2017)**

Concordancias

- ***Ley de la Regulación de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas.***
  Ley 7391 de 24 de mayo de 1994**.** Artículo 21.

ARTÍCULO 5.- DEBER DE LAS PERSONAS ASOCIADAS DE OPERAR CON LA COOPERATIVA.

Los asociados de una cooperativa tienen el deber de realizar sus transacciones y operaciones con la misma; en caso de que no lo hicieran, sin razón que lo justifique, sufrirán las sanciones previstas en la presente ley y en los estatutos de la cooperativa.

Jurisprudencia judicial

- ***Obligación de las personas asociadas realizar sus transacciones y operaciones con la cooperativa.***
  Las asociaciones cooperativas funcionan de acuerdo con el tipo o categoría que revisten, pero en todas ellas, sus asociados se encuentran en la obligación "de realizar sus transacciones y operaciones con la misma" (Artículo 5 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo). De esta forma, las cooperativas, aun cuando están dotadas de personalidad jurídica propia, actúan a partir de la gestión que realizan sus miembros. No puede desligarse el funcionamiento cooperativo de la distribución de actividades y participación de sus asociados, por ello, este vínculo reviste características peculiares, que se manifiestan en el desempeño de actividades y funciones realizadas por los asociados para la asociación misma, precisamente, a fin de cumplirse las expectativas previstas al constituirse. (**CSJ, Sala I. Voto Nº 00134-1995 de las 15:15 horas del 20 de diciembre de 1995)**

ARTÍCULO 6.- PRIVILEGIOS DE LAS COOPERATIVAS.

Las asociaciones cooperativas disfrutarán de los siguientes privilegios:

Exención del pago del impuesto territorial por un término de diez años a partir de la fecha de su inscripción legal.

Exención de todo impuesto o tasa, nacional o municipal, sobre los actos de formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento.

Prioridad en el transporte terrestre, marítimo y aire o, en empresas estatales o en particulares que reciban subvención oficial, y rebaja del diez por ciento en los fletes de los artículos de giro de ellas que se transporten en dichas empresas.

Rebaja del cincuenta por ciento en los impuestos de papel sellado, timbres, y derechos de registro, en los documentos otorgados por ellas en favor de terceros o de estas en favor de aquellos, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente.

Exención del pago de los impuestos de aduanas sobre las herramientas, materias primas, libros de texto, vehículos automotores de trabajo, maquinaria, piezas de repuesto, equipo y enseres de trabajo, medicinas, herbicidas, fertilizantes, sacos y cualesquiera otros medios de empaque, simientes, animales y cualesquiera otros artículos que importen para las actividades que les sean propias siempre que en el país no se produzcan de calidad aceptable, o que la producción nacional no sea suficiente para abastecer el mercado; estos dos últimos puntos a juicio de una comisión integrada por un representante del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y un representante del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Los bienes importados mediante exención al amparo de la presente ley podrán ser vendidos o traspasados por las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas siempre que sean pagados al tiempo transcurrido los derechos de importación correspondientes.

Transcurridos cuatro años de haber sido inscritos a nombre de la cooperativa, los mismos podrán ser traspasados libres de todo gravamen a cualquier persona.

Exención del pago del cincuenta por ciento de los impuestos de aduana sobre los artículos alimenticios, y medicinas que importen las cooperativas de consumo, siempre que no se produzcan en el país o que la producción nacional no alcance a satisfacer en forma total la demanda.

Derecho a contratar preferentemente con el Estado, en igualdad de condiciones para la venta, adquisición o distribución de productos o prestación de servicios que sean requeridos por aquel o cualquiera de sus instituciones.

Derecho a administrar los servicios de distribución de energía, fábricas y talleres que forman parte del patrimonio del Estado.

Derecho a obtener del Instituto Nacional de Seguros al costo, todos los tipos de pólizas que dicha institución extienda, pero exclusivamente a través de las uniones, federaciones o de la Confederación Nacional de Cooperativas que la presente ley autoriza.

Derecho a obtener de las instituciones encargadas de la producción o distribución de la energía eléctrica, tarifas preferenciales en cuanto al precio de compra de dicha energía, particularmente para aquellas cooperativas que operan en las zonas rurales del país.

Para efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de los asociados de las cooperativas se tomará en cuenta solo el 50% de los ingresos que provengan de los excedentes e intereses de sus certificados de aportación de las cuotas de inversión obtenidas en la cooperativa.

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.***
  De conformidad con el inciso b) del artículo 6 de la Ley N° 6756 del 05 de mayo de 1982, se estableció expresamente una exención del impuesto territorial por un plazo de 10 años a partir de la inscripción legal de las cooperativas. Sin embargo, tal beneficio fue derogado tácitamente por el artículo 1° de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1993, que decretó una derogatoria general de todas las exenciones subjetivas u objetivas previstas en las diferentes leyes, decretos y normas legales referentes, exenciones que alcanzaba entre otros impuestos, al impuesto territorial. Podemos afirmar entonces, las cooperativas están obligadas al pago del impuesto sobre los bienes inmuebles**. (PGR Dictamen C-258.2011 del 21 de octubre de 2011)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Privilegios tributarios derogados y vigentes.***
  Por medio de la Ley 7293 del 3 de abril de 1992 se derogaron todas las exenciones tributarias y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, la propiedad de vehículos, quedando vigentes *únicamente* los incisos c), g), h), i), j) del artículo 6 de la Ley de Asociaciones Cooperativas:
  1) Prioridad en el transporte terrestre, marítimo y aéreo, en empresas estatales o en particulares que reciban subvención oficial, y rebaja del diez por cieno en los fletes de los artículos de giro de ellas que se transporten en dichas empresas.
  2) Derecho a contratar preferentemente con el estado, en igualdad de condiciones para la venta, adquisición o distribución de productos o prestación deservicios que sean requeridos por aquel o cualquiera de sus instituciones.
  3) Derecho de administrar los servicios de distribución de energía, fábricas y talleres que forman parte del patrimonio del Estado.
  4) Derecho a obtener del Instituto Nacional de Seguros al costo, todos los tipos de pólizas que dicha institución, extienda, pero exclusivamente a través de las uniones, federaciones o de la Confederación Nacional de Cooperativas que la presente ley autoriza.
  5) Derecho a obtener de las instituciones encargadas de la producción o distribución de la energía eléctrica, tarifas preferenciales en cuanto al precio de compra de dicha energía, particularmente para aquellas cooperativas que operan en las zonas rurales del país. **(INFOCOOP Oficio A.L 676-93 del 29 de setiembre de 1993; MGS-782-822-2006 del 7 de agosto del 2006, y MGS-782-822-2006; SC-427-003-2016 DEL 29 de abril del 2016)**

- ***Función recaudadora de la cooperativa del impuesto sobre la renta.***
  La cooperativa está obligada a actuar como agente de retención o de percepción del impuesto sobre los excedentes, por lo que, de previo a devolverlos a las personas asociadas, deberá hacer la retención respectiva del diez por ciento (10%), por cuenta de los beneficiarios de las rentas retenidas y posteriormente girarlo a la Tributación Directa. Quienes estando obligados a hacerlo no practiquen las retenciones que correspondan, serán responsables solidarios por el pago del impuesto correspondiente a tales retenciones, incluso si no han practicado la retención correspondiente. **(INFOCOOP MGS-598-430-2009 del 6 de julio del 2009; MGS-560- 468-2005 del 19 de mayo del 2005, y MGS-520-1043-2006 del 3 de mayo del 2006)**

- ***Impuesto sobre la renta a personas asociadas y excedentes.***
  Las cooperativas deben retener el diez (10%)[5] por ciento de los excedentes efectivamente pagados a las personas asociadas, por concepto de impuesto de renta. Sobre los montos que se capitalizan, no se tiene que retener el impuesto. (**INFOCOOP S-1389-738-97 del 8 de octubre de 1997 y MGS-1196-28-2005 del 26 de octubre del 2005)**

5 Ley Nº 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Publicada al Alcance Nº2020 del martes 4 de diciembre del 2018. (Se adiciona un nuevo capítulo XI al título I de la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988). Artículo 31 ter- Tarifa del impuesto. (…) "A excepción de lo establecido en el inciso 5, del artículo 28 bis, los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito, y de las asociaciones solidaristas tendrán un límite anual exento equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del ocho por ciento (8%). Los excedentes o utilidades pagados por cooperativas u otras similares a sus asociados estarán sujetos a una tarifa del diez por ciento (10%).

- ***Personas asociadas e impuesto sobre la renta.***
  Las personas asociadas de las cooperativas, en el plano individual, se encuentran obligados a tributar un diez por ciento (10%) de los excedentes que reciban por su participación en la Cooperativa. Si no hay excedentes o, habiéndose generado, la Asamblea acuerda capitalizarlos, no procederá la aplicación de este impuesto. **(INFOCOOP MGS-598-430-2009 del 6 de julio del 2009**; **Ley 7092, Art. 19)**

- ***Capitalización de excedentes e impuesto sobre la renta a personas asociadas.***
  Cuando la Asamblea acuerda capitalizar los excedentes, y al formar parte del capital social, sobre éstos no debe retener la cooperativa el Impuesto Sobre la Renta, lo cual si debe realizar cuando se devuelven los excedentes y son pagados a las personas asociadas. **(INFOCOOP MGS-598-430-2009 del 6 de julio del 2009; MGS-560- 468-2005 del 19 de mayo del 2005, y MGS-520-1043-2006 del 3 de mayo del 2006)** La cooperativa tiene una función recaudadora del impuesto sobre la renta. Cuando la Asamblea adopta la decisión de capitalizar los excedentes, sobre éstos no debe retener la cooperativa el diez por ciento (10%)[6] del Impuesto sobre la renta. Si la decisión es devolver los excedentes a las personas asociadas, se deberá retener ese porcentaje. **(INFOCOOP MGS-798-1209-2007 del 2 de octubre del 2017, SC 257-96- 2014 del 13 de marzo del 2014)**

- ***Retención del impuesto de la renta de personas asociadas por renuncia o expulsión.***
  Sobre si dicha retención debe realizarse más adelante en el tiempo, cuando se liquida a un asociado por renuncia o expulsión, nuestro criterio es negativo, toda vez que el excedente capitalizado pasa a formar parte del capital social. **(INFOCOOP MGS-598-430-2009 del 6 de julio del 2009)**

ARTÍCULO 7.- EXCLUSIVIDAD DE LAS COOPERATIVAS. COOPERATIVAS EN FORMACIÓN.

A ninguna entidad, firma, corporación o asociación que no se ajuste rigurosamente a las formalidades prescritas en esta ley, cualesquiera que sean sus actividades, le será permitido usar la bandera o el emblema internacional o nacional de la cooperación, ni adoptar la denominación "cooperativa" u otra análoga que pudiera inducir a error, ni insertarlas en su razón social o en sus títulos ni usarlos en forma alguna en sus documentos, papelería, avisos o publicaciones. Durante el período de organización de una cooperativa deberá esta adoptar dicha denominación, pero agregando la frase "en formación". Para estos efectos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo que esta ley crea, llevará un registro de las cooperativas en formación y señalará en cada caso el lapso durante el cual podrán hacer uso de la facultad que otorga este artículo.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Grupos pre-cooperativos y operación de proyectos.***
  Los grupos pre-cooperativos lo único que pueden desarrollar en esta etapa de formación son las acciones tendientes a su aprobación e inscripción como cooperativas ante las instancias registrales y de supervisión establecidas legalmente. Por tanto, no es posible legalmente para una "cooperativa en formación" o grupo pre-cooperativo, pretender iniciar su operación sin contar con la debida inscripción en el Registro de Organizaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **(INFOCOOP SC-494-267-2017 del 30 de mayo del 2017)**

6 A partir del 1 de julio de 2019, se aplicará una escala una retención tope del 10%. (Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Nºpublicada a La Gaceta, Alcance Nº 2020 del 4 de diciembre del 2018, Artículo 31 ter.)

ARTÍCULO 8.- LA MARCA COOPERATIVA.

Para los efectos de la Ley de Marcas No. 559 del 24 de junio de 1946 y sus reformas, el nombre de las cooperativas será registrado de oficio y libre de todo derecho, por la Oficina de Marcas de Fábrica y Comercio al aparecer en "La Gaceta" el aviso de la resolución del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, por el cual autoriza el funcionamiento de la cooperativa.

La publicación en "La Gaceta" de la sentencia de disolución de una cooperativa, o el acuerdo de disolución aprobado por la asamblea general, cancela automáticamente la inscripción en el registro y la Oficina de Marcas pondrá la razón al margen del asiento correspondiente.

Las federaciones y uniones de cooperativas de todo tipo, que exporten productos nacionales de sus afiliados, podrán inscribir en ese registro, bajo su propio nombre, marcas de fábrica o de comercio con indicación de origen y procedencia, pudiendo registrar el origen o procedencia del producto de la respectiva cooperativa afiliada.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Acuerdo de disolución de una cooperativa y su inscripción.***
  Como se aprecia, la normativa de la LAC es clara al establecer la facultad para que una cooperativa se disuelva de forma voluntaria, además dispone expresamente en su artículo 8 que "*el acuerdo de disolución aprobado por la asamblea general, cancela automáticamente la inscripción en el registro*", con lo cual queda claro que dicho acuerdo de asamblea que ordena la disolución, cuenta con la misma validez para estos efectos que una sentencia judicial. **(INFOCOOP SC-1280-2016 del 5 de diciembre del 2016)**

ARTÍCULO 9.- SERVICIOS A PERSONAS NO ASOCIADAS.

Las cooperativas podrán extender sus servicios a personas no asociadas si a juicio de la asamblea la buena marcha de ella lo aconseja y con previa aprobación del INFOCOOP.

Jurisprudencia judicial

- ***Cuando se opera con personas terceras, sí son actos comerciales de intermediación.***
  En lo que toca a las operaciones de la cooperativa con terceros, a diferencia de lo que ocurre con las realizadas con sus socios que sí son actos en esencia cooperativos que no se pueden considerarse operaciones de compra venta de servicios o bienes identificadas con las propias del derecho mercantil, el concepto de excedente se rompe cuando se opera con terceros, por cuanto por más que forcemos cualquier interpretación posible, estos si son actos comerciales de intermediación que potencializan un resultado posible positivo, que habría de traducirse en una utilidad, pues se trata de un beneficio ajeno al sistema cooperativo. Nótese que si el resultado de una operación de éstas no es positivo, sea, que no produce el beneficio esperado, el posible efecto como tal, lo sufre únicamente el asociado, pues el tercero, no "cooperador" del sistema, nada pierde, pues nada arriesgó al no compartir intereses, no ser solidario con los intereses comunes de los socios y ni formar parte de la identidad cooperativa. La relación con este es evidentemente lucrativa, y así habría de ser dimensionados los alcances del numeral 2 de la Ley 6756.- **(CSJ. Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Cuarta. Segundo Circuito Judicial de San José. Sentencia Nº 1046-2008, de las 8:45 horas del 29 de agosto del 2008; Sentencia Nº 00026-2016, a 13:30 horas del 7 de marzo del 2016)**

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Las cooperativas y servicios a personas terceras.***
  El principio es que las cooperativas funcionan en relación con sus asociados. De modo que, si se trata de una cooperativa de servicios, éstos solo se prestan a los asociados. En principio, es potestativo de cada cooperativa decidir, sujeta a la aprobación del INFOCOOP, si extiende o no esos servicios. Empero, esta disposición no puede ser interpretada aisladamente, sin considerar el resto del ordenamiento jurídico, que puede tanto restringir el derecho de contratar con terceras personas, como permitir prestar el servicio a terceros. La actividad cooperativa, como toda actividad, está sujeta a la regulación legal. Aspecto que no escapó al legislador ni a los fundadores del movimiento cooperativista. **(PGR Dictamen C-054-97del 9 de abril de 1997)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Operación con personas terceras y cooperativas de ahorro y crédito.***
  No obstante, al encontrarse clasificada COOPE… R.L como una Cooperativa de Ahorro y Crédito, se encuentra sujeta a lo ordenado por el artículo 4 de la Ley de Regulación de la Actividad de intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas (Ley 7391) que dispone lo siguiente: "*ARTICULO 4 Ley 7391.- Las actividades de intermediación financiera cooperativa sólo podrán efectuarse con los propios asociados, salvo las excepciones indicadas en esta ley. Se prohíbe a las cooperativas la realización de esas actividades con terceros no asociados y, para estos efectos se declara inaplicable lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.*" En tal sentido, se manifiesta que COOPE… R.L tiene una prohibición legal expresa para brindar sus servicios a personas no asociadas. **(INFOCOOP MGS-377-274-2007 del 30 de marzo del 2007)**

- ***Operación con personas terceras y cooperativas de electrificación.***
  Este Instituto ha mantenido el criterio de que las cooperativas de servicios, en cuanto presten un servicio público, tal como es el caso de las cooperativas de electrificación, no deben negar dicho servicio a ninguna persona -sea física o jurídica- aún cuando no esté asociada a la Cooperativa. **(INFOCOOP MGS-947-298-2004 del 9 de setiembre del 2004)**

Guía INFOCOOP

- ***Procedimiento para otorgar la autorización para que las cooperativas puedan operar con personas no asociadas.***
  Las cooperativas podrán extender sus servicios a personas no asociadas, si a juicio de la asamblea la buena marcha de la cooperativa lo aconseja y previa aprobación del INFOCOOP, según el siguiente procedimiento:

a) El Gerente envía nota al INFOCOOP, indicando que, de conformidad con el respectivo acuerdo de Asamblea, de la cual adjunta copia, se solicita la autorización para extender sus servicios a personas no asociadas.
b) En la nota se deben indicar:
   1) Las razones que justifiquen la solicitud, que pueden ser económicas temporales o permanentes considerando que con un mayor volumen en las operaciones se obtendrá una considerable reducción en los costos de operación o factores de interés social, entre tantos justificantes.
   2) En caso de cooperativas de servicios múltiples deben indicar para cuál de los servicios o departamento solicitan el permiso.
   3) Adjuntar copia del Acuerdo del Consejo de Administración donde se compromete estructurar la contabilidad de tal forma, que se puedan llevar los registros contables, separados de los ingresos, costos y gastos, de las operaciones con personas asociadas y no personas asociadas, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, para obtener así el excedente o perdida al final del periodo fiscal.

(INFOCOOP, Reglamento para la implementación de las autorizaciones establecidas en la

Ley de Asociaciones Cooperativas y normativa regulatoria de las comisiones liquidadoras. Aprobado en la sesión de Junta Directiva del INFOCOOP N° 4035 del 4 de setiembre del 2015. Art. 52 y 54)

Concordancias

- ***Cooperativas de Ahorro y Crédito no podrán operar con personas no asociadas.***
  La Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, N° 7391, del 27 de abril de 1994, artículo 4, declara inaplicable para las Cooperativas de ahorro y crédito, el artículo 9 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. Debido a lo anterior, este tipo de Cooperativas no podrán operar con terceros no personas asociadas. No obstante, por lo establecido por los artículos 23 y 24 de la Ley 7391, se permite que esas operaciones se realicen con personas no asociadas, aunque sea mínima esa operación, en cuyo caso se debe, al igual que el resto de las cooperativas, solicitar la autorización a INFOCOOP, y el tratamiento de los excedentes de esa operación con terceros, le será aplicable el artículo 82 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, y lo relativo al pago del impuesto sobre la renta. **(LRAIFOC, Ley 7391, Art. 4)**

- ***Ley Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 del 5 de setiembre de 1996.***
  Artículo 5 inciso a) 6 Artículo 14 inciso h)

- ***INFOCOOP. Procedimiento para otorgar el permiso para que las cooperativas puedan operar con personas jurídicas no asociadas.***
  CAPÍTULO VI. Aprobado en la sesión de Junta Directiva del INFOCOOP N° 4035 de fecha 4 de setiembre del 2015.

ARTÍCULO 10.-DERECHO DE LAS PERSONAS ASOCIADAS A RETIRARSE. DEVOLUCIÓN DE SUS APORTES. NORMAS DEL DERECHO AL RETIRO.

Las cooperativas sin lesionar el derecho de los asociados a retirarse y recibir el aporte que hubieren hecho, con el fin de no poner en peligro su estabilidad y buena marcha, podrán reglamentar estatutariamente el ejercicio del derecho al retiro, en la forma dispuesta por esta ley.

Jurisprudencia judicial

- ***Interés de mantener la existencia de las cooperativas.***
  Tal norma contiene dos aspectos de especial relevancia: el primero, el interés de mantener la existencia de las cooperativas y, el segundo, la facultad que se le otorga a éstas de reglamentar estatutariamente el retiro de los asociados sin lesionarlo y el derecho de recibir el aporte, lo cual está en concordancia con lo dispuesto en el inciso a), del numeral 3 de ese cuerpo normativo. **(CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº 00313-1996 de las 9:00 horas del 18 de octubre de 1996)**

- ***Inconstitucional condicionar la renuncia de una persona asociada a una cooperativa al pago del crédito.***
  Aunque lo dispongan los estatutos de la Cooperativa, la efectividad de la renuncia a la organización nunca podría estar condicionada al pago del crédito pendiente, porque de admitirse tal situación se violaría el derecho a la libre asociación reconocido en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, que comprende tanto la libertad para asociarse, como para dejar de pertenecer a cualquier organización asociativa. Además, constituye una grave desviación de los fines previstos en la Ley de Asociaciones Cooperativas y una coacción arbitraria prohibida por la Constitución (art. 28) la limitación para el retiro de los asociados

hasta tanto no cancelen los créditos pendientes. **(CSJ, Sala Constitucional. Voto 2003-08985 de las 18:29 horas del 26 de agosto de 2003; voto 2007-010773 de las 11:37 horas del 27 de julio del 2007)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Renuncia de una persona asociada a una cooperativa.***

  Debemos manifestar primeramente que el derecho de asociación es una de las libertades públicas consagradas en nuestra Constitución Política (Art, 25). La Sala Constitucional ha señalado que el derecho de asociación comprende dos facetas las cuales son por un lado el derecho positivo de asociarse para cualquier finalidad licita y por otro el derecho negativo sea la libertad de retirarse de una organización. El criterio mantenido por el INFOCOOP es que cuando un asociado presente su renuncia la cooperativa debe aceptársela desde la fecha de su presentación, por ser un acto que depende exclusivamente de la voluntad del individuo. Lo único que puede regular la Cooperativa es la devolución de los extremos económicos adeudados. Solamente puede limitarse el derecho al retiro voluntario de un asociado, en las circunstancias que se detallan en los artículos 10 y 60 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC). **(INFOCOOP MGS-0091-151-2005 del 18 de enero del 2005, MGS-437.78-2010 del 12 de mayo del 2010)**

- ***Variación en porcentajes de devolución de capital social.***

  Dada la situación señalada por la que pasa la Cooperativa, pueden tomarse medidas dentro del marco de la LAC *(arts. 10 y 72 LAC)* para modificar las reglas actuales de devolución de capital social, modificación que debe iniciar por medio de Acuerdo de Asamblea para cambiar (si así lo considera adecuado la cooperativa) el contenido del artículo … del Estatuto Social, estableciendo un porcentaje menor de devolución anual, y confeccionando de forma paralela el reglamento que menciona el artículo 10 de la LAC, enfocado a períodos de crisis económica como el que atraviesa actualmente la organización. **(INFOCOOP SC-886-746-2015 del 5 de agosto del 2015)**

ARTÍCULO 11.- NO DELEGACION DE FUNCIONES DIRECTIVAS. PERÍODOS DE ELECCIÓN. REELECCIÓN.

Ninguna función directiva podrá vincularse a persona determinada o delegarse a empresa gestora alguna, ni tener un período inferior a dos años ni superior a cuatro. Tanto los miembros del Consejo de Administración, como los de los comités, podrán ser reelegidos para nuevos períodos. El gerente será nombrado sin sujeción a plazo[7].

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Reelección de las personas directoras.***
  En la reelección de los consejeros, si el Estatuto no establece ninguna restricción al respecto, debe entenderse que un consejero podrá ser reelecto las veces que la Asamblea así lo acuerde. Sería válido que, vía estatutaria, se establecieran limitaciones sobre la reelección sucesiva, siempre que no se suprima del todo el derecho de reelección que está consagrado en la Ley de Asociaciones Cooperativas. Para el caso de las Cooperativas de Autogestión, de conformidad con el artículo 106 de la citada Ley, las personas directoras del Consejo de Administración podrán ser reelectos consecutivamente por una sola vez. (**INFOCOOP MGS-152-200-2010 del 25 de febrero del 2010; INFOCOOP MGS-530-316-2009 del 8 de junio del 2009)**

7 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986.

- ***Límites estatutarios al tema de la reelección y derecho de elegibilidad.***
  Existe doctrina y Jurisprudencia administrativa de este Instituto (Oficios de este Macroproceso MGS-125-89-2004 del 18 de febrero del 2004 y MGS-0J3-59-2004 del 14 de enero del 2004 entre otros) en donde se comparte el criterio respecto a la procedencia de que estatutariamente se establezcan límites al tema de la reelección en los órganos sociales de la cooperativa, y de hecho en otras cooperativas existen actualmente restricciones o límites estatutarios sobre la reelección sucesiva. Valga recalcar que dichas limitaciones por la vía Estatutaria no pueden suprimir del todo el derecho de reelección que está consagrado en la LAC en su artículo 11 ya transcrito, lo que puede limitarse, tal como se indicó, son aspectos como por ejemplo la reelección sucesiva o consecutiva, que no limita del todo el citado derecho. **(INFOCOOP A.L. 09-97, MGS-198-271-2005 del 8 de febrero del 2005, y MGS-152-200-2010 del 25 de febrero del 2010**). Ahora bien, al tratarse de una norma estatutaria que establece una limitación al derecho de elegibilidad, entendiéndose por este el derecho que tienen los asociados para postularse y, en caso de contar con el apoyo de la asamblea, ser electo en los órganos de dirección y fiscalización de la cooperativa, en razón de que se trata de una norma que limita el ejercicio de un derecho asociativo, la interpretación de la misma debe ser restrictiva. Este tipo de interpretación es la procedente para las normas prohibitivas, en virtud del principio de estar permitido lo que la Ley no prohíbe, y en consecuencia la norma jurídica debe aplicarse a los casos que menciona o a los que se refiere expresamente. **(INFOCOOP A.L. 54-2003 del 18 de febrero del 2003)**

- ***Reelecta y electa para sustituir.***
  Hay que distinguir entre una persona que es *"reelecta"*, es decir que al finalizar su periodo de nombramiento en un órganos social presenta su nombre ante la Asamblea y ésta decide que continúe en su cargo por otro periodo consecutivo, y otra persona que es *"electa para sustituir"* que es el caso del que si bien finaliza su nombramiento y entra a sustituir a otro miembro que renuncia o bien por otro motivo abandona el órgano social, no lo hace mediante reelección, sino más bien sustituyendo a otra persona a fin de concluir su periodo. (…) Los periodos cumplidos por los asociados "*electos para sustituir*" no pueden considerarse ni como reelección ni como periodo completo. **(INFOCOOP MGS-037-89-2004 del 21 de enero del 2004)**

ARTÍCULO 12.- PROHIBICIONES A LAS COOPERATIVAS.

A ninguna cooperativa le será permitido:

a) Imponer en sus estatutos condiciones rigurosas para el ingreso de nuevos asociados que impidan su crecimiento constante, armónico y ordenado. Deberá estimularse por todos los medios el ingreso de nuevos asociados, de manera que su rápido y eficiente desarrollo no se limite por razón del número de estos o por cualquier otra causa que las convierta en organizaciones cerradas.

b) Establecer con comerciantes, entidades comerciales, hombres de negocios, o cualquier otra persona extraña a la cooperativa, combinaciones, acuerdos o celebrar contratos, que hagan participar a estos directa o indirectamente en los beneficios y franquicias que otorga la presente ley.

c) Remunerar en forma alguna a cualquier persona por el hecho de proporcionar nuevos asociados o colocar certificados de aportación.

d) Conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, asociados fundadores, directores o administradores, o cualquier otro tipo de privilegio.

e) Hacer inversiones con fines de especulación o usura; y

f) Desarrollar actividades para las cuales no esté legalmente autorizada.

Jurisprudencia judicial

- ***No es inconstitucional el Artículo 12 inciso c).***
  La acción debe declararse sin lugar en todos sus extremos pues no existe en la norma legislativa discutida ninguna de las infracciones constitucionales que se reclamaron. En primer lugar, la norma no es discriminatoria porque regula una particular situación, la de promoción de nuevas afiliaciones, de manera apropiada a lo que son los principios y exigencias de la noción de cooperativismo, sin que sea admisible la tesis de la accionante de entender que la situación de las asociaciones cooperativas en tal aspecto es jurídicamente igual a la de otro tipo de figuras empresariales recogidas en el ordenamiento costarricense. En segundo lugar, no hay infracción de la libertad de comercio porque desde la perspectiva de su participación en el mercado, la norma impugnada no afecta la operación y actuaciones de las cooperativas frente al público consumidor, sin que la accionante haya demostrado que el acto de promoción de afiliaciones a las cooperativas sea un acto de comercio y que -además de ello- las limitaciones son excesivas e injustificadas. En tercer lugar, no existe lesión al artículo 28 porque los actos regulados por la norma discutida son el desarrollo legislativo del concepto de orden público constitucional, ello en atención al mandato del constituyente contenido en el artículo 64 de la Constitución y la jurisprudencia que sobre él ha construido la Sala Constitucional. Por último, la norma no contiene afectación alguna a los ámbitos de aplicación de los artículos 25, 40 y 49 todos de la Constitución Política, y en relación con el artículo 64 de la Carta Fundamental, más bien –tal y como se explicó-, resulta ser parte de su apropiado desarrollo **(CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº 2008-16466 de las 20:05 horas del 30 de octubre del 2008)**

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***El ingreso a las cooperativas debe realizarse libre, voluntaria y sin condicionamientos.***
  En definitiva, se tiene claro que para las asociaciones cooperativas en general rigen una serie de principios y normas que fundamentan la máxima de que el ingreso a las mismas debe realizarse de la manera más amplia, libre, voluntaria y sin condicionamientos tales que haga riguroso o dificultoso su plena incorporación como asociado y siempre de acuerdo con lo que sobre el particular dicte el ordenamiento jurídico, tanto legal como estatutario. **(PGR C-051-95 del 20 de marzo de 1995)**

- ***Principio de especialidad de la ley.***
  Cabe recordar, además, que la Ley de Asociaciones Cooperativas, en su artículo 12, inciso f), prohíbe a las cooperativas realizar actividades para las cuales no está legalmente autorizada. Autorización que puede provenir tanto de la propia Ley de Asociaciones Cooperativas como de cualquier otra ley que regule actividades específicas. (…) la Ley de Asociaciones Cooperativas no regula la actividad propiamente comercial o industrial a que se dedica la cooperativa y que, además, permite que la ley regula la actividad cooperativa, entre la Ley de Asociaciones Cooperativas y la ley que regule esas actividades no se debería presentar, en principio, un problema de antinomia normativa, sino que es probable que la relación sea de complementariedad. Pero, si efectivamente se estableciera una relación de contrariedad, podría resultar aplicable el principio de especialidad. Y decimos que podría porque habrá que estarse a la materia objeto del conflicto normativo, por una parte y por la relatividad misma del principio de especialidad, por otra parte, lo que hará necesario determinar para cada situación cuál es la norma general y cuál la especial, y, por ende, cuál debe prevalecer. **(PGR Dictamen C-054-97del 9 de abril de 1997)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Igualdad de derechos de las personas asociadas.***
  En las cooperativas no puede existir ningún tipo de privilegio en favor de ningún asociado, dado que todas las personas asociadas deben gozar de los mismos derechos y obligaciones. (**INFOCOOP MGS-322-239-2010 del 12 de abril del 2010)** No se podrán conceder privilegios a ningún asociado, fundadores, directores, ni exigir a los nuevos integrantes, a que suscriban más certificados de aportación que los establecidos en sus estatutos o que contraigan obligaciones superiores a las de quienes ya forman parte de la Cooperativa, toda vez que todas las personas asociadas deben gozar de los mismos derechos y obligaciones. (**INFOCOOP 12 de abril del 2010, MGS-322-239-2010; y SC-1726-738-2020 del 13 de agosto del 2020)**

- ***Convenios o alianzas estratégicas con sociedades anónimas.***
  En cuanto a la realización de convenios o alianzas estratégicas con sociedades anónimas, las cooperativas y organismos cooperativos de segundo grado, gozan de libertad contractual y en general se encuentran facultadas para realizar todas aquellas actividades que no se encuentren expresamente prohibidas por el ordenamiento jurídico, esto implica que podrán realizar todas aquellas operaciones que sean concordantes con su objeto social, sin olvidar claro está, los principios inherentes a este modelo organizacional. Consideramos de suma importancia tener en cuenta en primer lugar que la entidad cooperativa de que se trate debe seguir desarrollando su objeto social, así como seguir dando cumplimiento a los objetivos señalados en su Estatuto Social. **(INFOCOOP SC-1051-2013 del 17 de octubre del 2013, SC-916-2013 del 27 de agosto del 2013, y SC-1180-1255-2016 del 28 de octubre de 2016)**

- ***Cooperativas y "joint venture".***
  Propiamente en lo que se refiere al llamado "joint venture" debe manifestarse de nuestra parte, de forma general y sin entrar a referirse a ningún caso concreto, que no se observa inconveniente legal para que una cooperativa u organismo cooperativo lo lleve a cabo con otra empresa, incluso de naturaleza mercantil, siempre y cuando se respete de forma absoluta lo señalado por el artículo 12 inciso b) de la LAC. **(INFOCOOP SC-1180-1255-2016 del 28 de octubre de 2016)**

- ***Análisis del valor de igualdad.***
  Sobre la interpretación de los alcances de los términos "ventajas" y "privilegios" contenidos en el artículo 12 de la Ley, debo indicarle que ambos conceptos son bastante amplios, y se deben interpretar a la luz del espíritu de la norma. Lo que se busca tutelar es el hecho de impedir que un fundador o director de una cooperativa, en razón de esta condición, se encuentre o disfrute de una situación más favorable que el resto de los asociados en lo que a sus derechos y deberes se refiere dentro de la Cooperativa. En las Cooperativas, rige el principio de igualdad, de manera tal que un asociado, solo por el hecho de estar entre los fundadores o directores, no tendrá prioridad sobre el resto de los asociados que lo coloquen en una posición de mayor ventaja, sea el caso de una cooperativa de ahorro y crédito en que sería prohibido que los directores tuvieran derecho a montos mayores de crédito únicamente en razón de esta condición. Debo indicarle que los casos deben analizarse en forma individual, ya que, dada la amplitud del concepto, es necesario analizar cada situación en concreto para determinar si se está constituyendo un privilegio o garantía en los términos del citado numeral 12. **(INFOCOOP A.L. 86-92 del 21 de febrero de 1992**; **MGS-1005-267-2010 del 11 de octubre del 2010, y SC-1726-738-2020 del 13 de agosto del 2020)**

- ***No puede hacerse diferenciación entre personas asociadas antiguas y nuevas.***
  En cuanto a si puede hacerse alguna diferenciación entre asociados antiguos y nuevos asociados, dicha práctica se encuentra prohibida por el artículo 12, inciso d) de la LAC, que manifiesta que no le será permitido a ninguna cooperativa conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, asociados fundadores o administradores o cualquier otro tipo de privilegio. No obstante, después de una reforma estatutaria pueden variarse algunas de las condiciones entre el asociado y la cooperativa, sin embargo, en dicha situación la modificación afecta a todos los asociados por igual **(INFOCOOP MGS 035-228-2004 del 21 de enero del 2004)**

ARTÍCULO 13.- ANULADO

ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 928-93 de las 15:54 horas del 23 de febrero de 1993.

Jurisprudencia judicial.

- ***Declaratoria de inconstitucionalidad.***
  Mediante resolución de la Sala Constitución no. 93-998 de las 15:54 horas del 23 de febrero de 1993 declara inconstitucional el artículo 13 de la Ley de Asociaciones Cooperativas en virtud de que este artículo les otorgaba a éstas la potestad certificadora, que es propia de los entes públicos, siendo éstas entes privados, considerando que "*A pesar de la cualidad de estos entes, de ser sujetos cuyo funcionamiento es de utilidad pública e interés social, ello no le da carácter público ni puede depositarse en las misma competencias que sólo corresponden a entes del Estado, regidos por el derecho administrativo.*" Quedando anulado por consecuencia todo el artículo 13 que disponía que *"Las retenciones por cuotas de asociación y los abonos a préstamos que haya concedido una cooperativa, tendrán prioridad sobre cualquier otro tipo de retenciones que deba hacérsele al asociado o a los fijadores solidarios, excepto que se trate de cuotas para la Caja Costarricense de Seguro Social, o de pensión alimenticia a que esté obligado".* **(CSJ. Sala Constitucional. Sentencia Nº 928-93 de las 15:54 horas del 23 de febrero de 1993).**

- ***Orden de prelación en las retenciones salariales.***
  Aunque ciertamente, esta Sala ha reconocido en ocasiones anteriores que la constitución y funcionamiento de las cooperativas son de utilidad pública e interés social pues el artículo 64 de la Constitución Política refiere que el Estado fomentará la creación de cooperativas como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores, ello no significa que exista un Derecho Constitucional a que las cooperativas tengan un orden de prelación en las retenciones que se realizan a los trabajadores. Claramente la determinación de esa prelación es materia del legislador ordinario, por lo tanto, si el recurrente considera que el orden de prelación de la Cooperativa amparada viene dado en virtud del inciso k) del artículo 69 del Código de Trabajo, este el asunto no es un diferendo de raigambre constitucional, sino más bien un problema de legalidad ordinaria. (…) Por lo tanto, aunque el Estado está obligado por la propia Constitución Política a fomentar la creación de cooperativas (art. 64) determinar el orden de prelación de las deducciones cooperativas a los salarios de sus asociados es una cuestión de legalidad, ajena a esta Jurisdicción. **(CSJ Sala Constitucional Recurso de Amparo. Sentencia Nº07145 de las 15:10 horas del 19 de mayo del 2006)**

Concordancias

- *Código de Trabajo.*
  Ley No. 2 de 26 de Agosto de 1943. Artículo 69. Inciso k).

ARTÍCULO 14.- MUNICIPALIDADES Y COOPERATIVAS.

Para fomentar, dentro de sus respectivas jurisdicciones y por los medios que estimen convenientes, el establecimiento y desarrollo de las cooperativas, las municipalidades quedan facultadas para convertirse en asociadas de aquellas, auxiliarlas con subvenciones y donarles terrenos o locales o cualesquiera otras facilidades que estas puedan requerir, previa autorización del IFAM.

CAPÍTULO II

De su clasificación

ARTÍCULO 15.- CLASIFICACION GENERAL DE LAS COOPERATIVAS.

Las cooperativas son: de consumo, de producción, de comercialización, de suministros, de ahorro y crédito, de vivienda, de servicios, escolares, juveniles, de transportes, múltiples y en general de cualquier finalidad lícita y compatible con los principios y el espíritu de cooperación.

Las cooperativas de producción de bienes y servicios que llenen los requisitos que esta ley establece en los Capítulos XI y XII, se clasificarán además como de cogestión o de autogestión, respectivamente.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- *Modelos Cooperativos.*
  Los tres modelos cooperativos establecidos en la Ley de Asociaciones Cooperativas, son:
  a) El modelo de gestión o tradicional, con sus respectivas clases.
  b) El modelo autogestionario.
  c) El modelo cogestionaría. **(INFOCOOP MGS-655-001-2010 del 22 de junio del 2010; Decreto Nº 41509-MTSS-MEP, Art. 1 publicado a La Gaceta Nº 12, del 17 de enero del 2019)**

- *Transformación de modelo cooperativo.*

  No existe ningún obstáculo legal para que una cooperativa tradicional o de gestión, se transforme en una cooperativa autogestionaria. (**INFOCOOP SC-046-2015 del 19 de enero del 2015).** Para que una cooperativa de modelo tradicional como pueda valorar la conveniencia de iniciar el proceso para cambiar de modelo cooperativo, de autogestión o cogestión, deben de cumplirse los tres requisitos establecidos en el artículo 123 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, toda vez que todos los requisitos indicados son indispensables. **(INFOCOOP MGS-655-001-2010 del 22 de junio del 2010)**

ARTÍCULO 16.- COOPERATIVAS DE CONSUMO.

Las cooperativas de consumo tienen por objeto la adquisición, provisión y distribución de cualquier clase de bienes entre sus asociados, en calidad de consumidores, para su auxilio mutuo.

ARTÍCULO 17.- COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN.

Las cooperativas de producción tienen por objeto la producción, manufactura o transformación en forma directa por parte de los asociados, de artículos naturales elaborados, o la iniciación o desarrollo de toda clase de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales y artesanales distribuyendo los excedentes que pudieran acumularse por su gestión de trabajo en conjunto, en proporción a la producción, al trabajo manual o intelectual; o al rendimiento con que cada uno de los asociados haya contribuido a la empresa.

Estas cooperativas deberán emplear de modo preferente a sus asociados en los trabajos y obras que emprendieren. Excepcionalmente podrán ocupar personal extraño que no sobrepase el 30% del número de los asociados en los siguientes casos: cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas lo exijan; para la ejecución de obras determinadas y por tiempo fijo o para trabajos eventuales distintos de los requeridos por el objeto de la cooperativa. En todos los casos, esto procederá cuando los asociados por su número o por falta de idoneidad no satisfagan de modo evidente las necesidades de la cooperativa.

Para la ejecución de tales trabajos deberá preferirse a otras cooperativas que estuvieren en capacidad de realizarlos.

En asuntos contractuales de trabajo estas cooperativas se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación laboral vigente, pero para los efectos de la relación jurídica del asociado con la cooperativa, debe interpretarse que su estatus económico social ha de ser la de socio-trabajador, como una sola persona física, según queda prescrito en los párrafos precedentes.

Jurisprudencia judicial

- ***Relación asociativa y no laboral con la persona asociada.***

  La particularidad de su normativa tiene un contundente sustento en el ordinal 64 de la Constitución Política Costarricense, que instituye, como un deber estatal de primer orden, el fomento de la creación de cooperativas de trabajadores. Esa característica propia del ordenamiento cooperativista, trae aparejada la imposibilidad de aplicarle, de modo primordial, exclusivo y excluyente, a la relación jurídica que enlaza a la asociación cooperativa y a su socio-trabajador, cualquier otra legislación protectora -en concreto, la de Trabajo-, a pesar de que tanto su constitución como su funcionamiento, están vinculados, de modo natural, con esta materia. El citado ordinal 17 establece, en su párrafo final, que: "En asuntos contractuales de trabajo estas cooperativas [las de producción] se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación laboral vigente, pero para los efectos de la relación jurídica del asociado con la cooperativa, debe interpretarse que su estatus económico social ha de ser la (sic) de socio-trabajador, como una sola persona física". Lo indicado se reafirma, también, en el ordinal 131 ibídem, en el cual se le atribuye carácter supletorio, de manera limitada, al Código de Trabajo, por debajo de varias fuentes de derecho y siempre y cuando las disposiciones a aplicar "no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas". **(CSJ, Sala II. Voto N° 329 de las 10 horas del 22 de octubre de 1999, y Voto Nº 2006-00117 de las 9:55 horas del 3 de marzo del 2006)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Cooperativas de producción y el modelo autogestionario.***
  Efectivamente las cooperativas de "Producción; agrícolas, ganaderas, artesanales o industriales" tienen en común con las cooperativas del modelo autogestionario, que su actividad empresarial se desarrolla con el concurso de sus asociados. La diferencia es que en la cooperativa autogestionaria se pueden contratar trabajadores no asociados con las excepciones que establece el artículo 104 inciso a) de la citada Ley. En el caso de las cooperativas de producción se establece que

excepcionalmente en circunstancias extraordinarias, se podrán contratar personas no asociadas hasta un 30% del total de asociados. En ambos tipos de cooperativas, el servicio que se ofrece a sus asociados es la oportunidad de tener acceso a una fuente de ingresos para su sustento y el de sus familias, a cambio de su aporte manual o intelectual. **(INFOCOOP MGS-725-454-2004 del 6 de octubre del 2004)**

ARTÍCULO 18.- COOPERATIVAS DE COMERCIALIZACIÓN.

Las cooperativas de comercialización tienen por objeto la recolección, centralización, selección, clasificación, preparación e industrialización, empaque y venta mancomunada de artículos naturales elaborados o de ambos, producidos por sus asociados. Pueden ser agropecuarios, industriales o artesanales.

ARTÍCULO 19.- COOPERATIVAS DE SUMINISTROS.

Las cooperativas de suministro tienen por objeto principal impulsar el desarrollo de la agricultura, de la ganadería y de la industria nacional, mediante la adquisición y distribución de materias primas, enseres, maquinaria, equipo, accesorios, herramientas, semovientes y otros bienes o la distribución de productos naturales o elaborados.

ARTÍCULO 20.- COOPERATIVAS DE GIRO AGROPECUARIO-INDUSTRIAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES.

Las cooperativas de giro agropecuario-industrial de servicios múltiples, que combinan las modalidades de las cooperativas señaladas en los tres artículos anteriores, tienen por objeto la producción, procesamiento, mercadeo y suministro de artículos agropecuarios naturales o industrializados, tales como granos, henos, semovientes, carne, leche, quesos y los demás subproductos, mieles, concentrados, medicinas veterinarias. Tienen libertad de colocar sus productos en los mercados nacionales y extranjeros al amparo de todas las ventajas que les proporciona la ley de cooperativas.

Las cooperativas agrícolas que reciben adelantos y créditos del INFOCOOP o del Sistema Bancario Nacional y que durante sus primeros años se enfrenten a situaciones de difícil competencia, recibirán financiamiento de los bancos del Sistema Bancario Nacional o del INFOCOOP en el monto y condiciones que les permitan restablecer el equilibrio.

Esta disposición se aplicará a petición de la cooperativa afectada y previo el estudio que el INFOCOOP o el banco respectivo deberá hacer.

Las cooperativas agrícolas estarán facultadas para contratar préstamos con el Sistema Bancario Nacional o con el INFOCOOP con el fin de adquirir las fincas que llegasen a adjudicarse los bancos o de fincas que consideren aptas para los fines de la cooperativa, con el propósito de dotar de terrenos a sus asociados que alquilan o siembran en esquilme, y para incrementar los terrenos de los asociados, con el objeto de lograr una unidad económica más eficiente. Estos préstamos deberán llevar la fianza y aprobación del INFOCOOP y deben satisfacer las posibilidades económicas del productor en cuanto a plazos e intereses.

ARTÍCULO 21.- COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO PROPIAMENTE DICHAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO REFACCIONARIO.

Las cooperativas de ahorro y crédito tienen por objeto primordial fomentar en sus asociados el hábito del ahorro y el uso discreto del crédito personal solidario.

Pueden ser de dos clases:

Las de ahorro y crédito propiamente dichas, que tienen por finalidad solventar necesidades urgentes en los hogares de los asociados y facilitar la solución de sus problemas de orden económico; y

Las de ahorro y crédito refaccionario, que tienen por objeto procurar a sus asociados préstamos y servicios de garantía para ayudarlos al mejor desarrollo de sus actividades en explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales.

Funcionarán de acuerdo a las siguientes normas especiales:

No podrán ser miembros de ellas las personas que lo fueren de sociedades comerciales, formadas sobre la base de responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros.

Sus operaciones no podrán hacerse con fines de lucro.

En ningún caso podrá variarse el destino de los créditos, ni permitirse que desmejore la garantía otorgada; si se hiciere, la cooperativa tendrá facultad para dar por vencido el plazo y exigir el pago del préstamo total, más los intereses y costas, sin sujeción a formalidades.

No tendrán límite fijo en cuanto a monto y plazo de las sumas que por concepto de ahorro y depósitos puedan recibir y emprestar a sus asociados.

Las condiciones generales para el ahorro y el crédito en cada caso serán establecidas por los respectivos reglamentos y regulados por el consejo de administración.

La asamblea nombrará una comisión de crédito, compuesta de tres a cinco miembros, la cual debe pronunciarse sobre cada solicitud de crédito.

El INFOCOOP podrá conceder créditos a largo plazo a las cooperativas de ahorro y crédito refaccionario que tengan créditos dirigidos a la agricultura, para que sus asociados de escasos recursos puedan hacer efectivos sus programas de desarrollo agrícola familiar. Las Agencias Locales de Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberán actuar como organismo de asistencia técnica de la inversión.

Los documentos de crédito a favor de estas cooperativas podrán ser negociados o descontados por cualquier institución de crédito.

La regulación y la supervisión de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito las efectuará la Superintendencia General de Entidades Financieras, de conformidad con la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas.[8]

Jurisprudencia judicial

- ***Fomento del sector cooperativo. Especialización de las cooperativas de ahorro y crédito y su constitucionalidad.***
  El hecho de que se limite la intermediación financiera de las cooperativas, no significa que el Estado desincentive o desfavorezca la creación y funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito. Lejos de eso, más bien se persigue un perfeccionamiento y modernización en la prestación

8 Así adicionado este párrafo por el artículo 48 de la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas No. 7391 del 27 de abril de 1994.
* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No. 7558 del 3 de noviembre de 1995.

de los servicios financieros cooperativos, a fin de hacerlos más eficientes y así crear un ambiente de confiabilidad dentro del sistema financiero nacional. Considera el Superintendente General de Entidades Financieras que con la promulgación de la ley 7391, el movimiento cooperativo no sólo se ha fortalecido, sino que además, se ha visto beneficiado directamente a nivel nacional, pues gracias a ésta se logra profesionalizar un sector de las cooperativas y se devuelve la confianza que el público le había perdido en razón de la falta de claridad que existía en su función, sobre los controles que debían mantener a lo interno de la organización y sobre todo, por la falta que tenían de un ente fiscalizador. La Ley 7391 tuvo por fin, entre otras cosas, ordenar a las organizaciones cooperativas, introducirlas en el mercado formal, pero sin considerarlas iguales a un ente financiero común, y por último, someterlas a un control técnico, de manera que con ello también se les obligara a tecnificarse. En consecuencia, no puede en modo alguno interpretarse que dicha normativa infrinja el artículo 64 de la Constitución. **(CSJ, Sala Constitucional. Voto 2003-06315 delas 14:07 horas del 3 de junio del 2003)**

- ***De interés público la implementación de controles en el desarrollo de cooperativas de ahorro y crédito.***
  Sin dejar de lado las diferencias existentes entre las operaciones realizadas por las cooperativas de ahorro y crédito y los bancos, la actividad bancaria –incluyendo las operaciones de intermediación financiera realizadas por las cooperativas de ahorro y crédito– reviste un interés público particular que justifica la implementación de controles en su desarrollo, con el propósito de dotar de seguridad el ejercicio de las operaciones bancarias, la constitución y el funcionamiento de estas entidades, teniendo en cuenta, desde luego, que la actividad bancaria constituye un elemento esencial para el desenvolvimiento de toda actividad económica. **(CSJ, Sala Constitucional. Voto Nª 2001-05924 de las 15:36 horas del 3 de julio del 2001)**

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Competencia del INFOCOOP en las cooperativas de ahorro y crédito según PGR.***
  El Dictamen de la Procuraduría General de la República C-199-96 de fecha 6 de diciembre de 1996, que en sus dos primeras conclusiones expresa:

  > "1- La Ley 7391 establece una competencia especial respecto de las cooperativas de ahorro y crédito a favor de la Superintendencia General de Entidades Financieras, a quien corresponde entre otras atribuciones, aprobar los Estatutos y sus modificaciones, autorizar la iniciación de las actividades, aprobar los estudios de posibilidad, viabilidad y utilidad, llevar el registro de tales cooperativas y efectuar el control, verificación y fiscalización de las actividades financieras de dichas cooperativas.
  >
  > 2- Que no obstante ello, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en cuanto organismo rector del movimiento cooperativo, conserva su competencia respeto de las cooperativas de ahorro y crédito en lo referente a la constitución, organización e integración de los órganos directores, reglamentación y disolución así como respecto de todos aquellos actos cooperativos que no involucren la actividad de intermediación financiera a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 7391" **(PGR. Dictámen C-199-96 de fecha 6 de diciembre de 1996)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Competencia del INFOCOOP en las cooperativas de ahorro y crédito.***
  Las facultades del INFOCOOP en cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito, se limitan a regular los aspectos que no sean propiamente de intermediación financiera, entre los cuales se encuentran la constitución, organización e integración de los órganos sociales. Por todo lo expuesto, lo recomendable es dirigir el caso directamente a la Superintendencia General de Entidades

Financieras, Área de Cooperativas de ahorro y crédito, conforme a la Ley 7391, *Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas*, dada la competencia específica de la SUGEF en materia de la regulación de la materia de intermediación financiera de este tipo de cooperativas, lo cual incluye las actividades específicas a que pueden dedicarse dentro del marco de la Ley que las regula (Ley 7391). **(INFOCOOP SC-2146-386-2020 del 1 de octubre del 2020)**

- ***Actividades de intermediación financiera.***
  Tales actividades en la actualidad (y desde el año 1994) solamente pueden ser desarrolladas por las cooperativas de ahorro y crédito. Tales cooperativas están reguladas por la citada Ley 7391, y la entidad estatal encargada de velar por el cumplimiento de dicha Ley, es la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). **(INFOCOOP MGS-415-778-2020 del 4 de mayo del 2010)**

- ***Cooperativas de ahorro y crédito y rebajo al fiador pensionado.***
  Lo recomendable es dirigir el caso directamente a la Superintendencia General de Entidades Financieras, Área de Cooperativas de ahorro y crédito, conforme a la Ley 7391, *Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas*, dada la competencia específica de la SUGEF en materia de la regulación de la materia de intermediación financiera de este tipo de cooperativas, lo cual incluye las actividades específicas a que pueden dedicarse dentro del marco de la Ley que las regula (Ley 7391). No obstante lo señalado, en un afán de colaboración, puede indicarse de nuestra parte (salvo mejor criterio de SUGEF) que se podría gestionar eventualmente un rebajo por motivo de fianza a un pensionado, en tanto se haga dicho rebajo a través de una entidad autorizada por el Ministerio de Hacienda para realizar retenciones. **(INFOCOOP SC-457-293-2020 del 6 de abril del 2020)**

- ***Regulación Prudencial.***
  Conjunto de normas de comportamiento, procedimientos y elementos diseñados con el propósito de garantizar una toma prudente de riesgos por parte de los administradores de las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por el INFOCOOP y con el objetivo principal de promover la sanidad financiera de las entidades, buscando que los objetivos de los asociados, acreedores, administradores y la sociedad en su conjunto sean coincidentes. Incluye normas sobre relaciones mínimas de solvencia, gestión de riesgos, buen gobierno corporativo, normas contables, entre otros temas. **(INFOCOOP. Proyecto de Normativa Prudencial para la supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por el INFOCOOP, junio de 2017, ART. 1 g).**

- ***Cambio de giro de una cooperativa de servicios a giro de ahorro y crédito.***
  En el caso de COOP… RL, dado que ya es una cooperativa que se encuentra constituida e inscrita como tal, en el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y ahora se tiene interés de variar su giro para dedicarse en este caso a la actividad de ahorro y crédito, debe indicarse que de parte de INFOCOOP lo que se recomienda -de manera general- es la modificación al Estatuto Social, para incluir en los objetivos de la entidad el nuevo servicio que se pretenda brindar a los asociados. Además, el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, también solicita que la Cooperativa le presente un estudio de viabilidad, o bien si fuera del caso de factibilidad, con el que se fundamente la solicitud de cambio de giro de la entidad cooperativa. Ahora bien, dado que esta Cooperativa pretende que se le autorice el cambio de clase para convertirse en una cooperativa de ahorro y crédito, tal y como se le manifestó al consultante hace pocos días de manera verbal de parte de los suscritos, la autorización para que una entidad cooperativa se convierta en una cooperativa de ahorro y crédito, debe brindarla la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la cual tiene todo un procedimiento establecido para este fin. **(INFOCOOP MGS-978-1280 CO-2010 del 1 de octubre del 2010)**

- ***Procedimiento para que una Cooperativa de Ahorro y Crédito de vínculo común cerrado pase a ser una Cooperativa de Ahorro y Crédito de vínculo común abierto.***
  Para que una Cooperativa de Ahorro y Crédito de vínculo común cerrado pase a ser una Cooperativa de Ahorro y Crédito de vínculo común abierto se requiere como requisito indispensable la reforma a los Estatutos de la misma, lo cual implica asimismo que la Asamblea General de Delegados al conocer el tema lo haya aprobado debidamente. (…) De conformidad con el artículo 10 de la Ley 7391 debe solicitarse formalmente a SUGEF por parte de COOPE… R.L. el estudio para el cambio de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Vínculo Común Cerrado a Cooperativa de Ahorro y Crédito de Vínculo Común Abierto, dado que SUGEF debe realizar una "visita de verificación" en la Cooperativa, además deben sostener diversas reuniones con los personeros del ente cooperativo. **(INFOCOOP MG-203-267'2004 del 17 de marzo del 2004)**

Concordancias

- ***Intermediación financiera y actos cooperativos.***
  Sus actividades de intermediación financiera cooperativa son actos cooperativos, por lo cual quedan sometidos al derecho cooperativo, y quedan reguladas conforme a lo establecido en la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, Nº 7391. **(Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, Nº 7391 (LRIAIFOC).**

- ***Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. (y sus reformas)***
  Ley Nº 7472 del 20 de diciembre del 1994 y sus reformas Ley Nº 9859 Adición de los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 44 ter y de los incisos g) y h) al artículo 53, y reforma de los artículos 44 bis y 63 de la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994. Publicada a La Gaceta, Alcance Nº 150 a La Gaceta Nº 147 del sábado 20 de junio del 2020.

ARTÍCULO 22.- COOPERATIVAS DE VIVIENDA.

Las cooperativas de vivienda tienen por objeto facilitar a sus asociados la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de sus viviendas. Las disposiciones legales vigentes sobre la construcción, concesión, arrendamiento o venta de casas baratas y las exenciones y facilidades que al respecto se hayan concedido o se concedan por leyes especiales, se aplicarán a esta clase de cooperativas en cuanto no se contradigan las normas de la presente ley.

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, por su capacidad técnica en el campo de la vivienda y por convenir a la realización de sus objetivos, deberá asesorar a las cooperativas de vivienda o a las de ahorro y crédito que efectúen préstamos para compra o construcción de viviendas, cuando estas se lo soliciten, y colaborar con ellas en la vigilancia de la construcción, siguiendo las normas y especificaciones que dicte el INVU.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Cooperativas de vivienda autogestionarias.***
  Una de nuestras recomendaciones en materia de cooperativas de vivienda, es constituir cooperativas autogestionarias de construcción de vivienda y servicios múltiples, en las cuales los asociados y asociadas forman parte de la construcción de sus propias viviendas en las que, además, la cooperativa brinda sus servicios en cuanto a vigilancia, reparación de viviendas, mantenimiento de espacios comunes y zonas verdes entre otras, del proyecto de vivienda. **(INFOCOOP SC-683-2015 del 29 de junio del 2015)**

ARTÍCULO 23.- COOPERATIVAS DE SERVICIOS.

Las cooperativas de servicios tienen por finalidad la prestación de estos, para satisfacer las necesidades específicas de sus asociados. Podrán llenar necesidades de asistencia y previsión social, tales como: asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de restaurante, de educación, de recreación, de auxilio o pensión por vejez, de mutualidad, de seguros, de protección contra el desempleo o los accidentes, de gastos de sepelio. También podrán prestar servicios en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, tales como servicios eléctricos y telefónicos, transporte, inseminación artificial, mecanización agrícola, irrigación y suministro de combustible. Asimismo, para prestar otros servicios, podrán realizar cualquier otra actividad compatible con la doctrina y la finalidad del sistema cooperativo.

En el caso de cooperativas de servicios que tengan por finalidad suplir necesidades en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, podrán asociarse a ellas las personas jurídicas, siempre que no usen los servicios de la cooperativa con fines de lucro, y previa autorización del INFOCOOP, en cada caso.

Las cooperativas de electrificación rural y las juntas administrativas de servicios eléctricos municipales, así como la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, gozarán de exención de toda clase de impuestos en todas sus compras de bienes y servicios necesarios para la realización de sus fines normales.[9]

Jurisprudencia judicial

- ***Cooperativas de electrificación no están exentas del impuesto de construcción.***
  El hecho de que las asociaciones cooperativas realicen actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, que fueron declaradas de utilidad, conveniencia e interés social y público por los artículos 1 de la Ley 6756 y 3 de la Ley 8345, no tiene el efecto de ampliar el ámbito de aplicación de la exención contenida en el numeral 70 in fine de la Ley de Planificación Urbana, toda vez que la construcción de obras de interés social, que están exentas del impuesto, son aquellas que pretendan realizar el Gobierno Central (entendido como Estado) o las instituciones autónomas, categorías de sujetos de derecho público, en la que no encuadra las asociaciones cooperativas, en el tanto constituyen sujetos de derecho privado. **(CSJ; Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Anexo A del II Circuito Judicial de San José. Resolución Nº 100-2013 de las 10:10 horas del 15 de marzo del 2013)**

- ***La exención otorgada por ley a las cooperativas de electrificación.***
  La exención otorgada por ley a las cooperativas de electrificación, está referida a los bienes y servicios necesarios que deban adquirir para la realización de sus fines normales, o sea, para la construcción, administración y operación sus sistemas. En otras palabras, el contenido concreto de la exoneración no recae sobre las obras o edificaciones en sí mismas, independientemente de que las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, hayan sido declaradas de utilidad, conveniencia e interés social y público por los artículos 1 de la Ley 6756 y 3 de la Ley 8345. **(CSJ; Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Anexo A del II Circuito Judicial de San José. Resolución Nº 100-2013 de las 10:10 horas del 15 de marzo del 2013)**

9 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986. *(Nota: el artículo 1° de la Ley N° 7053 de 09 de diciembre de 1986, fue derogado parcialmente por el inciso e) del artículo 17 de la Ley N° 8114, de 04 de julio de 2001, en lo referido exclusivamente a la exoneración del pago del impuesto sobre las ventas lo que afecta implícitamente el párrafo final del presente artículo.)*

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Posibilidad de que las cooperativas ingresen al campo de la administración del recurso hídrico -vía delegación-***
  Las cooperativas constituyen organizaciones que están en capacidad de desarrollar un modelo empresarial altamente competitivo para prestar los servicios de administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los acueductos y alcantarillados, mediante la figura de la delegación así como el servicio de tratamiento y disposición de aguas residuales, y que no existen limitaciones de índole constitucional o provenientes de ley ordinaria en sentido estricto, que impidan la prestación de este servicio público por parte de las cooperativas. El presente criterio deroga cualquier otro anterior de este Instituto, que se le oponga en cuando a los aspectos aquí tratados sobre este tema. 8…9 Se deja patente la necesidad de reformar el reglamento promulgado en el Decreto N° 32529-S MINAE: Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales" dado que éste establece que solamente las asociaciones constituidas e inscritas según la Ley 218 pueden ser sujetos de la figura de la delegación de la prestación de servicio de agua potable y alcantarillado sanitario. **(INFOCOOP PAJ-182-2010/ MGS 833-2010 del 16 de agosto del 2010; SC-753-1293-CO-2012 del 29 de junio del 2012; SC-893-327-2013 del 21 de agosto del 2013; SC-883-327-2014 del 29 de julio del 2014; y SC-1431-2014 del 17 de diciembre del 2014)**

- ***Cooperativas de servicios y admisión de personas jurídicas.***
  La LAC excepcionalmente admite la inclusión de personas jurídicas con fines de lucro en las cooperativas (Artículo 23 Cooperativas de Servicios), a condición de que las mismas no utilicen los servicios de la cooperativa con ese fin. Reiteradamente el INFOCOOP se ha pronunciado en el sentido de que en el caso de cooperativas de servicios que tengan por finalidad suplir necesidades en el campo de la agricultura, la ganadería y la industria, podrán asociarse a ellas las personas jurídicas, siempre que no usen los servicios de la cooperativa con fines de lucro, y previa autorización del Instituto, tal como lo dispone la Ley. **(INFOCOOP MGS-947-298-2004 del 9 de diciembre del 2004)**

Concordancias

- ***Ley Nº 8345. Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional.***
  Publicada a La Gaceta Nº 59 del 25 de marzo de 2003.

- ***INFOCOOP. Procedimiento de autorización a las cooperativas para asociar personas jurídicas con fines de lucro.***
  CAPÍTULO VII. Aprobado en la sesión de Junta Directiva del INFOCOOP N° 4035 de fecha 4 de setiembre del 2015.

ARTÍCULO 24.- COOPERATIVAS ESCOLARES.

Las cooperativas escolares tienen una finalidad primordialmente educativa orientada en el sentido de que los estudiantes se familiaricen con las prácticas de ayuda mutua, a tomar sus propias decisiones, a trabajar en equipo, a ser sociables, a ser respetuosos de los derechos de otras personas y en suma, que constituyan un medio coadyuvante a la formación integral de su personalidad. Podrán ser constituidas por patronatos escolares, juntas de educación, juntas administrativas, padres de familia, maestros, profesores y estudiantes, dirigidas a la atención de las necesidades de un plantel educativo y de los propios interesados.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***El marco legal de las cooperativas escolares y juveniles.***
  El marco legal de las cooperativas escolares y juveniles dentro del cual se encuentra la Ley Nª 4179 y sus reformas, Ley de Asociaciones Cooperativas y de creación del INFOCOOP (LAC), la Ley Nª 6437 del 30 de abril de 1980, de Enseñanza Obligatoria del Cooperativismo y el Reglamento Nº 33059-MEP de la Ley 6437, publicado en La Gaceta Nº 68del 05 de mayo del 2006. **(INFOCOOP SC-488-2015 del 25 de mayo del 2015)**

- ***Entidad pública facultada para atender las cooperativas escolares y juveniles.***
  En lo referente a la entidad pública que goza en la práctica de mayores competencias con respecto a esta clase de cooperativas, debe manifestarse que con base en los artículos 8 y 9 de la Ley N° Ley N° 6437 (entre otros), y en los artículos 12, 13, 15, 21, 26, 30, 52 del Reglamento 33059-MEP, corresponde al Ministerio de Educación Pública (MEP) a través de su Departamento de Gestión de Empresas y Educación Cooperativa, una serie de facultades como las siguientes:
  a) **Registro de las cooperativas escolares y juveniles:** artículos 8 y 9 de la Ley N° 6437, artículos 12, 13 del Reglamento N° 33059-MEP.
  b) **Orientación y supervisión de los programas de educación cooperativa del país:** artículo 9 Ley 6437.
  c) **Emisión de la personería jurídica**: artículo 15 del Reglamento N° 33059-MEP.
  d) **Convocatoria a Asambleas de estas cooperativas**: artículo 21 del Reglamento N° 33059-MEP.
  e) **Vigilar los cambios en el capital social:** artículo 26 del Reglamento N° 33059-MEP.
  f) **Ejecución del programa de cooperativas escolares y juveniles:** artículo 30 del Reglamento N° 33059-MEP.
  g) **Promover actividades de capacitación en cooperativismo e impulsar el desarrollo de cooperativas escolares:** artículo 52 del Decreto Ejecutivo 21896-MEP. (**INFOCOOP SC-488-2015 del 25 de mayo del 2015)**

- ***Entidad competente para solicitar la disolución y nombrar las comisiones liquidadoras en cooperativas escolares y juveniles.***
  La existencia de este tipo de cooperativas, desde su génesis o inicio, se desarrolla muy estrechamente de la mano del Ministerio de Educación Pública, específicamente de un Departamento del dicho Ministerio, que actualmente se denomina de Gestión de Empresas y Educación Cooperativa, pese a lo cual la normativa analizada, no le otorga la potestad a dicha dependencia de solicitar la disolución de las cooperativas de esta clase, ni tampoco le confiere la posibilidad de constituir las comisiones liquidadoras, en caso de eventuales liquidaciones que deben darse de forma posterior a su liquidación. **(INFOCOOP SC-488-2015 del 25 de mayo del 2015)**

Concordancias

- ***Ley de Enseñanza Obligatoria del Cooperativismo.***

  Nº 6437 del 30 de abril de 1980.

- ***Reglamento de Cooperativas Escolares y Juveniles.***

  Nº 33059-MEP de la Ley 6437, publicado en La Gaceta Nª 68 del 05 de mayo del 2006.

ARTÍCULO 25.- COOPERATIVAS JUVENILES.

Las cooperativas juveniles son las organizadas por estudiantes, niños, adolescentes y jóvenes, con el propósito esencial de proporcionarles una formación cooperativista y de atender otras necesidades propias de la edad.

En las cooperativas escolares y juveniles los menores se considerarán con capacidad legal para todos los actos que ejecuten dentro de la asociación, excepto en las relaciones de las cooperativas con terceros, en cuyo caso aquella deberá estar representada por personas con plena capacidad legal.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Membresía en Cooperativas Escolares y Juveniles.***
  Para ser una persona asociada a una Cooperativa Escolar o Juvenil deberá cumplirse con los requisitos establecidos en los reglamentos de Cooperativas Escolares y Juveniles, emitidos conforme a los respectivos Decretos Ejecutivos. (**Costa Rica, Leyes, Decretos. Decreto Ejecutivo Nº 33059-MEP)**

- ***Cooperativas escolares y juveniles y Uniones Cooperativas.***
  No existe nada irregular para que las cooperativas escolares y juveniles se afilien a la unión de cooperativas. (…) Dado que dicho artículo (LAC 136) no establece excepciones, las cooperativas escolares y juveniles deben contribuir con el 1% de sus excedentes a la Unión. (…) debe manifestarse que las cooperativas deben inscribirse ante la Dirección de Tributación, aunque se encuentren exentas del pago del impuesto sobre la renta. **(INFOCOOP SC-866-2011 del 6 de octubre del 2011)**

ARTÍCULO 26.- COOPERATIVAS DE SERVICIOS MÚLTIPLES.

Las cooperativas de servicios múltiples son aquellas que combinan cualesquiera de las formas anteriores. Podrán abarcar objetos y propósitos diversos, a condición de que no sean incompatibles entre sí y que en lo pertinente se cumplan las reglas especiales a que debe ajustarse cada una de las clases de cooperativas.

ARTÍCULO 27.- COOPERATIVAS DE TRANSPORTE. CLASES.

Las cooperativas de transporte pueden ser de tres clases:

De transporte de pasajeros organizadas por concesionarios, usuarios y vecinos de las comunidades. Las cooperativas gozarán de prioridad en la adjudicación de rutas y líneas que se liciten por el aumento de los usuarios o de las necesidades.

De servicio público, organizadas por propietarios de taxímetros, propiedad de los trabajadores o taxistas que tengan como medio de vida este servicio al público.

De transporte de mercaderías, productos y materiales, organizadas por transportistas propietarios y trabajadores en esa rama de servicio; cuando las necesidades así lo demanden, las modalidades de las cooperativas señaladas en los incisos a), b) y c) de este artículo, podrán combinarse para formar una asociación cooperativa.

Las cooperativas de transporte podrán contratar préstamos para construir almacenes de suministro, propios de su actividad, instalar estaciones de servicio, talleres, oficinas y satisfacer cualquiera otra necesidad propia de su giro.

ARTÍCULO 28.- AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CUALQUIER OTRO TIPO DE COOPERATIVA.

El INFOCOOP podrá autorizar el establecimiento de cualquier otro tipo de cooperativa no contemplado en las disposiciones anteriores, siempre que persiga fines de cooperación y se constituya de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO III

De la constitución e inscripción

ARTÍCULO 29.- REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

El registro, la inscripción y la autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Registro Público de Asociaciones Cooperativas formará parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.[10]

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Procedencia de inscripciones registrales.***
  El Registro de Cooperativas en orden a la inscripción y registro de la constitución de cooperativas y de los acuerdos de la Asamblea General, procederá si no existieren impedimentos legales y objeciones. **(PGR C-490-2006** del **12 de diciembre de 2006)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Certificación de la personería jurídica de las cooperativas.***
  La competencia en cuanto a certificar la personería jurídica de las cooperativas, le compete al Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según lo establece el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. **(INFOCOOP MGS-350-373-2010 del 21 de abril del 2010)**

- ***Imposibilidad de realizar la Asamblea Ordinaria en el mes indicado en el Estatuto Social.***
  En cuanto a la consulta planteada, en caso de que le sea a la cooperativa imposible la realización de la Asamblea Ordinaria en el mes indicado estatutariamente, (en este caso el mes de marzo, según el artículo 30 del Estatuto) se recomienda justificar el traslado de la Asamblea al siguiente mes del establecido en el Estatuto, de forma directa ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el momento en que sea remitida la documentación correspondiente de la Asamblea a dicho Despacho. Asimismo, resulta necesario indicar que, dada la modificación en la fecha de la celebración de la Asamblea, podría darse el caso de vencimientos en el cargo de algunos miembros del Consejo de Administración y demás Comités. En caso de no contar con el quórum mínimo requerido no podrían sesionar válidamente, por lo que se recomienda que en dichos órganos Sociales se tomen las previsiones del caso, para que dicha situación no genere inconvenientes en la Cooperativa. (**INFOCOOP SC-141-308-2011 del 11 de marzo del 2011; SC-701-1231-2012 del 21 de junio del 2012)**

10 Reformado por Ley N° 7053 del 7 de enero de 1987

- ***Personería de la cooperativa, sus directores y representante legal.***
  El registro, la inscripción y la autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas, estará a cargo de**l** Registro de Cooperativas**.** La inscripción de la personería de la cooperativa, sus directores y representante legal, resultan válidas para hacer valer un derecho ante terceros, pues han cumplido con una serie de principios registrales como el de rogación, prioridad, legalidad registral, especialidad, tracto sucesivo, seguridad, fe pública y seguridad. **(INFOCOOP SC-968-2015 del 26 de agosto del 2015)**

- ***Requisitos para inscribir cooperativa extranjera.***
  Corresponderá al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de Registro Público de Cooperativas, establecer cuáles son los documentos, trámites o requisitos necesarios para que la cooperativa extranjera pueda ser inscrita como una afiliada al eventual consorcio cooperativo que se conforme. **(INFOCOOP SC-733-2015 del 7 de julio del 2015)**

- ***Normativa reglamentaria para inscripción de cooperativas extranjeras.***
  La normativa reglamentaria o de otro tipo que debe emplearse para analizar posibles inscripciones de cooperativas y otro tipo de organizaciones sociales domiciliadas en el extranjero, debe ser elaborada por el propio Registro de Organizaciones Sociales, dado que no es razonable que dicho insumo lo proporcione otra área que no va a realizar la calificación definitiva para inscribir o no una organización social en nuestro país. **(INFOCOOP SC-927-2015 del 17 de agosto del 2015)**

ARTÍCULO 30.- PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS COOPERATIVAS.

Las asociaciones cooperativas constituidas en la forma que prescribe esta ley, tendrán plena personería jurídica.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Expedición de certificaciones.***
  Una vez inscritas las correspondientes personerías de los distintos órganos cooperativos, debe remitirse al INFOCOOP, certificaciones expedidas por el Registro de Cooperativas. (**INFOCOOP MGS-542-4022005 DEL 12 de mayo del 2005).**

ARTÍCULO 31.- CONDICIONES PARA CONSTITUIR COOPERATIVAS.

Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Se constituirán con responsabilidad limitada, y de sus compromisos responderán el haber social y los asociados hasta por el monto de los aportes suscritos.

b) Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta.

c) No podrán constituirse mientras no esta suscrito íntegramente el patrimonio social inicial y no se haya pagado, por lo menos, el 25% de importe total del mismo.

   En el caso de las cooperativas de autogestión, este aporte inicial podría estar constituido por el compromiso de trabajo de los socios según lo que establezca el reglamento.

d) No podrá constituirse con un número menor de 20 asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que se constituirán con un número no menor de 12 personas.

e) Tendrán su domicilio legal en el lugar donde realicen el mayor volumen de sus operaciones.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Domicilio legal y el tema de las filiales o sucursales.***
  Tal como se indica, solamente existe en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente una disposición, que si bien es cierto no menciona de forma expresa el tema de las filiales o sucursales, en el fondo viene a señalar que una Cooperativa tiene la posibilidad de desarrollar su actividad y sus operaciones en varios lugares a la vez, es decir, no están obligadas las cooperativas a concentrar todas sus operaciones en un solo lugar. (…) Con las llamadas filiales o sucursales, lo que se busca es que la cooperativa en un lugar relativamente apartado de su domicilio, tenga instalaciones en donde brindar algunos o todos los servicios a sus asociados, sin necesidad de que éstos tengan que trasladarse al lugar en donde la entidad tiene su centro de operaciones o domicilio legal. (…) La constitución de sucursales, por lo general es un tema que está incluido como parte de lo normado en el Estatuto Social. El Consejo de Administración deberá solicitar un estudio al efecto, en donde se indiquen los beneficios que la apertura de una o varias sucursales le traerían a la cooperativa. Si el estudio resultara favorable para dicho proyecto, lo ideal sería que fuera conocido y discutido en Asamblea. Asimismo, si se llegara a concretar la apertura de sucursales, las Asambleas Generales que se realicen van a reunir a todos los asociados de la cooperativa, sin distinción de sucursal o filial en particular. Los miembros de los Órganos Sociales *(Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y Comité de Educación y Bienestar Social)* que resulten electos en esas Asambleas, van a representar a todos los asociados. **(INFOCOOP SC-1989-1675CO-2020 del 15 de setiembre del 2020)**

- ***Niveles de integración cooperativa.***
  La integración cooperativa en el caso de Costa Rica puede identificarse en tres niveles:

1) El primer nivel está constituido por las cooperativas de primer grado, cuya base son las personas asociadas, personas físicas que voluntaria y democráticamente se asocian a ella. A éstas se pueden incorporar personas jurídicas que no persigan fines de lucro, salvo en el modelo autogestionario en el que solamente son admisibles las personas físicas, y en el modelo tradicional de servicios en el que pueden figurar como asociadas personas jurídicas con fines de lucro, siempre que no utilicen los servicios de la cooperativa para lucrar.
2) En el segundo nivel se encuentran los organismos cooperativos de segundo grado, comúnmente denominados de integración, cuya finalidad es afiliar a cooperativas de base, y otras entidades sin fines de lucro, para apoyarlas en la defensa, orientación y coordinación de las asociaciones cooperativas, en el mejor cumplimiento de sus objetivos específicos, definidos en su Estatuto Social. La base de su composición son las cooperativas primarias y lógicamente a estas organizaciones de segundo nivel no pueden tener acceso las personas físicas individualmente. La legislación nacional, en este nivel, establece dos modalidades bien definidas:
   a. Las federaciones, que responden a la corriente de integración vertical, es decir concurren para su configuración cooperativas de una misma modalidad o actividad.
   b. Las uniones, que constituyen la integración horizontal, en la que se facilita la asociación entre cooperativas de diverso giro o actividad.
3) Los organismos auxiliares del cooperativismo, (OAC) entidades de naturaleza cooperativa, mediante los cuales se propicia el desarrollo empresarial económico y social de las afiliadas, mediante la prestación de servicios especializados, técnicos, financieros, sociales, educativos, de auditoría, e investigación. **(INFOCOOP MGS-0022-1005-2010 del 18 de enero del 2010)**

Guía MTSS

- ***Requisitos para inscribir la constitución de una cooperativa[11].***

Para la inscripción de un organismo cooperativo se requiere:

1) Solicitud de lo pretendido, ante el Registro de Cooperativas, suscrita por el Gerente, en la que se debe señalar lugar para atender notificaciones.
2) Estudio de factibilidad o perfil organizativo.
3) Certificación del INFOCOOP sobre la existencia del veinticinco por ciento (25%) del capital social suscrito por las personas asociadas en las cooperativas de gestión tradicional, y en las de autogestión, certificación la Comisión Permanente de Autogestión, donde consta la tenencia cierta del recurso de que se trate.
4) Copia del acta de la asamblea constitutiva, en la que conste:
    a) Fecha de celebración, expresión del nombre con sus dos apellidos, nacionalidad, número de documento de identidad, domicilio, profesión y oficio de las personas constituyentes, el monto de los certificados de aportación suscritos y pagados por cada uno, si no se incluye dentro del contenido del acta pueden aportar por separado documento donde conste la información de los constituyentes señalada y documento donde conste el capital suscrito y pagado por cada asociado y totalizado al final.
    b) Copia del Estatuto Social aprobado por la Asamblea Constitutiva.
    c) Nombramiento de las personas que van a integrar el Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia y Comité de Educación, para lo cual se debe tener presente la condición de los menores de edad en cuanto al derecho de asociación y participación en los órganos colegiados (arts. 2 y 18 del Código de la Niñez y Adolescencia).
5) Copia del acta de la primera sesión de instalación del Consejo de Administración y demás Comités, con indicación de la fecha de celebración. En ésta, deben definir el vencimiento de las personas de acuerdo con la alternabilidad establecida en el estatuto en caso de existir y elegir al Gerente, sin sujeción a plazo, e indicar claramente a partir de cuando rige su nombramiento y las calidades personales.
6) Cuando se trate de Cooperativas de Ahorro y Crédito, además de lo anterior, deben aportar la autorización de la SUGEF, toda vez que el estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad se someterá exclusivamente a su aprobación. **(LRAIFOC, Art. 8)**
7) Todos los documentos señalados deben ser suscritos con la firma en original del Gerente y autenticados por un abogado, este profesional debe tener presente las formalidades que el acto amerita (sello, firma y timbre del Colegio de Abogados en cada autenticación).

Guía INFOCOOP

- ***Requisitos para conformación de una cooperativa de base[12].***

Para la conformación de una cooperativa de base se requiere:

a) Escoger el cooperativismo como figura empresarial, para lo cual requieren estar dispuestos a dialogar y tomar decisiones en grupo.
b) Contar con un mínimo de 20 personas si se trata de una cooperativa de gestión tradicional o cogestión, o con un mínimo de 12 personas si es una cooperativa autogestionaria.
c) Contar con una idea productiva o un proyecto concreto a ejecutar.

11 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Departamento de Organizaciones Sociales, Dirección de Asuntos Laborales. Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas. Mayo 2008

12 INFOCOOP. Guía para la Elaboración del Estudio de Factibilidad para la Inscripción de un Organismo Cooperativo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. http://www.infocoop.go.cr/nuestrosservicios/formacioncooperativa/formacion.html

d) Mostrar un verdadero interés de organizarse conjuntamente con otras personas que deben tener un vínculo común por conocimiento y experiencia en el negocio, cultura, necesidades e intereses comunes.
e) Mostrar un verdadero interés de organizarse conjuntamente con otras personas que deben tener un vínculo común por conocimiento y experiencia en el negocio, cultura, necesidades e intereses comunes.

ARTÍCULO 32.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR AL MTSS

Para que sea autorizado el inicio de sus actividades, las asociaciones cooperativas deberán presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los siguientes documentos:

a) El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad de la cooperativa de acuerdo a lo que establece el reglamento.
b) Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del consejo de administración, del gerente, del comité de vigilancia y de los otros comités que se hubieren designado, debidamente autenticada por un abogado.
c) Copia de los estatutos aprobados por la asamblea constitutiva, y
d) Certificación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo sobre la existencia del veinticinco por ciento del patrimonio social suscrito por los asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que presentarán una certificación de la entidad pública donde conste la tenencia cierta del recurso de que se trate, o en su caso del trabajo expresado en día/hombre, que los socios se comprometen a aportar.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Aprobación del Estudio de Viabilidad y Posibilidad.***
  Para lograr dicha inscripción debe darse de previo la aprobación del Área de Promoción del INFOCOOP en cuanto al estudio de viabilidad y posibilidad, y tratándose de futuras cooperativas de ahorro y crédito, se requiere además la aprobación o "visto bueno" de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), para ser autorizada foralmente su actividad como intermediario financiero, para lo cual deben cumplirse una serie de requisitos en la normativa reglamentaria de dicha Superintendencia. **(INFOCOOP SC-494-267-2017 del 30 de mayo del 2017)**

- ***Entidad pública a la que se refiere el Artículo 32 inciso d).***
  En los incisos a, c, d y f del artículo 140 se disponen atribuciones específicas a la CPCA con respecto a las cooperativas de autogestión, entre ellas funciones de creación, vigilancia, representación, asesoría y coordinación, con tal de que cumplan con todo lo establecido en la LAC, razón por la cual considera ésta Arrea de Supervisión, que correspondería a la Comisión Permanente de Cooperativas De Autogestión (CPCA) ejercer -para las cooperativas de autogestión- la facultad establecida en el artículo 32 inciso d) de la LAC, para lo cual cuenta además con personería jurídica instrumental, según lo dispone el artículo 140 inciso k) de la LAC. **(INFOCOOP SC-323-2017 del 21 de abril del 2017).**

Concordancias

- ***Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas.***

Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas[13].

Para la conformación e inscripción de uniones, federaciones, confederaciones cooperativas, se requiere:

a) Solicitud de lo pretendido ante el Registro de Cooperativas suscrita por el Gerente, en la que se debe señalar lugar para atender notificaciones.

b) No se podrá formar una Federación con menos de cinco (5) cooperativas de la misma clase.

c) Estudio de factibilidad o perfil organizativo.

d) Adjuntar las actas de las asambleas de las cooperativas de primer grado o en lo conducente, donde consten los acuerdos para participar en la constitución, así como la designación de los representantes.

e) Certificación del INFOCOOP sobre la existencia del veinticinco por ciento (25%) del patrimonio social suscrito por las afiliadas.

f) Copia del acta de la asamblea constitutiva, en la que conste:

   a. Fecha de celebración, expresión del nombre con sus dos apellidos, nacionalidad, número de documento de identidad, domicilio, profesión y oficio de las personas representantes de las cooperativas afiliadas constituyentes, o de instituciones del Estado u organizaciones privadas sin fines de lucro.

   b. El monto de los certificados de aportación suscritos y pagados por cada una de las afiliadas. Si no se incluye dentro del contenido del acta pueden aportar por separado documento donde conste la información de las constituyentes y documento donde conste el capital suscrito y pagado por cada afiliada y totalizado al final.

   c. Copia del estatuto aprobado, en dicha Asamblea Constitutiva.

   d. Nombramiento de las personas representantes de las cooperativas afiliadas, que van a integrar el Consejo de Administración y el Comité de Vigilancia, para lo cual se debe tener presente la condición de los menores de edad en cuanto al derecho de asociación y participación en los órganos colegiados. **(arts. 2 y 18 del Código de la Niñez y Adolescencia).**

g) Copia del acta de la primera sesión de instalación del Consejo de Administración y Comité de Vigilancia, con indicación de la fecha de celebración. En ésta, deben definir el vencimiento de las personas de acuerdo con la alternabilidad establecida en el estatuto en caso de existir y elegir al Gerente, sin sujeción a plazo, e indicar claramente a partir de cuando rige su nombramiento y las calidades personales.

h) Todos los documentos señalados deben ser suscritos con la firma en original del Gerente y autenticados por un abogado, este profesional debe tener presente las formalidades que el acto amerita (sello, firma y timbre del Colegio de Abogados en cada autenticación).

---

13 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas.** Departamento de Organizaciones Sociales. Dirección de Asuntos Laborales. Mayo 2008)

- ***Autorización para el inicio de las actividades de los organismos cooperativos[14].***
  Para autorizar el inicio de las actividades de los organismos cooperativos en formación, sean cooperativas, federaciones o uniones de cooperativas, y la autorización de la personería jurídica, se deberá seguir ante el Registro de Cooperativas, el *"Procedimiento para la Elaboración del Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad o Estudio de Factibilidad para la Inscripción de un Organismo Cooperativo ante el Registro de Cooperativas"*, emitido por el INFOCOOP. El Registro de Cooperativas podrá solicitarle al INFOCOOP, cuando así lo estime conveniente, criterio técnico con el objetivo de coadyuvar en el análisis y estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad de las cooperativas, federaciones o uniones de cooperativas que soliciten su inscripción. En el caso de las cooperativas escolares y juveniles, éstas deberán registrarse ante el Ministerio de Educación Pública (MEP), el cual verificará su ajuste a la legalidad y será la instancia responsable de mantener al día y enviar el listado de cooperativas al INFOCOOP, de acuerdo con artículo 9 de la Ley N° 6437 que establece la Enseñanza Obligatoria del Cooperativismo.

- ***Del procedimiento para la elaboración del estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad[15].***
  Para la inscripción ante Registro de Cooperativas de un organismo cooperativo, sea cooperativa, unión o federación, u organismo auxiliar, deben seguirse los respectivos procedimientos establecidos mediante Decreto Ejecutivo, para la elaboración del estudio de posibilidad, viabilidad y utilidad o el estudio de factibilidad, según corresponda.

- ***Procedimiento para cambio de modelo de cooperativa.***
  El procedimiento para cambio de modelo de cooperativa será:

a) El Consejo de Administración, atendiendo un clamor de las personas asociadas, o bien por iniciativa propia, debidamente respaldada por el grupo asociativo, solicita la elaboración de un Estudio de Viabilidad o Utilidad, que deberá ser conocido por el Consejo.

b) Si en dicho estudio se recomienda el cambio de modelo a una cooperativa autogestionaria, el mismo será avalado por el Consejo y procederá con la reforma casi integral al Estatuto Social, que debe ser elaborada por el Consejo de Administración y aprobada en Asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria.

c) La documentación a presentar al Registro de Cooperativas, será:

   i. El estudio de viabilidad o utilidad.
   ii. El acta de la Asamblea en la cual fue aprobada la reforma al Estatuto Social sobre el cambio de modelo de la cooperativa de tradicional a autogestionario, así como la propia reforma estatutaria, en un cuadro en donde se reflejen claramente los cambios que se le efectuaron al Estatuto Social. (**INFOCOOP SC-046-2015 del 19 de enero del 2015).**
   iii. La cooperativa en su nuevo modelo, estará vigente una vez que quede inscrita.

---

14 Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo N° 41720-MTSS-MEP. **Reglamento para la inscripción de Cooperativas y la emisión de la Clasificación Oficial para las Elecciones Bianuales del CONACOOP**. Alcance Nº 97ª, 3 de mayo de 2019 (Artículos 1 y 3; INFOCOOP, Departamento de Promoción Cooperativa. Procedimiento para la Elaboración del Estudio de Posibilidad, Viabilidad y Utilidad (PVU) o Estudio de Factibilidad para la Inscripción de un Organismo Cooperativo ante el Ministerio de Trabajo.

15 http://www.infocoop.go.cr/nuestrosservicios/formacioncooperativa/formacion.html

ARTÍCULO 33.- AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA DENTRO DEL PLAZO DE UN MES.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social examinará los estudios de posibilidad, viabilidad y utilidad de las cooperativas y si estos resultaren satisfactorios y no existieren impedimentos legales y objeciones que hacer al acta de constitución o a los estatutos deberá proceder dentro del plazo de un mes, siguiente a la presentación de la solicitud, a extender la autorización correspondiente. Cumplido este plazo y sin que se hubiere pronunciado el Instituto de Fomento Cooperativo, sobre lo que indica el inciso d) del artículo 32, se tendrá por aprobada la solicitud y de conformidad se procederá a su inscripción.

Cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deniegue la inscripción de una cooperativa, la resolución respectiva, debidamente fundamentada y con clara indicación de los defectos de fondo de que adolecieren los documentos de inscripción, será comunicada a los interesados, a fin de que sean subsanadas. Una vez corregidos por los interesados los defectos de fondo ordenará su inscripción conforme a lo dispuesto en esta ley. Los defectos de forma serán corregidos de oficio por el registrador.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***El Registro Público de Asociaciones Cooperativas y reformas estatutarias.***
  Debe indicarse que el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el Registro Público de Asociaciones Cooperativas (artículo 29 y 33 de la LAC), y se encuentra facultado para realizar prevenciones, tanto de forma como de fondo en las reformas estatutarias que le envían las cooperativas para su debida inscripción, lo cual conlleva en ciertos casos que haya que realizar modificaciones a las reformas enviadas originalmente. Lo anterior debido a que el Registro Público de Cooperativas debe basar su actuación en los principios registrales, especialmente en el principio de legalidad registral, principio de especialidad, principio de tracto sucesivo y principio de seguridad, fe pública y publicidad. **(INFOCOOP SC-064-85-2015 del 22 de enero del 2015)**

- ***Denegatoria de inscripciones registrales.***
  Registro de Cooperativas tiene plenas potestades registrales para acoger o rechazar la inscripción de los documentos relativos a las organizaciones cooperativas. **(MTSS, DOS 499.C.7 de 21 de julio de 2015)** Para denegar la inscripción el Registro de Cooperativas debe fundamentar la resolución, indicando los defectos de fondo. Dicha indicación no significa en modo alguno que puede "anular" por invalidez. Por el contrario, indica los vicios para que sean corregidos por la cooperativa. En caso de que no se corrijan los defectos, los acuerdos no se inscriben. **(PGR C-490-2006** del **12 de diciembre de 2006)**

- ***Procedimiento de transformación de una cooperativa tradicional o de gestión a autogestionaria.***
  No existe ningún obstáculo legal para que una cooperativa tradicional o de gestión se transforme en una cooperativa autogestionaria. Se trataría en este caso de un cambio de modelo y no solamente un cambio en la clase de cooperativa. en el caso de cooperativas de autogestión, solamente son requeridos 12 asociados para que opere. En cuanto al procedimiento que debe llevarse a cabo básicamente se trata de una reforma casi integral del Estatuto Social, que debe ser elaborada por el Consejo de Administración y aprobada en Asamblea, ya sea ordinaria o extraordinaria. El Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, además de la documentación anterior, requiere que la reforma se presente en un cuadro en donde se reflejen claramente los cambios que se le efectúen al Estatuto Social. Además, dicho Departamento tiene por norma solicitar a la cooperativa el Estudio de Viabilidad o Utilidad, en el cual recomendablemente el Consejo de Administración debe basarse para llevar a cabo un cambio de este tipo. **(INFOCOOOP SC-046-2015 del 19 de enero del 2015)**

- ***Requisitos para admitir a una cooperativa extranjera como afiliada a un organismo auxiliar cooperativo.***
  Corresponderá al Registro de Cooperativas**,** establecer cuáles son los trámites o requisitos necesarios para admitir a una cooperativa extranjera como una afiliada a otra cooperativa o a un eventual consorcio cooperativo. Dicho Registro de Cooperativas, debe determinar si resulta necesario para efectos de la referida inscripción aportar documentos oficiales, debidamente apostillados, de la cooperativa extranjera, con tal de validarla en nuestro país como organización sin fines de lucro y que en tal condición pueda formar parte de la cooperativa o del organismo auxiliar. **(INFOCOOP SC-733-2015 del 7 de julio del 2015)**-**(INFOCOOP SC-927-2015 del 17 de agosto del 2015).**

ARTÍCULO 34.- CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA

Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los estatutos de la cooperativa deberán contener:

a) Su nombre, en el cual deberán figurar la palabra "cooperativa", el nombre y las iniciales "R. L.". La denominación no podrá coincidir con la de otras asociaciones cooperativas ya inscritas.

b) Su domicilio social.

c) El objeto de la asociación y propósitos fundamentales.

d) El monto del patrimonio social inicial, el número y el valor de los certificados de aportación en que se divide y la época y forma de pago, excepto en las cooperativas de autogestión.

e) Deberes y derechos de los asociados.

f) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Los asociados sólo podrán ser excluidos de una cooperativa con la aprobación de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en la asamblea que conozca del asunto.

g) Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados.

h) La forma de constituir, incrementar o reducir el patrimonio social.

i) La forma de evaluar los bienes o derechos que hubieren aportado sus asociados.

j) La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico.

k) La forma de traspasar los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen, excepto en las cooperativas de autogestión.

l) Las garantías que deberá rendir el personal encargado de la custodia de los bienes y fondos de la asociación.

m) Los requisitos que deberán llenarse para reformar los estatutos.

n) El mes de cada año en que se reunirá la asamblea para elegir los órganos administrativos de la cooperativa, para conocer la rendición de informes, cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias y en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha asamblea tenga jurisdicción.

o) Las causas de disolución de la cooperativa y el método de efectuar su liquidación.

p) La definición del órgano administrativo facultado para la promulgación de los reglamentos y operaciones internas; y

q) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan a la presente ley.

Jurisprudencia judicial

- ***Jerarquía de la norma estatutaria sobre la reglamentaria. Inaplicación por ilegal.***
  Conviene analizar el artículo 10 de los estatutos de la demandada, con el cual se cierra el cuadro normativo, que delimita la conducta de la Cooperativa, en la devolución de los aportes, a los asociados renunciantes. Ese numeral señala: "los aportes al capital social por parte de los asociados podrán ser ilimitados. Sin embargo, la devolución de los aportes, en los casos de retiro..., se hará en la forma y en el monto que determine el reglamento respectivo. El monto de los retiros anuales que fije el reglamento no podrá ser superior al cinco por ciento del capital social cooperativo pagado.". La norma, en cuanto remite la regulación del punto a un reglamento, es contraria a lo dispuesto en la ley aludida; pues, como se analizó, ésta ordena normar lo concerniente al retiro en forma estatutaria, tal y como se resolvió en las instancias anteriores. Por esa razón, el Reglamento de Retiro adoptado posteriormente, es ilegal, de suerte que, no puede ser aplicado por la Sala (artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). **(CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº 00313-1996 de las 9:00 horas del 18 de octubre de 1996)**

- ***Derecho al debido proceso.***
  Esta Sala, ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva N°1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. Es así como, en atención al derecho de defensa del individuo, se deben cumplir al menos los siguientes elementos:

a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan;

b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo;

c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa;

d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa.

e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento;

f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria. La Sala aprecia que en el presente caso se violó el derecho de defensa de las amparadas pues no se les hizo traslado de cargos, es decir, no se les comunicó oportuna, individualizada y concretamente los hechos que se les imputaban. **(CSJ, Sala Constitucional. Voto Nº4944 de las 16:30 horas del 6 de setiembre de 1995; CSJ; SALA II. VOTO Nº00027-1998 de las 15:20 horas del 29 de enero de 1998)**

- ***Derecho al debido proceso persona directora y recurso de apelación ante la Asamblea General.***
  Se observa que previo al dictado de la suspensión provisional decretada, sí se le garantizó al recurrente el derecho al debido proceso y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por lo cual, en cuanto a este punto, el recurso debe ser desestimado. (…) En lo que se refiere al recurso de apelación, no observa la Sala ningún inconveniente en cuanto a que sea la Asamblea General la que conozca de ese recurso sobre todo si se toma en cuenta que su designación como Directivo del Consejo de Administración fue realizada precisamente por esa Asamblea General, razón por la cual, el alegato en ese sentido, carece de sustento. Por ahora el recurrente al rehusarse a aceptar su separación, si a bien lo tiene, puede solicitar que se convoque a una Asamblea General para que sea esta la que conozca del recurso interpuesto y resuelva su pretensión, la que, eso sí, en criterio de esta Sala, deberá realizarse dentro de una plazo razonable que no menoscabe los derechos del accionante. De este modo, no estima la Sala que en cuanto a este extremo se haya lesionado ningún derecho fundamental del recurrente por lo que también el recurso debe ser desestimado en lo que a esta pretensión se refiere. **(CSJ, Voto Nº 2004-12772 de las 10:47 horas del 12 de noviembre del 2004.)**

- ***Nulidad del acuerdo pues no se alcanzo la votación de dos tercios de las personas presentes.***
  Como se puede claramente observar con solo hacer un cotejo, esta norma se encuentra contraviniendo lo dispuesto por el artículo 34, inciso f.) de la Ley de Asociaciones Cooperativas, debiendo ajustarse automáticamente al mínimo establecido por la ley, y considerándose absolutamente nulo cualquier acuerdo tomado en contravención de ese parámetro normativo. **(CSJ, Sala II. Voto Nº 00134-1998 de las 15:20 horas del 27 de mayo de 1998)**

- ***Aplicación del principio del beneficio de la duda a favor de la persona trabajadora-asociada.***
  De conformidad con lo dispuesto por el artículo 486 del Código de Trabajo en relación con los artículos 133 y 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, en este asunto es aplicable, estrictamente a nivel de procedimiento, lo preceptuado por el Código de Trabajo, y de allí que también es procedente la aplicación del principio in dubio pro operario, en especial considerando la situación de desventaja que el trabajador-asociado tiene con relación al aparato organizativo y decisorio de la cooperativa, sea respecto del Consejo de Administración y de la Asamblea General de Asociados respectivamente. (…) No existe ningún registro de cuándo fueron convocados todos y cada uno de los asociados a la asamblea a realizarse y mucho menos, una razón de recibido de que la documentación para dicha Asamblea fue entregada. Por lo que, a la luz de lo anterior, no siendo imputable a nuestro representado la no demostración de este hecho, en razón de que COOPE… no lleva registros al respecto, consideramos que es procedente en este aspecto la aplicación del principio del beneficio de la duda a favor del trabajador-asociado. **(CSJ, Sala II. Voto Nº 00134-1998 de las 15:20 horas del 27 de mayo de 1998)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Estatuto Social. Concepto.***
  Es la normativa interna de más alto rango en la cooperativa, solamente supeditada a la Constitución Política, Convenios Internacionales, Leyes, en especial la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, y normativa externa de menos nivel, como decretos, reglamentos y directrices. **(INFOCOOP SC-064-85-2015 del 22 de enero del 2015)**

- ***Jerarquía jurídica del Estatuto Social.***
  No debe olvidarse que el Estatuto Social es la normativa interna de más alto rango en la cooperativa, solamente supeditada a la normativa externa, entendiéndose como tal la Constitución Política, Convenios Internacionales, Leyes (en especial la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente) y normativa externa de menos nivel, como decretos, reglamentos y directrices, por tanto, lo que se establezca en el Estatuto Social debe respetar el ordenamiento jurídico nacional. **(INFOCOOP SC-064-85-2015 del 22 de enero del 2015)**

- ***Preponderancia del Estatuto Social.***
  En la demanda el actor lo que manifiesta es su disconformidad con la liquidación recibida y expresamente solicitó el pago de lo correspondiente por vacaciones, aguinaldo, preaviso y cesantía. La pretensión, formulada en tales términos, obedece al mismo error en que lo indujo la asociación cooperativa al indicarle en la hoja de liquidación (folio 5) que se le liquidaban los siguientes extremos: aguinaldo, prestaciones cesantía, prestaciones preaviso, vacaciones por liquidación, etc… De manera que es perfectamente admisible que, en la demanda, el reclamo se formulara en esos mismos términos. Sin embargo, el tribunal atendió enteramente la oposición de la demandada al resolver la pretensión de reajuste no con base en las normas del Código de Trabajo, sino en el estatuto cooperativo vigente en la demandada (…). **(CSJ, Sala II. Voto 2010-000488 de las 11:22 horas del 26 de marzo del 2010)**

- ***Cumplimiento del Estatuto Social.***
  El Estatuto Social debe complementar la LAC en aquello en que es omisa, siempre y cuando no lo contradiga. (…) Los Órganos sociales deben respetar lo expresado en el Estatuto Social, por tan-

to, deben cumplirse con lo allí dispuesto, por lo que el Consejo de Administración y la Gerencia deben tomar las previsiones del caso con tal de acatar lo allí ordenado. **(INFOCOOP MGS-688-400-2004 del 20 de setiembre del 2004)**

- ***Jerarquía jurídica de los reglamentos internos.***
  Debe recordarse también que, en cuanto a la jerarquía de las normas, tanto la LAC como el Estatuto Social están por encima de los Reglamentos de la Cooperativa, por lo cual estos últimos no deben contradecir los principios expresados tanto en la Ley como en el Estatuto. **(INFOCOOP MGS-942-15-2005 del 1 de setiembre del 2005).**

- ***Interpretación del Estatuto Social.***
  La interpretación del Estatuto Social y demás normativa interna de una Cooperativa, como en este caso un Reglamento …, corresponde realizarlo a la propia entidad, específicamente a la Asamblea y al Consejo de Administración, en respeto al principio de autonomía cooperativa. La competencia de esta Asesoría (…) se circunscribe a la interpretación de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. **(INFOCOOP MGS 1181-59-2006 del 12 de diciembre del 2006, MGS-868-59-2010 del 25 de agosto del 2010)**

- ***Domicilio de la Cooperativa.***
  En cuanto al domicilio de la cooperativa, el mismo debe fijarse donde la Cooperativa desarrolle el mayor volumen de sus operaciones. **(INFOCOOP MGS-726-1305-2004 del 6 de octubre del 2004)**

- ***Documentación requerida para la autorización de reforma en estatutos de cooperativas de ahorro y crédito ante la SUGEF[16].***
  Para la autorización de reformas al Estatuto Social de Cooperativas de Ahorro y Crédito ante SUGEF, se procederá de la siguiente manera:
  a) Carta de solicitud de autorización firmada por el representante legal de la entidad.
  b) Copia del acta de la asamblea en que fueron acordadas las modificaciones estatutarias que se someten ante la SUGEF para su aprobación.
  c) Matriz comparativa que muestre el texto vigente y el texto propuesto, para cada artículo que se desea modificar.
  d) Transcripción de todos los artículos vigentes de sus estatutos, en los que se detallen los requisitos que se deben cumplir para acordar modificaciones a los mismos, entre ellos la cantidad de personas asociadas que deben estar presentes en la asamblea de personas asociadas, la cantidad de votos para aprobar el cambio de estatutos.

  Cuando se trate de un cambio integral del Estatuto Social, debe presentarse copia del acta de la asamblea en que fueron aprobadas todas las modificaciones y copia del Estatuto Social anteriores. **(INFOCOOP A.L 87-99 del 19 de marzo de 1999, A.L 55-99; A.L 270-95;A.L 118-2000; A.L. 095-2000; y MGS-351-117-2005 del 15 de marzo del 2005)**

- ***MTSS previene de Asamblea llevada a cabo antes del mes establecido en el estatuto (Art. 34 n.)***
  Se cuestiona por el Departamento de Organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que la Asamblea fue realizada en el mes de diciembre del año 2014, es decir pocos días antes del mes de celebración establecido estatutariamente. Dicha situación tiene como consecuencia que los nombramientos se realizaron con mucha antelación al vencimiento de algunos de los miembros vigentes en ese momento, los cuales debían vencer presumiblemente al 31 de enero del 2015. **(INFOCOOP SC-497-2015 del 6 de mayo del 2015)**

16 **LRIFOC,** Art. 10; SUGEF. **Acuerdo SUGEF 8-08**, LA GACETA No. 117 del 18 de junio del 2008, Anexo 15.

- ***Órgano social que decide la admisión de nuevas personas asociadas (Artículo 34 f).***
  La PGR, para el caso de las cooperativas de autogestión, dispuso de forma expresa que la competencia para afiliar a los asociados le corresponde a la Asamblea. Tomando en consideración lo anterior para las demás cooperativas, debe manifestarse que la Asamblea, en vista de que goza de la competencia para decidir sobre la admisión de nuevos asociados, tiene la potestad de delegar vía estatutaria dicha competencia en el órgano que considere más apropiado para tal fin, con el fin de garantizar la agilidad en el proceso, lo cual se ajusta plenamente a lo que indica el artículo 34 inciso f) de la LAC, que dispone que el Estatuto debe contener las condiciones de admisión de los asociados. **(INFOCOOP SC-436-308-2015 del 13 de mayo del 2015)**

- ***Principios del debido proceso*** .
  "…Tal como ya se manifestó a COOP… R.L en una repuesta anterior sobre este tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, reseño los principios del debido proceso por medio del Voto N° 1739-92 del año 1992. "Estos se pueden definir así:
  1) Notificación a la persona del carácter y fines del proceso;
  2) Derecho a no declarar ni presentar prueba en contra de sí mismo;
  3) Derecho a ser oído libremente, sin coacciones y oportunidad de presentar los argumentos y las pruebas que estime necesarios incluido el interrogatorio de testigos y peritos;
  4) Derecho a ser representado por un abogado, técnicos u otras personas calificadas;
  5) Garantía del principio de inocencia;
  6) Derecho a notificaciones y audiencias de cada resolución que se dice en el proceso;
  7) Derecho a una resolución dentro de un plazo razonable;
  8) Derecho a no ser sancionado por hechos no acusados formalmente dentro del proceso;
  9) Derecho de recurrir la resolución final."

  (INFOCOOP SC-1084-89-2012 del 28 de setiembre del 2012; y SC-436-348-2020 del 3 de abril del 2020)
- ***Procedimientos para la suspensión de personas asociadas.***
  En cuanto a proceso de suspensión de asociados, este Instituto recomienda seguir un debido proceso en tales casos, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Al respecto mediante el pronunciamiento del reestructurado Departamento Legal del INFOCOOP A.L 79-97 se recomendó un procedimiento para suspensión de asociados, que presenta los siguientes puntos a seguir:
    - 1) Es condición indispensable que el asociado haya incurrido en alguna de las causales de suspensión previstas por el Estatuto Social.
    - 2) El Consejo de Administración y/o el Comité de Vigilancia deben elaborar un informe sobre la actuación del asociado, dicho informe debe contener como mínimo una descripción de los hechos, pruebas y recomendación.
    - 3) Una vez concluido el informe indicado, deberá remitirse al Consejo de Administración para que decida sobre la procedencia y demás condiciones de la suspensión. De previo a que el Consejo de Administración adopte el acuerdo respectivo, deberá informar al asociado sobre los cargos y pruebas en su contra. Asimismo, deberá otorgarle la oportunidad de presentar su defensa por escrito, para tal efecto le otorgará un plazo que será de 3 a 8 días hábiles, dependiendo de la complejidad del asunto.
    - 4) Para la aprobación de una solicitud de suspensión se requiere de mayoría simple. 5) Debe comunicarse formalmente al asociado sobre el acuerdo de suspensión y el plazo de esta, que en ningún caso puede ser indefinido. **(INFOCOOP MGS-877-21-2010 del 25 de agosto del 2010)**

- ***Efectos de la Suspensión.***
  La suspensión tiene como efecto el levantamiento temporal de los derechos inherentes al vínculo asociativo, se trata de una sanción disciplinaria que compete valorar y aplicar al Consejo de Administración. Por tratarse de materia sancionatoria, de previo a su adopción, debe seguirse un

procedimiento que garantice la posibilidad de defensa del asociado. **(INFOCOOP A.L. 79-97 del 14 de marzo de 1997 y A.L.96-98 del 25 de marzo de 1998)**

- ***Nulidad de una suspensión por no seguir el debido proceso. LAC y Reglamento Interno.***
  El Tribunal con fundamento a la Ley de Asociaciones Cooperativas y al Reglamento Interno de la accionada, arribó a la conclusión de que, la suspensión del actor, había infringido los principios que informan el debido proceso; dado que no se le había permitido una etapa de contradictorio, ni ofrecer ningún tipo de defensa. (…) Por otra parte, con base al numeral 55 del Reglamento Interno, el Tribunal concluye que la suspensión no se encontraba apegada a esa normativa; por lo que, también se encuentra viciada de nulidad. **(CSJ, Sala II. Voto Nº 1999-00329 de las 10:00 horas del 22 de octubre de 1999)**

- ***Requisitos para la expulsión de personas asociadas.***
  En cuanto a los requisitos para la expulsión de asociados, le recordamos que INFOCOOP ha establecido un procedimiento para tal fin, que contempla lo preceptuado en la Ley de Asociaciones Cooperativas, así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional al respecto, el cual consta de las siguientes etapas:
  - Es condición indispensable que el asociado haya incurrido en alguna de las causales de expulsión previstas por el Estatuto Social.
  - El Consejo de Administración y/o el Comité de Vigilancia deben elaborar un informe sobre la actuación del asociado. Dicho informe debe contener como mínimo una descripción de los hechos, pruebas y recomendación. Al asociado debe otorgársele la oportunidad de ejercer su defensa en esta etapa, al efecto debe brindársele la oportunidad de ofrecer los alegatos y lo pruebas que estime pertinentes.
  - A solicitud del consejo de administración o Comité de Vigilancia, la expulsión de un asociado debe ser incluida en la agenda de la próxima asamblea que celebre la cooperativa.
  - El afectado debe ser debidamente convocado a la asamblea que conocerá sobre su expulsión. Junto con la convocatoria debe remitírsele copia de toda la documentación relacionada con su caso, con el propósito de que pueda preparar una defensa adecuada.
  - De previo a que la Asamblea resuelva sobre la expulsión debe leerse el informe indicado en el punto 2. Una vez leído dicho informe debe otorgársele la palabra al afectado para que ejerza su defensa ante la Asamblea.
  - La solicitud de expulsión debe someterse a una votación secreta, para evitar cualquier tipo de coacción que pueda afectar la pureza del voto.);- Para la aprobación de la solicitud de expulsión se requiere mayoría calificada (dos terceras partes de los asociados presentes) *(FONSECA VARGAS Ronald, Manual de Derecho Cooperativo Costarricense, San José, Costa Rica, Primera Edición, 2001, págs. 104 y 105).* **(INFOCOOP MGS-877-21-2010 del 25 de agosto del 2010; y SC-436-348-2020 del 3 de abril del 2020)**

- ***Debido proceso y la expulsión de asociados.***
  En lo referente al debido proceso para la expulsión de asociados, con el que deben llevarse a cabo las investigaciones, me permito transcribir el criterio con el que cuenta esta Asesoría respecto de este tema:

  "…Ahora bien, en lo referente a los elementos que deberían integrar un debido proceso, debe manifestarse que de la lectura de varios votos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referidos al tema de los principios del debido proceso, puede indicarse de forma muy general lo siguiente:

  La Sala Constitucional ha señalado que los principios del debido proceso configuran un conjunto abierto de preceptos, de manera que cualquier enumeración será sólo ejemplificativa, pero no

totalizadora, y que corresponderá a las Salas de la Corte (penal, civil, constitucional) por medio de su labor jurisprudencial, ampliar esa gama de principios según los pronunciamientos casuísticos que se le vayan presentando.

a) ***Los derechos de audiencia y defensa:***

Se individualizan los derechos de audiencia y defensa como categoría de reglas del debido proceso, al cual pertenecen entre otros, los principios de intimación (derecho a estar informado de la acusación), de imputación (deber de atribuir el hecho al imputado), el derecho de audiencia, y el derecho de defensa en sí, los cuales reciben un amplio tratamiento explicativo.

b) ***El principio de inocencia:***

Que derivan del artículo 39 constitucional, en la medida en que el acusado requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Así, se afirma, "...ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción...".

c) ***Los derechos al procedimiento:***

La Sala Constitucional reitera aquí que "...el debido proceso implica, precisamente desde sus orígenes, el derecho al debido proceso 'legal', con la consecuencia de que cualquier violación grave del procedimiento, aun meramente legal -no constitucional per se-, en perjuicio del reo equivale a una de sus derechos fundamentales y, por ende, de la propia constitución".

Entre los derechos al procedimiento se ubican:

i. *el principio de la amplitud de la prueba,*

ii. *el principio de legitimidad de la prueba,*

iii. *el principio de inmediación de la prueba,*

iv. *el principio de identidad física del juzgador,*

v. *la publicidad del proceso,*

vi. *la impulsión procesal de oficio,*

vii. *la comunidad de la prueba,*

viii. *el principio de valoración razonable de la prueba.*

d) ***El derecho a una sentencia justa:***

De acuerdo con los fallos de la Sala Constitucional, se advierte que las reglas del debido proceso exigen que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados con una verdadera administración de justicia.

Entre ellos se ubica, en primer término, el principio pro sentencia, según el cual "...todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia

y no como obstáculos para alcanzarla...". En segundo lugar se menciona el derecho a la congruencia de la sentencia, el cual está caracterizado por "...la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso...".

Sumado a lo anterior, debemos recodar ciertos elementos generales del debido proceso que han sido recomendados reiteradamente por el INFOCOOP, específicamente para el caso de una expulsión de un asociado:

- *"Es condición indispensable que el asociado haya incurrido en alguna de las causales de expulsión previstas por el Estatuto Social.*
- *El Consejo de Administración y/o el Comité de Vigilancia, deben elaborar un informe sobre la actuación del asociado. Dicho informe debe contener como mínimo una descripción de los hechos, pruebas y recomendación. Al asociado debe otorgárseles la oportunidad de ejercer su defensa en esta etapa, al efecto debe brindársele la oportunidad de ofrecer los alegatos y /o pruebas que estime pertinentes.*
- *A solicitud del consejo de administración o Comité de Vigilancia, la expulsión de un asociado debe ser incluida en la agenda de la próxima asamblea que celebre la cooperativa.*
- *El afectado debe ser debidamente convocado a la asamblea que conocerá sobre su expulsión. Junto con la convocatoria debe remitírsele copia de toda la documentación relacionada con su caso, con el propósito de que pueda preparar una defensa adecuada.*
- *De previo a que la Asamblea resuelva sobre la expulsión debe leerse el informe indicado en el punto 2. Una vez leído dicho informe debe otorgársele la palabra al afectado para que ejerza su defensa ante la Asamblea.*
- *La solicitud de expulsión debe someterse a una votación secreta, para evitar cualquier tipo de coacción que pueda afectar la pureza del voto.*
- *Para la aprobación de la solicitud de expulsión se requiere mayoría calificada (dos terceras partes de los asociados presentes.*[17] **(INFOCOOP SC-106-82-2012 del 27 de enero del 2012, SC-0326-89-2012 del 16 de marzo del 2012.** "…Tal como ya se manifestó a COOP… R.L en una repuesta anterior sobre este tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, reseño los principios del debido proceso por medio del Voto N° 1739-92 del año 1992.

  "Estos se pueden definir así:

  1) *Notificación a la persona del carácter y fines del proceso;*
  2) *Derecho a no declarar ni presentar prueba en contra de sí mismo;*
  3) *Derecho a ser oído libremente, sin coacciones y oportunidad de presentar los argumentos y las pruebas que estime necesarios incluido el interrogatorio de testigos y peritos;*
  4) *Derecho a ser representado por un abogado, técnicos u otras personas calificadas;*
  5) *Garantía del principio de inocencia;*
  6) *Derecho a notificaciones y audiencias de cada resolución que se dice en el proceso;*
  7) *Derecho a una resolución dentro de un plazo razonable;*
  8) *Derecho a no ser sancionado por hechos no acusados formalmente dentro del proceso;*
  9) *Derecho de recurrir la resolución final."* **(INFOCOOP SC-1084-89-2012 del 28 de setiembre del 2012; y SC-2111-1705CO-2020 del 28 de setiembre del 2020)**

17 Fonseca Vargas Ronald. **Manual de Derecho Cooperativo Costarricense.** San José, Costa Rica, Ediciones Guayacán, 2001, páginas 104 y 105.

- ***Conocer la rendición de informes (Artículo 34 inciso n).***
  Los informes presentados en la asamblea son la rendición de cuentas de una gestión por parte de quienes recibieron un mandato de este órgano social, mandato dirigido a conducir los destinos de la cooperativa durante un periodo de tipo determinado estatutariamente. Así las cosas, debe entenderse que la rendición de cuentas **no** tiene como objetivo la aprobación o desaprobación del informe que la contiene, más bien, responde a la obligación de los informantes de dar a conocer los resultados de su gestión y sobre todo la justificación de los gastos o pérdidas y la explicación del origen de los excedentes cuando éstos existan, dado que la rendición de cuentas corresponde a hechos y actos que sucedieron con anterioridad a la Asamblea, no tiene sentido práctico su aprobación o desaprobación, la rendición de cuentas sirve para informar y con el contenido de esta información la Asamblea habrá de tomar los acuerdos que considere pertinentes para la gestión de los directores durante el año siguiente. No corresponde en criterio de esta Asesoría a la Asamblea aprobar o desaprobar los informes de los órganos sociales mediante una votación al efecto, sino más bien su labor consiste en conocerlos, quedando a salvo el derecho de los asociados de formular consultas o emitir opiniones sobre los informes que se les presenten. **(INFOCOOP A.L. 343-99 del 17 de setiembre de 1999, y MGS-221-293-2010 del 10 de marzo del 2010)**

ARTÍCULO 35.- TRAMITACIÓN DE LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Corresponde al gerente tramitar con el visto bueno del consejo de administración, la aprobación de los estatutos y del acta constitutiva; aceptar a nombre de la cooperativa, las modificaciones de los mismos que la autoridad correspondiente indique; y en general, firmar todos los contratos, órdenes de pago y documentos conducentes a tener por legalmente constituida la cooperativa.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Actividades de cooperativas "en formación".***
  Durante el período de organización de una cooperativa, denominada "en formación", no se autoriza ningún tipo de operación, salvo los aspectos relacionados con su conformación. **(INFOCOOP SC-494-267-2017 de 30 de mayo del 2017)**

Concordancias MTSS

- ***Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*** **Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas.**
  Requisitos para inscribir la renovación de nombramientos del Consejo de Administración y comités de cooperativas, federaciones, confederaciones, organismos auxiliares y de integración[18].
  Para la inscripción la renovación de nombramientos de los órganos sociales de un organismo cooperativo se requiere:

1) Solicitud de lo pretendido, ante el Registro de Cooperativas, suscrita por el Gerente, en la que se debe señalar lugar para atender notificaciones.
2) Copia del acta de la asamblea o transcripción en lo conducente, en la que debe constar al menos:
   a) Fecha de realización, número de asistentes o lista adjunta, y convocatoria en que se llevó a cabo (primera o segunda).

18 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas.** Departamento de Organizaciones Sociales, Dirección de Asuntos Laborales. Mayo 2008.

b) Elección de las personas que integrarán los cuerpos directivos, teniendo presente que la votación para estos efectos, debe ser la indicada en el estatuto o reglamento interno y en ausencia de regulación, debe ser de por lo menos la mitad más uno de los presentes en la asamblea para cada elección.

3) Copias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración y Comités o transcripción en lo conducente, las que deben contener la fecha de realización y la integración de acuerdo con lo señalado en el estatuto y las calidades personales de todos los integrantes.
4) Número de personas asociadas a la fecha de celebración de la asamblea (cada año) con la finalidad de determinar el quorum legal. Si se trata de organizaciones de grado superior también deben cumplir con este requisito.

a) Aportar el número de cédula de persona jurídica, para que el Registro de Cooperativas pueda verificar que la organización en su condición de patrono esté al día en el pago de sus obligaciones con la CCSS, ya que, si existe morosidad, no se podrá realizar la inscripción hasta que se pongan al día y presenten documento idóneo, o aportar certificación de que no es patrono.

5) Todos los documentos señalados deben ser presentados con la firma en original de las personas Gerente, o del presidente y secretario del Consejo de Administración, según corresponda y no requieren de autenticación, pero si son presentados de esta manera, cada autenticación deberá contener el sello, firma y timbre del Colegio de Abogados.

CAPÍTULO IV

De la Administración y Funcionamiento

ARTÍCULO 36.- ÓRGANOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA.

La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:

a) La asamblea general de asociados o de delegados.

b) El consejo de administración.

c) Al gerente, los subgerentes y los gerentes de división.

d) El comité de educación y bienestar social.

e) El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.

f) Los comités y las comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general.

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios cooperativos. [19]

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Estructura administrativa de las cooperativas.***
  Las cooperativas son entidades privadas que gozan de autonomía en su administración. La responsabilidad de la administración es delegada por la Asamblea de Asociados a un Consejo de

19 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986

Administración, que requiere para la ejecución de sus acuerdos el nombramiento de un Gerente que tiene a cargo la representación legal de la cooperativa. Por otra parte, dentro de la estructura administrativa de las mismas se encuentra el Comité de Vigilancia que es la instancia responsable de la fiscalización interna de la cooperativa. **(INFOCOOP 343-1038-2004 del 28 de mayo del 2004)**

ARTÍCULO 37.- SUPREMACÍA DE LA ASAMBLEA GENERAL. REQUISITOS DE SUS ACUERDOS.

La asamblea general o la de delegados, según el caso, será la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a la cooperativa y a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que estuvieren de conformidad con esta ley, los estatutos y los reglamentos de la cooperativa. Estará integrada por todos los asociados que al momento de su celebración estuvieren en el pleno goce de sus derechos.

Jurisprudencia judicial

- ***Nulidades de acuerdos de asambleas y su prescripción.***
  (…) esa misma ley del ordenamiento cooperativo señala la existencia de otras fuentes supletorias, como lo son el Código de Comercio y el Código Civil (artículo 131 del texto legal relacionado). Siendo además procedente agregar que dicha ley tiene un rango superior a los estatutos que cada cooperativa adopte y al reglamento que se emita al efecto, no pudiendo ninguno de ellos normar situaciones que contraríen los principios de derecho cooperativo y los derechos y obligaciones mínimas que allí se han estipulado. Es por ello que no existiendo norma en cuanto al plazo de prescripción para la anulación de acuerdos tomados por una Asamblea General de asociados en una cooperativa dentro de la Ley de Asociaciones Cooperativas y considerando la existencia del artículo 131 de esa misma ley, creemos que las normas aplicables a este asunto lo son los artículos 177 y 984 inciso a.) del Código de Comercio, donde se establece que en cuanto a nulidades de acuerdos de asambleas, las acciones correspondientes prescribirán en el término de un año. **(CSJ, Sala II. Voto Nº 00134-1998 de las 15:20 horas del 27 de mayo de 1998)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Jerarquía y limitaciones de la Asamblea.***
  Tal artículo es claro en que la Asamblea es el órgano de mayor rango y jerarquía den una cooperativa, siempre y cuando sus acuerdos hayan sido tomados de conformidad con la LAC, el Estatuto Social y Reglamentos de la cooperativa. **(INFOCOOP MGS-184-293-2008 del 11 de abril del 2008)**

- ***Significado de personas asociadas en pleno goce de sus derechos.***
  Se encuentran en pleno goce de sus derechos, aquellos asociados que no hayan sido suspendidos en sus derechos por parte del Consejo de Administración. Durante el período que la persona asociada se encuentra suspendido, está inhabilitado para ejercer los derechos inherentes al vínculo asociativo, tales como el derecho a voz y voto en las asambleas, a usar los servicios de la cooperativa, y elegibilidad, entre otros. La persona asociada deberá seguir cumpliendo con sus obligaciones con la cooperativa, en razón de que el vínculo asociativo no se ha extinguido. **(INFOCOOP SC-322-386-2011 del 16 de mayo del 2011)**

- ***Personas asociadas inactivas y sus derechos.***
  Son personas asociadas inactivas aquellos que se encuentren suspendidos en sus derechos por el Consejo de Administración, porque no participan en la actividad de la cooperativa, no se encuentran al día en sus obligaciones y en general, no muestran interés por la asociación, co-

locándose en causal de suspensión o expulsión de la Cooperativa. Mientras un asociado inactivo no sea suspendido o expulsado de la asociación tendrá los mismos derechos y obligaciones que las demás personas asociadas. Para que a un asociado se le restrinjan cualesquiera de sus derechos, uno de los cuales es asistir a las Asambleas que celebre la Cooperativa, debe estar al menos suspendido por el Consejo de Administración, lo cual hace necesario que al asociado se le haya seguido un debido proceso como requisito para imponerle una sanción. De no haberse procedido en dicha forma y al no estar el asociado suspendido en sus derechos por el Consejo de Administración, no debería negársele el acceso al recito en donde se celebra la Asamblea. (**INFOCOOP A.L 123-96 del 29 de marzo de 1996, MGS-943-267-2005 del 1 de setiembre del 2005, SC-109-293-2011 de 2 de marzo del 2011, y MGS-424-251-2005 del 6 de abril del 2005).**

- ***Presidencia de la Asamblea.***
  Ha sido criterio reiterado que preside *(la Asamblea)* el directivo del Consejo de Administración de más alto rango cuyo nombramiento se encuentra vigente. Por el contrario, si ningún directivo se encuentra vigente, corresponderá a la propia Asamblea elegir a la persona que presida el acto. **(INFOCOOP A.L. 359-90 del 28 de setiembre del 1990, y MGS-334-1043-2004 del 21 de mayo del 2004)**

- ***Información sobre el Orden del Día de la Asamblea.***
  En cuanto a la información relacionada con los asuntos incorporados al orden del día de una Asamblea, la cooperativa tiene la obligación de facilitar a los asociados toda la información relacionada con ellos, a fin de que tengan suficiente criterio para votar el tema. En este sentido el INFOCOOP ha señalado que, durante el plazo de la convocatoria a una Asamblea, y en la Asamblea misma, los asociados tienen derecho a conocer toda la información relacionada con los temas que serán sometidos a votación. **(INFOCOOP A.L. 334-98 del 28 de octubre de 1998, y MGS-334-1043-2004 del 21 de mayo del 2004)**

- ***Asamblea y soberanía de los acuerdos.***
  La soberanía de los acuerdos de asamblea existe mientras no contradigan el Estatuto o la Ley, y los reglamentos de la cooperativa. **INFOCOOP SC-186-2015 del 24 de febrero del 2015; SC-186-2015 del 24 de febrero del 2015).** En atención a lo establecido en dicho artículo, debe manifestarse que lo resuelto mediante Acuerdos de Asamblea, resulta ser obligatorio y vinculante para el Consejo de Administración. Además, para el resto de los órganos sociales, así como también para los empleados administrativos de la cooperativa Lo anterior, dado que expresamente el artículo 37 de la LAC ya transcrito, le establece a la Asamblea el carácter de autoridad suprema de la Cooperativa. En consecuencia, el Consejo de Administración no puede desde el punto de vista de respeto a la legalidad. adoptar un Acuerdo que vaya en contra de lo establecido por una Asamblea General de la Cooperativa. En caso de hacerlo, dicho Acuerdo se encontrará viciado de nulidad, y por ende no debe ser ejecutado por la Gerencia, ni el resto del personal administrativo de la cooperativa. **(INFOCOOP SC-704-236-2011 del 23 de agosto del 2011)**

- ***Lectura del acta de la asamblea anterior.***
  El Pronunciamiento A.L 591-2000 del 21-11-2000 del mismo Departamento Legal expresa: "en primer término vale aclarar que la lectura de actas de Asambleas no tiene por objeto ser "APROBADAS" sino más bien tiene como objetivo recordar a los asociados los temas que fueron discutidos y aprobados en la Asamblea anterior ...". Es decir, lo que se aprueba es la LITERALIDAD DEL ACTA, es decir si lo consignado corresponde a lo aprobado en la Asamblea anterior. En algunas Asambleas se dedica demasiado tiempo a este punto, la razón de ello es que se piensa, en algunas cooperativas, que aquí lo que se debe hacer es discutir sobre los acuerdos tomados en la Asamblea anterior, los cuales posiblemente ya hasta fueron llevados a la práctica. Entonces, es conveniente aclarar que en este punto lo que deben hacer los asociados es "recordar " los

acuerdos que tomaron en la Asamblea anterior, lo que a la vez servirá para darse cuenta si estos fueron ejecutados o no. Podemos decir que en este punto del orden de día, lo que deben hacer los asociados es comprobar que lo que se puso en el acta corresponde a lo que ellos aprobaron, por lo cual consideramos que la denominación correcta de este punto de la Asamblea será "LECTURA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA ANTERIOR". **(INFOCOOP MGS-082-412-2004 del 9 de febrero del 2004, y MGS-205-955-2007 del 9 de febrero del 2007).**

- ***Del acceso a las Actas de Asamblea y otros órganos sociales por parte de las personas asociadas.*** Las personas asociadas de una cooperativa gozan del derecho a estar informados de la marcha de la Cooperativa, por lo que tienen acceso a las actas de asamblea de la entidad, independientemente del periodo del cual se trate. (**CSJ, Sala Constitucional**. **Voto 04219-2001).** En cuanto al acceso de las personas asociadas a las actas del Consejo de Administración, corresponde al Consejo, valorar que tipo de asuntos pueden ser conocidos por las personas asociadas sin ningún inconveniente, así como determinar cuales son los asuntos que, por su importancia estratégica o financiera, deben ser manejados con suma prudencia y confidencialidad**. (MGS-401-37-2008 del 21 de julio del 2008).** Las personas asociadas deben solicitar esta información a través del Comité de Vigilancia, órgano en el cual delegaron la fiscalización de la entidad. (**INFOCOOP MGS-944-87- 2005 del 1 de setiembre del 2005)**

- ***Validez de la firma digital en Actas.***
  Concluimos que la utilización de la firma digital es válida, contando con la misma fuerza probatoria que la de la firma manuscrita o autógrafa. Debe advertirse además, que no obstante lo indicado, las actas deben igualmente imprimirse en los libros legalizados por INFOCOOP y deben llevar las firmas que correspondan, es decir, en lo concerniente a las actas deberán cumplirse todos los requisitos de legalidad, como es su debida aprobación y consignación en el libros de actas respectivo. **(INFOCOOP SC-550-678-2020 del 17 de abril del 2020; y SC-0749-19-2020 del 6 de mayo del 2020)**

- ***Donación de un inmueble y Asamblea.***
  Por la trascendencia e implicaciones que pueda tener para la cooperativa el disponer de un activo por medio de una donación, en este caso un bien inmueble de la entidad, en criterio de esta Asesoría, dicho tema debe ser de conocimiento de la Asamblea, con tal de que dicho órgano brinde la aprobación definitiva al referido acto traslativo de dominio en forma gratuita. **(INFOCOOP MGS-872-341-2010 del 25 de agosto del 2010, SC-1114-2016 del 29 de setiembre del 2016)**

- ***Prescripción de acciones de nulidad contra acuerdos de Asamblea.***
  Prescribirán en un año las acciones de nulidad de los acuerdos tomados por las Asambleas de personas asociadas o delegadas en su caso:
  a) Cuando la Cooperativa, sea la Asamblea, no tuvieren capacitad legal para adoptarlos.
  b) Cuando se tomaren con infracción de lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Cooperativas o el Estatuto Social.
  c) Cuando fueren incompatibles con la naturaleza de la cooperativa, o en atención al interés público. **(INFOCOOP, SC-0025-89-2013 del 21 de enero del 2013)**

- ***Requisitos y plazo para presentar válidamente una gestión de nulidad.***
  Las personas asociadas para presentar una demanda de nulidad, deberán:
  a) Que la demanda señale la cláusula del Estatuto Social o el precepto legal infringido y en qué consiste la violación.
  b) Que la persona asociada demandante tenga la legitimación, al no haber concurrido a la asamblea o haber dado su voto en contra del acuerdo impugnado. **(INFOCOOP, SC-600-003-20011 del 20 de julio del 2011, SC-0025-89-2013 del 21 de enero del 2013)**
  c) Esta acción de nulidad se regirá por las disposiciones del derecho común, y prescribirá en un

año, contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo o de su inscripción en el Registro Público de Cooperativas, si esta inscripción fuere necesaria. **(INFOCOOP, SC-0025-89-2013 del 21 de enero del 2013**

Concordancias

- ***Código de Comercio.***
  Ley Nº3284. Artículos 177, 178 y 984.

- ***Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.***
  Ley Nº8454. Del 30 de agosto del 2005. Publicada a La Gaceta Nº 197 del 13 de octubre del 2005.

ARTÍCULO 38.- REUNIONES DE LA ASAMBLEA ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Las reuniones de la asamblea podrán ser ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año en el mes que indique el estatuto de la cooperativa. La asamblea extraordinaria se reunirá cada vez que se presenten asuntos extraordinarios de importancia que así lo demanden o cuando así lo disponga la ley.

Jurisprudencia Administrativa PGR

- ***Características del Régimen de funcionamiento de los órganos colegiados y sesiones virtuales.***
  1-. El régimen de funcionamiento de los órganos colegiados está determinado por los principios de colegialidad, simultaneidad y de deliberación, principios que deben ser respetados para la debida formación de la voluntad colegial.

  2-. El órgano colegiado debe forjar una voluntad en su propio seno a partir de la reunión simultánea de los diversos individuos que lo conforman. Las personas físicas que integran el órgano colegiado deben concurrir en forma simultánea a la formación de la voluntad imputable al órgano. La simultaneidad es un requisito sustancial del funcionamiento del órgano.

  3-. Por consiguiente, la simultaneidad es inherente a las deliberaciones y al procedimiento de formación de la voluntad colegiada. Y no puede dejarse de lado que la actividad propia del órgano colegiado consiste en deliberar y votar las propuestas de acuerdo. Es indispensable que exista deliberación y que el voto sea producto de esa deliberación y no de acuerdos predeterminados.

  4-. Es por ello que la participación en la deliberación constituye para el miembro del derecho no sólo un derecho sino también un deber. A través de la deliberación debe contribuir in situ a la formación de la voluntad colegiada, la cual es producto del intercambio directo de diversos criterios o puntos de vista individuales, la contraposición de ideas sobre el asunto. Lo que justifica que, por principio, los miembros ausentes no puedan participar en la formación de la voluntad colectiva. Esta es algo más que la simple concurrencia de una pluralidad de voluntades individuales y autónomas sumadas para obtener un criterio único.

  5-. Por medio de la discusión oral, los distintos miembros del colegio conocen de viva voz, la opinión de los otros miembros, lo que contribuye a perfilar la voluntad del colegio.

  6-. Dados los principios antes indicados y en ausencia de una norma legal que autorice y regule las sesiones virtuales, el uso de las telecomunicaciones para la celebración de sesiones virtuales o no presenciales debe ser restrictivo. Al efecto, debe considerarse que

no toda forma de teleconferencia es compatible con las disposiciones y principios que regulan los órganos colegiados.

7-. Consecuentemente, este uso solo es posible si la telecomunicación permite una comunicación integral, simultánea que comprenda video, audio y datos. Este es el caso de la videoconferencia, que permite una interacción amplia y circulación de la información con posibilidad de que los miembros se comuniquen verbal y visualmente.

8-. Resulta contrario a los principios de simultaneidad y colegialidad, "sesiones virtuales" realizadas a través del correo electrónico, fax, telex, u otras formas de teleconferencia que no posibiliten una comunicación integral y simultánea.

9-. Puesto que al miembro del colegio le vincula un deber de asistencia, la celebración de sesiones virtuales debe ser excepcional. No puede constituirse en el mecanismo normal de reunión del colegio.

10-. Una sesión virtual por medio de videoconferencia puede ser realizada con personas que se encuentran fuera del país cuando concurran circunstancias extraordinarias o especiales que lo justifiquen y a condición de que los medios empleados permitan una integración plena dentro de la sesión, a efecto de que se mantenga la simultaneidad en la deliberación.

11-. La sesión virtual en los términos antes indicados implica el uso de tecnología compatible y segura. El sistema tecnológico debe garantizar la identificación de la persona cuya presencia es virtual, la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado.

12-. La simultaneidad propia del órgano colegiado exige que durante la celebración de la sesión el miembro se dedique íntegramente a dicha sesión, por lo que incluso en las sesiones virtuales debe respetar la prohibición de superposición horaria.

13-. Es de advertir que si una norma legal prohíbe al órgano realizar las sesiones en un sitio distinto a aquél en que se ha previsto que tengan lugar, deberá entenderse como prohibida la realización de sesiones virtuales.

14-. Puesto que las actas deben expresar "las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado", artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, en caso de sesión virtual así deberá indicarse, anotando cuál de los miembros del colegio ha estado "presente" en forma virtual, en su caso mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, identificación del lugar en que se encuentra el ausente, la compatibilidad de sistemas y las razones por las cuales la sesión se realizó en la forma indicada; así como los demás elementos que impone la Ley.

15-. Estima la Procuraduría que de reunirse las condiciones antes indicadas, la presencia virtual del miembro por medio de videoconferencia podrá ser remunerada mediante la dieta correspondiente. Al igual que en caso de sesiones presenciales, es indispensable que la sesión se haya celebrado sin interrupciones técnicas y que el miembro haya estado presente virtualmente en la totalidad de la reunión. **(PGR Dictamen C-298-2007 del 28 de agosto de 2007,** citado en **INFOCOOP SC-550-678-2020 del 17 de abril del 2020)**

Jurisprudencia administrativa MTSS

- ***Fuerza Mayor y cambio de Asamblea. Estado de Emergencia. Prórroga automática de nombramientos.***
  Fuerza Mayor: "Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse, La fuerza mayor se presenta como aspecto particular del caso fortuito (v.e.v.), reser-

vando para este los accidentes naturales y hablando de aquella cuando se trata de acto de un tercero por el cual se ha de responder el deudor. Como casos concretos de fuerza mayor se citan el incendio, la inundación, el terremoto, la explosión, las plagas del campo, la guerra, los tumultos o sediciones, etc". (…) Sin duda alguna, dicha asamblea resulta de vital importancia, pues uno de los aspectos que se realizan es el nombramiento de sus directores, no obstante, el presente "ESTADO DE EMERGENCIA" decretado por el Gobierno de la República, y la alerta amarilla con las diferentes directrices emanadas por el Ministerio de Salud, devienen en una situación que encaja en el concepto de fuerza mayor antes expuesto, que justifica la NO realización de la misma, y que tenía prevista realizar la cooperativa en este mes de marzo (según nos indican). Esto, en virtud de que la aglomeración de personas para su celebración, (máxime si involucra a adultos mayores con mayor riesgo y vulnerabilidad), va en contra de las recomendaciones higiénicas y de salud emanadas por el Gobierno de Costa Rica, debido a que facilitan la acelerada propagación del "coronavirus" que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como pandemia, hecho notorio y vastamente difundido por los medios de comunicación a nivel nacional e internacional. Ante lo anterior, resulta razonable y viable, la suspensión de todas las actividades públicas o privadas, incluidas las asambleas de las diferentes organizaciones sociales. No obstante, la suspensión de asambleas puede generar en algunos casos que los miembros que conforman -en este caso- el Consejo de Administración, se queden sin nombramiento vigente, sin personería jurídica vigente y por ende se vuelva imposible para la organización operar con normalidad. *(…)* Con los anteriores extractos, indudablemente se busca evitar que la organización se quede acéfala, sin dirección y administración, es decir, que el órgano colegiado que la administra no pueda accionar sus funciones, que dependiendo del tipo de organización será una Junta Directiva o bien un Consejo de Administración. Lo anterior faculta al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a permitir que el Consejo de Administración actual de CoopeXXX S.L. se mantenga vigente hasta que la actual situación de fuerza mayor que representa la pandemia producto del "coronavirus" llegue a su fin. De manera tal que se pueda realizar la asamblea con normalidad, en la que se nombrará a los sucesores de los actuales miembros de su órgano administrador. **(MTSS, Dirección de Asuntos Jurídicos. DAJ-AER-OFP-78-2020 del 22 de marzo del 2020)**

- ***Sesiones de los órganos colegiados a través de video conferencia.***
  Ahora bien, a pesar de las limitantes que genera la propagación del coronavirus y las recomendaciones de aislamiento y de socialización emitidas por el Gobierno de Costa Rica, es nuestro interés recomendar de manera excepcional, que recurran a la alternativa de realizar la asamblea a través de las facilidades que hoy día nos ofrecen los medios tecnológicos, pero bajo la modalidad de "video conferencia". Como es conocido la asamblea de miembros de una organización, o bien su Junta Directiva, o en el caso de las cooperativas su Consejo de Administración, son órganos que se regulan principalmente por los principios de colegialidad y simultaneidad, es decir que se trata de órganos que requieren la integración de un determinado porcentaje o cantidad de sus miembros en un mismo momento para que la misma sea válida, a los efectos de tomar acuerdos y deliberaciones, derivados precisamente de la manifiesta voluntad colectiva del órgano. Sin embargo, hablar de presencia, no necesariamente se refiere a presencia física, salvo que, la norma expresamente lo exija, lo que da apertura a contemplar como una alternativa real la aplicación de la presencia virtual, mediante medios tecnológicos idóneos. Por ende, consideramos admisible el uso de medios tecnológicos para las sesiones de los órganos colegiados, siempre que se protejan los principios de simultaneidad y colegialidad, es decir que los miembros estén en comunicación al mismo tiempo, con acceso a la imagen y a la voz de cada uno, sin que distraigan dicho tiempo en otras labores. Desde nuestra perspectiva, el medio tecnológico que reúne y permite la anterior dinámica es la "video conferencia", porque logra el acercamiento de todos los miembros del órgano en el mismo momento y en tiempo real, para intercambiar criterios que llevan de forma conjunta a una votación de un acuerdo, o bien la elección de miembros y su respectiva ratifica-

ción. Ante la ausencia de normativa clara sobre el uso de medios tecnológicos en estos casos, somos del criterio que su utilización debe implementarse para casos especiales, ya que la práctica actual es que se realicen físicamente, por lo que, se puede aplicar para casos excepcionales, para situaciones razonables y justificadas, como lo es la alerta amarilla y el estado de emergencia que nos ocupa en la actualidad, en donde se recomienda de manera vehemente por las más altas autoridades gubernamentales, mantenernos la mayor parte del tiempo posible dentro de nuestros hogares, en procura de bajar la curva de contagio del "coronavirus", de manera tal que no colapse nuestro sistema de salud, en resguardo de la salud y vida de la población.

Consideramos que la "video conferencia" permite a los asambleístas desarrollar la asamblea, respetando los principios de colegialidad y simultaneidad, los asambleístas pueden verse y oírse simultáneamente e interactuar entre sí, de manera similar que en una asamblea común, de ahí que recomendamos la asamblea mediante video conferencia como una alternativa viable para evitar que COOPEXXX R.L. pueda mantener vigentes los miembros que conforman su Consejo de Administración y demás puestos, que permitan mantener vigente su personería jurídica y por ende su normal funcionamiento. (…) Por consiguiente, ante el estado de emergencia y las medidas de salud e higiene decretadas por las autoridades gubernamentales, para evitar la propagación del "coronavirus", aunado al resguardo del derecho humano y constitucional a la vida y a la salud, consideramos procedente que, las asambleas de miembros y sesiones de Junta Directiva y/o Consejos de Administración se puedan desarrollar utilizando de manera excepcional el medio tecnológico de la "video conferencia" el cual permite el resguardo de los principios de simultaneidad, interactividad e integralidad que las hace válidas, eficaces e inscribibles ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Sin embargo, de no contar la cooperativa con la posibilidad de aplicar el medio tecnológico apuntado para desarrollar la asamblea, podrá solicitar al Departamento supra indicado, que ante la fuerza mayor que impide la realización de la asamblea, se mantenga vigente de manera temporal el actual Consejo de Administración, hasta tanto, cese la imposibilidad material de desarrollarla y por ende puedan nombrar los miembros sucesores. **(MTSS, Dirección de Asuntos Jurídicos. DAJ-AER-OFP-78-2020 del 22 de marzo del 2020)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Sesiones virtuales de los órganos sociales.***

  El Estatuto Social de las cooperativas podrán posibilitar que los miembros de los órganos sociales, que se encuentren geográficamente distantes, participen en las sesiones y manifiesten su voluntad para adoptar válidamente acuerdos, siempre y cuando sea acorde a los principios de integralidad, interactividad y simultaneidad, con garantía de la conservación y autenticidad de lo deliberado y acordado, a través de:

  a) La utilización de un sistema tecnológico o medio de comunicación apto que permita la plena identificación de todas las personas asociadas directores en las reuniones virtuales o no presenciales, mediante la videoconferencia u otro sistema similar.
  b) Que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal, empleando audios, videos y datos para celebrar sesiones entre directores presentes y ausentes en tiempo real y no diferido.
  c) Que permita a todas las personas que participan en la sesión, escuchar y comunicarse entre sí al mismo tiempo simultáneamente y de forma permanente, como si hubiesen asistido en persona, lo que permitirá de modo simultáneo la deliberación justo como si se estuviera en presencia física entre personas en una discusión plena e inmediata.
  d) Cuando alguna de las personas miembros de los órganos sociales participe en las sesiones de dichos órganos de esta manera y manifiesten su voluntad en la forma indicada anteriormente, el secretario dejará constancia en el acta de su identidad y del medio utilizado para ello, junto con el resto de las condiciones exigidas para la adopción válida de acuerdos.
  e) El Consejo de Administración deberá reglamentar todos los detalles acerca del uso de dicho

sistema, entre ellos, la inclusión de un artículo que disponga que la utilización de este sistema deberá reservarse para situaciones de excepción. Estas sesiones solo serán posible, si la telecomunicación permite una comunicación integral y simultánea, que comprenda video, audio y datos. **(INFOCOOP MGS-1083-28-2009 del 7 de diciembre del 2009, SC-400-2015 del 4 de mayo del 2015; SC-550-678-2020 del 17 de abril del 2020. Registro Nacional, Dirección Registro de Personas Jurídicas. Celebración de Asambleas por medios electrónicos. CIRCULAR DPJ-010-2018, 9 de Julio de 2018)** Lo recomendable si se quieren llevar a cabo las sesiones de los órganos sociales (e incluso la Asamblea) de manera virtual, deben contar con simultaneidad e interactividad en audio, video y datos, de otra forma no es recomendable realizarlas. **(INFOCOOP SC-463-2020 del 8 de abril del 2020; SC-1107-386-2020 del 12 de junio del 2020, SC-1835-2020 del 25 de agosto del 2020; y SC-1952-389-2020 del 9 de setiembre del 2020)**

- ***Oportunidad de la Asamblea Ordinaria.***
  La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año en el mes previsto en el Estatuto Social, el que no podrá ser mayor a tres meses siguientes al cierre del ejercicio. En caso de que le sea a la cooperativa imposible la realización de la Asamblea Ordinaria en el mes indicado estatutariamente, se recomienda justificar el traslado de la Asamblea al siguiente mes del establecido en el Estatuto, de forma directa ante el Registro de Cooperativas, en el momento en que sea remitida la documentación correspondiente de la Asamblea a dicho Despacho. **(INFOCOOP SC-141-308-2011 del 11 de marzo del 2011)**

- ***Suspensión de Asamblea.***
  En aquellos casos en los que resulta necesario suspender la asamblea, por cualquier motivo, lo procedente es que los asociados adopten un acuerdo para que ésta continúe el día inmediato siguiente, hasta que se concluya el orden del día. En este caso no se trata de una nueva asamblea, sino que es el mismo acto para todos los efectos, por lo que se prescindirá de las formalidades de la convocatoria, toda vez que en ese acto las personas asociadas quedan debidamente convocados. Si no se toma un acuerdo, fijando fecha y hora para la continuación de la Asamblea, no podría tratarse este caso concreto como una continuación de la Asamblea, y se tendría que realizar una nueva Asamblea. **(INFOCOOP A.L 064-98 del 26 de febrero de 1998; MGS-404-85-2007 del 17 de abril del 2007, MGS-1229-45-2010 del 9 de diciembre del 2010)**

- ***Mociones en una Asamblea Extraordinaria.***
  En cuanto a las mociones, dado que se trata de una Asamblea Extraordinaria, éstas deberán únicamente versar, o tener estrecha relación con los temas objeto de la convocatoria. Las mociones que no cumplan con esos requisitos deberán ser rechazadas. **(INFOCOOP MGS-1229-45-2010 del 9 de diciembre del 2010)**

Concordancias

- ***Código de Comercio.***
  Ley Nº 3284. Artículo 174.
  Firma de las actas de las asambleas.
  Las actas de las Asambleas generales serán firmadas por las personas que ocuparon la Presidencia y la Secretaría de la Asamblea.

- ***Código de Comercio.***
  Ley Nº 3284.Artículo 167. Continuación de la Asamblea.

-

- ***Ley de Autorización de prórroga en los nombramientos de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles …***
  Ley 9866. Autorización de prórroga en los nombramientos de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles, los cuales vencen en el año 2020, para que este plazo sea extendido al año 2021 de manera automática, ante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19. Artículo 1. b). Publicada en el Alcance 149 a La Gaceta Nº 146 del 19 de junio del 2020. ("*No debe olvidarse que según la jerarquía de las normas jurídicas, una Ley está por encima del estatuto de una cooperativa, máxime que se trata de una Ley especial, y éste está incluso por encima de la Asamblea. Por tanto, la Ley 9866 rige por encima de toda normativa interna de una cooperativa*". **(INFOCOOP SC-1258-200-2020 del 3 de julio del 2020)**

ARTÍCULO 39.- ELECCIÓN DE PERSONAS DIRECTORAS..

Corresponde a la asamblea la elección del consejo de administración y los comités que establezcan la ley y los estatutos.

Jurisprudencia judicial

- ***Sobre el derecho de elegir y ser elegido. Límites que respondan a razones objetivas, partiendo de criterios de razonabilidad.***
  Tal como ha reconocido la Sala, la libertad-participación constituye una esfera de autonomía individual que le otorga al individuo la posibilidad de actuar o participar en lo político y social, de acuerdo a su propia voluntad, mientras respete las normas especiales de cada actividad. Por ello, es que se ha reconocido que, aun siendo un derecho fundamental, su ejercicio como el de cualquier otro derecho, no implica de forma alguna que no se puedan imponer límites que respondan a razones objetivas, partiendo de criterios de razonabilidad. (…) El Estatuto Social de la Cooperativa …, establece en las disposiciones impugnadas que para ostentar el derecho a ser electo en el Consejo de Administración debe tenerse la condición de asociado activo (inciso d), entendiendo como tal aquel que se encuentre al día en el cumplimiento puntual de los aportes de capital y el cumplimiento de las deudas y deberes a satisfacción de la cooperativa (…). Si bien el accionante considera que dicha imposición resulta arbitraria e irrazonable, esta Sala no estima que lleve razón, pues por el contrario se justifica en el hecho de que a través de esa norma se pretende una mejor realización de los fines que persigue la doctrina cooperativa. Es evidente que por la finalidad que tiene COOPE … R.L, el cumplimiento de las obligaciones económicas resulta fundamental para alcanzar sus objetivos, por lo que no puede estimarse irrazonable una limitación para aspirar a un puesto directivo en dicha cooperativa cuando una persona no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones, y en consecuencia, no sea considerado socio activo. Si un asociado omite asumir el pago puntual de sus obligaciones no puede pretender seguir ejerciendo plenamente sus derechos, puesto que de previo al ejercicio de los mismos debe cumplir los requisitos establecidos legalmente y estatutariamente dentro de la Cooperativa de la cual forma parte. (…) Tampoco estima esta Sala que resulte irrazonable, pues dicha norma tiene un fin válido, como es garantizar que los puestos de mayor importancia de la Cooperativa, sean ocupados por asociados que hayan tenido un comportamiento ejemplar y constante durante un periodo de tiempo razonable, sobre todo tomando en cuenta que se pretende instar a los demás asociados a permanecer al día en el pago de sus obligaciones, y de esta forma, garantizar la consecución de los fines de la entidad. (…) Esta Sala no estima que las normas impugnadas resulten contrarias al Derecho de la Constitución, toda vez que su existencia se encuentra fundamentada en razones objetivas, como lo es garantizar la efectiva consecución de los fines para los cuales fue creada la Cooperativa. **(CSJ, Sala Constitucional. Voto Nº 2007-11626 del 8:35 horas del 15 de agosto del 2007)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Derecho de elegibilidad.***
  El derecho de ELEGIBILIDAD, es decir el derecho a elegir y ser electo tiene rango constitucional, y la interpretación de los derechos constitucionales nunca debe ser restrictiva, si no más bien debe ir siempre avocada a garantizar el goce del derecho de que se trate. (**INFOCOOP MGS-530-316-2009 del 8 de junio del 2008)**

- ***Restricciones al derecho de elegir.***
  Para imponer algún tipo de restricción para que un asociado pueda aspirar a ocupar un cargo de elección, es necesario que el mismo haya sido suspendido en sus derechos por medio de un Acuerdo del Consejo de Administración, y que dicho Acuerdo haya sido adoptado después de habérsele seguido un debido proceso al asociado en cuestión. **(INFOCOOP SC-109-293-2011 del 2 de marzo del 2011)**

- ***De los acuerdos de elección de personas directoras y mayoría requerida.***
  Las cooperativas dentro de su esfera de autonomía, podrán definir en su Estatuto Social el tipo de mayoría requerido para la elección de los miembros de los órganos sociales en Asamblea General. Si no está regulado, lo deben hacer mediante una reforma estatutaria, que entrará a regir en cuanto sea inscrita por el Registro de Cooperativas. Si no está definido estatutariamente esta mayoría, será aplicable el artículo 169 del Código de Comercio, que establece que las resoluciones de la Asamblea General son válidas cuando se adopten por la mitad más uno de los votos presentes. (**PGR Dictamen C-254-2007 del 31 de julio del 2007 y INFOCOOP MGS-712-2007 del 22 de agosto del 2007, y SC-391-2015 del 29 de abril del 2015)**

- ***Sesión de Integración.***
  Es potestad de la Asamblea elegir propietarios y suplentes. Los puestos de los propietarios electos dentro del comité (presidente, vicepresidente y secretario), se eligen en la primera sesión del Comité, denominada Sesión de Integración, es decir es una elección interna. **(INFOCOOP MGS-383-14-2004 del 18 de junio del 2004)**

- ***Sesión de integración del órgano social y no hay una persona directora propietaria. Participación de la persona suplente inmediata.***
  En cuanto a la consulta planteada en cuanto a la sesión de integración del Consejo de Administración, debe recordarse primeramente que lo recomendable es que la cooperativa cuente con un reglamento de funcionamiento del Consejo de Administración, que incluya todo lo correspondiente a esta sesión de integración. En caso de que no se cuente con tal normativa, debe indicarse que lo aconsejable es que en la sesión de integración estén presentes todos los miembros propietarios, para ello la administración debe procurar dar el espacio necesario para que sesionen todos los propietarios con nombramiento vigente. Si ello no es posible, habiendo sido convocados formalmente los propietarios, puede integrarse un suplente con todos los derechos y deberes por esa sesión. En tal sentido puede llevarse a cabo la sesión de integración, y el propietario ausente deberá ocupar el puesto que le sea asignado por el resto de los integrantes presentes. **(INFOCOOP SC-331-2016 del 1 de abril del 2016)**

- ***Fundamento de la regulación estatutaria sobre parentesco.***
  El fundamento para tal medida es que resulta inconveniente, desde el punto de vista administrativo, que miembros de una misma familia pertenezcan simultáneamente al mismo órgano social, o bien a los órganos de fiscalización y dirección de la Cooperativa, dado que puede darse el caso de que se presenten conflictos de tipo familiar que lleguen a afectar la labor de los órganos sociales, o bien puede darse el caso contrario, dado que puede presentarse la eventualidad de un traslado de información entre los familiares que llegue a afectar el trabajo de los órganos sociales. **(INFOCOOP MGS-223-82-2010 del 10 de marzo del 2010)**

- ***Parentesco entre las personas integrantes de los órganos sociales.***
  Corresponde a cada cooperativa, dentro del marco de su autonomía, definir si incluye o no algún tipo de restricción en estos temas dentro de su Estatuto Social, en vista que a nivel de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC no se observa ninguna regulación al respecto. Además, corresponde a cada cooperativa determinar el alcance de las restricciones (si opta por incluir alguna restricción), por lo que la misma cooperativa puede decidir si se deben limitar las relaciones de parentesco entre los propios miembros del Consejo de Administración, o solamente limitar la restricción entre los miembros del Consejo y el Gerente. Por ejemplo, en algunas cooperativas se ha optado por restringir el parentesco entre miembros del Comité de Vigilancia y el Consejo y entre todos ellos con el Gerente, pero como ya se indicó ello resulta meramente opcional y no obligatorio para las cooperativas. **(INFOCOOP SC-858-845-2014 del 21 de julio del 2014)**

- ***Recomendación en INFOCOOP sobre e incompatibilidades o restricciones por motivos de parentesco.***
  Esta Área de Supervisión Cooperativa ha recomendado que las organizaciones cooperativas, en búsqueda de una sana y transparente administración, adopten normativa estatutaria que regule el tema de incompatibilidades o restricciones por motivos de parentesco entre los miembros del consejo de administración, la gerencia, y el órgano de fiscalización, sea el caso del comité de vigilancia o de la auditoría interna que lo sustituya. Además, si se considera necesario por parte de la entidad, podría extenderse la incompatibilidad a los empleados de la cooperativa, que tengan relación de parentesco con el gerente e integrantes de órganos sociales **(INFOCOOP SC-530-2016 del 23 de mayo del 2016).** Sobre el particular INFOCOOP emitió una guía que facilita la determinación del grado de parentesco, la cual resumimos de seguido:
  A) *Parentesco por consanguinidad:*
  1) primer grado: es el que existe entre padres e hijos.
  2) Segundo grado: es el que se presenta entre los hermanos y entre abuelos y nietos.
  3) Tercer grado: es el que existe entre tíos y sobrinos.
  Valga aclarar que los primos hermanos tienen entre sí tiene un parentesco de cuarto grado por consanguinidad, por lo que no les afecta la prohibición contenida en la mayoría de los estatutos.
  B) *Parentesco por afinidad:*
  1) Primer Grado: es el que se presenta entre los suegros y los yernos o nueras.
  2) Segundo grado: es el que existe entre los cuñados.
  3) Tercer grado: es el que existe entre los tíos y los sobrinos políticos.
  Este Macroproceso estima que la cooperativa, con base en su autonomía, puede establecer estatutariamente la prohibición de parentesco entre los miembros de los diferentes órganos de administración y fiscalización de la entidad. El fundamento para tal medida es que resulta inconveniente, desde el punto de vista administrativo, que miembros de una misma familia pertenezcan simultáneamente al mismo órgano social, o bien a los órganos de fiscalización y dirección de la Cooperativa, dado que puede darse el caso de que se presenten conflictos de tipo familiar que lleguen a afectar la labor de los órganos sociales, o bien puede darse el caso contrario, dado que puede presentarse la eventualidad de un traslado de información entre los familiares que llegue a afectar el trabajo de los órganos sociales. **(INFOCOOP A.L. 242-2001; A.L. 096-2000; A.L. 319-98 y MGS-223-82-2010 del 10 de marzo del 2010; y SC-331-2016 del 1 de abril del 2016)**

- ***Representatividad de género.***
  Las cooperativas procurarán la representatividad por género de todas sus personas asociadas. De conformidad con la Doctrina Cooperativa y en particular con el valor igualdad, se procurará, siempre y cuando resulte posible, que en los organismos cooperativos se elijan personas directoras considerando representatividad de género. El Estatuto Social de cada Cooperativa podrá establecer el mecanismo de ponderación que permitan dar cumplimiento a esta norma. **(INFOCOOP 2 de marzo del 2011 SC-113-82-2011)**

- ***No aplicabilidad de la Ley de Paridad de Género.***
  La Ley # 8901 denominada: "Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las directivas de asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas", se encuentra vigente desde el 27 de diciembre del 2010, al haber sido publicada dicho día en el Diario Oficial la Gaceta, número 251. Ahora bien, revisada en su oportunidad dicha Ley, se observó que la obligación de establecer un porcentaje mínimo de mujeres en las órganos directivos, no incluyó a las asociaciones cooperativas, dado que la mencionada Ley solo incluyó de forma expresa a: sindicatos, asociaciones civiles, asociaciones de desarrollo comunal y asociaciones solidaristas, al reformar de forma expresa la normativa legal que rige a cada una de estas organizaciones. Dado que la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del INFOCOOP, número 4179 y sus reformas, no fue modificada por dicha Ley 8901, las Cooperativas de primer grado y organismo cooperativos de segundo grado no resultaron afectados por dicha normativa. **(INFOCOOP SC-331-2016 del 1 de abril del 2016)**

- ***Una persona jurídica asociada, sin fines de lucro, puede optar a ser candidata a un órgano social.***
  Una persona jurídica sin fines de lucro (asociación de desarrollo), puede inscribirse para participar en las elecciones para optar por un cargo en un órgano social. La candidatura será inscrita a nombre de la persona jurídica, que es la que eventualmente puede resultar electa, pero si se considera necesario deberá inscribirse el nombre también de su representante. **(INFOCOOP SC-055-2015 del 21 de enero del 2015)**

- ***Vigencia de nombramientos de las personas directoras.***
  La fecha de vencimiento, mes y día, de un nombramiento de un director de un órgano social, la establece la certificación expedida por el Registro de Cooperativas, y no la fecha de celebración de la Asamblea Ordinaria. Hasta tanto tengan nombramiento vigente los miembros "salientes" del Consejo pueden y deben continuar sesionando hasta su fecha de vencimiento. A partir del día siguiente de dicha fecha, una vez vencidos los anteriores miembros, asumirán formalmente los "nuevos" integrantes y procederá realizar en ese momento, y no antes, la sesión de integración del Consejo, pues hasta este momento, los nuevos integrantes sustituyen a los salientes. (**INFOCOOP C-112-2017 del 7 de febrero del 2017)**

- ***Incompatibilidades para ser persona directora en varios puestos.***
  Cualquier persona directora de un órgano social, puede postularse a otro órgano social de la cooperativa, si previamente renuncia a su cargo directivo, ya que el ejercicio de ambas funciones es incompatible en virtud de un eventual conflicto de intereses. **(MGS-0071-1297 CO-2010 del 1 de febrero del 2010 y A.L 365-97 del 17 de diciembre del 1997)**

- ***Valoraciones para elegir a una persona trabajadora asociada.***
  Con la excepción para las Cooperativas de Autogestión y Cogestión, antes de elegir a un trabajador-asociado en un puesto de los órganos sociales, los miembros de la Asamblea deben valorar la consecuencia que desde el punto de vista laboral y administrativo tiene tal acción, dado que en el caso de que lo elijan en el Consejo de Administración, dicho órgano es el superior jerárquico del Gerente, que es a su vez el empleado de mas alto rango en la entidad. (**INFOCOOP MGS-0028-726-2010 del 18 de enero del 2010)**

- ***Procedimiento en renuncia de una persona directora y órgano social competente para conocerla.***
  Cuando un miembro de un órgano social presente su renuncia o no esté en la capacidad o disposición de continuar ejerciendo la labor para la cual fue electo, debe considerarse que dicha renuncia deberá ir dirigida a la Asamblea General de personas asociadas o de delegados según sea el caso. La misma deberá canalizarse a través del órgano competente para convocar a Asamblea General, que por lo general es el Consejo de Administración. La renuncia por ser un acto unilateral de voluntad es válida y efectiva desde el momento en que se presenta, en el tanto no es posible obligar

a nadie a pertenecer a un cuerpo colegiado contra su voluntad. (**INFOCOOP SC-165-2015 del 11 de febrero de 2015)** Dicha renuncia es conocida por la Asamblea, no aprobada o rechazada por la misma, ni por otro órgano de la cooperativa, dado que no se puede revertir la decisión personal del asociado. **(INFOCOOP MGS-263-572-2003 del 9 de junio del 2003).** Tal como se observa el criterio de este Macroproceso es que la renuncia es un acto unilateral de voluntad del miembro del órgano social, por lo que no se puede exigir a nadie a permanecer dentro de un órgano social contra su voluntad. Dicho puesto debe ser cubierto por un suplente, de conformidad con el artículo 40 de la LAC. No obstante, el hecho de que un asociado renuncie, no lo exime de responder por sus actos o actuaciones dentro del órgano social, tal como lo manifiestan los artículos 49 y 52 de la LAC. **(INFOCOOP MGS-383-14-2004 del 18 de junio del 2004)**

- ***Efectos de la renuncia de una persona integrante de un órgano social cooperativo.***
  En cuanto a la carta de renuncia, debe tenerse precaución con este tema, dado que la renuncia es un acto unilateral que tiene adquiere validez desde el momento en que se presenta. Lo anterior significa que dicha renuncia genera consecuencias, no solo para el miembro que renuncia, sino también para el suplente 1, quien eventualmente ocuparía el cargo al que renunció el propietario. (**INFOCOOP MGS-530-316-2009 del 8 de junio del 2008)**

- ***Quórum mínimo de un órgano colegiado de tres personas integrantes propietarias.***
  Tratándose de un órgano colegiado de tres miembros propietarios, dos hacen el quórum mínimo y pueden sesionar y adoptar acuerdos válidos. Tal ha sido el criterio de esta Asesoría Jurídica para órganos colegiados compuestos por tres propietarios. **(INFOCOOP SC-187-2015 del 24 de febrero del 2015)**

- ***Fijación del pago de dietas y sus posteriores incrementos.***
  Por tratarse de personas jurídicas regidas por el derecho privado, el establecimiento del pago y el monto de las dietas, responde a una decisión de tipo discrecional de la cooperativa, sujeta a condiciones de conveniencia financiera de la cooperativa. Para evitar eventuales abusos, legislar en beneficio propio, así como para combatir arbitrariedades en perjuicio de los intereses de la cooperativa, el órgano social que deber fijar este tipo de remuneración a los miembros de los órganos sociales, es la Asamblea General. **(INFOCOOP Departamento Legal A.L 122-99 del 19 abril 1999; MGS-530-316-2009 del 8 de junio del 2009)**

- ***Dietas e impuesto sobre la renta.***
  Las dietas que reciben los directores de las cooperativas y las remuneraciones pagadas a las personas asociadas, están sujetas al pago del impuesto de la renta del quince por ciento (15%) y la cooperativa está en la obligación de retener el importe deducible, para posteriormente girarlo a la Tributación Directa. La omisión de esta obligación se configura como ilícito tributario penado por Ley. (**INFOCOOP A.L. 303-99 del 13 de agosto de 1999; MGS-560-468-2005 del 19 de mayo del 2005; MGS-598-430-2009 del 6 de julio del 2009)**

Concordancias

- ***LRIFOC.***
  Ley 7391. Art.20.
  Personas integrantes del Consejo de Administración y temas de interés directo. Los integrantes del Consejo de Administración no podrán participar en la votación ni en el análisis de solicitudes de crédito, en que tengan interés directo o interesen a sus familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

- ***Ley del Impuesto sobre la Renta.***
  Ley Nº 7092 del 21 de abril de 1988. Artículo 23.

- ***Reglamento del Impuesto sobre la Renta.***
  Decreto Nº 18455-H. Artículo 6.

ARTÍCULO 40.- ELECCIÓN DE PERSONAS SUPLENTES. CONDICIONES PARA INTEGRARSE AL ÓRGANOS SOCIAL.

La asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Naturaleza de la suplencia.***
  Los suplentes no ostentan la condición de miembros de los órganos sociales, sino que se trata de un nombramiento sujeto a condición suspensiva, al depender de un hecho futuro e incierto, que puede ser temporal o permanente. Hasta tanto no se confirme uno de los supuestos legales para la sustitución del propietario, al suplente no le asiste ningún derecho inherente a la condición de ser miembro del órgano social respectivo. **(INFOCOOP, MGS-948-386-2004 del 9 de diciembre del 2004.)**

- ***Elección de personas suplentes.***
  Para el caso de la elección de suplentes en la Asamblea se recomienda realizar dos elecciones separadas, una para propietarios y otra para suplentes, estando todos los candidatos de acuerdo con dicha medida. Podría también darse de que las personas asociadas que cuenten con más votos en la elección, se eligen como propietarios y una vez llenos dichos puestos, la persona asociada que sigue con más votos resulta electo suplente. (**INFOCOOP SC-109-293-2011 del 2 de marzo del 2011).**

- ***Integración de las personas suplentes al órgano social.***
  Los suplentes solamente cuando se encuentren sustituyendo a un miembro propietario, ya sea de forma temporal o definitiva, pueden considerarse como parte integrante del órgano social, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los propietarios, incluidos los derechos de voz y voto. Solamente en el caso de una sustitución permanente o definitiva resulta necesario realizar una nueva elección e integración de cargos. Además, debe indicarse que esa nueva integración de cargos deberá informarse a la brevedad posible tanto al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como al Macroproceso Gestión de Seguimiento de INFOCOOP. Cuando se presenta una sustitución temporal, no es necesario según la LAC realizar una nueva integración de cargos. Este criterio resulta también aplicable a los restantes órganos sociales. (**INFOCOOP MGS-651-129-2010 del 22 de junio del 2010, SC-70-82-2011 del 23 de agosto del 2011, SC-1120-259-2011 del 18 de noviembre del 2011; SC-568-259-2017 del 19 de junio del 2017)**

- ***Elección de personas suplentes.***
  Para el caso de la elección de suplentes en la Asamblea se recomienda realizar dos elecciones separadas, una para propietarios y otra para suplentes, estando todos los candidatos de acuerdo con dicha medida. Podría también darse de que las personas asociadas que cuenten con más

votos en la elección, se eligen como propietarios y una vez llenos dichos puestos, la persona asociada que sigue con más votos resulta electo suplente. (**INFOCOOP SC-109-293-2011 del 2 de marzo del 2011).**

- ***La Asamblea elige personas propietarias y suplentes, pero no elige cargos.***
  Del artículo transcrito se observa claramente que la Asamblea General no elige cargos (entiéndase presidente, secretario, vocales) dentro de los propietarios del Consejo de Administración, sin embargo, sí hace la diferenciación en cuanto a miembros propietarios y miembros suplentes dentro de ese Consejo. Es decir, la voluntad de la Asamblea se expresa en este caso en cuanto a cuál asociado es electo como propietario y cual resulta electo como suplente y dentro de los suplentes el artículo 40 menciona que entrarán a ser integrantes del Consejo, observando el orden en que fueron electos. **(INFOCOOP MGS-238-003-2005 del 21 de febrero del 2005)**

- ***Se debe respetar el orden en que fueron electas las personas suplentes por la Asamblea.***
  Nuestro criterio es que debe interpretarse que los suplentes deben respetar el orden en que fueron electos por la Asamblea, por lo que no se debe entrar a discutir este tema del orden de los suplentes dentro de la sesión de integración de puestos del Consejo de Administración. (…) No obstante, debe respetarse la voluntad de la Asamblea, así como el artículo 40 de la LAC ya transcrito, y tomar en cuenta el número de votos con el que fueron electos los dos suplentes, con el fin de determinar quien debe ocupar los puestos de suplente 1 y suplente 2 del Consejo de Administración. **(INFOCOOP MGS-238-003-2005 del 21 de febrero del 2005)**

- ***Circunstancias de la Suplencia.***
  Los suplentes entran a suplir al director propietario en las siguientes circunstancias que fueron manifestación de la voluntad de la Asamblea General cuando fueron electos:
  1) Puede darse la sustitución de forma definitiva de algún miembro propietario, ya sea por renuncia al puesto, muerte del titular, o cuando el titular deje de asistir a las reuniones del órgano social por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique, previo debido proceso. En el caso de la sustitución definitiva, los suplentes entrarán a ser integrantes del órgano social, observando el orden en que fueron electos (Suplente 1 primero y Suplente dos después), y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro. En este caso resulta necesario realizar una nueva elección e integración de cargos del órgano social e informar a la brevedad posible, tanto al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como al INFOCOOP.
  2) Temporalmente, por un determinado tiempo, por una o varias sesiones, en el caso de ausencia justificada del propietario, de un permiso especial, enfermedad o vacaciones del algún miembro propietario de un director propietario.
  3) Temporalmente, si se encuentra presente o en disponibilidad, en sesiones ordinarias o extraordinarias, cuando una persona directora titular, sin aviso previo, no se presente dentro de los quince minutos de tolerancia después de iniciada la sesión. Si se acredita la persona suplente, y posteriormente llega la persona titular, esta no se integrará a la sesión, teniéndose en actas como persona invitada, toda vez que la persona suplente estará integrada por toda la sesión del órgano social. (**INFOCOOP MGS-651-129-2010 DEL 22 de junio del 2010, INFOCOOP MGS-125-151-2005 del 25 de enero del 2005; SC-703-82-2011 del 23 de agosto del 2011, SC-181-2015 del 20 de febrero del 2015)**

- ***Las personas suplentes no son integrantes del Consejo de Administración.***
  Los suplentes solamente cuando se encuentren sustituyendo a un miembro propietario (ya sea de forma temporal o definitiva) pueden considerarse como parte integrante del Consejo de Administración, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los propietarios, incluidos los derechos de voz y voto. **(INFOCOOP SC-703-82-2011 del 23 de agosto del 2011)**

- ***Personas suplentes en sesiones sin sustituir a personas propietarias.***
  El hecho de exigir reglamentariamente la presencia de los suplentes en todas las sesiones (aún cuando estén presentes los propietarios), puede realizarse con base en el principio de autonomía cooperativa. Dicha práctica puede justificarse en el afán (y obligación) de que los suplentes estén debidamente enterados de los temas tratados y tengan su propio criterio a la hora de sustituir eventualmente a un propietario con voz y voto. **(INFOCOOP SC-568-259-2017 del 19 de junio del 2017)**

- ***Personas suplentes y nueva integración del órgano social.***
  Se debe aclarar que solamente para el caso de sustituciones definitivas o cuando los miembros dejen de asistir a las sesiones tres veces consecutivas sin causa que lo justifique, es que se contempla la obligatoriedad de la nueva elección de cargos. **(INFOCOOP MGS-287-251-2005 del 4 de marzo del 2005)**

- ***Plazo de la suplencia.***
  El suplente que se integra al Consejo por renuncia del anterior propietario, dura en ese cargo por el plazo que le restaba al propietario que ahora sustituye, siempre y cuando su nombramiento se encuentre vigente durante todo ese plazo. Si el nombramiento de dicho suplente no se encuentra vigente por todo ese plazo, para el plazo restante, el cargo lo ocupará el segundo suplente. **(INFOCOOP A.L. 66-91 del 25 de enero de 1991, y SC-134-2015 del 5 de febrero del 2015)** Si este segundo suplente tampoco tiene plazo vigente, habría que nombrarse un nuevo propietario en Asamblea por el plazo que faltare para cumplir el período de la persona a sustituir. (**INFOCOOP. Departamento Legal A.L. 66-91 del 25 de enero de 1991., y SC-134-2015 del 5 de febrero del 2015).**

- ***Procedencias para elección de nueva persona integrante propietaria.***
  Mientras existan las condiciones para que un suplente asuma el cargo de propietario en forma definitiva, sustituyendo a otro miembro que hubiera renunciado al cargo, no es necesario ni procedente la elección en Asamblea de un nuevo propietario, dado que lo procedente sería nombrar un suplente según el caso de que se trate. (**INFOCOOP SC-870-83-2011 del 11 de octubre del 2011)**

- ***Ausencias temporales de personas directoras.***
  En cuanto a la consulta concreta, referida a "la interpretación que se le da al término "ausencias temporales", y si una ausencia justificada por uno o dos directores podría ser la excepción para no convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo de Administración, se debe indicar lo siguiente: Considera esta Asesoría que la ausencia justificada de uno o dos directores, da lugar precisamente a una ausencia temporal, que constituye uno de los supuestos en donde se justificaría la participación de los suplentes en una sesión del Consejo de Administración, por lo que se debe recomendar analizar más detenidamente la decisión adoptada por dicho Consejo (se desconoce de cual cooperativa) de no realizar una sesión de Consejo (ordinaria o extraordinaria) por la referida ausencia justificada de uno o dos directores.**(INFOCOOP MGS-0720-2006 del 6 de julio del 2006)**

- ***Sustituciones y plazos vencidos.***
  Estando actualmente nombrados en el Consejo de Administración únicamente los dos vocales y los dos suplentes, encontrándose vencidos el resto de los propietarios, no es posible integrar un nuevo Consejo de Administración., dado que a los suplentes les resulta imposible sustituir a miembros propietarios vencidos, siendo lo procedente que sustituyan en forma temporal o permanente a los propietarios con nombramiento vigente. (**INFOCOOP SC-397-1442CO-2015 del 29 de abril del 2015).**

- ***Personas suplentes y responsabilidad solidaria.***
  Los suplentes cuando no están sustituyendo a un propietario en forma temporal (en cuyo caso gozan de todos los derechos y obligaciones de aquellos) gozan regularmente del derecho de voz, pero en ningún caso pueden gozar del derecho a voto. En cuanto a la responsabilidad solidaria, la misma no debe cubrirlos, salvo cuando participan formalmente sustituyendo a un propietario, en cuyo caso gozan de todos los derechos y obligaciones de los demás propietarios. **(INFOCOOP SC-568-259-2017 del 19 de junio del 2017)**

- ***Personas suplentes y dietas.***
  En cuanto al tema del pago de dietas a los suplentes, debe manifestarse que según ha sido indicado por esta Asesoría, dicha decisión corresponde tomarla a la cooperativa dentro del marco de su autonomía. **(INFOCOOP SC-1077-267-2013 del 25 de octubre del 2013)**

- ***Personas suplentes en comisiones de trabajo o de apoyo al Consejo de Administración.***
  A los miembros suplentes del Consejo de Administración, no les asiste el derecho de ser nombrados como titulares propietarios en las comisiones de trabajo o de apoyo al Consejo de Administración, en razón de que la naturaleza de su nombramiento de suplentes, se trata de un nombramiento sujeto a "condición suspensiva" (depende de un hecho futuro e incierto). Es decir, hasta tanto no se confirme uno de los supuestos legales para la sustitución del propietario, al suplente no le asiste ningún derecho inherente a la condición de ser miembro del Consejo de Administración. **(INFOCOOP 1121-259-2011 del 18 de noviembre del 2011).**

- ***Personas suplentes en de comités y comisiones.***
  En cuanto al tema de si los suplentes del Consejo de Administración pueden formar parte e incluso ser coordinadores de comités y comisiones, debe manifestarse que el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Cooperativas no especifica quienes deben formar parte de dichos comités o comisiones, por lo que si la normativa interna de COOPE …R.L. no especifica expresamente que deben ser solamente los miembros propietarios del Consejo del Administración u otro órganos social, bien podría aceptarse que todo asociado pueda formar parte de las mismas, como sucede en los demás órganos sociales, lo cual incluiría obviamente a los miembros suplentes del Consejo de Administración. **(INFOCOOP SC-1077-267-2013 del 25 de octubre del 2013)**

- ***Reglamento interno sobre suplencias.***
  El Consejo de Administración debe proceder a considerar la confección de un Reglamento interno de funcionamiento en donde se estipule todo lo relacionado a la asistencia de los suplentes a las sesiones de los órganos sociales. (**INFOCOOP MGS- 948-386-2004 del 9 de diciembre del 2004)**

ARTÍCULO 41.- ASUNTOS PREFERENTES A CONOCER EN ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.

Aun cuando podrán ser conocidos en asambleas ordinarias, los siguientes asuntos se tratarán preferentemente en asambleas extraordinarias convocadas al efecto:

a) Remoción y sustitución de los miembros del consejo de administración y del comité de vigilancia, antes de que expire el término para el cual fueron elegidos cuando fuere del caso y previa comprobación de cargos.
b) Modificación de los estatutos de la cooperativa.
c) Disolución voluntaria de la asociación; y
d) Unión o fusión con otras cooperativas, federaciones, uniones o confederaciones.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Remoción de personas directoras antes de que expire el término para el cual fueron elegidas.*** Dicho artículo establece que la remoción de un miembro del Consejo de Administración o del Comité de Vigilancia, debe realizarse obligatoriamente en Asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria. No obstante, no establece expresamente la Ley un procedimiento para llevar a cabo este tipo de investigaciones. Pese a ello, señala la LAC que la remoción debe darse "previa comprobación de cargos" lo cual exige la realización de un debido proceso, en donde se garantice el derecho de defensa del miembro del órgano social de que se trate. Entre otros aspectos del debido proceso que son recomendados por esta Asesoría, se encuentran que estos casos deben ser analizados primeramente en una etapa de "instrucción" por un órgano social (recomendablemente Comité de Vigilancia) que debe abrir un expediente y elaborar un informe y recomendación sobre el caso. Debe brindarse derecho a que el afectado ejerza su defensa ante el órgano que le sigue la investigación, así como ante la propia asamblea. La votación sobre la remoción debe ser secreta, con tal de garantizar la pureza del voto y que este no sea objeto de presión. Además, estos temas deben ser incluidos de forma expresa en la agenda de la Asamblea en que van a ser conocidos. **(INFOCOOP A.L. 394-94 -citado por Ronald Fonseca Vargas, Manuel de Derecho Cooperativo, páginas 142 a 144; INFOCOOP SC-800-2018 del 12 de julio del 2018)**

- ***Requisitos para convocatoria a Asamblea para remoción de personas directoras antes de que expire el término para el cual fueron elegidas.***
  Conforme a la norma indicada debemos tener presente que para que legalmente se celebre la asamblea cuyo objetivo sea la remoción de los miembros del Consejo de Administración, se debe cumplir con dos requisitos indispensables: Primero que la nota en que el Comité de Vigilancia o un grupo de asociados solicite al Gerente la convocatoria de Asamblea, debe indicarse que el motivo es la remoción y sustitución del consejo de administración. Pero, para que ello adquiera validez debe llenarse el segundo requisito, el cual es la existencia de una denuncia contra él o los miembros del consejo de Administración y la previa comprobación de los cargos por parte del Comité de Vigilancia. En estos casos, debe darse el debido proceso que no es otra cosa que poner a los miembros del Consejo de Administración en conocimiento de la denuncia formulada, de los cargos que se les imputan y de las pruebas presentadas, con el fin de que ejerzan el derecho a la defensa, el cual es un derecho constitucional y aporten los alegatos que consideren convenientes y la prueba de descargo, todo con el fin de buscar la verdad. Si seguido este procedimiento se comprueban los cargos, en asamblea se conocerá su remoción. Este procedimiento debe seguirse y respetarse pues el derecho a la defensa es un derecho inherente a cualquier persona a quien se le siga una causa y su irrespeto acarrea la nulidad. **(INFOCOOP A.L. 394-94; SC-066-1375CO-2015 del 22 de enero del 2015; SC-421-1522CO-2016 del 29 de abril del 2016)**

- ***Acuerdo para disolución voluntaria de una Cooperativa.***
  El Acuerdo para la disolución voluntaria de una cooperativa, solamente puede tomarlo la Asamblea, adoptado por las dos terceras partes de sus miembros. (**INFOCOOP MGS-530-1 080-2010 del 3 de junio del 2010)** Para la disolución de una cooperativa se requiere, necesariamente, al acuerdo por voluntad de las dos terceras partes de sus miembros, refiriéndose a miembros del total personas asociadas activas o en pleno goce de sus derechos, de la cooperativa, no a las dos terceras partes los presentes en una asamblea. **(INFOCOOP MGS-532-467-2009 8 de junio del 2009).** Este acuerdo de disolución de la Asamblea General, cancela automáticamente la inscripción en el Registro Público de Cooperativas, según los procedimientos establecidos por este, por lo que cuenta con la misma validez para estos efectos de una sentencia judicial. **(INFOCOOP, SC-1280-2016 del 5 de diciembre del 2016)**

- ***Disolución forzosa.***
  Por disolución forzosa, por medio de una sentencia disolutoria dictada por el Juzgado de Trabajo que sea competente por el territorio. **(INFOCOOP, MGS-901-258-2010 del 2 de setiembre del 2010)**

- ***Proceder en caso de disolución forzosa.***
  En caso de disolución forzosa será necesario presentar por parte del INFOCOOP ante autoridad judicial de trabajo competente, una demanda de disolución que debe ir acompañada de un estudio realizado por este instituto, en donde se expresen las causales de disolución en que incurrió la cooperativa. **(INFOCOOP, MGS-901-258-2010 del 2 de setiembre del 2010)**

- ***Disolución y liquidación de cooperativas escolares y juveniles.***
  Para el caso de disolución y liquidación de cooperativas escolares y juveniles, el INFOCOOP, coordinando con la respectiva unidad técnica encargada del registro y supervisión de estas cooperativas, del Ministerio de Educación Pública, definirá un procedimiento de conformidad con pronunciamientos que al efecto emita la PGR. **(INFOCOOP SC-488-2015 del 25 de mayo del 2015)**

- ***Remoción y sustitución de personas directoras por falta de probidad.***
  Los directores de los órganos sociales podrán ser removidos de sus cargos antes de que expire el término para el cual fueron elegidos, por incumplimiento de sus funciones o por violación a las Leyes Cooperativas o al Estatuto Social de la Cooperativa y sus reglamentos internos, lo que se considerará falta de probidad. La remoción y sustitución de directores de los órganos sociales, antes de que expire el término para el cual fueron elegidos de directores de los órganos sociales se conocerán en asambleas ordinarias y preferentemente en asambleas extraordinarias, previa comprobación de cargos, de conformidad con el debido proceso establecido en este reglamento. (…) El artículo 41 inciso a) de la Ley de Asociaciones Cooperativas establece que la remoción de un miembro del Consejo de Administración o del Comité de Vigilancia, debe realizarse obligatoriamente en Asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria. No obstante, no establece expresamente la Ley un procedimiento para llevar a cabo este tipo de investigaciones. Pese a ello, la LAC señala que la remoción debe darse "previa comprobación de cargos" lo cual exige la realización de un debido proceso, en donde se garantice el derecho de defensa del miembro del órgano social de que se trate. **(INFOCOOP SC-066-1375CO-2015 del 22 de enero del 2015).**

- ***Afiliación a una Unión o federación o a un organismo auxiliar cooperativo.***
  Con base en los artículos 41 inciso d) y 95 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) debe manifestarse que la decisión para afiliarse a una unión o federación de cooperativas debe ser adoptada por la Asamblea. Para el caso de querer afiliarse a un organismo auxiliar, bastaría con un acuerdo del Consejo de Administración, que debe contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros. **(INFOCOOP MGS-365-2010 del 28 de abril del 2010)**

Guía MTSS:

- ***Requisitos para tramitar la inscripción de disolución de cooperativas, uniones, federaciones, confederaciones, organismos auxiliares y de integración[20].***
  Para la inscripción de la disolución de un organismo cooperativo se procederá de la siguiente manera:

20 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas**. Departamento de Organizaciones Sociales, Dirección de Asuntos Laborales. Mayo 2008.

1) Copia del acta de la asamblea o transcripción en lo conducente, en la que conste la fecha de celebración, número de asistentes, convocatoria en que se realizó (primera o segunda), el acuerdo de disolución, la votación obtenida para tal efecto y el número total de personas asociadas a esa fecha.
2) Todos los documentos deben ser suscritos con firma en original de la persona del Gerente o del presidente y secretario del Consejo de Administración y no requieren de autenticación, pero si son presentados de esta manera, cada autenticación deberá contener el sello, firma y timbre del Colegio de Abogados.
3) Aportar el número de cédula de persona jurídica, para que el Registro de Cooperativas pueda verificar que el organismo cooperativo se encuentra inscrito, activo y al día con sus obligaciones para con la CCSS, FODESAF e INA, o registra un arreglo de pago vigente y al día. En el caso de las cooperativas de Autogestión, estas deberán estar en la condición anterior o tener un convenio suscrito y vigente con la CCSS, para lo cual deberá aportar copia certificada por un Notario Público.
4) Cuando se trate de cooperativas de ahorro y crédito o de organismos de grado superior de esta clase, además de lo anterior deben aportar la autorización de la SUGEF.

ARTÍCULO 42.- AUTORIZACIÓN DEL INFOCOOP PARA QUE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS SE SUSTITUYA POR UNA ASAMBLEA DE DE PERSONAS DELEGADAS.

Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el INFOCOOP podrá autorizar que la asamblea de asociados se sustituya por una asamblea de delegados, la cual nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, de suerte que sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados. Los miembros del consejo de administración y del comité de vigilancia, serán delegados ex oficio. En caso de las cooperativas de autogestión se considera delegado ex oficio el gerente, siempre y cuando sea socio de la cooperativa.

Jurisprudencia judicial

- ***Acción en contra de los artículos 37 y 42 de la Ley No. 6756, de las autorizaciones emitidas por el INFOCOOP para sustituir las asambleas de asociados por asambleas de delegados.***
  Los accionantes dirigen la acción en contra de los artículos 37 y 42 de la Ley No. 6756, de las autorizaciones emitidas por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) para sustituir las asambleas de asociados por asambleas de delegados y, los actos de varias asociaciones cooperativas que efectuaron el cambio. No obstante, aún cuando los accionantes impugnan los artículos 37 y 42 de la Ley No. 6756, lo cierto es que, en el escrito de interposición, no hacen referencia alguna al contenido de las normas, únicamente, cuestionan el oficio No. SC-1082-2014 de 6 de octubre de 2014 del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en el que autorizó a algunas cooperativas para celebrar asambleas de delegados, así como las actuaciones de algunas cooperativas en relación con la celebración de asambleas de delegados, el manejo de los fondos y el acceso a la información, lo que consideran contrario al bloque de legalidad y al derecho de asociación. De lo anterior, se desprende que, lo impugnado por los actores no es una disposición normativa vigente o un acto de carácter general, sino la actuación concreta del INFOCOOP y de algunas cooperativas, lo que constituye una serie de actos concretos e individualizados que pueden ser impugnados en la vía administrativa o judicial correspondiente. En consecuencia, observa este Tribunal, que el objeto de impugnación de esta acción es que esta Sala revise las autorizaciones otorgadas por el INFOCOOP en el oficio SC-1082-2014 y las consecuentes actuaciones de las cooperativas, a fin de determinar su procedencia o no, pretensión que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley que rige a esta jurisdicción, no corresponde ser conocida por esta Jurisdicción a través de un proceso de acción de inconstitucionalidad. Bajo tales consideraciones, la acción resulta inadmisible en cuanto a este extremo. **(CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº 2016-000403 de las 9:45 horas del 13 de enero del 2016).**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Autorización para realizar asambleas de personas delegadas.***
  Podrán adoptar la modalidad de asambleas de delegados, los que serán elegidos en asambleas distritales, seccionales u otras unidades territoriales de acuerdo a procedimientos determinados en su Estatuto Social y reglamentos, buscando siempre la fiel expresión de los intereses de todos las personas asociadas de la cooperativa, los cuales deben ser representados por un delegado, que debe ser electo de manera democrática, y que debe ser la voz y el voto de las personas asociadas a los que representa. Para que quede debidamente establecido el cambio en el modelo de celebración de Asambleas, procede realizar dos Asambleas por personas asociadas, la primera en la cual por medio de acuerdo se solicita la autorización al INFOCOOP, y una segunda Asamblea en la cual se aprobará en definitiva el cambio, una vez que se haya brindado la autorización del INFOCOOP. (**INFOCOOP SC-837-2014 del 14 de julio del 2014)**

- ***Acreditación de las personas asistentes a las Asambleas.***
  Uno de los elementos en el proceso de acreditación de las personas asistentes a las Asambleas de los organismos cooperativos, es contar con un registro de firmas que lo van suscribiendo los asociados conforme van llegando a la celebración. En este caso, por ser Asamblea por Delegados, se acreditarían con su firma aquellos delegados propietarios y suplentes que hayan sido debidamente electos para tal fin. Lo anterior resulta ser muy recomendable, dado que es necesario en vista de los costos que conlleva realizar una Asamblea, que la Cooperativa cuente con todos los mecanismos que sean posibles para brindar la mayor seguridad jurídica a la celebración, y así evitar en la medida de lo posible eventuales impugnaciones que pueda enfrentar el proceso de celebración de la Asamblea. **(INFOCOOP MGS-1210-94-2010 del 6 de diciembre del 2010)**

- ***Motivos para el cambio a asambleas por sistema de personas delegadas.***
  El cambio de asambleas de asociados a un modelo de asambleas por delegados, debe obedecer a que producto de una membresía elevada, mayor a quinientas personas asociadas, se le dificulte a la Cooperativa llevar a cabo sus asambleas, dado que se requiere de un número muy elevado de personas para completar el quórum requerido, además de que resulta muy oneroso conseguir lugares para realizar asambleas para un número muy elevado de personas. **(INFOCOOP SC-837-2014 del 14 de julio del 2014)**

- ***Elección y Plazo del nombramiento de las personas delegadas.***
  La elección de las personas delegadas, por parte de las personas asociadas, se realizan en pre-asambleas según el artículo anterior, en las que se debe invitar a participar al 100% de las personas asociadas, según la sectorización acordada estatutariamente. **(INFOCOOP SC-837-2014 del 14 de julio del 2014).** El plazo del nombramiento de los delegados debe regularse a lo interno de la cooperativa, por medio del Reglamento de Celebración de Asambleas por Delegados, considerando que los nombramientos no pueden ser inferiores a dos años ni superiores a cuatro años. **(INFOCOOP SC-837-2014 del 14 de julio del 2014; SC-115-2015 del 2 de febrero del 2015).**

- ***La locución "ex oficio".***
  La locución "ex oficio" significa "de oficio; por deber del cargo; sin necesidad de instancia de parte, de manera tal que, el delgado ex oficio es aquel que tiene su condición de delegado por imperativo legal, dentro de las funciones de su cargo, de modo que su nombramiento no emana de la elección en pre asamblea, sino, como ya se manifestó, proviene del imperativo legal. Los miembros del Consejo de Administración y Comité de Vigilancia son quienes tienen esa condición, conforme lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Asociaciones Cooperativas (LAC). **(INFOCOOP AL 47-98 del 18 de febrero de 1998, MGS-319-267-2004 del 11 de mayo del 2004, SC-328-85-2011 del 16 de mayo del 2011)**

- ***Personas delegadas exoficio por ley.***
  Consideramos que la Ley en este caso resulta taxativa, por lo que debe ser respetado por el Estatuto Social el hecho de que la LAC no contempla a los miembros del Comité de Educación y del Tribunal Electoral dentro de los delegados exoficio. **(INFOCOOP MGS-319-267-2004 del 11 de mayo del 2004)**

- ***Personas delegadas de oficio y electos en las pre asambleas.***
  La única diferencia que existe entre los delegados de oficio (consejo de administración y comité de vigilancia) y los restantes delegados es la fuente de su designación; en el primer caso es por imperativo legal y en el segundo por elección en las pre asambleas. Sin embargo, sus derechos y obligaciones, en el carácter de delegados son los mismos. Conforme lo anteriormente manifestado, los delegados ex oficio ejercen su derecho a la deliberación y voto como cualquier otro delegado, por lo que votan en todas las decisiones, acuerdos y elecciones que se produzcan dentro de la asamblea, exactamente igual que el resto de los delegados. **(INFOCOOP AL 47-98 del 18 de febrero de 1998, y SC-328-85-2011 del 16 de mayo del 2011)**

- ***Limitación a personas no asociadas integrantes de órganos sociales y asambleas de delegados.***
  Revisando detalladamente el artículo 42 de la LAC, se observa que la calidad de delegado exoficio la brinda el hecho de ser miembro del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia. Dicho artículo no realiza ninguna distinción si dichos miembros son o no son asociados, por lo cual consideramos que no debería limitarse tal posibilidad. **(INFOCOOP SC-740-003-2015 del 8 de julio del 2015)**

- ***Persona delegada propietaria y su correspondiente persona suplente.***
  Resulta razonable indicar que la condición de Delegado Propietario, nombrado en las pre asambleas y que sean electos como miembros del Consejo de Administración o del Comité de Vigilancia, por imperativo legal adquieren la condición de Delegado ex oficio, quedando en este caso, el grupo al que representa sin su representante, consecuentemente el titulo de propietario pasaría a ocuparlo el asociado electo como Suplente, pudiendo participar en las Asambleas con voz y voto en todas las decisiones, acuerdos y elecciones que se produzcan en dicho acto. **(INFOCOOP A.L. 47-98 del 18 de febrero de 1998, y SC-328-85-2011 del 16 de mayo del 2011)**

- ***Persona delegada propietaria y su correspondiente suplente no pueden asistir a Asamblea.***
  Los asociados *(en asamblea por delegados)* solamente pueden ser representados por el delegado propietario o en su defecto por el suplente que eligieron para su representación en la Asamblea General. Si ambos no pueden asistir, el grupo de asociados que los eligieron lamentablemente quedarán sin representación para esa asamblea. **(INFOCOOP SC-489-003-2007 del 29 de mayo del 2017)**

- ***No hay delegación de voto en Asambleas Generales por personas delegadas.***
  En este sistema de Asambleas Generales por delegados, no procede el tema de la delegación de voto, salvo en la realización de pre-asambleas o asambleas regionales para la elección de delegados, en donde sí podría aplicarse la delegación de voto establecida en el artículo 43 LAC. **(INFOCOOP SC-489-003-2007 del 29 de mayo del 2017)**

- ***Personas integrantes exoficio y sus períodos de vencimiento.***
  La condición de delegados exoficio de los miembros propietarios del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia, se debe exclusivamente a su calidad de integrantes de dichos órganos sociales, por lo cual seguirán siendo delegados exoficio hasta tanto tengan vigencia sus nombramientos en dichos órganos sociales. (**INFOCOOP C-112-2017 del 7 de febrero del 2017)**

- ***Personas integrantes exoficio y sus suplentes.***
  El Artículo 42 de la Ley de Asociaciones cooperativas, cuando se refiere a los miembros del Consejo de Administración y Comité de Vigilancia, se refiere solamente a los miembros propietarios de dichos órganos sociales, no así a los miembros suplentes. **(INFOCOOP SC-772-001-2015 del 15 de julio del 2015)**

- ***Derecho de elegibilidad de personas asociadas en Asambleas en sistema de personas delegadas.***
  En las cooperativas con asambleas por el sistema de delegados, los asociados conservan el derecho a ser electos, y no solamente los delegados, toda vez que, cuando se trata de derechos y deberes, como son los democráticos, no se pueden dar tratamientos diferenciales por ninguna razón. **(INFOCOOP SC-111-129-2011 del 2 de marzo del 2011, y SC-1002-85-2016 de 30 de agosto de 2016) E**l criterio de este Instituto ha sido afirmativo, dado que constituye un derecho de todo asociado -y no solamente de los delegados- postular su nombre y ser electo para integrar los cuerpos directivos, y no existe en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente ninguna disposición en contrario que limite dicho derecho. **(INFOCOOP MGS-142-129- 2008 del 11 de marzo del 2008, y MGS-247-107-2010 del 15 de marzo del 2010)**

- ***Limitación del número de personas asociadas con derecho a ingreso al recinto donde se celebra la Asamblea.***
  En cuanto al tema de los derechos de los asociados en una Asamblea por Delegados, consideramos que, dentro de los límites razonables por seguridad y espacio, es posible limitar el número de asociados con derecho a ingreso al recinto donde se celebra la Asamblea; garantizando eso sí que se cumpla un criterio objetivo de selección. Lo anterior dado que la Representación de cada uno de los asociados ha sido conferida a los delegados que han sido nombrados al efecto. Asimismo, a nuestro criterio, los asociados presentes han delegado su derecho a voz, así como su derecho a voto, que están reservados solo para los delegados electos, lo anterior sin perjuicio que el derecho a voz les sea otorgado estatutariamente o reglamentariamente. **(INFOCOOP MGS-352-148-2004 del 28 de mayo del 2004, y MGS-943-267-2005 del 1 de setiembre del 2005)**

- ***Reglamento de elección de delegadas y delegados.***
  En cuanto a la aprobación del Reglamento de elección de delegadas y delegados, debemos expresar que en otras cooperativas, por tratarse de una materia que va a incidir directamente en la constitución y desarrollo de la propia Asamblea, dicho Reglamento ha sido de conocimiento y aprobación por parte de la misma, criterio que comparte esta Asesoría. **(INFOCOOP MGS-351-117-2005 del 15 de marzo del 2015)**

Guía INFOCOOP

- ***Procedimiento para autorizar que la asamblea de personas asociadas se sustituya por una de personas delegadas[21].***
  El INFOCOOP podrá autorizar que la asamblea de personas asociadas se sustituya por una de delegados, la cual nunca podrá tener menos de 50 miembros, electos en las condiciones que indiquen el Estatuto Social, de suerte que sean fiel expresión de los intereses de todas las personas asociadas, de **acuerdo "Procedimiento para Autorizar el** cambio de da Asamblea de Personas asociadas a Asamblea por Delegados" emitido por el INFOCOOP, según el cual:

21 INFOCOOP. **Procedimiento para autorizar el cambio de la Asamblea de Personas Asociadas a Asamblea por Delegados.** Aprobado en la sesión de Junta Directiva del INFOCOOP N° 4035 del 4 de setiembre del 2015. Publicado en La Gaceta No. 195 del 7 de octubre del 2015, Artículos. 40, 41 y 48.

a) El Gerente envía nota al INFOCOOP, indicando que, de conformidad con el acuerdo de Asamblea respectivo, se solicita autorizar el cambio de Asamblea de Personas asociadas por Asamblea de Delegados, para tal efecto debe adjuntar copia del acuerdo de asamblea.
b) Una vez que se haya brindado la autorización respectiva por parte de INFOCOOP, la cooperativa convocará a asamblea de personas asociadas, en donde se conocerá sobre el cambio en el sistema de celebración de asambleas, y se someterá a aprobación la reforma estatutaria correspondiente que fue conocida por INFOCOOP.
c) Dicha modificación estatutaria entrará a regir una vez una vez que sea inscrita en el Registro de Cooperativas.
d) Deberá ratificarse por dicha Asamblea el Reglamento que regule el tema de la celebración de las Asambleas por Delegados.
e) En caso de que el estudio realizado determine que no procede autorizar el cambio de Asamblea de Personas Asociadas a Delegadas, o bien en caso de que se haya rechazado la recomendación por parte de la Dirección Ejecutiva del INFOCOOP, se emitirá un oficio a la Gerencia de la cooperativa donde se explica las razones por las que no procede autorizar dicho cambio y se remite copia al Consejo de Administración el cual informará a la Asamblea.

- ***Obligaciones de las personas delegadas***[22]**.**
  Son obligaciones de las personas delegadas:

a) Asistir puntualmente a las asambleas que se celebren durante el período para el cual fue electo.
b) Informar a sus representantes dentro de los quince (15) días siguientes a la Asamblea, de los acuerdos tomados.
c) Cumplir con cualquiera otra obligación que le imponga este Estatuto o que le asigne la Asamblea.
d) Informar a sus representados sobre los asuntos que se conocerán en la Asamblea, a fin de que planteen las dudas necesarias y las mociones que consideren pertinentes.

- ***Sanciones por faltas de las personas delegadas.***
  El delegado que no asistiera a las Asambleas sin causa debidamente justificada, será sancionado por el Consejo de Administración, de la siguiente manera:

a) A la primera, con amonestación por escrito.
b) A la segunda, con suspensión en el disfrute de los derechos como personas asociadas por el término no mayor a los 30 días.
c) A la tercera, con suspensión hasta la asamblea siguiente y la recomendación de la perdida de credencial de persona delegada.

- ***Personas Coordinadoras y sus obligaciones.***
  Corresponde al Consejo de Administración proveer lo necesario para que la elección de los delegados se lleve a cabo. Con este objetivo nombrará un coordinador en cada grupo., cuyas obligaciones son:

a) Promover la reunión de las personas asociadas de su grupo.
b) Asesorar a las personas asociadas sobre la elección de las personas delegadas.
c) Procurar que todas las personas asociadas de su grupo emitan el voto.
d) Recolectar y remitir al Consejo de Administración las papeletas de votación con no menos de quince días de anticipación a la celebración de la Asamblea.

22 **IBIDEM.** Artículo 5, 6 y 7.

ARTÍCULO 43.- DERECHO AL VOTO. DERECHO DE DELEGACIÓN.

En la asamblea, cada asociado tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que hubiere hecho, o el monto de las operaciones que tuviere con la cooperativa. La asistencia y votación por medio de un delegado, será permitida siempre que se reúnan estas condiciones:

a) Que el delegante y el delegado estén en el pleno goce de sus derechos como asociados; y

b) Que ningún asociado represente más de un delegante.

La representación se hará por simple carta que deberá enviar el delegante al gerente de la cooperativa, en forma directa.

Jurisprudencia judicial

- ***Representación de otra persona asociada en una Asamblea.***
  Siendo que el abogado aquí recurrente, se presentó en dicha ocasión con un poder especial para representar al asociado ausente, lo que provocó ciertos roces entre las partes, ya que de conformidad con la Ley de Asociaciones Cooperativas (*Artículo 43*), únicamente se permite la representación de un asociado por otro mediante la delegación, razón por la cual la asamblea conoció de la situación a los efectos de decidir sobre la participación del abogado apoderado, pero la máxima autoridad acordó no aceptarlo al no cumplir con los requisitos establecidos en la ley. **(Sala Constitucional de la CSJ. Voto Nº 6460-97 de las 15:33 horas del 8 de octubre del 1997).**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***No proceden poderes notariales para representación.***
  En ninguno de los dos casos (en asambleas por delegados y en asambleas por asociados donde aplica la delegación del voto) pueden ser utilizados poderes notariales para hacerse representar. Como se observa, para el caso de la delegación de voto del artículo 43 LAC, se establecen claramente los requisitos que se exigen para que la delegación de voto se realice apegada a derecho. No se establece en dicho artículo requisito alguno para que las delegaciones sean presentadas con cierto plazo de anticipación, ni autenticadas por abogado. Se indica claramente en dicha norma que tanto delegante como delegado deben ser asociados en pleno goce de derechos, por lo que excluye abiertamente que la delegación se realice a personas que no sean asociadas, aunque dichas personas sean familiares cercanos a los asociados o incluso abogados o apoderados. Tal como se observa en la norma transcrita, resulta claro que la asistencia y delegación por medio del voto siempre deberá recaer en otro asociado. **(INFOCOOP SC-489-003-2007 del 29 de mayo del 2017)**

- ***Certificados de aportación y votaciones.***
  Los certificados de aportación de las cooperativas, independientemente de que un asociado disponga de un gran número de ellos, según sea su aporte de capital social, no le confiere ningún derecho adicional en las votaciones que se llevan a cabo en las Asambleas, debiéndose respetar siempre el principio de un voto por asociado. Es decir, el disponer de un gran número de certificados de aportación, no le confiere a un asociado ningún derecho a un voto de capital, o privilegiado, con respecto a otro asociado que cuente con menos capital asociado**. (INFOCOOP SC-754-2015 del 10 de julio del 2015)**

- ***No delegación en procesos de elección de personas delegadas.***
  Este artículo 43 de la LAC regula las Asambleas Generales por Asociados, es decir un supuesto diferente al consultado, por lo tanto, somos del criterio que no es posible aplicar directamente a

este caso concreto lo ordenado por el artículo 43 de la LAC en cuanto a la delegación en Asambleas de Asociados. **(INFOCOOP MGS 228-746-2004 del 30 de marzo del 2004)**

ARTÍCULO 44.- QUORUM DE ASAMBLEAS EN PRIMERAS Y SEGUNDAS CONVOCATORIAS DE ASAMBLEAS DE PERSONAS ASOCIADAS Y DE DELEGADAS.

La asamblea de asociados, ordinaria o extraordinaria, se considerará legalmente constituida en primera convocatoria, cuando esté presente al menos, la mitad más uno de sus miembros. Si no se lograse el quórum exigido dentro de la hora posterior a la fijada en la primera convocatoria, la asamblea de asociados podrá efectuarse legalmente con la asistencia del 30% de sus integrantes. En el caso de las cooperativas de autogestión, no podrá efectuarse con menos de 12 miembros; y en las demás, con no menos de 20 miembros. En la asamblea de delegados, sea ordinaria o extraordinaria, el quórum en primera convocatoria, no será inferior a dos tercios del total de delegados. En la asamblea de delegados, en su segunda convocatoria, dos horas después, deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno de ellos y nunca menos de 30.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Quórum Asamblea General de personas asociadas y mínimos.***
  La asamblea de asociados, ordinaria o extraordinaria, se considerará legalmente constituida:

1) En primera convocatoria, cuando esté presente al menos, la mitad más uno de sus miembros. Se conformará la asamblea con este quorum, dentro de los cincuenta y nueve minutos siguientes a la hora a la fijada en la primera convocatoria.
2) En segunda convocatoria, si no se lograse el quórum exigido, dentro de la hora posterior a la fijada en la primera convocatoria, la asamblea de asociados podrá efectuarse legalmente con la asistencia del treinta por ciento (30%) de sus integrantes. Este porcentaje será el quórum mínimo durante el desarrollo de la Asamblea. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno de los asistentes, siempre que se mantenga este porcentaje como quórum mínimo.
3) Este porcentaje de la segunda convocatoria, no aplica para cooperativas con baja base asociativa:
   a. En el caso de las cooperativas de gestión o cogestión, no podrá efectuarse una asamblea con menos de veinte (20) miembros entre presenciales y con delegación de voto, cumpliendo en este último caso con los requisitos del artículo 43 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. Si el porcentaje de la mitad más uno o del 30% fuera menos de veinte personas asociadas, no aplica, por lo que el quórum mínimo no podrá ser menor de veinte.
   b. En el caso de las cooperativas de autogestión, no podrá efectuarse con menos de doce (12) miembros entre presenciales y con delegación de voto, cumpliendo en este último caso con los requisitos del artículo 43 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. Si el porcentaje de la mitad más uno o del 30% fuera menos de doce (12) personas asociadas, no aplica, por lo que el quórum mínimo no podrá ser menos de doce. **(INFOCOOP SC-322-386-2011 del 16 de mayo del 2011; SC156-100-2015 del 10 de febrero del 2015; SC-854-1281-2020 del 18 de mayo del 2020)**

- ***Quórum en cooperativas con membresías muy bajas y delegación del voto.***
  Cooperativas con membresías muy bajas (cercanas a 20 miembros) como es el caso de COOPE… R.L deben hacer sus asambleas con un mínimo de 20 asociados (12 cuando pasen a autogestión) lo cual implica ciertamente un quorum mucho mayor que el 30%, dado que como son únicamente 22 asociados deben hacer asamblea con casi el 100%. Sin embargo, hay que recordar que el artículo 43 LAC establece la llamada delegación de voto, que puede ser de utilidad si no es posible tener la presencia de casi todos los asociados, de tal manera que los asociados que no pueden

asistir puedan delegar su voto a los que sí pueden participar, en un máximo de 10 delegaciones de voto para los 10 asociados presentes, es decir que cada asociado presente lleve una delegación de voto (en el caso más extremo). **(INFOCOOP SC-854-1281-2020 del 18 de mayo del 2020)**

- ***No limitación en cuanto al tiempo transcurrido después de cumplirse la hora posterior a la primera convocatoria en Asambleas de personas Asociadas.***
  Para la segunda convocatoria -tratándose de Asambleas de Asociados- el artículo 44 citado no establece limitación en cuanto al tiempo transcurrido después de cumplirse la hora posterior a la primera convocatoria, por lo que a nuestro criterio resulta válido efectuar la Asamblea en segunda convocatoria, dentro de un lapso prudencial y razonable, posterior al cumplimiento de la primera hora trascurrida desde la primera convocatoria, contándose, claro está, con la aprobación y disposición de la mayoría de los miembros, además de contar con el quórum exigido por ley (30% de los integrantes de la cooperativa. **(INFOCOOP MGS-008-15-2004 del 12 de enero del 2004)**

- ***Quórum Asamblea General de personas delegadas y mínimos.***
  En la Asamblea de Delegados, sea ordinaria o extraordinaria, se considerará legalmente constituida:
  a) En primera convocatoria, cuando este presente al menos dos tercios del total de personas delegadas. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguna de las personas asistentes, siempre que se mantenga este porcentaje como quórum mínimo.
  b) En su segunda convocatoria, dos horas después, deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno del total de personas delegadas. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguna de las personas asistentes, siempre que se mantenga este porcentaje como quórum mínimo.
  c) No se conformarán Asambleas de Personas Delegadas con menos de treinta (30) personas delegadas. Si al aplicar los porcentajes de las convocatorias, nos resultan menos de este número de personas delegadas, legalmente la Asamblea no se podrá desarrollarse. (**INFOCOOP SC156-100-2015 DEL 10 de febrero del 2015)**

- ***Votación sin quórum no tiene validez.***
  Consideramos que resulta evidente que dicha votación, en caso de que efectivamente se hubiera roto el quórum, no debe tener ninguna validez, dado que la Asamblea debe suspenderse en el momento en que no se cuenta con el mínimo de asociados requeridos para sesionar. **(INFOCOOP MGS-334-1043-2004 del 21 de mayo del 2004)**

- ***Registro de firmas en acreditación.***
  Para las celebraciones de asambleas, las cooperativas deben contar con todos los mecanismos que sean posibles para brindar la mayor seguridad jurídica a la celebración, y así evitar en la medida de lo posible eventuales impugnaciones que puedan enfrentar el proceso de celebración de la asamblea, por lo que en el proceso de acreditación de las personas asistentes a las asambleas de los organismos cooperativos, sea de personas asociadas o de delegados, es necesario contar con un registro de nombres, apellidos, cedulas y firmas que lo van suscribiendo las personas asociadas conforme van llegando a la celebración. (**INFOCOOP MGS-1210-94-2010 del 6 de diciembre del 2010)**

- ***Asambleas y personería vigente de organismos de segundo grado.***
  Al momento de celebrar la Asamblea, para ejercer sus derechos en el organismo de integración, se requiere contar con la personería jurídica vigente de las afiliadas y la del propio ente de segundo grado, con tal de que todas las entidades estén en pleno goce de sus derechos. (**INFOCOOP SC-968-2015 del 26 de agosto del 2015)**

Concordancias

- ***Código de Comercio.***
  Ley Nº 3284. Artículos 169, 170 y 171.

ARTÍCULO 45.- ÓRGANOS SOCIALES COMPETENTES PARA CONVOCAR ASAMBLEAS. CASOS EN QUE EL INFOCOOP ES COMPETENTE PARA CONVOCARLAS.

Las asambleas ordinarias y las extraordinarias deberán ser convocadas por el gerente, a solicitud del consejo de administración, del comité de vigilancia, de la auditoría interna, cuando ésta exista de conformidad con el inciso e) del artículo 36, o de un número que represente el veinte por ciento (20%) del total de los asociados.

Se faculta al INFOCOOP para que convoque a asamblea en las siguientes situaciones:

a) Cuando se encuentren vencidos los períodos de los miembros facultados para convocarla.

b) Cuando exista evidente violación de la ley, de los estatutos o de los reglamentos respecto a la fecha y a los procedimientos de convocatoria, si los miembros facultados para convocar no se interesan o se niegan a hacerlo.[23]

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Potestad del INFOCOOP de convocatoria de asambleas.***
  La disposición anterior, es fiel reflejo de la potestad de control y vigilancia que otorga la Ley al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo para que el funcionamiento de las cooperativas sea acorde con la ley, los reglamentos y los estatutos. **(PGR Dictamen C-262-95 del 20 de diciembre de 1995)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Asamblea convocada por el veinte por ciento de las personas asociadas.***
  Conforme al Principio de Control Democrático, se faculta al veinte por ciento de los asociados a convocar a Asamblea General de forma directa, a través siempre de la Gerencia, pero sin mediar un Acuerdo del Consejo de Administración o de otro órgano social. Para el caso de Asambleas de Delegados, igualmente podrá ser convocada la Asamblea por el veinte por ciento de los asociados. **(INFOCOOP SC-81 0-89-2011 del 16 de setiembre del 2011)**

- ***Asamblea convocada por el veinte por ciento de las personas asociadas en caso de vencimiento de otros órganos sociales con competencia para convocar.***
  En caso de que el Consejo de Administración y Comité de Vigilancia se encuentren vencidos y por tanto no les sea posible sesionar para solicitar la convocatoria, un número de asociados que represente el 20% de los mismos, pueden solicitar a la Gerencia dicha convocatoria. En caso de que dicha solicitud no se efectuara, debe plantearse formalmente la solicitud a este Instituto, para que se valore la posibilidad de proceder conforme a los incisos a y b (según corresponda) del citado artículo 45 de la LAC. **(INFOCOOP MGS-424-251-2005 del 6 de abril del 2005)**

- ***Forma de convocar a Asamblea cuando no esté nombrada la persona del Gerente.***
  Existiendo una solicitud de al menos el 20% de los asociados, un miembro vigente del Consejo de

23 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986.

Administración o del mismo Comité de Vigilancia podría tramitar la convocatoria, lo cual sería avalado por esta Área de Supervisión Cooperativa del INFOCOOP. **(INFOCOOP A.L. 167-89 del 04 de mayo de 1989, A.L. 349-98 del 29 de octubre de 1998, y SC-1020-1351CO-2020 del 1 de junio del 2020)**

- ***Asamblea convocada por parte del INFOCOOP.***
  De oficio o a solicitud de un asociado o un grupo de personas asociadas, se somete a valoración del INFOCOOP, la convocatoria de Asamblea de conformidad con lo establecido en el *"Procedimiento para la convocatoria de asambleas cooperativas por parte del INFOCOOP"*[24]**.** El INFOCOOP se encuentra facultado para convocar, por lo que, formalmente, debe plantearse al INFOCOOP la solicitud, manifestando que los órganos sociales han hecho caso omiso a la solicitud de convocatoria, ante lo cual el Instituto procederá a estudiar el caso y determinar si procede la aplicación del artículo 45 de la LAC. **(INFOCOOP MGS.499-293-2004 del 21 de julio del 2004)**

- ***Tramitación por la persona que ocupe la gerencia de convocatoria a órganos sociales.***
  Las normas que establecen que corresponde al gerente convocar a las sesiones del Consejo de Administración y la Asamblea de Asociados, deben entenderse en el sentido de que dicha convocatoria se refiere en términos de "tramitar" el llamado a reunión del Consejo de Administración o Asamblea. Es decir, más que un derecho es una obligación del gerente tramitar las convocatorias al Consejo de Administración y Asambleas, y no decidir cuando estas reuniones se van a celebrar. **(INFOCOOP A.L: 349-98 del 29 de octubre de 1998 y MGS-367-69-2006 del 10 de junio del 2004, y MGS-726-1305-2004 del 6 de octubre del 2004)** La Gerencia debe ejecutar -en cuanto le sea solicitado- el Acuerdo de convocatoria a Asamblea, ya sea que este le sea pedido por el Consejo de Administración, Comité de Vigilancia, -Auditoría Interna si existiera- o por un número de firmas que represente al menos el 20% del total de asociados. **(INFOCOOP MGS 499-293-2004 del 21 de julio del 2004)**

- ***El Consejo de Administración fija la fecha de celebración de Asambleas.***
  En el caso de la convocatoria a Asambleas, el Consejo de Administración le corresponde decidir en qué fecha se celebrará la Asamblea y en caso de ausencia de gerente, lo procedente es que designe a una persona para que tramite la convocatoria acordada. **(INFOCOOP A.L. 349-98 del 29 de octubre de 1998 y MGS-367-69-2006 del 10 de junio del 2004)**

- ***Plazo para realizar la convocatoria en días hábiles.***
  El plazo para realizar la convocatoria de no menos de ocho días ni mas de 15 días, debe entenderse que es el plazo dentro del cual se deben entregar válidamente las convocatorias por escrito a cada asociado, es decir no cubre el período de la entrega de las firmas al Comité de Vigilancia u otro órgano que realice la convocatoria. A criterio de esta Asesoría, es que dichos días deben entenderse como días naturales. **(INFOCOOP MGS-499-293-2004 del 21 de julio del 2004)**

Concordancias

- ***Código de Comercio,***
  Ley Nº 3284. Artículo 158 en relación a la Ley de Asociaciones Cooperativas, Artículo 131**.**

- ***Posibilidad de prescindir de convocatoria.***
  Se prescindirá de la convocatoria cuando, estando reunida la totalidad de las personas asociadas,

24 INFOCOOP. **Procedimiento para la convocatoria de asambleas de cooperativas por parte del INFOCOOP**. Junta Directiva, Aprobado en la sesión de Junta Directiva N° 4035 del 4 de setiembre del 2015. Publicado en La Gaceta n°195 del 7 de octubre del 2015 .Artículos 17, 31 y 35.

o delegados en su caso, y acuerden celebrar la asamblea y se conformen expresamente con que se prescinda de dicho trámite, lo que se hará constar en el acta que habrán de firmar todos.

- ***Código de Comercio.***
  Ley Nº 3284**.** Artículo 164 en relación a la Ley de Asociaciones Cooperativas, Artículo 131.

- ***Plazo de la convocatoria.***
  La convocatoria para asamblea se hará con la anticipación que fije el Estatuto Social, o en su defecto con no menos de ocho ni más de quince días antes de la fecha señalada para la reunión. En este plazo no se computará el día de publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la asamblea.

Concordancias

- **INFOCOOP.** ***Procedimiento para la convocatoria de asambleas de cooperativas por parte del INFOCOOP.***
  CAPÍTULO III. Aprobado en la sesión de junta directiva del INFOCOOP N° 4035 de fecha 04/09/2015.

ARTÍCULO 46.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. INTEGRACION y COMPETENCIAS.

Corresponde al consejo de administración, que será integrado por un número impar no menor de cinco miembros, la dirección superior de las operaciones sociales, mediante acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el gerente en la realización de los mismos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos, proponer a la asamblea reformas a los estatutos de la cooperativa y velar porque se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la asamblea general de asociados o delegados.

También podrá conferir el gerente toda clase de poder, generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como suspenderlo de su cargo o removerlo.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Consejo de Administración es un órgano colegiado.***
  El Consejo de Administración es un órgano colegiado, y su actuación solamente se da cuando se encuentra sesionando, razón por la que ningún miembro por si solo puede tomar decisiones a nombre del mismo, sino que toda decisión de dicho ente colegido debe adoptarse por medio de acuerdos. **(INFOCOOP MGS-0028-726-2010 DEL 18 de enero del 2010).**

- ***Presidencia del órgano social con ausencias de las personas con los cargos de la presidencia y vicepresidencia.***
  En ausencia del presidente y vicepresidente, le corresponde dirigir la sesión al vocal I, el cual fungirá como presidente en dicha Sesión, y al vocal II le correspondería fungir como vicepresidente, dado que la doctrina parlamentaria así lo aconseja. Si solamente esta ausente el presidente, el vicepresidente asume su puesto y el puesto de vicepresidente lo desempeña el vocal I. En el caso de que los suplentes asistan, (…) igualmente consideramos que los vocales I y II deben sustituir al presidente y vicepresidente, y los suplentes entran a sustituir a los vocales I y II. **(INFOCOOP MGS 440-609-2004 del 6 de julio del 2004)**

- ***Quórum mínimo.***
  En cuanto al quórum, en un Consejo de Administración compuesto por cinco integrantes propie-

tarios, el quórum mínimo lo componen tres integrantes. **(INFOCOOP MGS 440-609-2004 del 6 de julio del 2004)**

- ***Potestad reglamentaria del Consejo de Administración.***
  Elaborar, modificar, y aprobar los reglamentos necesarios con que debe contar una cooperativa, (**INFOCOOP SC-400-2015 del 4 de mayo del 2015).** Debe recordarse que los reglamentos en una cooperativa son aprobados por el Consejo de Administración y no por la Asamblea, lo cual permite más flexibilidad en su modificación. **(INFOCOOP SC-1156-259-2011 del 24 de noviembre del 2011)**

- ***Interpretación de un Reglamento de una Cooperativa.***
  Debemos manifestar que la interpretación de un Reglamento de una Cooperativa debe corresponder al órgano social que lo confeccionó, de conformidad al artículo 46 de lla LAC, la potestad reglamentaria la tiene el Consejo de Administración, órgano al cual consideramos competente para tal interpretación. **(INFOCOOP MGS-281-59-2004 del 30 de abril del 2004)**

- ***De la independencia y coordinación de los órganos directivos.***
  Los órganos directivos, son nombrados por la Asamblea de asociados o delegados y son independientes entre ellos, con funciones específicas dictadas por la Ley de Asociaciones Cooperativas, así como por el Estatuto Social. Por una adecuada salud administrativa, financiera y legal de la organización, cada órgano director debe manejar sus planes de trabajo con independencia, pero coordinadamente en la labor que realizan. **(INFOCOOP SC-752-2015 del 09 de julio de 2015)**

- ***Reforma al Estatuto Social y Consejo de Administración.***
  Las reformas estatutarias en un organismo cooperativo pueden ser conocidas tanto en una Asamblea Ordinaria como en una Asamblea Extraordinaria. (**INFOCOOP MGS-398-16-2006 del 20 de marzo del 2006).** En cuanto a la reforma de los Estatutos, la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente se limita a señalar que le corresponde al Consejo de Administración proponer a la Asamblea las reformas al estatuto y establece un plazo de 15 días para que se inicien los trámites para inscribir las reformas aprobadas por la Asamblea *(LAC artículos 46 y 98)*. La Ley establece que el órgano social facultado para reformar el Estatuto es la Asamblea *(LAC artículo 41 b).* **(INFOCOOP A.L. 461-96 del 20 de diciembre de 1996, y MGS-198-271-2005 del 8 de febrero del 2005)**

- ***Procedimiento de reforma estatutaria.***
  Debe exigirse administrativamente que la propuesta de reforma sea incluida en el orden del día y que junto con la convocatoria se remita una transcripción del texto actual de la norma y el texto propuesto, a fin de que los asociados analicen con la debida anticipación las modificaciones. **(INFOCOOP MGS-670-85-2006 del 21 de junio del 2006)**

- ***Reformas estatutarias en cooperativas de ahorro y crédito.***
  Las modificaciones que se realicen a el Estatuto Social en una cooperativa de ahorro y crédito deben ser aprobados por la SUGEF antes de su entrada en vigencia y previo a su envío al Registro de Cooperativas. (**SUGEF-5837-97-02 DEL 23 de octubre de 1997.** Citado por **INFOCOOP MGS 203-267-2004 del 17 de noviembre del 2004)**

- ***Procedimiento para reformas estatutarias.***
  Para las reformas al Estatuto Social de las cooperativas se procederá de la siguiente manera:

a) El órgano social facultado para reformar el Estatuto Social es la Asamblea.
b) La propuesta de reforma, preparada en todo caso por el Consejo de Administración, debe ser incluida en el orden del día de la Asamblea (ordinaria o extraordinaria).

c) Junto con la convocatoria debe remitirse una trascripción del texto actual de la norma y el texto propuesto, a fin de que las personas asociadas analicen con la debida anticipación las modificaciones, y así garantizar a los asociados el conocimiento previo de un tema tan relevante para la asociación como lo es la modificación de su pacto social, y puedan comprender el cambio por realizar. Valga señalar que la LAC guarda silencio en cuanto a la mayoría requerida para reformar el Estatuto Social, por lo que, salvo que estatutariamente se establezca otra regla, la mayoría será simple
d) La Gerencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de la asamblea que acordó reformar el Estatuto Social, por la mayoría establecida estatutariamente, y con el visto bueno del Consejo de Administración, debe iniciar los trámites necesarios para su inscripción en el Registro de Cooperativas.
e) Corresponde a la Gerencia aceptar a nombre de la cooperativa, las observaciones que la autoridad correspondiente indique; y en general, firmar todos los documentos conducentes a tener por legalmente inscrita la reforma estatutaria.
f) Una vez inscrita la reforma en el Registro de Cooperativas, dicha dependencia confecciona un Edicto que contiene un extracto de la reforma inscrita. La Cooperativa debe mandar a publicar, dicho Edicto en el Diario Oficial La Gaceta por una vez. Se debe presentar en el Registro de Cooperativas copia de dicha publicación, con el aporte de timbres del Archivo Nacional para obtener la certificación de personería. En un plazo no mayor de tres días, el Ministerio emitirá certificación de la vigencia del Estatuto Social. **(INFOCOOP A.L. 461-96 del 20 de diciembre de 1996, MGS-198-271-2005 del 8 de febrero del 2005) y MGS-670-85-2006 del 21 de junio del 2006**

- ***Vigencia de reformas estatutarias.***
  Toda reforma al Estatuto Social debe aplicarse a partir del momento en que se encuentre debidamente inscrita en el Departamento de Organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo**,** con excepción de reformas a estatutos de cooperativas de ahorro y crédito, que requieren además ser aprobadas previamente por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). Lo anterior obedece a que, hasta ese momento existe certeza en cuanto a que la reforma reúna todos los requisitos de legalidad y forma exigidos para ser incorporados válidamente al Estatuto Social. Por imperativo legal, toda reforma surte efectos hacia el futuro y, en consecuencia, no podrá tener efectos retroactivos. (**INFOCOOP A.L. 87-99 del 19 de marzo de 1999, SC-980-87-2013 del 19 de setiembre del 2013, SC-055-2015 del 21 de enero del 2015, SC-064-85-2015 del 22 de enero del 2015)**

- ***Formalidad de los órganos y los acuerdos.***
  El Consejo de Administración y demás comités dentro de una cooperativa, al tratarse de órganos colegiados, basan su actuación en la toma de acuerdos. Por lo tanto, en las solicitudes de documentos o información, y en su respectiva respuesta, debe hacerse referencia al Acuerdo adoptado en dicho sentido. (**INFOCOOP, MGS-275.003-2005 del 4 de marzo del 2005).**

- ***Aprobación y literalidad de los acuerdos.***
  La aprobación de los acuerdos del Consejo de Administración, se da en la propia sesión en que son conocidos y adoptados, salvo que expresamente se requiera ratificación en una sesión posterior. En la sesión siguiente ya no se aprueban, sino más bien se comprueba su literalidad, se corrigen si es del caso, hasta que la redacción del acuerdo sea compartida por los integrantes del Consejo y se ordena su trascripción al Libro. (**INFOCOOP SC-477-2015 del 20 de mayo de 2015)**

- ***Las distintas mayorías en la toma de acuerdos.***
  Debe entenderse por las distintas mayorías aplicables en las votaciones que realicen los órganos sociales de las cooperativas:

a) *Mayoría y mayoría simple*: son sinónimos y se refieren a cualquier tipo de mayoría, es decir la que se obtiene con la mayor cantidad de votos.

b) *Mayoría absoluta*: es la mitad más uno, es decir, aquella que no puede ser vencida o alcanzada.

c) *Mayoría calificada*: dos terceras partes de los votos.

d) *Unanimidad*: la totalidad de los votos presentes, sin excepción. (**PGR Dictamen C-254-2007 del 31 de julio del 2007; INFOCOOP SC-391-2015 del 29 de abril del 2015)**

- ***Tratamiento de las abstenciones o votos en blanco.***
  Al respecto se debe indicar que el tema no se encuentra regulado en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. Este tema con base en el principio de autonomía, debe regularse internamente en la cooperativa, ya sea por vía estatutaria o bien incluso por vía reglamentaria. Por lo anterior, para estos casos la propia LAC en su artículo 131, ha previsto lo que debe hacerse para obtener una respuesta en el ordenamiento jurídico para las situaciones que se presenten y que no estén contempladas en la propia LAC, es decir ya se tiene previsto el medio para buscar una posible solución para cada caso presentado. (…) En dicho sentido, una vez revisada la Legislación Costarricense, y dado que el presente caso debe resolverse según las normas del derecho y el debate parlamentario, se analizó en la Reglamento de la Asamblea Legislativa número 2883, el artículo 201 *(El voto del diputado que dejare de elegir o que se retirare cuando se estuviere verificando la elección, se sumará en favor de quien hubiere obtenido el mayor número de votos)* Se aprecia en dicho artículo, que deben sumarse a la posición de mayoría, los votos de quien dejare de elegir, es decir, quien teniendo esa posibilidad no la ejerció, como es el caso de la persona que vota en blanco. (En síntesis) "Se presenta cuando uno o más miembros de los presentes manifiestan no querer votar si es pública la votación o votan en blanco si la misma es secreta. Los votos en blanco para efecto de mayoría se adjudican al que tenga mayoría de votos a favor, salvo en aquellos casos que se presente un voto en blanco razonado" **(INFOCOOP MGS-1211-1233-2005 del 31 de octubre del 2005, y SC-0211-259-2020 del 25 de febrero del 2020)**

- ***Validez y firmeza de los acuerdos de los órganos sociales.***
  Los acuerdos de los órganos sociales de las cooperativas, Asamblea General, Consejo de Administración, Comité de Educación y Bienestar Social, Junta Arbitral Cooperativa, comités, comisión o tribunal electoral, para que gocen de validez, debe cumplir con todas las formalidades y requisitos legales, como son el haber cumplido con la convocatoria a los miembros, que la sesión se realice con el quórum requerido, que el asunto haya sido sometido a discusión y votación, obteniendo la mayoría requerida para su aprobación, y adquieren firmeza desde el momento en que son adoptados, salvo el caso en que expresamente se manifieste que se requiere de ratificación en una sesión posterior. Para proceder con su ejecución no hay que esperar la lectura y aprobación del acta en la siguiente sesión. En la sesión siguiente no se aprueban ni el acta ni los acuerdos, sino lo que procede es comprobar su literalidad. **(INFOCOOP A.L. 335-98 del 28-10-98, MGS-885-94-2005 del 22 de agosto del 2005; MGS-1004-746-2010 del 11 de octubre del 2010; SC-584-746-2016 del 1 de junio del 2016, A.L. 335-98 del 28-10-98, SC-584-746-2016 del 1 de junio del 2016;** y **MGS-657-701-2010 del 22 de junio del 2010).**

- ***Revocatoria o derogatoria de acuerdos.***
  Los Acuerdos siguen vigentes y tienen validez hasta que dicho órgano social no adopte otro que lo derogue expresamente o tácitamente, a menos que expresamente se les haya otorgado un plazo determinado de validez. **(INFOCOOP MGS-681-632-2005 del 28 de junio del 2005)** Un órgano social de una cooperativa puede revocar o derogar un acuerdo que este mismo órgano haya aprobado con anterioridad, toda vez que el órgano que dicta un acto, goza de competencia para modificarlo posteriormente, o bien revocarlo, derogarlo, dejarlo sin efecto. No obstante, en

todo caso dicha revocatoria o derogación del acto o acuerdo debe ser debidamente justificada. **(INFOCOOP MGS-1004-746-2010 del 11 de octubre del 2010)**

- ***Verificación de acuerdos y actas.***
  Cualquier director tiene el derecho de que se le faciliten la transcripción de cualesquiera acuerdos que ese órgano haya tomado y por consiguiente no requiere de ninguna aprobación del órgano social para tales efectos y en especial, si el fin es para previo a pasar las actas a los Libros, verificar si las mismas tienen errores de redacción, o más importante analizar si hay defectos de fondo. (**INFOCOOP SC-477-2015 del 20 de mayo de 2015)**

- ***Actas y libros legales.***
  Las actas deben consignarse en los libros legalizados, pues si no se hiciera así, serían extra-libros, sin validez ni eficacia legal. **(INFOCOOP, SC-322-1281-2017 del 21 de abril del 2017).**

- ***Procedimiento aplicable para la transcripción de las Actas al Libro respectivo.***
  Para la sesión siguiente, deberá presentarse por parte del secretario del Consejo, el borrador del acta de la sesión anterior, con tal de que sea leída a los miembros del órgano social respectivo, y éstos comprueben su literalidad, y si fuera del caso le realicen las correcciones que amerite. Una vez cumplido esto, debe procederse a transcribir dicha Acta en el respectivo Libro de Actas**,** dentro de los diez días siguientes a su aprobación. Deberán firmarla los miembros que fungieron como presidente y secretario de la sesión que ya fue desarrollada anteriormente, o por quienes los hayan reemplazado **(INFOCOOP MGS-872-593-2006 del 8 de setiembre del 2006 SC-584-746-2016 del 1 de junio del 2016)**

- ***Aprobación de la literalidad del Acta de la Asamblea.***
  La lectura de actas de Asambleas no tiene por objeto ser aprobadas, sino más bien tiene como objetivo recordar a las personas asociadas los temas que fueron discutidos y aprobados en la Asamblea anterior, y comprobar que lo que se puso en el acta corresponde a lo que ellos aprobaron. Por lo anterior, la denominación correcta de este punto de la agenda de la asamblea será "lectura del acta de la asamblea anterior"., y lo que se aprueba es la literalidad del acta, es decir, si lo consignado corresponde a lo aprobado en la Asamblea anterior. **(INFOCOOP A.L 335-98 del 28-10-98, y SC-584-746-2016 del 1 de junio del 2016)**

- ***Por error material se omite incluir en el Libro de Actas una acta y posterior alteración numérica de las siguientes actas.***
  Lo recomendable en estos casos, es incluir en el Libro el acta que se omitió en su oportunidad, por medio de una nota o razón que firmen conjuntamente el presidente y secretario del Consejo de Administración, en donde se indique que, debido a un error material, no se imprimió el acta donde correspondía, razón por la cual debe transcribirse en ese momento y con el número de acta que le corresponde siguiendo el consecutivo. Ahora bien, otra posibilidad es anular las actas transcritas, y volverlas a imprimir, incluyendo en este caso el acta que por error material había sido omitida, respetando en este caso el orden y numeración de todas las actas. Ambas posibilidades son válidas y el Consejo de Administración puede decidir que decisión tomar en este caso, informando recomendablemente al Comité de Vigilancia. **(INFOCOOP SC-1678-1705CO-2020 del 13 de agosto del 2020)**.

- ***Abstención en votación del Acta por ausencia.***
  Si una persona integrante de un órgano social no estuvo presente en una sesión anterior, no debe asumir responsabilidad por lo acontecido en dicha sesión, por lo que puede abstenerse de votar la comprobación de literalidad del acta de la sesión a la cual no asistió. **(INFOCOOP MGS-872-593-2006 del 8 de setiembre del 2006 SC-584-746-2016 del 1 de junio del 2016)**

- ***Tipo de información debe formar parte de las actas.***
  Al respecto, debe indicarse que corresponde a cada organismo cooperativo, en virtud del *"principio de autonomía e independencia*", establecer que tipo de información debe formar parte de las actas. No obstante, debe recomendarse que cuando se trata de estudios muy relevantes para la toma de decisiones del Consejo de Administración, pueden transcribirse en el acta las conclusiones del mismo, o bien si existe un "cuadro resumen" sobre algún tema, el mismo puede ser transcrito en el acta. Se recomienda, además, que los estudios a los que se haga referencia en la sesión sean debidamente identificados en el acta *(fecha, quién lo suscribe, temas tratados en el mismo)* con tal de hacer más ágil su localización en el archivo con que al efecto debe llevar la cooperativa. Debe indicarse, además, que no se acostumbra en los libros de actas adjuntar anexos, por lo que en los mismos solamente se registran las actas. **(INFOCOOP SC-656-887-2011 del 9 de agosto de 2011)**

- ***Borradores de actas.***
  No se observa mayor inconveniente en que los "borradores" de las actas sean enviados vía correo electrónico a los directores, con anticipación a la sesión en donde se comprobará la literalidad de las actas de que se trate. Una vez comprobada la literalidad (llamada comúnmente aprobación) y debidamente acordadas las mejoras y correcciones al borrador presentado, deberá procederse a la brevedad a transcribir la misma al Libro de Actas y a recoger las firmas del presidente y secretario del Consejo de Administración, para que el acta transcrita al libro tenga plena validez. Se recuerda que el manejo de los "borradores electrónicos" debe ser en extremo responsable, dado que los temas que se analizan en el Consejo de Administración resultan ser delicados y sensibles, por lo que debe evitarse que se escape información a la competencia. **(INFOCOOP SC-584-746-2016 del 1 de junio del 2016)**

- ***Responsables de firmar las actas.***
  Los responsables de firmar las actas de un órgano colegiado son el presidente y el secretario del órgano que estén inscritos como tales el el Registro de Organizaciones Sociales, o bien quien funja en ese cargo en una sesión específica por ausencia del titular, según lo establece el Artículo 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. Lo procedente es que el acta de una sesión sea firmada por los integrantes que fungieron como presidente y secretario de dicha sesión. (…) a falta de firmas el acta presenta un vicio importante, que incluso podría considerarse como un acto inexistente. **(INFOCOOP SC-392-2015 del 29 de abril del 2015)**

- ***Firma digital y actas.***
  En cuanto a la consulta formulada concretamente *"sobre si es válida la firma digital"*, en cuanto a esta última podemos señalar que, la promulgación de la *"Ley de Certificados, firmas digitales, y documentos electrónicos"* Ley No. 8454, otorgó el fundamento jurídico para la emisión y el uso de los certificados de firma digital en Costa Rica, dándole a esta y a los documentos electrónicos la calificación jurídica y la misma fuerza probatoria que la de la firma manuscrita o autógrafa y los documentos físicos. (…) Es así como de cada sesión que celebra un órgano colegiado debe producirse un acta, documento que contendrá los elementos esenciales de lo acontecido en la sesión. (…) Conforme a lo anterior, concluimos que la utilización de la firma digital es válida, contando con la misma fuerza probatoria que la de la firma manuscrita o autógrafa. Debe advertirse además, que no obstante lo indicado, las actas deben igualmente imprimirse en los libros respectivos y llevar las firmas que correspondan, es decir, en lo concerniente a las actas deberán cumplirse todos los requisitos de legalidad, como es su debida aprobación y consignación en el libros de actas respectivo. **(INFOCOOP SC-550-678-2020 del 17 de abril del 2020; y SC-0749-19-2020 del 6 de mayo del 2020)**

- ***Nota por ausencia definitiva de los responsables de firmar las actas.***
  Si el Presidente y/o el Secretario muere, podría aceptarse ante tal eventualidad la elaboración de

una razón al finalizar la transcripción, explicando la situación que la misma no fue firmada por muerte del responsable. **(INFOCOOP SC-392-2015 del 29 de abril del 2015)**

- ***Del acceso a las Actas de Asamblea y otros órganos sociales por parte de las personas asociadas***. Las personas asociadas de una cooperativa gozan del derecho a estar informados de la marcha de la Cooperativa, por lo que tienen acceso a las actas de asamblea de la entidad, independientemente del periodo del cual se trate. (**CSJ, Sala Constitucional**. **Voto 04219-2001).** En cuanto al acceso de las personas asociadas a las actas del Consejo de Administración, corresponde al Consejo, valorar que tipo de asuntos pueden ser conocidos por las personas asociadas sin ningún inconveniente, así como determinar cuales son los asuntos que, por su importancia estratégica o financiera, deben ser manejados con suma prudencia y confidencialidad**. (MGS-401-37-2008 del 21 de julio del 2008).** Las personas asociadas deben solicitar esta información a través del Comité de Vigilancia, órgano en el cual delegaron la fiscalización de la entidad. (**INFOCOOP MGS-944-87- 2005 del 1 de setiembre del 2005)**

- ***Coordinación con órganos sociales en sesión extraordinaria.***
  En cuanto a lo consultado, sobre si la forma de llevar a cabo la coordinación administrativa, debe ser recibiendo a los distintos comités y la gerencia como parte de las sesiones del Consejo de Administración. como un punto más en su agenda, o bien en una reunión o sesión conjunta, fuera de las sesiones del Consejo de Administración, resulta ser decisión del propio Consejo, siendo lo más recomendable que se programe para tal efecto una sesión extraordinaria del Consejo, con tal de tener más espacio para el conocimiento de los distintos temas. De dicha sesión naturalmente debe levantarse un acta, que será conocida en las sesiones posteriores de los órganos sociales. **(NFOCOOP SC-102-85-2012 del 27 de enero del 2012)**

- ***Dietas para personas integrantes de los órganos sociales.***
  Puede decirse que las dietas se han establecido como un pago o remuneración que se le da a una persona como retribución por el tiempo y la responsabilidad que conlleva la participación en un cuerpo directivo, comité o consejo. Igualmente, puede afirmarse que tienen un doble propósito servir como una especie de incentivo o reconocimiento a los directivos y miembros de comités y comisiones, por la labor administrativa que realizan y como un efectivo mecanismo para procurar la asistencia regular de los mismos, en todas las sesiones. Su pago responde a una decisión de tipo discrecional, sujeta a condiciones de conveniencia económica, así en el caso de cooperativas por tratarse de personas jurídicas regidas por el derecho privado, una decisión en tal sentido encuentra su fundamento en el principio de autonomía contenido en los artículos 3 inciso K y 4 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. Igualmente vendría a ser discrecional lo correspondiente al establecimiento del monto de las más adecuado para fijar este tipo de remuneración a los miembros del Consejo de Administración y demás comités y comisiones lo es la Asamblea General, puesto que resulta inconveniente que lo haga el Consejo de Administración, dado que quienes fijarían los montos a percibir por ese concepto serían los mismos beneficiarios y eventualmente podrían presentarse algunos abusos y arbitrariedades en perjuicio de los intereses de la cooperativa. Tal como se observa, se recomienda que sea la Asamblea la que fije el pago de las dietas para los miembros del Consejo y demás Comités en una Cooperativa **(INFOCOOP A.L 122-99 del 19 abril 1999, y MGS-1375-899-2005 del 21 de noviembre del 2005, MGS-530-316-2009 del 8 de junio del 2008, MGS-482-627-2010 del 25 de mayo del 2010)**

- ***Pago de dietas, no salarios.***
  En cuanto al pago de salarios a miembros de los órganos Sociales, en criterio de esta Asesoría resulta del todo improcedente, dado que no existe relación laboral de por medio, en las actividades que deben desarrollar los directores que justifique el pago de un salario. **(INFOCOOP MGS-1375-899-2005 del 21 de noviembre del 2005)**

- ***Incremento anual de las dietas.***
  Resultaría impráctico que año tras año se este llevando ante la asamblea el tema de las dietas con el fin de que su monto sea aumentado, de modo que lo más recomendable es que la asamblea emita una directriz en cuanto al valor de la dieta y que disponga que se incrementarán anualmente de acuerdo con los parámetros existentes para medir el aumento en el costo de la vida. En todo caso deberá considerarse la capacidad financiera de la organización. **(INFOCOOP A.L. 194-01 del 2 de abril del 2001, y SC-707-236-2011 del 23 de agosto del 2011)**

- ***Reglamento y procedencia del pago de dietas a los miembros suplentes de los órganos sociales.***
  El Consejo de Administración debe proceder a considerar la confección de un Reglamento en donde se estipule todo lo concerniente a la asistencia de los suplentes a las sesiones de los órganos sociales, práctica que consideramos conveniente, dado que es una manera de que los suplentes en la eventualidad de asumir su puesto como propietarios, tengan pleno conocimiento de lo que acontece en el órgano social. En cuanto a la posibilidad de que se les cancele una dieta por dicha asistencia, la misma debe ser contemplada también en dicho Reglamento, de acuerdo a la capacidad económica de la cooperativa y dentro de los lineamientos o directrices que al efecto ha debido haber definido la Asamblea General. **(INFOCOOP MGS-948-386-2004 del 9 de diciembre del 2004)**

- ***Dietas e impuesto sobre la renta.***
  Con base en lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la renta, queda claro que las dietas que reciben los directores de las cooperativas y las remuneraciones pagadas a los asociados, están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta respectivo, y la cooperativa esta en la obligación de retener el importe deducible, para posteriormente girarlo al la Tributación Directa, la omisión de esta obligación se configura como ilícito tributario penado por la ley. **(INFOCOOP A.L.-303-99 del 13 de agosto de 1999, y MGS-003-932-2004 del 12 de enero del 2004).**

- ***Pago de viáticos por giras.***
  Debe recomendarse que la implementación de este estipendio debe ser conocida y aprobado por el Consejo de Administración y no directamente por la Gerencia. Además, el Consejo debe fijar la forma en que deberá incrementarse periódicamente el pago de los viáticos. Puede utilizarse como referencia la tabla de pago de viáticos que aprueba la Contraloría para los funcionarios públicos, la cual es ajustada cada cierto tiempo. (**INFOCOOP MGS-530-316-2009 del 8 de junio del 2008)**

- ***Gastos de representación.***
  Si la voluntad de la cooperativa es bonificar o incentivar a los directores, reiteramos que pueden hacerlo con base en el principio de la autonomía y con vista en las circunstancias económicas de la entidad, para lo cual no tiene que acudir necesariamente a figuras propias del Derecho Laboral. **(INFOCOOP A.L. 390-02 del 25 de octubre del 2020)** Sin embargo consideramos importante indicar que a nuestro criterio es a la Asamblea General de Delegados a quién le correspondería conocer y aprobar los "gastos de representación" de cualquier miembro de los órganos sociales. Lo anterior -al igual que con el pago del aguinaldo-con el fin de evitar que el Consejo de Administración de la Cooperativa fije los montos a percibir por ese concepto, ya que serían los mismos beneficiarios de ese pago y eventualmente podrían darse algunos abusos o arbitrariedades en perjuicio de los intereses de la cooperativa. **(INFOCOOP MGS-099-746-2004 del 10 de febrero del 2004, y MGS-1375-899-2005 del 21 de noviembre del 2005)**

Concordancias

- ***Código de Comercio. Ley Nº 3284.***
  Ley Nº 3284. Artículo 174.
  Firma de las Actas. Las actas de las Asambleas generales serán firmadas por las personas que ocuparon la Presidencia y la Secretaría de la Asamblea.

- ***Código de Comercio.***
  Ley Nº 3284. Artículo 161.
  Si los administradores rehusaren hacer la convocatoria.
  Si los administradores rehusaren hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante un juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición a los administradores y siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria.

- ***LRIFOC.***
  Ley Nº 7391**.** Artículos 16 y 23.
  Sobre "operaciones sociales " en una cooperativa de ahorro y crédito.

- ***Ley del Impuesto sobre la Renta.***
  Nº 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas. Artículo 23 inciso b)

ARTÍCULO 47.- SESION DE INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

En sesión que deberá celebrarse después de la elección de nuevos miembros del consejo de administración se elegirán un presidente, un vicepresidente, un secretario, los vocales y las comisiones de trabajo que establezcan los estatutos.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Comisiones y personas integrantes del Comité de Vigilancia.***
  Lo anterior, no puede interpretarse en criterio del suscrito, en el sentido de que solamente los miembros del Consejo de Administración puedan formar parte de comisiones, excluyendo a los demás asociados de la cooperativa. Valga hacer la acotación de que, en criterios anteriores de esta Asesoría, se ha recomendado que los miembros del Comité de Vigilancia no formen parte de los mencionados comités o comisiones, en razón de que su actividad fiscalizadora incluye también dichos comités entre otros. **(INFOCOOP MGS-548-37-2009 del 23 de junio del 2009, SC-104-259-2012 del 27 de enero del 2012).**

ARTÍCULO 48.- QUÓRUM PARA QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SESIONE VÁLIDAMENTE.

Los estatutos de cada cooperativa establecerán el quórum necesario para que el consejo de administración sesione válidamente, el cual, en ningún caso podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus miembros. También establecerán los estatutos la forma de tomar los acuerdos.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Convocatoria a sesiones de los órganos sociales.***
  Al momento de la integración del órgano social, se fijará fecha y hora de las sesiones ordinarias, lo que se constituirá por acuerdo del mismo órgano social, la convocatoria a sesiones ordinarias. Para las sesiones ordinarias, se recordarán a través de la Gerencia y de manera escrita, indicando fecha, lugar y hora exacta en que se va a realizar la sesión, señalando también la agenda que se va a discutir en la sesión. Es obligación convocar de manera formal a todos los miembros propietarios del órgano social. **(INFOCOOP MGS-475-707-2008 del 29 de agosto del 2008)**

- ***Convocatoria a sesiones.***
  La convocatoria a sesiones por lo general la realiza el presidente del órgano social por medio de la Gerencia, lo cual no implica que el Gerente tenga potestad de definir cuando se realizan las sesiones del órgano Social, dado que es competencia del propio órgano. **(INFOCOOP MGS-746-143-2005 del 15 de julio del 2005)**

- ***Definir día y hora de sesiones por consenso.***
  En cuanto al caso de que un miembro de un órgano social no está de acuerdo con el día o la hora en que sus compañeros han decidido sesionar, consideramos que debe expresarlo claramente, con tal de que se intente llegar a algún acuerdo al respecto. En caso de que no se logre el consenso, no le quedará más opción que asistir solo a algunas sesiones, o bien en caso de que del todo no pueda asistir a ninguna, deberá renunciar al órgano, dado que tiene que tiene que respetarse en toda ocasión lo que decida la mayoría de los integrantes del órgano social. **(INFOCOOP MGS-746-143-2005 del 15 de julio del 2005)**

Concordancias

- ***Código de Comercio.***
  Ley Nº 3284. Artículo 158.
  Prescindencia de convocatoria a sesión.
  Se prescindirá de la convocatoria cuando, estando reunida la totalidad de las personas asociadas directores, y acuerden celebrar la sesión y se conformen expresamente con que se prescinda de dicho trámite, lo que se hará constar en el acta que habrán de firmar todos.

- ***Reglamento de la Asamblea Legislativa.***
  Versión actualizada por Acuerdo N.° 6810-20-21 del 13 de julio de 2020. Artículos 32 bis) y 32 ter.

ARTÍCULO 49.- COMITÉ DE VIGILANCIA. FUNCIONES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PLAZO PARA PRONUNCIARSE.

Corresponderá al comité de vigilancia electo por la asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, o a la auditoría mencionada en el inciso e) del artículo 36, el examen y la fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa. También deberá informar a la asamblea lo que corresponda. Para el examen y la fiscalización de las mencionadas cuentas y operaciones, los respectivos estados financieros serán certificados por un contador público autorizado, o por los organismos cooperativos auxiliares que realicen labores de auditoría de conformidad con el artículo 95 de esta ley. Una vez certificados, se entregarán anualmente a los socios. Exclúyense de esta obligación las cooperativas cuyo monto de operaciones esté por debajo del mínimo definido reglamentariamente.

La responsabilidad solidaria de los miembros del consejo de administración y del gerente, alcanza a los miembros del comité de vigilancia o al auditor interno, por los actos que este no hubiere objetado oportunamente.

Quedan exentos de esa responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo.[25]

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***El Comité de Vigilancia órgano fiscalizador.***
  El Comité de Vigilancia es el órgano fiscalizador, nombrado por la Asamblea, para ejercer la ins-

25 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986.

pección o examen de todas las operaciones económicas, financieras y administrativas realizadas por los distintos órganos que participan en la administración de la empresa Cooperativa. Su existencia se justifica porque sería impráctico y hasta destructivo para la entidad, que los asociados asumieran directamente la fiscalización, es por ello que la Asamblea designa un órgano permanente para que asuma esa importante función, claro está, sin perjuicio de la fiscalización directa que pueden ejercer los asociados cuando están en la Asamblea. Se trata de un órgano al cual los asociados le encomiendan la función de vigilar que la entidad funcione conforme sus fines, es decir que las actuaciones de los diferentes órganos administrativos se encaminen al cumplimiento del objeto social de la Cooperativa. Al respecto deben estar atentos a que se lleven a la práctica los acuerdos de la Asamblea, dicho en otras palabras, que tal y como corresponde en una organización democrática, se respete la voluntad de la mayoría de los asociados. Del mismo modo, deben velar porque se observen las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, a fin de que la entidad funcione con base en el sentir de los asociados y no en el de los consejeros o administradores. **(INFOCOOP MGS-845-348-2010 del 16 de agosto del 2010; SC-779-1411CO-2012 del 4 de julio del 2012, y MGS-719-228-2009 del 25 de agosto del 2009)**

- ***Comité de Vigilancia se caracteriza por ser un órgano soberano dentro de su ámbito.***
  Dada su competencia especifica, el Comité de Vigilancia se caracteriza por ser un órgano soberano dentro de su ámbito, e independiente respecto de los demás, y principalmente del Consejo de Administración, sometido especialmente a su fiscalización. Hay que recalcar que, si bien el Comité de Vigilancia tiene tan amplias atribuciones de fiscalización y control, las mismas no significan que pueda asumir facultades y funciones que por ley, por estatuto o por reglamento se les hayan dado encomendado a otros órganos de la cooperativa. Es decir, que el Comité de Vigilancia no coadministrará la cooperativa, no se va a entrometer o inmiscuir en las funciones que no le corresponden, asumiendo las que le son propias del Consejo de Administración, de la Gerencia o de los otros comités. Esa no intervención equivale a decir no inmiscuirse en la esfera de competencia de los otros órganos de la cooperativa, sin menoscabo, por supuesto de la facultad del Comité de Vigilancia de fiscalizar, supervisar, intervenir, controlar, examinar, inspeccionar todas las operaciones económicas, financieras y administrativas realizadas por los distintos órganos que participan en la administración de la cooperativa. **(INFOCOOP A.L. 194-97 del 11 de julio de 1997, MGS-1095-746-2006 del 15 de noviembre del 2006, y MGS-845-348-2010 del 16 de agosto del 2010).**

- ***El Consejo de Administración no es el superior jerárquico del Comité de Vigilancia.***
  El Consejo de Administración no es el superior jerárquico del Comité de Vigilancia, por tanto, no pueden exigirle que no puede sesionar, más en esta coyuntura en donde su persona nos dice que existen muchas presuntas anomalías y el Comité de Vigilancia estaba cerca de conocerlas. La Asamblea es el único superior jerárquico del Comité de Vigilancia, y es a quien le debe obediencia dicho Comité. En atención a ella, los miembros del Comité de Vigilancia deben cumplir hasta el último día en que estén con su nombramiento vigente, con los deberes y obligaciones establecidos en el artículo 49 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente y lo indicado además en el Estatuto Social de COOPE… R.L. (**INFOCOOP SC-2174-389-2020 del 5 de octubre del 2020)**

- ***Funciones que la Asesoría Legal ha definido para los Comités de Vigilancia de las Cooperativas.***
  Algunas funciones específicas que -en nuestro criterio- corresponden al Comité de Vigilancia:
  1) Verificar *que* la actuación de los dirigentes y funcionarios[26] de la cooperativa esté de acuerdo a

26 *NOTA: Este artículo no establece ninguna restricción al Comité de Vigilancia, solo refiere a cuentas y operaciones de la cooperativa. Debe entenderse aquí "funcionarios", específicamente al Gerente. En caso de que el Comité de Vigilancia reciba denuncias de empleados, las trasladará a la gerencia y le brinden seguimiento al procedimiento disciplinario que lleve a cabo la gerencia con ellos. En caso que el gerente no haga nada deberían informarlo al consejo y a la*

lo que se establezca en la Ley y en los estatutos, reglamentos internos para cada efecto, y en las resoluciones de la asamblea.

2) Revisar con regularidad los Libros de Actas del Consejo y demás Comités, y verificar que estén al día. Asimismo, solicitar -cuando lo considere necesario y fundamentado- audiencia a dichos órganos para apersonarse a las sesiones.

3) Convocar por medio del Gerente a Asambleas Extraordinarias (ordinarias) cuando las circunstancias así lo exijan.

4) Rendir informes periódicos de su gestión, a la Asamblea General.

5) Elaborar un Programa de trabado, que sirva de guía para la realización adecuada de sus funciones, y definir el presupuesto de recursos que se requieran para tal fin.

6) Analizar los estudios e informes económicos concienzudamente y determinar si en el Consejo de Administración se discute sobre los alcances y proyecciones de éste.

7) Controlar que los libros de contabilidad establecidos sean conservados diligentemente, para así proteger a la cooperativa de errores y fraudes.

8) Verificar si se preparan las conciliaciones bancarias mensualmente y si se deja evidencia de ellas.

9) Supervisar las solicitudes de admisión con el propósito de comprobar si éstas se han tramitado adecuadamente.

10) Supervisar las inversiones y condiciones de las mismas que haga la administración.

11) Examinar las solicitudes de préstamo, garantía, condiciones, etc., ofrecidas por los asociados (cooperativas que sean de ahorro y crédito).

12) Hacer pruebas para verificar la conciliación de los registros auxiliares con la cuenta del libro mayor (cooperativas de ahorro y crédito).

13) Verificar las libretas de los asociados con el propósito de determinar si el ahorro y los préstamos otorgados coinciden con los registros de la cooperativa (cooperativas de ahorro y crédito).

14) Examinar los desembolsos para determinar si los fondos de la cooperativa se utilizan atendiendo a los gastos e inversiones autorizados.

15) En algunos casos, recibir inquietudes de los asociados, y actuar sobre ellas.

16) Las demás atribuciones que le confiera el estatuto, conforme a sus funciones. **(INFOCOOP A.L. 194-97 del 11 de julio de 1997)**

- ***Solicitud de Información a la administración por parte del Comité de Vigilancia.***
  Por el grado de soberanía e independencia de que goza dicho Comité de Vigilancia, así como por la importancia que para la propia Cooperativa reviste la gestión que dicho Comité desarrolle, debe manifestarse que en nuestro criterio pueden solicitar directamente a la Gerencia de la Cooperativa la información que consideren pertinente para el cumplimiento de la labor encomendada por la Asamblea. Dicha solicitud de información debe ser por escrito, provenir de un Acuerdo que adopte dicho Comité, además debe llevar copia para el Consejo de Administración, con tal de que éste último se entere formalmente de la labor que desarrolle el órgano fiscalizador. Debe recalcarse que en el presente Oficio se habla claramente de solicitar información, y no de "girar

asamblea en su informe de labores.

instrucciones" u "ordenar" a la Gerencia o a otro Departamento la realización de una gestión, por que en ese caso eventualmente el Comité de Vigilancia se estaría extralimitando en sus funciones. Además, a manera de recomendación, debe indicarse que en caso de que se requiera información de un Departamento o de cierta dependencia de la administración, la solicitud de información debe canalizarse por medio de la Gerencia, sin que sea necesario indicar que la información deseada debe solicitarse en "x" dependencia ... " **(INFOCOOP MGS-1095-746-2006 del 15 de noviembre del 2006, y MGS-845-348-2010 del 16 de agosto del 2010).**

- ***Plazo para manifestarse sobre acuerdos.***
  El Comité de Vigilancia por Ley de Asociaciones Cooperativas y reiterada jurisprudencia, tiene facultades de fiscalización de las operaciones realizadas por la Cooperativa. Se entiende que esta fiscalización es ex-post, es decir *a posteriori*, es decir, sobre operaciones, situaciones, eventos o transacciones que ya ocurrieron. La labor del Comité de Vigilancia debe ser a posteriori por lo que dispone de un mes calendario, después de tomado un Acuerdo de los otros órganos sociales para que prepare su posición en torno a los temas sujetos a su competencia y fiscalización, al objetarlo, y deben hacerlo salvando, su voto y haciéndolo constar en su propio Libro de Actas. (**INFOCOOP MGS-1319-1252-2005 del 10 de noviembre del 2005).** Este proceso, con tal de hacer posible el plazo de oposición establecido en el artículo 49 de la LAC para el Comité de Vigilancia, debe finalizarse necesariamente antes del mes calendario siguiente a la fecha en que el Consejo de Administración adoptó los Acuerdos. **(INFOCOOP MGS-1319-1252-2005 del 10 de noviembre del 2005; MGS-845-348-2010 del 16 de agosto del 2010; y SC-591-003-2019 del 21 de mayo del 2019)**

- ***Comité de Vigilancia y otros órganos sociales.***
  Si bien el Comité de Vigilancia tiene amplias atribuciones de fiscalización y control, ello no implica que puedan asumir facultades y funciones que, por Ley, por Estatuto o por reglamento se les hayan encomendado a los otros órganos de la Cooperativa. Es rescatable la intención de establecer sanamente un vínculo de coordinación entre el Consejo de Administración y el Comité de Vigilancia, de manera que incluso se compartan aspectos medulares de los informes que serán presentados en Asamblea, de previo a la celebración de la misma, lo cual además es necesario para que los delegados analicen el contenido de los informes de previo a la celebración del Asamblea. **(INFOCOOP MGS-872-593-2006 del 8 de setiembre del 2006, y (INFOCOOP SC-591-003-2019 del 21 de mayo del 2019)**

- ***Comité de Vigilancia. Confidencialidad. Deber de informar a la Asamblea.***
  Ninguna persona ni órgano de la Cooperativa puede imponer una obligación de confidencialidad al Comité de Vigilancia para impedirle que cumpla su deber de informar en Asamblea de Delegados *(o Asociadas)* lo que esté dentro de su competencia. El COVI puede llevar a cabo su actividad en cualquier momento, pero su función de informar a la Asamblea, no a cualquiera en cualquier momento. En este sentido no se le puede alegar confidencialidad para que "tape irregularidades que detecte", pero tiene que abstenerse de divulgar información confidencial a la que tiene acceso por el desempeño de su cargo, con excepción de informar a la asamblea lo que corresponda (artículo 49 LAC). **(INFOCOOP SC-591-003-2019 del 21 de mayo del 2019)**

- ***Formalidad en el descargo de la responsabilidad solidaria del Comité de Vigilancia.***
  Dicho descargo de responsabilidad debe llevarse a cabo de manera formal, por medio de un Acuerdo adoptado en una sesión del Comité de Vigilancia, en donde se trate el tema, describiendo *(en este caso)* la inacción del Consejo de Administración en lo correspondiente a corregir los asuntos que fueron denunciados. **(INFOCOOP MGS-1008-380-2010 del 11 de octubre del 2010)**

- ***Asistencia a las sesiones del Consejo de Administración por parte de los integrantes del Comité Vigilancia.***
  Debe indicarse que tal como se ha expresado, el Consejo de Administración, si así lo acuerda, puede permitir regularmente la asistencia de miembros del Comité de Vigilancia. Si el Consejo así lo determina, dichas personas tendrán derecho a voz, pero en ningún caso podrán tener derecho a voto. Así también en el momento en que lo decida el Consejo, le puede solicitar a dichas personas que se retiren de la sesión, con el fin de analizar aspectos que consideren se deben deliberar de forma más privada. Esta facultad es muy importante para los miembros del Consejo, para que puedan expresar con total confianza sus puntos de vista en presencia solamente de sus compañeros. La labor del Comité de Vigilancia no se ve menoscabada por este particular, en razón que las decisiones del Consejo -sin excepción- se expresan por medio de Acuerdos, que tienen que estar debidamente transcritos en las actas que deben estar a disposición del Comite de Vigilancia antes del mes calendario de celebrada la sesión. Asimismo, debe manifestarse que lo que se pretende con estas recomendaciones es que el miembro del Comité de Vigilancia que asista a la sesión, se entere de primera mano de los temas tratados, así como de los acuerdos adoptados por el Consejo, por lo que no le corresponde (salvo casos de extrema gravedad) adoptar una postura de enfrentamiento en la sesión, que conduzca a provocar malestar o desorden en la misma. Una vez que finalice la sesión del Consejo, el Comité de Vigilancia deberá convocar a su propia sesión para conocer el informe con la retroalimentación del miembro que asistió a la sesión del Consejo, viendo los puntos medulares de lo aprobado en dicha sesión, e iniciar si fuera el caso el análisis a fondo de la situación, para posteriormente decidir si salvan el voto formalmente según lo dispone el artículo 49 LAC. **(INFOCOOP MGS-391-609-2009 del 23 de abril del 2009, MGS-845-348-2010 del 16 de agosto del 2010, y SC-0093-259-2020 del 27 de enero del 2020)**

- ***Consejo de Administración solicita al Comité de Vigilancia copias de las actas.***
  Como bien lo disponen dichos artículos tanto del estatuto como de la Ley de Asociaciones Cooperativas, es obligación del comité entregar cuentas a la Asamblea de asociados y no a ningún otro órgano de la Cooperativa, quien no tiene poder fiscalizador ni de revisión de los actos nacidos en el propio comité. Cada órgano social tiene sus competencias claramente definidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) y en el Estatuto Social, por lo tanto, no podría hablarse de un mandato superior aparte del que le correspondería a la Asamblea, la cual a su vez debe sujetarse a la normativa interna que rige la cooperativa. Por lo expuesto, no le corresponde al Consejo de Administración solicitarle al Comité de Vigilancia copia de sus actas, en razón de que la fiscalización debe ser llevada por el Comité de Vigilancia, según lo establece la Ley de Asociaciones Cooperativas. Dicha fiscalización debe ser llevada a cabo con respecto a la actividad desarrollada por el Consejo de Administración y la Gerencia. El Comité de Vigilancia rendirá cuentas a la Asamblea de asociados. Por tanto, no le corresponde al Consejo de Administración solicitarle informes sobre su labor al Comité de Vigilancia. **(INFOCOOP 1121-259-2011 del 18 de noviembre del 2011).**

- ***Procedimiento que debe llevarse para que el Comité de Vigilancia conozca y analice las sesiones del Consejo de Administración.***
  Debe aclararse que la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) no contiene ninguna disposición que aclare el procedimiento para que el Comité de Vigilancia analice las actas del Consejo de Administración, el artículo 49 LAC solamente establece que el Comité de Vigilancia para estar exento de responsabilidad debe salvar su voto contra lo acordado por el Consejo de Administración dentro del mes siguiente a la fecha en que fue tomado el acuerdo. (…) Podría recomendarse el siguiente procedimiento: "*Puede serle remitida al Comité de Vigilancia una copia fiel y exacta del acta debidamente transcrita al Libro de Actas del Consejo de Administración, a la dirección electrónica oficial del comité, en un documento PDF o similar, con una prudente antelación antes de que venza el mes calendario que otorga el artículo 49 LAC para que el Comité de Vigilancia -si es del caso- salve*

su voto de forma expresa, mediante un acuerdo que adopte formalmente en su propio libro de actas". Por lo anterior, según el principio de autonomía cooperativa establecido en los artículos 4 y 3 inciso k) de la LAC, corresponderá a la cooperativa reglamentar el procedimiento para la lectura de las actas del Consejo de Administración por parte el Comité de Vigilancia. **(INFOCOOP SC-785-840-2018 del 11 de julio del 2018)**

- ***Concepto de acta. Envío de las actas del Consejo de Administración en digital al correo electrónico del Comité de Vigilancia para su conocimiento.***
  *"El acta es la relación escrita donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier junta, cuerpo o reunión. En derecho el acta viene a ser la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos". (***INFOCOOP A.L. 335-98 del 28 de octubre de 1998).** Nos encontramos cada vez más en una era digital, tecnológica, la cual no es posible ignorar, dado que está presente cada vez más en todas las facetas de la vida actual. (…) La copia que se remita digitalmente debe ser fiel y exacta al acta debidamente transcrita en el Libro de actas del Consejo. **(INFOCOOP SC-785-840-2018 del 18 de julio del 2018)**

- ***Comité de Vigilancia puede solicitar grabaciones de las sesiones del Consejo de Administración.***
  Para cumplir con la función fiscalizadora encomendada por la Asamblea le corresponderá al Comité de Vigilancia llevar a cabo todas aquellas acciones que busquen el cumplimiento de dicha obligación. En tal sentido podrá solicitar al Consejo de Administración la grabación de las sesiones de dicho Consejo, para lo cual dicha solicitud debe ir plenamente justificada. **(INFOCOOP 1121-259-2011 del 18 de noviembre del 2011).**

- ***Comité de Vigilancia y personas trabajadoras de una cooperativa.***
  En caso de que el Comité de Vigilancia detecte como parte de una investigación, que un trabajador ha incumplido con alguna disposición, ya sea estatutaria, reglamentaria o directriz emitida por la administración de la cooperativa, deberá informarlo a la Gerencia, con tal de que ésta, una vez constatado fehacientemente el hecho o falta que se le atribuye al trabajador, proceda a aplicar el régimen disciplinario establecido en la cooperativa. Dado que la potestad disciplinaria con respecto a los trabajadores de una cooperativa corresponde a la Gerencia, el papel que corresponde al Comité Vigilancia cuando detecta alguna irregularidad por parte de un trabajador, es ponerlo en conocimiento de manera formal a la Gerencia, para que se proceda a aplicar el régimen disciplinario si el caso lo amerita. **(INFOCOOP SC-195-100-2012 del 20 de febrero del 2012)**

- ***Comité de Vigilancia y derecho de petición de las personas asociadas.***
  A las personas asociadas les asiste el derecho de petición ante los diferentes órganos sociales y recibir una respuesta en el plazo improrrogable de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de la recepción. En caso de que no reciba respuesta, debe dirigirse al Comité de Vigilancia de la Cooperativa, y en última instancia en caso de que las anteriores acciones hayan sido debidamente agotadas, presentar su denuncia ante el INFOCOOP, para que, en uso de sus facultades de fiscalización sobre las cooperativas, ordene al órgano social correspondiente atender la petición del solicitante, esto siempre y cuando se encuentre dentro de la competencia del INFOCOOP. **(MGS-401-37-2008 del 21 de julio del 2008, MGS-313-19-2009 del 2 de abril del 2009, y SC-591-003-2019 del 21 de mayo del 2019)**

- ***Comité de Vigilancia y competencia desleal.***
  Corresponde al Comité de Vigilancia la valoración de los casos concretos de competencia desleal, respaldado en una investigación que demuestre que la actividad concurrente de la persona asociada, le produzca a la cooperativa un posible perjuicio, cierto y efectivo. (**INFOCOOP MGS-526-207-2006 del 3 de mayo del 2006 y MGS-283-267-2005 del 4 de marzo del 2005; MGS-264-2006. MGS-111-267-2005 del 19 de enero del 2005, SC-715-2015 del 1 de julio del 2015)**

- ***Procedimiento para que las personas asociadas soliciten información.***
  El procedimiento para que las personas asociadas soliciten información de la cooperativa es a través del Comité de Vigilancia. Dicho Comité solicitará la información respectiva al Consejo de Administración y éste valorará la conveniencia o inconveniencia de entregar la información que haya sido solicitada, tomando en consideración si la documentación solicitada resulta ser estratégica o vital para el desenvolvimiento comercial y financiero de la cooperativa, por lo que necesite suma prudencia y confidencialidad, y no ser facilitados ni siquiera a los mismos personas asociadas, salvo el caso en que la persona asociada tenga un interés directo en la información solicitada. (**INFOCOOP SC-025-746-2016 del 11 de enero del 2016)** También debe solicitarse al asociado por parte del Comité de Vigilancia, que le demuestre cual es su interés directo con la información solicitada, o bien emplazarlo para que si tiene alguna denuncia concreta que realizar, que la presente formalmente ante dicho órgano de fiscalización. (**INFOCOOP MGS-764-87-2010 del 14 de julio del 2010; MGS-401-37-2008 del 21 de julio del 2008**; **MGS-313-19-2009 del 2 de abril del 2009; SC-447-2016 del 3 de mayo del 2016; SC-591-003-2019 del 21 de mayo del 2019; Defensoría de los Habitantes de la República, Oficio N° 11802-2015DHR-[GA] del 3 de diciembre del 2015)**

- ***Procedimiento de contratación de personal asesor.***
  Si existen casos concretos que investigar o labores complejas que atender en los campos legales y contables, debe proceder el Comité de Vigilancia de manera inmediata, a realizar el análisis respectivo en cada caso, y si se requiriera la contratación de profesionales para apoyar dicha labor, deben solicitar a la administración que gire los fondos necesarios para tal fin, a lo cual no se podrá negar el Consejo de Administración, dado que el Comité de Vigilancia constituye un órgano autónomo que no es dependiente del Consejo de Administración, sino solamente de la Asamblea. Con el fin de cumplir las funciones que han sido encomendadas y teniendo en cuenta la complejidad de la Cooperativa, se considera necesario y relevante contar con el apoyo de consultores externos, siguiendo el siguiente procedimiento:
  1) Inclusión de una partida para el pago de los servicios profesionales de un consultor externo en el presupuesto, el cual deberá ser aprobado por la Asamblea.
  2) Definición por parte del comité, de los términos de referencia y el alcance de los servicios requeridos.
  3) Identificación por parte del comité de candidatos con el perfil idóneo para la prestación de los servicios y selección del consultor.
  4) Elaboración de los documentos requeridos para formalizar la contratación del consultor. Dependiendo de la naturaleza de la información que se vaya a compartir con el consultor, suscripción de un convenio de confidencialidad y de un contrato de servicios profesionales. El asesor legal de la cooperativa, en caso que exista, debe redactar un convenio de confidencialidad que será utilizado en futuras contrataciones. Deberán respetar los términos de referencia y el alcance de los servicios profesionales requeridos y definidos exclusivamente por el comité (ver punto b. anterior), cuidando que el contrato cubra en forma adecuada aspectos tales como relación entre partes, exclusión de responsabilidades, propiedad intelectual, confidencialidad, terminación anticipada del contrato, legislación aplicable, solución de controversias, cesión, modificaciones, divisibilidad, renuncias y notificaciones.
  5) El comité actuará como principal contraparte del consultor dentro de la Cooperativa. Sin embargo, el Consejo de Administración, la Gerencia General y los demás órganos de la Cooperativa deberán apoyar la labor del consultor.
  6) Una vez cumplida cada una de las etapas de la consultoría a satisfacción del Comité, la Administración procederá al pago de los servicios profesionales en la forma contratada. (**INFOCOOP SC- 668-347-2017 del 3 de julio del 2017)**

- ***Sustitución del Comité de Vigilancia por una Auditoría Interna.***
  El Comité de Vigilancia podrá ser sustituido por una Auditoría Interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la Asamblea, para lo cual se requerirán al menos dos tercios de los votos presentes. Si la Asamblea no ha autorizado el cambio del Comité de Vigilancia por una Auditoria Interna, debe continuar realizando las funciones establecidas en el Estatuto Social y la Ley de Asociaciones Cooperativas. **(INFOCOOP S-1384-97 del 7 de octubre de 1997)**

- ***Relación entre Comité de Vigilancia y la Auditoría Interna.***
  Ante la situación de existir los dos órganos, Comité de Vigilancia y Auditoría Interna, debe existir una relación complementaria y coordinada. El Comité de Vigilancia tendría un rango mas alto que la Auditoría Interna, al tener que responder ante la máxima autoridad: la Asamblea. La Auditoría Interna, vendría a facilitar el trabajo, sobre todo operativo, del Comité de Vigilancia, quien tendría la potestad para pedir información a la Auditoría Interna, con tal de cumplir con la obligación de rendir su informe ante la Asamblea General. **(INFOCOOP S-1384-97 del 7 de octubre de 1997)**

- ***Sobre la Auditoría Interna y nombramiento.***
  En el caso en que la Cooperativa decida mantener el Comité de Vigilancia y, adicionalmente nombrar a un Auditor Interno, debe entenderse que la labor de fiscalización de las cuentas y operaciones de la Cooperativa seguirá siendo competencia del Comité de Vigilancia. En este sentido el Auditor Interno tendría una labor de apoyo a dicho comité, con el cual deberá actuar coordinadamente. En este caso el nombramiento debe ser realizado por el Consejo de Administración, y es ante este órgano, que debe responder por su desempeño. Entre éstos, no existe una relación jerárquica de autoridad, pues ante todo el auditor debe mantener su independencia, como requisito básico para su gestión, pero sí una relación como parte del personal de la cooperativa, en cuanto el auditor funciona como ente asesor a toda la administración, no los sólo del Consejo de Administración. (**INFOCOOP A.L. 102-97 del 14 de abril de 1997**, **S-1384-97 del 7 de octubre de 199, MGS-364-806-2005 del 16 de marzo del 2005, y MGS-243-259-2010 del 15 de marzo del 2010)**

- ***Sobre la Auditoría Interna y sus funciones.***
  La principal función de la Auditoría Interna es asistir al Consejo de Administración y al Comité de Vigilancia en el cumplimiento de las responsabilidades relativas a las políticas contables y controles internos, prácticas de informes financieros y ética en los negocios[27]. Además, la función de la Auditoría Interna es el asistir a todos los miembros de la dirección, Consejo de Administración, Gerentes, Comités; en relación al cumplimiento de sus responsabilidades, al facilitarles análisis, evaluaciones, recomendaciones y comentarios pertinentes, relativos a las actividades que revisan o evalúan. Todo ello, para garantizar a la administración el funcionamiento correcto de la empresa, ajustado a los reglamentos, leyes y disposiciones. **(INFOCOOP S-1384-97 del 7 de octubre de 1997)** La Auditoría Interna, por las funciones propias de su cargo, debe controlar entre otras cosas, las actuaciones del mismo Consejo de Administración, por lo que debe tener acceso a su libro de actas y otros documentos, pero quedará a discreción del Consejo de Administración, determinar la necesidad de que quién ocupe la función auditora, acuda a las sesiones. **(INFOCOOP S-1384-97 del 7 de octubre de 1997)**

Concordancias

- ***Ley de Información No Divulgada..***
  Ley Nº 7595**.** La Gaceta, 4 de enero del 2000.

---

27 (INFOCOOP. Procedimiento de reclutamiento, selección y recomendación del Auditor Interno en participaciones Asociativas del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Aprobado por la Junta Directiva en sesión ordinaria 3.903, artículo primero, inciso 2.6, celebrada el 20 de febrero de 2013, Considerando III)

- ***Reglamento a la Ley de Información No Divulgada.***
  Nº 34927-J-COMEX-S-MAG. 2008 (Vigente desde el 1 de enero del 2009)

- ***LRIFOC***
  Cuentas y operaciones de las Cooperativas deben ser dictaminadas.
  Todas las cuentas y operaciones de las cooperativas deben ser dictaminadas, anualmente, por una persona contadora pública autorizada. Las auditorías externas deberán ser independientes de las cooperativas que auditen y podrán ser personas naturales o jurídicas. La auditoría puede efectuarla el organismo de integración, al cual esté afiliada la cooperativa, de acuerdo con la ley o, en caso contrario, podrá efectuarla un auditor designado, anualmente, por el Consejo de Administración de la cooperativa correspondiente. En ambos casos, esa labor deberá realizarla un profesional externo, contador público autorizado, quien deberá efectuarla conforme a los procedimientos establecidos, por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría y Contabilidad, y además, en el caso de cooperativas de ahorro y crédito supervisadas, según los métodos y formularios diseñados por la Superintendencia General de Entidades Financieras. Exclúyanse de esta obligación las cooperativas cuyo monto de operaciones esté por debajo del mínimo definido reglamentariamente. Una vez certificados, se entregarán anualmente a las personas asociadas, para ser conocidos en Asamblea. **(LRIFOC, Art. 28)**

- ***Acceso a documentación de la persona auditora.***
  Las personas contadoras públicas autorizadas estarán facultadas para examinar todos los libros, registros, cuentas, documentos, antecedentes de la cooperativa, y a la contabilidad en general y sometida a su dictamen de la cooperativa, incluso los de sus entidades filiales. Los responsables de la custodia de tales bienes deberán facilitarlos para su examen, en el momento en que sean solicitados. **(LRIFOC, Art. 29)**

- ***Dictámenes de Auditoría Externa.***
  La persona contadora pública autorizada presentará su Dictamen al Consejo de Administración de la Cooperativa y remitirá copia al Comité de Vigilancia, al organismo al cual esté afiliada la Cooperativa, al INFOCOOP y, en el caso de las Cooperativas de ahorro y crédito supervisadas, a la Superintendencia General de Entidades Financieras. (**LRIFOC, Art. 30)**

- ***Federación o Unión Cooperativa podrá funcionar como ente de supervisión y vigilancia.***
  Cuando se trate de cooperativas federadas, la respectiva federación o unión cooperativa podrá actuar como ente de supervisión y vigilancia sobre las cooperativas afiliadas. La supervisión y vigilancia de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito y la de las federaciones, a las que se encuentren afiliadas, corresponde a una unidad administrativa especializada de la Superintendencia General de Entidades Financieras. **(LRIFOC, Art. 31)**

- ***Servicio de auditoría y de inspección por medio de federaciones o uniones.***
  Toda federación o unión podrá establecer y mantener un servicio de auditoría y de inspección para sus cooperativas afiliadas. En este caso, la federación o unión, estará fiscalizada directamente, por el INFOCOOP, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas, por la Superintendencia General. La federación o unión comunicará de inmediato, al INFOCOOP o a la Superintendencia General, cualquier irregularidad que encuentre en el cumplimiento de la ley y de los reglamentos, para los efectos de la imposición de las sanciones que corresponda aplicar. (**LRIFOC, Art. 35 y 39)**

- ***Proceder en situaciones financieras difíciles de afiliadas.***
  Cuando la federación o la unión estime que la situación financiera de una de sus cooperativas afiliadas no es satisfactoria, o que sus activos no son suficientes para proteger a sus personas asociadas, deberá:

a) Girar instrucciones a la cooperativa sobre las medidas que debe tomar y el período dentro del cual debe cumplirlas.

b) Ordenar la adopción de un plan de contingencia, dentro del plazo que se indique.

c) Remitirá dentro de los cinco días siguientes, al INFOCOOP, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas a la Superintendencia General, copia de las instrucciones y órdenes giradas de conformidad con este artículo, para los efectos correspondientes. Incluirá, además, información, cuando, por estimarlo procedente, haya aplicado una sanción. (**LRIFOC, Art. 38)**

ARTÍCULO 50.- COMITÉ DE EDUCACIÓN Y DE BIENESTAR SOCIAL. FUNCIONES EN EDUCACIÓN COOPERATIVA Y EN BIENESTAR SOCIAL.

Corresponde al comité de educación y de bienestar social, cuyo número de miembros determinarán los estatutos:

a) Asegurar para los asociados de la cooperativa y personas que quieran ingresar a ella, las facilidades necesarias para que reciban educación cooperativa y amplíen sus conocimientos sobre esta materia, y por todos los medios que juzgue convenientes; [28]y

b) Redactar y someter a la aprobación del consejo de administración, proyectos y planes de obras sociales de los asociados de la cooperativa y de sus familias, y poner en práctica tales programas[29].

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Comité de Educación y Bienestar Social y Reserva de Educación en un organismo auxiliar.*** Por la naturaleza propia de estos organismos, sus cooperativas afiliadas pueden abstraerse de la obligación legal de constituir un comité de educación. Si las cooperativas afiliadas disponen en razón de los fines y naturaleza del organismo auxiliar, no constituir las reservas de educación y las de bienestar social, no están violentando el principio cooperativo de integración y tampoco contravienen nuestra ley cooperativa. **(INFOCOOP A.L 296-99 del 9 de agosto de 1999).** Sin embargo, el organismo cooperativo, en uso de su autonomía, puede decidir crear dichas reservas, lo cual no sería contrario al ordenamiento jurídico. **(INFOCOOP MGS-1481-2005 del 15 de diciembre del 2005)**

---

28 Ver LAC Artículo 82.

29 Ver LAC Artículo 83. ***Nota del coautor Ríos:*** Es importante tener claro que cuanto al Plan de Trabajo Anual del CEBS, en realidad son dos planes diferentes: uno es el **Plan de Educación Cooperativa** y otro es el **Plan de Bienestar Social.** El Plan de Educación del CEBS, y se construya conforme a lo establecido en los Artículos 50 b) y 82 LAC, y el RUREAC. Es el mismo CEBS el que lo APRUEBA, y se le envía al CAdm solo para su conocimiento y "asignación presupuestaria" (Artículos 6 y 12 RUREAC). En cuanto al Plan Anual de Bienestar Social, la responsabilidad del CEBS es elaborar una propuesta y remitírsela para su aprobación al CAdm. (Artículos 50 b) y 83 LAC). Dicho plan lo ejecuta, ("poner en practica") el CEBS. Ahora bien, como es el CAdm el que lo aprueba y el "*uso, destino e inversión* (presupuesto)" es un tema de Asamblea (Artículo 83 LAC), es el mismo CAdm el que tiene que elevarlo ante la Asamblea. El CEBS le rinde cuentas sobre bienestar Social al CAdm. También si fuera necesario modificar el Plan de Bienestar Social durante el ejercicio económico, el CEBS tendría que solicitárcelo al CAdm, que es el órgano social competente para hacerlo. Por consiguiente, quién rinde cuentas a la Asamblea sobre Bienestar Social es el CAdm. El CEBS es un asistente en la ejecución de dicho Plan de Bienestar Social. En cuanto al Plan de Educación Cooperativa, el CEBS le rinde cuentas al CAdm en materia de presupuesto,(RUREAC Artículo 13), pero a la Asamblea en cuanto a la ejecución del plan educativo (RUREAC Artículo 16).

- ***Destino de la Reserva de Educación.***
  La Reserva de Educación se destinará a sufragar dentro de la zona de influencia de la cooperativa, actividades y programas de divulgación del modelo cooperativo en sus aspectos filosóficos, doctrinarios, educativos y de capacitación, tanto en sus formas y procedimientos sociales, para fines administrativos, como en su gestión empresarial, incluyendo la enseñanza de metodologías y técnicas para el desarrollo de procesos que ayuden a obtener mejores resultados socioeconómicos de las actividades a que se dedican las personas asociadas, en el mayor aprovechamiento de los servicios que otorga la cooperativa, y en el fortalecimiento y consolidación de la asociación. **(INFOCOOP MGS432-28-2004 del 5 de julio del 2004 y el A.L 221-2001 del 16 de abril del 2001, INFOCOOP MGS-262-293-2010 del 22 de marzo del 2010).**

- ***Capacitación en materia cooperativa a las personas no asociadas.***
  Tal como se observa, el artículo 50 extiende la posibilidad de brindar capacitación en materia cooperativa incluso a las personas que aun no son asociados. **(INFOCOOP MGS-1078-474-2009 del 7 de diciembre del 2009)**

- ***No pueden utilizar los recursos de la reserva de educación para comprar equipo tecnológico para donarlo a los hijos e hijas de las personas asociadas.***
  Con vista en el Reglamento sobre el Uso de la Reserva de Educación *(Artículo 4, 9 y 10),* aprobado por la Junta Directiva del INFOCOOP en el año 2016, se observa que NO es posible utilizar los recursos de la Reserva de Educación para comprar Equipo Tecnológico para donarlo a los hijos de los asociados. **(INFOCOOP SC-2056-267-2020 del 23 de setiemb re del 2020)**

- ***Utilización de la reserva de educación cooperativa todo el año.***
  Con vista en los artículos 50 y 82 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, así como en el **REGLAMENTO PARA EL USO DE LA RESERVA DE EDUCACIÓN** elaborado por INFOCOOP**,** no se observa ninguna restricción para el que el Comité de Educación y Bienestar Social lleve a cabo sus funciones en el periodo completo, incluido el tiempo previo a un proceso eleccionario llamado periodo electoral, siempre y cuando las actividades llevadas a cabo en ese periodo se encuentren contempladas en el plan de trabajo elaborado al inicio del periodo, denominado "Plan Anual de Educación, Capacitación Formación e Información Empresarial Cooperativa". En dicho plan se contempla la realización de las actividades para todo el ejercicio económico, conjuntamente con el presupuesto respectivo para la asignación de recursos, siempre que se cuente con los mismos dentro de la suma acumulada en la Reserva para Educación y Capacitación. **(INFOCOOP SC-0093-103-2019 del 25 de enero del 2019)**

- ***Capacitación para personas colaboradoras y directivas en una cooperativa utilizando la Reserva de Educación.***
  En las cooperativas de ahorro y crédito, resulta usual que el personal que labora en la cooperativa sea también asociado de la entidad, lo cual les otorga iguales derechos que a todos los demás asociados. Los miembros de los órganos sociales de las cooperativas deben ser obligatoriamente asociados de las mismas, es decir, no es posible que una persona que no sea asociado de una cooperativa pueda llegar a ocupar un cargo ya sea en el Consejo de Administración, en el Comité de Vigilancia o en el Comité de Educación y Bienestar Social. Por lo expuesto, lógicamente que los miembros de los órganos sociales tienen todo el derecho de recibir con cargo a la Reserva de Educación, capacitación y formación en materia cooperativa, además de que en su condición de miembros de los mencionados órganos pueden recibir capacitación destinada al fortalecimiento y consolidación de la cooperativa, tal como lo indica claramente el Artículo II del Reglamento de

marras[30]. Lo anterior tiene también su justificación en que la Asamblea elige a los miembros de los cuerpos directivos con el propósito de que cumplan de la mejor manera en los cargos en que han sido electos, por lo que uno de los medios para cumplir de la mejor manera con el cargo es capacitarse en distintas materias para lograr desde su puesto la consolidación de la cooperativa. **(INFOCOOP MGS-1078-474-2009 del 7 de diciembre del 2009).**

Concordancias

- **Reglamento para el Uso de la Reserva de Educación de las Asociaciones Cooperativas (*RUREAC*).**
  Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Adoptado por la Junta Directiva en la sesión ordinaria 4068, artículo 2°, inciso 3.4, de fecha 07 de abril del 2016 y publicado en La Gaceta No. 202 del viernes 21 de octubre del 2016.

ARTÍCULO 51.- GERENTE. FUNCIONES. REPRESENTACIÓN LEGAL. GERENTE INTERINO.

La representación legal, la ejecución de los acuerdos del consejo de administración y la administración de los negocios de la cooperativa, corresponden al gerente, quien será nombrado por el consejo de administración. Para su remoción del cargo será necesario el voto de los dos tercios de los miembros del consejo.

El gerente será responsable ante el consejo y la asamblea de todos los actos relacionados con su cargo dentro de la cooperativa, y deberá rendir informes con la frecuencia que se indique en los estatutos, cuando el consejo de administración se los solicite. Para las ausencias temporales del gerente, el consejo de administración nombrará un gerente interino.[31]

Jurisprudencia judicial

- ***Despido de la persona que ocupa la gerencia dentro de una relación laboral.***
  La relación del gerente con la cooperativa que lo emplea es de derecho privado, no de derecho público. El debido proceso alegado por el Juzgado Mixto de Turrialba como violentado, es de aplicación en relaciones estatutarias, no en aquellas de empleo común. En el presente caso, el consejo administrativo es el que toma la decisión de si despide o no al gerente, con el único requisito de acuerdo con el artículo citado, de que esta debe tomarse por los dos tercios de ese cuerpo colegiado, y si ese despido resulta a criterio del Juez injustificado, tiene los efectos patrimoniales que ello implica en relación con los derechos laborales regulados por el Código de Trabajo. Por lo expuesto, no se aprecia en la norma cuestionada violación alguna al debido proceso, ni al principio de igualdad, tampoco se viola el principio de que nadie será juzgado por tribunales especiales, ya que el Consejo no ostenta tal calidad. POR TANTO. Se evacúa la consulta, en el sentido de que los artículos 46 y 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas no violan las garantías constitucionales contenidas en los artículos 33, 35 y 39.- **(CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº 524-93 de las 14:21 horas del 3 de febrero del 1993)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Subordinación jurídica de la persona que ocupa la gerencia con el Consejo de Administración.***
  El Consejo de Administración nombra a la persona Gerente, la designa y remueve libremente,

30 Artículo 4 del Reglamento para el Uso de la Reserva de Educación de las Asociaciones Cooperativas.

31 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986.

con sujeción a las disposiciones de la legislación laboral, por lo que ésta debe obedecer en todo caso, sin ninguna excepción los acuerdos del Consejo y ejecutar los mismos. Esta designación constará en un contrato firmado por ambas partes. Es la persona empleada de más alto rango de la Cooperativa. **(INFOCOOP C-109-1224-2017 del 6 de febrero del 2017)**

- ***Representación Legal, judicial como extrajudicial.***
  La condición de Representante Legal es inherente al cargo de Gerente, lo que quiere decir que es permanente durante el tiempo que dure la gestión. **(INFOCOOP MGS-873-85-2005 del 22 de agosto del 2005).** En el desempeño de sus funciones la representación legal, tanto a nivel judicial como extrajudicial, corresponde únicamente al Gerente, el cual requiere de haber recibido la debida autorización del Consejo de Administración, en cuanto a los poderes generalísimo, generales, especiales y especialísimos, y debe al Consejo sobre lo actuado en sus funciones. En ausencia del Gerente y de existir legalmente la figura del subgerente, la representación legal podría ostentarla este último. (**INFOCOOP SC-564-2015 del 16 de junio de 2015)**

- ***Las cooperativas solamente pueden tener una persona representante legal.***
  Las cooperativas solamente pueden tener un representante legal en funciones que es el Gerente, según lo señalado por el artículo 51 Ley de Asociaciones Cooperativas (LAC). Los gerentes de divisiones o departamentos (*gerente de producción, gerente de ventas, gerente administrativo)* los cuales son creados por la necesidad empresarial y generalmente no son nombrados por el Consejo de Administración, no pueden ostentar la representación legal de la cooperativa en caso de ausencia del gerente general o gerente titular. **(INFOCOOP SC-597-636-2020 del 21 de abril del 2020)**

- ***Poder general de la persona Gerente.***
  Cuando no se indique en el Estatuto qué tipo de poder tiene la persona gerente, se entenderá que es un poder general, por los montos y condiciones que defina el Consejo de Administración, dado que se trata de un poder de administración general de la entidad. El mismo Consejo tiene amplias facultades para definir y otorgar los poderes que se necesiten para el ejercicio de la representación legal. (**INFOCOOP MGS-716-21-2010 del 30 de junio del 2010 y SC-143-001-2011 del 11 de marzo del 2011)** En el caso en que se requiera que el Gerente concrete una gestión que supere el monto autorizado, debe el Consejo de Administración otorgarle un poder especial para esos efectos. **(INFOCOOP MGS-873-85-2005 del 22 de agosto del 2005)**

- ***Poderes que se le pueden otorgar a la persona gerente.***
  Respecto de los poderes que se le pueden otorgar al Gerente para que realice su gestión, se debe indicar que a pesar que no se indica expresamente en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, debe considerarse que el Poder de que goza el Gerente de una Cooperativa es un Poder General, dado que se trata de un poder de administración general de la entidad. No se trata en nuestro criterio de un Poder Generalísimo, dado que el Gerente está obligado a rendirle cuentas de su gestión al Consejo de Administración y a la propia Asamblea. Ahora bien, si el Consejo de Administración desea otorgar expresamente un poder generalísimo o hacer uso de poderes especiales o especialísimos, utilizados para actos específicos; puede hacer uso de ellos, tal como lo expresa el artículo 46 de la LAC. **(INFOCOOP SC-1896-2020 del 1 de setiembre del 2020)**

- ***Derechos y deberes de la persona gerente.***
  En cuanto a los derechos y obligaciones del Gerente de una Cooperativa debemos manifestar que según los artículos 46 y 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) se establece que el Consejo de Administración debe nombrar a un gerente para que se encargue de administrar la organización, con base en las directrices que al efecto emita dicho Consejo, así como ejercer la representación legal de la entidad. La dirección de las operaciones sociales es una competencia del Consejo de Administración, siendo el Gerente un mero ejecutor, que carece de

poder de decisión al respecto. Lo anterior sin perjuicio de la importancia de la figura del Gerente dentro de la organización, dada la trascendencia de sus funciones, que, por su continuidad, especialización, conocimientos técnicos acumulados, contacto con los mínimos detalles de la administración cotidiana etc., ejercen obvia influencia en el resultado de la empresa común. En razón de que la Ley no define las funciones específicas del Gerente, lo más recomendable es que el Estatuto o en un reglamento éstas se definan, sin perjuicio de la facultad del Consejo de Administración de emitir órdenes, en relación con los temas que vayan surgiendo. De recordarse que el Gerente es un empleado de la cooperativa, aunque es ciertamente el empleado de más alto rango. **(INFOCOOP MGS-950-495-2004 del 9 de diciembre del 2004)**

- ***Facultades, obligaciones y deberes de la persona gerente.***
  Las facultades, obligaciones y deberes del gerente de una cooperativa, están contemplados en los artículos 51 y 46 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), sí como en las facultades y deberes que se indiquen en el Estatuto Social de la cooperativa. Si se tratara de una cooperativa autogestionaria (existen varias cooperativas de este modelo que le dan servicios a la CCSS), debe revisarse también el Reglamento interno de trabajo Asociado (en el caso que efectivamente exista en la cooperativa), dado que en cuanto a éste último documento, a pesar de ser recomendada su existencia e implementación, no es obligatorio que las cooperativas autogestionarias lo implementen. **(INFOCOOP SC-1896-2020 del 1 de setiembre del 2020*)***

- ***Derecho de información y la persona del Gerente.***
  La única titular de toda la información relacionada con la Cooperativa, es la propia Cooperativa como persona jurídica, representada por su Gerente General, según Ley de Asociaciones Cooperativas. Es decir que le compete al Gerente General resguardar la información, protegerla, así como autorizar o no, su uso. Esto especialmente respecto a la información que clasifique como sensible y confidencial. En este punto debe manifestarse que se tiene claras las competencias de cada órgano social, no obstante, el Gerente es la persona legalmente responsable por la custodia y adecuado resguardo de la información confidencial, porque ni la Asamblea ni el Consejo están en el día a día como para que por sus manos pase ese tipo de información o documentación. Ahora bien, debe sujetarse a las directrices y acuerdos tomados por el Consejo en cuanto a este tema. **(INFOCOOP SC-591-003-2019 del 21 de mayo del 2019)**

- ***Persona gerente y gerencia.***
  Es importante hacer la aclaración entre los términos gerencia y gerente. La gerencia en un Departamento dentro de la cooperativa que se compone del Gerente, Subgerente (si existe), asistentes y secretaria. El Gerente pr0piamente es quien tiene la condición de Representante Legal. **(INFOCOOP MGS-873-85-2005 del 22 de agosto del 2005)**

- ***Parentesco con la persona que desempeña la gerencia.***
  En busca de una sana administración y evitar posibles conflictos de tipo familiar que lleguen a afectar la labor de los órganos sociales, o bien de un traslado de información entre los familiares, debe regularse estatutariamente, el tema de incompatibilidades o restricciones por motivos de matrimonio, convivencia, parentesco de consanguinidad y afinidad entre las personas integrantes del Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia, así como entre ellos y la persona que desempeña la gerencia. Corresponde a cada Cooperativa, dentro del marco de su autonomía, definir si incluye o no algún tipo de restricción en estos temas dentro de su Estatuto Social. (**INFOCOOP MGS-757-236-2009 del 18 de setiembre del 2009)**.

- ***Remoción de la persona del gerente en una cooperativa de autogestión.***
  Dado que es muy claro lo expuesto en el Dictamen de la Procuraduría General de la República,

la relación existente entre una cooperativa autogestionaria y sus asociados no debe considerarse bajo ningún concepto como una relación obrero patronal. Con base en todo lo explicado, no existe obligación legal por parte de la cooperativa, para que un gerente que es asociado y que es removido de su puesto haya que pagarle preaviso, cesantía, aguinaldo, vacaciones. Respecto al trato que debe darse al asociado ex-gerente, debe procurarse ubicarlo en otro puesto en donde pueda desarrollar sus fortalezas laborales, si ello no es posible, se le debe ubicar en otro puesto que esté disponible. Su compensación o anticipo laboral (el salario para un trabajador), se deberá hacer según las horas y escala salarial en ese nuevo puesto. En caso que dicho asociado decida no seguir en la cooperativa y presente su renuncia, deberá procederse a devolverle su capital social y otros extremos sociales (intereses y excedentes del último periodo) una vez finalizado el ejercicio económico, según lo establecen los artículos 62 y 72 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC). **INFOCOOP SC-0154-1707CO-2020 del 12 de febrero del 2020)**

- ***Remoción de la persona que ocupa la gerencia.***
  Debemos indicar que la remoción del cargo de gerente, será necesario el voto de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración de conformidad con lo que así establece el artículo 51 de la LAC. **(INFOCOOOP SC-921-2015 del14 de agosto del 2015)**

- ***Asistencia de la persona gerente a las sesiones.***
  La asistencia del Gerente a las sesiones del Consejo de Administración resulta recomendable, en vista de que es la persona indicada para brindar explicaciones al Consejo sobre los más variados temas. No obstante, en el momento en que se considere pertinente, el Consejo le puede solicitar al Gerente que se retire para conocer en privado algún asunto. **(INFOCOOP MGS- 759- 746-2009 del 18 de setiembre del 2009)**

- ***La persona gerente requiere que exista un Consejo de Administración para ejecutar sus acuerdos.***
  El Gerente de una Cooperativa, según lo establece el artículo 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, tiene como su función principal, la de ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, y éste a su vez debe ejecutar los acuerdos de la Asamblea. Por lo anterior, si en COOPE… R.L desde hace varios años no se celebra Asamblea, ni se encuentran nombrados con personería vigente los miembros del Consejo de Administración, así como los integrantes del órgano de fiscalización como es el Comité de Vigilancia, la Gerencia no puede administrar de forma válida la Cooperativa, sin ningún tipo de control ni supervisión de su labor. **(INFOCOOP MGS-350-373-2010 del 21 de abril del 2010).**

- ***Renuncia de la persona que ocupa la gerencia.***
  La renuncia del Gerente debe presentarse ante el Consejo de Administración, no siendo necesario ni adecuado que la misma se conozca en Asamblea. Para efectos informativos, copia de la carta de renuncia puede ser además presentada de su parte en el Registro de Cooperativas, y al Área de Supervisión del INFOCOOP. Una vez presentada la renuncia ante el Consejo, brindando el término del preaviso ordenado en nuestra legislación laboral, el Consejo deberá proceder a buscar un sustituto adecuado. Una vez escogido el sustituto, deberá procederse a informar lo pertinente de parte de la Cooperativa al Registro de Cooperativas para la debida inscripción del nuevo gerente, con copia al Área de Supervisión del INFOCOOP. (**INFOCOOP SC-302-1530CO-2017 del 18 de abril del 2017)**

- ***De la persona subgerente, poderes y nombramiento.***
  Si el tamaño de la cooperativa lo amerita, puede pensarse en la figura de un sub-gerente general (artículo 36 inciso C LAC), que se establezca estatutariamente (generalmente implica una modificación previa al Estatuto Social para establecer dicha figura), y que sea nombrado por el Consejo de Administración, siguiendo los mismos procedimientos y con la misma mayoría con que se

nombra al gerente general. Por lo general, lo que se estila es que sea la gerencia o algún asesor quienes presenten una terna con dos o tres nombres, debidamente calificados, de los cuales el Consejo debe escoger al que considere más adecuado a las competencias propias del puesto a llenar. Tal como se observa, resulta competencia del Consejo de Administración el nombramiento y remoción del Gerente de una Cooperativa, por lo que en criterio de esta Asesoría Jurídica, le correspondería también a dicho Consejo el nombramiento y remoción del Subgerente, lo anterior con tal de respetar la línea de pensamiento o razonamiento del legislador a la hora de determinar que le correspondería al Consejo de Administración la designación y destitución del empleado de más alto rango de la cooperativa. Si bien es cierto el Subgerente sería el "segundo a cargo" sus funciones eventualmente pueden llegar a ser de mucha relevancia, por lo que amerita en nuestro criterio que el nombramiento se haga por medio del Consejo de Administración. En las ausencias temporales de la persona Gerente, sus deberes y responsabilidades serán asumidas por la persona Sub-gerente, quién tendrá las mismas facultades del gerente en cuanto a la representación legal, la ejecución de acuerdos y la administración de los negocios de la Cooperativa. Es competencia del Consejo de Administración el nombramiento y remoción. Dicho nombramiento debe comunicarse al Registro de Cooperativas, al Registro de Personas del Registro Nacional y al INFOCOOP. Al asumir la persona Sub-gerente la representación legal de forma temporal, resultaría innecesario el nombramiento de un gerente interino. **(PGR. Dictamen C-254-2007, INFOCOOP SC-143-001-2011 del 11 de marzo del 2011; DSC-0012-341-2011 del 26 de enero del 2011, y MGS-759- 746-2009 del 18 de setiembre del 2009, SC-597-636-2020 del 21 de abril del 2020)**

- ***Nombramiento de la gerente interina.***
  En caso de que en la cooperativa no exista subgerente, para las ausencias temporales del gerente, iguales o mayores a una semana, con antelación a la ausencia del gerente titular, procede el nombramiento de un gerente interino, debiendo ser reportado su nombramiento al Registro de Cooperativas. **(INFOCOOP. SC-559-1211 del 5 de julio del 2011).**

- ***Nombramiento en forma interina de una persona gerente, siendo esta integrante del Consejo de Administración.***
  En cuanto a la posibilidad que el Gerente Interino sea miembro del Consejo de Administración, la respuesta debe ser negativa, dado que dicha situación está expresamente restringida por el artículo 58 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente **(INFOCOOP MGS-1375-899-2005 del 21 de noviembre del 2005)**

- ***La persona gerente como superior jerárquico de las personas empleadas o trabajadoras de una cooperativa.***
  Dentro de la estructura administrativa de las cooperativas, compete al gerente el nombramiento y despido del personal, lo anterior dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo al Plan Operativo o Estratégico que haya sido aprobado en Asamblea. Le corresponde al Consejo de Administración la dirección superior de las operaciones de conformidad con la doctrina que informa los artículos 46 y 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas (en adelante LA C). Por tanto, no compete al Consejo de Administración el nombramiento ni despido del personal, al ser esta una atribución del Gerente, pero este debe informar al Consejo sobre el particular. **(INFOCOOP MGS-441-66-2004 del 6 de julio del 2004, y MGS-532-67-2006 del 3 de mayo del 2006)** Según la estructura administrativa que rige a las cooperativas en nuestro país, el superior jerárquico de los empleados o trabajadores de una cooperativa es el Gerente. Para tales efectos, dispone de las facultades para nombrar, sancionar y remover a los empleados de la cooperativa. **(INFOCOOP MGS-441-66- 2004 del 6 de julio del 2004; MGS-986-269-2005 del 12 de setiembre del 2005, MGS-532-67-2006 del 3 de mayo del 2006SC-195-100-2012 del 20 de febrero del 2012, y SC-109-1224-2017 del 6 de febrero del 2017; SC-800 2018 del 12 de julio del 2018)**

- ***Aumento de salario a personas colaboradoras es potestad del Consejo de Administración.*** Respecto al órgano social competente para fijar aumentos de salario por costo de vida, consideramos que la Gerencia debe llevar a cabo las gestiones pertinentes con tal de someter al conocimiento y aprobación del Consejo de Administración la propuesta en dicho sentido. Constituye dicha aprobación una potestad del Consejo, el cual debe valorar si el aumento solicitado se encuentra dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo al plan operativo o estratégico. En caso de que el aumento exceda lo previsto, se debe proceder a realizar la modificación presupuestaria correspondiente. **(INFOCOOP MGS-199-66-2005 del 8 de febrero del 2005).**

Concordancias

- ***Requisitos para inscribir el nombramiento, renuncia y destitución de Gerencia, de cooperativas, uniones, federaciones, confederaciones, organismos auxiliares y de integración***[32]**.** Para la inscripción del nombramiento, renuncia y destitución de Gerencia de un organismo cooperativo se requiere:

1) Solicitud de lo pretendido, ante el Registro de Cooperativas, suscrita por el Gerente, en la que se debe señalar lugar para atender notificaciones.
2) Copia del acta de la sesión o transcripción en lo conducente en la que se conoce, ya sea la renuncia, el nombramiento o la destitución, en la que conste, la fecha de realización, la asistencia y el respectivo acuerdo. Si se trata de una renuncia, se debe especificar la fecha de rige de la misma (día, mes y año). Si el acuerdo obedece a una destitución, debe constar la votación para tal efecto, la cual debe ser mínimo de las dos terceras partes (2/3) del total de los miembros; pero si el acuerdo corresponde al nombramiento, la votación debe ser de acuerdo a lo señalado en el estatuto y en ambos casos debe especificarse el rige del supuesto que se trate según lo indicado para la renuncia.
3) Calidades personales del nuevo Gerente.
4) Aportar el número de cédula de persona jurídica, para que el Registro de Cooperativas pueda verificar que el organismo cooperativo se encuentra inscrito, activo y al día con sus obligaciones para con la CCSS, FODESAF e INA, o registra un arreglo de pago vigente y al día. En el caso de las cooperativas de Autogestión, estas deberán estar en la condición anterior o tener un convenio suscrito y vigente con la CCSS, para lo cual deberá aportar copia certificada por un Notario Público. En cualquier caso, este requisito se cumple, si la CCSS emite una certificación haciendo constar dicha circunstancia.
5) Todos los documentos señalados deben ser suscritos con la firma en original de la persona presidente y del secretario del Consejo de Administración y no requieren de la autenticación de firmas, pero si son presentados de esta manera, cada autenticación deberá contener el sello, firma y timbre del Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 52.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS PERSONAS DIRECTORAS. FORMA DE SALVAR SU RESPONSABILIDAD.

Los miembros del consejo de administración y el gerente, que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que les corresponden. El director o gerente, que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el libro de actas.

32 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas.** Departamento de Organizaciones Sociales, Dirección de Asuntos Laborales. Mayo 2008.

Jurisprudencia judicial

- ***Responsabilidad solidaria de los personas directivas ante la cooperativa.***
  Como se observa, se trata de una responsabilidad solidaria de los directivos ante la Cooperativa como tal por los daños irrogados a esta, no ante sus asociados, razón que obliga a acoger la demanda únicamente en cuando fue dirigida contra COOPE… pues respecto de sus personeros es admisible la defensa de falta de legitimación pasiva **(CSJ, Sala II. Voto Nº 2006-00117 de las 9:55 horas del 3 de marzo del 2006)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Forma de salvar responsabilidad solidaria por actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.***
  La actuación requerida por el Gerente y directores para salvar responsabilidad -según la LAC-en torno a situación contrarias a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la Ley o los Estatutos, es la que se haga constar su voto o criterio negativo en el libro de actas respectivo. No obstante, al ser la cooperativa un ente del derecho privado, y que las actuaciones de sus administradores tienen trascendencia en las esferas del derecho civil, comercial, laboral yen algunos casos del derecho penal, consideramos que en casos en que sean evidentes actuaciones irregulares, contrarias al ordenamiento jurídico como un todo, se deben tomar otras acciones, sea, denunciar ante el INFOCOOP o SUGEF o incluso ante el Ministerio Público. **(INFOCOOP MGS-277-267-2005 del 4 de marzo del 2005)**

- ***Conflicto de intereses.***
  Las situaciones en las cuales que, en la toma de decisiones, la integridad y juicio del interés primario, tiende a estar influenciado por un interés secundario, de tipo generalmente económico. **(INFOCOOP, "Reglamento General de Crédito del INFOCOOP para los Recursos propios, juveniles y PL-480")**

- ***Responsabilidad solidaria de la personas directoras independientes.***
  El Área de Supervisión Cooperativa comparte en su totalidad el contenido del Reglamento de Gobierno Corporativo, Acuerdo SUGEF 16-76, *salvo la excepción ya analizada, sobre la exención de responsabilidad de los directores independientes y que consideramos requiere una aclaración de las autoridades competentes SUGEF y CONASSIF,* Se comparte el contenido de la normativa analizada en cuanto a que las buenas prácticas de gobierno corporativo enfatizan la adecuada administración de las entidades, en la prevención y gestión de conflictos de intereses, en la transparencia y rendición de cuentas, así como en la gestión de riesgos de las cooperativas de ahorro y crédito. En cuanto a la Participación de al menos dos Directores Independientes en el órgano de dirección, o en el caso cooperativo en el Consejo de Administración (artículo 16 Reglamento), considera esta Área de Supervisión Cooperativa, que no se cuenta con el respaldo legal necesario para oponerse a dicha medida establecida en el Reglamento SUGEF 16-16. A pesar de que doctrinariamente no es lo establecido para una cooperativa, la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente no dispone en ningún momento que el Consejo de Administración solo debe integrarse con asociados de la cooperativa. No obstante, lo señalado, se observa cierta contradicción entre el contenido del artículo 52 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) y el inciso j) del artículo 3 del Reglamento sobre Gobierno Corporativo/ Acuerdo SUGEF 16-16. Toda persona que ocupa un cargo debe asumir responsabilidad por sus acciones y su gestión. En este caso no se observa en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo que se les establezcan funciones específicas a los directores independientes, por lo cual se hace más difícil calificar su labor. Debe presuponerse que los directores independientes deben aportar sus conocimientos y experticia en materia financiera, lo cual conllevará a que posiblemente sus criterios sean de mucho peso en la toma de decisiones en el seno del Consejo de Administración. **(INFOCOOP SC-711-22-2017 del 10 de julio del 2017)**

- ***Responsabilidad por entregar devolución anticipada.***
  La liquidación efectuada a mediados de año a los asociados que renunciaron, contraviene el artículo 62 de la LAC y en consecuencia, los responsables de dicha violación, son acreedores de las sanciones correspondientes así como responsables del eventual perjuicio económico que se haya causado a la cooperativa con su actuar, razón por la cual deben proceder en tal caso a efectuar el reintegro económico respectivo. **(INFOCOOP A.L. 305-97-S. 1549-97 del 21 de octubre de 1997)**
  Si COOPE … R.L. devolvió a los exasociados su capital social antes de que finalizara el cierre del período económico, cometió una falta grave al haber infringido lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Cooperativas, siendo los autores de la misma, responsables ante la cooperativa y de resultar un perjuicio económico para ésta, deberán indemnizarla de su propio peculio, conforme lo ordena el artículo 52 de la LAC. **(INFOCOOP A.L. 367-97 del 17 de diciembre de 1997)**

Concordancias

- ***Código de Comercio.***
  Ley N° 3284. Artículo 189.

  De la responsabilidad solidaria de las personas consejeras, vigilantes y gerentes.

  Los consejeros del Consejo de Administración y, así como ellos gerentes, deben cumplir los deberes que les imponen la Ley de Asociaciones Cooperativas, el Estatuto Social y los reglamentos internos de la cooperativa, con la diligencia del mandatario, y son solidariamente responsables frente a la cooperativa de los daños derivados por la inobservancia de tales deberes, a menos que se trate de atribuciones propias de uno o varios consejeros o administradores.

  Los consejeros del Comité de Vigilancia son solidariamente responsables si no hubieren vigilado la marcha general de la gestión o si, estando en conocimiento de actos perjudiciales, no han hecho lo posible por impedir su realización o para eliminar o atenuar sus consecuencias. Sin embargo, no habrá responsabilidad cuando el consejero o administrador hubiere procedido en ejecución de acuerdos de la asamblea de personas asociadas o delegados, siempre que no fueren notoriamente ilegales o contrarios a normas estatutarias o reglamentarias de la cooperativa. La responsabilidad por los actos o las acciones de los consejeros o administradores no se extiende a aquel que, estando inmune de culpa, haya hecho anotar, por escrito, sin retardo, un disentimiento, y dé inmediata noticia de ello, también por escrito, al Comité de Vigilancia; así como tampoco será responsable aquel consejero que haya estado ausente en el acto de deliberación. Los consejeros y demás administradores serán solidariamente responsables, conjuntamente con sus inmediatos antecesores, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido en una gestión, si en el momento de conocerlas no las denuncia por escrito al Comité de Vigilancia.

- ***Código de Comercio.***
  Ley N° 3284, Artículo 192**.**

  Exigibilidad de responsabilidad.

  La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de personas asociadas o delegados, la cual designará a la persona que haya de ejercer la acción correspondiente.

- ***Código de Comercio.***
  Ley N° 3284, Artículo 191.

Extinción de la responsabilidad frente a la Cooperativa.

Por la aprobación de la gestión, o por renuncia expresa acordada por la Asamblea General. Cuando las personas directoras hubieren procedido en cumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, que no fueren notoriamente ilegales.

ARTÍCULO 53.- PÓLIZA DE FIDELIDAD DE LAS PERSONAS COLASBORADORAS DE LA COOPERATIVA.

La cooperativa deberá pagar una póliza de fidelidad que cubra a los empleados que manejan fondos de la asociación, por la suma que en cada caso señale el consejo de administración.

ARTÍCULO 54.- REQUISITOS PARA SER INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS. EXCEPCIONES.

Los miembros del consejo de administración, de los comités y el gerente serán salvo en los casos de las cooperativas escolares, legalmente capaces conforme a las leyes y a los respectivos estatutos, que deberán exigir condiciones de solvencia moral para desempeñar tales puestos.

ARTÍCULO 55.- DEBER DE LEALTAD DE LAS PERSONAS ASOCIADAS Y DIRECTORAS. COMITÉ DE VIGILANCIA Y DEBIDO PROCESO. EXCEPCIONES EN COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN.

Ni los miembros del consejo de administración, ni el gerente, ni los asociados y trabajadores al servicio de una cooperativa, podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, a ninguna labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa y de actividades conexas o afines con esta. Si lo hicieren, el comité de vigilancia, previa comprobación de los hechos, exigirá al culpable abandonar inmediatamente el cargo y si es un asociado, ordenará la suspensión provisional del mismo, mientras la asamblea resuelve en definitiva el caso.

En las cooperativas de autogestión, la producción en huertas familiares que se destine al consumo directo de la familia del asociado, no tiene la calificación de competitiva. Si lo son, en cambio, aquellos cultivos o actividades individuales que tengan por destino su venta o trueque a juicio de la asamblea general.

Jurisprudencia judicial

- ***Principio de lealtad de las personas asociadas.***
  Que el artículo 55 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP, es un artículo que fue creado y concebido por el legislador con base en la doctrina y el derecho cooperativo comparado, amparando la existencia del mismo en principios fundamentales que rigen la actividad cooperativa. Así, tenemos que en virtud de que las relaciones de los asociados con la cooperativa se fundamentan en un espíritu de mutua ayuda, dentro de un marco ético común a todas las organizaciones de este tipo por cuanto todos los socios del ente cooperativo conllevan entre sí los mismos fines y el mismo objeto, se tiene por establecido para la doctrina y para los efectos del presente asunto que el principio de lealtad de los asociados respecto a la organización es un elemento constitutivo importante de las cooperativas en general, debiendo los asociados

cumplirlo en razón de que tácitamente juran hacerlo al momento de adherirse a una u otra organización cooperativa y, por el hecho de aceptar sus estatutos y las normas supletorias que las regulan. Por lo anterior, se desprende que la ética, concebida como la lealtad para con el ente, su organización y sus fines comunitarios, debe ser evaluada y sancionada por los órganos que se establezcan al efecto, toda vez que se considere violentado este principio. **(Sala Constitucional Voto Nº 0399-96 de las 15:18 horas del 23 de enero de 1996)**

- ***Limitaciones al deber de lealtad.***
  "(…) la limitante del artículo 55 de la Ley de Asociaciones Cooperativas debe ser observada por los asociados a una cooperativa en tanto y cuanto pretendan desarrollar una actividad comercial conexa o idéntica a la de la asociación en el mismo asiento y dentro de la misma circunscripción territorial. Así, si una cooperativa tiene asiento en San José, nada impide que un asociado tenga actividades conexas a las de la cooperativa en un asiento distinto, sea verbigracias, a la zona sur o la zona norte. Interpretar esta norma de otro modo, negando completa y absolutamente el derecho a realizar actividades conexas a la organización cooperativa por parte de sus asociados aún fuera del asiento cooperativo, sería violatorio del derecho de Trabajo" **(Sala Constitucional Voto Nº 0399-96 de las 15:00 horas, 18 minutos del 23 de enero de 1996)**

- ***Persona asociada de dos o más cooperativas de diferente giro.***
  Exceptuando para Cooperativas de Autogestión, las personas asociadas de las Cooperativas podrán pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, salvo que su Estatuto Social lo prohíba. En este caso, la persona asociada sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas. El Estatuto Social de las Cooperativas podrán prohibir que sus personas asociadas efectúen, en el mismo asiento y dentro de la misma circunscripción territorial, operaciones de la misma índole de las que la respectiva Cooperativa ejecute**. (Sala Constitucional Voto Nº 0399-96 de las 15:18 horas del 23 de enero de 1996)**

- ***No se hace distingo alguno entre Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.***
  El artículo (…) relacionado, no se hace distingo alguno entre si la asamblea en la cual se debe a conocer de la separación definitiva deba ser Ordinaria o Extraordinaria. Lo único que exige el artículo es que sea una Asamblea General, la cual puede ser de cualquiera de los tipos antes dichos (también véase artículos 38 y 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y 135 del Código de Comercio). **(CSJ, Sala II. Voto Nº 00134-1998 de las 15:20 horas del 27 de mayo de 1998)**

Jurisprudencia administrativa de la PGR

- ***Principio de lealtad.***
  Las relaciones de las personas asociadas con la Cooperativa se fundamentan en el espíritu de ayuda mutua y en el principio de lealtad respecto de la organización y de los fines comunitarios. Ello implica que la persona asociada está obligada a un determinado comportamiento tanto respecto de las personas asociadas como respecto de la Cooperativa. Por consiguiente, la actuación de esa persona asociada no puede motivarse en factores externos a su condición de persona asociada, por lo que no puede buscar su propio beneficio en detrimento de la Cooperativa y de sus personas asociadas. **(PGR C-490-2006** de **12 de diciembre de 2006)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Prevención de conflicto de intereses.***
  El criterio reiterado del INFOCOOP ha sido que esta norma pretende evitar la competencia desleal en las cooperativas, con la idea de que no se vea afectada su operación en el mercado. Pretende evitar el conflicto de intereses que, naturalmente, se produce cuando una misma persona pertenece a dos empresas que compiten por un mercado, así como la consecuente fuga de infor-

mación estratégica hacia eventuales competidores. **(INFOCOOP MGS-111-267-2005 del 19 de enero del 2005, MGS-526-207-2006 del 3 de mayo del 2006, y MGS-217-348-2010 del 10 de marzo del 2010**)

- ***Competencia desleal y su valoración.***
  La regulación de la competencia desleal pretende evitar en las cooperativas, el conflicto de intereses que se produce cuando una misma persona pertenece a dos empresas que compiten por un mercado, así como la consecuente fuga de información estratégica hacia eventuales competidores. Corresponde al Comité de Vigilancia la valoración de los casos concretos de competencia desleal, respaldado en una investigación en donde se tenga como punto central la demostración del posible perjuicio tanto económico como de imagen **(INFOCOOP MGS-580-51-2007 del 27 de junio del 2007)** que le produzca a la cooperativa, la conducta de la persona asociada o funcionario cuestionado por la falta al deber de lealtad. (**INFOCOOP MGS-526-207-2006 del 3 de mayo del 2006; MGS-283-267-2005 del 4 de marzo del 2005; MGS-264-2006, y MGS-111-267-2005 del 19 de enero del 2005)**

- ***Deber de lealtad y procedimiento a seguir.***
  Para evitar conflictos de interés entre la persona asociada y la cooperativa a la que pertenece, en posibles casos donde se cuestiona el deber de lealtad, el Comité de Vigilancia debe valorar la conducta concurrente de la persona asociada cuestionada, respaldado en una investigación en donde se tenga como punto central la demostración del posible perjuicio que le produzca a la cooperativa. Solamente deberá ser objeto de sanción, cuando de ese análisis pueda resultar un perjuicio cierto y efectivo a la cooperativa, lo que deberá ser materia de valoración según las circunstancias de hecho propias de cada caso. (**INFOCOOP SC-0079-117 -2011 del 22 de febrero del 2011)**

- ***Asamblea decide en definitiva casos de deslealtad.***
  En cuanto al proceso que debe seguirse en estos casos, el citado artículo 55 habla de que la Asamblea resolverá en definitiva el caso, se refiere a que la Asamblea General es quien toma la decisión final respecto a si el asociado, gerente o miembro del Consejo de Administración, está incurriendo o no en una situación que amerite su separación de la cooperativa, es decir es la instancia a la cual la Ley le otorga la potestad de resolver este tipo de asuntos en definitiva, previa comprobación de hechos por parte del Comité de Vigilancia. La Asamblea según el Artículo 55 es soberana al tomar una decisión al respecto, por lo que podría darse el caso que no remueva de sus cargos a los asociados investigados. Sin embargo, consideramos que dicha decisión debe ser debidamente motivada, por lo que no procedería simplemente el desestimar la investigación del Comité de Vigilancia, sino que por la buena marcha de la entidad se deben brindar argumentos de peso al respecto. **(INFOCOOP MGS-947-298-2004 del 9 de diciembre del 2004 y MGS-217-348-2010 del 10 de marzo del 2010**)

- ***Deber de lealtad y representación del Movimiento Cooperativo.***
  El deber de lealtad del asociado no es vulnerado al encontrarse una persona asociada directora representando al movimiento cooperativo en instituciones donde la persona asociada cumple una labor propiamente de representación del movimiento cooperativo, labor que está autorizada por nuestra legislación. (**INFOCOOP SC-0079-117 -2011 del 22 de febrero del 2011)**

Concordancias

- ***Código de Comercio.***
  Ley N° 3284. Artículo 135.

CAPÍTULO V

De los asociados

ARTÍCULO 56.- REQUISITOS PARA INTEGRARSE A UNA COOPERATIVA. CASO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE NO PERSIGAN FINES DE LUCRO.

Para ser miembro de una cooperativa se requiere poseer los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos.

Podrán ser miembros también las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúna todos los requisitos que indiquen los estatutos. Se exceptúan las cooperativas de autogestión, en las cuales las personas jurídicas no podrán ser miembros.

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Adquisición de la calidad de persona asociada.***
  La adquisición de la calidad de persona asociada a una cooperativa debe realizarse de la manera más amplia, libre, voluntaria y sin condicionamientos tales que haga riguroso o dificultoso su plena incorporación como asociado y siempre de acuerdo con lo que sobre el particular dicte el ordenamiento jurídico, tanto legal como estatutario. **(PGR Dictamen C-051-95 del 20 de marzo de 1995)**

- ***Limitar su acceso a un cooperativa en razón de su nacionalidad.***
  En relación con este punto es preciso indicar que el derecho de las personas a asociarse constituye una actividad natural del hombre y a la vez una libertad pública. Ese derecho de asociación se manifiesta de dos formas: desde un ángulo positivo, como la libertad de fundar y participar en asociaciones con cualquier objeto; desde una perpectiva opuesta, constituye una libertad negativa, que se traduce en la posibilidad de dejar de pertenecer a una organización determinada, pues no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones. En este caso, la disposición impugnada limita esta libertad. Así, el exigir que los asociados de la Cooperativa sean costarricenses, no solo se impide la participación de extranjeros –aspecto positivo-, sino que también se limitan las posibilidades de los costarricenses que desean dejar de pertenecer a la Cooperativa –aspecto negativo-, debido a las condiciones a las que está sujeto el ingreso de nuevos integrantes. De la misma forma que para ingresar a la Cooperativa el interesado debe adquirir o arrendar alguna de las parcelas propiedad de esta, cuando desea dejar de formar parte de ella, tiene que traspasar esos derechos. Desde esa perspectiva, el no aceptar a determinado grupo de personas como potenciales asociados de la cooperativa, limita la libertad negativa del derecho de asociación, pues para que una persona renuncie a la cooperativa, debe traspasar sus derechos a cualquier tercero que no sea un extranjero, debido a la imposibilidad de que este sea admitido como asociado. (…) En consecuencia, se anula el inciso b) del artículo 8 del Estatuto de la Cooperativa … R.L. en la parte que dice "…y ostenten la ciudadanía costarricense…". **(CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº 2002-005517 de las 14:48 horas del 5 de junio del 2002)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Derechos de las personas asociadas.***
  Los asociados de una cooperativa -a excepción de la devolución por concepto de disminución de capital social acordada por Asamblea- solo tienen derecho a: *I. Utilizar los servicios que brinde la cooperativa. II. Recibir la devolución de excedentes en proporción a sus aportaciones. III Reembolso de los*

aportes de capital social en caso de retiro voluntario o expulsión. IV. Pago de excedentes y capital social en caso de disolución. **(INFOCOOP MGS-923-404-2005 del 29 de agosto del 2005)**

- ***Órgano social encargado de aprobar la incorporación de nuevas personas asociadas.***
  Exceptuando para las Cooperativas de Autogestión, la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente no dispone de forma expresa cual órgano social es el encargado de asociar a las nuevas personas asociadas, por lo que la Asamblea tiene la potestad de delegar vía estatutaria dicha competencia en el órgano que considere más apropiado, con el fin de garantizar la agilidad del proceso, que por lo general, puede recaer en el Consejo de Administración o bien en otros comités y comisiones que designe la propia Asamblea por la vía estatutaria. **(INFOCOOP MGS-624-15-2009 del 17 de julio del 2009; SC-436-308-2015 del 13 de mayo del 2015)**

- ***Condición de persona asociada no es heredable.***
  La condición de asociado no es heredable, cualquier hijo o familiar de un asociado debe solicitar su afiliación al Consejo de Administración como cualquier otra persona, y debe cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Social para ser admitido como tal. **(INFOCOOP SC-0176-1198-2020 del 17 de febrero del 2020)**

- ***Solicitud de admisión rechazada debidamente justificada.***
  Las cooperativas, siguiendo criterios ya establecidos y que sean objetivos, pueden aceptar o rechazar una solicitud de asociatividad de una persona física o jurídica sin fines de lucro. En caso de que sea rechazada, la misma debe ser debidamente justificada, ya sea con base a la falta de requisitos establecidos en la normativa legal, estatutaria o bien reglamentaria, o aspectos relacionados con solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte u oficio. (**INFOCOOP SC-1403-15-2016 del 16 de diciembre del 2016)**

- ***Proceso de incorporación de nuevas personas asociadas si fueron expulsados.***
  El órgano social que admite a la persona asociada, debe estudiar cada solicitud incorporación de personas asociadas a la cooperativa, según los requisitos estatuarios establecidos, sobre todo en los casos de personas que fueron expulsadas alguna vez de la cooperativa, dado que la sanción de expulsión de debió ser aplicada por un motivo o causal muy serio o grave, conducta que eventualmente podría repetirse si la persona en cuestión vuelve a se admitida como asociado. **(INFOCOOP MGS-624-15-2009 del 17 de julio del 2009; SC-436-308-2015 del 13 de mayo del 2015)**

- ***Obligación de indicar domicilio.***
  Todo asociado como parte de la información que debe brindar a la Cooperativa debe aportar una dirección exacta donde pueda ser localizado y debidamente notificado para efectos de la convocatoria o notificación de un asunto relacionado con la Cooperativa, de manera personal, contra recibido. Si cambia dicha dirección, ya sea la de su domicilio o el lugar donde informó que puede ser localizado, deberá informarlo de forma inmediata a la Cooperativa. En caso de no hacerlo se tendrá por notificado en la dirección aportada en el transcurso de las veinticuatro (24) horas siguientes. Las personas asociadas podrán señalar a la Cooperativa, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto en que deban intervenir. La dirección electrónica debe pasar por el proceso de verificación por parte de la administración de la cooperativa, que consiste en verificar el correcto funcionamiento de la dirección electrónica señalada y que está correctamente habilitada para recibir notificaciones. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona asociada interesada. Cuando se señale un correo electrónico, la persona asociada quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación. (**INFOCOOP SC-909-2016 del 3 de agosto del 2016)**

- ***Personas jurídicas sin fines de lucro.***
  En cuanto a que se entiende por personas jurídicas con fines de lucro, se ha indicado que las sociedades anónimas deben considerarse como personas jurídicas con fines de lucro. No así el caso de otras cooperativas, asociaciones, sindicatos, fundaciones, asociaciones solidaristas, que son consideradas personas jurídicas sin fines de lucro, y que cumplirían con el requisito de poderse afiliar a las cooperativas. **(INFOCOOP SC-195-2011 del 11 de noviembre del 2011)**

- ***No admisión de personas jurídicas mercantiles.***
  Asimismo, para efectos de implementar esta alianza y constituir una nueva persona jurídica que reúna o agrupe a una figura cooperativa y otra mercantil, debe señalarse que ningún organismo de naturaleza cooperativa (de primero o de segundo grado) puede afiliar personas jurídicas con fines de lucro, como son las sociedades anónimas y demás tipos de sociedades establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. **(INFOCOOP SC-1180-1255-2016 del 28 de octubre de 2016).** Reiteradamente el INFOCOOP se ha pronunciado en el sentido de que las sociedades anónimas –ni ninguna otra entidad de carácter mercantil- puede ser asociada de una cooperativa, -con la excepción antes señalada- por cuanto el fin primordial de tales entidades es siempre y necesariamente la persecución del lucro, pronunciamiento este que una vez más reiteramos. **(INFOCOOP MGS-121-316-2004 del 17 de febrero del 2004, MGS-443-2004 del 6 de julio del 2004, MGS-365-2010 del 28 de abril del 2010 y SC-1180-1255-2016 del 28 de octubre del 2016)**

- ***Afiliación de otras personas jurídicas a organismos cooperativos.***
  Con las excepciones que indica el párrafo segundo del Artículo 23 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, sobre Cooperativas de Servicios que tenga por finalidad suplir necesidades dentro del campo de la agricultura, la ganadería y la industria, para efectos de constituir una nueva persona jurídica que reúna o agrupe a una figura cooperativa y otra mercantil, ningún organismo de naturaleza cooperativa, de primero o de segundo grado, puede afiliar personas jurídicas con fines de lucro, como son las sociedades anónimas y demás sociedades, pero sí a cooperativas, asociaciones, sindicatos, fundaciones y asociaciones solidaristas. **(INFOCOOP SC-158-1603CO-2017, INFOCOOP SC-1095-2011 del 11 de noviembre del 2011).**

- ***Participación del INFOCOOP como persona asociada a un organismo cooperativo.***
  La participación del INFOCOOP como asociado a un organismo cooperativo y que tiene como finalidad dotar de recursos de capital a organismos cooperativos para su fortalecimiento y el desarrollo, se regirá de conformidad con el Reglamento de Participación Asociativa, emitido por dicho ente estatal. **(INFOCOOP, *Reglamento de Participación Asociativa)*[33].**

- ***Derechos de las personas jurídicas afiliadas a ser electas como delegadas o a integrar algún cuerpo directivo.***
  La afiliada o asociada a COOPE… R.L es la persona jurídica y no la persona física que la representa, y quien resultó electa y tiene derecho a ocupar un puesto en un órgano social es nuevamente la persona jurídica y no su representante, sin embargo, la primera tiene que valerse de una persona física dada la imposibilidad de que una persona jurídica asuma por si misma un cargo en un órgano social. Respecto a la procedencia de revocar o sustituir la representación de la persona jurídica afiliada, debe indicarse que ambas partes (representante y representada) gozan de plena libertad para ponerle fin en cualquier momento. **(INFOCOOP MGS-771-89-2009 del 24 de setiembre del 2009)**

33 Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Junta Directiva, sesión Nº 3.556, artículo único, inciso 4), celebrada el 3 de julio del 2006; publicado a La Gaceta 145 del 27 de julio del 2006).

Concordancias

- ***Interpretación auténtica del artículo 56 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.***
  Ley 4542. De 19 de marzo de 1970, Artículo 3.

ARTÍCULO 57.- ASOCIATIVIDAD Y MENORES DE EDAD.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, tendrán capacidad par ser asociados y disfrutar de los derechos de la cooperativa, con excepción de ser electos para cargos en los cuales los estatutos sociales establecen cierto mínimo de edad, los menores de uno y otro sexo, mayores de quince años.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Admisión de personas menores de edad.***
  Las personas menores de dieciocho años, conforme a la legislación vigente, tendrán capacidad para ser personas asociadas de cooperativas y el ejercicio de sus derechos estarán supeditado a los siguiente:

a) Las personas menores de doce años podrían tomar parte en las deliberaciones, pero sin derecho a voto.

b) Las personas adolescentes, mayor de doce años y menor de dieciocho años, tendrán derecho a voz y voto y podrán formar parte de los órganos sociales, que no impliquen responsabilidad solidaria, toda vez que nunca podrán representar a la cooperativa o asumir obligaciones en su nombre.

c) Las personas adolescentes mayores de quince años, podrán constituir e inscribir asociaciones cooperativas y realizar los actos vinculados estrictamente con sus fines. En ellas tendrán derecho a voz y voto y podrán integrar los órganos sociales. En todo caso, deberán nombrar un representante legal mayor de dieciocho años, con el fin de que la entidad pueda obligarse patrimonialmente.

d) Cualquier persona menor de edad puede asociarse a cooperativas, sin que sea requisito el que los padres o encargados del menor sean personas asociadas de la cooperativa.

Las personas menores de edad, para disponer del dinero en las cuentas de la cooperativa, deben contar con la autorización de sus padres en uso de la patria potestad, o de la persona que mantiene su custodia, toda vez que, para tener la capacidad de obligarse patrimonialmente, una persona requiere capacidad jurídica plena. **(INFOCOOP MGS-197-207-2006 del 6 de febrero del 2006, SC-555-972-2016 del 25 de mayo del 2016)**

Concordancias

- ***Código de la Niñez y la Adolescencia.***
  Ley No. 7739. Publicado a La Gaceta No. 26 de 6 de febrero de 1998. Artículo 18.

ARTÍCULO 58.- ADMISIBILIDAD DE LAS PERSONAS COLABORADORAS DE LAS COOPERATIVAS. DERECHO DE ELECCIÓN. RESTRICCIONES.

Los empleados y trabajadores de las cooperativas gozarán de facilidades para su admisión en ellas como asociados regulares.

Los asociados que no realicen labores remuneradas en la cooperativa y que sean elegidos en el consejo de administración, no podrán ocupar cargos como empleados de la cooperativa durante el período para el cual fueron elegidos, ni durante el año posterior a la cesación en sus funciones. Asimismo, ningún asociado que perciba remuneración como trabajador de la cooperativa podrá derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegido como miembro del consejo de administración.[34]

Jurisprudencia judicial

- ***Reglamentar las acciones de los administradores y ex administradores del ente cooperativo.*** Finalmente considera esta Sala que la limitación impuesta a los miembros de los Consejos Directivos y de las Gerencias de las cooperativas, en nada impide la formación de nuevas asociaciones cooperativas, y mucho menos desmotiva su creación y proliferación, a contrario sensu, interpreta este Tribunal que con la garantía administrativa que contiene el artículo 58 impugnado respecto de la organización de la cooperativa, se fomenta aún más -entre asociados cooperativos y de cooperativas entre sí- la formación de estas agrupaciones de ayuda mutua, sabiendo sus asociados que su gobierno se encuentra incluido dentro de un régimen democrático y no oligárquico. Es en este punto donde, luego de analizar detenidamente el contenido de la norma impugnada y relacionarla con los principios cooperativos consagrados doctrinariamente y, una vez contrapuestos con los principios constitucionales que se reputan agraviados por la misma, considera este Tribunal que no se encuentra, en el texto del artículo 58 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, roce alguno con los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna por cuanto la razonabilidad de la norma impugnada y de su consecuente aplicación encuentra su fundamento en el interés colectivo de los asociados y en la pureza y conservación del régimen democrático que rige el sistema cooperativo, siendo que las libertades argüidas como violadas por la norma impugnada, será legítima en cuanto y tanto su aplicación se de dentro de los límites de razonabilidad, sea que la limitación impuesta resulte razonable y no transgreda otros derechos fundamentales. Una norma como la impugnada resulta razonable cuando las limitaciones que impone buscan proteger el correcto desenvolvimiento de los principios fundamentales que se esbozan como rectores de una actividad humana, individual o colectiva, y que dicha limitación garantice a todos los individuos el respeto a sus derechos y la sujeción a sus obligaciones según lo imponga la norma específica. IV.- Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que esta Sala no encuentra que se haya violado ningún derecho fundamental del accionante, por cuanto lo contenido en el artículo de marras lo es para reglar las acciones de los administradores y ex administradores del ente cooperativo, y se reputa como necesaria e indispensable la existencia de la limitación establecida en esa norma en resguardo del interés común contenido en la naturaleza del ente cooperativo, es que considera este Tribunal que lo que procede es rechazar la acción planteada y así debe declararse. **(CSJ, Sala Constitucional. Voto Nº 400-96 de las 15:21 horas del 23 de enero de 1996)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Persona trabajadora y libertad de asociación.***
  En toda cooperativa debe darse total apertura para que las personas trabajadoras puedan llegar a ser personas asociadas de la misma entidad, pero nunca será obligatorio. Sin que se limite la

34 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986.

libertad de asociación, podrían establecerse requisitos de asociatividad, como el haber prestado sus servicios de forma continua a la cooperativa en un periodo determinado de tiempo. **(INFOCOOP MGS-316-001-2010 de 8 de abril del 2010)**

- ***Restricción a las personas asociadas no remuneradas electas en el Consejo de Administración y Comité de Vigilancia.***
  El artículo transcrito restringe expresamente a los asociados no remunerados electos en el Consejo de Administración para que ocupen cargos como empleados dentro de la Cooperativa, durante el desarrollo de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en las mismas en dicho órgano social. En el caso de los asociados electos dentro del Comité de Vigilancia, pese a que el articulo 58 de la LAC no prohíbe de forma expresa que dichos asociados puedan ocupar cargos como empleados mientras desarrollan sus funciones, es criterio de este Macroproceso que dicha práctica no es recomendable en las Cooperativas, dado que eventualmente podría configurarse una incompatibilidad de funciones (…): que llegue a ser trabajador de la cooperativa, termine auto fiscalizando su propio desempeño laboral o bien fiscalizando el desempeño de sus superiores administrativos. **(INFOCOOP MGS-780-1033-2004 del 21 de octubre del 2004)**

- ***Restricción a las personas asociadas no remuneradas electas en el Consejo de Administración y servicios profesionales.***
  Tal como se observa, el párrafo segundo del artículo 58 es claro al prohibir que los miembros del Consejo no pueden ocupar cargos como empleados de la cooperativa ni durante el periodo para el cual fueron elegidos y hasta un año después de haber cesado en sus funciones. La única excepción que se hace en dicho párrafo en que los miembros del Consejo de previo a su nombramiento, ya vinieran realizando labores remuneradas en la cooperativa. En el caso que se plantea, se manifiesta que el presidente del Consejo, una vez nombrado, fue contratado desde (…) por servicios profesionales, como asesor de la gerencia, desempeñando ambas funciones al mismo tiempo, y percibiendo dietas y honorarios de forma simultánea. Lo anterior resulta improcedente para el suscrito, a pesar de existir el atenuante técnico de hacer sido nombrado por "servicios profesionales", por lo que no sería "empleado" de la cooperativa en el estricto sentido laboral; lo cierto es que desempeñar ambos cargos de forma simultánea es claramente irregular. Devengar honorarios y dietas al mismo tiempo también es irregular, y los cargos que desempeña como miembro del consejo y como asesor de la gerencia son incompatibles para desarrollarse al mismo tiempo. Lo recomendable es que cese la contratación como asesor de la gerencia de forma inmediata. Esperar a que finalice su nombramiento en el Consejo (si que el Comité de Vigilancia no decide investigar el caso) y esperar un año para solicitar su contratación de nuevo en la cooperativa, ojalá siguiendo un proceso de concurso en donde oferte varias personas. **(INFOCOOP SC-0291-100-2020 del 13 de marzo del 2020)**

- ***No obligatoriedad de asociarse.***
  El tema de la consulta es si resulta posible establecer como norma que todos los trabajadores de la cooperativa sean asociados, es decir que exista obligatoriedad en la afiliación. No se menciona en la consulta, si en contra del trabajador que se negara a afiliarse se podría establecer algún tipo de sanción, lo cual es lo común cuando se trata de disposiciones de tipo obligatorio. Sobre el particular debe indicarse que una disposición en dicho sentido, en donde se establezca la obligatoriedad para los empleados de afiliarse a la entidad, no resulta recomendable dado que podría rozar con el primer principio cooperativo, denominado "Membrecía abierta y voluntaria" (…). Además, una norma que establezca que todo trabajador debe ser asociado a la cooperativa, podría también rozar contra el artículo 25 de la Constitución Política de nuestro país. (**INFOCOOP MGS-316-001-2010 del 8 de abril del 2010**)

- ***Personas asociadas trabajadoras y capitalización.***
  Debe considerarse que en criterio de esta Asesoría no solamente resulta posible sino también recomendable valorar la realización de una reforma estatutaria que establezca la forma en que debe realizarse el aporte de capital social de los asociados-trabajadores, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 inciso h) de la LAC. Dicho aporte debería ser en nuestro criterio de carácter permanente y periódico, con tal de hacerlo equivalente al aporte de capital de los asociados-productores, que según se nos comenta en la consulta, es del 1.25% de las entregas de producto que realizan dichos asociados con la cooperativa. (**INFOCOOP MGS-316-001-2010 del 8 de abril del 2010**)

- ***Persona trabajadora-asociada y derecho de elegibilidad.***
  Conforme al valor igualdad, toda persona asociada, entre ellas los colaboradores, tiene el derecho de elegibilidad a los distintos órganos sociales de la cooperativa, por lo que no existe incompatibilidad entre ser trabajador-asociado de la cooperativa y pertenecer al Consejo de Administración o al Comité de Vigilancia de la misma. El último párrafo del artículo transcrito no prohíbe elegir empleados administrativos o "asalariados" de la Cooperativa -siempre y cuando sean asociados- para que se integren tanto en el Consejo de Administración como en los restantes órganos sociales de la Cooperativa. La única limitación que presenta dicho artículo es en cuanto a los asociados que perciban remuneración como trabajadores de la cooperativa al momento de ser electos en el Consejo de Administración, es que no podrán derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegidos como miembros de dicho órgano social. Como se aprecia, no existe incompatibilidad entre ser trabajador-asociado de la cooperativa y pertenecer al Consejo de Administración o al Comité de Vigilancia de la misma. La persona asociada que perciba remuneración como trabajador de la cooperativa al momento de ser electos en el Consejo de Administración, no podrá derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegidos como miembros de dicho órgano social. No es posible limitar el acceso a los órganos sociales -vía estatutaria-, a los empleados o funcionarios de una cooperativa, por ser contrario a lo establecido en el párrafo final del artículo 58 de la LAC. **(INFOCOOP MGS-0028-726-2010 del 18 de enero del 2010, SC-111-129-2011 del 2 de marzo del 2011, y SC-0155-267-2020 del 12 de febrero del 2020)**

- ***No deben imponerse restricciones estatutarias al derecho de elegibilidad de las personas asociadas-trabajadoras.***
  No deben imponerse restricciones estatutarias para el caso de *asociados-trabajadores* que deseen postular su nombre para ser electos en los órganos sociales, siendo la propia Asamblea la que decidirá por medio de votación libre y democrática si resultan electos en los órganos de dirección y fiscalización de la cooperativa. **(INFOCOOP SC-0155-267-2020 del 12 de febrero del 2020)**

- ***Valoraciones para elegir personas asociadas trabajadoras al Consejo de Administración.***
  A criterio de esta Asesoría, el artículo transcrito en ningún momento prohíbe elegir empleados administrativos o "asalariados" de la Cooperativa -siempre y cuando sean asociados- para que se integren tanto en el Consejo de Administración como en el Comité de Vigilancia de la Cooperativa. La única limitación que presenta dicho artículo es en cuanto a los asociados que perciban remuneración como trabajadores de la cooperativa al momento de ser electos en el Consejo de Administración, es que no podrán derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegidos como miembros de dicho órgano social. Como se aprecia, no existe incompatibilidad entre ser trabajador-asociado de la cooperativa y pertenecer al Consejo de Administración o al Comité de Vigilancia de la misma. Sin embargo, debe la Asamblea valorar la conveniencia de que eventualmente un empleado de la cooperativa pase a integrar un Órgano Social que es el superior Jerárquico del Gerente, que es a su vez el empleado de más

alto rango en la entidad. No obstante, al ser el Consejo de Administración un órgano colegiado, ningún miembro por si solo puede tomar decisiones a nombre del mismo, sino que toda decisión de dicho ente colegido debe adoptarse por medio de Acuerdos, que en su mayoría deben ser ejecutados a través de la Gerencia. **(INFOCOOP MGS-652-932-2005 del 17 de junio del 2005; MGS-479-59-2008 del 29 de agosto del 2008)**

- ***No aplicación de este artículo a Organismos Auxiliares Cooperativos, las Uniones y Federaciones.***
  Los miembros del Consejo de Administración no son asociados de la Unión o federación de cooperativas de que se trate, sino más bien representantes de sus afiliadas. Además, el en el artículo 58 de la LAC está referido exclusivamente a las Cooperativas de base y a las personas físicas, que en su condición de asociados regulares las integran, no extendiéndose su restricción a los llamados organismos cooperativos de segundo grado, en donde se ubican las uniones y federaciones. La aplicación del párrafo segundo del artículo 58 de la LAC, debe limitarse a las Cooperativas de primer grado o de base, y sus asociados (como se estableció por parte del legislador de forma expresa), en vista que dicha medida restrictiva constituye una eventual limitación al Derecho al Trabajo, debidamente consagrado en el artículo 56 de nuestra Constitución Política, por lo cual las Uniones y Federaciones, al igual que los Organismos Auxiliares Cooperativos, deben encontrarse fuera de su aplicación. **(INFOCOOP MGS-278-887-2007 del 6 de marzo del 2007, y SC-1950-1246 -2020 del 9 de setiembre del 2020)**

- ***Conflicto de intereses y organismos auxiliares cooperativos.***
  Dado que cualquier limitación a un derecho fundamental debe ser interpretada de forma restrictiva, debe manifestarse que al no estar expresamente establecido en el artículo 58 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente que dicha restricción sea aplicable a cualquier organismo cooperativo en general, sino que la limita a las "cooperativas", entendiéndose por éstas a las cooperativas de primer grado o de base, debe concluirse que en tal predicado los Organismos Auxiliares Cooperativos o "Consorcios Cooperativos", no les aplica las regulaciones contenidas en el artículo 58 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. **(INFOCOOP MGS-278-887-2007 del 6 de marzo del 2007)**

ARTÍCULO 59.- RESPONSABILIDAD ANTE LA COOPERATIVA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS HASTA EL MOMENTO DE SU RETIRO O EXCLUSIÓN. PLAZO.

Los cooperadores retirados o excluidos responderán de las obligaciones contraídas hasta el momento de su retiro o exclusión, por el término de un año.

Jurisprudencia judicial

- ***Plazo de la prescripción en materia de cooperativas es de tres meses.***
  Esta Sala ya se ha pronunciado reiteradamente sobre el término de prescripción aplicable en materia de cooperativas (consúltense los fallos N° 134 de las 15:20 horas del 27 de mayo de 1998 y 57 de las 10:40 horas del 13 de febrero del 2002), indicando que es el del artículo 607 del Código de Trabajo, lo anterior con fundamento en el voto de la Sala Constitucional N° 5969 de las 15:21 horas del 26 de noviembre de 1993, dictado con ocasión de una acción de inconstitucionalidad planteada contra el numeral 607 citado, oportunidad en la que se consignó:

  *"Específicamente, el **artículo 607** del Código, cuya constitucionalidad aquí se cuestiona, establece: «Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán*

en el término de tres meses. Este plazo correrá para los patronos desde el acaecimiento del hecho respectivo y para los trabajadores desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes.» Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma, pareciera que solo pueden ser los «no vinculados» al contrato o relación laboral; no porque sean derivados de la ley, dejan de serlo del contrato, como ya se dijo. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y ***cooperativas,*** *el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social"* (la negrita no está en el original).

Como se observa, ese pronunciamiento es muy claro en cuanto a que en materia cooperativa la prescripción opera a los tres meses, no pudiendo este órgano separarse de lo así dispuesto por la Sala Constitucional, cuyos fallos son vinculantes erga omnes (ordinal 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Ese plazo de 3 meses se cuenta, según lo dispone el propio texto legal, a partir de que se esté en la posibilidad efectiva de reclamar los derechos o ejercitar las acciones respectivas, por lo que debe ubicarse cuál fue ese preciso momento en que la demandante pudo haber reclamado sus derechos. **(CSJ, Sala II. Voto Nº 00057-2002 de las 10:40 horas del 13 de febrero del 2002, y Voto Nº 2006-00117 de las 9:55 horas del 3 de marzo del 2006)**

- ***Consecuencias de la suspensión de una persona asociada.***
  Una de las consecuencias de haber sido suspendido como afiliado en una asociación es precisamente que no pueda ejercer la totalidad de sus derechos, ya que entonces no tendría ningún sentido aplicar una sanción, sin que ésta conlleve una disminución en los derechos de las personas. En ese sentido, además, sería ilógico que en una Asamblea General permitiera a los asociados de los que se conocerá una sanción, el derecho a votar en favor o contra de esta situación. **(Sala Constitucional de la CSJ. Voto Nº 6460-97 de las 15:33 horas del 8 de octubre del 1997).**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Persona asociada suspendida y traspaso de derechos.***
  En cuanto al caso del asociado que estando suspendido manifiesta su voluntad de traspasar sus derechos como tal, se debe indicar que mientras se mantenga vigente la sanción, al asociado se le inhabilita temporalmente para ejercer los derechos inherentes al vínculo asociativo, por tanto, no es posible acceder a su petición. **(INFOCOOP MGS-920-987-2005 del 29 de agosto del 2005)**

- ***Prescripción de acciones por responsabilidad solidaria.***
  Las reclamaciones de responsabilidad, civil o solidaria, contra los administradores, gerentes, directores y demás miembros de la administración de cooperativas prescribirán en un año. Tal plazo empezará a correr desde la fecha en que la cooperativa pudo hacer valer el derecho, en este caso exigir tal responsabilidad. **(INFOCOOP, SC742-89-2013 del 1 de julio del 2013)**

Concordancias

- ***Código de Comercio.***
  Ley N° 3284. Artículos 969 y 984.

ARTÍCULO 60.- CONDICIONES PARA EL INGRESO O RETIRO A LA COOPERATIVA DE LOS ASOCIADOS. DERECHO AL RETIRO Y SUS REGLAS.

Aunque ninguna cooperativa puede imponer condiciones muy rigurosas para el ingreso o retiro de sus asociados, se considerarán validas las cláusulas de los estatutos que exijan condiciones de solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte, oficio u otros similares, que conduzcan a una mejor realización de los fines que persigue la doctrina cooperativa.

Será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, mientras la asociación no se haya disuelto; pero los estatutos podrán establecer condiciones y reglas para ejercerlo, especialmente con el objeto de que no dé lugar a disolución repentina por quedar la cooperativa con un número de miembros inferior al legal.

Jurisprudencia judicial

- ***Condiciones estatutarias para el derecho al retiro de la cooperativa.***
  En relación con lo expuesto, el párrafo segundo, del artículo 60 (…) refuerza la tesis de que no se debe hacer nugatorio el derecho de retiro y que sólo es posible, estatutariamente, establecer las condiciones y las reglas básicas a los efectos de evitar una sorpresiva disolución. **(CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº 00313-1996 de las 9:00 horas del 18 de octubre de 1996)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Requisitos para asociarse a una cooperativa.***
  En las cooperativas a través del Consejo de Administración, siguiendo criterios ya establecidos y que sean objetivos, pueden aceptar o rechazar una solicitud de afiliación de una persona física o jurídica sin fines de lucro. (…) No obstante, lo que se ha manifestado también es que en caso de que la solicitud de afiliación sea rechazada, la misma debe ser debidamente justificada por el Consejo de Administración, ya sea con base a la falta de requisitos establecidos en la normativa legal, estatutaria o bien reglamentaria, en los aspectos ya reseñados de solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte u oficio, a los que hace referencia el artículo 60 de la LAC. **(INFOCOOP SC-1403-15-2016 del 16 de diciembre del 2016)**

- ***Solvencia moral.***
  En cuanto al término "solvencia moral" debemos expresar que la LAC lo contempla en su artículo 60 como uno de los requisitos o cláusulas que puede exigir la cooperativa con respecto al ingreso de nuevos asociados. Se trata de un término que conlleva hacer una valoración o un juicio de valor, no ya de tipo legal, sino dentro del campo de los valores y la moral. Al ser una valoración de tipo moral, en donde no hay parámetros claramente definidos, dado que la actuación que realice una persona puede ser catalogada como moralmente correcta o como inmoral según el criterio que maneja cada quien, sobre el tema, es que no se pueden fijar criterios absolutos en cuanto a este tema. **(INFOCOOP MGS-287-251-2005 del 4 de marzo del 2005)**

- ***Derecho de petición.***
  A las personas asociadas, individual o colectivamente, les asiste el derecho de petición ante los diferentes órganos sociales, sobre cualquier asunto, materia o información relacionada con sus derechos y obligaciones con la Cooperativa. El escrito en que se presente la petición y cualesquiera otros documentos y comunicaciones que se aporten, ante la Cooperativa, obligará a la administración a acusar recibo de esta, debiendo, el órgano social destinatario de la petición, responder en el plazo improrrogable de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de la recepción, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Las peticiones se formularán por escrito, debiendo incluir, necesariamente, el nombre, la cédula o el documento de identidad, el objeto y el destinatario de la petición. Cada escrito deberá ir firmado por la persona peticionaria o las peticionarias.

b) En el caso de peticiones colectivas, serán firmadas por todas las personas peticionarias, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellas, su nombre y apellidos. De no constar todas las firmas, la petición se tendrá por presentada únicamente por las personas firmantes, sin perjuicio de su posterior subsanación o ampliación.

c) En caso de que no reciba respuesta, debe dirigirse al Comité de Vigilancia de la cooperativa, qué deberá resolver en un plazo improrrogable de diez días hábiles y en última instancia en caso de que las anteriores acciones hayan sido debidamente agotadas, presentar su denuncia ante el INFOCOOP, para que en uso de sus facultades de fiscalización sobre las cooperativas, ordene al órgano social correspondiente atender la petición de la persona solicitante, esto siempre y cuando se encuentre dentro de la competencia del INFOCOOP. **(INFOCOOP, MGS-944-87- 2005 del 1 de setiembre del 2005, MGS-764-87-2010 del 14 de julio del 2010)**

Concordancias

- ***Ley de Regulación del Derecho de Petición.***
  Ley Nº 9097. Publicada al Alcance Digital Nº 49 a La Gaceta nº 52 de 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO 61.- RESTRICIONES AL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN.

Los miembros de las cooperativas no podrán sindicalizarse como tales asociados, para defender sus intereses ante ellas, toda vez que tienen derecho a expresar sus opiniones y defender sus derechos en las asambleas; pero sí podrán hacerlo los trabajadores de las cooperativas, sean o no asociados.

Jurisprudencia Judicial

- ***De la posibilidad de sindicalización de las personas trabajadoras de una cooperativa autogestionaria.***
  Los actores eran trabajadores de la cooperativa demandada, pero nunca se les tuvo como socios-trabajadores, lo cual, de hecho, motivó la creación de un sindicato para reivindicar, entre otros, ese derecho. Si bien es cierto, los socios de una cooperativa no pueden sindicalizarse en su condición de socios, los trabajadores no afiliados si pueden hacerlo, según la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto de Fomento Cooperativo, número 4179, del 22 de agosto de 1968 que, en su artículo 61. Así las cosas, no existía ningún impedimento legal para que los accionantes fundaran un sindicato dentro de una cooperativa autogestionaria, dado que, para los fines pertinentes son únicamente trabajadores y no socios de esa entidad. **(CSJ, SII. Voto Nº 000142-1998 de las 10:50 horas del 11 de febrero de 1998)**

ARTÍCULO 62.- DERECHOS DE LAS PERSONAS ASOCIADAS A LOS EXCEDENTES E INTERESES. PLAZO PARA SE DEVOLUCIÓN. DERECHO DE DEVOLUCIÓN DE SU CAPITAL SOCIAL. OBLIGACIONES EN CASO DE PÉRDIDAS. NOMBRAMIENTO DE PERSONA BENEFICIARIA.

El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro; el importe neto le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. En igual forma, tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por el menos los saldos que deba a la asociación y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos.

También podrá en previsión de su fallecimiento nombrar un beneficiario de los aportes a que tenga derecho de acuerdo con este artículo.

Jurisprudencia judicial

- ***Derecho al retiro. Condiciones legales (Artículo 62) y estatutarias (Artículo 72)***
  En lo que interesa, el numeral 62 (…) Empero, no es cierta la afirmación de los gestionantes de que esa norma "... establece, irrestrictamente, el derecho del asociado que se retire a que se le devuelvan íntegramente los aportes pagados por él, una vez que finalice el ejercicio económico."; no sólo porque la misma contiene una remisión a los estatutos, en cuanto a las condiciones y a la forma de la devolución, sino, también, debido a que el numeral 72 señala. **(CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº 00313-1996 de las 9:00 horas del 18 de octubre de 1996)**

- ***Nulidad del acuerdo tomado por no seguir el debido proceso.***
  En este caso la cooperativa recurrida no da cuenta de procedimiento alguno seguido en contra del amparado, como tampoco lo hacen los documentos aportados como prueba, pues únicamente consta el acuerdo al artículo XIII, "exclusión de asociados" de la Asamblea de Asociados de COOPE R.L. … celebrada el … en … en que se determinó desafiliar a los asociados que incumplieron el acuerdo de asamblea de llevar a cabo una suscripción de capital. No consta en los autos que se haya comunicado al amparado mediante edictos o personalmente, que la Cooperativa haya decidido desafiliar al amparado y los motivos de la separación; así como las consecuencias del incumplimiento; comunicación que cumpliría las exigencias del debido proceso a tutelar mediante el amparo. Como consecuencia procede declarar la nulidad del acuerdo tomado durante la Asamblea Ordinaria …, en cuanto desafilia al amparado … como asociado de COOPE … R.L. No obstante podrá la cooperativa recurrida cobrar al amparado el monto de las cuotas pendientes u obligaciones pendientes que no haya pagado desde el momento en que fue desafiliado en el año … a la fecha, con arreglo a los principios cooperativos de solidaridad y mutuo auxilio, conforme al régimen interno establecido en la Ley de Asociaciones Cooperativas, y los estatutos sociales y reglamentaciones de la Cooperativa, normas todas éstas, que determinan el marco jurídico dentro del cual aceptó ingresar el interesado en ejercicio al derecho fundamental de la libertad de asociación, el cual no puede desconocer el recurrente pues lo aceptó al momento de ingresar en la organización.**(CSJ, Sala Constitucional. Voto Nº 17070-2008 de las 9:55 horas del 14 de noviembre del 2008)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Procedencia de la devolución de aporte de capital.***
  La devolución de aporte de capital opera únicamente bajo el supuesto que el asociado muera, se retire o sea excluido de la cooperativa, de manera tal que cualquier devolución fuera de estos pre-

supuestos es ilegal, pues se estaría frente a una devolución anticipada de capital. (…) en virtud de lo anterior, es improcedente devolver parte o todo el capital social aportado, mientras que el asociado no muera, renuncie, o sea excluido de la cooperativa. **(INFOCOOP A.L. 387-98 del 30 de noviembre de 1998)**

- ***Toda devolución económica debe realizarse después de finalizado el ejercicio económico.***
  Nuestra legislación dispone que el exasociado, independientemente de la causa de su retiro, tiene el derecho a que se le devuelvan totalmente sus aportes de capital, así como los excedentes e intereses generados hasta el momento de su retiro. De conformidad con lo dispuesto por esa misma norma, toda devolución económica a la que tenga derecho el exasociado, debe realizarse después de finalizado el ejercicio económico en que se extinguió el vínculo asociativo. La misma norma establece que el monto que corresponda devolver al exasociado, podrá deducirse la proporción correspondiente a las pérdidas generadas hasta el momento de su renuncia si las hubiere. Lo anterior puede ejemplificarse de la siguiente manera: si un asociado renuncia en el mes de abril y la cooperativa finaliza su ejercicio económico en setiembre *(hoy 31 de diciembre)*, en caso de que hubiere excedentes deberán reconocérsele proporcionalmente hasta el mes de abril, del mismo modo solo podrán afectarle las pérdidas que se generen hasta el momento de su retiro (mes de abril). (**INFOCOOP A.L. 388-98 del 30 de setiembre de 1998; MGS-424-202-2004 del 1 de julio del 2004; MGS-801-202 del 1 de noviembre del 2004; MGS-528-14-2010 del 3 de junio del 2010; SC-743-118-2013 del 1 de julio del 2013; y SC-00864-207-2019 del 19 de julio del 2019)**

- ***Devolución de aporte de capital en cooperativa en formación.***
  Con vista en lo que su persona señala, debo manifestarle que efectivamente COOPE… R.L (en formación) es una cooperativa que aún no se encuentra inscrita en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). Si no se hubiera realizado aún la Asamblea constitutiva lo procedente hubiera sido que ya le hubieran devuelto sus aportes, según lo recomienda el Departamento de Promoción del INFOCOOP (Oficio PRO-303-2020 entre otros). En este caso, si ya hicieron Asamblea Constitutiva, ya aprobaron su Estatuto Social, y les son aplicables todas en las condiciones que plantea el artículo 66 del Estatuto Social sobre devolución de aportaciones de capital, mismo que de se relaciona con el Art. 18. (del Estatuto social recomendado por MTSS-INFOCOOP). Dicho análisis se sustenta principalmente en el espíritu de la ley, de proteger a la asociación; quien se desvincula ya no tiene interés en el colectivo. En este caso el no contar con resolución no les exime de los mandatos estatutarios y legales, según esta apreciación y, por lo tanto, no se debe devolver inmediatamente "lo que hayan aportado". **(INFOCOOP SC-371-2020 del 25 de marzo del 2020)**

- ***Derecho a los excedentes.***
  En las cooperativas con asambleas por el sistema de personas delegadas, las personas asociadas conservan el derecho a ser electas, y no solamente los que las personas delegadas, toda vez que, cuando se trata de derechos y deberes, como son los democráticos, no se pueden dar tratamientos diferenciales por ninguna razón. (**INFOCOOP SC-1002-85-2016 de 30 de agosto de 2016)**

- ***Retiro voluntario y excedentes.***
  Todo asociado puede retirarse voluntariamente de la cooperativa, y recibir el reembolso de los aportes de capital social en caso de retiro voluntario o expulsión o en caso de fallecimiento, devolución a sus beneficiarios. **(INFOCOOP MGS 434-2004 del 5 de julio del 2004)**

- ***Retiro de una persona asociada en cooperativas de autogestión y devolución de capital social y excedentes.***
  Cuando se produce el retiro de un asociado, no es procedente cancelar los extremos laborales (preaviso y cesantía entre otros), sino más bien debe hacerse entrega de los extremos a que hace

referencia el artículo 62 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, sean estos la devolución del capital social, así como los excedentes e intereses del último periodo, si los hubiera. **(INFOCOOP SC-0058-1255-2011 del 16 de febrero del 2011)**

- ***Devolución de capital social y pago de excedentes por disolución de la cooperativa.***
  Todo asociado recibirá el pago de excedentes y capital social en caso de disolución. **(INFOCOOP MGS 434-2004 del 5 de julio del 2004)**

- ***Derecho a la devolución de capital social y otros a la persona asociada.***
  La devolución de capital social a que la persona asociada tiene derecho, tiene que realizarse una vez finalizado el ejercicio económico de la cooperativa, siempre y cuando haya presentado la renuncia formalmente antes de la finalización del dicho ejercicio. Para realizar la devolución debe contabilizarse hasta el día en que se renunció a la cooperativa. De existir excedentes o pérdidas en dicho período, solamente pueden ser tomados en cuenta hasta el tiempo transcurrido dentro del período anterior a su renuncia. **(INFOCOOP MGS-675-19-2005 del 23 de junio del 2005)**

- ***Devolución por fallecimiento de la persona asociada.***
  Al fallecer una persona asociada, el capital social que tenga en la cooperativa será entregado al o los beneficiarios que haya designado en la cooperativa o en su defecto, a sus herederos declarados mediante Juicio Sucesorio o al Albacea de la Sucesión, cuya personería será debidamente acreditada a la Cooperativa mediante la certificación de la Sección de Personas del Registro Público Nacional. **(INFOCOOP MGS-925-143-2005 del 29 agosto del 2005)**

- ***Persona asociada fallecida no dejó personas beneficiarias.***
  Si el asociado fallecido no dejó beneficiario nombrado ante la cooperativa, ni tampoco nombró herederos vía testamento, debe procederse con el proceso sucesorio respectivo, con el fin de definir el heredero que resulta beneficiario de dicho capital social. Eventualmente dicho heredero podría solicitar su afiliación a la cooperativa. **(INFOCOOP MGS-920-987-2005 del 29 de agosto del 2005)**

- ***Destino del capital social no retirado en casos de fallecimiento.***
  El capital social no reclamado no caduca a favor de la Reserva de Educación y la Reserva de Bienestar Social. Mientras éste no sea reclamado, es potencialmente un pasivo, que debería acreditarse a cuentas a pagar a largo plazo. Se recomienda el siguiente procedimiento contable para acreditar las sumas no cobradas en las Reservas de Educación y Bienestar Social, después de un año de acordada su devolución:

  a) Verificar la existencia de sumas repartibles no cobradas dentro del año posterior a la aprobación de su devolución.

  b) Después se procede a hacer el registro correspondiente, para trasladar dichos excedentes no cobrados a las reservas indicadas.

  c) En caso de que no se indique expresamente en el Estatuto Social, los porcentajes de dichas sumas que deben acreditarse a cada Reserva, se recomienda que sea el 50 % para cada una, salvo que la Asamblea disponga una distribución diferente.

  d) El asiento contable de ajuste al capital social debe estar acompañado de la lista de las personas exasociadas y sus saldos. Estos últimos podrían ser reclamados en cualquier momento, en cuyo caso la cooperativa tendría el deber de hacer la devolución y en consecuencia contabilizar tal devolución con cargo a la Reserva de Educación, indicando la razón de la reversión. **(INFOCOOP MGS-925-143-2005 del 29 agosto del 2005 y MGS-873-89-2008 del 12 de noviembre del 2008, y S-064-392-1989 del 16 de enero de 1989)**

- ***Porcentaje máximo de devoluciones al año.***
  La Ley faculta a la Cooperativa, con el fin de evitar situaciones financieras difíciles, que establezca un porcentaje máximo de devoluciones al año, por lo que, de no alcanzar la suma destinada a cubrir las devoluciones de capital por concepto de renuncias en un periodo económico, debe esperar a los siguientes periodos económicos en orden de precedencia. **(INFOCOOP A.L 329-98 del 28 de octubre de 1998, y MGS-201-825-2005 del 8 de febrero del 2005)**

- ***Plazo establecido en caso de que una persona asociada renuncia a esa condición para después nuevamente asociarse.***
  En lo referente a la práctica de que un asociado renuncie a esa condición para después afiliarse pasado un periodo de tiempo, consideramos en primer lugar que debe respetarse el plazo establecido en los artículos 62 y 72 de la Ley de Asociaciones Cooperativas en cuanto al derecho que tiene el asociado a que sé le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él menos los saldos que deba a la asociación, y la proporción que le corresponda en las pérdidas del patrimonio social si las hubiere, según sea el caso, lo cual debe hacerse imperativamente después de finalizado el ejercicio económico que estuviera en curso. Por lo tanto, consideramos que la situación generada con la renuncia no debe revertirse, dado que la interposición de la misma dio inicio a un proceso que debe ser finalizado debidamente. El transcurso del tiempo para dicha devolución, en algunos casos se alarga, en razón de la facultad que otorga la Ley a las Cooperativas en su artículo 72, la cual ya fue descrita en este oficio. En dicho caso no sería tan sencillo que una misma persona en un corto periodo de tiempo regresara a la cooperativa como asociado. Además, en caso de solicitar nuevamente su afiliación, debe el Consejo de Administración analizar si dicha persona cumple con todos los requisitos estatutarios para ser admitido de nuevo como asociado de la Cooperativa, lo cual incluye cancelar el aporte inicial que fije la cooperativa. **(INFOCOOP MGS-201-825-2005 del 8 de febrero del 2005)**

- ***Pago de interés de capital social a personas exasociadas, así como el derecho a los excedentes e intereses.***
  Para el pago a personas exasociadas de sus aportes de capital, así como los excedentes e intereses, será necesario considerar lo siguiente:
  a) El ex-asociado, independientemente de la causa de su retiro, tiene el derecho a que se le devuelvan sus aportes de capital, así como los excedentes e intereses generados hasta el momento de su retiro.
  b) Toda devolución económica a la que tenga derecho el ex asociado, debe realizarse después de finalizado el ejercicio económico en que se extinguió el vínculo asociativo.
  c) Con el fin de evitar que las cooperativas atraviesen situaciones financieras difíciles, el Estatuto Social podrá establecer un porcentaje fijo, como monto máximo del capital social destinado a cubrir los retiros de personas asociadas, en cada ejercicio económico, que se establece usualmente entre un tres por ciento (3%) y un quince por ciento (15%) del capital social cooperativo, dependiendo de la situación financiera de cada cooperativa.
  d) Las personas asociadas cuya devolución no pueda ser cubierta en un periodo económico, deberán esperar a los siguientes periodos económicos, en orden de precedencia.
  e) Las aportaciones pendientes de reembolso constituyen un pasivo que debe ser compensado con un interés adecuado, por acuerdo de asamblea. Se considera que dicha tasa de retorno debe ser compensatoria para el ex-asociado que espera su reembolso, sin que ello signifique un esfuerzo económico excesivo para la cooperativa, siendo lo procedente que se pague la misma tasa que se reconoce a las personas asociadas sobre sus aportes de capital.
  f) Cuando un asociado se retira de la cooperativa, el aporte de su capital pasa a ser un Pasivo que se originó en la renuncia que él presentó y proviene de un Capital Social que debe ser devuelto, por lo que contablemente debe hacerse un asiento, creando el Pasivo y disminuyendo la cuenta de Capital Social.

g) El interés que se debe reconocer sobre el pasivo originado por la renuncia de la persona asociada, no debe ser con cargo a los excedentes toda vez que es un "interés sobre un pasivo" y constituye un gasto financiero. Diferente es el interés que se reconoce al capital social", que constituye un desembolso con cargo a los excedentes del período. De no existir excedentes no hay remuneración al capital social. **(INFOCOOP SC-1119-746-2018 del 3 de octubre del 2018)**

- ***Obligatoriedad en seguir el debido proceso.***
  Resulta fundamental garantizar el cumplimiento de los principios del debido proceso, a las personas asociadas que van a ser objeto de un proceso de sancionatorio, sea, de amonestación, suspensión de sus derechos o expulsión de la cooperativa, dado que, en caso contrario, la cooperativa se expone a que la persona asociada que considere lesionados sus derechos, impugne la resolución final ante la Sala Constitucional de la CSJ. **(INFOCOOP SC-106-82-2012 del 27 de enero del 2012)**

- ***Causales para iniciar un debido proceso sancionatorio.***
  Para iniciar cualquier debido proceso sancionatorio contra una persona asociada o directora, es condición indispensable que exista una denuncia, indicando una descripción de los hechos donde supuestamente se ha incurrido en alguna de las causales de amonestación, suspensión, expulsión y exclusión, previstas en la Ley de Asociaciones Cooperativas u otras leyes, el Estatuto Social, o reglamentos internos, y con indicios suficientes que ameriten una investigación. Se concede el término de un año, desde el momento en que se presume sucedió el hecho, para que sea presentada la denuncia por parte de una persona legitimada o mediante actuación de oficio del Comité de Vigilancia, conforme a las normas cooperativas. Luego de ese plazo la causa prescribe. **(INFOCOOP, SC-0025-89-2013 del 21 de enero del 2013 y Dictamen PGR C-490-2006 del 12 de diciembre del 2006)** Dado que el asociado está incumpliendo sus deberes económicos contraídos con la Cooperativa, consideramos que en ese momento lo procedente es instaurar por parte del Comité de Vigilancia o el Consejo de Administración, un Procedimiento Administrativo que cumpla a cabalidad con el debido proceso, con tal de recomendar a la Asamblea que dicho asociado debe ser expulsado de la cooperativa, y una vez expulsado, aplicar la debida compensación de deudas. **(INFOCOOP A.L. 388-98 del 30 de noviembre de 1998, y MGS-464-143-2004 del 13 de julio del 2004)**

- ***Terminación de la calidad de persona asociada.***
  Una persona asociada de una cooperativa, pierde su calidad de persona asociada por:
  a) *Renuncia voluntaria:* el asociado podrá desvincularse voluntariamente de la Cooperativa mediante renuncia escrita, presentada de conformidad a las disposiciones establecidas en el Estatuto Social, excepto que ésta se encuentre en proceso de liquidación.
  b) *Expulsión*: Es la pérdida definitiva de la calidad de persona asociada, por causas establecidas en el Estatuto Social y reglamentos internos de cada Cooperativa, determinada en un proceso sumario.
  c) *Exclusión*: para el caso de asociados trabajadores en Cooperativas de Autogestión o Cogestión, que dejan de trabajar en la Cooperativa, y se les ha seguido el correspondiente debido proceso.
  d) *Muerte* del asociado
  e) *Extinción* de la personalidad jurídica de la Cooperativa. **(INFOCOOP SC-1171-83-2018 del 19 de octubre del 2018)**

- ***Conocimiento y vigencia de la renuncia de una persona asociada.***
  Respecto al tema de la renuncia de una asociado, le manifestamos que la renuncia es válida desde el momento en que se presenta, dado que es un acto unilateral de voluntad, es decir que depende exclusivamente de la voluntad del individuo, por lo cual el consejo de Administración solo puede "conocer" la misma, por tanto, no la puede aprobar o rechazar. Tampoco consideramos

factible fijar fechas límite para su interposición. Lo único que puede regular, en cuanto a este tema, el Consejo y la administración de la cooperativa, es la efectiva devolución de los extremos adeudados. **(INFOCOOP MGS-508-258-2005 del 6 de junio del 2005)**

- ***Compensación de deudas por extinción del vinculo asociativo.***
  Para evitar una desmejora en las condiciones de la organización y atendiendo el principio de autonomía cooperativa, las cooperativas pueden establecer estatutariamente la obligatoriedad de la compensación de deudas con capital social por cualquier causa o supuesto, siempre que la condición fundamental que originó la obligación, ser persona asociada de la cooperativa, deje de existir. Tal condición estatutaria debe incluirse en los contratos de crédito, particularmente en las cooperativas de ahorro y crédito. **(INFOCOOP SC-0815-148-2011 del 19 de setiembre del 2011 y SC-141-100-2012 del 7 de febrero del 2012, SC-1753-171-2020 del 18 de agosto del 2020)**

- ***Compensación de las deudas y morosidad.***
  Cuando la persona asociada se retira de la Cooperativa por cualquier causa, y al momento de dicho retiro mantiene un estado de morosidad en las deudas que tenga con la Cooperativa, es posible realizar la compensación de las deudas con los montos que dicha persona asociada tenga a su favor, siempre que en el documento del crédito así se haya indicado. **(INFOCOOP MGS-792-784-2010 del 27 de julio del 2010)**

- ***Compensación de deudas por acuerdo de partes.***
  La compensación puede realizarse también por acuerdo de partes. Dicha compensación debe realizarse hasta que la persona asociada adquiera su derecho a la efectiva devolución de las sumas a que tuviere derecho a percibir, tales como aportes de capital social, intereses y excedentes del periodo si los hubiera. (**INFOCOOP MGS-792-784-2010 del 27 de julio del 2010)**

- ***Compensación sobre deudas exigibles.***
  Se aclara que esta norma aplica tratándose de deudas exigibles o que no se encuentran debidamente garantizadas. Por ejemplo, si la deuda fue garantizada con un título ejecutivo (vgr. pagaré prenda o hipoteca) y el exasociado ha cumplido con sus pagos y se encuentra al día, resulta improcedente que, por voluntad unilateral de la cooperativa, se compense el saldo adeudado con el reembolso del exasociado, considerando la máxima según la cual " el que plazo tiene nada debe ". En este orden de ideas, si la obligación no está vencida en los términos expuestos, resulta improcedente la compensación, salvo que el exasociado esté de acuerdo con ello. Cabe indicar que si la obligación está atrasada o en cobro judicial sí procede la compensación pues en tal caso la deuda se encuentra vencida. **(INFOCOOP A.L 508-90 del 23 de noviembre de 1990; MGS 416-129-2004 del 1 de julio del 2004; MGS-172-341-2007 del 26 de enero del 2007)**

- ***Personas exasociadas y compensación de deudas.***
  Los certificados de aportación deberían servir como una garantía subsidiaria, dado que en caso de que un asociado y su fiador se encuentren morosos y su única forma de pago sean los certificados de aportación, se les debe pedir la renuncia o bien seguírseles un proceso de expulsión, dado que se requiere la salida del asociado de la Cooperativa para proceder con la llamada "Compensación de deudas. **(INFOCOOP MGS-172-341-2007 del 26 de enero del 2007)**

- ***Procedencia de la compensación de deudas exigibles.***
  La cooperativa, de previo a la devolución de dichos extremos, podrá deducir las deudas que el exasociado tuviere pendientes con la entidad *(LAC artículo 62).* Se aclara que esta norma aplica tratándose de deudas exigibles o que no se encuentran debidamente garantizadas. Por ejemplo, si la deuda fue garantizada con un título ejecutivo (vgr. pagaré, prenda o hipoteca) y el exaso-

ciado ha cumplido con sus pagos y se encuentra al día, resulta improcedente que, por voluntad unilateral de la cooperativa, se compense el saldo adeudado con el reembolso del exasociado, considerando la máxima según la cual *"el que plazo tiene nada debe"*. En este orden de ideas, si la obligación no está vencida en los términos expuestos, resulta improcedente la compensación, salvo que el exasociado esté de acuerdo con ello. Cabe indicar que, si la obligación está atrasada o en cobro judicial, sí procede la compensación, pues en tal caso, la deuda se encuentra vencida. **(INFOCOOP A.L. 508-90 del 23 de noviembre de 1990, y MGS-464-143-2004 del 13 de julio del 2004)**

- ***Momento para llevar a cabo la compensación de deudas con capital social.***
  En cuanto al momento para llevar a cabo la compensación de deudas con capital social, debe señalarse que el momento recomendado es a partir del cual se tiene total certeza del monto de capital social a devolver, siguiendo el ejemplo anterior, en el momento que se tenga debidamente cerrado el periodo contable de agosto y se tenga evidencia de que en dicho mes hubo excedentes, se procede a realizar la compensación, de igual forma si hubiera pérdida se aplica primero la reserva legal y si ésta ni fuere suficiente proporcionalmente al capital social, y éste último se compensa con las deudas. El monto neto para devolver (si fuera ese el caso) le será devuelto después de finalizado el ejercicio económico en que se extinguió el vínculo asociativo, en el orden de precedencia de la renuncia o expulsión. **(INFOCOOP SC-1753-171-2020 del 18 de agosto del 2020)**

- ***Pérdidas y personas exasociadas.***
  Del monto que corresponda devolver a la persona ex-asociada, podrá deducirse la proporción correspondiente a las pérdidas generadas hasta el momento de su renuncia si las hubiere. (**INFOCOOP MGS-792-784-2010 del 27 de julio del 2010)**

- ***Asociatividad de las personas beneficiarias.***
  Si un familiar, heredero o bien el mismo beneficiario del asociado fallecido desea seguir siendo parte de la cooperativa como asociado, debido a la actividad productiva a la cual se dedica, puede formular su solicitud al Consejo de Administración, el cual valorará el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión como tal. Incluso, la LAC faculta la transmisión de capital social, procedimiento que recomendablemente debe ser reglamentado por la cooperativa. **(INFOCOOP SC-778-003-2016 del 24 de junio del 2016)**

Concordancias

- ***LRIFOC***
  Ley Nº 7391 de 24 de mayo de 1994. Artículo 13.

- ***Autorización de prórroga en los nombramientos de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles.***
  Ley Nº 9866. Autorización de prórroga en los nombramientos de juntas directivas y otros órganos en las organizaciones civiles, los cuales vencen en el año 2020, para que este plazo sea extendido al año 2021 de manera automática, ante la declaratoria de emergencia nacional por el COVID-19. Artículo 2. Publicada en el Alcance 149 a La Gaceta Nº 146 del 19 de junio del 2020.

ARTÍCULO 63.- JUNTAS ARBITRALES COOPERATIVAS. INTEGRACION. CARÁCTER DE SUS RESOLUCIONES.

Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y sus asociados, serán decididas por la autoridad judicial competente, pero los estatutos podrán establecer juntas arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria debiendo integrarse en la forma y términos en que se constituyen los órganos administrativos.

Jurisprudencia judicial

- ***Las diferencias entre cooperativas y personas asociadas serán decididas por autoridad judicial o juntas arbitrales. Se ajusta a la Constitución Política.***
  El artículo 63 es claro al proponer que las diferencias que surjan entre la cooperativa y sus asociados, serán decididas por la autoridad judicial competente, pero los estatutos podrán establecer Juntas Arbitrales para conocer y dirimir los conflictos. La norma traslada en forma expresa, las garantías establecidas en los artículos 41 y 43 de la Constitución. No hay en su texto nada que obstaculice el acceso de los asociados a la justicia ordinaria, ni expresa ni tácitamente. A juicio de este Tribunal, el artículo 63 no limita ni restringe el carácter optativo que tiene para el asociado, la escogencia sobre la vía a través de la cual, espera resolver su conflicto en ejercicio de su libertad contractual, de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad. La norma establece dos posibilidades para la resolución de eventuales conflictos entre la cooperativa y los asociados: la judicial y la arbitral. No hay en su texto, ninguna alusión a una renuncia, expresa o tácita, a la jurisdicción ordinaria o al proceso arbitral. A juicio de este Tribunal, el artículo 63 impugnado se ajusta al Derecho de la Constitución, en tanto garantiza al ciudadano el acceso a las dos alternativas para recibir justicia que la Constitución Política prevé para la resolución de conflictos. **(CSJ. Sala Constitucional, voto Nº 2019024182 de las 9:20 horas del 4 de diciembre del 2019)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Ejecutividad de Laudos Cooperativos.***
  Los acuerdos o laudos cooperativos de las Juntas Arbitrales serán inmediatamente ejecutivos y definitivos. Lo resuelto por la junta arbitral tiene carácter obligatorio para la Cooperativa. Ni siquiera la Asamblea podría tomar un Acuerdo contrario a lo resuelto por una junta arbitral cooperativa formalmente constituida, dado que sería opuesto a lo estipulado en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente y al Estatuto Social de la Cooperativa que así tuviera establecida tal figura. No es posible limitarle competencias a la Junta Arbitral, ya sea por vía reglamentaria o estatutaria por el principio de jerarquía de las normas. **(INFOCOOP MGS-333-003-2006 del 13 de marzo del 2006; INFOCOOP SC-1210-59-2014 del 12 de noviembre del 2014; INFOCOOP SC-600-003-2011 del 20 de julio del 2011; INFOCOOP SC-079-59-2016 del 21 de enero del 2016).**

- ***Competencias de la Junta Arbitral Cooperativa.***
  Pese a ser escueta su regulación (Art 63 LAC), las competencias que se le otorgan a la Junta Arbitral en dicho numeral son muy amplias, dado que indica que tendrá competencia sobre las diferencias que se susciten entre los asociados y la cooperativa, sin delimitar a qué tipo de diferencias a que se refiere. **(INFOCOOP SC-079-59-2016 del 21 de enero del 2016)**

- ***Carácter de las resoluciones de la Junta Arbitral Cooperativa.***
  Además, manifiesta dicho artículo que las resoluciones que emita dicha junta deberán ser rápidas y obligatorias, lo que da un carácter vinculante a sus dictámenes o resoluciones. (…) debe tenerse claro que las resoluciones de la Junta arbitral son de acatamiento obligatorio para los demás órganos sociales de la cooperativa, es decir si existe una Junta Arbitral en la organización, sus resoluciones son de carácter vinculante en todo caso. Si las resoluciones de la Junta Arbitral no son acatadas por la Gerencia, puede exigirse su cumplimiento con el Consejo de Administración, y si el mismo Consejo no las acata deberá informarse parte el Comité de Vigilancia o de la propia Junta arbitral a la Asamblea, la cual esta obligada a exigir su acatamiento por medio de un Acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 37 LAC. **(INFOCOOP SC-079-59-2016 del 21 de enero del 2016)**

Concordancias

- ***Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social.***
  Ley Nº 7727. Del 9 de diciembre de 1997.

- ***Reglamento para la Solución de Conflictos Jurídicos Laborales.***
  Decreto N° 40875 - MTSS – JP. Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 30 días del mes de noviembre del año 2017.

ARTÍCULO 64.- CUOTA DE ADMISIÓN Y SU DESTINO.

Los estatutos o reglamentos de las asociaciones cooperativas, podrán estipular una módica cuota de admisión que el asociado deberá pagar por una sola vez, que se destinará a cubrir los gastos previos de organización, constitución e inscripción de la asociación. Una vez cubierto el importe de estos gastos, el sobrante, si lo hubiere, y los ingresos provenientes de las cuotas de admisión de los nuevos asociados pasarán a los fondos de reserva de educación y bienestar social.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Determinación cuotas de admisión.***
  En cuanto a las denominadas cuotas de afiliación o admisión, que se encuentran definidas incluso a nivel legal, por medio del Artículo 64 de la LAC, se debe indicar que la fijación del monto correspondiente a las mismas, corresponde definirlo a la propia administración de la cooperativa, en ejercicio de su autonomía. La suma establecida debe ser módica, y debe estar de acuerdo a los costos administrativos reales que implique la afiliación de nuevos asociados a la entidad. **(INFOCOOP MGS 516-271-2006 del 3 de mayo del 2006; SC 378-412-2017 del 9 de mayo del 2017)**

ARTÍCULO 65.- NO INTERVENCIÓN EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ASOCIADOS EN LA COOPERATIVA. DERECHO DE INFORMACIÓN.

Ni las circunstancias de haber sido aceptado como asociado de una cooperativa, ni el monto de los certificados de aportación, ni la distribución de los excedentes obtenidos, autoriza a los cooperadores para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convoquen.

Jurisprudencia Judicial

- ***Derecho de Acceso a las Actas de Asamblea.***
  El derecho que tiene la recurrente como asociada a la Cooperativa recurrida de tener acceso a las actas de Asamblea, independientemente del periodo del cual se trate, encuentra su fundamento no solo en el derecho a estar informada de la marcha de la Cooperativa, sino que es un instrumento fundamental de control que no puede entenderse limitado a los órganos de elección creados para esos efectos, sino que se extiende a cada miembro que la integra. Tampoco son de recibo los argumentos de la parte recurrida en cuanto a una hipotética y además poco probable posibilidad de que todos los miembros de la Cooperativa recurran en búsqueda de información variada que entrabaría el funcionar administrativo, ya que aún y cuando este supuesto se diera en la realidad, no resultaría justificante para negar la información solicitada sino que obligaría a la Cooperativa a tomar las medidas de organización necesaria para satisfacer las pretensiones dirigidas. En este caso, al haberse negado al recurrente el acceso a las actas de asamblea correspondientes al perio-

do posterior a julio del dos mil, se ha producido una vulneración a sus derechos fundamentales y así debe declararse. (**Sala Constitucional, CSJ. Voto 04219-2001. San José, a las 14.35 horas del 23 de mayo del 2001)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP y Defensoría de los Habitantes de la República.

- ***Derecho de información de las personas asociadas y Asambleas.***
  Valga hacer la salvedad que en aquellos casos en los cuales el asociado tenga un interés directo en la información solicitada, no podrá negársele la misma, por ejemplo: la información sobre el monto de capital social por él aportado, el resultado de una gestión presentada ante la cooperativa etc. Con los asuntos incorporados al orden del día de una Asamblea, la cooperativa tiene la obligación de facilitar a las personas asociadas toda la información relacionada con ellos, a fin de que tengan suficiente criterio para votar el tema. Para ello, durante el plazo de convocatoria a una Asamblea o en la Asamblea misma, las personas asociadas tienen derecho a conocer toda la información relacionada con los temas que serán sometidos a votación. **(INFOCOOP MGS-950-495-2004 del 9 de diciembre del 2004, MGS-401-37-2008 del 21 de julio del 2008, MGS-313-19-2009 del 2 de abril del 2009, INFOCOOP SC-447-2016 del 3 de mayo del 2016, Defensoría de los Habitantes de la República, Oficio N° 11802-2015DHR-[GA] del 3 de diciembre del 2015)**

- ***Derecho de información y petición. Regulación.***
  Se recomienda que este tema sea regulado por el Consejo de Administración por medio de un reglamento. Ahora bien, el mencionado reglamento debe ordenar el tema del acceso de información, más no limitarlo ni restringirlo. **(INFOCOOP MGS-944-87-2005 del 1 de setiembre del 2005, y SC-591-003-2019 del 21 de mayo del 2019)**

- ***Procedimiento para que las personas asociadas soliciten información.***
  Se recomienda que el procedimiento para que los asociados soliciten información de la cooperativa es a través del Comité de Vigilancia. Dicho Comité solicitará la información respectiva al Consejo de Administración y éste valorará la conveniencia o inconveniencia de entregar la información que haya sido solicitada, tomando en consideración si la documentación solicitada resulta ser estratégica o vital para el desenvolvimiento comercial y financiero de la cooperativa. También debe solicitarse al asociado de que se trate, por parte del Comité de Vigilancia, que le demuestre cuál es su interés directo con la información solicitada, o bien emplazarlo para que si tiene alguna denuncia concreta que realizar, que la presente formalmente ante dicho órgano de fiscalización. **(INFOCOOP MGS-944-87-2005 del 1 de setiembre del 2005, y SC-591-003-2019 del 21 de mayo del 2019)**

- ***No intervención en asuntos administrativos de las personas asociadas.***
  Consideramos que el mismo *(Artículo 65 LAC*) deja claro que en la administración y dirección de los negocios sociales no deben intervenir directamente los asociados de una cooperativa, ya que según los artículos 46 y 51 de la LAC son competencia del consejo de Administración y la Gerencia. Si un asociado considera que alguna actuación de la administració0n no se ajusta a la Ley, Estatuto Social o Reglamentos, debe denunciarlo ante el Comité de Vigilancia (artículo 49 LAC). Interpretamos que los derechos que tienen los asociados en las Asambleas deben circunscribirse a las competencias de la misma, dentro de las cuales, como manifestamos, no se encuentra la intervención en asuntos puramente administrativos de la entidad. **(INFOCOOP MGS-281-59-2004 del 30 de abril del 2004)**

- ***Derecho de información y confidencialidad de información.***
  En cuanto a este tema se ha dicho que, si bien el asociado tiene derecho a consultar a la Cooperativa sobre distintos asuntos, ésta a su vez tiene el derecho a responder en el momento en que le parezca más oportuno y conveniente a sus intereses. En el Consejo de Administración se pueden analizar temas muy estratégicos, vitales para el desenvolvimiento comercial y financiero de la cooperativa, los cuales de hacerse públicos podrían afectar de forma severa a la entidad. Por lo anterior, debe recomendarse que el Consejo de Administración de la Cooperativa valore que tipo de asuntos pueden ser conocidos por los asociados sin ningún inconveniente, así como determinar cuáles son los asuntos que por su importancia estratégica deben ser manejados con suma prudencia y confidencialidad. **(INFOCOOP MGS-950-495-2004 del 9 de diciembre del 2004, MSG-764-87-2010 del 14 de julio del 2010; MGS-907-768-2010 del 2 de setiembre del 2010; y MGS-944-87-2005 del 1 de setiembre del 2005, y SC-591-003-2019 del 21 de mayo del 2019)**

- ***Procedimiento para que los asociados soliciten información.***
  El procedimiento para que los asociados soliciten información de la cooperativa es a través del Comité de Vigilancia. Dicho Comité solicitará la información respectiva al Consejo de Administración y éste valorará la conveniencia o inconveniencia de entregar la información que haya sido solicitada, tomando en consideración si la documentación solicitada resulta ser estratégica o vital para el desenvolvimiento comercial y financiero de la cooperativa. También deberá solicitarse al asociado de que se trate, por parte del Comité de Vigilancia, que le demuestre cual es su interés directo con la información solicitada, o bien emplazarlo para que, si tiene alguna denuncia concreta que realizar, que la presente formalmente ante dicho órgano de fiscalización**. (INFOCOOP MSG-764-87-2010 del 14 de julio del 2010. MGS-788-83-2010 del 27 de julio del 2010)**

- ***Derecho de petición.***
  Con respecto al derecho de petición si bien nuestra ley de cooperativas no consagra expresamente dicho derecho. es claro que a los asociados les asiste el derecho de petición ante los diferentes órganos sociales y recibir una respuesta en un plazo prudencial. Esto se justifica porque los asociados son el elemento esencial de la cooperativa, la cual nació precisamente para brindarles servicios, En caso de que no reciba respuesta, debe dirigirse al Comité de Vigilancia de la cooperativa. y en última instancia en caso de que las anteriores acciones hayan sido debidamente agotadas, presentar su denuncia ante el INFOCOOP, para que, en uso de sus facultades de fiscalización sobre las cooperativas, ordene al órgano social correspondiente atender la petición del solicitante (LAC artículo 97), esto siempre y cuando se encuentre dentro de la competencia del INFOCOOP (artículos 3 inciso K y 4 LAC). **(INFOCOOP MGS-950-495-2004 del 9 de diciembre del 2004, MGS-944-87-2005 del 1 de setiembre del 2005; MGS-907-768-2010 del 2 de setiembre del 2010, y SC-1207-840-2015 de 16 de noviembre 2015; MGS-944-87-2005 del 1 de setiembre del 2005, y SC-591-003-2019 del 21 de mayo del 2019)**

Concordancias

- ***Ley de Información No Divulgada.***
  Ley Nº 7595. La Gaceta, 4 de enero del 2000.

- ***Reglamento a la Ley de Información No Divulgada.***
  Nº 34927-J-COMEX-S-MAG. 2008. (Vigente desde el 1 de enero del 2009)

CAPÍTULO VI

Del patrimonio social

ARTÍCULO 66.- INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

El patrimonio social de las cooperativas será variable e ilimitado y estará integrado en la siguiente forma:

a) Con su capital social.

b) Con los fondos y reservas de carácter permanente.

c) Con las cuotas de admisión y solidaridad, una vez deducidos los gastos de constitución y organización.

d) Con el porcentaje de los excedentes que se destinen para incrementarlo, de acuerdo con lo que disponga cada cooperativa en sus estatutos, o por disposición de la asamblea; y

e) Con las donaciones, herencias, legados, privilegios, derechos de suscripción o subvenciones que reciban.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Devolución o capitalización de excedentes por acuerdo de la Asamblea.***
  Efectivamente, según la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, señala que corresponde a la Asamblea decidir o determinar si los excedentes se entregarán directamente al asociado o se si capitalizarán -artículos 3 inciso c) y 66 inciso d)-. En este último caso lo que se da es un aumento de la cuenta capital social de cada uno de los asociados, en la proporción que le corresponda. Puede darse el caso de que la Asamblea acuerde capitalizar el 100% de sus excedentes o solo una parte de ellos. **(INFOCOOP MGS-11126-1043-2004 del 18 de febrero del 2004, y MGS-334-1043-2004 del 21 de mayo del 2004)**

- ***Devolución o capitalización de excedentes por acuerdo del Consejo de Administración por causas de fuerza mayor.***
  Dado que conocemos que no es sencilla la realización de una Asamblea virtual, con audio, video y datos de forma simultánea para un cantidad importante de asociados o delegados, y además está vigente la prohibición para realizar actos masivos de más de 30 personas (lo cual afecta asambleas medianas y grandes, se valoró por parte de este Departamento de Supervisión flexibilizar un poco el tema, brindando la oportunidad al Consejo de Administración para que por mayoría calificada apruebe la devolución o capitalización, o bien ambas simultáneamente determinando los porcentajes en cada caso, teniendo siempre como norte a seguir un equilibrio entre la estabilidad económica de la cooperativa y el bienestar social y económico de los asociados. En todo caso, el Acuerdo respectivo del Consejo de Administración debe tomarse con vista en los estados financieros ya sea auditados o bien en los casos en que justificadamente no se cuente con ellos, en los estados financieros debidamente suscritos por gerente y contador. **(INFOCOOP SC-1107-386-2020 del 12 de junio del 2020)**

Concordancias

- ***Patrimonio.***
  Se entiende por patrimonio el valor neto del organismo cooperativo, esto es la diferencia entre el activo total y el pasivo total. Este concepto incluye cuentas, como capital social pagado, reservas

de ley y estatutarias, excedentes o pérdidas, donaciones, superávit por revaluación de activos, Superávit para Fortalecimiento Patrimonial y cualquier otra que, por su similitud con las anteriores, se catalogue como tal[35].

ARTÍCULO 67.- INTEGRACION DEL CAPITAL SOCIAL. SU VALORACIÓN.

El capital social estará compuesto por las aportaciones ordinarias en dinero efectivo, en bienes muebles e inmuebles, en derechos, en trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que hagan los asociados y sus familiares, y estarán representados en certificados de aportación de igual valor nominal.

Las aportaciones que no sean en dinero efectivo, se valuarán al tiempo de ingresar la persona a la cooperativa, de conformidad con lo que al respecto establecen los estatutos.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Capital social.***
  El efectivo, bienes o trabajo aportado por las personas asociadas a la Cooperativa, que se comprometen a suscribir en un determinado monto y a cancelar en un plazo definido. **(INFOCOOP MPGS-685-454-2004 del 20 de setiembre del 2004)**

- ***Características propias del Capital Social.***
  Son características propias del Capital Social Pagado en los organismos cooperativos las siguientes:

a) La variabilidad: relacionada con el principio de libre adhesión y retiro voluntario, de tal manera que el Capital Social varía según el comportamiento del aumento o disminución de la base asociativa.
b) La ilimitación: El aporte que realicen las personas asociadas podrán ser ilimitados, razón por la cual, bajo ninguna normativa interna de la cooperativa procede el establecimiento de límites a los aportes de capital que realicen sus personas asociadas.
c) La unidad: El Capital Social se define que este es uno solo, independientemente de la organización cooperativa en secciones, sucursales o brinde distintos tipos de servicios.
d) Dividido en cuotas: las cuales son de igual valor y representadas por certificados de aportación.
e) Saludable: para el cumplimiento del objeto social de la cooperativa, si durante la existencia de la cooperativa este disminuyera por debajo del mínimo legal, la cooperativa incurriría en causal de disolución. **(INFOCOOP SC-904-2017 del 31 de agosto del 2017)**

- ***Capital social y certificados de aportación.***
  Dicho artículo es claro en afirmar la importancia del capital social y de los certificados de aportación que representan el mismo, y que, a su vez, representan la participación patrimonial de los asociados en la cooperativa y les confiere el derecho de voz y voto de conformidad con la ley. **(INFOCOOP MGS-307-45-2004 del 10 de mayo del 2004)**

- ***Aporte de capital social y créditos.***
  Si la cooperativa recibe dinero de los asociados, como aporte de capital social, para dar crédito con esos mismos fondos, en nuestro criterio dicha actividad no rozaría con el artículo 3 de la Ley 7391, Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas. (…) Además, debe manifestarse que, si la cooperativa recibe dinero de los asociados, en calidad de ahorro a la vista o a plazo u otra modalidad semejante, para dar créditos personales (para cualquier fin) con esos mismos fondos, estaríamos frente a un acto de captación

35 LRIFOC, Artículo 21, párrafo final.

y por ende es una actividad de intermediación financiera cooperativa, regulada en el artículo 3 de la Ley 7391. **(INFOCOOP MGS-978-1280 CO-2010 del 1 de octubre del 2020)**

Concordancias

- ***LRIFOC.***
  Del capital social.
  El capital social de los organismos cooperativos está representado por los certificados de aportación, suscritos y pagados por las personas físicas o jurídicas asociadas o afiliadas, en el caso de organismos de segundo grado, y tiene carácter variable e ilimitado. Estos certificados representan la participación patrimonial de las personas físicas o jurídicas asociadas o afiliadas al organismo cooperativo y le confiere el derecho a voz y voto en las respectivas Asambleas, de conformidad con la ley. **(LRIFOC, Artículo 11)**

ARTÍCULO 68.- CARACTERISTICAS DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN. VALOR DE SUS MONTOS.

Los certificados de aportación que representan el capital social, deben ser nominativos, indivisibles, transmisibles únicamente a través del consejo de administración de la cooperativa, con los requisitos y condiciones que fijen los estatutos; contendrán las especificaciones y leyendas que acuerde el consejo de administración de la cooperativa; se clasificarán en series numeradas una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico. El monto de los certificados de aportación no será inferior a ¢50,00 ni superior a ¢200,00 salvo el caso de las cooperativas escolares, en las que podrá ser menor y será fijado por la asamblea.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Emisión de certificados de aportación.***
  Consideramos que la emisión de certificados de aportación debe hacerse mediante el uso de la tecnología, con tal de que puedan ser emitidos en el momento en que cualquier asociado lo solicite. Además, sería conveniente que por lo menos al cierre de cada período los asociados tuvieran a su disposición un documento que certifique al menos el monto del capital social aportado, debidamente firmado y sellado por la Gerencia de la Cooperativa. **(INFOCOOP MGS 215-94-2004 del 25 de marzo del 2004; SC-754-2015 del 10 de julio del 2015)**

- ***Certificados de aportación no son títulos valores.***
  Este Instituto es del criterio que, en razón de que las características que tienen estos documentos, prácticamente han sido utilizadas por las cooperativas como un documento simbólico de pertenencia. Consecuentemente, considerando que estos certificados de aportación, no mantienen las características de títulos valores y por tanto no ejecutivos como para ser cobrados por vía judicial, es que se ha considerado que los sistemas actuales de cómputo, permiten controlar en forma debida el capital social aportado por cada uno de los asociados, situación que hace innecesaria la emisión de los certificados de aportación tal como se hacía en el pasado. **(INFOCOOP MGS 215-94-2004 del 25 de marzo del 2004; SC-754-2015 del 10 de julio del 2015)**

- ***Derecho preferente de los certificados de aportación y su transmisibilidad.***
  Los certificados de aportación se encuentran vinculados preferentemente y desde su origen a favor de la propia cooperativa, como garantía de las obligaciones que las personas asociadas pudieren llegar a tener con la misma. La persona asociada solamente puede disponer de los mismos en cuanto a su transmisión, por medio del Consejo de Administración. (**INFOCOOP MGS 779-003-2005 del 20 de julio del 2005) y** según el procedimiento y condiciones que se establezcan

estatutariamente. **(INFOCOOP MGS-439-228-2004 del 6 de julio del 2004)** El adquirente de los certificados debe reunir todos los requisitos para ser asociado y el cedente debe se encontrarse al día con sus compromisos económicos con la cooperativa. **(INFOCOOP MGS-439-228-2004 del 6 de julio del 2004)**

- ***Transmisibilidad de los certificados entre las mismas personas asociadas.***
  Una de las características fundamentales de los certificados de aportación, es que solamente pueden ser transmitidos entre los mismos asociados de la entidad, o a personas que cumplan con los requisitos para ser asociados de la cooperativa de que se trate, en todo caso mediando la autorización del Consejo de Administración para la incorporación de dichas personas como asociados. **(INFOCOOP SC-754-2015 del 10 de julio del 2015).** La regla anterior tiene una justificación obvia, que radica en que el Consejo de Administración tenga la posibilidad de verificar que el adquirente de los certificados - que debe presentar una solicitud de afiliación ante el Consejo- reúna los requisitos para ser asociado y también para corroborar que el cedente se encuentre al día con sus compromisos económicos con la cooperativa. Cumplidas o no dichas condiciones, corresponde al Consejo de Administración tomar un Acuerdo al respecto, ya sea para aprobar o rechazar la cesión del capital social. En caso de que sea rechazada la solicitud de cesión debe devolverse el capital de conformidad con el artículo 62 de la LAC en caso de que la asociada presente su renuncia como tal. **(INFOCOOP MGS-439-228-2004 del 6 de julio del 2004,** y **MGS-333-2010 del 15 de abril del 2010)**

- ***Transmisibilidad de los certificados a personas no asociadas.***
  El Consejo de Administración debe valorar -de conformidad con su Estatuto Social y normativa interna-, que el traspaso de capital social a una tercera persona necesariamente implica que esa persona debe presentar su solicitud como asociado a la cooperativa y ser aprobada la misma por el Consejo. Lo anterior dado que el traspaso de capital social a una persona que no es asociada a la entidad no está permitido, dado que equivale a una devolución anticipada de capital social, la cual resulta improcedente de conformidad al artículo 62 de la LAC. Ahora bien, en cuanto al asociado que desea ceder o trasladar su capital social, debe indicarse que, para continuar siendo asociado, debe al menos reservarse un monto de capital social que sea igual al mínimo de aportes exigido por la Cooperativa a todos sus asociados. **(INFOCOOP SC-1272-2016 del 1 de diciembre del 2016, y SC-0176-1198-2020 del 17 de febrero del 2020)**

- ***Acuerdo de aprobación o rechazo de la cesión del capital social.***
  El Consejo de Administración tomará un Acuerdo para aprobar o rechazar la cesión del capital social. En caso de que sea rechazada la solicitud de cesión debe devolverse el capital de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Asociaciones Cooperativas en caso de que la persona asociada presente su renuncia como tal. **(INFOCOOP MGS 035-228-2004 del 21 de enero del 2004, MGS-439-228-2004 del 6 de julio del 2004, y MGS-333-2010 del 15 de abril del 2010)**

- ***Unidad del capital social y personas asociadas "inactivas".***
  El capital social de una cooperativa es uno solo, en el caso particular de los "asociados inactivos" aún y cuando éstos no estén realizando aportes de capital, en el tanto sean asociados y no se les haya realizado un procedimiento (debido proceso), para sancionarlos, o en caso extremo hasta para expulsarlos de la entidad, no se deben realizar esta clase de distinciones entre los asociados, que son contrarias al principio de igualdad que debe privar entre todos los asociados. (…) no cabe la clasificación del capital social "activos" y "capital social inactivos". El capital social que han aportado los asociados que actualmente no están produciendo y consecuentemente no están aportando capital, sigue siendo parte del capital social cooperativo. **(INFOCOOP MGS-389-254-2009 del 23 de abril del 2009)**

- ***Capital Social a devolver.***
  En cuanto a su registro en los Estados Financieros, las sumas pendientes de devolver a ex asociados por concepto de Capital social, deben incluirse como una obligación en una cuenta de mayor que podría denominarse "Capital Social a devolver" en la estructura del Pasivo corriente, con sus respectivas sub-cuentas o auxiliares, por lo que no es viable, desde la normativa contable vigente, la clasificación que usted sugiere de "*capital social renunciantes*"', formando parte de la estructura patrimonial, puesto que este capital, -desde el momento que el asociado comunica su decisión de renunciar- pasa a ser un pasivo, y a partir de ese momento la cooperativa adquiere la obligación de pago. **(INFOCOOP MGS-389-254-2009 del 23 de abril del 2009)**

Concordancias

- ***LRIFOC.***
  Ley Nª 7391. Artículo 11

ARTÍCULO 69.- AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ASOCIADAS. CASO DE AUSENTES EN ASAMBLEA.

La asamblea podrá acordar la ampliación o reducción del capital social cada vez que lo considere necesario y conveniente. En estos casos los asociados quedan obligados a suscribir el aumento o aceptar la devolución en la forma que lo disponga la asamblea. No obstante, el capital solo podrá disminuirse hasta una cifra que no ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa, a juicio y previa consulta al INFOCOOP siempre que se encuentre distribuido por lo menos entre un número de cooperadores igual al mínimo que en esta ley se establece.

La disminución del capital que se acuerde en una asamblea, deberá comunicarse a los asociados ausentes sin pérdida de tiempo, por medios apropiados y por un aviso que se insertará tres veces en el Diario Oficial, y solo surtirá efecto treinta días después de aquel en que se hizo por primera vez la publicación.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Aumento de capital social para todas las personas asociadas.***
  Puede realizarse la aprobación del aumento de capital social, pero este aumento será para la totalidad de los asociados, no únicamente para nuevos asociados. **(INFOCOOP SC 378-412-2017 del 9 de mayo del 2017)**

Guía INFOCOOP

- ***Variabilidad del capital social.***
  El capital social cooperativo está conceptuado como una cifra que representa la suma de los valores de los aportes de dar en propiedad, comprometidos por los asociados, para que la entidad pueda realizar su objeto social. Entre sus características están la variabilidad, ilimitación, unidad, suficiencia y división en cuotas. Tenemos que la variabilidad, que se deriva del principio de libre adhesión y retiro de los voluntarios de los asociados, se define como que el capital social variará según aumente o disminuya la membresía, dado que el capital social es susceptible de devolución, de conformidad con el artículo 62 de la LAC. **(INFOCOOP MGS-846-2004 del 16 de noviembre del 2004)**

- ***Procedimiento para reducción del capital social.***
  Con base en un acuerdo del Consejo de Administración, la persona Gerente envía nota consultando al INFOCOOP, acerca de la viabilidad de disminuir el capital social. En la nota se debe indicar:

a) En qué monto o porcentaje se pretende disminuir el capital social y mencionar las razones técnicas detalladas que justifican la disminución.
b) Los estados financieros, si se puede auditados, del último periodo emitido y firmados por el gerente y el contador.
c) Una vez otorgada la correspondiente autorización, se procederá a conocer el tema en asamblea. Todo de conformidad con el "Procedimiento para Autorizar la Disminución del Capital Social de las Cooperativas emitido por el INFOCOOP". **(INFOCOOP, Junta Directiva. Procedimiento para autorizar la disminución del capital social de las Cooperativas,** artículos 31 y 35**).**[36]

Concordancias

- **INFOCOOP.** ***Procedimiento para autorizar la disminución del capital social de las cooperativas.***[37]

ARTÍCULO 70.- PATRIMONIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA Y REPOSICIÓN POR LA RESERVA LEGAL Y CAPITAL SOCIAL. VINCULACIÓN PREFERENCIAL DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN.

Si el patrimonio social de la cooperativa disminuyera por pérdida en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la asamblea.

Si la reserva legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, estas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos en cada caso.

Los certificados de aportación, depósitos, participaciones o derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados de una cooperativa, quedan vinculados preferentemente y desde su origen, a favor de esta, como garantía de la obligación u obligaciones que aquellos pudieran llegar a tener con la asociación.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Reserva legal única para cubrir las pérdidas.***
  Tal como se observa la Ley es clara en que, si la Reserva Legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, éstas se cargarán al capital social pagado o suscrito, según lo dispongan los Estatutos. No establece la Ley ninguna posibilidad de que se utilicen las Reserva para Educación para cubrir las pérdidas, dado que dichas reservas son permanentes e irrepartibles y tienen una finalidad definida por la LAC. En el caso de la Reserva de Educación su aplicación está regulada por el Reglamento para el Uso de la Reserva de Educación emitido por el INFOCOOP de conformidad con el artículo 82 de la LAC, tal y como ya se mencionó ampliamente. **(INFOCOOP SC-1863-59-2020 del 27 de agosto del 2020)**

- ***Crédito sobre capital social.***
  La cooperativa debe implementar a lo interno procedimientos efectivos que le permitan a la administración exigir el pago por la vía administrativa y en sede judicial, con tal de recuperar

36 INFOCOOP: CAPÍTULO VI. Aprobado en la sesión de Junta Directiva N° 4035 de fecha 4 de setiembre del 2015. Publicado en La Gaceta N°195 del 7 de octubre del 2015..

37 INFOCOOP: CAPÍTULO VI. Aprobado en la sesión de Junta Directiva N° 4035 de fecha 4 de setiembre del 2015. Publicado en La Gaceta N°195 del 7 de octubre del 2015.

a la brevedad posible los recursos que se encuentran colocados con cierto grado de morosidad. En cuanto al llamado "crédito sobre aportaciones " tal y como lo manifiesta el párrafo final del artículo 70 de la LAC, los certificados de aportación quedan vinculados preferentemente y desde su origen a favor de la cooperativa, como garantía de la obligación u obligaciones que aquellos pudieran llegar a tener con la asociación. No obstante, en criterio de este Macroproceso, los créditos otorgados por la cooperativa a sus asociados, deben contar además con al menos otro tipo de garantía, llámese pagaré, letra de cambio o fianza entre otras. En cuanto a los pagarés y letras de cambio debe tenerse la seguridad que los deudores u otras personas que se comprometan por medio de esta garantía deben tener capacidad de pago, es decir, deben contar al menos con un salario, o con bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser embargados en caso de no pago de sus obligaciones. En cuanto a los fiadores igualmente consideramos aplicable lo anterior. **(INFOCOOP MGS 416-129-2004 del 1 de julio del 2004; MGS-507-101-2004 del 22 de julio del 2004, y MGS-172-341-2007 del 26 de enero del 2007)**

ARTÍCULO 71.- RESTRICCIONES DE LOS EMBARGOS DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN DE LOS ASOCIADOS

Los certificados de aportación de los asociados solo podrán ser embargados por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la cooperativa, relativos a los aportes de capital no pagados, siempre que fueran exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales. Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa, cuando esta tenga que proceder contra los asociados, excepto en las cooperativas de autogestión que se regirán por lo que se establece en el capítulo XI.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Embargos a certificados de aportación.***
  Los acreedores de un deudor que sea asociado de una cooperativa, no cuentan con la posibilidad de embargar los certificados de aportación o capital social que posea dicho asociado en la Cooperativa. Solamente los propios acreedores de la cooperativa tienen la posibilidad de embargar los certificados de aportación de sus personas asociadas. **(INFOCOOP MGS 679-246-2004 del 16 de setiembre del 2004)**

- ***Capital social como garantía subsidiaria en un préstamo de la Cooperativa.***
  Tratándose de un préstamo que la cooperativa le otorgue a la persona asociada, en forma adicional, siempre que la práctica esté regulada en el Estatuto Social, los certificados de aportación deberán servir como una garantía subsidiaria, dado que en caso de que una persona asociada y su fiadora no cumplan con su compromiso de pago, y una vez agotadas las gestiones de cobro administrativas, el crédito se encuentre moroso y su única forma de pago sean los certificados de aportación, debe presentarse un análisis de la situación legal y una propuesta de convenio para una compensación de deudas, si es que previamente no lo hubieren autorizado en el documento que origina el contrato de préstamo. **(INFOCOOP MGS-172-341-2007 del 26 de enero del 2007)**

ARTÍCULO 72.- RESTRICCIONES A LA DEVOLUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL SEGÚN NORMAS ESTATUTARIAS.

Los aportes de capital social de los asociados de las cooperativas podrán ser ilimitados, pero, con el propósito de que estas asociaciones eviten situaciones financieras difíciles en el futuro, en los estatutos podrán establecerse porcentajes fijos como monto máximo de los aportes económicos que puedan destinarse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado.

Jurisprudencia judicial

- ***Derecho al retiro. Porcentajes máximos de devolución según los Estatutos.***
  Nótese, de nuevo que es perfectamente posible establecer porcentajes máximos en los estatutos, a efecto de realizar los reintegros; el legislador así lo dispuso y lo dejó, aún más claro, en esta redacción vigente desde la reforma introducida por la Ley Número 7053, del 9 de diciembre de 1986. Se debe tomar en cuenta que, en todo caso, las regulaciones estatutarias que se pudieran adoptar, en orden a la devolución de los aportes a quienes renuncien a la Cooperativa, en modo alguno podrían hacer nugatoria esa percepción, pues ello constituiría una evidente limitante para ejercer también su derecho al retiro, en contravención con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política, que expresa: "Los habitantes de la República tienen derecho a asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.". **(CSJ, Sala II, Voto Nº 00313-1996 de las 9:00 horas del 18 de octubre de 1996)**

- ***Prioridad de la existencia de la cooperativa restringiendo la devolución de los aportes a las personas asociadas.***
  De lo anterior se infiere que, el porcentaje a reservar, para el pago de lo que le corresponde a los ex asociados, se fija tomando como base dicho capital social y no los excedentes (saldos a favor, que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, producidos por la gestión económica de la asociación y que pertenecen a los socios (artículo 78), que se hayan producido al cierre de un determinado año económico. (…) Esa probanza, relacionada con los balances de situación, visibles a los folios … y siguientes, demuestran que, el porcentaje máximo de los aportes (5%), destinado en los Estatutos para efectuar devoluciones por renuncias, era insuficiente para poder cubrir el creciente retiro de asociados. Sin embargo, considera la Sala que ese porcentaje armoniza con las normas que garantizan el derecho a retiro, tomando en cuenta el interés cooperativo, el cual tiene incluso asidero constitucional, al consagrar el artículo 64 de la Carta Fundamental: "El estado fomentará la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores.". No es posible entonces analizar el problema individual de los asociados, con independencia de aquel interés social superior, previsto en la norma y, por ende, la devolución no se puede hacer de manera tal, que ponga en peligro el normal desenvolvimiento de la entidad cooperativa, al extremo de que signifique su desaparición. De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la variabilidad del patrimonio ya explicada, es evidente que COOPE … sufriría una fuga de capital, si no restringiera el pago de las devoluciones a los ex-socios, e indirectamente las renuncias. El ser humano por lo general es temeroso y pesimista cuando las perspectivas y ventajas de sus actividades se reducen y tiende entonces a deshacerse de sus inversiones, para emplear los fondos en otras actividades. Una sociedad mercantil goza en este caso de cierta seguridad en su patrimonio, porque no está obligada a comprarle al socio sus acciones. Simplemente el socio las traspasa a terceros a precios mas bajos. Pero una cooperativa se quedará sin fondos paulatinamente, debido a que la fuga de socios va haciendo cada vez más grande su pasivo o deuda y más pequeño su patrimonio, pudiendo desaparecer en poco tiempo si no restringe los plazos de devolución. **(CSJ, Sala II, Voto Nº 00313-1996 de las 9:00 horas del 18 de octubre de 1996)**

- ***Pago de intereses sobre capital no devuelto igual al que se paga a las personas asociadas en el período económico.***
  Si bien es cierto no estamos en presencia de una mora típica, debido a que la ley autoriza a la Cooperativa a establecer tiempos de espera, para la devolución de los aportes al capital social, ante las renuncias de los actores, a efecto de evitar un enriquecimiento injusto de parte de la Cooperativa en perjuicio de sus exsocios y, por ende, para no hacer gravosa la situación de éstos, a la luz de los principios que inspiran el cooperativismo, la demandada debe pagar intereses sobre la suma adeudada, como en efecto ella lo dispuso. No obstante, al no existir una norma expresa que contemple el porcentaje de interés anual que debe reconocer por tal concepto, debe aplicarse, analógicamente, el que se reconoce a los socios por los aportes hechos al capital social (artículo 74 de la Ley de Asociaciones Cooperativas), siempre que fuere mayor al 7% anual que ha reconocido la demandada. **(CSJ, Sala II, Voto Nº 00313-1996 de las 9:00 horas del 18 de octubre de 1996)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Devolución de los extremos sociales a una persona asociada cuando se retira de una cooperativa.***
  Debemos manifestarle que la devolución del capital social y otras sumas, al finalizar el vínculo asociativo con una Cooperativa, se encuentra regulada en los artículos 62 y 72 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC). El INFOCOOP mediante el Pronunciamiento A.L 329-98 del 28 de octubre de 1998 se refirió al tema de la siguiente manera: "de conformidad con lo dispuesto por esa misma norma, toda devolución económica a la que tenga derecho el exasociado, debe realizarse después de finalizado el vínculo asociativo. También se dispone que, con el fin de evitar que las cooperativas atraviesen situaciones financieras difíciles, el Estatuto podrá establecer un porcentaje fijo, como monto máximo del capital social destinado a cubrir los retiros de asociados, en cada ejercicio económico (LAC, artículo 72). En nuestro país ese porcentaje se establece usualmente entre un 5% y un 15% del capital social, dependiendo de la situación financiera de cada cooperativa. En razón de lo anterior, los asociados cuya devolución no pueda ser cubierta en un periodo económico, deberán esperar a los siguientes periodos económicos, en orden de precedencia." Por tanto. la devolución del capital social a que tienen derecho los asociados que se retiran de la cooperativa, ya sea por renuncia o expulsión, tiene que realizarse una vez finalizado el ejercicio económico de la cooperativa, siempre y cuando se haya presentado la renuncia formalmente antes de la finalización de dicho ejercicio. Para realizar la devolución debe contabilizarse hasta el día en que se renunció a la Cooperativa. Asimismo, de existir excedentes o pérdidas en dicho periodo, solamente pueden ser tomados en cuenta por el tiempo transcurrido dentro del periodo anterior a su renuncia. Asimismo, la Ley faculta a la Cooperativa, con el fin de evitar situaciones financieras difíciles, que establezca un porcentaje máximo de devoluciones al año, por lo que, de no alcanzar la suma destinada a cubrir las devoluciones de capital por concepto de renuncias en un periodo económico, debe esperar a los siguientes periodos económicos en orden de precedencia. **(INFOCOOP MGS-126-351-2005 del 25 de enero del 2005, MGS-437-78-2010 del 12 de mayo del 2010)**

- ***Tiempo para devolver capital social y otros a personas exasociadas.***
  La devolución del capital social a que tienen derecho los asociados que se retiran de la cooperativa, ya sea por renuncia o expulsión, tiene que realizarse una vez finalizado el ejercicio económico de la cooperativa, siempre y cuando se haya presentado la renuncia formalmente antes de la finalización de dicho ejercicio. Para realizar la devolución debe contabilizarse hasta el día en que se renunció a la Cooperativa. Asimismo, de existir excedentes o pérdidas en dicho periodo, solamente pueden ser tomados en cuenta por el tiempo transcurrido dentro del periodo anterior a su renuncia. **(INFOCOOP MGS-126-351- 2005 del 25 de enero del 2005, y MGS-566-83-2010 del 10 de junio del 2010)**

- ***Porcentajes fijos de devoluciones al año.***
  Con el fin de evitar situaciones financieras difíciles, las Cooperativas podrán estatutariamente establecer porcentajes fijos de devoluciones al año, entre un 1% y un 15% del capital social, dependiendo de la situación financiera de cada Cooperativa, como monto máximo a devolver al finalizar cada ejercicio económico. De no alcanzar la suma destinada a cubrir las devoluciones de capital por concepto de renuncias o expulsiones en un periodo económico, se debe esperar a los siguientes periodos económicos en orden de precedencia. **(INFOCOOP MGS-126-351-2005 del 25 de enero del 2005).** El cálculo del porcentaje del capital social a devolver (*establecido estatutariamente)* debe hacerse con base en el monto del capital existente después de finalizado el ejercicio económico. **(INFOCOOP MGS-007-1243-2004 del 12 de enero del 2004)**

- ***Orden de prelación para devolución de capital social.***
  Las reglas *(estatutarias)* que regulan la devolución del capital social deben incluir el tema de que la devolución de capital y otros extremos debe seguirse un riguroso orden de prelación, según la fecha de presentación de las renuncias, resguardando el principio de igualdad, no siendo posible desde el punto de vista legal, y hasta moral, realizar devoluciones de capital que violenten el orden establecido, lo cual constituiría un privilegio, prohibido por la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente en el artículo 12 inciso d). **(INFOCOOP SC 886-746-2015 de3l 5 de agosto del 2015).**

- ***Devolución del capital social debe ser personal.***
  La devolución del capital social (ahorros como se le conoce popularmente) debe realizarse de forma directa a nombre del asociado que se retira. Además, para realizar dicha devolución, debe esperarse a que finalice el periodo económico en curso al momento de la renuncia. **(INFOCOOP MGS-528-14-2010 del 3 de junio del 2010).**

- ***No autorización de "devolución parcial o anticipada" de capital social.***
  La práctica usual que se desarrolla en las cooperativas, es que una vez finalizado el ejercicio económico (30 de setiembre o 31 de diciembre de cada año según corresponda) se contrata y se realiza la auditoría externa, y una vez finalizada la misma y rendido su Informe, se celebra la Asamblea Ordinaria, en donde se toma el acuerdo correspondiente para realizar la devolución de los extremos (capital y otros) a los asociados que se han retirado en ese último periodo. Por tanto no resulta procedente bajo ninguna circunstancia una "devolución parcial o anticipada" de capital social, entendida ésta como la devolución que se realiza antes de finalizado el vínculo asociativo con la organización. Con base en lo anterior, debe procederse a realizar la devolución de los extremos sociales hasta que haya finalizado el ejercicio económico en curso, en la forma y condiciones que dispongan los Estatutos. (**INFOCOOP SC- 00864-207-2019 del 19 de julio del 2019)**

Concordancias

- ***LRIFOC.***
  Ley Nº 7391. De 24 de mayo de 1994, Artículo 13.

ARTÍCULO 73.- RESTRICCIONES DE LOS ASOCIADOS PARA PRESENTAR EMBARGOS PREVENTIVOS.

Ningún asociado podrá presentarle embargos preventivos a la cooperativa, mientras ella cumpla con los estatutos y la ley.

ARTÍCULO 74.- INTERÉS QUE GANARÁ EL CAPITAL SOCIAL. LIMITACIONES

Los certificados de aportación ganarán el interés que establezca la asamblea, pero que en ningún momento podrá exceder del que establece el Banco Central de Costa Rica para los bonos bancarios. Se pagará únicamente sobre las sumas hechas efectivas por los asociados y solo podrán cubrirse con cargo a los excedentes obtenidos por la cooperativa. En las cooperativas de autogestión dicho interés será fijado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Pago de un interés al capital social.***
  En criterio de esta Asesoría, el pago de un interés al capital social debe realizarse en forma posterior al cálculo de las reservas legales y estatutarias, así como de las cargas parafiscales. Es decir, del saldo restante del excedente -una vez rebajados los porcentajes de reservas y parafiscales- es de donde se debe el monto que correspondería pagar por concepto de interés sobre el capital que acuerde la Asamblea. (…) Es decir, del saldo restante del excedente -una vez rebajados los porcentajes de reservas y parafiscales- es de donde se debe el monto que correspondería pagar por concepto de interés sobre el capital que acuerde la Asamblea. **(INFOCOOP MGS-345-2009 del 14 de abril del 2009)**

- ***Pago de un interés sobre el capital social pagado.***
  El capital social sobre el cual se va a pagar el interés, es el capital social pagado acumulado, resultante del aporte tradicional continuo, más las posibles capitalizaciones de periodos anteriores que se le hayan sumado a dicho capital social de cada asociado. **(INFOCOOP MGS-665-412-2005 del 20 de junio del 2005)**

- ***Pago de un interés sobre el capital social pagado en cooperativas de ahorro y crédito.***
  Se faculta para que las Asambleas de personas asociadas o delegadas, o el Consejo de Administración en Cooperativas de ahorro y crédito, según corresponda, acuerden el pago de un interés sobre el capital social pagado, con cargo en los excedentes obtenidos al finalizar el periodo, y de forma posterior al cálculo de las reservas legales y estatutarias, así como de las cargas parafiscales. La tasa que se pague no debe superar la tasa básica pasiva. **(INFOCOOP SC-624-308-2017 del 23 de junio del 2017, Banco Central, Oficio DEC-DEM-090-2009)**

- ***Pago de un interés sobre el capital social pagado en organismos auxiliares y otros.***
  De igual manera se procederá con los Organismos Auxiliares y organismos de segundo y tercer grado. Una vez que se haya pagado dicho interés al capital, el remanente de los excedentes será devuelto en proporción al uso de los servicios del Organismo Auxiliar, u organismos de segundo o tercer grado que hayan sido utilizados por cada una de las afiliadas. **(INFOCOOP MGS-429-347-2009 del 12 de mayo del 2009)** Debe entenderse que este pago procede en el tanto y el cuanto el organismo cooperativo disponga de un excedente tal, una vez deducidas las Reservas de Ley y las acordadas por la Asamblea, además de las cargas parafiscales, permita el pago del porcentaje de interés acordado, ya que resultaría improcedente contabilizar dicho pago como un gasto, o sea que dicho pago procede si y solo si, el remanente de los excedentes permitan cubrir la totalidad del monto de intereses a pagar. **(INFOCOOP MGS-345-2009 del 14 de abril del 2009)**

- ***Pago de interés a personas exasociadas por concepto de capital no devuelto y deban esperar otros períodos fiscales para su devolución.***
  De no reconocerse intereses, se estarían beneficiando unas personas (los asociados) a costa de otros (exasociados) de manera injustificada. (…) No es razonable ni equitativo que el exasociado

no reciba una tasa de interés limitada por su aporte al capital social no devuelto y que le pertenece, cuando ya no recibe ningún servicio de la cooperativa, mientras que los asociados sí reciben ese servicio, reciben además intereses sobre el capital aportado, mismo que el del exasociado y que permite a aquellos disfrutar de tales servicios. Dentro de este orden de ideas, de no reconocer una tasa de interés al aporte de capital de los exasociados, se estaría lesionando seriamente, no sólo los principios regentes del cooperativismo de la equidad y la justicia, sino además el derecho al retiro, ante el temor de los asociados de perder el valor real del dinero por ellos aportados, en virtud del fenómeno inflacionario, todo lo cual resulta violatorio a los artículos 3 inciso a) y 10 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. **(INFOCOOP A.L. 451-89 del 21 de noviembre de 1989)**

ARTÍCULO 75.- DEROGADO

Por el artículo 46 de la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas No. 7391 del 27 de abril de 1994.

ARTÍCULO 76.- DEROGADO

Por el artículo 46 de la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas No. 7391 del 27 de abril de 1994.

ARTÍCULO 77.- DEROGADO

Por el artículo 46 de la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas No. 7391 del 27 de abril de 1994.

CAPÍTULO VII

De los saldos y excedentes

ARTÍCULO 78.- COOPERATIVAS NO TIENEN UTILIDADES. PERTENENCIA DE SUS AHORROS O EXCEDENTES. COOPERATIVAS EXENTAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3, se estimará que las cooperativas no tienen utilidades. Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no se pagará el Impuesto sobre la Renta.

Jurisprudencia judicial

- ***Las cooperativas se encuentran exentas del impuesto de patentes en el tanto desarrollen actividades atinentes al objeto social para el que fueron constituidas.***
  En virtud de lo anterior, si la Cooperativa recurrente pretende desarrollar una actividad comercial para la venta al público de alimentos, lo cual es completamente diferente al objeto para la cual fue constituida, es evidente que sí debe solicitar a la Municipalidad la licencia comercial correspondiente, en tanto la venta de alimentos al público no es la razón por la que se constituyó la cooperativa. En este sentido el pronunciamiento APG-76 del 7-11-92 de la Procuraduría por el que se exime a las Cooperativas de esa licencia o "patente" solo es aplicable a la actividad que desarrolla la cooperativa misma, como objeto y fin, pero no a las actividades comerciales de otra

índole, en las que ésta decida participar, como cualquier otra entidad. De manera que no existe razón para que COOPE… sea tratada con privilegios frente a la ley, en relación con la venta al público de alimentos. **(CSJ, Sala Constitucional. Voto 5487 de las 19 horas 3 minutos del 21 de setiembre de 1994,** y **INFOCOOP SC-47-1256CO-2017 del 24 de enero del 2017)**

- ***Las cooperativas no tienen un fin o propósito lucrativo.***
  Desde una perspectiva jurídico positiva no cabe la menor duda de que las asociaciones cooperativas, independientemente de la clase o categoría (cooperativas de consumo, comercialización, suministro, servicios múltiples etc.) son organizaciones colectivas que no tienen un fin o propósito lucrativo, sino más bien el desarrollo integral de sus asociados. En esta tesitura lleva la razón el tribunal de instancia al afirmar que las asociaciones cooperativas, por los propios fines que les impone el bloque de legalidad, no ejercen ni pueden ejercer ningún tipo de actividad lucrativa. **(CSJ, Sala I. Voto 26-97 de las 14 horas 15 minutos del 16 de abril de 1997,** e **INFOCOOP MGS-086-1426-2008 del 20 de febrero del 2008; SC-47-1256CO-2017 del 24 de enero del 2017)**

- ***Las cooperativas no tienen que gestionar la extensión de una licencia municipal para realizar las actividades contenidas en sus estatutos y tampoco pagar el impuesto de patente municipal.***
  Si en la esencia misma de las cooperativas no se encuentra el lucro y legalmente así está establecido, la Cooperativa actora no tiene que gestionar la extensión de una licencia municipal para realizar las actividades contenidas en sus estatutos, y en consecuencia tampoco debe pagar el impuesto de patente a la Municipalidad demandada (...)". POR IMPERATIVO LEGAL, la Cooperativa Agrícola e Industrial de … R. L., cuando realiza las actividades contenidas en sus estatutos, no lleva a cabo "actividades lucrativas"; al no configurarse el hecho generador contemplado en la "Ley de Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón …", no está obligada al pago del impuesto de patente municipal, y cualquier suma que hubiera satisfecho por ese concepto, resulta un enriquecimiento sin causa por parte de la Municipalidad demandada, por lo que debe ser reintegrada junto con los intereses al tipo legal, intereses que cubren los "perjuicios" sufridos por la actora.(…)" **(CSJ, Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Segunda. II Circuito Judicial. Sentencia Nº 60-2003 de las 11:20 horas del 21 de noviembre del 2003)**[38] La Cooperativa …. R.L., no está obligada a pagar el impuesto de patente municipal a la Municipalidad …, siempre y cuando se trate de aquellas actividades que comprendan su objeto y sean de naturaleza cooperativa no así, sobre aquellas que le pudiesen resultar extrañas. **(CSJ, Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Cuarta. Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución Nº 00026-2016, a 13:30 horas del 7 de marzo del 2016)**

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Actividades gravables con impuesto sobre la renta.***
  Cuando las cooperativas realizan actividad comercial ajena al fin social para el cual fueron creadas, definida en su Estatuto Social, se sitúan en la condición de sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, al configurarse respecto de ellas el hecho generador la percepción de utilidades derivadas del ejercicio de una actividad lucrativa, correspondiendo consecuentemente a la administración tributaria determinar el porcentaje de la actividad de la cooperativa que se califica como lucrativa, a fin de establecer el monto del impuesto sobre la renta de manera proporcional, sin que ello violente el principio de no sujeción previsto en el inciso d) del artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. (**PGR Dictamen C-121-2016 del 30 de mayo de 2016)**

38

- ***Pago de Impuesto por Patente Municipal.***
  El Secretario Municipal de la Municipalidad de …, consulta si es posible gravar con el impuesto de patentes a las Cooperativas del cantón que desarrollan actividades lucrativas, y acerca del carácter de los dictámenes emitidos por la Procuraduría General. EL Licenciado JLMS en su condición de Procurador Tributario y su asistente Licda. IS, mediante dictamen C-153-99, previo análisis de la Ley de Asociaciones Cooperativas (Ley Nº 6756 de 5 de mayo de 1982), Código Municipal, Ley de Patentes del Cantón de Osa (Ley 7734 de 19 de diciembre de 1997), doctrina y jurisprudencia de la Sala Constitucional, resuelven: 1- Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley Nº 6756, la jurisprudencia constitucional y dictámenes emitidos por la Procuraduría General, el motivo del trabajo, de la producción, de la distribución y del consumo de las entidades cooperativas, es el servicio y no el lucro. 2- Que no puede ignorarse la posibilidad de que las cooperativas puedan generar ingresos no provenientes de su función social, sino de actividades comerciales de índole ajena al objeto y fin para el cual fue creada. Es decir que las cooperativas pueden realizar algún tipo de actividad lucrativa sin que se desvirtúe el interés social que motivó su creación, tal y como lo admite la Sala Constitucional en el Voto Nº.5487-94. 3- Que en el tanto las cooperativas ubicadas en el Cantón de … realicen operaciones lucrativas con personas que, sin ser socios, utilicen sus servicios y produzcan ingresos no vinculados o no provenientes de la función social cooperativa, están obligadas a pagar el impuesto de patente conforme lo dispone la Ley Nº 7734. Corresponde entonces a la Municipalidad consultante, establecer con fundamento en los registros contables de la cooperativa o por los medios que lo permitan, si las cooperativas ubicadas en el Cantón de … realizan actividades lucrativas ajenas a su razón de ser, a fin de establecer el cobro del impuesto de patente. 4- Que los dictámenes emitidos por la PGR, de conformidad con el artículo 2 de su Ley Orgánica, son de acatamiento obligatorio para la entidad consultante y constituyen jurisprudencia administrativa. 5- Se reconsidera en lo conducente el dictamen C-151-93 de 9 de noviembre de 1993, por lo que los criterios vertidos en los dictámenes C-239-85, C-097-93 y C-149-91 se mantienen vigentes en lo que interesa. (**PGR Dictamen C-153-1999 de 27 de julio de 1999)**

- ***Determinación del pago de patente municipal al desarrollar actividades lucrativas.***
  Corresponde entonces a la administración tributaria municipal, según sea el caso y con fundamento en los registros contables de cada cooperativa, establecer si éstas paralelamente a su función social desarrollan actividades lucrativas ajenas al objeto y fin social para lo cual fueron creadas, a efecto de exigirles el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 8649, en lo que respecta a la licencia municipal y al pago del impuesto de patente. Pero para ello, resulta menester hacer las siguientes aclaraciones:
  a- Para determinar la base imponible del impuesto de patente municipal de las cooperativas que se encuentren en la situación antes indicada, debe tomarse en cuenta únicamente los ingresos brutos que corresponde a la actividad ajena al fin social de la entidad cooperativa, y no la totalidad de los ingresos generados por esta.
  b- La exigencia de la licencia municipal no puede constituirse en una limitación para el ejercicio de la actividad cooperativa ordinaria.
  c- Para determinar si la cooperativa está obligada a solicitar la licencia municipal y a pagar el impuesto de patente, no se debe considerar simplemente si la cooperativa tiene las características propias de una empresa, sino verificar si además de su función cooperativa realiza alguna actividad comercial (lucrativa) ajena a dicha función. **(PGR Dictamen C-258-2011 del 21 de octubre de 2011)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Cooperativas no pagan el impuesto sobre la renta.***
  La Ley de Cooperativas costarricense establece que las cooperativas no tienen utilidades, sino que los saldos que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por su operación con la entidad, razón por la cual estas organizaciones se encuentran exentas del impuesto sobre la renta. Así lo dispone el artículo 78 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. En igual sentido, el artículo 3 inciso D de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 del 21 de abril de 1988 y el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, Decreto número 18455-H establecen que las cooperativas están exentas del pago de dicho gravamen. (**INFOCOOP MGS-560-468-2005 del 19 de mayo del 2005)**

- ***Ajuste del periodo fiscal a partir del periodo 2020 del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año. Modificaciones estatutarias necesarias.***
  "Con fundamento en la promulgación de la Ley 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital 202 a la Gaceta 225, del 4 de diciembre de 2018, denominada "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", se reforma la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta del 21 de abril de 1988 y sus reformas. En lo que interesa se indica, se reforma el artículo 4 de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, según el título II aparte 5) de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. El texto es el siguiente:

  "Artículo 4- Periodo del impuesto. El periodo del impuesto es de un año, contado a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Con las salvedades que se establezcan en la presente ley, cada periodo del impuesto se deberá liquidar de manera independiente de los ejercicios anteriores y posteriores.

  No obstante, lo anterior, la Administración Tributaria podrá establecer, cuando se justifique, con carácter general, periodos del impuesto con fechas de inicio y de cierre distintos, por rama de actividad y sin que ello perjudique los intereses fiscales".

  De conformidad con lo establecido por el artículo 4, se les informa a todos los organismos cooperativos del territorio nacional que debido a lo indicado por este artículo 4, cuyo periodo fiscal actual sea del 1 de octubre del año actual al 30 de setiembre del año siguiente, deben ajustar su periodo fiscal, para que a partir del periodo 2020, el ejercicio fiscal se ajuste del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020. Debido al cambio del periodo fiscal según el artículo 4 la Ley del Impuesto sobre la Renta, los organismos cooperativos deben revisar y ajustar en su Estatuto Social lo relacionado con el periodo fiscal. También los organismos cooperativos deben revisar y en caso necesario, modificar y ajustar en su Estatuto Social lo relacionado con el mes de la Asamblea y los periodos de nombramiento en los órganos sociales (Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y Comité de Educación y Bienestar Social, procediendo, en caso de que sea necesario, ajustar, mediante un transitorio el periodo de vigencia de los órganos sociales. **(INFOCOOP Dirección Ejecutiva. Circular D.E. 1076-2019 del 12 de agosto de 2019)**

- ***Obligación de las cooperativas de llevar registros contables con base en NIIF.***
  El Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica ha adoptado el conjunto de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Las NIIF son normas e interpretaciones adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), comprenden: Normas Internacionales de Información, Normas Internacionales de Contabilidad Interpretaciones CNIIF (Comité de Interpretaciones de las NIIF), e Interpretaciones del SIC (Comité anterior de Interpretaciones). En la adopción que se realiza de las normas por parte del Colegio de Contadores Públicos, se indica que las NIIF no están diseñadas para ser aplicadas a las entidades sin ánimo de lucro. Sin embargo, para nuestro país el marco de referencia para las empresas en general son las normas internacionales de información financiera, por lo que de acuerdo con los lineamientos del Co-

legio de Contadores públicos de Costa Rica y de la Administración Tributaria las cooperativas están obligadas a llevar sus registros contables con base en NIIF. Lo que estaría permitido con la normativa actual es que las cooperativas pueden acogerse a llevar sus registros según las NIIF PYMES, para lo cual deben cumplir con los requisitos de inscripción tal y como lo establece el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). En consecuencia, no es opcional para las entidades cooperativas el escoger cuál base contable le beneficia a las cooperativas, ya que son de acatamiento obligatorio la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). (…)lo que sí es claro es que la Normativa Contable adoptada en Costa Rica por parte del Colegio de Contadores Públicos son las Normas Internacionales de Información Financiera, o en su defecto las Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Empresas (NIIF-PYMES), siempre y cuando cumplan con su aplicación. **(INFOCOOP SC-0203-746-2015 del 22 de febrero del 2016)**

- ***Organismos Cooperativos y Estados Financieros de acuerdo a NIIF.***
  Es importante mencionar, que aquellos Organismos Cooperativos que no presenten sus Estados Financieros de acuerdo a NIIF, al momento de ser auditados por los Despachos de Contadores Públicos, en la Opinión del auditor se tendrá que revelar dicha situación, mediante un párrafo de énfasis, lo cual podría afectar a la Organización ante una eventual presentación de los Estados Financieros ante terceros (Bancos, Organismos Internacionales, Infocoop, etc.) consecuentemente limitar el acceso a créditos u otras necesidades de la cooperativa. **(INFOCOOP SC-0203-746-2015 del 22 de febrero del 2016)**

- ***Acatamiento obligatorio la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).***
  Hay que crear cultura financiera en las cooperativas, especialmente en las PYMES. Es importante que cambie la visión de que la contabilidad es un requisito de cumplimiento, ya que es más bien la base para la toma de decisiones administrativas y financieras, además se vuelve indispensable para solicitar créditos, realizar ventas y financiamiento en el exterior. (…) En Costa Rica desde el año 2001, se adoptó por parte del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, las Normas de Internacionales de Contabilidad (NIC), posteriormente las Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF), normativa que es de obligación llevar por parte de las entidades públicas y privadas, lo cual dejó sin efecto la aplicabilidad de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (PGCA). A partir de este fundamento, es importante indicar que los PGCA aunque no son de aplicación, muchas entidades de nuestro país todavía lo utilizan, algunas por desconocimiento y otros por no realizar la adopción a las NIIF, esto en gran medida motivado por la inversión financiera inicial que se debe realizar adecuando sus procesos y metodologías de registro a las NIIF. Considerando que un porcentaje muy alto de las cooperativas de nuestro país, califican como Pymes, estas podrían adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Empresas (NIIF-PYMES), en cumplimiento con los requisitos que establece el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). En consecuencia, no es opcional para las entidades cooperativas el escoger cuál base contable le beneficia a las cooperativas, ya que son de acatamiento obligatorio la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). **(INFOCOOP SC-0203-746-2015 del 22 de febrero del 2016)**

- ***Propiedad de los excedentes.***
  Los excedentes de las operaciones realizadas con sus personas asociadas, obtenidos al finalizar el periodo económico, una vez deducidas las reservas de ley, las reservas voluntarias si las hubiera, así como los pagos al CENECOOP R.L y al CONACOOP; son por entero propiedad de las personas asociadas. (**INFOCOOP MGS-327-293-2008 del 13 de junio del 2008)**

- ***Criterios para devolución de excedentes.***
  Conforme a la Ley de Asociaciones Cooperativas, se establecen dos criterios para devolver los excedentes:

a) En proporción a las operaciones realizadas por las personas asociadas con la Cooperativa. El cálculo de excedentes con cargo a las operaciones debe incluir todas las operaciones que haya realizado la persona asociada con la Cooperativa, sin discriminar y reconocer excedentes solo por algunos tipos de operaciones que tenga la persona asociada con la Cooperativa.
b) En Cooperativas de Ahorro y Crédito los aportes mensuales a su Capital Social, se considera como una forma de operar con la Cooperativa, por lo que, por la práctica Cooperativa, en estos casos para la devolución de excedente, se tiene puede establecer un porcentaje sobre operaciones y otro porcentaje sobre el Capital Social Pagado.
c) Como una forma de retribuir el uso del capital social, mediante el pago de un interés limitado sobre el capital social, con cargo a los excedentes, cuyo porcentaje será definido por la Asamblea General, y en el caso de las Cooperativas de ahorro y crédito, por el Consejo de Administración. **(INFOCOOP SC-624-308-2017 DEL 23 de junio del 2017)**

- ***Personas jurídicas con fines de lucro.***
  Las sociedades mercantiles reguladas por el Código de Comercio, en especial las sociedades anónimas **(INFOCOOP, SC-1095-2011 del 11 de noviembre del 2011)**

- ***Dietas e impuesto sobre la renta.***
  Las dietas que reciben las personas directoras de las Cooperativas y las remuneraciones pagadas a las personas asociadas están sujetas al pago del impuesto de la renta respectivo y la Cooperativa está en la obligación de retener el importe deducible, para posteriormente girarlo a la Tributación Directa, la omisión de esta obligación se configura como ilícito tributario penado por Ley. (**INFOCOOP MGS-598-430-2009 del 6 de julio del 2009; INFOCOOP A.L 303-99 del 13 de agosto de 1999; MGS-560-468-2005 del 19 de mayo del 2005)**

- ***Exención del pago de patentes municipales.***
  Las Cooperativas se encuentran exentas del pago del impuesto de patente municipal sobre su objeto social u actividad primaria o principal con sus personas asociadas, dado que en este tipo de organizaciones no se tipifica el fin lucrativo, el cual es el hecho generador de la obligación de pagar el impuesto de patente municipal. Cuando la cooperativa opera con terceras personas, se desvirtúa la función social, por lo que dicha actividad con terceros no constituye su objeto social principal, sino más bien una actividad o función secundaria sobre la cual sí debe pagar patente municipal. (**Sala Constitucional Voto 5487 de las 19 horas 3 minutos del 21 de setiembre de 1994; Sala I, Voto 26-97 de las 14 horas 15 minutos del 16 de abril de 1997; C-243-2012 del 5 de octubre del 2012, C-258-2011 del 21 de octubre del 2011, citados en: INFOCOOP MGS-411-1266-2009, SC-958-622-2015 del 24 de agosto del 2015. SC-427-003-2016 del 29 de abril del 2016,** en **INFOCOOP SC-47-1256CO-2017 del 24 de enero del 2017, y SC-980-1616CO-2019 del 13 de agosto del 2019)**

- ***Asambleas en sistema de personas delegadas y destino de los excedentes.***
  Los delegados en este tipo de celebraciones, deben representar fielmente los intereses de los asociados que los eligieron para participar en las asambleas de la cooperativa. En el caso concreto que se expone, los delegados en nuestro criterio tenían que haber consultado y haber sido al menos autorizados expresamente por los asociados, en las pre-asambleas, sobre la forma de distribución de los excedentes. Además, esta decisión debe apoyarse en la propuesta de distribución de excedentes, que la administración debe someter a conocimiento de los asociados en las pre asambleas, tomando en consideración la situación económica y financiera de la entidad. Según lo establecido por el artículo 78 de la LAC, debe recordarse que los excedentes son "propiedad"

efectiva de los asociados y sobre los cuales, la Asamblea lo único que aprueba es la capitalización o distribución de los excedentes, una vez deducidos los montos correspondientes a las Reservas de Ley y la Reservas especiales que estén establecidas en el Estatuto Social, así como las cargas parafiscales, según lo establece el artículo 80 de la LAC. **(INFOCOOP MGS-422-168-2010 del 6 de mayo del 2010).** Dado que los excedentes a distribuir obtenidos al cierre de un ejercicio económico, pertenecen a cada uno de los asociados, no puede la asamblea disponer del destino de ellos, sino que queda a voluntad de cada asociado realizar la donación propuesta, la cual puede hacerse a través de la Cooperativa, previa autorización escrita de cada asociado, para que del monto de sus excedentes le hagan la deducción. (INFOCOOP MPGS-1136-707-2004 del 29 de diciembre del 2004)

- ***Organismos cooperativos y pago de patentes municipales.***
  Los Organismos Auxiliares o Consorcios, deben encontrarse exentos del pago de patente municipal sobre la actividad principal definida en su objeto social, dado la Ley de Asociaciones Cooperativas es clara al indicar que a tales organismos le son aplicables las disposiciones legales que rigen para las demás Cooperativas. **(INFOCOOP MGS-782-822-2006 del 7 de agosto del 2006)**

Concordancias

- ***Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.***
  Ley Nº 9635. Publicada a La Gaceta del 4 de diciembre del 2018, **Alcance** Nº202., Cap. VI, Art. 28 bis y 31 ter-)
  - ***Rendimientos en ahorros en Cooperativas de Ahorro y Crédito.***
  - Los rendimientos de los ahorros efectuados por las personas asociadas en las cooperativas de ahorro y crédito, tendrán un límite anual exento equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del ocho por ciento (8%).

- ***Ley del Impuesto sobre la Renta y reforma en Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.***
  Ley N° 7092**.** Publicada al Alcance Nº2020 del martes 4 de diciembre del 2018. Artículos 19 inciso b) y 28 bis) Se reforma el artículo 4 la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta del 21 de abril de 1988 y sus reformas. En lo que interesa se indica, se reforma el título II aparte 5) de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

- ***Ley del Impuesto sobre la Renta.***
  Ley Nº 7092 Del 21 de abril de 1988, Artículo 6 inciso d).

- ***Reglamento del Impuesto sobre la Renta.***
  Decreto número 18455-H, Artículo 6.

- ***LRIFOC.***
  Ley Nº 7391, Artículo 34.

ARTÍCULO 79.- EXCEDENTE O SALDO DEL PERÍODO.

El producto de la liquidación, constatado por el inventario anual correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo genero, constituyen el excedente o saldo del período respectivo.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Cómo registrar contablemente el cobro por el alquiler de un inmueble.***

  Si la cooperativa hace un edificio tan grande que le permita rentar el resto: ¿puede hacerlo? ¿Cómo registrar contablemente el cobro por el alquiler? Eso es una decisión que le compete exclusivamente a la administración de la cooperativa ya que es una entidad de derecho privado plenamente autónoma, por lo que puede realizar cualquier actividad lícita. En la teoría y práctica contables se reconocen como "Otros Ingresos" aquellos que se originan en actividades incidentales al giro normal de la entidad. Es decir, los que no se dan como resultado de la venta de productos o prestación de servicios, que es el propósito fundamental de la creación de la misma, el cual sería el caso particular de los ingresos por alquiler, los cuales debieran registrarse en el Estado de Excedentes y Pérdidas como "Otros Ingresos". En el caso particular que nos trata, debe prevalecer la norma establecida en el inciso "j" del artículo 3 de la LAC. Esta dispone la no repartibilidad entre los asociados de los siguientes conceptos: a) Las reservas establecidas por ley. b) Los excedentes originados en operaciones con no asociados, y c) Los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa. Sobre este último punto cabe mencionar que existe criterio del reestructurado Departamento Legal del INFOCOOP en cuanto lo que significa "Función Social", entendiéndose como tal la actividad principal o giro normal de la cooperativa. **(INFOCOOP MGS-1194-2005 del 26 de octubre del 2005)**

ARTÍCULO 80.- DESTINO DE LOS EXCEDENTES. RESERVAS ESTATUTARIAS. CORRECCIÓN MONETARIA.

Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al CENECOOP[39] hasta el dos y medio por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del consejo de administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación.

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.

Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la asamblea general, puedan aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.[40]

39 Mediante el artículo 1° de la ley 8949 del 29 de abril del 2011, se interpretó auténticamente este artículo en el sentido de que: *"(...) el destinatario del dos coma cinco por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico, es el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, Responsabilidad Limitada (Cenecoop R.L.), cédula jurídica número tres-cero cero cuatro-cero cinco seis cero cuatro nueve (3-004-056049), a favor del que deben girarse esos recursos (...)".*

40 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986.
NOTA: Ver en relación los artículos 9 y 11 a 15 de la Ley No. 6839 del 5 enero 1983.

Jurisprudencia judicial

- ***Titular acreedora a la persona jurídica de derecho privado: CENECOOP R.L.***
  No existe ya problema alguno en entender que la obligación fijada en el artículo 80 de la Ley 4179 y que se instrumentaliza en el artículo 13 aquí discutido, tiene como titular acreedor a la persona jurídica de derecho privado CENECOOP R.L. y, de hecho, toda la elaboración jurídica de la accionante se basa en ese presupuesto que también este Tribunal da por sentado. **(CSJ, Sala Constitucional. Voto Nº2015-005617 de las 11:04 horas del 22 de abril del 2015)**

- ***Fondos recaudados para CENECOOP R.L. es una contribución parafiscal.***
  Asimismo, en cuanto a que la contribución que se impugna no constituye impuesto en razón de que los fondos recaudados se destinan a un ente de naturaleza privado -Centro de Capacitación Cooperativa (CENECOOP)-, no lleva razón el accionante, ya que el destino de lo recaudado por el fisco no es parámetro para determinar si una contribución obligatoria tiene el carácter de impuesto, sino que deben valorarse otros elementos, como lo son el modo de establecer la carga impositiva, que únicamente puede hacerse mediante ley, y quien lo cobra -el Estado- que en este caso se establece que es a través de un juicio ejecutivo. (….) Estima esta Sala que esta obligación pecuniaria impuesta a las asociaciones cooperativas sí puede considerarse como una verdadera contribución con claros fines económicos-sociales, conocida en la doctrina del Derecho Tributario como "contribución parafiscal", que es impuesta por el Estado, pero no figura en el presupuesto general de ingresos y gastos, por lo que recibe la denominación antes referida. (…) El Centro de Capacitación Cooperativa (CENECOOP) tiene como finalidad primordial impartir cursos de capacitación en relación con la materia de las cooperativas, no tiene fines de lucro, sino únicamente de formación y capacitación, motivo por el cual, perfectamente encuadra en la figura antes anotada. **(CSJ, Sala Constitucional Voto N° 7339-94 de las 15:24 horas del 14 de diciembre del 1994)** "Asimismo, en cuanto a que la contribución que se impugna no constituye impuesto en razón de que los fondos recaudados se destinan a un ente de naturaleza privado -Centro de Capacitación Cooperativa (CENECOOP)-, no lleva razón el accionante, ya que el destino de lo recaudado por el fisco no es parámetro para determinar si una contribución obligatoria tiene el carácter de impuesto, sino que deben valorarse otros elementos, como lo son el modo de establecer la carga impositiva, que únicamente puede hacerse mediante ley, y quien lo cobra -el Estado-, que en este caso se establece que es a través de un juicio ejecutivo. Obsérvese que no es la primera vez que se impone una carga tributaria para destinarla a particulares, como es el caso del Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas, impuestos que se cobran para destinarlos a los agricultores que se hayan visto afectados por desastres naturales. Estima esta Sala que esta obligación pecuniaria impuesta a las asociaciones cooperativas sí puede considerarse como una verdadera contribución con claros fines económicos-sociales, conocida en la doctrina del Derecho Tributario como "contribución parafiscal", que es impuesta por el Estado pero no figura en el presupuesto general de ingresos y gastos, por lo que recibe la denominación antes referida." **(CSJ, Sala Constitucional Voto N° 08587-2002 del 4 de setiembre de 2002).**

- ***Contribución parafiscal para el financiamiento del CONACOOP.***
  Como se puede apreciar, ya la Sala había estimado que la existencia de la contribución parafiscal del dos por ciento (uno por ciento en algunos casos) de las utilidades de las cooperativas, no era inconstitucional, pues se trataba del tipo de obligaciones que el legislador puede constituir haciendo uso de sus competencias tributarias. A lo anterior puede ser acrecentado que las funciones que la propia Ley confiere al CONACOOP hacen que su financiación por parte de todas las cooperativas constituya una consecuencia lógica de su finalidad de vehículo al servicio del sector cooperativo. Es por ello que el legislador, en el marco del Estado social y democrático de derecho puede bien crear obligaciones basadas en criterios de solidaridad y distribución equitativa de las cargas, imponiendo que todas aquellas cooperativas que obtengan excedentes, contribuyan al financiamiento del Consejo. Al emplear como parámetro los excedentes percibidos por la entidad,

la norma impugnada conduce a que el gravamen sea mayor para las cooperativas más grandes y rentables, menor para aquellas de menor rentabilidad y ninguna para las que no obtengan cualesquiera excedentes. Esta justa distribución de las obligaciones relativas al financiamiento del Consejo Nacional de Cooperativas, sumada a las razones antes mencionadas, llevan a esta Sala a concluir que los artículos 80 y 136 de la Ley de Asociaciones Cooperativas no son contrarias a las normas y principios constitucionales invocados por las actoras, por lo que, en cuanto a este extremo, la presente acción deberá ser desestimada. **(CSJ, Sala Constitucional. Voto Nº 2004-11632 de las 14:44 horas del 20 de octubre del 2004)**

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Las certificaciones que emita la Secretaría Ejecutiva del CONACOOP para el cobro de las cargas parafiscales tienen carácter de título ejecutivo***

  Si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 6839, es lo cierto que el legislador otorgó al CONACOOP la potestad de emitir por medio de su Secretaría Ejecutiva, certificaciones con carácter de título ejecutivo de los adeudos de las entidades cooperativas, a fin de garantizar su ingreso efectivo por una vía rápida, como lo es la vía ejecutiva. Dice en lo que interesa el artículo 13: *"Para efectos de que el CENECOOP, el CONACOOP y los organismos de integración puedan recuperar con prontitud las sumas de dinero que, por concepto del porcentaje de los excedentes de las cooperativas, los correspondan, tendrán derecho a cobrarlos por vía ejecutiva. Con tal fin, las certificaciones que extienda la Dirección del CENECOOP, la Secretaría Ejecutiva del CONACOOP o la gerencia del organismo de integración, con base en el informe escrito del Departamento de Supervisión del INFOCOOP, tendrán el carácter de título ejecutivo"*. No queda duda entonces que las certificaciones que emita la Secretaría Ejecutiva del CONACOOP tienen carácter de título ejecutivo para efectos de cobro de la contribución dejada de pagar". (…) Le corresponde a CONACOOP establecer la organización interna pertinente para efectuar las gestiones correctas de recaudación y fiscalización de la contribución parafiscal a su favor, dentro de lo cual debería estar contemplada la fase de resolución recursiva del procedimiento de determinación de la contribución parafiscal. En este sentido, CONACOOP en tanto sujeto acreedor de la contribución parafiscal debe establecer dentro de su organización jerárquica a cuál órgano le correspondería la resolución de los recursos ordinarios a los que tiene derecho las cooperativas contribuyentes. **(PGR. Dictamen C-318-2014 del 6 de octubre de 2014)**

- ***CONACOOP en su papel de Administración Tributaria.***
  De acuerdo con lo señalado por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (de aplicación supletoria por disposición del artículo 1 de este cuerpo legal) CONACOOP en su papel de Administración Tributaria, se encuentra facultada para requerir la información necesaria a las cooperativas contribuyentes a fin de determinar, verificar y fiscalizar la contribución parafiscal contenida en el artículo 136 de la Ley de Asociaciones Cooperativas a su favor. En caso de negativa, en cuanto a la entrega de la información, CONACOOP de conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 6839, puede establecer un excedente presuntivo a fin de determinar de oficio el monto de la contribución. **(PGR. Dictamen C-318-2014 del 6 de octubre de 2014)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Reservas legales y facultativas.***
  En toda Cooperativa, por imperativo legal, debe existir la Reserva Legal, la Reserva de Educación y la Reserva de Bienestar Social. Se admiten reservas facultativas, las cuales deben ser aprobadas por la asamblea e incorporadas al Estatuto Social. En organismo de segundo grado, Uniones, Federaciones y Organismos Auxiliares o Consorcios**,** las Reservas de Educación y la Reserva de Bienestar Social operan en caso de que en sus estatutos se establezca la figura del Comité de Educación y Bienestar Social. **(INFOCOOP MGS 238-271-2004 DEL 1 de abril del 2004)**

- ***Reservas y pérdidas.***
  No establece la Ley ninguna posibilidad de que se utilicen las reservas de Educación y Bienestar Social para cubrir las pérdidas, dado que dichas reservas son permanentes e irrepartibles y tienen una finalidad definida por la Ley de Asociaciones Cooperativas. **(INFOCOOP MGS 238-271-2004 DEL 1 de abril del 2004)**

- ***Excedentes netos o líquidos.***
  Los excedentes generados por las personas asociadas, excedente bruto menos gastos administrativos y gastos financieros y que son el resultado antes de deducciones por las reservas y cuotas de ley. Es la base para el cálculo de reservas legales y estatutarias, cargas parafiscales (CONACOOP y CENECOOP R.L.) **(INFOCOOP MGS-134-2004 del 18 de febrero del 2004)**

- ***"Excedentes netos" y "excedentes líquidos"***.
  Este Departamento y el INFOCOOP en general, siempre ha considerado que "los excedentes a los que se refiere el último artículo citado, y de los cuales deben asignarse las diferentes reservas y cuotas de ley incluidos la correspondiente al CONACOOP (según el artículo 136) están constituidos por lo que el artículo 79 define como "el producto de la liquidación". De hecho, los elementos del costo que entran en juego en la determinación de éstos "excedentes" según el artículo 79 antes citado, no dejan lugar a dudas de que se trata de los "excedentes netos" contables antes de las reservas y cuotas de ley. Consecuentemente para todos los efectos pertinentes, este Departamento considera que los "excedentes líquidos" a los que ese refiere el artículo 136 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, son los excedentes a los que hace referencia el artículo 80 precitado. Es oportuno aclarar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la ley de marras, todos aquellos ingresos provenientes de personas no asociadas y beneficios indirectos deben llevarse a la Reserva de Educación. Normalmente, estos rubros son clasificados en el Estado de Excedentes y Pérdidas como "otros ingresos". Consecuentemente, ingresos (se presume ingresos netos, rebajados los otros gastos) no forman parte del excedente líquido, y por lo tanto sobre éstos no deben calcularse las reservas y las cuotas legales. Para finalizar, el cálculo de las reservas y cuotas legales deben hacerse sobre una misma base, sea esta el excedente neto de cada ejercicio económico. **(INFOCOOP S-1130-2000 del 26 de setiembre del 2000, y MGS-345-2009 del 14 de abril del 2009)**

- ***CENECOOP R.L. ostenta el papel de Administración Tributaria.***
  De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la LAC, y el artículo 1° de la Ley 8949, lo dicho por la Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional, el CENECOOP tiene a su cargo la organización, administración y cobro de sus recursos. Por lo anterior, siendo que la contribución parafiscal contenida en el artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas fue destinada por el legislador para dotar de recursos al CENECOOP, no cabe duda que dicha entidad ostenta el papel de Administración Tributaria, según lo estipulado en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. **(INFOCOOP SC-492-2020 del 14 de abril del 2020)**

- ***Aporte al CONACOOP y al CENECOOP R.L.***
  Las cooperativas deben calcular el aporte al CONACOOP y al CENECOOP RL sobre la misma base que se calculan las reservas el excedente neto generado por las personas asociadas del periodo correspondiente, de previo a la deducción de intereses sobre los aportes de capital social. **(INFOCOOP MGS 134-2004 del 18 de febrero del 2004)**

- ***Aporte al CONACOOP y organismos de segundo grado.***
  En caso de que las Cooperativas que estén afiliadas a una Unión o Federación, deben cancelar el uno por ciento (1%) al CONACOOP y el uno por ciento (1%) a la Unión o Federación a la que esté debidamente afiliada. (**INFOCOOP SC # 0276-2012 del 8 de marzo del 2012).**

- ***Pago y contabilización de los aportes al CENECOOP R.L. (Cooperativas Tradicionales, Organismos Integración: Uniones y Federaciones y Organizaciones Auxiliares del cooperativismo).*** En lo que respecta a la forma de cálculo, esta ha sido establecida por el INFOCOOP en diversos oficios. Esto significa que:
  a. La cuota fija de ¢500.00 debe cargarse a gastos de administración, pues su pago debe hacerse independientemente del resultado de la gestión del período. Es decir, aunque existan pérdidas dicha cuota deberá ser pagada al CENECOOP.
  b. Que de conformidad con la Ley 8949 la Asamblea Legislativa de República de Costa Rica decreta: Interpretación auténtica del artículo Nº 80 de la Ley Nº 4179 y sus reformas (Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo), en el sentido de que el destinatario del 2.5% de los excedentes líquidos de las cooperativas al cierre de cada ejercicio económico, es el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, Responsabilidad Limitada (CENECOOP RL) cédula jurídica Nº 3-004-056049, a favor del que deben girarse esos recursos.
  c. El aporte al CENECOOP debe ser calculado sobre la base de los excedentes líquidos del período y aplicando el porcentaje establecido en la Ley 6839; dicho aporte representa un PASIVO para el organismo cooperativo y debe presentarse como tal en el Balance de Situación y ser cancelado a dicha entidad en fecha posterior a la Asamblea que conoce esos Estados Financieros.
  d. También se recuerda que las entidades cooperativas pueden realizar dicho pago deduciéndolo de la Reserva de Educación, para ello debe existir un acuerdo del Consejo de Administración adoptado por mayoría calificada". **(INFOCOOP SC1301-1587-CO-2019 del 6 de noviembre de 2019, y SC-492-2020 del 14 de abril del 2020)**

- ***Pago y contabilización de los aportes a CONACOOP (Cooperativas Tradicionales)*** *(Conforme a los Artículos 80 y 136 de la Ley de Asociaciones Cooperativas Vigente)* Este aporte al CONACOOP debe ser determinado con base en un porcentaje de los excedentes líquidos del período, dicho aporte representa un PASIVO para la cooperativa y debe presentarse como tal en el Balance de Situación y ser cancelado a CONACOOP en fecha posterior a la Asamblea que conoce esos Estados Financieros. **(INFOCOOP SC1306-1601-CO-2019 del 6 de noviembre de 2019, SC-492-2020 del 14 de abril del 2020)**

- ***Concepto de corrección monetaria.***
  La aplicación de la Corrección Monetaria es un procedimiento que busca restituir el poder adquisitivo de las aportaciones sociales que cada asociado mantenga en un organismo cooperativo y de esta forma evitar su descapitalización. Es facultativa o voluntaria y requiere del acuerdo previo de las dos terceras partes de la asamblea del organismo cooperativo. **(INFOCOOP SC-072-746-2019 del 21 de enero del 2019)**

- ***Requisitos para aplicar la corrección monetaria.***
  Para aplicar la correspondiente corrección monetaria o superávit por revaluación, en las cuentas de aportes de personas asociadas, las cooperativas deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Los procedimientos establecidos en el párrafo cuarto del Artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, es aplicable para las Asociaciones Cooperativas no supervisadas por entes reguladores como el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
b) De existir un Acuerdo del Consejo de Administración o de Asamblea mediante el cual se autoriza la adopción integral de las Normas Internacionales de Información Financiera recomendadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica mediante Circulares.
c) Debe tomarse un Acuerdo de la Asamblea de Personas asociadas, de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, para aplicar el cuarto párrafo del artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.
d) Un Contador Público Autorizado debe seguir los procedimientos que al efecto establezca el Co-

legio de Contadores Públicos de Costa Rica mediante Circulares, para, de cumplimiento en su totalidad de la "Guía para la emisión del Informe de Compromiso de Seguridad emitido por el auditor Independiente sobre corrección monetaria en las Asociaciones Cooperativas". **(INFOCOOP SC-904-2017 del 31 de agosto del 2017)**

- ***Profesionales distintos para la corrección monetaria.***
  Los organismos cooperativos que se acogen a la aplicación del procedimiento de corrección monetaria, deben realizarlo por profesionales distintos al que realizó el dictamen de Auditoría de Estados Financieros, por el principio de independencia de los profesionales en este campo, establecido por el Código de Ética del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. (**INFOCOOP, SC1387-224-2018 del 30 de noviembre del 2018).**

- ***Corrección monetaria y reserva para fortalecimiento patrimonial.***
  Producto del proceso de corrección monetaria, la administración puede presentar a la Asamblea una propuesta de reclasificación para la creación de una reserva que podría denominarse "Reserva para Fortalecimiento Patrimonial" cuyo destino podría ser para cubrir pérdidas fortuitas o lo que determine la asamblea. (**INFOCOOP, SC1387-224-2018 del 30 de noviembre del 2018).**

- ***Corrección monetaria y capital social y restricciones.***
  El proceso de corrección monetaria aplicado a los certificados de aportación es para restituir el poder adquisitivo de las aportaciones, por lo que el saldo por efecto de la corrección monetaria debe registrarse en la cuenta de "Capital Social Restringido-Corrección Monetaria". Se debe restringir su devolución vía estatutaria, para tales efectos, la administración debe presentar a la Asamblea la reforma estatutaria correspondiente, incorporando un artículo al respecto, en el capítulo sobre el Capital Social. (**INFOCOOP, SC1387-224-2018 del 30 de noviembre del 2018).**

Concordancias

- ***Ley de Interpretación auténtica del Artículo 80 de la Ley 4179 del 22 de agosto de 1968, y sus reformas.***
  Ley Nº 8949 del 29 de abril del 2011
  Artículo Único.- *Interpretase auténticamente el artículo 80 de la Ley N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en el sentido de que el destinatario del dos coma cinco por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico, es el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, Responsabilidad Limitada (CENECOOP R.L.), cédula jurídica número tres-cero cero cuatro-cero cinco seis cero cuatro nueve (3-004-056049), a favor del que deben girarse esos recursos."*

- ***Efecto retroactivo Ley 8949.***
  Tal como ha sido manifestado por la Sala Constitucional y la PGR, la interpretación auténtica tiene carácter originario, sus efectos son *"ex tunc"* es decir, retroactivos desde la entrada en vigencia de la Ley interpretada, en este caso, la Ley N° 4179, que se remonta al 22 de agosto de 1968. Una vez que fue aprobada dicha interpretación auténtica, su contenido pasó a formar parte de modo explicito, del texto normativo que se interpretó, en este caso el artículo 80 de la Ley Nº 4179 y sus reformas, en consecuencia, la obligación que ahí se consigna resulta obligatoria para todos los sujetos cubiertos, a partir de la fecha de emisión de la Ley 4179, sea el 22 de agosto de 1968, y no a partir de que se interpretó la norma. **(INFOCOOP SC 1274-528-2011)**

- ***Corrección monetaria y capitalización en cuenta especial.***
  La cooperativa que aplicare las técnicas de corrección monetaria y que, por efecto de ésta tuviera excedentes, deberán capitalizarlo en una cuenta especial por un mínimo de cinco años, y podrá a partir del sexto año, acreditar lo correspondiente al primer año, y así sucesivamente, al capital social ordinario. Lo anterior no regirá en los casos de muerte, invalidez o jubilación del asociado, en cuyo caso se girará al asociado, o en su defecto a sus beneficiarios, la totalidad de sus aportaciones y lo correspondiente por corrección monetaria, previa liquidación de las obligaciones pendientes con la cooperativa. **(Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, Circular 1-2014, articulado sétimo)**

ARTÍCULO 81.- FONDO DE LA RESERVA LEGAL.

El fondo de reserva legal, al que se debe destinar por lo menos el 10% de los excedentes, tiene por objeto cubrir pérdidas imprevistas, debe ser permanente y no se podrá distribuir entre los asociados, ni en caso de disolución de la cooperativa. Cuando el fondo de la reserva legal equivalga a un tercio del capital suscrito actual, los incrementos posteriores, serán representados en nuevos certificados de aportación que, si se distribuirán entre los asociados, excepto en las cooperativas de autogestión, en cuyo caso este monto pasará a formar parte del fondo de las cooperativas de autogestión. Este fondo de reserva legal podrá ser dedicado a diversas inversiones en bienes y derechos muebles e inmuebles, que por su naturaleza sean seguros, prefiriendo en primer término, operaciones financieras con los organismos superiores de integración cooperativa.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Objetivo de la reserva legal.***
  Podemos determinar que el objetivo de constituir la reserva legal es para cubrir las pérdidas en que incurra una cooperativa en el ejercicio de sus operaciones, únicamente tiene ese propósito. **(INFOCOOP MGS-343-887-2009 del 14 de abril del 2009; Departamento de Supervisión S-608-077-1998 del 5 de junio de 1998)** En ambas normativas *(LAC Artículo 81, y LIFOC, Artículo 26)* se faculta a las Cooperativas a realizar inversiones en bienes inmuebles o realizar depósitos u operaciones financieras de preferencia en organismos de integración cooperativa. Por tanto, no puede recomendarse otro uso distinto al ya autorizado de forma expresa en nuestra legislación cooperativa para dicha Reserva Legal. **(INFOCOOP MGS-900-308-2006 del 20 de setiembre del 2006)**

- ***Reserva legal ilimitada y conversión en certificados de aportación.***
  El artículo 81 ya citado, al indicar lo siguiente *"Cuando el fondo de la reserva legal equivalga a un tercio del capital suscrito actual, los incrementos posteriores, serán representados en nuevos certificados de aportación que sí se distribuirán entre los asociados"*, puede interpretarse en el sentido de que una vez que la Reserva Legal equivalga a un tercio del capital suscrito actual, el porcentaje que debería destinarse a esta reserva puede seguir siendo capitalizado entre las afiliadas al Organismo Auxiliar, de acuerdo a los lineamientos que se fijen internamente para dicho propósito. Pese a lo anterior, dada la naturaleza de esta reserva, la misma podría ser ilimitada, dado que está destinada a cubrir pérdidas imprevistas, lo cual en ningún caso puede considerarse negativo o nocivo para la entidad, dado que entre mayor sea el monto de la Reserva Legal, mayor será la capacidad de respuesta del Organismo Auxiliar ante los riesgos que puedan presentarse, lo cual le consolida de cara al futuro, al garantizarle poder cumplir con sus objetivos aún ante eventuales situaciones adversas. **(INFOCOOP MGS-343-887-2009 del 14 de abril del 2009)**

- ***Contablemente la Reserva legal aparece en el patrimonio.***
  El artículo 81 de la Ley 4179 y sus reformas establece la posibilidad legal de dedicar el fondo de Reserva Legal "a diversas inversiones en bienes y derechos muebles e inmuebles, que por su naturaleza sean seguros ... " Sin embargo, obsérvese que se trata de una utilización de "fondo " que proviene de la segregación que anualmente se hace de los excedentes netos. En consecuencia, el saldo de la Reserva Legal no debe moverse, es decir, debe aparecer siempre en el patrimonio, sujeta al tratamiento que establece el artículo 69 y 81 de la Ley citada. **(INFOCOOP MGS-343-887-2009 del 14 de abril del 2009; Departamento de Supervisión S# 751-016-92 del 25 de junio de 1992)**

Concordancias

- ***LRIFOC.***
  Ley Nº 7391. Artículo 26.

ARTÍCULO 82.- RESERVA DE EDUCACIÓN. SU CONSTITUCIÓN Y DESTINO.[41]

La reserva de educación se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP.

La reserva de educación será ilimitada y para formarla se destinará por lo menos el 5% de los excedentes obtenidos.

A ellas ingresarán además los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieren destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda incrementarse por otros medios.

Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor de la reserva de educación y reserva de bienestar social[42].

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Destino de la Reserva de Educación.***
  Tal como se observa, dicho numeral es claro al establecer que la Reserva de Educación deberá emplearse para campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, por lo que ninguna cooperativa está facultada para cambiar el destino de dicha Reserva. **(INFOCOOP MGS-262-293-2010 del 22 de marzo del 2010)**

- ***Destino de los excedentes con personas no asociadas.***
  Los excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser personas asociadas, hubieran usado los servicios de la cooperativa serán destinados a las reservas de educación cooperativa, previo pago de impuestos. (**INFOCOOP MPGS-1136- 707-2004 del 29 de diciembre del 2004; y MGS-422-168-2010 del 6 de mayo del 2010)**

- ***Uso de la Reserva de Educación y RUREAC en tiempos de pandemia.***
  Con respecto al Reglamento sobre el Uso de la Reserva de Educación, aprobado por la Junta

41 Ver LAC Artículo 50, inciso a).

42 NOTA: Ver en relación los artículos 9 y 11 a 15 de la Ley No. 6839 del 5 de enero de 1983.

Directiva del INFOCOOP en el año 2016, específicamente si es posible utilizar la reserva de educación en estos tiempos de pandemia, siguiendo los lineamientos de salubridad existentes, debemos indicar que lo presupuestado en la reserva debe utilizarse para los fines establecidos, el hecho de estar en pandemia no quiere decir que no pueda utilizarse la reserva de educación, siempre y cuando se actúe apegado al artículo 82 LAC y al Reglamento sobre el Uso de la Reserva de Educación. Ahora bien, en estos tiempos de Pandemia por el Covid-19, lo recomendable y conveniente es que toda actividad de capacitación, formación etc, se brinde a través de plataformas virtuales como zoom o teams, o cualquier otra que se utilice en la cooperativa, lo anterior con tal de evitar al máximo actividades presenciales, que expongan a los asociados, trabajadores y terceros a cualquier tipo de riesgo de contagio del virus. Si no fuera posible por algún motivo muy calificado, brindar las capacitaciones de forma virtual, y se deben llevar a cabo actividades presenciales, las mismas deben ser llevadas estrictamente bajo todos los protocolos sanitarios establecidos. **(INFOCOOP SC-1863-59-2020 del 27 de agosto del 2020)**

- ***Becas y reserva de educación.***
  Tal como se observa, los artículos mencionados del Reglamento para uso de la reserva de educación, no establecen el pago de becas como uno de los rubros a que pueda dedicarse la mencionada reserva de educación. (…) Tal como se observa, el artículo 7 tampoco dispone que el comité de educación y bienestar social pueda incluir las becas (cualquiera que sea el beneficiario) dentro de los gastos con cargo a la reserva de educación. **(INFOCOOP SC-512-87-2018 del 4 de junio del 2018)**

- ***Ingresos no provenientes de la función social e inversiones.***
  Referente a este punto le reiterarnos que los ingresos generados por las inversiones adquiridas a nombre de la entidad deben identificarse como "Ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa constituyendo lo que en el artículo 82 de la LAC, se denomina "beneficios indirectos", y por lo tanto, deben llevarse a la Reserva de Educación, entendiéndose que se trata del beneficio neto, deducidos los costos que lo generaron. Por está razón, primeramente, deben pasarse por el tamiz del estado de excedentes y pérdidas. En conclusión, los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa no son repartibles entre los asociados, y por lo tanto debe llevarse el remanente de los "Otros Ingresos" sobre los "Otros Gastos" a la Reserva de Educación, el uso que se le debe dar a esta reserva está claramente establecido en el artículo 82 de la LAC y en el Reglamento de Uso de la Reserva de Educación que para tal efecto emitió el lNFOCOOP. **(INFOCOOP MGS-1194-2005 del 26 de octubre del 2005, y SC-1863-59-2020 del 27 de agosto del 2020))**

- ***Tratamiento de excedentes provenientes de personas no asociadas y beneficios indirectos.***
  Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa. Los excedentes provenientes de personas no asociadas, así como los de beneficios indirectos o extracooperativos, o sea aquellos que con son conformes con los objetivos de la Cooperativa definidos en el Estatuto Social, según el tipo de Cooperativa, se serán destinados de la siguiente manera:

a) En el caso de Cooperativas de gestión o tradicionales, así como de Cooperativas de cogestión, el destino de esos excedentes debe acreditarse a la Reserva de Educación, y no podría vía Estatuto Social cambiarse ese destino.
b) En Cooperativas autogestionarias debe acreditarse en la Reserva de Bienestar Social.
c) Al excedente producto de la operación con personas no asociadas o de beneficios indirectos, antes de su acreditación a las Reservas de Educación o Bienestar Social, se le deben restar los porcentajes de los impuestos de Patente Municipal y Renta. El remanente líquido es lo que va a esas reservas, según el caso. **(INFOCOOP MGS 134-2004 del 18 de febrero del 2004)**

- ***Los beneficios indirectos y pérdidas de operación.***
  Los beneficios indirectos deben acreditarse a la cuenta de "**Otros Ingresos**" y al final del período el saldo de esta cuenta debe compensarse con el saldo de la cuenta "**Otros Gastos**". Si existiere un exceso de "**Otros Ingresos**" sobre "**Otros Gastos**", éste se acreditaría a la Reserva de Educación. No obstante, y entendiendo a la lógica administrativa, si un organismo cooperativo registra una pérdida de operación y simultáneamente obtiene beneficios indirectos, el INFOCOOP ha emitido el criterio de que, en primera instancia, debe cubrirse la pérdida del periodo con tales beneficios, y si de estos queda algún remanente, el mismo debe llevarse a la "Reserva de Educación". **(INFOCOOP SC-1863-59-2020 del 27 de agosto del 2020)**

- ***Beneficios indirectos y cálculo de cargas parafiscales.***
  Los "***beneficios indirectos***" clasificados como "***Otros Ingresos***" (se presume ingresos netos, rebajados los otros gastos) en el Estado de Excedentes y pérdidas no forman parte del excedente líquido, y por lo tanto sobre éstos no deben calcularse las reservas y las cargas parafiscales. **(INFOCOOP SC-1863-59-2020 del 27 de agosto del 2020)**

- ***Beneficios indirectos y pérdidas.***
  Con base en lo establecido por el artículo 82 LAC, el criterio utilizado ha sido, si existiere un exceso de "**Otros Ingresos**" sobre "**Otros Gastos**", éste se acreditaría a la Reserva de Educación. En cuanto al caso contrario que es lo que se consulta, es decir no hay remanente de **"Otros Ingresos"** sobre **"Otros Gastos"** sino lo contrario una pérdida producida ya que los **"Otros Gastos"** son superiores a **"Otros Ingresos",** el articulo 82 de la LAC es claro en que tal situación no es permitida, lo que sí se permite es que en el caso de que la cooperativa tenga un "excedente" de operación, el mismo puede absorber o liquidar la pérdida generada de la operación con no asociados. **(INFOCOOP SC-1863-59-2020 del 27 de agosto del 2020)**

- ***Procedimiento para depositar los excedentes no retirados por las personas asociadas en las Reservas de Educación y Bienestar Social.***
  Los excedentes que la asamblea acordó devolver entre sus personas asociadas, y que no han sido cobradas dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su devolución, caducan a favor de las Reservas de Educación y Bienestar Social. Se procederá de la siguiente manera:

a) Verificar la existencia de sumas repartibles no cobradas dentro del año posterior a la aprobación de su distribución.
b) Después se procede a hacer el registro correspondiente, para trasladar dichos excedentes no cobrados a las reservas indicadas.
c) En caso de que no se indique expresamente en el Estatuto Social, los porcentajes de dichas sumas que deben acreditarse a cada reserva, se repartirá en un cincuenta por ciento para cada una, salvo que la Asamblea disponga una distribución diferente. **(INFOCOOP MGS-925-143-2005 del 29 agosto del 2005)**

- ***Sumas repartibles no cobradas.***
  Deben considerarse como sumas repartibles solamente los excedentes que la Asamblea acordó devolver entre sus personas asociadas, los cuales, si no han sido cobradas dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su devolución, caducan por partes iguales a favor de las Reservas de Educación y Bienestar Social. **(INFOCOOP MGS-925-143-2005 del 29 agosto del 2005)**

- ***Destino de utilidades por participación en entidades mercantiles.***
  En el eventual caso en que las cooperativas obtengan utilidades o ganancias por la participación en entidades mercantiles, las mismas son irrepartibles, por lo que no son distribuibles entre las personas asociadas, debiendo ser destinadas a la Reserva de Educación, conforme lo ordena el

artículo 82 de la Ley de Asociaciones Cooperativas**,** toda vez que constituyen beneficios indirectos. Los ingresos producto de inversiones en instrumentos financieros o intereses ganados de recursos de la operación de las actividades operativas en cumplimiento del objeto social, forman parte de los ingresos de operación del organismo cooperativo y no deben considerarse un beneficio indirecto. **(INFOCOOP SC-1180-1255-2016 del 28 de octubre del 2016, y SC-158-1603CO-2017 del 28 de febrero del 2017)**

- ***Forma de liquidar pérdidas.***
  Por disposición legal un porcentaje de los excedentes anuales de las cooperativas (si los hubiere) debe destinarse a la constitución de reservas, las cuales son irrepartibles entre los asociados y tienen por finalidad fortalecer el patrimonio de la cooperativa, o bien fortalecer áreas específicas como la educación cooperativa o el bienestar social. (…) Tal como se observa la Ley es clara en que, si la Reserva Legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, éstas se cargarán al capital social pagado o suscrito, según lo dispongan los Estatutos. No establece la Ley ninguna posibilidad de que se utilicen las Reservas para Educación y Bienestar Social para cubrir las pérdidas, dado que dichas reservas son permanentes e irrepartibles y tienen una finalidad definida por la LAC. **(INFOCOOP MGS 238-271-2004 del 1 de abril del 2004)**

- ***Destino de los "beneficios indirectos" y venta de un activo fijo.***
  Para comenzar podemos señalar que para efectos cooperativos los Departamentos Técnicos del INFOCOOP han mantenido el criterio de que los excedentes derivados de transacciones accesorias, es decir que no son del giro normal de la cooperativa, como es el caso de la venta de un activo fijo, deben considerarse "beneficios indirectos" de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 82, párrafo tercero de la Ley 4179 y sus reformas, y por lo tanto, debe contabilizarse dentro de la cuenta de "Otros Ingresos", ser compensado al final del periodo con el saldo de la cuenta " Otros Gastos" y si hay exceso de los primeros sobre estos últimos llevarse el mismo a la Reserva de Educación. En consecuencia, aplicando este criterio que aparece en innumerables informes del INFOCOOP, no sería lícita la repartición ni siquiera del excedente sobre la venta del activo, mucho menos del valor en libros del mismo. **(INFOCOOP S-062-89 del 16 de enero de 1989, MGS-923-404-2005 del 29 de agosto del 2005, y MGS-095-454-2010 del 11 de febrero del 2010)**

- ***Aprobación normativa reglamentaria en Educación y en Bienestar Social.***
  En lo referente a la Reserva de Educación, el Consejo de Administración y demás órganos sociales deberán respetar lo establecido en el mencionado Reglamento elaborado por el INFOCOOP para regular este tema. La normativa interna de la cooperativa no podrá contravenir lo allí expresado. **(INFOCOOP MGS-874-45-2010 del 25 de agosto del 2010)**

Concordancias

- **Reglamento para el Uso de la Reserva de Educación de las Asociaciones Cooperativas *(RUREAC).***
  Adoptado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en la sesión ordinaria 4068, artículo 2°, inciso 3.4, de fecha 07 de abril del 2016 y publicado en La Gaceta No. 202 del viernes 21 de octubre del 2016. (Ver Artículo 50)

- ***LRIFOC.***
  Ley 7391, Artículos 24 y 26.

ARTÍCULO 83.- RESERVA DE BIENESTAR SOCIAL. DESTINATARIOS. INTEGRACIÓN. APROBACIÓN POR ASAMBLEA[43].

La reserva de bienestar social se destinará a sus asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social, especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social, o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Esta reserva también será ilimitada; a su formación se destinará por lo menos un 6% de los excedentes anuales de las cooperativas, y para su uso, destino o inversión deberá contarse siempre con la aprobación de la asamblea.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Aprobación Reglamento para el Uso de la Reserva de Bienestar Social por la Asamblea General.*** En cuanto a la Reserva de Bienestar Social, la aprobación de la reglamentación y modificaciones sobre dicho tema le corresponderá conocerlas a la Asamblea. **(INFOCOOP MGS-874-45-2010 del 25 de agosto del 2010).** La reglamentación y modificaciones sobre el uso, destino o inversión de la reserva de bienestar social, deberá contar siempre con la aprobación de la asamblea. **INFOCOOP MGS-874-45-2010 del 25 de agosto del 2010).** El Reglamento para el Uso de la Reserva de Bienestar Social, debe ser confeccionado por el Consejo de Administración, pero la aprobación y modificaciones sobre dicho tema le corresponderá a la Asamblea. (**INFOCOOP MGS-874-45-2010 del 25 de agosto del 2010; SC-370-2015 del 23 de abril del 2015; y SC-1726-738-2020 del 13 de agosto del 2020)**

- ***Destinatarios exclusivos del plan anual de bienestar social.***
  No procede, ni siquiera con una autorización de la Asamblea, la utilización de estos fondos para destinatarios no incluidos aquí. Los destinatarios de las ayudas económicas y programas de asistencia social son exclusivamente para:
  a) Las personas asociadas de la cooperativa.
  b) Los trabajadores de la asociación.
  c) Los familiares inmediatos de las personas asociadas y trabajadores de la Cooperativa. Por vía de reglamento interno se definirán en cada cooperativa el alcance de la inmediatez familiar. **(INFOCOOP MGS-1214-250-2010 del 6 de diciembre del 2010)**

- ***Usos que se pueden dar a la Reserva de Bienestar Social.***
  Analizados los usos que se pueden dar a la reserva de Bienestar Social, la respuesta es que tal y como ha comentado ampliamente en el desarrollo de este oficio los recursos de la Reserva de Bienestar Social pueden utilizarse en general para ofrecer ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social a los asociados, trabajadores de la cooperativas y familiares inmediatos de unos y otros, por lo que el uso de la Reserva de Bienestar Social debe sujetarse a lo permitido por el artículo 83 de la Ley de Asociaciones Cooperativas Vigente, (LAC) y el PAJ-72-2004, emitido por el Proceso de Asesoría Jurídica del INFOCOOP, que establece los usos que se pueden dar a dicha reserva. Para finalizar, dichas "ayudas" de atención de asociados, así como los montos máximos de ayuda, para efectos de cubrir dichos bonos con la reserva de Bienestar Social en las circunstancias mencionadas, deben ser materia recomendablemente del reglamento para uso de la reserva de bienestar social con que debería contar la cooperativa y el cual le corresponde al Consejo de Administración elaborarlo[44].**(INFOCOOP PAJ-72-2004 del 05 de mayo de 2004; y SC-1726-738-2020 del 13 de agosto del 2020)**

43 Ver LAC Artículo 50, inciso b).

44 El Reglamento para el Uso de la Reserva de Bienestar Social, debe ser confeccionado por el Consejo de Administración, pero la aprobación y modificaciones sobre dicho tema le corresponderá a la Asamblea. **INFOCOOP SC-370-2015 del 23 de abril del 2015.**

- ***Usos de la reserva de bienestar social y el término "especialmente".***
  En criterio de esta Asesoría, el término "especialmente" señalado en el artículo 83 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, debe interpretarse en el sentido que la Reserva de bienestar social puede utilizarse en general para ofrecer ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social a los asociados, trabajadores de la cooperativas y familiares inmediatos de unos y otros. El legislador indicó que "especialmente" la reserva debe dedicarse para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) o el seguro de riesgos profesionales, pero dicha redacción no obliga a que se destine solo a esos conceptos. Es decir, puede dedicarse a otros temas concernientes a "asistencia social", siempre que una parte sustancial de la reserva se dedique a lo señalado por el legislador. **(INFOCOOP SC-1726-738-2020 del 13 de agosto del 2020; y SC-2056-267-2020 del 23 de setiembre del 2020)**

- ***Beneficiarios de la reserva.***
  Igualmente estimamos que cada cooperativa dentro de sus posibilidades financieras debe regular el alcance de sus programas en materia de bienestar social, en todo caso la norma autoriza que la ayuda económica pueda extenderse, inclusive, a los familiares de los asociados y los trabajadores de la cooperativa. **(INFOCOOP PAJ-72-2004 del 05 de mayo del 2004)**

- ***Familiares inmediatos y padres de crianza.***
  Esta asesoría considera que los padres de crianza, en el tanto hayan sustituido completamente o casi por completo la labor de los padres biológicos en sus difíciles tareas de educación y la guarda y crianza de niños, deben considerarse como familiares inmediatos. **(INFOCOOOP MGS-796-572-2005 del 20 de julio del 2005)**

- ***Formación de la reserva.***
  Se dispone que esta reserva será ilimitada y a su formación se destinará por lo menos un 6% de los excedentes anuales generados por la cooperativa. También engrosarán esta reserva los intereses y sumas repartibles que no fueren cobradas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que fue aprobada su distribucvión, los cuales la ley destina a las reservas de educación y bienestar social. **(INFOCOOP PAJ-72-2004 del 05 de mayo del 2004)**

- ***Recomendaciones del INFOCOOP sobre posibles usos de la reserva de bienestar social.***
  El INFOCOOP …ha emitido recomendaciones sobre uso de la reserva de bienestar social, con la aclaración de que se trata de una mera guía, por cuanto, …, la ley establece que la definición del destino de esa reserva es competencia de la Asamblea.
    - Totalidad o parte de los gastos funerarios.
    - Totalidad o parte del valor por consulta médica y medicinas no otorgadas por la Caja Costarricense del Seguro Social.
    - Servicios de oftalmología, medicinas, lentes y otros propios no cubiertos por los sistemas de seguridad social oficiales o privados.
    - Servicios odontológicos, tratamientos especiales, medicinas, prótesis dentales y otros relacionados no cubiertos por la C.C.S.S.
    - Tratamientos especiales, cirugías, prótesis y otros relacionados no cubiertos o que no cubran la totalidad de los subsidios que extienden las compañías aseguradoras de riesgos de trabajo o que la póliza no los cubra.
    - Costos por atención médica privada y medicinas, obligados por la premura del caso, tales como accidentes, partos y otros que deben ser atendidos antes de llegar a una clínica u hospital dispuestos según los sistemas de las aseguradoras oficiales o privadas.
    - Pago de los seguros especiales por riesgos de trabajo, medicina general, riesgos por transporte aéreo, marítimo, terrestre, etc.

- Indemnización parcial o total por siniestros naturales o causas circunstanciales, tales como: incendio, rayo, temblor, terremoto, inundación por agua o lodo, desprendimientos de tierra, u otros que no causen daños a las personas que pueden ser protegidas con los recursos de la reserva.
- Seminarios, conferencias u otros medios para educación y capacitación, exclusivamente, sobre medicina preventiva, uso correcto de medicamentos, uso o aplicación de agroquímicos, aplicación de productos veterinarios, así como la administración de riesgos de sistemas de prevención de accidentes y otros riesgos a los que pueden estar expuestos en su trabajo. **(INFOCOOP PAJ-72-2004 del 05 de mayo del 2004)**

- ***Donaciones a familiares inmediatos y reserva de bienestar social.***
  Para finalizar, dichas *"compras Equipo Tecnológico para donarlo a los hijos de los asociados"* la cooperativa lo podría asumir como un gasto de operación o eventualmente cubrir con fondos de la reserva de bienestar social, de manera que quede bien justificado el uso de la citada reserva, para lo cual se deberá demostrar que los niños no tienen acceso a comprar ese equipo y por motivo de la emergencia sanitaria que está viviendo el país, los requieren para cumplir y llevar a cabo sus estudios desde la casa. Ahora bien, dichas "*compras de equipo tecnológico para donarlo a hijos de asociados"*, así como los montos máximos de los "equipos tecnológicos", para efectos de cubrir dichas ayudas con la reserva de Bienestar Social en las circunstancias mencionadas, deben ser materia recomendablemente del reglamento para uso de la reserva de bienestar social con que debería contar la cooperativa y el cual le corresponde al Consejo de Administración elaborarlo[45]. **(INFOCOOP SC-2056-267-2020 del 23 de setiembre del 2020)**

- ***Recomendaciones del INFOCOOP sobre posibles ayudas que son parte del los Gastos de Operación y no de la reserva de bienestar social.***
  Igualmente el INFOCOOP recomienda que, cuando los recursos económicos de la cooperativa lo permitan, ésta puede practicar la beneficencia pública, la caridad, las obras sociales, las ayudas comunales, las celebraciones especiales, las actividades deportivas o culturales, los reconocimientos a personas físicas o jurídicas, la publicidad, los signos externos, las becas, etc., previo conocimiento y aprobación de la Asamblea. Asimismo, aclara que este tipo de gastos deben ser contemplados en el presupuesto anual de "Gastos de Operación" de manera que no se utilicen para esos fines las reservas de educación o bienestar social. **(INFOCOOP PAJ-72-2004 del 05 de mayo del 2004)**

- ***Del porcentaje y aumento de la reserva de bienestar social.***
  Para la Reserva de Bienestar Social resulta legalmente válido establecer porcentajes mayores al seis por ciento, lo cual vendrá a beneficiar a todos las personas asociadas. (**INFOCOOP SC-1156-259-2011 del 24 de noviembre del 2011)**

- ***Acuerdos del Consejo de Administración viciados de nulidad si no tienen la aprobación de la Asamblea.***
  De forma general debe manifestarse, que la Ley de Asociaciones Cooperativas Vigente (LAC) exige que para el uso, destino o inversión de la Reserva de Bienestar Social se debe contar con la aprobación de la Asamblea, por lo que en este caso que se puso en nuestro conocimiento, en

45 **Nota del coautor Ríos**: Para ser congruente con lo estipulado en este Artículo 83 , el Consejo de Administración, que si bien es cierto tiene su potestad reglamentaria, debería presentarlo a ratificación a la Asamblea.

primer lugar se observa que posiblemente no se contó con la aprobación de la Asamblea, lo cual es necesario para que el Consejo de Administración adoptara válidamente un Acuerdo para disponer de los fondos de la Reserva de Bienestar Social, lo cual conlleva la existencia de un vicio de validez en los Acuerdos del Consejo ya señalados. **(INFOCOOP MGS-1005-267-2010 del 11 de octubre del 2010)**

- ***Plan anual de bienestar social y su aprobación por el Consejo de Administración.***
  Es importante recordar que, anualmente el Comité de Educación y Bienestar Social debe proceder a formular el programa de trabajo para el próximo ejercicio económico, de acuerdo al Plan Operativo aprobado por el Consejo de Administración, así como su presupuesto, el cual debe ser remitido al Consejo de Administración para su conocimiento y aprobación[46] de recursos, según la disponibilidad de la Reserva de Bienestar Social, es decir la "Reserva de Bienestar social" debe disponer de los recursos necesarios para cubrir las erogaciones que se encuentren dentro del plan de trabajo en el transcurso del año. Por lo anterior el Comité de Educación y Bienestar Social, para contar con la aprobación del Consejo de Administración en la formulación del Plan de Trabajo para el presente periodo, debió haber contemplado todo lo referente al otorgamiento del subsidio, en cuanto a los procedimientos y objetivos que se perseguían con su cumplimiento, de acuerdo con la normativa interna de la Cooperativa. Si dicho aspecto fue aprobado por del Consejo de Administración junto con el resto del plan de trabajo del Comité de Educación y Bienestar Social para el presente periodo, lo que corresponde a dicho Consejo en esta etapa es más bien aprobar los desembolsos correspondientes, según la disponibilidad de la citada Reserva para Bienestar Social.

- ***Uso de la Reserva de Bienestar Social y riesgos del trabajo.***
  Las cooperativas al definir el destino de esta reserva deben procurar brindar asistencia social no contemplada en las citadas disposiciones sobre servicios médicos y riesgos del trabajo, debe hacerse la acotación de que estas coberturas usualmente son disfrutadas por los trabajadores de la cooperativa pero no por los asociados, por lo quje estimamos que si los asociados no se encuentran cubiertos por estos seguros, resulta procedente brindarse la asistencia respectiva con cargo a la reserva de bienestar social, emn el tanto la cooperativa tenga posibilidades financieras de hacerlo. **(INFOCOOP PAJ-72-2004 del 05 de mayo del 2004)**

Concordancias

- ***Ley sobre Riesgos del Trabajo.***
  Ley Nº 6727 del 9 de marzo de 1982. Artículo 218.

ARTÍCULO 84.- CONVENIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS ASOCIADOS.

La asamblea podrá acordar, por mayoría simple la aprobación de convenios por medio de los que extienda la seguridad social a los asociados y caso de ser necesario, en igual forma el aumento del porcentaje destinado al fondo de bienestar social.

46 Corresponde al Consejo de Administración aprobar el **Plan Anual de Bienestar Social** que le presente el CEBS, de conformidad con el Artículo 50 inciso b). El presupuesto ("*inversión"*) de dicho Plan Anual, el CAdm deberá presentarlo a la Asamblea para su respectiva aprobación, de conformidad con el párrafo final de éste Artículo 83.

CAPÍTULO VIII

De la disolución y liquidación

ARTÍCULO 85.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE COOPERATIVAS.

Las cooperativas podrán acordar su disolución por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por voluntad de las dos terceras partes de sus miembros;

b) Por haber llenado su objetivo o por haber cumplido sus finalidades; y

c) Por fusión e incorporación a otra asociación cooperativa.

Las cooperativas de autogestión para acordar su disolución deberán notificar a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión la que realizará los estudios necesarios para cumplir con lo que establece el artículo 88.

Jurisprudencia judicial

- ***Fusión de hecho. Contrato de administración. Transmisión del patrimonio social. Omisión de trámites para su aprobación.***
  Específicamente, en el caso de las cooperativas autogestionarias no hay ninguna norma de la Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo que establezca la posibilidad de transmitir el patrimonio social de las mismas. Sin embargo, el artículo 85, inciso c), de esa ley, dispone que una de las formas de disolución de esas cooperativas se da por la fusión e incorporación a otra asociación cooperativa. Para ello, se requiere la aprobación de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, entidad que se encarga de la distribución de los activos que queden una vez liquidados los compromisos de la cooperativa (artículo 88 ibídem). En el caso que nos ocupa, es claro que la verdadera intención de los personeros de COOPE…R.L. y de CON…COOP mediante el llamado (contrato de administración, pactado entre los Gerentes de ambas, pudo ser la de fusionar las cooperativas, para que sólo subsistiera la segunda y, así obviar todos los trámites administrativos y legales establecidos para que esa fusión fuera legalmente posible, como también las responsabilidades laborales; o bien, ejecutar un contrato de venta del establecimiento mercantil, lo cual, jurídicamente resultaría improcedente, debido a la naturaleza de ambas cooperativas. En este sentido, tan sólo de la lectura de las cláusulas de ese contrato y de los acuerdos tomados en la Asamblea General de Delegados de COOPE… R.L., se extrae que CON…COOP estaba fusionándose o transmitiéndole todos sus bienes a dicha Cooperativa, puesto que estaba asumiendo la administración de todo el haber patrimonial de COOPE… R.L., por medio de su Gerente General a quien le correspondía dictar todas las directrices que eran de obligado acatamiento para los empleados de COOPE… R.L., para el efectivo desarrollo de las relaciones comerciales y laborales. Incluso, CON…COOP aportaba los suministros, mercancías y productos propios para que los establecimientos de COOPE… R.L., continuaran funcionando, así como, los dineros necesarios para el pago de las prestaciones legales de los trabajadores de dicha cooperativa que fueran despedidos (…) El llamado contrato de administración fue acordado por los Gerentes Generales de las cooperativas … esa actuación debió ser aprobada por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, al acuerdo de fusión pactado por los Gerentes Generales, quienes no tenían potestad para realizar esa negociación, conforme al artículo 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo). (…) la verdad es que, en ese momento, ya esa Cooperativa se había fusionado de hecho o transmitido sus bienes a favor de CON…COOP. **(CSJ, Sala II. Voto 1999-00264 de las 10:00 horas del 3 de setiembre del 1999)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Dos maneras de disolución de cooperativas.***
  Tal como se observa según la LAC, las asociaciones cooperativas pueden ser disueltas de dos maneras: la primera forma es por medio de la llamada "disolución voluntaria", para la cual se requiere realizar una nueva Asamblea que se acuerde en la misma la disolución de la entidad, por una mayoría calificada. La segunda forma es la llamada "disolución forzosa" o sea por medio de una sentencia disolutoria, dictada por el Juzgado de Trabajo que sea competente por el territorio. En este último caso resulta necesario presentar ante dicha autoridad judicial, -por parte de este instituto- una demanda de disolución que debe ir acompañada de un Estudio realizado por este Macroproceso, en donde se expresen las causales de disolución en que incurrió la cooperativa. Para tales efectos, resultaría necesario que en cuanto les sea posible, nos remitan informes o documentación respecto de la desinscripción de COOPE... R.L como intermediario financiero. así como cualquier otra documentación en donde se evidencie su imposibilidad para continuar operando, con tal de utilizar dicha información como uno de los fundamentos para el Estudio de Disolución respectivo. **(INFOCOOP MGS-901-258-2010 del 2 de setiembre del 2010)**

- ***Disolución voluntaria.***
  Las cooperativas son entes pertenecientes a la esfera del derecho privado, en donde pueden realizar todo aquello que no está expresamente prohibido. En el caso de la disolución voluntaria no solamente no está prohibida legalmente tal práctica, sino más bien está facultada y autorizada en la normativa legal específica que rige a las cooperativas, razón por la cual esta genera efectos jurídicos, los cuales no se pueden desconocer. **(INFOCOOP SC-1280-2016 del 5 de diciembre del 2016)**

- ***Simplificación de trámites y disolución voluntaria.***
  En este caso, lejos de acortar los trámites necesarios para la disolución de una cooperativa, lo cual fue posiblemente valorado por el legislador al regular la figura de la disolución voluntaria, se pretende por medio de una interpretación alargar indefinida e innecesariamente en la vía judicial el trámite de una disolución voluntaria, la cual como su nombre lo indica surge de la voluntad libremente manifestada de los asociados dueños de la cooperativa, en donde no existe ningún tipo de contención o litigio que merezca ser conocido en la vía judicial, ya de por sí saturada de innumerables juicios, que en varios casos -según el Juzgado de Trabajo de que se trate puede demorarse hasta 3 o 4 años para una sentencia disolutoria. **(INFOCOOP SC-1280-2016 del 5 de diciembre del 2016)**

- ***Mayoría requerida en Asamblea para la disolución del total de asociados.***
  La LAC ciertamente no aclara respecto de si las "dos terceras partes de los miembros sean efectivamente los presentes en la Asamblea respectiva donde se adopte el Acuerdo de disolución voluntaria de la cooperativa, o bien las dos terceras partes del total de asociados de la Cooperativa. (…) El artículo 85 inciso A establece claramente que para la disolución de una cooperativa se requiere acuerdo por voluntad de las dos terceras partes de sus miembros, refiriéndose a miembros asociados de la cooperativa. Por tanto, se requiere el voto favorable de las 2/3 partes del total de asociados activos de la Cooperativa. Obsérvese que el artículo 56 de la Ley de Asociaciones Cooperativas al referirse a "miembros " lo utiliza como sinónimo de asociada a una Cooperativa. Aplicando por analogía este artículo al 85 inciso a) debemos concluir que para la disolución se requieren las 2/3 partes del total de asociados activos de la cooperativa. **(INFOCOOP A.L. 533-95 del 18 de setiembre de 1995, MGS-532-467-2009 del 8 de junio del 2009, y SC-845-1655CO-2019 del 10 de julio del 2019)**

- ***Disolución voluntaria. Procedimientos durante y después de la Asamblea.***
  Toda disolución voluntaria debe llevarse a cabo por medio de una Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria. El Acta de dicha Asamblea debe ser transcrita al Libro de Actas de Asambleas de la cooperativa, legalizado por el Área de Supervisión Cooperativa de INFOCOOP. La misma debe contener el formato de toda Acta de Asamblea, y un contenido similar a lo indicado en la nota recibida en esta Área de Supervisión, solamente que debe realizarse una justificación más amplia del motivo de la disolución voluntaria. Una vez trascrita y firmada dicha Acta por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración, deberá fotocopiarse la misma, o bien se deberá elaborar en computadora una copia fiel y exacta de dicho original, debidamente firmada. La copia del Acta deberá presentarse ante el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entidad que tiene carácter de Registro Público de Cooperativas. **(INFOCOOP SC-845-1655CO-2019 del 10 de julio del 2019)**

- ***Disolución forzosa o de oficio por parte del INFOCOOP.***
  Si la cooperativa no puede llevar a cabo la asamblea para acordar su disolución, el Departamento de Supervisión debe proceder a realizar el estudio de disolución de la cooperativa, con base en la documentación que conste en el expediente de la cooperativa, así como en el Ministerio de Trabajo, Departamento de Organizaciones Sociales, y con la información que se aporte en la contestación del Apercibimiento que debe realizarse a la cooperativa. **(INFOCOOP SC-0257-231-2020 del 6 de marzo del 2020)**

- ***Imposibilidad de trasferir sus fondos a otras cuentas patrimoniales.***
  No es posible que legalmente los fondos de la reserva de bienestar social sean transferibles al capital social cooperativo, dado que por su naturaleza son irrepartibles y están destinados a fomentar un área específica como lo es el bienestar social de los asociados. **(INFOCOOP MGS-846-2004 del 16 de noviembre del 2004)**

Concordancias

- ***Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.***
  Ley N° 8220. De 4 de marzo del 2002.

ARTÍCULO 86.- INFOCOOP PUEDE SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DE UNA COOPERATIVA. CAUSAS.

Por gestión de los organismos de integración del sector, que representen el veinticinco por ciento (25%) de los asociados, siempre y cuando ese número no sea inferior a diez, o por iniciativa propia, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo solicitará al Tribunal de Trabajo la disolución de una cooperativa, si se le comprueba en juicio que:

a) El número de asociados se ha reducido a una cifra inferior a la legal.

b) Por cualquier otra causa, se hace imposible el cumplimiento de sus objetivos. [47]

Jurisprudencia judicial

- ***Derecho del INFOCOOP de solicitar la disolución de una cooperativa.***
  Considerando los anteriores elementos, no es contrario a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución, que señala que: "Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos", el hecho de que se otorgue al INFOCOOP y a los organismos de integración del sector que

47 Así reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 7053 del 9 de diciembre de 1986.

representen el veinticinco por ciento de los asociados, el derecho de solicitar la disolución de una cooperativa, cuando el número de asociados se ha reducido a una cifra inferior a la legal, se haga imposible el cumplimiento de sus objetivos, por cualquier otra causa, o bien, deje de llenar los requisitos exigidos en la Ley para su constitución y funcionamiento. Toda persona tiene derecho a asociarse para fines lícitos; pero, si opta por conformar una asociación cooperativa, tiene que acatar las disposiciones legales existentes. La asociación cooperativa tiene como un principio fundamental la libre adhesión y retiro voluntario de los asociados (artículo 3 inciso a) de la Ley). Es irrelevante, para los fines perseguidos por el legislador, que el INFOCOOP no tenga participación económica alguna o riesgo empresarial en una determinada cooperativa, para que se le otorgue la facultad de pedir la disolución. El ejercicio de esa facultad forma parte de las funciones para las que fue creado el Instituto. En consecuencia, las normas señaladas no son contrarias al artículo 25 de la Constitución Política." (**CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº 2002-8587 de las 14:55 del 4 de setiembre del 2002, y Voto 2009003903 de las 14:49 horas del 11 de marzo del 2009)**

- ***Órgano judicial del domicilio de la cooperativa competente para conocer su disolución.***
  Cabe agregar, que el artículo 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en su artículo 86, señala que el trámite de disoluciones de cooperativas debe solicitarse "al Tribunal de Trabajo". Se sobrentiende que es el de la jurisdicción en donde funciona la Cooperativa pues que el artículo 428 del Código de Trabajo, dispone que: "Las acciones para obtener la disolución o alguna prestación de las organizaciones sociales, se celebrarán ante el Juez del domicilio de éstas". Por lo expuesto y teniendo su domicilio inscrito y ejecutándose la actividad principal de la Cooperativa en …, se debe declarar que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado de … . **(CSJ; Sala II. Voto 94-080 de las 10:30 horas del 10 de junio de 1994)**

- ***Este artículo no es inconstitucional.***
  La Sala arriba a la conclusión de que los artículos 86, 87, 88, 97, 98, 157 incisos "o" y "p" de la Ley número 4179 del veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho "Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto de Fomento Cooperativo" (INFOCOOP) no resultan inconstitucionales. **(CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº2002-08587 de las 14:55 horas del 4 de setiembre del 2002)** En el Voto de esta Sala N° 90 de las 9:20 horas del 28 de febrero del 2003 se dio cuenta que la Sala Constitucional en su Voto N° 8587 de las 14:55 horas del 4 de setiembre del 2002 señaló que el Estado tiene interés en velar por el buen funcionamiento de las organizaciones cooperativas, dado que se trata de asociaciones de conveniencia, de utilidad pública y de interés social, pues por su medio se busca el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país; razón por la cual, las normas contenidas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Asociaciones Cooperativas no resultan contrarias al Derecho de la Constitución. Ahora bien, del expediente se deduce que, efectivamente la Cooperativa permanece inactiva desde la década de los setentas y de ahí que evidentemente resulte imposible el cumplimiento de sus objetivos, con lo cual estamos en presencia de uno de los supuestos previstos en la ley para solicitar la disolución de la cooperativa. **(CSJ, Sala Constitucional. Voto 2006-00966 de las 10:28 horas del 20 de octubre del 2006)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Competencias legales del INFOCOOP y la disolución.***
  Dentro de las competencias legales del INFOCOOP y en particular las competencias de Supervisión Cooperativa, no se encuentra el realizar un acompañamiento para un proceso de cierre o colaborar para la realización de un informe final de una cooperativa, lo cual es competencia de la misma organización. La competencia encomendada en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) es plantear la disolución de la cooperativa al Juzgado de Trabajo que corresponda, cuando no es posible que la cooperativa se disuelva voluntariamente. **(INFOCOOP SC-0257-231-2020 del 6 de marzo del 2020)**

- ***Procedimiento formal de disolución.***
  Puede apreciarse en ambos artículos el papel fundamental que debe desempeñar el INFOCOOP, a la hora de tomar la decisión sobre cual cooperativa debe ser remitida al Juzgado de Trabajo que sea competente por territorio, el cual será el encargado para decidir si decreta la disolución de la cooperativa. Una vez que ha constatado la existencia de causales de disolución de acuerdo con los artículos 86 y 87 de la LAC, debe seguir un proceso que cuenta entre otros con los siguientes pasos:
  - Debe enviarse un apercibimiento a la cooperativa, el cual debe notificarse formalmente, lo cual podrá hacerse mediante entrega en el domicilio social, envío por correo certificado al domicilio social o entrega personal al Gerente. Si por cualquier motivo no es posible localizar al representante legal debe procederse a la notificación por edictos en el diario oficial **(INFOCOOP A.L. 48-91 del 1-01-91).**
  - Una vez que este Macroproceso se ha cerciorado de que la cooperativa no ha corregido los defectos que se le señalaron, procede a preparar un documento denominado "Estudio para Disolución", el cual tiene por objeto informar a la Dirección Ejecutiva de la situación de la cooperativa y recomendar la disolución debidamente justificada.
  - De previo a la redacción definitiva de este estudio debe darse audiencia a los organismos de integración correspondientes, para que se manifiesten sobre la disolución *(Ver Artículo 87 de la Ley de Asociaciones Cooperativas)*. Además, debe remitirse una nota al Proceso de Operaciones de INFOCOOP, solicitando el estado de situación de créditos de la cooperativa a disolver.
  - Asimismo, deberá informarse a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA) acerca de la posible gestión de disolución, para el caso de las cooperativas de autogestión (Acuerdo de Junta Directiva tomado en Sesión 2302 del 21-10-93).
  - Se deben efectuar estudios al Registro Público sobre Bienes Muebles e Inmuebles propiedad de la cooperativa. En el caso de Cooperativas de Transporte se debe consultar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (*Oficina de Taxis o al Departamento de Transporte Remunerado de Personas acerca de si existen concesiones o permisos a nombre de la cooperativa, entre otros*).
  - Después de que el Analista Sectorial prepara el estudio de disolución, con el aval de la jefatura, es sometido a consideración de la Dirección Ejecutiva, recomendando la disolución de la cooperativa. **(INFOCOOP MGS-166-78-2008 del 8 de abril del 2008)**

ARTÍCULO 87.- INFOCOOP PUEDE SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DE COOPERATIVAS POR FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo solicitará la disolución de aquellas cooperativas que, a su juicio, dejen de llenar los requisitos exigidos en la ley para su constitución y funcionamiento, previa consulta a los organismos de integración del sector de que se trate.

Dicha petición será motivada y se presentará una vez transcurrido un plazo no menor de quince días ni mayor de tres meses, que se otorgará mediante comunicación oficial escrita. La solicitud se dirigirá a la cooperativa, a efecto de que trate de corregir los defectos señalados para evitar su disolución.

Se entenderá que las cooperativas no llenan los requisitos legales cuando:

a) No pudieren iniciar su funcionamiento dentro de los noventa días siguientes a la constitución legal o no pudieren cumplir sus fines sociales.

b) Se hallaren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 86.

c) El patrimonio social se redujere a un monto inferior al legal.

d) No distribuyeren los saldos o excedentes de acuerdo con la presente ley y sus estatutos[48].

48 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia judicial

- ***Este artículo no es inconstitucional.***
  La Sala arriba a la conclusión de que los artículos 86, 87, 88, 97, 98, 157 incisos "o" y "p" de la Ley número 4179 del veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho "Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto de Fomento Cooperativo" (INFOCOOP) no resultan inconstitucionales. **(CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº2002-08587 de las 14:55 horas del 4 de setiembre del 2002)** En el Voto de esta Sala N° 90 de las 9:20 horas del 28 de febrero del 2003 se dio cuenta que la Sala Constitucional en su Voto N° 8587 de las 14:55 horas del 4 de setiembre del 2002 señaló que el Estado tiene interés en velar por el buen funcionamiento de las organizaciones cooperativas, dado que se trata de asociaciones de conveniencia, de utilidad pública y de interés social, pues por su medio se busca el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país; razón por la cual, las normas contenidas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Asociaciones Cooperativas no resultan contrarias al Derecho de la Constitución. **(CSJ, Sala Constitucional. Voto 2006-00966 de las 10:28 horas del 20 de octubre del 2006)**

- ***Legitimación procesal del INFOCOOP para gestionar la disolución de una cooperativa no supervisada por SUGEF.***
  En el artículo 37 *(LRIFOC),* expresamente citado por el recurrente, se establece que el régimen de sanciones, saneamiento, intervenciones –totales o parciales- y la liquidación de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, se regirá por la normativa contenida en la Ley Orgánica del Banco Central, específicamente en el capítulo que regula lo tocante a la Superintendencia, que es el capítulo IV de dicha ley (artículos del 115 al 161), más no se establece, en esas normas, procedimiento alguno especial de disolución, debiéndose aplicar las normas de la Ley de Asociaciones Cooperativas. (…) En el caso concreto, de conformidad con la prueba solicitada por esta Sala, mediante resolución de las (…) se tiene por acreditado, según consta en el Oficio SUGEF-…, que todavía a esa fecha, la Cooperativa de Ahorro y Crédito … (COOPE…, R.L.) no es sujeto de supervisión o fiscalización por parte de la SUGEF, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central. Por consiguiente, se estima que el INFOCOOP, que es el instituto naturalmente encargado de la regulación de las entidades cooperativas, actuó en el marco de sus potestades jurídicas, pues la cooperativa demandada todavía no estaba sujeta al control de la SUGEF. **(CSJ, Sala II. Voto 2003-00090 de las 9:20 horas del 28 de febrero del 2003)**

ARTÍCULO 88.- DESTINO DEL ACTIVO LÍQUIDO DE LA COOPERATIVA QUE SE DISUELVA. CASO DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN Y CPCA.

El activo líquido de la cooperativa que se disuelva, excepto en casos de fusión o incorporación a otra cooperativa, se destinará a engrosar el fondo de educación cooperativa del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, excepto en el caso de las cooperativas de autogestión en que ingresarán al fondo de esas cooperativas.

En el caso de las cooperativas de autogestión, los activos que queden, una vez liquidados los compromisos de la cooperativa, ingresarán al fondo de esas cooperativas. La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, decidirá el destino de dichos bienes, los cuales podrán ser arrendados o adjudicados a otras cooperativas de autogestión.

Jurisprudencia judicial

- ***Este artículo no es inconstitucional.***
  La Sala arriba a la conclusión de que los artículos 86, 87, 88, 97, 98, 157 incisos "o" y "p" de la Ley número 4179 del veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho "Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto de Fomento Cooperativo" (INFOCOOP) no resultan inconstitucionales. **(CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº2002-08587 de las 14:55 horas del 4 de setiembre del 2002)**

ARTÍCULO 89.- LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA Y COMISIÓN LIQUIDADORA.

Acordada u ordenada la disolución de una asociación cooperativa, esta entrará en liquidación conservando su personalidad jurídica para esos efectos.

La liquidación estará a cargo de una comisión liquidadora, integrada por tres miembros, dos de ellos nombrados por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo en representación del mismo y de los acreedores, y el tercero por el consejo de administración de la cooperativa en liquidación, y a defecto de este por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, a condición de que en ambos casos el miembro nombrado sea un asociado de la cooperativa, en liquidación. El presidente de esta comisión será designado por los miembros de la misma, en su sesión primera.

Jurisprudencia judicial

- ***Disolución de la cooperativa demandada interrumpe el presente proceso judicial.***
  Esta norma resulta aplicable al inciso segundo del numeral 201 del Código Procesal Civil, que consagra como causal de interrupción la muerte o enfermedad grave de una de las partes o sus apoderados, ya que para el caso de una Cooperativa, la existencia del numeral 89 supracitado impide la aplicación del numeral 266 del código de rito, ya que prevalece la norma especial de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo; ya que quien debe nombrar la Comisión Liquidadora debe ser el referido instituto, no el Juez. Estima este Tribunal, de una forma material, evolutiva y sistemática de las normas procesales, bajo una interpretación finalista, que la liquidación de una cooperativa equivale a la muerte de una persona física, máxime que nuestro Código Procesal Civil, en el numeral 201, no tomó en cuenta el régimen especial de las asociaciones cooperativistas en casos como el que nos ocupa. **(CSJ; Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José.** Goicoechea. **Voto Nº 0674-F-07 de las 13:05 horas del 22 de agosto del 2007)**

- ***Proceso laboral es únicamente para disolver la cooperativa no su patrimonio.***
  Debe indicarse que lo tramitado en el proceso laboral es únicamente una autorización para disolver la asociación cooperativa, sin que en el juicio se liquide su patrimonio. En efecto, la Ley de Asociaciones Cooperativas contempla una norma específica, respecto del procedimiento a seguir una vez obtenida la autorización requerida. El artículo 89 señala: (…) Por lo expuesto, se concluye que la alegada falta de competencia reclamada por el recurrente carece de asidero jurídico; pues, por norma expresa, la disolución de las cooperativas está asignada a la jurisdicción laboral, con independencia de los procesos concursales ordinarios, cuya naturaleza y finalidad es bien distinta. **(CSJ, Sala II. Voto Nº 2003-00090 de las 9:20 horas del veintiocho de febrero del 2003)**

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Facultades de la Comisión Liquidadora o de los liquidadores de una cooperativa en liquidación. Representación legal.***
  "Sobre estas facultades de la Comisión Liquidadora o de los liquidadores de una cooperativa en liquidación, el Tribunal Superior Civil de San José ha advertido, de acuerdo con la resolución No. 1292 de las 8:40 horas del primero de setiembre de 1992, en proceso ejecutivo de A.G.P.D.P.C contra COOPE... R.L., que "(...) los liquidadores son los administradores y representantes legales de una sociedad (cuando se trata de esta clase de persona jurídica), y como en este caso la solución ha sido la integración de la norma, dichos liquidadores tendrán esas mismas facultades en cuanto la cooperativa en liquidación. Esa representación legal les permite actuar en proceso y de esta manera pueden llevar a cabo todos los actos procesales que corresponda...". **(PGR Dictamen C-249 del 21 de diciembre de 1999**)

- ***Liquidación de una cooperativa. Comisión Liquidadora.***
  Una vez inscrita la disolución voluntaria o dictada la disolución forzosa por parte del Juez, deberá procederse con la etapa de liquidación, competencia que corresponde enteramente a una Comisión Liquidadora que debe nombrar el INFOCOOP, para que la entidad quede efectivamente liquidada, disponiendo de activos y pagando pasivos, según lo ordena la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. **(INFOCOOP SC-0257-321-2020 del 6 de marzo del 2020)**

- ***¿Tiene el INFOCOOP la potestad para nombrar como representante de la cooperativa en liquidación a una persona que no haya sido asociada de la cooperativa?***
  Este Órgano Consultivo concluye lo siguiente:
  1. El artículo 89 de la LAC establece que la liquidación de una cooperativa estará a cargo de una comisión liquidadora, integrada por tres miembros, dos nombrados por el INFOCOOP, en representación del mismo y de los acreedores, y uno nombrado por el consejo de administración de la cooperativa en liquidación, y a defecto de éste por el INFOCOOP , a condición de que en ambos casos el miembro nombrado sea un asociado de la cooperativa en liquidación.
  2. Conforme a lo anterior, por regla general, dentro de la comisión liquidadora debe estar nombrado un asociado de la cooperativa en liquidación; sin embargo, en el excepcional caso de que ningún asociado acepte el nombramiento, una vez que se agoten todas las instancias dirigidas a ese fin, se estima que el INFOCOOP podría nombrar como representante de la cooperativa en liquidación, a una persona que no sea asociado de la cooperativa.
  3. Esa posibilidad de nombrar a una persona que no sea un asociado de la cooperativa en liquidación resulta excepcional. Por ello, previo a nombrar a un representante ajeno a la cooperativa en liquidación, se debe notificar personalmente a los asociados de la cooperativa, en la medida que esto sea posible, así como realizar las publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta y en los periódicos de circulación nacional, solicitando el apersonamiento de algún asociado de la cooperativa en liquidación, para formar parte de la comisión liquidadora que establece el artículo 89 de la LAC.
  4. Sólo en el excepcional caso que ningún asociado de la cooperativa en liquidación acepte el referido nombramiento, se justificaría nombrar a un representante ajeno a la cooperativa en liquidación. Dicho acto de nombramiento debe motivarse adecuadamente y debe sustentarse en la comprobada negativa de los asociados de integrar la mencionada comisión liquidadora. **(PGR. Dictámen C-253-2013 del 20 de noviembre del 2013)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***De la liquidación de cooperativas. Concepto.***
  La etapa de liquidación consiste en ordenar y disponer de todos los bienes y derechos de la cooperativa en aras de cancelar las deudas y devolución de capital social que existiere. En caso de que eventualmente resultara un remanente de la liquidación, es decir un saldo favorable, dicha suma deberá trasladarse a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, si se tratara del caso de una cooperativa de modelo autogestionario. **(INFOCOOP SC-845-1655CO-2019 del 10 de julio del 2019; y SC-0257-321-2020 del 6 de marzo del 2020)**

- ***Comisión Liquidadora.***
  Una vez inscrita la disolución voluntaria, deberá procederse con la etapa de liquidación, competencia que corresponde enteramente al INFOCOOP, el cual debe nombrar para tales efectos una Comisión Liquidadora para que la entidad quede efectivamente liquidada, disponiendo de activos y pagando pasivos, según lo ordena la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. Todo proceso de liquidación de este tipo de organizaciones, debe ser llevado a cabo por una Comisión Liquidadora nombrada para cada caso, dicha comisión es un órgano autónomo, que pese a tener representación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), es independiente tanto orgánica y administrativamente de esta Institución. **(INFOCOOP MGS-530-1080-2010 del 3 de junio del 2010, y SC-845-1655CO-2019 del 10 de julio del 2019)**

- ***Edicto de disolución y elección de la persona que represente a la Cooperativa en la Comisión Liquidadora.***
  El Acta de dicha Asamblea debe ser remitida al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, con tal de que se confeccione un edito de disolución, el cual debe ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta. Una vez publicado dicho Edicto la cooperativa entrará en fase de liquidación, por lo que resulta importante recomendar que en dicha Asamblea se elija la apersona que represente a la Cooperativa en la Comisión Liquidadora a que hace referencia el artículo 89 de la LAC. **(INFOCOOP MGS 306-930-2004 del 10 de mayo del 2004)**

Concordancias

- **Reglamento para la implementación de las autorizaciones establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas y Normativa Regulatoria de las Comisiones Liquidadoras.**
  INFOCOOP. Aprobado por la Junta Directiva en Sesión Nº 4035. Artículo Nº 2, inciso 3.3 del 4 de setiembre del 2015.

ARTÍCULO 90.- DESTINO DE LOS HABERES SOCIALES DE LA COOPERATIVA LIQUIDADA.

En caso de liquidación una vez satisfechos los gastos de tramitación, el total de los haberes sociales se destinará a cubrir los siguientes conceptos, en el orden en que ellos aparecen indicados:

a) Cubrir los salarios y las prestaciones de sus trabajadores;

b) Satisfacer todas las deudas de la asociación;

c) Cancelar a los asociados el valor de sus certificados de aportación y las cuotas de inversión;

d) Fortalecer el fondo nacional de cooperativas de autogestión en el caso de liquidación de cooperativas de este tipo; y

e) A distribuir entre los asociados los excedentes e intereses que pudieren haberse acumulado en el ejercicio que corría hasta el momento de declararse la liquidación en las cooperativas que no son de autogestión.

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Honorarios profesionales de las personas liquidadoras.***
  "Con base en el Dictamen de la Procuraduría General de la República C-249 del 21 de diciembre de 1999, y los artículos 926, 927, 928 del Código Civil, 883 del Código de Comercio y 8 del Reglamento 4035 del 04/09/2015 "Reglamento para la implementación de las autorizaciones establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas y normativa regulatoria de las comisiones liquidadoras", en caso de que hubiere recuperación de recursos suficientes (activo del concurso) que **permitan cubrir el 5% de los honorarios de los liquidadores, los profesionales contratados reintegrarán el pago efectuado por el INFOCOOP, por concepto de honorarios profesionales, a más tardar con la entrega del informe final de la liquidación.** Estos recursos reintegrados se utilizarán para pagar otros procedimientos de liquidación que se vayan a asignar. Igualmente, si el haber social fuere suficiente, los gastos de la liquidación (peritaje, avalúo, confección de planos, deslinde, amojonamiento, pagos a las Municipalidades, CCSS, Fodesaf, costos de terminación de procesos judiciales pendientes, etc.), lo serán con cargo a esos recursos. Cuando se trate de la liquidación de organismos cooperativos disueltos de modelo autogestionario y existan bienes inmuebles que no sea posible su venta y deban ser traspasados a la Comisión Permanente de

Autogestión, se pagará por procedimiento de liquidación la suma de ¢500.000,00 /quinientos mil colones 00/100), en la forma indicada supra. En el caso de que el haber social no fuera suficiente y poder llevar a cabo la liquidación cubriendo los gastos de tramitación (peritaje, avalúo, confección de planos, deslinde, amojonamiento, pagos a las Municipalidades, CCSS, Fodesaf, costos de terminación de procesos judiciales pendientes, etc.), serán cubiertos por el INFOCOOP y una vez efectuada la liquidación la comisión liquidadora deberá reembolsar al INFOCOOP los gastos en que haya incurrido para pagar los trabajos y costos señalados. Existirán excepcionalmente supuestos en donde no será posible reintegrar el 100% de los gastos de tramitación, lo cual se documentará en el expediente respectivo. (…)". **(PGR. Dictamen C-249 del 21 de diciembre de 1999**)

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Orden o prelación que debe seguirse por la Comisión Liquidadora.***
  El artículo 90 de la LAC, señala claramente cual deben ser el orden o prelación que debe seguirse por la Comisión Liquidadora, a la hora de ir cancelando las obligaciones que hubiere dejado sin cubrir la organización cooperativa que se encuentra en liquidación. **(INFOCOOP MGS-530-1080-2010 del 3 de junio del 2010)**

- ***Informe final y liquidación.***
  Lo que recomendablemente debería incluirse en el referido informe final, es un listado de activos a nombre de la cooperativa, sean éstos muebles e inmuebles, un listado de los pasivos o deudas de la cooperativa, haciendo referencia a si fue efectuado el pago de los salarios y prestaciones laborales de los trabajadores de la cooperativa, dado que según el artículo 90 LAC es el primer rubro que debe intentar pagar la comisión liquidadora, con los activos que tenga la cooperativa. **(INFOCOOP SC-0257-321-2020 del 6 de marzo del 2020)**

- ***Derecho de la Comisión Liquidadora a cobrar honorarios.***
  Conforme a lo anterior, se entiende que sí existe derecho de la Comisión Liquidadora a cobrar, según el trabajo realizado hasta el 5% del producto de la liquidación, conforme lo señalado por los artículos 926 y siguientes del Código Civil y artículo 883 del Código de Comercio. Debe entenderse así, que si los integrantes han recibido pago alguno del INFOCOOP, en el evento que exista realización de activos o captación de algún tipo por parte del INFOCOOP, pueden devolver lo cancelado por parte del INFOCOOP y tendrán derecho a cobrar, según el trabajo realizado hasta el 5% del producto de la liquidación. O incluso compensar el monto con otro pago al que tengan derecho. En este caso es cuestión de que nos lo hagan saber. (…) El pago que hace el INFOCOOP inicialmente, permite el inicio del trabajo mientras la Comisión logra obtener fondos. Caso similar ocurre con gastos de tramitación, en los que el INFOCOOP puede cancelar algunos y luego ser reintegrados por la Comisión cuando existan haberes sociales. Una interpretación contraria obligaría a las Comisiones Liquidadoras a operar sin dinero alguno para cubrir gastos hasta que se logre vender bienes por ejemplo, lo cual resultaría no solo ruinoso, sino además hasta abusivo. **(INFOCOOP SC-2138-2020 del 30 de setiembre del 2020)**

- ***Producto realizado para efectos del cálculo del 5%.***
  Desde el punto de vista contable, el 5% se calcula sobre la cantidad que efectivamente produzca el activo de la Comisión Liquidadora, es decir, antes de proceder a cubrir los conceptos que indican el artículo 90 de la Ley 4179. **(…)** Una interpretación contraria a lo indicado, implicaría calcular el 5% sobre activo líquido sobrante, siendo que en la mayoría de los casos el monto base sería inexistente. **(INFOCOOP SC-2138-2020 del 30 de setiembre del 2020)**

ARTÍCULO 91.- COMISIÓN LIQUIDADORA E INFORME FINAL.

Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya constituido la comisión liquidadora, esta deberá presentar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, el informe final de la liquidación, a efecto de que proceda a publicar la resolución en el Diario Oficial, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo podrá otorgar un nuevo plazo para el cumplimiento de la disposición anterior cuando medie causa justificada.

ARTÍCULO 92.- COMISIÓN LIQUIDADORA. FACULTADES.

Los miembros de la comisión liquidadora, tendrán las siguientes facultades:

a) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, cuando ello fuere legalmente posible;
b) Cobrar los créditos y satisfacer las obligaciones de la cooperativa;
c) Vender los bienes de la asociación por el precio autorizado, según las normas de liquidación; y
d) Elaborar el estado final de liquidación e informarlo al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Facultades que tienen las personas integrantes de la Comisión Liquidadora.***
  El artículo 92 de la LAC, trata por su parte el tema de las facultades que tienen los miembros de la Comisión Liquidadora, a la hora de realizar sus funciones. **(INFOCOOP MGS-530-1080-2010 del 3 de junio del 2010)**

ARTÍCULO 93.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA COOPERATIVA.

Al concluir el trámite de liquidación a que se refiere este capítulo, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo cancelará la inscripción correspondiente y procederá a publicar en el Diario Oficial, por tres veces consecutivas, la orden de cancelación.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Cancelación de la inscripción de la cooperativa.***
  Una vez finalizado el proceso de liquidación, la Comisión Liquidadora debe comunicarlo de manera formal al INFOCOOP, para que proceda con la cancelación de la inscripción de la cooperativa, trámite que debe realizarse ante el Registro de Cooperativas, ubicado en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **(INFOCOOP MGS-530-1080-2010 del 3 de junio del 2010)**

CAPÍTULO IX

De las federaciones, uniones y confederaciones

ARTÍCULO 94.- FORMACIÓN DE FEDERACIONES, UNIONES Y CONFEDERACIONES.

Las cooperativas podrán formar federaciones y uniones y tres confederaciones sectoriales, a saber, de cooperativas de autogestión, de cogestión y de las demás cooperativas.

Estas confederaciones sectoriales podrán integrarse en una confederación nacional que funcionará con un estatuto propio. No se podrá formar una federación con menos de cinco cooperativas de la misma clase, ni una unión con menos de cinco cooperativas de diferente clase.

Las diferentes cooperativas estudiantiles y juveniles, organizadas de conformidad con esta ley y con la número 6437 del 15 de mayo de 1980 y sus reglamentos, podrán integrarse en federaciones. Su trámite de inscripción se realizará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[49].

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Diferencia entre federaciones y uniones***
  La diferencia entre federaciones y uniones estriba en su integración. Para constituirse, las federaciones requieren de, al menos, cinco cooperativas de la misma clase y por el contrario, las uniones requieren de, al menos, cinco cooperativas pero de distinta clase. La diferencia entre federaciones y uniones estriba en su integración. Para constituirse, las federaciones requieren de, al menos, cinco cooperativas de la misma clase y por el contrario, las uniones requieren de, al menos, cinco cooperativas pero de distinta clase. **(PGR. Dictamen C-166-2015 del 26 de junio del 2015)**

- ***Requisito para su constitución es el acuerdo de la Asamblea General de las cooperativas integrantes.***
  Ahora bien, es evidente que para la constitución de estas Federaciones o Uniones, se requiere que se acredite ante el Registro de Organizaciones Sociales, el acuerdo de la Asamblea General de las cooperativas integrantes consintiendo en la respectiva unión. Esto por disposición expresa del artículo 41.d de la Ley de Asociaciones Cooperativas. (…) En todo caso, es importante advertir que siendo organizaciones cooperativas de segundo grado – organismos integrados por asociaciones de primer grado -, es obvio que la Ley deba exigir el acuerdo de esas cooperativas integrantes de la nueva federación o unión. **(PGR. Dictamen C-166-2015 del 26 de junio del 2015)**

- ***Criterio principal para determinar si una unión o federación es de ámbito nacional.***
  El criterio principal para determinar si una unión o federación es de ámbito nacional es, por supuesto, de carácter territorial. En este sentido, el reglamento N.° 3726-A del 1 de diciembre de 2008, dictado por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, establece que para que se les reconozca el rango de "nacional", la federación o unión respectiva debe estar integrada por cooperativas domiciliadas en, al menos, tres de las regiones previstas en la División Regional del Territorio de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N.° 7944 de 26 de enero de 1978. Así las cosas, para reconocer que una federación tiene un ámbito nacional, ésta debe estar integrada por, al menos, cinco cooperativas de la misma clase que tengan su domicilio social en, por lo mínimo, en 3 distintas regiones del país. Y una unión de ámbito nacional estaría formada por cinco cooperativas de distinta clase que tengan su domicilio social en, por lo mínimo, en 3 distintas regiones del país. **(…)** Ahora bien, debe insistirse en que el reconocimiento del "ámbito nacional" de una

49 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986.

federación o unión cooperativa tiene un efecto jurídico que se circunscribe a otorgarle a esa federación o unión de ámbito nacional, un representante ante el Consejo Nacional de Cooperativas. **(PGR. Dictamen C-166-2015 del 26 de junio del 2015)**

- ***Requisitos para reconocimiento como Federación o Unión de ámbito nacional.***
  Las Federaciones o uniones que requieran ser reconocidas como de ámbito nacional, deben estar al día con sus obligaciones con el Seguro Social y con Asignaciones Familiares para realizar el trámite de incorporación en el padrón nacional del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. **(PGR. Dictamen C-166-2015 del 26 de junio del 2015)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Acto cooperativo de integración.***
  El acto cooperativo de integración, es el que se produce por virtud de la relación integracionista vertical u horizontal entre cooperativas, y se caracteriza por su naturaleza complementaria o subsidiaria voluntaria. **(INFOCOOP MGS-592-969- 2007 del 28 de junio del 2007; INFOCOOP 22 de octubre de 2007; y MGS-849-1266-1252-2007**)

- ***Naturaleza de las Uniones y Federaciones de Cooperativas.***
  La naturaleza de las Uniones y Federaciones de Cooperativas son una manifestación típica del Principio de Integración Cooperativa, el cual parte de la conveniencia y necesidad de que fas cooperativas no operen aisladamente, sino que se agrupen para garantizar o facilitar el cumplimiento de sus finalidades. **(INFOCOOP A.L. 293-9/S-1116-98 del 28 de setiembre de 1998, y MGS-0022-1005-2010 del 18 de enero del 2010)**

- ***Diferencia entre federaciones y uniones.***
  Las uniones y las federaciones son organizaciones cooperativas de segundo grado, toda vez que son organismos integrados por asociaciones de primer grado. (…) La diferencia entre federaciones y uniones estriba en su integración. Para constituirse, las federaciones requieren de, al menos, cinco cooperativas de la misma clase y por el contrario, las uniones requieren de, al menos, cinco cooperativas, pero de distinta clase.**(INFOCOOP SC-1194-2017 de 1 de diciembre del 2017)**

- ***Número de cooperativas para conformar una Unión.***
  No se podrá formar una unión con menos de cinco (5) cooperativas de diferente clase. De las cinco cooperativas, al menos una de las cooperativas que pretenden formar la unión será de diferente clase, para que se pueda conformar la unión. **(INFOCOOP, MGS884-208 del 13 de noviembre del 2008; MTSS, Dirección de Asuntos Laborales, DAL-DCT-OF-13-2017 del 08 de febrero de 2017).**

- ***Niveles de la integración cooperativa.***
  La integración cooperativa en Costa Rica se identifica en tres niveles, que tienen su respaldo en consecuentes disposiciones de la Ley de Asociaciones Cooperativas:

1) El primer nivel está constituido por las cooperativas de primer grado, cuya base son las personas físicas asociadas, que voluntaria y democráticamente se asocian a ella. A éstas se pueden incorporar personas jurídicas que no persigan fines de lucro, salvo en el modelo autogestionario en el que solamente son admisibles las personas físicas.
2) En el segundo nivel se encuentran los organismos cooperativos de segundo grado, comúnmente denominados de integración. La base de su composición son las cooperativas primarias y lógicamente a estas organizaciones de segundo nivel no pueden tener acceso las personas físicas individualmente. La legislación nacional, en este nivel, establece dos modalidades bien definidas:

a. Las federaciones, que responden a la corriente de integración vertical, es decir concurren para su configuración cooperativas de una misma modalidad o actividad
b. Las uniones, que constituyen la integración horizontal, en la que se facilita la asociación entre cooperativas de diverso giro o actividad.

3) Los Organismos Auxiliares del Cooperativismo (OAC) que tienen el exclusivo propósito de incrementar y desarrollar al sector cooperativo, mediante la prestación de servicios especializados, técnicos, financieros, sociales, educativos. **(INFOCOOP, AL 293-9/S-1116-98 del 28 de setiembre de 1998, y MGS-0022-1005-2010 del 18 de enero del 2010)**

- ***Cooperativas afiliadas y personería vigente.***
  Las cooperativas afiliadas a un ente cooperativo de segundo grado, deben tener vigente su personería jurídica para ejercer sus derechos en el organismo de integración. Ahora bien, si fuera el caso que con antelación razonable fue enviada la documentación al Registro de Organizaciones Sociales o a la SUGEF *(en el caso de cooperativas de ahorro y crédito cuando han habido reformas estatutarias artículo 10 Ley N° 7391)*, y a la fecha de celebración de la asamblea del organismo de segundo grado aún no están listas las personerías, podría admitirse una certificación notarial de la afiliada, en donde se haga referencia a la integración vigente del órgano y a las razones del atraso en su inscripción, lo anterior a satisfacción y preferiblemente reglamentado por la unión, federación u organismo de segundo de segundo grado de que se trate. **(INFOCOOP SC-968-2015 del 26 de agosto del 2015).**

- ***Representación de las afiliadas en los órganos de dirección.***
  Las uniones y las federaciones son organismos de segundo grado, en donde las afiliadas son personas jurídicas que se hacen representar por personas físicas, cuyo nombramiento de conformidad con el Estatuto Social es responsabilidad del Consejo de Administración de cada una de ellas. En consecuencia, los puestos dentro del Consejo de Administración o Comité de Vigilancia, corresponden a las afiliadas y no a las personas que los representan. De igual manera, el mismo Consejo de Administración podría revocar su nombramiento y hacer otro de nuevo. (**INFOCOOP MGS-234-613-2010 del 11 de marzo del 2010).**

- ***Régimen de voto en los organismos cooperativos de segundo grado.***
  Fijar un mínimo y un máximo que aseguren la participación de todas las afiliadas e impidan el predominio excluyente de alguna de ellas, (**INFOCOOP SC-733-2015 del 7 de julio del 2015)** como son proporcional al número de personas asociadas, al volumen de operaciones, o al aporte de capital social. (**INFOCOOP SC-733-2015 del 7 de julio del 2015).** Pueden establecerse en el Estatuto Social, limitaciones porcentuales al número de votos de las afiliadas, como de que ninguna afiliada podrá tener más de un tercio, quinto etc., de los votos requeridos. **(INFOCOOP SC-733-2015 del 7 de julio del 2015)**

- ***No afiliación de los consorcios cooperativos a las uniones o federaciones.***
  Los organismos auxiliares del cooperativismo, conocidos comúnmente como consorcios cooperativos, no les resulta viable jurídicamente afiliarse a las uniones o a las federaciones de cooperativas, que, aunque un OAC tiene una finalidad similar a la de las Uniones y Federaciones, porque ambos persiguen la integración del Sector Cooperativo, lo es en ámbitos distintos, uno es para el desarrollo empresarial y el otro para la representación y defensa. **(INFOCOOP A.L 293-98/ S-1116-98, del 28 de setiembre de 1998; MGS-0022-1005-2010 del 18 de enero del 2010)**

- ***Fusión por absorción y representantes.***
  Dado que COOPE… R.L. al momento de fusionarse por absorción con COOPE… R.L: dejó de existir jurídicamente, su representación en organismos cooperativos y de otra naturaleza, debe ser valorada en este momento *(por la Cooperativa que la absorbió).* Si se considera que es viable

continuar con estas representaciones en otras entidades, está en todo su derecho de sustituir su representante (persona física) en estos organismos, y aclarar ante estos entes que COOPE… RL *(se fusionó y)* dejó de existir jurídicamente y que ahora *(es ella)* quien tendrá esa representación. **(INFOCOOP SC-307-103-2014 del 27 de marzo del 2014)**

- ***Neutralidad del INFOCOOP en la definición del ámbito nacional de las uniones y federaciones.*** Debido a que el tema de las uniones y de federaciones de ámbito nacional, se encuentra estrechamente vinculado con el tema electoral cooperativo, tema que resulta ser competencia del Consejo Nacional de Cooperativas, en nuestro criterio la definición sobre qué debe entenderse por ámbito nacional en las uniones y federaciones, debe establecerla el propio CONACOOP, por medio de su normativa interna. Sumado a lo anterior, sobre el tema electoral cooperativo, el INFOCOOP, desde su Junta Directiva, Dirección Ejecutiva, hasta las Áreas Técnicas, siempre han procurado mantener una posición neutral, imparcial, en todo lo relacionado a estos conceptos. **(INFOCOOP -561-2015 del 15 de julio del 2015,; y SC-1194-2017 del 01 de diciembre del 2017)**

- ***Determinación de si una unión o federación es de ámbito nacional***
  El criterio principal para determinar si una unión o federación es de ámbito nacional es, de carácter territorial, siendo que las que son de ámbito nacional son las entidades que despliegan su actividad en una parte significativa del territorio costarricense, y que deban estar constituidos por cooperativas que sean representativas de todo el territorio nacional y no solamente de una zona en específico. **(INFOCOOP SC-1194-2017 del 01 de diciembre del 2017)**

Concordancias

- ***Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas. Departamento de Organizaciones Sociales.***

  Requisitos para tramitar la inscripción de fusión de cooperativas, uniones, federaciones, confederaciones, organismos auxiliares y de integración[50].
  Dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la Asamblea, la administración debe iniciar los trámites de inscripción de la fusión cooperativa, tendientes a que el Registro de Cooperativas le otorgue la autorización para funcionar y la inscripción de la misma, para tal efecto se requiere:
  1) Solicitud de lo pretendido, ante el Registro de Cooperativas, suscrita por el Gerente, en la que se debe señalar lugar para atender notificaciones.
  2) Copia del acta de la asamblea o transcripción en lo conducente, tanto de la cooperativa u órgano de grado superior que se fusiona (organización absorbida), como de la que acepta la fusión (organización que permanece), en las que conste, la fecha de celebración, la convocatoria en que se llevó a cabo (primera o segunda), número de asistentes y número de personas asociadas, los acuerdos en los que claramente se señale la aprobación de la fusión y traslado de activos y pasivos de la organización fusionada y de la que permanece, el acuerdo de aceptación de la fusión y la aceptación de las personas asociadas y activos de la absorbida, así como la votación obtenida para tal efecto.
  3) Certificación de un contador público autorizado sobre la consolidación de las cuentas del balance.

---

50 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas. Departamento de Organizaciones Sociales**, Dirección de Asuntos Laborales. Mayo 2008); Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Procedimiento para la Fusión de Cooperativas (Avalado por la Junta Directiva del INFOCOOP, en la Sesión Nº.2771, Artículo 2, Inciso 5.1, del 27 de agosto de 1998.

4) Aportar el número de cédula de persona jurídica, para que el Registro de Cooperativas pueda verificar que las organizaciones, en su condición de patronos están al día en el pago de sus obligaciones con la CCSS, ya que, si existe morosidad, no se podrá realizar la inscripción hasta que se pongan al día y presenten documento idóneo, o si fueran cooperativas de autogestión, aportar certificación de que no es patrono.
5) Si como parte del proceso de fusión hubiere aprobación de reformas o nombramientos, deben ajustarse a lo señalado para esos efectos en este mismo aparte reglamentario.
6) Cuando se trate de cooperativas de ahorro y crédito o de organismos de grado superior de esta clase, deben presentar la autorización de la SUGEF.
7) Presentados en forma correcta los documentos señalados, el Registro de Cooperativas seguirá el procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Asociaciones Cooperativas; con lo cual la nueva cooperativa quedará debidamente inscrita.
8) Todos los documentos deben ser suscritos con firma en original de la persona del Gerente o de la persona presidente y secretaria del Consejo de Administración y no requieren de autenticación, pero si son presentados de esta manera, cada autenticación deberá contener el sello, firma y timbre del Colegio de Abogados.

- ***Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*** **Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas.**

Requisitos para tramitar la inscripción de reformas estatutarias de cooperativas, uniones, federaciones, confederaciones, organismos auxiliares y de integración[51].

Para la inscripción de reformas estatutarias de un organismo cooperativo se procederá de la siguiente manera:

1) Copia del acta de la asamblea o transcripción en lo conducente, en la que conste la fecha de celebración, la convocatoria en que se llevó a cabo (primera o segunda), número de asistentes y la aprobación de las reformas, presentando el texto completo del o los artículos modificados tal y como quedarán, o bien, en documento aparte.
2) En este caso todos los documentos deben ser firmados por el o la Gerente y no requieren de autenticación; pero si son presentados de esta manera, cada autenticación deberá contener el sello, firma y timbre del Colegio de Abogados.
3) Aportar el número de cédula de persona jurídica, para que el Registro de Cooperativas pueda verificar que el organismo cooperativo se encuentra inscrito, activo y al día con sus obligaciones para con la CCSS, FODESAF e INA, o registra un arreglo de pago vigente y al día. En el caso de las Cooperativas de Autogestión, estas deberán estar en la condición anterior o tener un convenio suscrito y vigente con la CCSS, para lo cual deberá aportar copia certificada por un Notario Público.
4) Cuando la reforma, afecte aspectos relativos a las condiciones de afiliación, participación y requisitos para la elección, deben tener presente la condición especial de los menores de edad, según lo indicado en los arts. 2 y 18 del Código de la Niñez y Adolescencia.
5) Cuando la modificación implique la sustitución del tipo de asamblea, del sistema de personas asociadas por el de delegados, además de lo anterior, deben aportar la autorización del INFOCOOP.
6) Cuando se trate de cooperativas de ahorro y crédito o de organismos de grado superior de esta clase, deben aportar además la autorización de la SUGEF.

51 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas.** Departamento de Organizaciones Sociales, Dirección de Asuntos Laborales. Mayo 2008.

ARTÍCULO 95.- FINALIDAD DE LAS UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

Las uniones, federaciones y confederaciones tendrán como finalidad:

a) Orientar y coordinar las asociaciones cooperativas.

b) Emprender todas aquellas actividades económicas y financieras que tiendan a promover a sus afiliados de toda clase de bienes y servicios.

c) Comprar y vender, en común, materias primas y productos de las asociaciones afiliadas, así como adquirir los elementos necesarios para su desarrollo y expansión.

d) Representar y defender los intereses de las asociaciones afiliadas.

Las organizaciones auxiliares del cooperativismo son personas jurídicas que se constituyen con el objeto exclusivo de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante la prestación de servicios técnicos, financieros, económicos, sociales, educativos, de auditoría y de investigación, en tanto se constituyan de conformidad con las disposiciones siguientes:

Las organizaciones auxiliares del cooperativismo se constituirán con la concurrencia de dos o más cooperativas, una o más cooperativas e instituciones del Estado, o con una o más cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro.

Cuando las necesidades así lo demanden, las anteriores modalidades podrán combinarse. En todos los casos, las cooperativas mantendrán una participación mayoritaria en la nueva organización.

Las cooperativas podrán formar parte de organizaciones auxiliares del cooperativismo, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del consejo de administración de cada una de ellas.

A las organizaciones auxiliares del cooperativismo les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones legales que rigen para las asociaciones cooperativas, especialmente lo concerniente al reconocimiento de su personalidad jurídica[52].

Para todos los efectos, los organismos auxiliares del cooperativismo podrán ser sujetos de crédito, avales y garantías por parte de las entidades estatales que financian estos organismos[53].

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Requisito de constitución es el estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad correspondiente.***
  Para que se autorice la inscripción y constitución de una Federación o Unión cooperativas, incluyendo las de ámbito nacional, la Ley requiere que se aporte el estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad correspondiente. Cabe señalar la importancia que este elemento constitutivo tiene en el caso de las uniones y federaciones. En este orden de ideas, se impone señalar que el denominado estudio de posibilidades y viabilidad tiene por finalidad tener un prospecto razonable de que la Federación o Unión podrán cumplir con sus finalidades. Sobre este punto conviene recordar que las federaciones y uniones cooperativas tienen varias finalidades, entre ellas coordinar a las asociaciones cooperativas, emprender actividades económicas y financieras que promuevan a sus afiliadas, comprar y vender materias primas para asistir a las cooperativas afiliadas y representar sus intereses. **(PGR. Dictamen C-166-2015 del 26 de junio del 2015)**

52 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986.

53 Así adicionado este párrafo final por el artículo 2, de la Ley No. 7841 del 29 de octubre de 1998.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Régimen de las Asambleas.***
  En lo que respecta al régimen de las asambleas, se aplican los principios comunes a las cooperativas de primer grado, con la salvedad de que el estatuto debe establecer con suma claridad el régimen de representación y voto. Estas asambleas son formadas por representantes de las cooperativas adherentes, en virtud del carácter de sujetos de existencia ideal de las cooperativas asociadas. **(INFOCOOP A.L. 11-96 del 9 de enero de 1996)**

- ***Régimen de representación.***
  En cuanto al régimen de representación, lo usual es que cada cooperativa asociada esté representada por delegados designados por su Asamblea o por su Consejo de Administración, aunque nada impide que se constituya con los miembros de los consejos de Administración de aquellas. **(INFOCOOP A.L. 11-96 del 9 de enero de 1996)**

- ***Régimen de voto.***
  Respecto al régimen de voto, al igual que en las cooperativas de primer grado, la regla que rige es la aplicación del principio democrático de la singularidad del voto por asociado. No obstante, se admiten como sistemas excepcionales los siguientes: que el régimen de representación y voto sea proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones o a ambas, a condición de fijar un mínimo y un máximo que aseguren la participación de todas las asociadas e impidan el predominio excluyente de alguna de ellas, en el sentido a cada cooperativa asociada debe reconocerse, por lo menos, un voto, y que ninguna pueda formar por sí sola, la voluntad social o la mayoría requerida para la adopción de un acuerdo concreto. Para controlar este último aspecto, estatutariamente se deben establecer limitaciones al número de votos de las afiliadas, por ejemplo: podrían disponerse que ninguna afiliada podrá tener más de un tercio, quinto, etc. de los votos requeridos para la adopción de los acuerdos. **(INFOCOOP A.L. 11-96 del 9 de enero de 1996, y A.L. 400-96 del 30 de noviembre del 1998)**

- ***Procedencia de revocar la representación.***
  Respecto a la procedencia de revocar la representación, debe indicarse que ambas partes (representante y representado) gozan de plena libertad para ponerle fin a la misma, esto se debe a que se trata de una relación cuya existencia está vinculada con la confianza y armonía que debe haber entre ambas partes. Cuando estos faltan, se hace imposible que las actuaciones que debían ejecutarse, se lleven adelante con el espíritu de lealtad necesaria en esta clase de asuntos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la representación se otorga para resguardar los intereses de la cooperativa, por lo que no podría negársele el derecho a decidir sobre cuándo debe ponerle fin. **(INFOCOOP A.L. 28-97 del 22 de enero de 1997)**

- ***Procedimiento de remoción del representante.***
  Para la remoción del representante deberá aplicarse el mismo procedimiento utilizado para la designación, de modo que, si fue nombrado por acuerdo del Consejo de Administración, bastará con que este órgano revoque dicho nombramiento y lo comunique a la Unión. **(INFOCOOP A.L. 28-97 del 22 de enero de 1997)**

- ***Organizaciones Auxiliares del Cooperativismo (Consorcios Cooperativos).***
  Se trata de organismos conformados, prioritariamente, por cooperativas de base, los cuales tienen por objeto facilitar y/o garantizar nuevas actividades empresariales, que vengan a mejorar la condición de las afiliadas y a satisfacer necesidades de diversa índole. **(INFOCOOP AL 293-98 / S-1116-98 del 28 de setiembre de 1998, y MGS-0022-1005-2010 del 18 de enero del 2010)**

- ***Afiliación a una Unión o federación o a un organismo auxiliar cooperativo.***
  Con base en los artículos 41 inciso d) y 95 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) debe manifestarse que la decisión para afiliarse a una unión o federación de cooperativas debe ser adoptada por la Asamblea. Para el caso de querer afiliarse a un organismo auxiliar, bastaría con un acuerdo del Consejo de Administración, que debe contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros. **(INFOCOOP MGS-365-2010 del 28 de abril del 2010)**

- ***Federaciones y Uniones no pueden afiliar organismos auxiliares.***
  Resulta improcedente la afiliación de los OAC a las Uniones o Federaciones, los cuales por su naturaleza son organismos de integración cuya finalidad es afiliar a cooperativas de base (y otras entidades sin fines de lucro) para apoyarlas en el mejor cumplimiento de sus objetivos específicos. En otras palabras, un OAC tiene una finalidad similar a la de las Uniones y Federaciones, porque ambos persiguen la integración del Sector Cooperativo, pero en ámbitos distintos, uno es para el desarrollo empresarial y el otro para la representación y defensa. Lo anterior tiene el efecto de que, en caso de que se permitiera la participación de los OAC en Uniones o Federaciones, se generaría un problema de doble representación, toda vez que es común que las afiliadas de un OAC sean a la vez afiliadas a una Unión o Federación, precisamente, porque necesitan de los beneficios que pueden derivar de ambos organismos de integración." **(INFOCOOP AL 293-98 / S-1116-98 del 28 de setiembre de 1998, citado por MGS-0022-1005-2010 del 18 de enero del 2010, y SC-316-2015 del 8 de abril del 2015)**

- ***Carga parafiscal para el fomento de nuevas cooperativas.***
  Las cooperativas afiliadas a una unión o federación, tienen la obligación de pagar el 1 % de sus excedentes a dichos organismos de segundo grado, para el fomento de nuevas cooperativas. Dicho pago tiene la naturaleza de carga parafiscal. (INFOCOOP **MGS-526-1172-2010 DEL 3 de junio del 2010)** Las cooperativas pagarán proporcionalmente a la unión o federación a la fecha en que decida afiliarse:
  a) Si la cooperativa no estuviera afiliada a la federación o unión, por todo el año, deberá cancelarle por concepto de afiliación, el equivalente al total del 1% de sus excedentes, proporcionalmente a los meses en que estuvo afiliada.
  b) Si la cooperativa, durante ese mismo lapso de tiempo estuvo afiliada a otras uniones o federaciones de cooperativas, lo procedente a partir de ese momento, y también a futuro, es que la contribución del 1% se distribuya ya sea proporcionalmente o igualitariamente (según lo decida la afiliada) entre todos los organismos de segundo grado a los que pertenezca dicha cooperativa. **(INFOCOOP MGS-526-1172-2010 DEL 3 de junio del 2010)**

- ***Organismos de integración exentos de pagos al CONACOOP.***
  Los organismos de integración están exentos de esta carga parafiscal, en tanto se consideran beneficiarios de un porcentaje de los excedentes de las cooperativas de base que los conforman y no como contribuyentes, por lo que no están obligados al pago de dichos aportes. **(INFOCOOP A.L 303-97 del 20 de octubre de 1997, y A.L 75.97 del 7 de marzo de 1997, MGS-1098-1266-2004 del 21 de diciembre del 2004)**

- ***Organismos auxiliares y Pagos al CENECOOP R.L.***
  Todos los organismos cooperativos están obligados a pagar al CENECOOP R. L. una suma fija de quinientos colones anuales. Adicionalmente, cuando se hayan generado excedentes deberán pagarle al cierre de cada ejercicio económico, el porcentaje correspondiente, según las reglas establecidas en el artículo 11 de la Ley Nº 6839, a saber:
  a) Un uno por ciento (1%) de sus excedentes que tengan un excedente líquido de hasta ¢500.000.
  b) Un uno y medio por ciento (1,5%) de sus excedentes los que tengan excedentes de ¢500.001 hasta ¢ 1.500.000.

c) Los que tengan un excedente superior a ¢ 1.500.000 pagarán el dos y medio por ciento (2,5%) de sus excedentes.
d) Los organismos cooperativos sujetos al porcentaje del 2,5% que tengan como asociados a no menos del 95% de sus trabajadores, podrán reservarse hasta el 40% de la suma que le corresponda al CENECOOP R.L., para programas de educación cooperativa y de adiestramiento de sus asociados cooperativos, quienes, mediante una organización propia, dispondrán del manejo y aplicación de tales fondos.
e) Los porcentajes por pagar al CENECOOP R.L., a criterio de por lo menos dos terceras partes del Consejo de Administración, podrán ser deducidos de la reserva de Educación. (Ley Nº 6839, Art. 11; INFOCOOP MGS-1098-1266-2004 del 21 de diciembre del 2004)

- ***Tratamiento de los excedentes obtenidos por las cooperativas afiliadas mediante la participación en un organismo auxiliar.***
  Para determinar el destino de los excedentes generados en un organismo auxiliar, o consorcio, a los excedentes obtenidos mediante la participación de las cooperativas afiliadas, será: Si la inversión o participación se hace en un organismo auxiliar dedicado a una actividad similar al giro principal de la Cooperativa, se considera una extensión de las actividades del giro principal de la cooperativa, por lo estaría cumpliendo con su objeto social. En consecuencia, estos excedentes tendrían carácter devolutivo sus afiliadas, por lo que la asamblea puede determinar el devolverlos o capitalizarlos en el organismo auxiliar. Si la inversión o participación en el organismo auxiliar no tiene ninguna relación con las labores ordinarias de la cooperativa, es decir cuando la inversión tiene como fin exclusivo el obtener una ganancia. En estos casos los ingresos obtenidos califican como beneficios indirectos por lo que deben pasar a engrosar la reserva de educación de la cooperativa afiliada, o bien, pasar a una cuenta de superávit para fortalecimiento patrimonial de la cooperativa, no capitalizable ni devolutivo entre las personas asociadas. **(INFOCOOP, A.L 668-93 del 21 de setiembre de 1993, (INFOCOOP MGS-1098-1266-2004 del 21 de diciembre del 2004)**

- ***Organismos auxiliares del cooperativismo o consorcios y la operación con personas asociadas de sus afiliadas.***
  Los Organismos Auxiliares Cooperativos pueden operar con las personas asociadas de sus afiliadas sin que esto constituya una operación con terceros no personas asociadas, toda vez que realizan actos cooperativos, pues existe una condición jurídica distinta entre las personas asociadas de sus afiliadas y las personas que no gozan de tal condición, es decir terceros que no pueden acreditar ningún tipo de vínculo asociativo con las afiliadas del organismo auxiliar. (**INFOCOOP 22 de octubre de 2007 MGS-849-1266-1252-2007)**

- ***Operación con personas no asociadas por parte de los Organismos Auxiliares del Cooperativismo.***
  Los organismos auxiliares logran su objetivo mediante la prestación de servicios técnicos, financieros, económicos, sociales, educativos, de auditoría y de investigación, pero sus actividades no pueden contravenir la ley, ni abarcar otros objetivos para los cuales no están debidamente autorizados, según su propio Estatuto Social. Si del análisis de sus objetivos, resultare posible que pudiera operar con no personas asociadas, lo podrán hacer mediante la autorización previa del INFOCOOP. **(INFOCOOP MGS-1098-1266-2004 del 21 de diciembre del 2004)**

- ***Destino de los excedentes generados en la operación con personas no asociadas al organismo auxiliar.***
  No existiendo una regulación legal especial, para estos organismos de segundo grado, se recomienda:
  a) Establecer en el Estatuto Social de las afiliadas que el cien por ciento de los excedentes por

devolver, provenientes de estos organismos auxiliares, sean declarados por la asamblea pagaderos como intereses al capital de sus afiliadas, siempre y cuando la relación entre éstos y el capital social no determine un tipo de interés que contravenga lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Asociaciones Cooperativas (INFOCOOP A.L 621-92 del 14 de diciembre de 1992)

b) Establecer en el Estatuto Social de los organismos auxiliares, la creación de una reserva, que podría destinarse para el fortalecimiento empresarial o patrimonial, considerando su estabilidad económica y financiera. (INFOCOOP A.L 678-93 del 30 de setiembre de 1993)
c) Proceder a incorporar en el Estatuto Social del organismo auxiliar lo correspondiente a la reserva de educación, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. (INFOCOOP MGS-1098-1266-2004 del 21 de diciembre del 2004)

Guía del MTSS

- ***Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*** **Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas. Departamento de Organizaciones Sociales**

Requisitos para inscribir organismos auxiliares[54].

Para la inscripción de un organismo auxiliar del cooperativismo ante el Registro de Cooperativas, se requiere:

1) Número mínimo de entidades:
   a. Con dos o más cooperativas.
   b. Con una o más cooperativas o con una o más Instituciones del Estado.
   c. con una o más cooperativas y con una o más organizaciones privadas **sin** fines de lucro.
2) Las cooperativas mantendrán una participación mayoritaria en la nueva organización, ya sea en su capital social o en el número de sus afiliadas.
3) Todas las afiliadas, incluyendo las cooperativas, deben estar al día con la CCSS y FODESAF. En caso de cooperativas de autogestión, si fuera del caso, deben aportar certificación de que no es patrono
4) Solicitud de lo pretendido, suscrita por el Gerente, en la que se debe señalar lugar para atender notificaciones.
5) Estudio de factibilidad o perfil organizativo.
6) Adjuntar las actas del Consejo de Administración de las cooperativas de primer grado, donde consten los acuerdos de participación, por una mayoría calificada**,** y en lo conducente, de las Juntas Directivas de instituciones del Estado u organizaciones privadas sin fines de lucro, donde consten los acuerdos de participación, así como la designación de los representantes.
7) Acuerdo del Consejo de Administración de la Cooperativa, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros y en el caso de una organización sin fines de lucro, acuerdo de Junta Directiva.
8) Certificación del INFOCOOP sobre la existencia del veinticinco por ciento (25%) del patrimonio social suscrito por las afiliadas.
9) Copia del acta de la asamblea constitutiva, en la que conste:
   a. Fecha de celebración, expresión del nombre con sus dos apellidos, nacionalidad, número de documento de identidad, domicilio, profesión y oficio de las personas representantes de las cooperativas afiliadas constituyentes, o de instituciones del Estado u organizaciones

54 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **Instructivo Para Inscribir Organizaciones Cooperativas. Departamento de Organizaciones Sociale**s. Dirección de Asuntos Laborales. Mayo 2008; INFOCOOP. Guía para la Elaboración del Estudio de Factibilidad para la Inscripción de un Organismo Cooperativo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Formulario 3.

privadas sin fines de lucro.

b. El monto de los certificados de aportación suscritos y pagados por cada una de las cooperativas o instituciones afiliadas. Si no se incluye dentro del contenido del acta pueden aportar por separado documento donde conste la información de las constituyentes y documento donde conste el capital suscrito y pagado por cada afiliada y totalizado al final.
c. Copia del Estatuto Social aprobado, por la Asamblea Constitutiva.
d. Nombramiento de las personas representantes de las cooperativas afiliadas o de instituciones del Estado u organizaciones privadas sin fines de lucro, que van a integrar el Consejo de Administración y el Comité de Vigilancia, para lo cual se debe tener presente la condición de los menores de edad en cuanto al derecho de asociación y participación en los órganos colegiados **(Arts. 2 y 18 del Código de la Niñez y Adolescencia).**

10) Copia del acta de la primera sesión de instalación del Consejo de Administración y Comité de Vigilancia, con indicación de la fecha de celebración. En ésta, deben definir el vencimiento de las personas de acuerdo con la alternabilidad establecida en el estatuto en caso de existir y elegir al Gerente, sin sujeción a plazo, e indicar claramente a partir de cuando rige su nombramiento y las calidades personales.
11) Todos los documentos señalados deben ser suscritos con la firma en original del Gerente y autenticados por un abogado, este profesional debe tener presente las formalidades que el acto amerita (sello, firma y timbre del Colegio de Abogados en cada autenticación).

Concordancias

- ***Reglamento para la inscripción de Cooperativas y la Emisión de la Clasificación Oficial para las Elecciones Bianuales del CONACOOP.***
  Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo Nº 41720-MTSS-MEP. Alcance Nº 97ª, vienes 3 de mayo de 2019 Artículo 12)

ARTÍCULO 96.- REGULACIONES DE LAS UNIONES, FEDERACIONES Y LAS CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS.

La constitución, administración y funcionamiento de las uniones, federaciones y las confederaciones de cooperativas se regirán por la presente ley y su reglamento y por las normas que establezcan sus propios estatutos.

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Requisitos para la constitución de una Federación o Unión de cooperativas.***
  Debe advertirse que la constitución de una Federación o Unión de cooperativas, debe cumplir con los requisitos que la misma Ley de Asociaciones Cooperativas requiere para la constitución de las asociaciones cooperativas. **(PGR. Dictamen C-166-2015 del 26 de junio del 2015)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Representación en organismos de segundo grado.***
  (La Unión) **…** es un organismo de segundo grado en donde las afiliadas son personas jurídicas que se hacen representar por personas físicas, cuyo nombramiento de conformidad con el estatuto social es responsabilidad del Consejo de Administración de cada una de ellas. En consecuencia, los puestos dentro del Consejo de Administración corresponden a las afiliadas y no a las personas que los representan. **(INFOCOOP MGS-234-613-2010 del 11 de marzo del 2010)**

CAPÍTULO X

Del control y vigilancia

ARTÍCULO 97.- VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DEL INFOCOOP EN LAS COOPERATIVAS.

Corresponderá al INFOCOOP llevar a cabo la más estricta vigilancia de las asociaciones cooperativas, con el exclusivo propósito de que estas funcionen ajustadas a las disposiciones legales. Al efecto, tales asociaciones permitirán la inspección y vigilancia que los funcionarios del Instituto practiquen en ellas, para cerciorarse del cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos y de leyes conexas, a quienes deberán darles la información indispensable que con ese objeto les soliciten.[55]

Jurisprudencia judicial

- ***Potestad de control y vigilancia de las cooperativas.***
  El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo fue creado por el Estado como institución con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y funcional y su finalidad es la de fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables, a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económica social que simultáneamente contribuya a crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos. (artículos 154 y 155 de la Ley). El artículo 97 de la Ley, le confiere a esa Institución la potestad de control y vigilancia de las cooperativas, al señalar que le corresponderá al INFOCOOP la más estricta vigilancia de las asociaciones cooperativas, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las disposiciones legales (**CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº 2002-8587 de las 14:55 del 4 de setiembre del 2002, y Voto 2009003903 de las 14:49 horas del 11 de marzo del 2009)**

- ***Este artículo no es inconstitucional.***
  La Sala arriba a la conclusión de que los artículos 86, 87, 88, 97, 98, 157 incisos "o" y "p" de la Ley número 4179 del veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho "Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto de Fomento Cooperativo" (INFOCOOP) no resultan inconstitucionales. **(CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº2002-08587 de las 14:55 horas del 4 de setiembre del 2002)**

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***INFOCOOP como asesora jurídica de las cooperativas.***
  El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo es por disposición especial, el que está autorizado para asesorar jurídicamente a las cooperativas. Por su especialidad, sus criterios privan sobre cualquiera otras de carácter general que pueden existir en nuestro derecho positivo. **(PGR 31 de enero de 1977)**

- ***INFOCOOP como ente de control de legalidad de las cooperativas.***
  - La autonomía de las cooperativas, entidades privadas, impide que el Estado u otros organismos públicos puedan regularlas o controlarlas en los supuestos no previstos por la Ley. El establecimiento de un ente de control de las cooperativas, como el INFOCOOP, constituye una excepción al principio de autonomía dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, pero se trata de una relación de tutela y no de una relación jerárquica. (…)

55 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986.

- El INFOCOOP ejerce un control de legalidad sobre la cooperativa y sus actos, por lo que puede solicitar información, revisar los libros de actas de la cooperativa, analizar si son conformes al ordenamiento, a los principios del cooperativismo y a los propios estatutos de la cooperativa. (…)
- El INFOCOOP ejerce un control directo e inmediato sobre las cooperativas, y en ejercicio de sus facultades, puede determinar la existencia de irregularidades en el accionar de una cooperativa, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, administrativa o judicial según se trate, a efecto de que se aplique el régimen de responsabilidad que corresponda. **(PGR C-490-2006** del **12 de diciembre de 2006).**

- ***Competencias de la SUGEF e INFOCOOP en las cooperativas de ahorro y crédito.***
  1- La Ley 7391 establece una competencia especial respecto de las cooperativas de ahorro y crédito a favor de la Superintendencia General de Entidades Financieras, a quien corresponde entre otras atribuciones, aprobar los Estatutos y sus modificaciones, autorizar la iniciación de las actividades, aprobar los estudios de posibilidad, viabilidad y utilidad, llevar el registro de tales cooperativas y efectuar el control, verificación y fiscalización de las actividades financieras de dichas cooperativas.
  2- Que no obstante ello, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en cuanto organismo rector del movimiento cooperativo, conserva su competencia respeto de las cooperativas de ahorro y crédito en lo referente a la constitución, organización e integración de los órganos directores, reglamentación y disolución, así como respecto de todos aquellos actos cooperativos que no involucren la actividad de intermediación financiera a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 7391. (**PGR Dictamen C-199-96 de fecha 6 de diciembre de 1996)**

- ***Incompetencia del INFOCOOP para conocer nulidades de acuerdos.***
  El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo no goza de competencia para declarar en vía administrativa la nulidad de los acuerdos cooperativos. (**INFOCOOP SC-382-380-2015 del 28 de abril del 2015; PGR Dictamen C-490-2006 del 12 de diciembre del 2006)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Criterios del INFOCOOP privan sobre cualquiera otras de carácter general.***
  El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo está autorizado para asesorar jurídicamente a las cooperativas, cuyos criterios, por su especialidad y competencia exclusiva, privan sobre cualquiera otras de carácter general que pueden existir en nuestro derecho positivo. **(INFOCOOP SC-980-87-2013.; 21 de enero del 2015 del SC-055-2015)**

- ***Función consultiva del INFOCOOP.***
  En este sentido debe manifestarse respecto de la función consultiva de este Instituto, que la misma no comprende el participar en la toma de decisiones de una Cooperativa. o sustituir las decisiones que hayan tomado los Órganos Sociales de la entidad cooperativa. Las mismas deben ser debidamente tomadas por la Cooperativa en el ejercicio de su autonomía y bajo su responsabilidad. (…) Se debe hacer la aclaración que este Instituto se encuentra en la mejor disposición para emitir su criterio técnico-jurídico sobre consultas relacionadas con la normativa o doctrina cooperativa, que coadyuven a la toma de decisiones de la cooperativa, pero que no impliquen la resolución de casos concretos, los cuales por disposición especial debe resolverlos la cooperativa. en ejercicio de su autonomía. **(INFOCOOP MGS-239-003-2006 del 15 de febrero del 2006, y SC-109-293-2011 del 2 de marzo de 2011).**

- ***Supervisión Cooperativa del INFOCOOP y grupos pre-cooperativos.***
  La labor que realiza esta Área de Supervisión se lleva acabo completamente con cooperativas debidamente inscritas como tales en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que constituye el Registro Público de Cooperativas. Por dicha razón, esta área de Supervisión no goza de la competencia necesaria para entrar a investigar directamente situaciones irregulares o anómalas que surjan en grupos pre-cooperativos, dado que los mismos aún no gozan de la naturaleza legal de ser una cooperativa formalmente inscrita y constituida como tal. **(INFOCOOP SC-1071-2013 del 23 de octubre del 2013, SC-479-2015 del 20 de mayo del 2015)**

- ***Declaratoria de nulidad de actuaciones ilegales de las cooperativas.***
  Dos Dictámenes de la PGR, le otorgaron al INFOCOOP la facultad de anular las actuaciones ilegales de las cooperativas, por vicios que contuvieran dichos actos. Dichos Dictámenes fueron el C-107-89 del 20 de junio de 1989 y C-240-88 del 7 de diciembre de 1988. No obstante, debe aclararse a la consultante, que dicha competencia le fue retirada al INFOCOOP mediante Dictamen C-490-2006 del 12 de diciembre del 2006, por medio del cual la misma PGR reconsideró la posición en cuanto a la competencia del Instituto de conocer nulidades de las actuaciones de las cooperativas, a la luz de los derechos fundamentales y el nacimiento de la Sala Constitucional. La Procuraduría estimó que la Ley asigna al INFOCOOP la potestad de controlar la legalidad de la actividad de las cooperativas, no obstante, no se le ha atribuido expresamente la potestad de anular los actos cooperativos, concluyendo que es incompetente para declarar en vía administrativa la nulidad de los acuerdos cooperativos. **(INFOCOOP MGS-234-613-2010 del 11 de marzo del 2010)**

- ***Conocimiento de las Nulidades de Asambleas de las Cooperativas.***
  Al respecto debe manifestarse que, de lo indicado por la PGR en el mencionado Dictamen, puede decirse que la competencia para pronunciarse sobre eventuales violaciones a los derechos fundamentales en las actuaciones de los Órganos Sociales Cooperativos (por ejemplo, violaciones al debido proceso, restricciones al ingreso o retiro de los asociados de una cooperativa) corresponde a la Sala Constitucional de la CSJ (Sala IV). En cuanto al resto de nulidades por motivos de legalidad corresponderá su competencia a los Tribunales de Trabajo, según lo ordenado por el artículo 133 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. **(INFOCOOP MGS-234-613-2010 del 11 de marzo del 2010)**

- ***Supervisión. Concepto.***
  Se entenderá como el conjunto de auditorías, revisiones, análisis técnicos y financieros instrumentados por el INFOCOOP para determinar la situación de riesgo financiero de una de sus cooperativas vigiladas. Se compone por la Supervisión en Gabinete y la Supervisión *In situ.* **(INFOCOOP. Proyecto de Normativa Prudencial para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por el INFOCOOP, junio DE 2017, Artículo. 1 h).**

- ***Fiscalización y vigilancia de las cooperativas de ahorro y crédito.***
  Las organizaciones Cooperativas de ahorro y crédito estarán reguladas por las disposiciones generales, establecidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas, y por la normativa especial contenida en la Ley de Regulación de la Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas. Su fiscalización y vigilancia en el giro de intermediación financiera, corresponde:
  a) A la SUGEF, de acuerdo con los límites de capital que determine, y que procederá a ajustar en enero de cada año par y sobre la base de la variación acumulada del índice de precios al productor industrial, el monto de los activos netos, utilizado como límite para eximir de la su-

pervisión de la SUGEF a las nuevas Cooperativas de ahorro y crédito abiertas. **(LRIFOC, Art. 7; Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8 del acta de la sesión 347-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002, y** Resolución **SUGEF-R-002-2010 del 20 de enero de 2010)**

b) Al INFOCOOP, para aquellas Cooperativas de ahorro y crédito excluidas de la vigilancia de la SUGEF, a través de la normativa prudencial estableciendo funciones y acciones de regulación, supervisión efectiva y especializada, bajo parámetros similares a los aplicados a los intermediarios financieros vigilados por esta Superintendencia. **(INFOCOOP. Proyecto de Normativa Prudencial, para la Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Fiscalizadas por el INFOCOOP, junio de 2017, Considerandos)**

- ***INFOCOOP y la supervisión en cooperativas de ahorro y crédito.***
  Las facultades del INFOCOOP en cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito, abarcan los aspectos que no sean propiamente de intermediación financiera, entre los cuales se encuentran la constitución, organización e integración de los órganos sociales y demás temas pertenecientes al derecho cooperativo, dentro de los cuales se encuentra el acceso a la información de la cooperativa a los asociados y a quienes no son asociado como en este caso. **(INFOCOOP SC-1231-117-2020 del 30 de junio del 2020)**

Concordancias

- ***Reglamento Orgánico del INFOCOOP.***
  Publicado a La Gaceta Nº128 del 03 de julio del 2015.

- ***Procedimiento de trámite de consultas escritas planteadas ante el Macroproceso de Gestión y Seguimiento (actualmente Supervisión Cooperativa) del INFOCOOP.***
  Publicado a La Gaceta Nº 188 del 2 de octubre del 2006.

- ***Ley 7786 del 30 de abril de 1998[56].***
  Se les recuerda que mediante Circular C-DE-1180-2020 del 14 de julio de 2020, se dispuso atendiendo la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP, artículo 97, complementado con los artículos 98 y 157 inciso o), que conforme a la Ley 7786 del 30 de abril de 1998, denominada "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo", que constituye una norma conexa, artículos 15 y 15 bis, si un organismo cooperativo desarrolla actividades u operaciones de las reguladas en los artículos 15 y 15 bis de la citada Ley 7786, deberá inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). Además, mediante el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 41016- MP- MH- MSP-MJP del 10 de abril de 2018, se declaró de interés público la lista de los sujetos obligados inscritos, suspendidos, revocatorias y de los que se nieguen a inscribirse ante Superintendencia General de Entidades Financiera. **(INFOCOOP Circular C-DE-1180-2020 del 14 de julio de 2020)**

56 Nota de Sinalevi: Esta norma corresponde a una de las reformas de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N° 7786 del 30 de abril de 1998. Esta última es la ley vigente.

ARTÍCULO 98.- REQUISITOS INFORMATIVOS DE LAS COOPERATIVAS

Las asociaciones cooperativas que existan en el país, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Llevar un libro de actas, registros de asociados y de contabilidad en idioma español, debidamente sellados y autorizados por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo;

b) Proporcionar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo los datos y elementos que estimen pertinentes;

c) Comunicar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, dentro de los 15 días siguientes a la elección los cambios ocurridos en los órganos administrativos; y

d) Iniciar dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la asamblea que acordó reformar los estatutos los trámites necesarios para su aprobación legal.

Jurisprudencia judicial

- ***Este artículo no es inconstitucional.***
  La Sala arriba a la conclusión de que los artículos 86, 87, 88, 97, 98, 157 incisos "o" y "p" de la Ley número 4179 del veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho "Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del Instituto de Fomento Cooperativo" (INFOCOOP) no resultan inconstitucionales. **(CSJ, Sala Constitucional, Voto Nº2002-08587 de las 14:55 horas del 4 de setiembre del 2002)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Plazo para iniciar trámites para inscribir las reformas estatutarias.***
  En cuanto a la reforma de los Estatutos, la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente se limita a señalar que le corresponde al Consejo de Administración proponer a la Asamblea las reformas al estatuto y establece un plazo de 15 días para que se inicien los trámites para inscribir las reformas aprobadas por la Asamblea (LAC artículos 46 y 98). **(INFOCOOP MGS-198-271-2005 del 8 de febrero del 2005)**

- ***De la documentación social y contabilidad.***
  Las cooperativas llevarán los siguientes libros, en orden y al día, y debidamente legalizados por INFOCOOP y custodiados por la Administración:

a) Registro de Personas asociadas
b) Libros de actas de:
    1) Asamblea General.
    2) Consejo de Administración.
    3) Comité de Educación y Bienestar Social (excepto los organismos auxiliares)
    4) Comité de Vigilancia
    5) Registro Permanente de Personas Asociados y/o personas jurídicas afiliadas.
    6) Comisión de Crédito (para cooperativas de ahorro y crédito)
c) Entre los libros de Contabilidad:
    i. Diario.
    ii. Mayor.
    iii. Inventarios y Balances
    iv. Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales. **(INFOCOOP SC-1154-887-2011 del 24 DE noviembre del 2011)**

- ***Recomendaciones para conformar el Registro de Personas Asociadas.***
    1. Lo recomendable es que además del Registro de Asociados, la cooperativa disponga de "boletas de afiliación", en donde el futuro asociado llene de forma personal todos los datos que le sean requeridos, incluyendo los nombres y calidades de los beneficiarios. Dicha boleta debe firmarla el asociado. Una vez que el Consejo de Administración haya acordado la admisión del asociado, los datos deben ser pasados por la administración de la Cooperativa al Registro de Asociados.
    2. No es necesario que el Registro de Asociados esté firmado por el asociado ni que su firma sea autenticada por un abogado, dado que es un registro interno de la cooperativa.
    3. El porcentaje que le corresponde a cada beneficiario debe ser indicado por el propio asociado.
    4. Deben existir espacios sin llenar solamente en los casos en que sea necesario. Ej.: espacios para sanciones, si el asociado nunca ha sido sancionado.
    5. Para cambiar beneficiarios debe contarse con otra boleta denominada "cambio de beneficiario" la cual debe ser firmada por el asociado. Dicha información también debe incluirse en el Registro de Asociados.
    6. El espacio para observaciones queda a criterio de la administración de la entidad con qué información debe llenarlo.
    7. Tal como se indicó, el Registro de Asociados debe ser llenado por la propia cooperativa. La "boleta de afiliación" *(de asociatividad)* sí debe ser llenada y firmada por el propio asociado.
    8. En cuanto a los menores de edad si pueden ser incluidos como beneficiarios, sin embargo, en caso del fallecimiento del asociado siendo los beneficiarios aún menores de edad, el dinero debe ser entregado por la cooperativa a quien demuestre con documentos tener la patria potestad de los menores, o bien debería depositarla judicialmente.
    9. La información que indica el machote de INFOCOOP puede ser complementada con cualquier otra que sea de utilidad para la cooperativa. **(INFOCOOP MGS-338-1198-2010 del 16 de abril del 2020)**

Guía INFOCOOP

- ***Sobre requisitos generales para legalización de libros[57].***
  Requisitos generales para legalización de libros y requisitos para la reposición de libros legales por pérdida, hurto o robo, debe consultarse el "Trámite de legalización y reposición de libros de actas y contables que deben ser presentados por los organismos cooperativos al área de Supervisión Cooperativa".

- ***Reposición de libros en caso de extravío o pérdida.***
  En caso de perdida o extravío de los libros de la cooperativa, debe seguirse ante el INFOCOOP el siguiente procedimiento:

a) Acuerdo del Consejo de Administración firmado por el presidente y el secretario en el cual se autoriza al Gerente proceder con la reposición de los libros.
b) Copia de la Personería Jurídica del Gerente y presidente del Consejo de Administración, emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
c) Solicitud del trámite al Área de supervisión Cooperativa, o su sustituta, suscrita por el Gerente y el presidente del Consejo de Administración, con detalle de nombre y número de libro a reponer.

57 INFOCOOP. Aprobado por la Junta Directiva del INFOCOOP en sesión 3858, artículo 2º, inciso 3.3 del 06 de febrero del 2012, y publicado el 17 de abril del 2012.

d) Declaración Jurada protocolizada, del Gerente de la cooperativa, haciendo constar las causas o motivos de la reposición. Una copia de dicha Declaración Jurada deberá adherirse al folio primero de los libros sustitutos.
e) Si posteriormente a la solicitud de reposición aparecieran los libros repuestos, se deben presentar al INFOCOOP para estamparle el respectivo sello de cierre. El último folio en uso de dicho libro debe coincidir con el número indicado en la Declaración Jurada.

CAPÍTULO XI

De las cooperativas de autogestión

ARTÍCULO 99.- COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. CONCEPTO. RÉGIMEN DE PROPIEDAD SOCIAL.

Las cooperativas de autogestión son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.

Las unidades de producción destinadas al funcionamiento de estas, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible.

Jurisprudencia judicial

- ***Cooperativa de producción autogestionaria.***
  La Cooperativa de producción autogestionaria es una típica organización de trabajadores -término, éste, entendido aquí en su sentido económico-, cuyo capital social está constituido por el aporte permanente y directo de la fuerza del trabajo que, cada asociado, debe hacer, basado en su propia capacidad productiva. Su finalidad es la de desarrollar actividades de producción de bienes y de servicios, con el propósito de conseguir beneficios económicos y sociales, para todos sus miembros. Esa modalidad empresarial está diseñada para que sea dirigida por sus propios asociados y para que, las labores de producción, constitutivas de su objeto, sean ejecutadas, básicamente, por ellos mismos, personalmente. Se reconoce, como elemento rector de su esquema organizativo, el que, los beneficios económicos obtenidos, sean divididos en forma proporcional al aporte de trabajo que cada uno realice -numerales 99, 104 y 114, b), 8)-. En relación con esto, los artículos 17 y 104 ibídem restringen la posibilidad de contratar empleados asalariados -trabajadores en sentido jurídico-, es decir, personas que no estén asociadas a las mismas; lo que puede hacerse, pero sólo en casos muy calificados. **(CSJ, Sala II. Voto Nº 1999-00329 de las 10:00 horas del 22 de octubre de 1999, y Voto Nº 2006-00117 de las 9:55 horas del 3 de marzo del 2006)**

- ***La cooperativa autogestionaria es un modelo de propiedad social.***
  El colectivo de personas trabajadoras asociadas en la cooperativa autogestionaria, es el propietario en común de los medios de producción y de la totalidad de la empresa, no existe apropiación individual de esos medios, ni su reparto o enajenación particular. De esa forma se regula la propiedad social de los medios de producción en las cooperativas industriales y de servicios, en las cuales, todas las máquinas, equipos, edificios y herramientas de trabajo son propiedad de todos y no podrán dividirse entre los asociados, quienes deben participar en la gestión de su empresa, en su condición de co-dueños y con su aporte de trabajo, en forma directa y personal. La gestión de la empresa reside en el colectivo de trabajadores(as), o sea, en la comunidad de trabajo. Todas

las personas asociadas, tienen la responsabilidad de tomar las decisiones sobre los diferentes aspectos de su empresa cooperativa. Se encuentran regidas por principios democráticos y los beneficios se reciben en proporción al aporte de trabajo. La persona afiliada a una cooperativa de autogestión, asume dos papeles en forma simultánea: en calidad de asociada y como dueña, y algunas veces, como dirigente; de allí se colige que, aunque participe en la Asamblea y en los órganos de dirección y control, como trabajadora vinculada a una relación societaria especial, está sujeta al ordenamiento jerárquico, al régimen disciplinario y al cumplimiento de sus funciones. **(CSJ, Tribunal de Apelación de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José. Sentencia de Segunda Instancia N° 680-2018 a las 11:15 horas del 16 de julio de 2018)**

- ***Los personas asociaaos-trabajadoras en estas cooperativas autogestionarias son co-propietarias de los medios de producción.***
  Sin lugar a dudas, que existen notables diferencias entre las relaciones establecidas a nivel típicamente laboral y las que se muestran en las asociaciones cooperativas autogestionarias. Ello permite determinar que, en estas últimas, los asociados-trabajadores tienen, efectivamente, un estatus jurídico especial, diferente del que le corresponde a un trabajador asalariado. Son co-propietarios de los medios de producción, es decir, empresarios cooperativizados, cuyas decisiones se toman a nivel gremial, con sustento en una organización democrática. A su vez, son trabajadores, pero no asalariados sino independientes, que se organizan colectivamente y que son los titulares de su propia empresa. De ahí que se diga que son patronos de sí mismos; lo que, pese a reflejar una clara contradicción de concepto, elimina, de plano, la existencia de una relación de subordinación y de dependencia, en el sentido típico de lo que sí es laboral. **(CSJ, Sala II. Voto N° 329 de las 10 horas del 22 de octubre de 1999; y Voto Nº 2006-00117 de las 9:55 horas del 3 de marzo del 2006)**

- ***Personas asociadas-trabajadoras pero no asalariadas sino independientes***
  Existen notables diferencias entre las relaciones establecidas a nivel típicamente laboral y las que se muestran en las asociaciones cooperativas autogestionarias. Ello permite determinar que, en estas últimas, los asociados-trabajadores tienen, efectivamente, un estatus jurídico especial, diferente del que corresponde al trabajador asalariado. Son co-propietarios de los medios de producción, es decir, empresarios cooperativizados, cuyas decisiones se toman a nivel gremial, con sustento en una organización democrática. A su vez, son trabajadores, pero no asalariados sino independientes, que se organizan colectivamente y que son los titulares de su propia empresa. De ahí que se diga que son patronos de sí mismos; lo que, pese a reflejar una clara contradicción de concepto, elimina, de plano, la existencia de una relación de subordinación y de dependencia, en el sentido típico de lo que sí es laboral. **(CSJ, SALA II, ver entre otros Voto Nº00027 de las 15:20 horas, del 29 de enero de 1998).**

- ***Naturaleza especial y relación entre las personas asociadas y la cooperativa autogestionaria.***
  Al trabajo asociado cooperativo no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente. Entre la cooperativa y la persona asociada no existen vínculos de subordinación o de dependencia, sino relaciones de solidaridad que se derivan de la estructura comunitaria de aquella y de su comunidad de fines, por lo que el Estatuto Social, los reglamentos internos y las decisiones de los administradores en este tipo de entidades, son aprobadas previamente en Asamblea General con la participación de las personas asociadas que luego se someten a las resoluciones que adoptan en esta forma**. (CSJ, Sala II, Voto 00134-98 de las 15 horas 20 minutos del 27 de mayo de 1998, INFOCOOP SC-191-2011 del 24 de marzo del 2011)**

- ***Entre la cooperativa y la persona asociada no existen vínculos de subordinación o de dependencia.***
  Desde este punto de vista, entre la cooperativa y el asociado no existen vínculos de subordinación

o de dependencia, sino relaciones de solidaridad que se derivan de la estructura comunitaria de aquella y de su comunidad de fines. Así, los estatutos, los reglamentos internos y las decisiones de los administradores en este tipo de entidades, son aprobadas previamente en asamblea con la participación de los asociados que luego se someten a las resoluciones que adoptan en esta forma. Se trata entonces, de una disciplina auto concertada que no admite relación alguna con la subordinación laboral entre dependientes y patronos. **(CSJ, Sala II. Voto 00134-98 de las 15 horas 20 minutos del 27 de mayo de 1998)**

- ***Naturaleza especial de las cooperativas de autogestión.***
  Estas últimas son definidas, por el artículo 99, ibídem, como aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. De esa norma y del contenido de los numerales 67, 109, inciso a), y 110, inciso c), del cuerpo normativo indicado, se deriva que la obligación fundamental del socio, consiste en aportarle, a la empresa, su trabajo personal, en forma directa e irremplazable; lo que da sustento al fenómeno asociativo autogestionario e integra, con carácter preeminente, su capital social. Importa destacar, también que, por disposición expresa del inciso a), del ordinal 105, ibídem, las personas que conforman una organización de esta categoría, deben obtener su subsistencia, al momento de iniciar su constitución, del trabajo, ya sea en su condición de asalariados o bien de trabajadores por cuenta propia. La concordancia de las disposiciones citadas, lleva a concluir, entonces, que la Cooperativa de producción autogestionaria es una típica organización de trabajadores -término, éste, entendido aquí en su sentido económico-, cuyo capital social está constituido por el aporte permanente y directo de la fuerza del trabajo que, cada asociado, debe hacer, basado en su propia capacidad productiva. Su finalidad es la de desarrollar actividades de producción de bienes y de servicios, con el propósito de conseguir beneficios económicos y sociales, para todos sus miembros. Esa modalidad empresarial está diseñada para que sea dirigida por sus propios asociados y para que, las labores de producción, constitutivas de su objeto, sean ejecutadas, básicamente, por ellos mismos, personalmente. Se reconoce, como elemento rector de su esquema organizativo, el que, los beneficios económicos obtenidos, sean divididos en forma proporcional al aporte de trabajo que cada uno realice -numerales 99, 104 y 114, b), 8)-. En relación con esto, los artículos 17 y 104 ibídem restringen la posibilidad de contratar empleados asalariados-trabajadores en sentido jurídico-, es decir, personas que no estén asociadas a las mismas; lo que puede hacerse, pero sólo en casos muy calificados. No cabe duda de que, las agrupaciones de comentario, dentro de las cuales se ubica la demandada y a las que el legislador considera de conveniencia y de utilidad pública y de interés social (artículo 1), cuentan con una regulación de carácter jurídica y claramente especial. La particularidad de su normativa tiene un contundente sustento en el ordinal 64 de la Constitución Política Costarricense, que instituye, como un deber estatal de primer orden, el fomento de la creación de cooperativas de trabajadores. Esa característica propia del ordenamiento cooperativista, trae aparejada la imposibilidad de aplicarle, de modo primordial, exclusivo y excluyente, a la relación jurídica que enlaza a la asociación cooperativa y a su socio-trabajador, cualquier otra legislación protectora -en concreto, la de Trabajo-, a pesar de que tanto su constitución como su funcionamiento, están vinculados, de modo natural, con esta materia. El citado ordinal 17 establece, en su párrafo final, que: En asuntos contractuales de trabajo estas cooperativas [las de producción] se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación laboral vigente, pero para los efectos de la relación jurídica del asociado con la cooperativa, debe interpretarse que su estatus económico social ha de ser la (sic) de socio-trabajador, como una sola persona física. Lo indicado se reafirma, también, en el ordinal 131 ibídem, en el cual se le atribuye carácter supletorio, de manera limitada, al Código de Trabajo, por debajo de varias fuentes de derecho y siempre y cuando las disposiciones a aplicar no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas. (**CSJ, Sala II, Voto número 2006-00117 de las**

9:55 horas del 3 de marzo del 2006 (la negrilla no es del original) **e INFOCOOP SC-924-59-2011 del 14 de octubre del 2011)**

- ***Las cooperativas autogestionarias son un modelo empresarial para personas emprendedoras.*** Las cooperativas autogestionarias según sus características se perfilan como organizaciones dedicadas a brindar a muchos y muchas trabajadoras la posibilidad de crear empresas de propiedad social para conquistar su emancipación y, de esa manera, generar fuentes estables de trabajo que permiten desarrollar capacidades de índole empresarial. Esa visión emprendedora reside en que las personas que las integran, unen sus conocimientos, competencias, capacidades, actitudes y recursos para alcanzar su objetivo común y, así logran mejorar su situación socio-económica, debido a que con la formación de la empresa cooperativa, no sólo aseguran su fuente de trabajo pues, pueden además, obtener un ingreso digno. Se estima que el cooperativismo autogestionario, responde a un modelo para emprendedores, dado que las cooperativas de autogestión, son aquellas en que las personas asociadas se unen para encontrar solidariamente una solución a sus problemas económicos y cuentan con esa visión emprendedora. Además, como propietarias tienen el control de los medios de producción y a la vez, son trabajadoras de la empresa. **(CSJ, Tribunal de Apelación de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José. Sentencia de Segunda Instancia N° 680-2018 a las 11:15 horas del 16 de julio de 2018)**

- ***La retribución que perciben los asociados de las cooperativas autogestionarias ("anticipo laboral") no constituye salario.***
"Considerando: I) Que la Dirección General de Tributación, resolviendo consulta formulada por la empresa recurrente, resolvió en lo que interesa: NO APLICABILIDAD DEL IMPUESTO AL SALARIO.- Esta Dirección General comparte el criterio expresado por su representada, en el sentido de que los anticipos salariales que perciben los asociados de la cooperativa, no están sujetos al impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente, por no existir una relación de dependencia entre el asociado y la cooperativa, característica fundamental para que proceda este impuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 23 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29 de su Reglamento."(**Sala I del Tribunal Fiscal Administrativo en su Resolución 17-2005, de las 14:30 horas del 21 de abril del 2005, e INFOCOOP SC-924-59-2011 del 14 de octubre del 2011)**

- ***Por disposición legal que se grava la remuneración por concepto de aporte de trabajo.***
El hecho de que los asociados de la cooperativa autogestionaria no tengan una relación laboral respecto de ésta, pues no son sus dependientes, en nada incide sobre la incontrovertida percepción de una remuneración por aporte de trabajo. Y es esto último lo que constituye el hecho generador del impuesto de comentario, como bien lo determinó la Dirección General de Tributación y luego confirmó el Tribunal Fiscal administrativo. (…) es criterio de los suscritos jueces que el Estado no ha violado el principio de reserva de ley en materia tributaria, toda vez que por disposición legal que se grava la remuneración que, por concepto de aporte de trabajo, perciben los asociados de la cooperativa autogestionaria._Y aunque no se enmarque el hecho generador del tributo dentro de los supuestos del impuesto al salario (pues cabe reiterarlo no hay relación laboral alguna entre los asociados y la cooperativa) lo cierto es que sí se enmarca en los supuestos del impuesto sobre la renta señalado por la Dirección General de Tributación y que confirmó el Tribunal Fiscal Administrativo, por lo que estima este Tribunal que lo actuado por el estado resulta conforme con el ordenamiento jurídico..." **(CSJ. Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Primera, del Segundo Circuito Judicial de San José, N° 5-2010-I de las 14 horas del 11 de enero del 2010. Citado por INFOCOOP SC-924-59-2011 del 14 de octubre del 2011)**

- ***Competencia de los Tribunales de Trabajo.***
  El que los Tribunales de Trabajo tengan competencia para conocer asuntos de Cooperativas, no laboraliza la relación de las personas asociadas en una cooperativa autogestionaria. (**SC-924-59-2011 del 14 de octubre del 2011 cita: CSJ, Sala II. Voto 00134-98 de las 15 horas 20 minutos del 27 de mayo de 1998; Voto Nº 27, de las 15:20 horas, del 29 de enero de 1998)**

- ***La pérdida de su calidad de persona asociada no menciona pago de extremos legales de naturaleza laboral.***
  No interesa tanto la denominación que se le de a las cosas, sino lo que realmente son; máxime, si se considera que la disposición jurídica en comentario, trata acerca de la forma en que se realizará la devolución, a los asociados, de sus haberes sociales por concepto de certificados de aportación. No menciona pago de extremos legales de naturaleza laboral, como es el caso del preaviso, auxilio de cesantía, indemnización fija o daños y perjuicios, que contemplan los artículos 28, 29 y 31 del Código de Trabajo. En tratándose de los asociados que aportan su fuerza laboral a la cooperativa, existe la posibilidad de expulsión o exclusión, además, la pérdida de su calidad de asociado, por varias causas que lo motiven, por ejemplo, la supresión del puesto, la reorganización, la falta de fondos que imposibilite la continuación del asociado en su cargo, etc. **(CSJ, Sala I. Voto Nº00134-1995 de las 15:15 horas del 20 de diciembre de 1995)**

- ***Facultad para disciplinar y sancionar de los órganos sociales cooperativos a quienes se aparten de los principios rectores de la cooperativa.***
  Dada la esencia de las cooperativas autogestionarias, en la que los asociados son, por excelencia, los trabajadores que las hacen funcionar a través de sus aportes de trabajo, de existir mérito para proceder a excluir a un asociado, según los estatutos correspondientes, dicha exclusión apareja, obviamente, el cese de labores, pues dentro de la organización y funcionamiento de la cooperativa, está el propósito de velar por el correcto desempeño del trabajo y el cumplimiento de las obligaciones de cada asociado. De modo que los órganos encargados al efecto tendrán facultad para disciplinar a quienes se aparten de los principios rectores de la cooperativa, utilizando las sanciones que la ley y el estatuto prevé, para el beneficio comunitario. En síntesis, la orientación de funciones se motiva en el mejor provecho cooperativo y el cabal cumplimiento de los fines y objetivos comunitarios, lo que torna necesaria la dirección del trabajo y la imposición de las sanciones respectivas ante las faltas cometidas en el desempeño de las labores y en el acatamiento de los deberes, sin que por estas razones sea dable afirmar que se trata del ejercicio de los poderes de mando, dirección y disciplina, propios del patrono, sujeto del Derecho Laboral. **(CSJ, Sala I. Voto Nº00134-1995 de las 15:15 horas del 20 de diciembre de 1995)**

- ***La cooperativa autogestionaria no tiene el deber de cancelar al Banco Popular y de Desarrollo Comunal la cuota patronal.***
  No es procedente afirmar que la relación entre el asociado que aporta su trabajo y la asociación cooperativa autogestionaria, sea la típica de un contrato laboral, con lo que la cooperativa, en lo que a ellos respecta, no tiene el deber de cancelar, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la cuota patronal a que obliga el artículo 5, inciso a), de la Ley Orgánica de esta institución bancaria. **(CSJ, Sala I. Voto Nº00134-1995 de las 15:15 horas del 20 de diciembre de 1995)**

- ***De la no aplicación de la legislación laboral a las personas asociadas de la cooperativa.***
  Ahora bien, el artículo 11, del Reglamento Interno de la Cooperativa demandada, establece lo siguiente: *"Todos los trabajadores asociados de la empresa gozarán como mínimo de todos los derechos que establece el Código de Trabajo, incluyendo el derecho a retribución no inferior al salario mínimo decretado para la categoría que desempeña. En tal sentido, los contratos asociativos se entienden integrados en la normativa mínima del Código de Trabajo."* Igualmente, el numeral 94, inciso d), de ese Reglamento, indica que constituye un "derecho especial" para los

trabajadores de la Cooperativa - además de los que establece la Ley de Asociaciones Cooperativas, el Estatuto Social, el Reglamento Interno-, el reconocimiento de un *"seguro de desocupación"* -sustitutivo del régimen de cesantía-, el cual se calculará con base en lo regulado en los artículos 28, 29 y 30 del Código de Trabajo, tomando en consideración los últimos seis doceavos mensuales, recibidos durante los últimos 6 meses anteriores a la liquidación; además de una *"remuneración adicional*", después de 8 años de trabajo, y de medio mes de indemnización, por cada año, cuando se cumpla el término de 8 años. Estas normas tienen una finalidad intrínseca, cual es la de equiparar la situación contractual de los asociados-trabajadores con los derechos que poseen los trabajadores, en una relación de contenido estrictamente laboral. El problema de realizar esa equiparación, deviene en que, del análisis de los artículos 2, 15, párrafo primero, 17, 99, 104, 105, inciso a), 114, inciso b), de la Ley de Asociaciones Cooperativas, se desprende que, la estructura jurídica de la relación de un asociado autogestionario, no es de naturaleza laboral; por lo que, no es posible que mediante una fuente normativa de rango inferior - como lo es un Reglamento Interno-, se deje sin efecto las disposiciones emanadas de una Ley. Al respecto, los artículos 7 de la Carta Magna y 1 del Código Civil, establecen que, una de las fuentes del ordenamiento jurídico escrito, es la ley, la cual únicamente esta supeditada - por su orden-, a la Constitución Política y a los Tratados Internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados. Igualmente, el artículo 2 del Código Civil, sanciona la invalidez de las disposiciones que contradigan a otra de rango superior y, a su vez, el numeral 8, inciso 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prohíbe a los funcionarios que administran justicia aplicar reglamentos que sean contrarios a la ley. Por ende, aunque exista una disposición reglamentaria interna que otorgue a los socios-trabajadores de la Cooperativa accionada, los mismos derechos establecidos por el Código de Trabajo, no es válida su aplicación, al caso que nos ocupa, debido a que tal disposición infringe los principios jurídicos establecidos por la Ley de Asociaciones Cooperativas; razón por la que procede concluir que, los actores, no tienen derecho a los extremos de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, aguinaldos y salarios caídos, en virtud de que no existe un vínculo estrictamente laboral entre ellos y la entidad demandada. En relación con las vacaciones y con el aguinaldo que ya fueron cancelados por la Cooperativa demandada, esta circunstancia no significa que los actores tengan derecho a los mismos, sino que, por un error, se cancelaron extremos que no les correspondían, debido a lo especial de la relación contractual que los vinculaba con la accionada. **(CSJ, Sala II. Voto Nº 27, de las 15:20 horas, del 29 de enero de 1998)**

- ***No puede obligarse, a la cooperativa, a cancelar la cuota patronal.***
  De acuerdo con los conceptos antes esbozados, la Sala concluye que si los asociados-trabajadores de las Cooperativas Autogestionarias, son propietarios de los medios de producción o empresarios, en su condición personal, habrán de suscribir el contrato de seguros que mejor convenga a sus intereses y a la persona jurídica conformada por ellos la que no tiene, entonces que cancelar cuota patronal.- El artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, indica: "La cobertura del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esa ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivadas de la relación obrero-patronal".- En la especie no se dan los elementos que prevé esa norma; pues puede que sean trabajadores manuales e intelectuales pero, a la vez, son empresarios y ello da una connotación jurídica diferente, pues no reciben un salario, sino parte de los beneficios que genera la empresa.- De manera que no puede obligarse, a la cooperativa, a cancelar la cuota patronal; pues tal cobro carece de fundamento legal, dado que no calza dentro del cuadro fáctico de la norma citada y, tampoco, en la situación prevista por los artículo 3 y 63, inciso 1), del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, que rige en la Caja Costarricense de Seguro Social.- **(CSJ, Sala II. Voto 96-337 de las 11:00 horas del 25 de octubre de 1996)**

- ***Las personas asociadas individualmente consideradas, tendrán derecho al aseguramiento como trabajadoras independientes.***
  La consideración reclamada por el representante de la Caja Costarricense de Seguro Social al manifestar que, si los trabajadores de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales R.L., "no son asalariados" tendrán derecho a asegurarse conforme lo establecido por el Reglamento para la Extensión de los Seguros Sociales a los Trabajadores Independientes (…).- Este reparo, por lo ya dicho atrás, merece acogerse, toda vez que si como se estableció los asociados no son trabajadores, no puede considerarse que el aporte que los mismos realicen a la institución aseguradora, corresponda a "cuotas obreras"; de manera que, lo correcto, es disponer que COOPE… o sus asociados individualmente, tendrán derecho a percibir los beneficios de los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, así como de Enfermedad y Maternidad, cancelando las cuotas que correspondan al pago de los seguros que establezca ese Reglamento. (…) COOPE… o sus asociados individualmente considerados, tendrán derecho al aseguramiento, conforme a lo establecido en el "Reglamento para la extensión de los Seguros Sociales a los trabajadores independientes". **(CSJ, Sala II. Voto 96-337 de las 11:00 horas del 25 de octubre de 1996)**

- ***Las personas asociadas a cooperativas autogestionarias no ingresan en la cobertura del seguro por riesgos de trabajo.***
  De esta manera el concebirse un vínculo jurídico distinto al del contrato laboral, ocasiona que las personas asociadas bajo esa modalidad, no ingresen en la cobertura del seguro por riesgos de trabajo, ya que se encuentra expresamente excluidos por el artículo 194 inciso b) del Código de Trabajo al reputarse como trabajadores autónomos. Así las cosas, debe confirmarse la sentencia impugnada, ya que, por las razones aludidas, la cooperativa demandada no se encontraba en la obligación de asegurar al actor por riesgo de trabajo al no ser su patrono y; por consiguiente, no medió responsabilidad objetiva de su parte por el accidente acaecido. **(CSJ, Sala II. Voto 2009-0001263 de las 10:10 horas del 4 de diciembre del 2010)**

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***La no existencia de relación laboral.***
  Debe recordarse que tratándose de cooperativas autogestionarias, existe una relación asociativa entre la persona física (asociado) y la cooperativa, y no una relación de naturaleza laboral (obrero patronal). Es decir, el asociado no es un empleado o trabajador al servicio de la cooperativa, sino más bien su condición es de co-propietario de la entidad. Por medio de las cooperativas autogestionarias se procura la auto-organización de los trabajadores para la autodeterminación de sus intereses empresariales. Se trata de fomentar la participación de los trabajadores en los procesos de producción y trabajo, estableciendo un equilibrio y unidad entre trabajo y medios de producción, sea una nueva forma de propiedad social. Los asociados son propietarios tanto desde el punto de vista jurídico como económico, por lo que no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aún cuando le preste su fuerza de trabajo. En otras palabras, las cooperativas autogestionarias son organizaciones de trabajadores, pero sobre estos no se establece una estructura superior que elimine la gestión de los asociados. Esta gestión de los intereses de la cooperativa es un poder-deber de todos los asociados: deben ser los propios trabajadores quienes dirijan las actividades empresariales, por lo que no pueden limitarse a aportar su fuerza de trabajo. Por el contrario, les corresponde definir los planes de producción, el planificar el desarrollo económico y social de la organización, aprobar sus planes de producción y la distribución social e individual de los excedentes que no tengan un destino prefijado en la ley. **(PGR, Dictamen 007 del 14 de enero de 1991.** Citado por **INFOCOOP MGS-792-784-2010 del 27 de julio del 2010; y SC-0154-1705CO-2020 del 12 de febrero del 2020)**

- ***Propiedad social de los medios de producción.***
  Por medio de las cooperativas autogestionarias se procura la auto-organización de los trabajadores para la autodeterminación de sus intereses empresariales. Se trata de fomentar la participación de los trabajadores en los procesos de producción y trabajo, estableciendo un equilibrio y unidad entre trabajo y medios de producción, sea una nueva forma de propiedad social, en la que las personas asociadas, deben ser los propios trabajadores quienes dirijan las actividades empresariales, que definen los planes de producción, planifican el desarrollo económico y social de la organización, aprueban sus planes de producción y la distribución social e individual de los excedentes que no tengan un destino prefijado en la ley. **(PGR, Dictamen 007 del 14 de enero de 1991).**

- ***Cooperativas de autogestión no están obligadas a cubrir las cuotas de seguro social y obrero patronal de suspersonas asociadas.***
  Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aún cuando se preste su fuerza de trabajo ... Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General que las cooperativas de autogestión no están obligadas a cubrir las cuotas de seguro social y obrero patronal de sus asociados". **(PGR, Dictamen C-007-91 del 14 de enero de 1991**, e **INFOCOOP MGS-086-1426-2008 del 20 de febrero del 2008)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Cooperativas autogestionarias y cooperativas de trabajo asociado (CTA).***
  Las cooperativas autogestionarias, también conocidas como de trabajo asociado, son una fuente de trabajo ciertamente distinta a la relación laboral normal, pero en el fondo el servicio que se proporciona al asociado trabajador es una fuente de trabajo debidamente remunerado, con la diferencia que en la cooperativa autogestionaria las figuras de trabajador y propietario se entrelazan simultáneamente. **(INFOCOOP SC-1093-2020 del 3 de setiembre del 2019)**

- ***Régimen de propiedad social.***
  Según lo expresa el Artículo 99 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, las unidades de producción destinadas al funcionamiento de éstas, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible, por lo cual no es correcto -desde el punto de vista del derecho cooperativo- afirmar que los bienes muebles e inmuebles son propiedad de todos los asociados, sino lo correcto es expresar -técnicamente- que son propiedad de la entidad. **(INFOCOOP MGS-343-1038-2004 del 28 de mayo del 2004)**

- ***Características de la relación existente entre las personas asociadas.***
  Existe una relación asociativa entre las personas físicas asociadas y su Cooperativa, y no una relación de naturaleza laboral, por lo que la persona asociada no es un empleado o trabajador al servicio de la cooperativa, si no más bien su condición es de co-propietario de la entidad. (**INFOCOOP PGR Dictamen C-007-91 del 14 de enero de 1991, MGS-1132-959-2010 del 18 de noviembre del 2010, SC-0058-1255-2011 del 16 de febrero del 2011).** Debe recordarse que, tratándose de cooperativas autogestionarias, existe una relación asociativa entre la persona física (asociado) y la cooperativa, y no una relación de naturaleza laboral (obrero patronal). Es decir, el asociado no es un empleado o trabajador al servicio de la cooperativa, si no más bien su condición es de co-propietario de la entidad. Por lo citado, al no existir una relación laboral, tampoco existe la retribución propia de ese tipo de relación, denominada salario. **(INFOCOOP SC-924-59-2011 del 14 de octubre del 2011)**

- ***Asociado debe prestar su fuerza de trabajo de forma directa.***
  Con vista en dicho artículo 99 de la LAC, …, se observa que, en una cooperativa de autogestión,

el asociado debe prestar su fuerza de trabajo de forma directa, basado en su propia capacidad productiva, lo cual hace necesario que la persona que vaya a afiliarse a la entidad pueda realizar satisfactoriamente las labores que le sean encomendadas como asociado. **(INFOCOOP MGS-333-2010 del 15 de abril del 2010)**

- ***Cooperativas de autogestión y Seguro Social.***
  La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) cuenta con convenios especiales para ser implementados con este tipo de cooperativas, con tal de que sus asociados gocen de adecuada protección en el tema de los seguros sociales. **(INFOCOOP MGS-979-822-2006 del 13 de octubre del 2006)**.

- ***Reglamento del Régimen Interno de Trabajo Asociado (RITA).***
  En las cooperativas autogestionarias, además del Estatuto Social, debe de existir un reglamento del régimen interno de trabajo asociado, el cual viene a regular en detalle los aspectos necesarios para que las personas asociadas presten de forma adecuada y a satisfacción de la cooperativa su fuerza de trabajo. **(INFOCOOP SC0294-1256CO-2012 del 14 de marzo de 2012)**

- ***El anticipo laboral no se considera -para efectos tributarios- como parte ni como adelanto de los excedentes.***
  Es necesario recordar que el anticipo de excedentes, o "anticipo laboral" que es la retribución que perciben los asociados de las cooperativas autogestionarias, se encuentra debidamente regulado en el artículo 19 inciso b) de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, (…) Con vista en dicha norma, en criterio de esta Asesoría, la misma exonera del pago del 5% del Impuesto sobre la Renta sobre los excedentes distribuidos, a los asociados de las cooperativas autogestionarias y cogestionarias, al establecer que para *"dichos efectos"* el trabajo aportado por los asociados no se considerará como parte ni como adelanto de los excedentes. **(INFOCOOP SC-924-59-2011 del 14 de octubre del 2011)**

- ***Según Tributación Directa, la remuneración correspondiente al trabajo aportado de las personas asociados autogestionarias es actividad lucrativa.***
  El legislador expresamente declaró en el artículo 19 de la Ley 7092, que la remuneración correspondiente al trabajo aportado de los asociados, no se considerará como parte ni como adelanto de los excedentes, y en tal sentido los exoneró del impuesto "único y definitivo" correspondiente a un monto equivalente al 5% de los excedentes y utilidades distribuidas. (…) Dado que la retribución que perciben los asociados autogestionarios como personas físicas, no constituye salario, ni tampoco constituye una parte o adelanto de excedentes, según lo establece el artículo 19 inciso b) de la Ley N° 7092 del Impuesto Sobre la Renta, han sido calificados por las autoridades tributarias como personas físicas con actividad lucrativa, y por ende sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta, al ser calificados como contribuyentes por los incisos e) y g) del artículo 2 de la mencionada Ley. **(INFOCOOP SC-924-59-2011 del 14 de octubre del 2011)**

- ***Cooperativas de autogestión y régimen sancionatorio estatutario.***
  Tratándose de toda cooperativa, y en este caso de una cooperativa autogestionaria, debe señalarse que todo asociado es a la vez co-dueño y co-propietario de la cooperativa, junto a todos sus compañeros con quienes comparte dicho carácter asociativo. Por tal motivo quien es dueño de una empresa no puede ser despedido de la misma, por no existir una relación laboral de por medio, sino una relación asociativa. Ahora bien, en el Estatuto Social deben estar contempladas las causales, motivos o faltas que tengan como consecuencia una amonestación, suspensión y hasta expulsión de un asociado debido a conductas nocivas que dañen la cooperativa, o bien falta de pericia o habilidad en el desempeño de sus labores. En el caso de la expulsión vendría a ser una especie de "despido" pues el asociado quedaría fuera de la cooperativa. En el caso de la suspen-

sión de derechos, también se le puede a un asociado apartar de sus labores por un periodo determinado, es decir no puede ser indefinido. No obstante, por su condición de asociados, y su ello fuera posible, la cooperativa antes de proceder a sancionarlo, debe procurar trasladar al asociado para que desempeñe otra labor más acorde a sus capacidades o bien que trabaje con otros asociados o trabajadores con relación laboral, sí también los hubiera en la cooperativa. **(INFOCOOP SC-1082-1591CO-2020 del 8 de junio del 2020)**

Concordancias

- ***Ley del Impuesto Sobre la Renta.***
  Ley Nº 7092, Artículo 19 inciso b.)

- ***Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.***
  Caja Costarricense de Seguro Social**. (**Artículo 3)

ARTÍCULO 100.- OBJETIVOS DE LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN.

Los objetivos de las cooperativas de autogestión son:

a) Propiciar el pleno desarrollo del hombre al ofrecer un mecanismo de participación organizada para los trabajadores del país, en: la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económico-sociales, producto del esfuerzo común;

b) Agrupar a los trabajadores en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prive el interés comunitario;

c) Fortalecer la democracia costarricense al promover un progresivo acceso de los trabajadores a los medios de producción, a los instrumentos de trabajo y a la riqueza socialmente producida;

d) Crear, mediante el adecuado uso de los excedentes económicos nuevas fuentes de empleo y facilitar el acceso a los diferentes servicios sociales;

e) Crear condiciones aptas para desarrollar economías de escala con la integración vertical y horizontal del proceso productivo, sin que ello signifique el concentrar la renta y la capacidad de decidir;

f) Capitalizar un porcentaje de los excedentes generados, no solo para el desarrollo de las propias empresas, sino también para la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así, a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general;

g) Promover la capacitación y la educación integral de sus trabajadores y sus familiares. Dicha capacitación deberá estar orientada, en lo fundamental, a que los trabajadores asimilen sucesivos niveles de conocimiento y destrezas para afianzar la gestión democrática y eficiente de sus empresas; y

h) Auspiciar formas de colaboración y asociación con otras cooperativas y organizaciones en el ámbito nacional y regional, para la gestión y prestación de servicios mutuos o comunes; en orden a constituir un sector diferenciado de la economía nacional.

Jurisprudencia judicial

- ***Finalidad legal y social de las cooperativas autogestionarias.***
  La legislación a aplicar se cuida de asignarle tal denominación y que, si bien, recurre al concepto de "salario mínimo", no los equipara y lo hace sólo con el propósito de fijar un parámetro legal, objetivo y variable para la determinación de lo mínimo y de lo máximo que la Cooperativa debe

destinar a satisfacer dicho costo productivo. Esa remuneración, al igual que los excedentes o cualesquiera otras sumas que se destinen a los socios-trabajadores, tienen su causa jurídica en lo que la legislación cooperativista califica como "el reparto de los beneficios económico sociales, producto del esfuerzo común" (numeral 100, inciso a); lo que resulta ser, en última instancia, la concreción de la finalidad legal y social, de este tipo de organización humana. **(CSJ, Sala II. Voto N° 329 de las 10 horas del 22 de octubre de 1999; y Voto Nº 2006-00117 de las 9:55 horas del 3 de marzo del 2006)**

ARTÍCULO 101.- COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN Y EXONERACIONES.

Además de los privilegios que se establecen en el artículo 6 de la presente ley, las cooperativas de autogestión gozarán también de exoneración del impuesto de consumo, ventas y estabilización económica, en la adquisición de todos los elementos materiales que necesiten para desarrollar la producción.

ARTÍCULO 102.- APORTE DE CAPITAL CON BIENES O TIERRAS.

Las empresas podrán constituirse con bienes o tierras aportadas por sus socios:

a) En el caso de socios que posean bienes de producción de los cuales se derive su subsistencia, deben entregarlos en calidad de donación o venta a la empresa o al Consejo Nacional de Cooperativas para ser utilizadas de acuerdo a lo que disponga la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, de acuerdo con lo pactado;

b) El hecho de dar una donación no implica privilegio alguno para el socio respecto de la empresa;

c) En caso de aporte o venta, la asamblea general decidirá el valor de los bienes de acuerdo con el asociado, o por medio de un avalúo hecho por la Dirección General de la Tributación Directa cuando se trate de un inmueble, o de un perito que facilitará el Estado por medio de sus instituciones, cuando se trate de otra clase de bien.

d) Cuando los bienes que se entregan a la empresa no tienen el mismo valor, los asociados pueden acordar una donación o aporte igualitario, las diferencias serán tratadas como se establece en el inciso c).

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Aporte de capital social mediante la retención de un porcentaje de las horas laboradas.*** Tratándose de cooperativas autogestionarias, el aporte de capital social puede ser deducido mediante la retención de un porcentaje de las horas laboradas, ello puede aplicarse para completar el capital social suscrito inicial y luego continuar con el aporte periódico de capital social. Si dicha práctica no se llevara a cabo de esa forma, la administración de la cooperativa ya debería estar gestionando el pago del capital social suscrito a todos a aquellos asociados que no lo han completado, porque la gestión del no cobro del capital social suscrito provoca como se indicó en el punto 1, de que la cooperativa este en causal de disolución por no tener el mínimo de capital necesario para operar de acuerdo a la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. **(INFOCOOP SC-2111-1705CO-2020 del 28 de setiembre del 2020)**

ARTÍCULO 103.- USUFRUCTOS A FAVOR DEL CONACOOP Y COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN.

El Estado o cualquiera de sus instituciones podrá conceder en usufructo, en arriendo simbólico o donar al Consejo Nacional de Cooperativas, para ser utilizados de acuerdo a las políticas de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión o a las cooperativas de este tipo, toda clase de bienes de producción. Concederá además del usufructo sobre los bienes el derecho de hipotecar al Sistema Bancario Nacional o al Fondo de Cooperativas de Autogestión los bienes objeto del usufructo, quedando a cargo de la cooperativa la deuda contraída por ese concepto. El límite de la hipoteca no podrá ser menor del 75% del valor tasado del inmueble, si así lo requieren las necesidades de la cooperativa:

a) En el momento en que el Consejo Nacional de Cooperativas o alguna cooperativa tenga en usufructo o en arrendamiento un bien, el Estado o sus instituciones no podrán vender dicho bien, mientras este vigente el respectivo contrato.

b) El consejo o la cooperativa que arrienda o usufructa el bien, tendrá prioridad de compra por el valor tasado al momento de iniciado el usufructo.

ARTÍCULO 104.- PROHIBICIONES A LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN.

Esta prohibido a las cooperativas de autogestión:

a) Aceptar trabajadores asalariados que no sean miembros de la cooperativa; se exceptúan:

- El gerente; el personal técnico y administrativo especializado, cuando sus socios no estén en capacidad de desempeñar estos cargos y si dicho personal no desea formar parte de la cooperativa.
- Los trabajadores temporales que sea imprescindible contratar en períodos críticos de alta ocupación, principalmente cuando los productos o subproductos corran riesgo de perderse.
- Los candidatos a asociados durante un período de prueba no mayor de tres meses.

b) Aceptar un número mayor de socios cuando la cantidad de tierra o de otros recursos productivos de los que dispone, no lo permita, a juicio de la asamblea.

c) Distribuir individualmente el patrimonio social de la cooperativa.

Jurisprudencia judicial

- ***Del por qué de las restricciones de contratación de personas trabajadoras en cooperativas de autogestión.***
  El fin primordial de esta modalidad de asociación cooperativa, consiste en la organización empresarial de grupos de trabajadores que tengan actividad productiva, estable y eficaz, procurando establecer nuevas fuentes de empleo y tener acceso a la diversidad de servicios sociales, con el aporte fundamental de cada asociado basado en su propia capacidad productiva (artículo 105, 109); por ello, el artículo 104 de dicho cuerpo normativo, dispone que está prohibido a las cooperativas de autogestión el aceptar trabajadores asalariados que no sean miembros de la cooperativa, salvo aquellos administrativos y algunas excepciones muy calificadas. **(CSJ, Sala II. Voto 96-337 de las 11:00 horas del 25 de octubre de 1996)**

- ***La Contratación del personal técnico es una excepción a las prohibiciones de contratación de personal.***
  La Sala concuerda con el Tribunal en cuanto a la interpretación realizada de la prohibición del artículo 104 inciso a) de la Ley, por cuanto no es absoluta, sino que indica expresamente las excepciones, dentro de las cuales se encuentra el personal técnico, supuesto en el que se está el actor, quien brindaba sus servicios como o dontólogo a los empleados de la Cooperativa y a sus respectivos familiares. **(CSJ, Sala II. Voto Nº 20188-001129 de las 8:30 horas del 4 de julio del 2018)**

- ***Relación laboral con personas trabajadoras no asociadas.***
  Cabe mencionar, además, la posibilidad de participación, dentro de la cooperativa, de trabajadores no asociados, sobre los cuales, obviamente, sí se han de aplicar las disposiciones jurídicas del Derecho Laboral, dado que prestan un trabajo subordinado, por cuenta ajena y a cambio de una remuneración. **(CSJ, Sala I. Voto Nº 00134-1995 de las 15:15 horas del 20 de diciembre de 1995)**

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***Órgano social competente para conocer y resolver la incorporación individual o colectiva de personas asociadas en una cooperativa de autogestión.***
  Es claro que el legislador ponderó y valoró el caso particular de las cooperativas de autogestión, estableciendo legalmente y de manera expresa, que debe ser la Asamblea General de Asociados la que decida la incorporación de un número mayor de socios, cuando la cantidad de tierras o de otros recursos productivos no lo permita, todo, se repite, a juicio de la Asamblea. Por principio, resulta evidente y comprensible que en la especie, el órgano social competente para conocer y resolver lo concerniente a este punto particular de las cooperativas de autogestión (incorporación de un número mayor de asociados), lo sea precisamente aquel que se constituye en el "órgano máximo de la agrupación", a saber, la propia Asamblea General de asociados, ponderando y valorando para ello los recursos productivos con que se dispone.(…) Legalmente el órgano social competente para conocer y resolver la incorporación individual o colectiva de un número mayor de asociados en una asociación cooperativa de autogestión, lo es la Asamblea General de asociados, la cual analizará cada caso a la luz de lo que sobre el particular dispone el artículo 104º inciso b) de la Ley Nº 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, en lo referente a la cantidad de tierra o de otros recursos productivos con que dispone la cooperativa de autogestión. **(PGR Dictamen C-051-95 del 20 de marzo de 1995)**

- ***En cooperativas de autogestión los Consejos de Administración no tienen la facultad para aprobar o improbar el ingreso de nuevos asociados.***
  Dentro de las facultades que otorga la ley a los consejos de administración*(Artículo 46 LAC)*, no figura la facultad para aprobar o improbar el ingreso de nuevos asociados, por lo que habría concluir que tal facultad corresponde en principio única y exclusivamente a la asamblea de asociados -tal y como se expuso en el dictamen C-051-95- salvo que en los estatutos y reglamentos se haya establecido un procedimiento diferente para la sustitución y selección de nuevos asociados por parte del consejo de administración de la cooperativa, devendría en nula por cuanto como bien se indica en el dictamen C-051-95, en las cooperativas de autogestión, solo la asamblea general de asociados puede resolver acerca de la incorporación de nuevos asociados, dentro de los alineamientos que señala el inciso b) del artículo 104 de la ley y conforme lo dispongan los estatutos. **(PGR Dictamen C-262-95 del 20 de diciembre de 1995)**

- ***La inexistencia de una relación laboral.***
  La inexistencia de una relación laboral deriva, además, de la prohibición expresa de aceptar tra-

bajadores asalariados que no sean miembros de la cooperativa, excepto el gerente y, en caso de inopia interina, el personal técnico y administrativo y especializado y trabajadores temporales en períodos críticos (artículo 104, a). **(PGR. Dictamen C-007-91 del 14 de enero de 1991)**

- ***El INFOCOOP está legitimado para convocar a las personas asociadas que hayan sido incorporadas a la organización cooperativa por acuerdo de la Asamblea de Asociados.***
  Teniendo en cuenta lo establecido en el dictamen C-051-95 compartido en un todo por el suscrito- en el sentido de que la asamblea general de los asociados, como órgano máximo de la asociación cooperativa, es la que debe decir acerca de la inclusión o no de nuevos asociados, y considerando que cuando en una identidad cooperativa de autogestión se violenta la ley y los procedimientos establecidos en los reglamentos y estatutos para la sustitución e inclusión de nuevos asociados, como lo sería el caso de la admisión de nuevos asociados por parte del consejo de administración de la cooperativa, se puede concluir que en tales situaciones, por disposición del inciso b) del párrafo segundo del artículo 45 para realizar la convocatoria a asamblea ordinaria o extraordinaria de asociados, teniendo en cuenta únicamente para tal efecto a los socios que han sido admitidos conforme a la ley, los reglamentos y estatutos, es decir aquellos miembros que hayan sido incorporados a la organización cooperativa, por acuerdo en tal sentido, de la Asamblea de Asociados. **(PGR Dictamen C-262-95 del 20 de diciembre de 1995)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Cooperativas de producción y el modelo autogestionario.***
  Efectivamente las cooperativas de "Producción; agrícolas, ganaderas, artesanales o industriales" tienen en común con las cooperativas del modelo autogestionario, que su actividad empresarial se desarrolla con el concurso de sus asociados. La diferencia es que en la cooperativa autogestionaria se pueden contratar trabajadores no asociados con las excepciones que establece el artículo 104 inciso a) de la citada Ley. En el caso de las cooperativas de producción se establece que excepcionalmente en circunstancias extraordinarias, se podrán contratar personas no asociadas hasta un 30% del total de asociados. En ambos tipos de cooperativas, el servicio que se ofrece a sus asociados es la oportunidad de tener acceso a una fuente de ingresos para su sustento y el de sus familias, a cambio de su aporte manual o intelectual. **(INFOCOOP MGS-725.454-2004 del 6 de octubre del 2004)**

- ***Periodo de prueba para asociarse en cooperativas de autogestión.***
  No cualquier persona puede afiliarse a una cooperativa de autogestión, siendo necesario pasar por un periodo de prueba no menor de 3 meses para demostrar sus habilidades en las labores en que deba prestar su fuerza de trabajo. **(INFOCOOP MGS-333-2010 del 15 de abril del 2010)**

- ***Todos las personas asociadas a una cooperativa de autogestión deben aportar su fuerza de trabajo a la organización un mínimo de horas.***
  (Ver la relación entre los artículos 104, 105 y 114) De la interpretación armoniosa de dichos artículos, se refleja el interés del legislador en que todos los asociados de la cooperativa deben aportar -sin excepción- su fuerza de trabajo a la organización, se trata de un derecho, pero a la vez de una obligación de todo asociado de una cooperativa autogestionaria. Si no se trabaja, es decir si no aporta su propio esfuerzo a las labores de la cooperativa, un asociado no puede percibir ni su compensación (anticipo laboral), ni tampoco sus excedentes. (…) Todos los asociados de una cooperativa autogestionaria deben aportar sus horas de trabajo, pero no necesariamente deben trabajar una jornada laboral completa, siendo lo recomendado desde hace mucho tiempo por el Área de Supervisión del INFOCOOP que se podía aportar al menos un medio tiempo a las labores de la cooperativa. **(INFOCOOP SC-729-2020 del 5 de mayo del 2020).** Si bien los asociados-trabajadores no estánSobligados a cumplir con un horario de trabajo, sí deben prestar su

fuerza de trabajo de forma significativa, y en un mínimo de horas previamente establecido, que es la única manera de tengan derecho a recibir la retribución denominada "anticipo laboral o anticipo de excedentes" por lo que no es viable sustituirlos en las labores con trabajadores asalariados, dado que lo anterior contraviene la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. **(INFOCOOP SC-1296-1370CO-2018 del 13 de noviembre del 2018)**

- ***Renuncia o expulsión. Adecuación de la base asociativa a su capacidad productiva para mantener la organización bajo el principio de empresa en marcha.***
  Si … no se tiene proyectos a la vista para ocupar a los asociados que actualmente no laboran, o si ya se cumplió la fecha límite *(de llegar a ocupar en el corto plazo a la totalidad de la base asociativa)* sin que hubiera habido cambios, debe recomendarse que el Consejo de Administración de COOPE… R.L les solicite la renuncia a todos aquellos asociados que no están desarrollando labores en la cooperativa, o lo que es lo mismo no están trabajando para la cooperativa. En caso que una vez que le sea solicitada la renuncia, el asociado no lo haga, deberá seguírsele un proceso de expulsión, basado en la causal que no está aportando su fuerza de trabajo a la cooperativa, que es su deber y obligación principal. Ya sea por renuncia o expulsión, deberá devolvérsele su capital social y demás extremos, en el eventual caso que efectivamente los hubiera acumulado. **(INFOCOOP SC-729-2020 del 5 de mayo del 2020)**

- ***Remoción de la persona que ocupa la gerente siendo persona asociada.***
  No existe una relación laboral que faculte el pago de los extremos laborales a un asociado que desempeño el puesto de gerente en una cooperativa autogestionaria. Si se considera que este asociado no cumplió las expectativas de la mejor manera, lo que procede es que el Consejo de Administración le remueva del cargo de Gerente y le ubique en otras ocupaciones dentro de la cooperativa acorde con sus habilidades y destrezas. Si dicho asociado no quisiera continuar en otras labores deberá presentar su renuncia y le serán devueltos el capital social y los excedentes e intereses del último período, si lo hubiere. En caso que se contrate un gerente externo, es decir un gerente que no sea asociado, según lo permite el artículo 104 de la Ley de asociaciones Cooperativas, esa sí sería una relación laboral, en la cual en caso de terminación sin justa causa sí generaría el pago de extremos laborales como preaviso y cesantía. **(INFOCOOP SC-377-2015 del 27 de abril del 2015)**

ARTÍCULO 105.- CARACTERÍSTICAS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN.

El grupo que inicia la constitución de una cooperativa de autogestión debe estar integrado por personas con las siguientes características:

a) Que deriven su subsistencia del trabajo ya sea en condición de asalariado o de trabajadores por cuenta propia.

b) Que no posean bienes de capital o en casos de poseerlos que sea en cantidades insuficientes a juicio de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión en cuyo caso deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 102 de la presente ley.

Jurisprudencia judicial

- ***Naturaleza de las cooperativas autogestionarias.***
  Importa destacar también que por disposición expresa del inciso a) del ordinal 105, ibídem, las personas que conforman una organización de esta categoría, deben obtener su subsistencia, al momento de iniciar su constitución del trabajo ya sea en su condición de asalariados o bien de trabajadores por cuenta propia. La concordancia de las disposiciones citadas, lleva a concluir,

entonces, que la cooperativa de producción autogestionaria es una típica organización de trabajadores -término éste, entendido aquí en su sentido económico-, cuyo capital social está constituido por el aporte permanente y directo de la fuerza de trabajo de cada asociado debe hacer, basado en su propia capacidad productiva. Su finalidad es la de desarrollar actividades de producción de bienes y servicios, con el propósito de conseguir beneficios económicos y sociales para todos sus miembros. Esa modalidad empresarial está diseñada para que sea dirigida por sus propios asociados y para que, las labores de producción, constitutivas de su objeto, sean ejecutadas, básicamente por ellos mismos personalmente. Se reconoce, como elemento rector de su esquema organizativo, el que los beneficios económicos obtenidos, sean divididos en forma proporcional al aporte de trabajo que cada uno realice, numerales 99, 104 Y 114 b), 8)-. En relación con estos los artículos 17 y 104 ibídem restringen la posibilidad de contratar empleados asalariados. **(CSJ, Sala II. Voto 2000-00100 de las 10:40 horas del 2 dos de febrero del 2000, e INFOCOOP MGS-410-1345-2010 del 29 de abril 2010)**

- ***Subsistencia del trabajo de las personas asociadas.***
  Importa destacar, también que, por disposición expresa del inciso a), del ordinal 105, ibídem, las personas que conforman una organización de esta categoría, deben obtener su subsistencia, al momento de iniciar su constitución, del trabajo, ya sea en su condición de asalariados o bien de trabajadores por cuenta propia. **(CSJ, Sala II. Voto Nº 2006-00117 de las 9:55 horas del 3 de marzo del 2006)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Interpretación amplia del artículo 105 inciso a).***
  La interpretación del artículo 105 inciso a) por cuanto involucra el tema del derecho al trabajo, debe ser una interpretación amplia, por lo cual resulta ser improcedente legalmente una interpretación restrictiva a estos derechos. Se interpretaría restrictivamente este artículo al hablarse de trabajadores asalariados y por cuenta propia, sin tomar en cuenta a quien en ese momento por circunstancias de la vida no tiene un trabajo, al cual podría acceder por medio de la cooperativa autogestionaria. Las personas desempleadas deben entenderse como aptos para formar una cooperativa autogestionaria, puesto que lo que privilegia el modelo es la aportación de su fuerza laboral. Interpretar lo contrario, atentaría contra el espíritu del legislador de crear estas cooperativas como empresas de Economía Social Solidaria, destinadas entre otros aspectos, a solventar las necesidades de quienes están dispuestos a aportar su fuerza de trabajo a cambio del anticipo laboral o compensación monetaria que se defina dentro de la autonomía de la cooperativa. No hay que olvidar que el derecho al trabajo está consagrado constitucionalmente, y constituye un derecho humano básico, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- ***Condiciones de las personas candidatas a asociarse en una cooperativa autogestionaria.***
  Con vista en dicho artículo, se observa que el legislador no dispone que los asociados de una cooperativa autogestionaria tengan que derivar enteramente su subsistencia de los ingresos que obtengan producto de la labor que desarrollen en la cooperativa. El inciso a) del artículo 105 lo que señala en criterio del suscrito, es que los candidatos a asociado en una cooperativa de este modelo autogestionario deben ser trabajadores asalariados o por cuenta propia. (…) Dicha obligación de derivar su subsistencia del trabajo en la cooperativa de autogestión no se observa tampoco en el artículo 109 LAC Dado lo anterior, ha sido criterio de muchos años del Área de Supervisión Cooperativa, que no es obligatorio que los asociados de este tipo de cooperativas trabajen a tiempo completo en la organización, ni tampoco es exigido que solamente deriven su subsistencia del trabajo en la cooperativa. Resulta recomendable eso sí, prestar su fuerza de trabajo a la cooperativa en al menos un medio tiempo, no obstante lo anterior no es exigido desde el punto de vista legal. **(INFOCOOP SC-1406-2018 del 5 de diciembre del 2018; y SC-0063-2019 del 18 de enero del 2018; ySC-1093-2020 del 3 de setiembre del 2019)**

- ***Caso de las personas desempleadas y asociatividad en cooperativas de autogestión.***
  La LAC en su artículo 105 inciso a) dispone que los candidatos a asociado en una cooperativa de este modelo autogestionario deben ser trabajadores asalariados o por cuenta propia, ahora bien la duda que se plantea es que sucede en el caso de los desempleados, ya sea que no están laborando como asalariados o siendo trabajadores por cuenta propia en ese momento no está desarrollando actividades como tales. En criterio de esta Asesoría, la calidad de trabajador asalariado o de trabajador por cuenta propia no se pierde por estar desempleado, es decir se trata de una condición socioeconómica que se deriva de su modo de subsistencia en la sociedad, y que puede demostrarse documentalmente como por ejemplo con las ordenes patronales de la Caja Costarricense del Seguro Social, y en el caso de trabajadores por cuenta propia pueden demostrar el pago de impuestos varios y aseguramiento voluntario ante la CCSS. Para los suscritos lo que trata de evidenciar el legislador es que estas cooperativas deben estar integradas por personas proletarias, trabajadoras, que obtengan el sustento diario por medio de un trabajo, ya sea asalariado o de forma independiente o por cuenta propia, en contraposición a personas que subsisten sin necesidad de laborar, ya sea por rentas, alquileres, acciones, bonos bancarios. De este manera se concatena lo anterior con el inciso b) del mismo artículo 105, al disponer que los candidatos a asociados no deben poseer bienes de capital y en caso de poseerlos deberán donarlos. **(INFOCOOP SC-1093-2020 del 3 de setiembre del 2019)**

ARTÍCULO 106.- ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PLAZOS. REELECCIÓN.

El consejo de administración será electo por la asamblea general y sus miembros estarán en sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos consecutivamente por una sola vez.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***No restricción de ocupar cargos directivos a asociados-trabajadores de la cooperativa.***
  Para las personas asociadas-trabajadores de cooperativas de autogestión y de cogestión, en donde se presenta la figura de la persona asociada-trabajador, al percibir una remuneración por el trabajo realizado, no les sería aplicable la restricción establecida por el artículo 58 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, por lo que no existe ningún impedimento para que un miembro del Consejo de Administración renuncie a su cargo para ser nombrado como Gerente de la misma siempre y cuando renuncie previamente a su cargo de directivo, ya que el ejercicio de ambas funciones es incompatible en virtud de un eventual conflicto de intereses. **(INFOCOOP MGS-0071-1297 CO-2010 del 1 de febrero del 2010 y A.L 365-97 del 17 de diciembre del 1997)**

- ***Reelección en el Consejo de Administración en cooperativas autogestionarias.***
  Corresponde a cada Cooperativa, dentro del marco de su autonomía, regular tiempo debe pasar para que un asociado que no pueda reelegirse por segunda vez en el Consejo de Administración, pueda volver a tener el derecho a ser electo. Después de cuatro años de ejercer el cargo, un periodo de dos años, más una reelección por otros dos años, deberá esperarse el interesado al menos un periodo de un año, para volver a optar de forma válida para ocupar un puesto. (**INFOCOOP SC-858-845-2014 del 21 de julio del 2014)**

ARTÍCULO 107.- COMITÉS DE TRABAJO. INTEGRACIÓN.

Los comités de trabajo son organismos especializados para la producción de bienes y servicios, los cuales se establecerán de acuerdo a las actividades y a los estatutos de la cooperativa, formados por todos los trabajadores que participen en cada actividad productiva.

ARTÍCULO 108.- Derechos de los asociados de las cooperativas de autogestión.

Son derechos de los asociados de las cooperativas de autogestión:

a) Recibir una remuneración no inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas. Cada cooperativa deberá fijar en sus estatutos la relación entre la remuneración máxima y mínima de que disfrutarán sus socios, la cual no será en ningún caso superior a diez. La fijación anual de las remuneraciones deberá ser aprobada por la asamblea general de asociados y remitida luego a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión para su aprobación final.

b) Participar en la aprobación de los planes y producción de la empresa, en la planificación del desarrollo económico y social de la misma, así como en la aprobación de la distribución social e individual de los excedentes no fijados en esta ley.

c) Examinar, por medio del comité de vigilancia, la contabilidad, libros, actas y en general, todos los documentos de la empresa y recibir la información correspondiente.

d) Disfrutar de protección para sí, y para sus familiares en caso de incapacidad, vejez o muerte del asociado.

Jurisprudencia judicial

- ***Remuneración da la persona asociada autogestionaria.***
  La circunstancia de que cada socio-trabajador, satisfaga sus necesidades con la retribución y con los excedentes obtenidos, por el trabajo que aporta a la cooperativa, no lo convierte automáticamente en asalariado, ni que lo hace titular de los derechos propios de quien está en esta condición jurídica. La remuneración a la que tiene derecho, que no puede ser inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas (artículo 108 inciso a) no es salario, en el sentido laboral del término, aunque sí constituye a no dudarlo el costo por producción de mano de obra que todos los socios, en tanto empresarios cubren. **(CSJ, Sala II. Voto N° 329 de las 10 horas del 22 de octubre de 1999; Voto 2000-00100 de las 10:40 horas del 2 dos de febrero del 2000 y Voto Nº 2006-00117 de las 9:55 horas del 3 de marzo del 2006)**

- ***Remuneración fija de la persona trabajadora asociada.***
  La remuneración fija a la que refiere la disposición estatutaria no es otra que la remuneración periódica que la cooperativa le paga al trabajador asociado como parte de los costos de producción independientemente de lo que en razón de esa labor le corresponda al asociado por concepto de excedentes variables al final del ejercicio económico anual. Por esa razón es que la norma estatutaria dispone que el seguro de desocupación se calculará tomando como base el promedio de los últimos seis meses anteriores a la cesación del contrato social, por concepto de remuneración fija; es decir, el promedio de lo percibido por el trabajador como remuneración de su labor efectiva durante ese período. **(CSJ, Sala II. Voto 2010-000488 de las 11:22 horas del 26 de marzo del 2010)**

- ***Pago por tiempo extraordinario.***
  A estos *trabajadores* la ley les garantiza que su remuneración no deber ser inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas (artículo 108); lo cual implica que aún bajo el sistema cooperativo autogestionario, el trabajo personal debe ser igualmente remunerado con el mínimo dispuesto para las empresas del sector privado, lo que incluye el pago por tiempo extraordinario (artículo 108). **(CSJ, Sala II. Voto 2010-000488 de las 11:22 horas del 26 de marzo del 2010)**

- ***Remuneración percibida por las personas asociadas menor al salario mínimo en tiempos de crisis económica.***
  Si la remuneración percibida por los asociados no alcanzara el salario mínimo fijado para dicha actividad, eventualmente si se estaría presentando un infracción al artículo 108 LAC. No obstante, debe tomarse en cuenta la crisis económica actual que enfrenta el país producto de la pandemia, lo cual ha puesto a todas las empresas privadas (incluidas la cooperativas) en una situación financiera muy difícil, incluso reduciendo jornadas y suspendiendo contratos de trabajo. Las cooperativas no escapan a esta problemática, por lo cual no estaría bien denunciar una eventual infracción de este tipo.

- ***Origen estatutario del seguro de desocupación.***
  Lo que señaló fue el parangón que existe entre la figura contemplada en esa disposición, es decir, el *seguro de desocupación* y *la cesantía*, pues ambas figuras están previstas como derechos del "trabajador" al término de la "relación" asociativa o laboral. Sin embargo, es claro que por su origen, ambos derechos son de distinta naturaleza. La cesantía tiene su origen en las normas del Código de Trabajo. Por el contrario, el seguro de desocupación tiene un origen contractual porque forma parte del convenio asociativo reflejado en los estatutos de la cooperativa. El estatuto es la forma como los asociados plasman el contrato asociativo cooperativo. **(CSJ, Sala II. Voto 2010-000488 de las 11:22 horas del 26 de marzo del 2010)**

Jurisprudencia administrativa PGR

- ***No se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa.***
  Los asociados son propietarios tanto desde el punto de vista jurídico como económico, por lo que no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aun cuando le preste su fuerza de trabajo. En otras palabras, las cooperativas autogestionarias son organizaciones de trabajadores, pero sobre estos no se establece una estructura superior que elimine la gestión de los asociados. Esta gestión de los intereses de la cooperativa es un poder-deber de todos los asociados: deben ser los propios trabajadores quienes dirijan las actividades empresariales, por lo que no pueden limitarse a aportar su fuerza de trabajo. Por el contrario, les corresponde definir los planes de producción, el planificar el desarrollo económico y social de la organización, aprobar sus planes de producción y la distribución social e individual de los excedentes que no tengan un destino prefijado en la ley (artículo 108 b). **(PGR. Dictamen C-007-91 del 14 de enero de 1991)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Derecho a recibir la retribución.***
  Las personas asociadas trabajadoras, para que tenga derecho a recibir la retribución denominada anticipo laboral o anticipo de excedentes, debe aportar su fuerza de trabajo a la cooperativa en forma directa, con un mínimo de horas, ya sea semanal, quincenal o mensual, según

se establezca en el reglamento interno del Régimen de Trabajo Asociado, o a falta de él, en un Acuerdo de Asamblea. (**INFOCOOP SC-1296-1370CO-2018 del 13 de noviembre del 2018)**

- ***No resulta correcto hablar de salario, sino más bien de "anticipo laboral".***
  Conforme manifestamos en nuestro oficio A.L 5-91 el "anticipo laboral" es un concepto diferente al salario y ambos se rigen por normas y principios diferentes. Efectivamente, el anticipo laboral no constituye un salario, pues el primero deriva del aporte que hacen sus asociados a la cooperativa, como en cualquier otra cooperativa con la diferencia que, el aporte de los asociados es su fuero laboral, mientras que en las otras cooperativas el aporte es numerario económico. El salario en cambio, deriva de un contrato de trabajo. Los elementos del contrato de trabajo son: a) prestación de un servicio en forma personal; b) la remuneración económica y c) la subordinación o dependencia. Este último elemento sea, el de la relación de dependencia no está presente entre los asociados y la cooperativa autogestionaria ya que su relación es de igualdad, de orden societario y no de obrero patronal. Al no existir un contrato de trabajo entre los asociados y la cooperativa autogestionaria en los términos expuestos, por no existir la relación de dependencia, el anticipo laboral no constituye un "salario". **(INFOCOOP A.L 372-985-1339-98 del 19 de noviembre de 1998, MGS-41 0-1345-2010 del 29 de abril del 2010).**

- ***Cooperativas autogestionarias y Seguro Social.***
  Al no se establecerse una relación laboral entre las personas asociadas y las cooperativas de autogestión, éstas no estarán obligadas a cubrir las cuotas de seguro social y obrero patronal de sus personas asociadas por ser propietarios de su propia empresa. **(INFOCOOP MGS-1132-959-2010 del 18 de noviembre del 2010 y PGR Dictamen C-007-91 del 14 de enero de 1991)**

- ***Convenios de aseguramiento propiamente dichos.***
  Dentro del ámbito de autonomía de cada cooperativa autogestionaria, o cogestionaria en este caso, se podrá suscribir Convenios de Aseguramiento con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), buscando el mayor bienestar posible para las personas asociadas de la entidad, para lo cual la Cooperativa debe cumplir con los siguientes requisitos:

  a) El representante legal de la cooperativa de autogestión (gerente) debe presentar solicitud por escrito ante la dependencia ya indicada en el párrafo anterior.

  b) Debe aportar dicho representante fotocopia de su cédula de identidad.

  c) Debe suministrarse dirección exacta del domicilio legal de la cooperativa, así como número de teléfono, fax, correo electrónico si se tuviere.

  d) Debe aportarse fotocopia certificada por el Registro de Cooperativas del Estatuto Social de la Cooperativa.

  e) Certificación de personería jurídica del Gerente y del Consejo de Administración, expedidas por el citado Registro de Cooperativas.

  f) Certificación del Área de Supervisión Cooperativa de INFOCOOP, que confirme la condición de autogestionaria de la Cooperativa.

  g) La CCSS exige un número mínimo de 12 personas para suscribir el respectivo convenio. (**INFOCOOP SC-602-1270CO-2018 del 19 de junio del 2018, y SC-0191-2011 del 24 de marzo del 2011)**

- ***Derechos de una persona asociada autogestionaria en casos de despido y expulsión, renuncia o fallecimiento.***
  En tal sentido, cuando se produce el retiro de un asociado, no deben cancelarse los extremos laborales (preaviso y cesantía entre otros), sino más bien debe hacerse entrega de los extremos a que hace referencia el artículo 62 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), sean estos la devolución del capital social, así como los excedentes e intereses del último periodo si los hubiera. **(INFOCOOP MGS-792-784-2010 del 27 de julio del 2010)**

- ***Al retiro de una cooperativa de autogestión a una persona asociada no deben cancelarse los extremos laborales.***
  Debe recordarse que tratándose de cooperativas autogestionarias, existe una relación asociativa entre la persona física (asociado) y la cooperativa, y no una relación de naturaleza laboral (obrero patronal). Es decir, el asociado no es un empleado o trabajador al servicio de la cooperativa, si no más bien su condición es de co-propietario de la entidad.(…) Cuando se produce el retiro de un asociado, no deben cancelarse los extremos laborales (preaviso y cesantía entre otros), sino más bien debe hacerse entrega de los extremos a que hace referencia el artículo 62 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), sean estos la devolución del capital social, así como los excedentes e intereses del último periodo si los hubiera. Tal criterio tiene sustento además en lo expresado por la Procuraduría General de la República, respecto del tipo de relación existente entre los asociados y una Cooperativa Autogestionaria, mediante el Dictamen C-007-91 del 14 de enero de 1991. **(INFOCOOP MGS-1132-959-2010 del 18 de noviembre del 2010. SC-0063-2019 del 18 de enero del 2019)**

- ***Compensación de deudas de una persona exasociada autogestionaria.***
  La cooperativa, de previo a la devolución de dichos extremos, podrá deducir las deudas que el ex-asociado tuviere pendientes con la entidad (LAC artículo 62). Se aclara que esta norma aplica tratándose de deudas exigibles o que no encuentran debidamente garantizadas. Por ejemplo, si la deuda fue garantizada con un título ejecutivo (vgr. pagaré prenda o hipoteca) y el ex-asociado ha cumplido con sus pagos y se encuentra al día, resulta improcedente que, por voluntad unilateral de la cooperativa, se compense el saldo adeudado con el reembolso del ex-asociado, considerando la máxima según la cual "el que plazo tiene nada debe". En este orden de ideas, si la obligación no está vencida en los términos expuestos, resulta improcedente la compensación, salvo que el ex-asociado esté de acuerdo con ello. Cabe indicar que si la obligación está atrasada o en cobro judicial sí procede la compensación pues en tal caso la deuda se encuentra vencida. **(INFOCOOP A.L 508-90 del 23 de noviembre de 1990 y MGS-792-784-2010 del 27 de julio del 2010)**

- ***Una persona pensionada puede ser parte de una cooperativa autogestionaria.***
  Consideramos que a los asociados de las cooperativas autogestionarias – según lo que ha sido claramente explicado por la PGR- no les aplica dicha disposición *(Artículo 85, inciso e, del Código de Trabajo)* al no haber sido considerados por la propia Procuraduría como trabajadores ni asalariados de la cooperativa, sino más bien sus propietarios. En tal sentido debe considerarse que la permanencia o no de un asociado en una cooperativa autogestionaria, depende del cumplimiento de sus deberes y obligaciones como asociado, debidamente establecidos en el Estatuto Social y Reglamento de Trabajo Asociado si lo hubiere, así como de las evaluaciones de desempeño que se deben practicar en la entidad con regularidad. **INFOCOOP MGS-898-806-2006 del 20 de setiembre del 2006, y MGS-195-959-2010 del 25 de febrero del 2010)**

ARTÍCULO 109.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ASOCIADAS A LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN.

Son obligaciones de los socios:

a) Aportar a la empresa su trabajo personal en forma directa.

b) Asistir a las asambleas generales y participar activamente en sus deliberaciones y resoluciones.

c) Capacitarse, teniendo en cuenta las necesidades de la empresa y transmitir a los demás socios los conocimientos o habilidades adquiridos.

d) Practicar la solidaridad con los demás miembros de la empresa y sus familiares.

e) Cumplir las disposiciones de la presente ley, su reglamento y los estatutos de la cooperativa, así como las resoluciones de la asamblea, comités, comisiones y grupos de trabajo, establecidos de conformidad con las disposiciones legales.

Jurisprudencia judicial

- ***Aporte en trabajo personal.***
  De esa norma y del contenido de los numerales 67, 109, inciso a), y 110, inciso c), del cuerpo normativo indicado, se deriva que la obligación fundamental del socio, consiste en aportarle, a la empresa, su trabajo personal, en forma directa e irremplazable; lo que da sustento al fenómeno asociativo autogestionario e integra, con carácter preeminente, su capital social. **(CSJ, Sala II. Voto Nº 2006-00117 de las 9:55 horas del 3 de marzo del 2006)**

- ***En las cooperativas de autogestión no hay subordinación jurídica.***
  En otra línea de pensamiento, en la resolución n° 27-98 de esta Sala se analizó el tipo de sujeción que se da en las cooperativas de autogestión, distinta a la subordinación jurídica que caracteriza a las relaciones laborales: "(…) es lógico y obvio que, en este tipo de organizaciones humanas, existan reglamentos y otras disposiciones normativas, dados no solo para el cumplimiento social, sino con el fin de buscar una mejor forma de canalizar el elemento humano, que es el principal aporte de cada asociado, pues de otra forma, en el centro de actividades imperaría el desorden. Esas directrices, al igual que las disciplinarias, son esenciales para cumplir el rol productivo de la cooperativa, siendo su buen desempeño, su inherente deber de organizarse de modo democrático y su búsqueda del bienestar económico y social de todos sus asociados lo que la mueve a promulgarlas y lo que le otorga, a sus órganos directivos y ejecutivos, tanto la potestad de dirección como la de fiscalización.(…) No obstante, conforme se señaló en la sentencia antes citada, "lo anterior no significa que estemos en presencia del elemento subordinación tal y como es concebido en la disciplina laboral, puesto que aquí la connotación asociativa le imprime sus elementos propios y característicos (...) el asociado-trabajador (...) forma parte de un gremio de empresarios, quienes reunidos ponen a disposición de la comunidad el oficio que practican; de ahí que pueda observarse que todos los asociados tienen interés en la dirección del negocio, pero ello no significa que todos dirijan, sino que buscan los mecanismos asociativos, de organización y de actividades que les permitan adoptar las mejores decisiones". **(CS, Sala II. Voto Nº000709 de las 10:25 horas del 22 de agosto del 2012)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Jornada semanal a labores en la cooperativa autogestionaria.***
  Respecto de si los asociados de una cooperativa autogestionaria deben cumplir con un horario determinado, debe señalarse que el artículo 109 inciso a) de LAC, señala que el asociado debe aportar su fuerza de trabajo a la cooperativa, en forma directa, pero no dispone el tiempo mínimo que le debería dedicar, siendo que lo recomendado desde hace muchos años por esta área

de Supervisión haya sido que deben dedicarle al menos una jornada de medio tiempo semanal a sus labores en la cooperativa, no siendo obligatorio que presten su fuerza de trabajo todos los días, pero sí es necesario que cumplan con un mínimo de horas, ya se semanal, quincenal o mensual, que debe encontrarse establecido recomendablemente en el Reglamento Interno del Régimen de Trabajo Asociado, o a falta de él en un Acuerdo de Asamblea. **(INFOCOOP SC-1296-1370CO-2018 del 13 de noviembre del 2018)**

- **ARTÍCULO 110.- PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS ASOCIADAS A LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN.**

Queda prohibido a los socios de las cooperativas de autogestión:

a) Dedicarse en forma directa o indirecta a actividades que compitan con las actividades de la cooperativa. La producción de subsistencia en parcelas o huertas familiares, que se destine al consumo directo de la familia del asociado, no se considera competitiva.

b) Pertenecer a dos o más cooperativas de autogestión.

c) Designar reemplazante, asalariado o no, para su trabajo en la cooperativa.

d) Negar su concurso oportuno a las actividades de la empresa cuando esta lo requiera.

El reglamento establecerá las sanciones aplicables a las violaciones de este artículo.

Jurisprudencia judicial

- ***A las cooperativas de autogestión se aporta trabajo.***
  Las empresas cooperativas de autogestión, funcionan por la labor de sus asociados. Mediante el aporte del trabajo de sus miembros es que se producen los bienes y servicios, al mismo tiempo que su actividad y funcionamiento se encuentra en manos de los asociados, por tales motivos es que reciben el nombre de autogestionarias. Como corolario de lo expuesto, la relación entre el asociado y la cooperativa como persona jurídica, se basa en el trabajo que ejecuta el primero, de ahí que se pretenda que el asociado se dedique a aportar su trabajo a la cooperativa que integra, conforme lo establece el artículo 110 de la Ley 6756. Pero se debe tener presente, que el trabajo efectuado se hace en calidad de aporte, es decir, como aquello a lo cual el asociado se comprometió a ofrecer, a efecto de pertenecer a la cooperativa, participar en ella y disfrutar de sus beneficios; cooperativa que, dicho sea de paso, es la integración de esos asociados que aportan su fuerza laboral para hacerla gestionar. De consiguiente, los asociados de las cooperativas autogestionarias, si bien es cierto, realizan labores para la empresa, esas labores no lo son por cuenta ajena, pues las repercusiones derivan en su propio provecho o perjuicio, dado que ellos mismos integran, activan y dirigen la asociación. Además, dichas funciones no se hacen con el exclusivo interés de percibir como contraprestación un sueldo o salario, por cuanto el trabajo se hace en calidad de aporte, a cambio de excedentes o intereses, es decir, de los beneficios económicos previstos. **(CSJ, Sala I. Voto Nº00134-1995 de las 15:15 horas del 20 de diciembre de 1995)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Persona heredera y la condición de persona asociada. Órgano que decide a una cooperativa de autogestión.***
  Tal como se observa, la LAC determina que no es posible nombrar un reemplazante del asociado de forma unilateral por parte del propio asociado para que realice su trabajo, lo cual incluiría el caso de un eventual heredero del asociado en cuestión. Para llegar a ser asociado de una cooperativa autogestionaria, es necesario que la persona realice las gestiones necesarias para ser admitida

como asociada de la cooperativa, lo cual incluye haber realizado el mencionado periodo de prueba que exige la LAC. Resulta muy importante recordar que toda afiliación en una cooperativa autogestionaria le corresponde decidirla a la Asamblea de la cooperativa, tal como lo dispuso la PGR en su Dictamen número C-51-95. Por lo tanto, la condición de asociado de una cooperativa de autogestión no puede ser heredada a ningún tercero, dado que se requieren ciertas cualidades o destrezas productivas que, de manera personalísima (es decir que no se heredan), debe poseer todo candidato que aspire a formar parte de una cooperativa de este tipo. **(INFOCOOP MGS-333-2010 del 15 de abril del 2010)**

- ***Es trabajo autogestionario es personalísimo.***
  Tal como se observa, un asociado no puede depender de otro para que le lleve a cabo su trabajo, ni tampoco un trabajador asalariado lo puede hacer por él, debe llevarlo a cabo personalmente, de otra forma no podrá devengar el anticipo laboral o también llamado anticipo de excedentes, que es la remuneración que recibe un asociado autogestionario por la prestación de su fuerza de trabajo. (…) Lo que sí resulta necesario y obligatorio es que todos los asociados aporten horas trabajadas la cooperativa, de forma personal y directa (art. 110 inciso a. LAC), caso contario no podrá devengar el "anticipo laboral" a que tiene derecho según lo indiciado en el artículo 114 b.8) de la LAC. **(INFOCOOP SC-1296-1370CO-2018 del 13 de noviembre del 2018; SC-1406-2018 del 5 de diciembre del 2018; y SC-0063-2019 del 18 de enero del 2018)**

ARTÍCULO 111.- COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN Y FORMACIÓN DE ORGANISMOS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO.

Las cooperativas de autogestión podrán formar uniones, federaciones y una confederación de cooperativas de autogestión.

Las características de su constitución y organización se estipularán en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 112.- PRIORIDAD DE FAMILIARES DE PERSONAS ASOCIADAS PARA INTEGRARSE A LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN.

Los empleados, trabajadores temporales e hijos de los socios, mayores de 15 años, de las empresas cooperativas de autogestión gozarán de prioridad para ser admitidos en ellas como socios regulares.

ARTÍCULO 113.- PROCEDIMIENTOS DE INGRESO Y SELECCIÓN DE NUEVAS PERSOAS ASOCIADAS.

Los estatutos de cada cooperativa definirán los procedimientos de sustitución y selección de nuevos asociados.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Liquidación a personas exasociadas autogestionarias.***
  La relación entre una cooperativa autogestionaria y sus personas asociadas no debe considerarse bajo ningún concepto como una relación obrero patronal, por lo que, cuando se produce el retiro de un asociado, no es procedente cancelar los extremos laborales (preaviso y cesantía entre

otros), sino más bien de los extremos a que hace referencia el artículo 62 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, sean estos la devolución del capital social, así como los excedentes e intereses del último periodo, si los hubiera. (**INFOCOOP SC-0058-1255-2011 del 16 de febrero del 2011; MGS-1132-959-2010 del 18 de noviembre del 2010 y PGR Dictamen C-007-91 del 14 de enero de 1991; SC-1206-1364CO-2018 del 25 de octubre del 2018)**

- ***Órgano social encargado de aprobar la incorporación de nuevas personas asociadas en una cooperativa autogestionaria.***
  El órgano social competente para conocer y resolver la incorporación individual o colectiva de personas asociadas en una cooperativa de autogestión, lo es la Asamblea General de Asociados o delegados. **(PGR Dictamen C-051-95 del 20 de marzo de 1995; INFOCOOP SC-1269-959-2018 del 5 de noviembre del 2018)**

ARTÍCULO 114.- DESTINO LEGAL Y POR ACUERDO DE ASAMBLEA DE LOS EXCEDENTES EN COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN.

Los excedentes netos deberán destinarse:

a) Obligatoriamente:
   1) El 10% a constituir la reserva legal.
   2) Por lo menos el 6% para el fondo de bienestar social.
   3) Un mínimo de 15% a realizar inversiones productivas que amplíen la capacidad económica de la empresa, siempre y cuando las inversiones cumplan con lo que establezca el reglamento de inversiones que elaborará la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. En caso de que no se realice la inversión, estos pasarán a reforzar el fondo nacional de cooperativas de autogestión para ser destinado a inversiones en empresas cooperativas de autogestión. La empresa recibirá la tasa de interés que la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión previa consulta con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, fije para estos efectos.
   4) El porcentaje destinado a las inversiones productivas será representado por certificados de aportación distribuidos entre los socios en proporción a sus aportes en trabajo.
   5) El 4% a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.
   6) El 5% se destinará al fortalecimiento del fondo nacional de cooperativas de autogestión.
   7) El 5% para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones.
   8) El 1% para el Consejo Nacional de Cooperativas.

b) Por decisión de la asamblea:
   1) Distribuir el saldo entre los socios en proporción a su aporte de trabajo, para lo cual la empresa llevará un control de las horas trabajadas por sus socios, sirviendo dicho control de base para la distribución de los excedentes entre los mismos, según los estatutos de la empresa.
   2) Cualquier otro fin establecido en los estatutos o que determine la asamblea.

Jurisprudencia judicial

- ***Devolución de excedentes en proporción al trabajo realizado.***
  A estos trabajadores la ley les garantiza que su remuneración no deberá ser inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas (artículo 108).

Sin embargo, por su carácter cooperativo y de copropiedad social, los asociados tienen también derecho a que, una vez deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, el excedente les sea distribuido entre ellos en proporción a su aporte de trabajo, conforme al principio establecido en el artículo 3 inciso c) y 114 inciso 8 de la ley. Estos beneficios dependen del saldo favorable que arroje la liquidación del ejercicio económico correspondiente a cada período. De modo que esta distribución de excedentes es un beneficio variable, a diferencia de la remuneración fija que debe hacerse a los asociados de acuerdo con el trabajo efectivamente realizado y que, conforme a la ley, debe corresponder como límite inferior al salario mínimo vigente para las empresas privadas. De esta manera, la remuneración fija a la que refiere la disposición estatutaria no es otra que la remuneración periódica que la cooperativa le paga al trabajador asociado como parte de los costos de producción, independientemente de lo que en razón de esa labor le corresponda al asociado por concepto de excedentes variables al final del ejercicio económico anual". **(CSJ, Sala II. Voto Nª 2012-000709 de las 10:25 horas del 22 de agosto del 2012)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Las cooperativas de autogestión y las reservas de educación.***
  Las cooperativas de autogestión no están obligadas a constituir la reserva de educación al no destinar aquella *norma (Artículo 114 LAC)* fondos para ésta, como sí los destina para la reserva legal y la de bienestar social (inciso a, numerales 1 y 2 del artículo 114) de donde estas dos últimas reservas son de constitución obligatoria para este tipo de cooperativas. Siendo concordantes con el principio de autonomía que rige a los sujetos de derecho privado, las cooperativas de autogestión n están obligadas a constituir una reserva de educación, tampoco a emplear parte de sus excedentes para tal efecto. No obstante, si una cooperativa considera conveniente el establecimiento de dicha reserva, podrá crearla estatutariamente. **(INFOCOOP A.L. 44-96 del 26 de enero de 1996)**

- ***Formación de fondo para la promoción y capacitación.***
  Las Cooperativas de Autogestión deben de cumplir con lo señalado de forma obligatoria por el artículo 114 inciso a) de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, deben destinar el 4% de sus excedentes a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. **(INFOCOOP SC-1086-1384-2011 del 9 de noviembre del 2011; y SC-559-2019 del 16 de mayo del 2019)**

- ***Pago de cargas parafiscales por parte de las autogestionarias.***
  Se observa que dicho artículo 11 (Ley N° 6839 del 5 de enero de 1983[58]) establece una facultad, una posibilidad, que, a diferencia de la obligación, no es vinculante. Tenemos entonces dos normas que regulan un determinado acto jurídico, con la particularidad de que la norma general, sea la Ley de Asociaciones Cooperativas impone una obligación, que la ley especial no deroga, ni modifica, Ante tal circunstancia, la autorización facultativa de la Ley 6839 ya citada resulta nugatoria ante la obligación vigente de la ley general. Diferente sería si la norma especial establece una obligación distinta a la que contiene el artículo 114 inciso a) 4, ya indicado. Debemos recordar que, por doctrina jurídica, la relación ley general-ley especial implica que se aplica la ley especial sobre la ley general cuando la segunda regula de manera distinta la primera, modificando o anulando la primera, (…) las Cooperativas de Autogestión deben de cumplir con lo señalado de forma obligatoria por el artículo 114 inciso a). de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. y en razón de lo anterior, deben destinar el 4% de sus excedentes a la formación de un fondo para

58 Autorízase la instalación de una nueva sede del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE) en Costa Rica, para el fortalecimiento de los programas de educación y capacitación cooperativa.

la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. **(INFOCOOP SC-1086-1384-2011 del 9 de noviembre del 2011)**

Concordancias

- ***Autorízase la instalación de una nueva sede del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas (INCAE) en Costa Rica, para el fortalecimiento de los programas de educación y capacitación cooperativa.***
  Ley N° 6839. Del 5 de enero de 1983, Artículo 11.

ARTÍCULO 115.- APOYO ESTATAL EN LA CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN.

El Gobierno Central, organismos públicos descentralizados, el Sistema Bancario Nacional e instituciones financieras en que tenga participación el Estado, apoyarán con prioridad la constitución y desarrollo de cooperativas de autogestión.

ARTÍCULO 116.- AVAL ESTATAL A COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN PARA OBTENER FINANCIAMIENTO.

La institución promotora o el Estado, quedan facultados para dar el aval correspondiente, a las cooperativas de autogestión, cuando sea necesario para la obtención de financiamiento.

ARTÍCULO 117.- PRIORIDAD POR COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN O DE COGESTIÓN EN INVERSIONES DE ACTIVIDADES RESERVADAS AL ESTADO.

Las oportunidades de inversión que surjan como consecuencia de la existencia de actividades económicas reservadas al Estado, podrán desarrollarse, preferentemente por cooperativas de autogestión o de cogestión entre el Estado y los trabajadores.

ARTÍCULO 118.- FINANCIAMIENTO PREFERENTE EN DE LOS ESTUDIOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN.

La Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, a través del fondo de preinversión u otros fondos, destinados a propósitos similares, dispondrá recursos para el financiamiento, en condiciones preferenciales, de los estudios necesarios para la constitución de cooperativas de autogestión.

ARTÍCULO 119.- CREACIÓN DE UN SUBSISTEMA DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL.

Corresponde a la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica, la planificación y la coordinación interinstitucional de los esfuerzos, apoyo y asesoría de las instituciones del Estado a las cooperativas, por medio de la creación de un subsistema para dicho sector.

CAPÍTULO XII

De las cooperativas de cogestión

ARTÍCULO 120.- COOPERATIVAS DE COGESTIÓN. CONCEPTO.

Las cooperativas de cogestión son aquellas en las que la propiedad, la gestión y los excedentes son compartidos entre los trabajadores y los productores de materia prima, entre el Estado y los trabajadores o entre los trabajadores, los productores de materia prima y el Estado.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Relación personas asociadas trabajadores en una cooperativa cogestionaria.***
  La relación de las personas asociadas trabajadoras de una cooperativa cogestionaria, presenta las mismas características del modelo autogestionario, al ser también una relación de persona asociada-trabajadora, en donde son a la misma vez propietarias o dueñas de la cooperativa. **(INFOCOOP SC-1077-944-2011 del 9 de noviembre del 2011.**

ARTÍCULO 121.- COOPERATIVAS DE COGESTIÓN. FINES. REGULACIÓN. REPRESENTACIÓN DE SECTORES.

Las cooperativas de cogestión tienen por objetivo la producción y transformación de bienes o la prestación de servicios con la participación directa de los trabajadores y los productores de materia prima, del Estado y los trabajadores o de los trabajadores, los productores de materia prima y el Estado. Este tipo de cooperativas se regirán por lo dispuesto en la presente ley para los otros tipos de cooperativas excepto en lo referente a la representación de los diferentes sectores que integren la cooperativa en los cuerpos directivos, la propiedad y la distribución de los excedentes, para lo cual se regirán por lo establecido en el presente capítulo y en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 122.- COOPERATIVAS DE COGESTIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS TRABAJADORES. EXCEDENTES.

En las cooperativas de cogestión entre el Estado y los trabajadores, el porcentaje de los excedentes que corresponde a los trabajadores se fijará tomando en cuenta: la rentabilidad de la empresa, el valor agregado por el factor trabajo y las inversiones efectuadas por el Estado y por los trabajadores. En el caso de empresas ya existentes en manos del Estado cuyos excedentes estén financiando otras actividades de este y que se transformen en cooperativas de cogestión Estado-trabajadores, deberá tomarse en cuenta además las necesidades que el Estado estuviera cubriendo con el producto de la operación de la empresa. El porcentaje de los excedentes que corresponda a los trabajadores deberá distribuirse entre todos los trabajadores, incluidos los trabajadores temporales cuya parte correspondiente del porcentaje de dicho excedente, se calculará con base en el trabajo aportado.

ARTÍCULO 123.- COOPERATIVAS DE COGESTIÓN ENTRE PRODUCTORES DE MATERIA PRIMA Y TRABAJADORES

Para que a una cooperativa se le considere como cooperativa de cogestión entre productores de materia prima y trabajadores, son requisitos indispensables:

a) Que por lo menos el 40% del total de los asociados sean trabajadores.

b) Que un mínimo del 40% del total de trabajadores sean asociados a la cooperativa.

c) Que el número de trabajadores asociados se incremente anualmente en el porcentaje que fije el reglamento de esta ley hasta alcanzar, en un período máximo de cinco años, por lo menos un 95% de los trabajadores permanentes.

ARTÍCULO 124.- REGLAMENTACIÓN DE COOPERATIVAS DE COGESTIÓN.

La Oficina de Planificación Nacional y Política Económica y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en consulta con el Consejo Nacional de Cooperativas y las cooperativas de cogestión, reglamentarán para este tipo de cooperativas lo relacionado con la propiedad, la distribución de excedentes, la participación en la gestión y otros aspectos que se consideren necesarios, tomando en cuenta los siguientes criterios:

a) En el caso de cooperativas de cogestión Estado-trabajadores la representación del Estado en los órganos directivos, asamblea general y Consejo de Administración, será proporcional a la inversión realizada por este y deberá ir disminuyendo conforme los trabajadores vayan adquiriendo las acciones en poder del Estado.

b) En el caso de cooperativas de cogestión entre trabajadores y productores de materia prima, la representación en los órganos directivos y comités de la cooperativa de cada sector (productores y trabajadores) deberá ser proporcional al porcentaje que del total de asociados represente cada sector, a las aportaciones hechas por cada sector y a las operaciones que cada sector realice con la cooperativa.

c) Para la distribución de excedentes en cooperativas de cogestión productores-trabajadores se tomará en cuenta el monto de las aportaciones hechas por cada sector y el volumen de operaciones realizadas por cada sector con la cooperativa; esto último en el caso de los trabajadores, estará constituido por el valor agregado por el factor trabajo y en el de los productores por el total del insumo entregado a la cooperativa.

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Devolución de excedentes en cooperativas de cogestión de personas productoras-trabajadoras.***

  Para la devolución de excedentes en cooperativas de cogestión personas asociadas trabajadoras – productores, se tomará en cuenta:

a) El monto de las aportaciones al capital social por cada sector.

b) El volumen de operaciones realizadas por cada sector con la cooperativa. El de las personas asociadas trabajadoras constituido por horas trabajo o el valor agregado por el factor trabajo y en el de las personas asociadas productoras por el total del insumo entregado a la cooperativa. **(INFOCOOP SC-I077- 944-2011 del 09 noviembre del 2011)**

- ***Procedimiento de la liquidación de excedentes en una cooperativa de cogestión.***
  En cálculo de excedentes a las personas trabajadoras cogestionarios, de hace tomando los siguientes parámetros:

a) Producto de las horas de trabajo, ordinarias y extraordinarias, aportadas en razón de las distintas funciones, responsabilidades y formación, con que cuentan los distintos personas asociadas-trabajadores de la Cooperativa.
b) Las inversiones efectuadas por el Estado y los trabajadores. **(INFOCOOP SC-I077- 944-2011 DEL 09 noviembre del 2011)**

- ***Devolución del capital social y otras sumas, al finalizar el vínculo asociativo.***
  La devolución del capital social y otras sumas, al finalizar el vínculo asociativo con una Cooperativa, se encuentra regulada en los artículos 62 y 72 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. **(INFOCOOP MGS-566-83-2010 del 10 de junio del 2010)**

- ***Personas asociadas cogestionarias y el Seguro Social.***
  Las Cooperativas cogestionarias presentan las mismas características del modelo autogestionario, por lo que no estarían obligadas a cancelar las cuotas patronales de sus personas asociadas trabajadoras del Seguro Social, a menos que tenga contratos laborales con personas trabajadoras no asociadas, para lo cual debe recurrirse a la Gerencia Financiera de la CCSS, Área de Control Contributivo. (**INFOCOOP SC-1077-944-2011 del 9 de noviembre del 2011).**

ARTÍCULO 125.- COOPERATIVAS DE COGESTIÓN. EXENCIONES.

Las cooperativas de cogestión además de los privilegios que confiere esta ley en el artículo 6 a las demás cooperativas, disfrutarán de exención de impuesto de consumo y ventas en proporción al porcentaje de asociados trabajadores que tenga la cooperativa y al porcentaje de los excedentes que entregue a los trabajadores, según una tabla que al respecto establecerá el reglamento mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 126.- EXENCIONES, RESERVA ANUAL, Y DESTINO.

Una suma correspondiente al 50% del beneficio directo obtenido por la exención de impuestos a que se refiere el artículo anterior se deberá separar anualmente de los excedentes totales obtenidos por la cooperativa para constituir una reserva anual que deberá destinarse a:

a) Financiar las cuotas y cualquier otro tipo de requisito de ingreso de los trabajadores como asociados de la cooperativa.
b) El remanente de la reserva al final del ejercicio económico del período se destinará a incrementar los excedentes que correspondan a los trabajadores.

ARTÍCULO 127.- COOPERATIVAS DE COGESTIÓN Y COMISIÓN SUPERVISORA Y FUNCIONES. FINTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA.

Las cooperativas de cogestión nombrarán en asamblea que se efectuará anualmente, una comisión supervisora integrada por diez miembros, cinco del sector de productores de materia prima y cinco de los trabajadores, la cual tendrá a su cargo la fiscalización de la participación en la gestión y la distribución de los excedentes en las cooperativas de cogestión, así como cualquier otra función que se le asigne por reglamento.

El reglamento establecerá los mecanismos de integración de la asamblea conservando la paridad entre los representantes de los trabajadores y de los productores de materia prima.

En caso de determinarse la existencia de violaciones al reglamento, la comisión notificará al Departamento de Supervisión del INFOCOOP, para que proceda conforme a la ley.

ARTÍCULO 128.- INFOCOOP Y CONTROL REGLAMENTARIO EN COOPERATIVAS DE COGESTIÓN. SANCIONES.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo asumirá la responsabilidad de controlar anualmente lo dispuesto en el artículo 124 para lo cual llevará un registro actualizado con la información necesaria. En caso de incumplimiento por parte de la cooperativa de cualquiera de los incisos a), b), s c) del mencionado artículo, esta perderá su condición de cooperativa de cogestión y dejará de disfrutar de los privilegios que confiere la presente ley a este tipo de cooperativas el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo procederá a reclasificarla o a disolverla según sea el caso.

ARTÍCULO 129.- INFOCOOP. INFORMES ANUALES AL MINISTERIO DE HACIENDA Y COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo deberá presentar anualmente al Ministerio de Hacienda el informe correspondiente a cada una de las cooperativas de cogestión con el objeto de que el Ministerio proceda a conceder los porcentajes de exención del impuesto de consumo y de ventas que correspondan a cada cooperativa.

En el caso de incumplimiento por parte de una cooperativa de lo establecido en este capítulo, INFOCOOP informará al Ministerio de Hacienda, quien procederá a cancelar los beneficios adicionales que esta ley establece para este tipo de cooperativas.

ARTÍCULO 130.- INGRESO DE LOS TRABAJADORES A COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN. TRANSFORMACIÓN DE UNA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN DE BIENES EN COOPERATIVA DE COGESTIÓN.

Los trabajadores de cualquier cooperativa de producción de bienes podrán solicitar su ingreso como asociados de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de esta ley. Cuando por lo menos un 60% del total de trabajadores de una cooperativa, asociados o no, solicite al INFOCOOP la transformación de una cooperativa de producción de bienes en cooperativa de cogestión, el INFOCOOP deberá efectuar los estudios correspondientes para determinar sobre la viabilidad, posibilidad y utilidad de la transformación. En caso de que los resultados del estudio sean favorables a juicio del INFOCOOP, será obligatorio para la cooperativa su transformación en cooperativa de cogestión.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 131.- CASOS NO PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY Y FORMA DE RESOLVERLOS. PRIORIDAD DE LOS PRINCIPIOS, LA DOCTRINA Y LA FILOSOFÍA COOPERATIVAS.

Los casos no provistos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de esta ley; en su defecto por los principios generales del Derecho Cooperativo, y finalmente por las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.

Jurisprudencia judicial

- ***Derecho Cooperativo y otras ramas del Derecho Público.***
  Conforme el citado artículo 131 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, tal alegato tampoco es de recibo, en virtud de que esa norma no establece como fuente supletoria del Derecho Cooperativo, el Derecho Parlamentario, por así decirlo, ni ninguna otra fuente de derecho público, por una razón muy sencilla, a saber: las cooperativas son personas de derecho privado, y no de otra naturaleza pública, por ejemplo. **(CSJ, Sala II. Voto Nº 00134-1998 de las 15:20 horas del 27 de mayo de 1998)**

ARTÍCULO 132.- SISTEMA BANCARIO NACIONAL Y CRÉDITOS PARA CAPITAL SOCIAL.

El Banco Nacional de Costa Rica, por medio de sus departamentos de crédito, y los demás bancos del Sistema Bancario Nacional, podrán conceder créditos de mediano y largo plazo a las cooperativas formadas por asociados de escasos recursos, para que puedan hacer efectiva la inscripción de sus certificados de aportación en tales cooperativas.

ARTÍCULO 133.- COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE TRABAJO PARA CONOCER ASUNTOS DE COOPERATIVAS.

Los Tribunales de Trabajo, salvo los casos expresamente señalados en esta ley, tendrán competencia sobre las acciones que se deriven de ella, de conformidad con lo dispuesto en el título VII, del capítulo I del Código de Trabajo.

Jurisprudencia judicial

- ***Competencia a los Tribunales de Trabajo, para conocer las demandas interpuestas, con ocasión de la aplicación de la normativa cooperativa.***
  Es cierto que el artículo 133 de la Ley de Asociaciones Cooperativas indica que. "Los Tribunales de Trabajo, salvo los casos expresamente señalados en esta ley, tendrán competencia sobre las acciones que se deriven de ella, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, del Capítulo I del Código de Trabajo". Sin embargo, lo que hace esa norma es otorgar competencia a los Tribunales de Trabajo, para conocer las demandas interpuestas, con ocasión de la aplicación de esa normativa, sin que, de ninguna manera se puede afirmar que esa circunstancia "laboraliza" las relaciones

entre los asociados de una cooperativa autogestionaria. Por ello, el despido y la liquidación laboral de la señora (…) son actos carentes de sustento legal, porque no pueden aplicarse, en este caso, las disposiciones del Código de Trabajo que regulan el pago de preaviso, cesantía y vacaciones, ni la Ley de Aguinaldo para la Empresa Privada. El único trámite que debió seguirse consistía en tomar un acuerdo de exclusión por parte de la asamblea (artículo 34 inciso f) de la Ley de Asociaciones Cooperativas). (**CSJ, Sala II. (Voto N° 329 de las 10 horas del 22 de octubre de 1999; y Voto Nº 2006-00117 de las 9:55 horas del 3 de marzo del 2006. En igual sentido, pueden verse los votos N° 172 de las 9:30 horas del 6 de julio de 1994 y 134 de las 15:20 horas del 27 de mayo de 1998)**

- ***La competencia de los tribunales laborales en materia cooperativa no laboraliza este tipo de relación asociativa.***
  El artículo 133 de la Ley de Asociaciones Cooperativas indica que. "Los Tribunales de Trabajo, salvo los casos expresamente señalados en esta ley, tendrán competencia sobre las acciones que se deriven de ella, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII, del Capítulo I del Código de Trabajo". Esta norma otorga competencia a los Tribunales de Trabajo, para conocer las demandas interpuestas, con ocasión de la aplicación de esa normativa; lo cual permite analizar la legalidad de las sanciones aplicadas a los actores, como socios-fundadores de la Cooperativa demandada." **(CSJ; SALA II. Voto Nº00027-1998 de las 15:20 horas del 29 de enero de 1998)**

Jurisprudencia administrativa INFOCOOP

- ***Infracciones de constitucionalidad.***
  La competencia para pronunciarse sobre eventuales violaciones a los derechos fundamentales en las actuaciones de los órganos sociales cooperativos, tales como nulidades de asambleas de las Cooperativas, violación al debido proceso, restricciones al ingreso o retiro de las personas asociadas de una Cooperativa, corresponde a la Sala Constitucional de la CSJ. **(INFOCOOP, SC-0025-89-2013 del 21 de enero del 2013)**

- ***Nulidades por motivos de legalidad.***
  Corresponde conocer las infracciones de legalidad de las actuaciones de las cooperativas, a los Juzgados de Trabajo del lugar del domicilio de la cooperativa, según dispone el artículo 133 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. **(INFOCOOP, SC-0025-89-2013 del 21 de enero del 2013)**

- ***Legitimación para impugnar acuerdos de asambleas.***
  Todo acuerdo de la Asamblea que sea violatorio de la ley, el estatuto o este reglamento, puede ser impugnada de nulidad por directores, el INFOCOOP, y personas asociadas ausentes o que no votaron favorablemente. También podrán impugnar quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público. La acción se promoverá contra la cooperativa ante el juez de trabajo competente. **(INFOCOOP, SC-0025-89-2013 del 21 de enero del 2013)**

- ***Impugnación de Acuerdos de Asamblea y otros órganos sociales.***
  Lo resuelto mediante acuerdos de Asamblea, resulta ser obligatorio y vinculante para el resto de los órganos sociales, así como también para los empleados administrativos de la cooperativa. En caso que dicho Acuerdo se encontrará viciado de nulidad, deberá ser impugnado judicialmente y si así fuera ordenado por un Juez, no debe ser ejecutado por la Gerencia, ni el resto del personal administrativo de la cooperativa. Lo que procede, es que la propia Asamblea revoque el Acuerdo adoptado en contra de lo que había ordenado anteriormente. En caso de no hacerlo, dicho Acuerdo debe ser objeto de un proceso de nulidad, proceso que actualmente debe tramitarse en sede judicial. (**INFOCOOP SC-704-236-2011 del 23 de agosto del 2011).**

- ***Causales de nulidad de las actuaciones de los órganos de las cooperativas.***
  Serán nulos los acuerdos de las asambleas:
  a) Cuando la cooperativa no tuviere capacidad legal para adoptarlos.
  b) Cuando se tomaren con infracción de lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Cooperativas u otras leyes cooperativas, y la normativa interna de la cooperativa.
  c) Cuando fueren incompatibles con la naturaleza de la cooperativa, o violaren disposiciones dictadas para la protección de los acreedores de la cooperativa o en atención al interés público. **(INFOCOOP, SC-0025-89-2013 del 21 de enero del 2013)**

Concordancias

- ***Código de Comercio***
  (Artículos 176, 969 y 984)

ARTÍCULO 134.- REFORMA A LA LEY NO. 2634.

Refórmanse los artículos 1 y 3 de la ley No. 2634 del 20 de setiembre de 1960 (Cooperativa para operación del Matadero Nacional de Montecillos) para que se lean así:

> **"Artículo 1**.- Inciso a) La cooperativa será administrada por un Consejo de Administración compuesto por 7 miembros, seis de los cuales serán nombrados por la asamblea de asociados de la cooperativa y uno por el Consejo Nacional de Producción en tanto este tenga en su poder acciones de la cooperativa".
>
> **"Artículo 3**.- Cuando los asociados de la cooperativa y el Consejo Nacional de Producción así lo acuerden el Consejo Nacional de Producción deberá ir cediendo a ellos sus acciones mediante el pago de las mismas por su valor nominal".

ARTÍCULO 135.- REFORMA LEY INVU Y COOPERATIVAS DE VIVIENDA.

Agréguese el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, con dos incisos que se leerán así:

> "p) Dar asesoría a las cooperativas de vivienda y a las de ahorro que efectuaren préstamos para vivienda, cuando estas lo soliciten, colaborando en la vigilancia de la construcción, según sus propias normas y especificaciones".
>
> "q) Entrar en diversos arreglos con las cooperativas citadas en el inciso anterior para el mejor beneficio de sus objetivos comunes".

TÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 136.- CONACOOP. CONCEPTO. PERSONERÍA JURÍDICA. FINANCIAMIENTO. EXENCIONES.

El Consejo Nacional de Cooperativas, cuyo nombre podrá abreviarse "CONACOOP", es un organismo de delegados del sector cooperativo, que elige a los representantes del movimiento en la Junta Directiva del Instituto, vigila su actuación y da normas sobre la política a seguir. Tendrá personería jurídica propia con carácter de ente público no estatal. Se financiará hasta con el 2% de los excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico y con los recursos que puedan adquirir por diferentes vías.

En el caso de cooperativas que formen parte de una unión o federación el aporte será del 1%. El 1% restante lo recibirán las uniones y federaciones para el fomento de nuevas cooperativas. Las cooperativas de autogestión se regirán por lo dispuesto en el artículo 114 de esta ley.

El Consejo Nacional de Cooperativas gozará de las mismas exenciones que la presente ley le otorga al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

ARTÍCULO 137.- CONACOOP. FUNCIONES

Las funciones del Consejo Nacional de Cooperativas son:

a) Aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento.
b) Elegir y remover, en su caso, a los representantes del sector cooperativo ante la Junta Directiva del Instituto.
c) Actuar como cuerpo representativo de las asambleas y nombrar a su secretario ejecutivo.
d) Sesionar ordinariamente una vez cada tres meses.
e) Cumplir las disposiciones y resoluciones del Congreso Anual Cooperativo.
f) Servir de organismo consultor para el INFOCOOP.
g) Servir de mediador en las diferencias que puedan suscitarse entre la Junta Directiva, la Dirección Ejecutiva y las cooperativas del país.
h) Propiciar el acercamiento y las mejores relaciones entre los diferentes sectores y entidades cooperativas superiores.
i) Convocar y presidir las asambleas generales a que se refiere el artículo 139[59].

ARTÍCULO 138.- CONACOOP. DIRECTORIO. ASAMBLEAS

El Consejo Nacional de Cooperativas elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales, de tal suerte que representen los intereses de los tres sectores. La asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o por 10 delegados. El quórum lo formará la mitad más uno de los delegados.

---

59 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 139.- CONACOOP. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ASAMBLEAS.

El Consejo Nacional de Cooperativas será integrado mediante el siguiente procedimiento:

a) Se celebrarán tres asambleas separadamente: una de las cooperativas de autogestión, otra de las cooperativas de producción agrícola e industrial y una tercera de las demás cooperativas.
b) Cada cooperativa de primer grado, con el voto de los miembros de su consejo de administración, y de los demás comités establecidos según sus estatutos, enviará a un delegado, que deberá ser asociado, ante la asamblea que le corresponda, según la clasificación oficial que hará el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.
c) En las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo, cada delegado tendrá derecho a un voto. No se admitirá voto por poder.
d) El quórum de estas asambleas será de la mitad más uno de los delegados. Si una hora después de la fijada para la reunión no se hubiera completado ese número, se procederá válidamente a celebrar la asamblea con la asistencia de no menos del veinte por ciento (20%) del total de delegados.
e) Cada una de las asambleas a que se refiere el inciso a) de este artículo elegirá a diez representantes. La tercera asamblea, o sea la de las demás cooperativas, también elegirá a diez representantes, pero ninguno de los sectores que la integren podrá elegir a más de tres representantes.
f) Las federaciones y uniones de ámbito nacional, designarán libremente, cada una, a un representante ante el Consejo Nacional de Cooperativas.
g) Es deber del presidente del Consejo Nacional de Cooperativas convocar a las cooperativas para las asambleas mencionadas en los incisos anteriores, y pedir a las uniones, federaciones y confederaciones, la designación de sus representantes con treinta días de anticipación.

Las asambleas de delegados de las cooperativas para elegir a los representantes que formarán el Consejo Nacional de Cooperativas, y el nombramiento que hagan las federaciones, uniones y confederaciones, deberán realizarse cada dos años.[60]

ARTÍCULO 140.- CPCA. CONSTITUCIÓN. FUNCIONES. PERSONERÍA JURÍDICA. DIRECTORIO.

Los 10 representantes de las cooperativas de autogestión ante el Consejo Nacional de Cooperativas constituirán la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, la cual tendrá las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, a saber:

a) Servir de organismo representativo, coordinador y asesor de las cooperativas de autogestión;
b) Definir las políticas de administración del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión y elaborar los reglamentos de funcionamiento y uso de dicho Fondo;
c) Velar por la creación, ampliación, diversificación y modernización de las cooperativas de autogestión;
d) Estar vigilante para que las empresas cooperativas de autogestión cumplan con todo lo estipulado en la presente ley y su reglamento;
e) Coordinar y canalizar la colaboración que prestarían los organismos nacionales e internacionales, para con las empresas cooperativas de autogestión, tanto en el campo de la asistencia técnica, financiera, de capacitación, organización y cualquiera otra necesidad de dichas empresas;
f) Estar vigilante para que las empresas cooperativas de autogestión cumplan con todo lo estipulado en la presente ley y su reglamento;
g) Procurar la capacitación, la asistencia técnica y el apoyo financiero a las cooperativas de autogestión, confederaciones, federaciones y uniones afiliadas, para lo cual definirán políticas correspondientes;
h) Solicitar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo informes detallados del uso del Fondo de Cooperativas de Autogestión;

60 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986.

i) Seleccionar y nombrar al personal que requiera a través del CONACOOP; y
j) Ejercer las demás funciones de conformidad con la ley y su reglamento.
k) Para cumplir los propósitos del Fondo Nacional de Cooperativas de Trabajo Asociado y autogestión, así como las funciones y atribuciones que se le confieren, se otorga a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión personería jurídica instrumental[61].

La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros. De su seno nombrará un directorio compuesto por lo menos por un presidente, un secretario y un vocal.

ARTÍCULO 141.- CONACOOP. ELECCION REPRESENTANTES ANTE JUNTA DIRECTIVA DEL INFOCOOP.

Para la elección de representantes a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, cada uno de los sectores representados en el Consejo Nacional de Cooperativas presentará una terna a conocimiento del plenario; de estas ternas se elegirá un representante de cada sector. El cuarto representante se elegirá libremente de cualquiera de los tres sectores.

ARTÍCULO 142.- FONDO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. FINANCIAMIENTO. FUNCIONAMIENTO.

Créase el Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión para financiar las actividades propias del desarrollo de dichas cooperativas.

Con este fin, el Estado a través del Ministerio de Hacienda y el presupuesto nacional, efectuará transferencia al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo en el siguiente ejercicio fiscal a partir de la promulgación de la ley por una suma inicial de 20 millones de colones y 10 millones de colones durante cuatro años sucesivos, al término de los cuales deberá haber aportado la suma total de 60 millones de colones.

Del Fondo Nacional el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo girará al Consejo Nacional de Cooperativas una suma no mayor de 10% de los ingresos anuales, de dicho fondo, para cubrir los gastos administrativos de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión en el cumplimiento de sus funciones. Los posibles remanentes anuales al liquidar el presupuesto se reintegrarán al Fondo.

ARTÍCULO 143.- ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL FONDO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. FUNCIONAMIENTO.

La administración financiera del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión estará a cargo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de acuerdo con las políticas y reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. Los gastos de administración de este fondo serán pagados al costo mínimo por el Consejo Nacional de Cooperativas de la partida que se señala en el artículo anterior.

La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión podrá solicitar al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo informes detallados del manejo del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión.

En caso de divergencia entre la Comisión Permanente de Autogestión y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, originada en la interpretación de las políticas y reglamentos elaborados por la

61 Así adicionado al inciso anterior por el artículo 51 aparte a) de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo Nº 8634 del 23 de abril de 2008.

Comisión, la diferencia será resuelta por el directorio del Consejo Nacional de Cooperativas.

ARTÍCULO 144.- CONACOOP-CPCA Y FNA.

El Consejo Nacional de Cooperativas, a solicitud de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión podrá obtener recursos del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión con el propósito de destinarlos a la compra de equipo fijo y tierras, a fin de que puedan ser arrendados a empresas cooperativas de autogestión para atenuar costos y riesgos en dichas empresas.

ARTÍCULO 145.- SOLICITUDES DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN Y COMISIÓN FNA.

Las solicitudes de crédito de las cooperativas de autogestión a financiarse con el Fondo las resolverá una comisión integrada por el representante de las cooperativas de autogestión en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, un miembro nombrado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión y un representante del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo que será técnico en el estudio y tramitación de créditos.

Esta comisión será responsable del otorgamiento de los créditos y todas sus actuaciones relacionadas con el otorgamiento de los mismos.

ARTÍCULO 146.- RECURSOS. REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN FNA

Una vez descontados de los excedentes los porcentajes que fija la presente ley y los estatutos de cada cooperativa de autogestión, el resto de los recursos deberán ser depositados en el Fondo Nacional de Empresas de Autogestión.

Dichos recursos se emplearán en la consolidación del sector, recibiendo una tasa de interés anual, igual a la fijada por el reglamento de administración del fondo para el financiamiento de las cooperativas de autogestión.

Estos depósitos que hagan las empresas cooperativas podrán servir para realizar operaciones de garantía. Cuando la empresa requiera de dichos recursos, el fondo deberá proveerlos de acuerdo con lo que al respecto establezca el reglamento de administración del mismo.

ARTÍCULO 147.- FNA. SISTEMA BANCARIO NACIONAL. FINANCIAMIENTO. SUPERVISIÓN SUGEF.

Como apoyo al Fondo Nacional de Empresas Cooperativas de Autogestión, el Sistema Bancario Nacional, en su programa crediticio anual, asignará para el financiamiento de las empresas cooperativas de autogestión, un monto no menor del 1% del total de su cartera de crédito.

Para tal efecto el Banco Central deberá incluirlo dentro de sus políticas crediticias y los bancos estarán obligados a acatarlas.

Corresponderá a la Superintendencia General de Entidades Financieras[62] velar por el fiel cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 148.- FNA DESTINO DE FINANCIAMIENTO.

El Fondo financiará la constitución de cooperativas de autogestión mediante aportes iniciales, los

62 Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No. 7558 del 3 de noviembre de 1995

cuales pueden contemplar, según el caso: la adquisición de bienes de capital, inmuebles, gastos de constitución, recursos operativos iniciales, etc. Si la constitución de la cooperativa hubiere demandado el realizar un estudio de factibilidad, el costo del mismo irá incluido en el aporte inicial. Se podrá destinar hasta un 5% de los ingresos anuales del Fondo para el pago de estudios de preinversión no reembolsables.

ARTÍCULO 149.- FNA. FINANCIAMIENTO Y REEMBOLSO.

El aporte inicial que haga el Fondo para constituir empresas cooperativas de autogestión, será reembolsado por las mismas empresas cooperativas en un plazo que será convenido en cada caso, teniendo en cuenta la rentabilidad estimada para la cooperativa según el estudio de factibilidad elaborado para obtener el financiamiento de la misma.

ARTÍCULO 150.- FNA.TASA DE INTERÉS EN FINANCIAMIENTO.

El Fondo deberá cobrar una tasa de interés por el financiamiento requerido. El monto de dicha tasa variará según los siguientes factores:

a) Rentabilidad prevista para la cooperativa; y
b) Economías externas o ventajas comparativas que pudiera tener la empresa cooperativa por su localización geográfica.

Estos aspectos deben contemplarse en el reglamento de manejo y administración del fondo que debe ser elaborado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

ARTÍCULO 151.- CPCA. AJUSTE DE PLAZOS Y TASAS DE INTERÉS. COMISIÓN DE CRÉDITO.

La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión por propia iniciativa, o a solicitud de las empresas cooperativas podrá reajustar los plazos y tasas de interés convenidos al momento de conceder los aportes iniciales, si el comportamiento de las empresas o los factores externos ameritan que se realice el reajuste.

En tal caso la comisión de crédito y la empresa cooperativa de que se trate suscribirán un nuevo contrato.

ARTÍCULO 152.- APORTES ESTATALES PARA COADYUVAR A LA CONSOLIDACIÓN DEL SECTOR DE AUTOGESTIÓN.

El Estado y sus instituciones, así como cualquier otro organismo nacional podrá donar, traspasar, arrendar o dar en usufructo a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión por medio del Consejo Nacional de Cooperativas o a las cooperativas afiliadas, recursos, siempre y cuando sean para coadyuvar a la consolidación del sector y al cumplimiento de las disposiciones que establece esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 153.- NUEVAS EMPRESAS Y FNA.

Cuando una empresa de cualquier tipo quiebre, la comisión o trabajadores organizados bajo los principios autogestionarios podrán previo estudio de factibilidad y con autorización de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, asumir la administración y manejo temporal de la empresa y la adquisición de sus bienes con recursos del Fondo Nacional de Empresas Cooperativas de Autogestión, sin contravenir esta ley y su reglamento.

TÍTULO III

DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

CAPÍTULO I

SU CREACIÓN Y FINES

ARTÍCULO 154.- INFOCOOP. PERSONERÍA JURÍDICA. DOMICILIO

Créase una institución denominada Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, cuyo nombre podrá abreviarse como INFOCOOP. Esta institución tendrá personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y funcional. El domicilio legal del Instituto es la ciudad de San José y podrá establecer agencias en otros lugares del país. [63]

ARTÍCULO 155.- INFOCOOP. FINES.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, tiene como finalidad: fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables, a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción del hombre costarricense y fortalecer la cultura democrática nacional.

ARTÍCULO 156.- INFOCOOP. ESTRUCTURA ORGÁNICA. OPERACIONES

Con miras a realizar los objetivos descritos en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo funcionará como institución de desarrollo cooperativo, orgánicamente estructurado en la forma en que la Junta Directiva lo disponga. El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo podrá realizar toda clase de operaciones crediticias y redescuentos en beneficio y servicios de las cooperativas del país, tanto a nivel nacional como internacional, lo mismo que la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional autoriza para los bancos comerciales del Estado, quedando el Banco Central facultado por la presente ley para dictar y establecer la reglamentación pertinente, a fin de poner en vigencia la presente disposición.

ARTÍCULO 157.- INFOCOOP. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Para el cumplimiento de sus propósitos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general:

a) Promover la organización y desarrollo de toda clase de asociaciones cooperativas;
b) Fomentar la enseñanza y divulgación del cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones, para lo cual establecerá con preferencia cursos permanentes sobre doctrina, administración, contabilidad, gerencia y toda actividad educativa que promueva un verdadero espíritu cooperativista nacional;
c) Prestar asistencia técnica a las asociaciones cooperativas en cuanto a estudios de factibilidad,

63 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986.

ejecución y evaluación de programas;

d) Conceder crédito a las asociaciones cooperativas en condiciones y proporciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, percibiendo por ello, como máximo, los tipos de interés autorizados por el Sistema Bancario Nacional;
e) Servir a las cooperativas y a los organismos integrativos como agente financiero y avalar cuando sea necesario y conveniente, los préstamos que aquellos contraten con entidades financieras nacionales o extranjeras;
f) Promover y en caso necesario participar, en la formación de empresas patrimoniales de interés público, entre las cooperativas, las municipalidades y entes estatales, conjunta o separadamente, tratando siempre de que en forma gradual y coordinada, los certificados de aportación pasen a manos de los cooperadores naturales;
g) Obtener empréstitos nacionales y extranjeros con instituciones públicas, y gestionar la participación económica de las entidades estatales que corresponda, para el mejor desarrollo del movimiento cooperativo nacional;
h) Participar como asociado de las entidades cooperativas y los bancos cooperativos, cuando las circunstancias lo justifiquen, previo estudio de factibilidad que determine la importancia del proyecto, su alto impacto nacional o regional y su armonía con los objetivos del Instituto. Podrá participar bajo la modalidad de coinversión; para cada caso, la Junta Directiva fijará el lapso de la participación, su representación y condiciones, según el estudio técnico mencionado.[64]
i) Promover la integración cooperativa tanto en el país como fuera de él, a fin de lograr el fortalecimiento y desarrollo cooperativo a través de organismos superiores;
j) Recibir préstamos del Banco Central de Costa Rica y redescontar en este, documentos de crédito, ajustándose a los mismos requisitos que se aplican a los bancos comerciales para todas las operaciones;
k) Realizar investigaciones en diferentes ramas cooperativas económicas y sociales tendientes a ir diseñando un eficiente sector cooperativo en la economía nacional;
l) Llevar una estadística completa del movimiento cooperativo nacional; mantener un activo intercambio de informaciones y experiencias entre todas las cooperativas y proporcionar a entidades nacionales e internacionales, información relacionada con el movimiento cooperativo nacional;
m) Colaborar con la Oficina de Planificación en la elaboración de los planes de desarrollo nacional; asimismo con todas las instituciones públicas en los programas que promuevan a las cooperativas dentro del espíritu del artículo 1 de esta ley;
n) Servir como organismo consultivo nacional en materias relacionadas con la filosofía, doctrina y métodos cooperativistas;
o) Evacuar las consultas ordenadas por la Constitución Política sobre proyectos de ley, que guarden relación con las asociaciones cooperativas;
p) Revisar los libros de actas y contabilidad de todas las cooperativas y realizar un auditoraje por lo menos cada dos años, o cuando las circunstancias lo ameriten, o así lo soliciten sus cuerpos representativos;
q) Solicitar y recibir informes estadísticos u otros datos sobre la marcha de cualquier cooperativa;
r) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le corresponden de acuerdo con esta ley y la naturaleza de su finalidad; y
s) El INFOCOOP, en materia de servicios a cooperativas primarias que formen parte de organismos de segundo grado deberá coordinar con estos lo relativo a dichos servicios.

t) Otorgar recursos en administración mediante fideicomiso, para fines de financiamiento, a las entidades cooperativas controladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras,

64 Así reformado este inciso por el artículo 1, de la Ley No. 7841 de 29 de octubre de 1998.

los bancos cooperativos y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. La Junta Directiva tendrá la responsabilidad de orientar los fideicomisos definiendo las políticas, los procedimientos y las tasas de interés que serán ejecutados por las entidades fiduciarias, para lograr la mayor eficiencia en el uso de los recursos y su seguridad. En todo caso, deberá designarse el comité especial previsto en el inciso 7) del artículo 116, de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No. 1644, del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas.[65]

u) Participar, como representante del Estado costarricense, en convenios internacionales sobre materia cooperativa y efectuar los aportes correspondientes de contrapartida, incluso a nombre del Estado costarricense, cuando lo justifique el análisis técnico que se realice para estos efectos. La Junta Directiva deberá garantizar que los recursos y beneficios que se obtengan de estos convenios se distribuyan, de la manera más equitativa posible, entre las entidades cooperativas, garantizando su participación amplia y efectiva. El representante del Estado costarricense será, en todo caso, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante.[66]

ARTÍCULO 158.- INFOCOOP. EXENCIONES Y FRANQUICIAS.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá derecho a las siguientes exenciones y franquicias:

a) Exención total de toda clase de impuestos, derechos de registro, tasas y contribuciones fiscales y municipales, establecidas o que se establezcan[67] y que puedan pesar sobre sus bienes, derecho o acciones, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos,
b) contratos o negocios que celebre;
c) Exención total de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, fiscales y municipales, sobre la emisión, suscripción, negociación, cancelación de capital e intereses y bonos, certificados, títulos o valores emitidos por el INFOCOOP; y
d) Franquicia postal, telegráfica y radiográfica con servicios especiales, para las comunicaciones entre el Instituto y las cooperativas y demás entidades estatales.[68]

ARTÍCULO 159.- INFOCOOP. PRIORIDADES EN ACTIVIDADES PARA COOPERATIVIZACIÓN.

El INFOCOOP tendrá prioridad para la compra directa a los bancos comerciales del Estado, sin el requisito previo de licitación y demás disposiciones legales vigentes, de fincas, bienes muebles e inmuebles, empresas procesadoras de productos agrícolas, industriales y artesanales, para efectos de su cooperativización; en estas operaciones los bancos darán un período de gracia hasta de ocho años en el pago de amortizaciones, cuando así lo requieran las circunstancias especiales y cobrará un interés no mayor del mínimo establecido para este tipo de operaciones por el Banco Central de Costa Rica.

---

65 Así adicionado este inciso por el artículo 2, de la Ley No. 7841 del 29 de octubre de 1998.

66 Así adicionado este inciso por el artículo 2, de la Ley No. 7841 del 29 de octubre de 1998. Véanse además infra las disposiciones transitorias.

67 (*) DEROGADO TÁCITAMENTE en forma parcial -respecto de futuros tributos- por artículos 50 y 55 de Ley No. 7293 del 31 de marzo de 1992.

68 DEROGADO TÁCITAMENTE este último párrafo, en forma parcial, por el artículo 17 de la ley 7768 del 24 de abril de 1998.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 160.- INFOCOOP. INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA.

El Instituto estará regido por una junta directiva integrada así:

a) Un representante de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica.
b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería
d) Cuatro representantes de las cooperativas, nombrados de conformidad con lo que establece el artículo 141 de la presente ley.
e) La Junta durará en funciones dos años y sus miembros podrán ser reelegidos.
f) Derogado.[69]

ARTÍCULO 161.- INFOCOOP. REQUISITOS PARA SER UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto, es necesario:

a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con no menos de diez años de permanencia en el país;
b) Ser mayor de edad;
c) Tener reconocida experiencia en materia de cooperativas y la suficiente capacidad para cumplir satisfactoriamente sus funciones, y en el caso de los delegados del sector cooperativo, haber sido miembro activo o haber participado activamente en la administración de alguna asociación cooperativa, por un período no menor de tres años;
d) No haber sido declarado en estado de quiebra o insolvencia; y
e) No estar ligado con otro miembro de la Junta por parentesco de consanguinidad hasta tercer grado inclusive y segundo de afinidad, ni pertenecer a la misma sociedad de nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o que formen parte del directorio de una sociedad por acciones

Cuando con posterioridad a su nombramiento se presentare esa incompatibilidad, caducará la designación del nuevo miembro.

ARTÍCULO 162.- INFOCOOP. COMPETENCIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Compete a la Junta Directiva trazar la política del Instituto, velar por la realización de sus fines y de un modo específico:

a) Nombrar y remover al director ejecutivo, al subdirector y al auditor;
b) Aprobar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, los balances anuales y trimestrales, lo mismo que la memoria anual de la Institución;
c) Dictar los reglamentos de organización y funcionamiento del Instituto;
d) Aprobar la escala de salarios para los empleados y funcionarios del INFOCOOP;
e) Resolver las solicitudes de crédito que se presenten al Instituto, conforme a las normas del reglamento específico que sobre esta materia deberá dictarse;
f) Contratar empréstitos nacionales o internacionales, para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 10;
g) Autorizar la venta o gravamen de los bienes del Instituto, lo mismo que la inversión de los fondos

69 Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 7053 del 9 de diciembre de 1986.

disponibles, y aceptar transacciones y compromisos arbitrales;
h) Adjudicar las licitaciones que promueva el INFOCOOP, las que serán apelables ante la Contraloría General de la República, quien tendrá treinta días naturales para resolverla; si en ese término no se hubiere producido la resolución, la adjudicación se considerará firme;
i) Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos del director y subdirector ejecutivos y del auditor, conforme el trámite indicado en los reglamentos;
j) Autorizar la apertura y operación de oficinas regionales subsidiarias del Instituto, cuando las circunstancias del país así lo ameriten; y
k) Ejercer las demás funciones que le corresponden de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 163.- INFOCOOP. PERDIDA DE LA CALIDAD DE PERSONA INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Cesará de ser miembro de la Junta Directiva:

a) El que se ausente del país por más de un mes sin autorización de la Junta Directiva, o con ella por más de tres meses;
b) El que sin causa justificada, a juicio de la Junta, falte a cuatro sesiones ordinarias consecutivas;
c) El que infrinja o consienta infracciones manifiestas a las leyes con motivo del ejercicio de su cargo;
d) El que por incapacidad física no haya podido desempeñar sus funciones durante seis meses; y
e) El que renuncie a su cargo o se incapacite legalmente para ejercerlo.
La renuncia deberá ser presentada a la Junta Directiva para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 164.- MAYORIA REQUERIDA EN LA TOMA DE ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Las decisiones de la Junta Directiva serán tomadas por simple mayoría salvo en los siguientes casos en que se necesitará el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros:

a) El nombramiento, la remoción del director ejecutivo, el subdirector y del auditor;
b) La contratación de empréstitos y la concesión de créditos por un monto superior a un millón de colones; y
c) La aceptación de transacciones y compromisos arbitrales.
d) En los casos de los incisos h), s) y t) del artículo 157 de esta ley, se requerirán cinco votos afirmativos, cuatro de ellos serán necesariamente de los representantes del sector cooperativo ante la Junta Directiva.[70]

ARTÍCULO 165.- SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva sesionará ordinariamente ocho veces por mes y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente o el Director Ejecutivo.

Sus miembros serán remunerados mediante dietas cuyo monto no será superior a ciento cincuenta colones por sesión y el número de sesiones remuneradas mensualmente no podrá exceder de doce.[71]

---

70 Así adicionado este inciso por el artículo 2, de la Ley No. 7841 del 29 de octubre de 1998.

71 Reformado por el artículo 2 de la Ley No. 6908 de 3 de noviembre de 1983, en el sentido de que la Junta Directiva se regirá, en cuanto a la asistencia a sesiones y pago de dietas, por lo que disponen los artículos 2 y 3 de la Ley No.3065 de 20 de noviembre de 1962 y sus reformas.

ARTÍCULO 166.- DE LA PERSONA DIRECTORA EJECUTIVA.

La administración general del INFOCOOP estará a cargo de un director ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 167.- DEL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA DIRECTORA EJECUTIVA.

El nombramiento del director ejecutivo deberá recaer en persona de reconocida capacidad y probada experiencia en asuntos cooperativos.

ARTÍCULO 168.- RESTRICCIONES PARA NOMBRAR LA PERSONA DIRECTORA EJECUTIVA.

En ningún caso podrá nombrarse director ejecutivo a quien fuera miembro de la Junta Directiva o lo hubiere sido en el año anterior al nombramiento, o a personas que fueran cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva y del auditor o del subdirector.

ARTÍCULO 169.- DEL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA SUBDIRECTORA EJECUTIVA.

Cuando las circunstancias lo aconsejen la Junta Directiva podrá nombrar un subdirector ejecutivo, quien actuará subordinado al director. En las ausencias temporales de este, sus deberes y responsabilidades serán asumidas por el subdirector. Son aplicables al subdirector las normas sobre nombramiento y remoción, establecidas para el director ejecutivo.

ARTÍCULO 170.- FUNCIONES QUE COMPETEN A LA PERSONA DIRECTORA EJECUTIVA.

Son funciones que competen al director ejecutivo:

a) Ejercer la administración general del INFOCOOP, conforme a las disposiciones legales, reglamento del mismo y los mandatos de la Junta Directiva;
b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva;
c) Presentar a la Junta el proyecto de presupuesto anual, los proyectos de presupuesto extraordinario; los balances anuales y trimestrales y la memoria anual del Instituto;
d) Convocar a sesiones extraordinarias;
e) Nombrar y remover, lo mismo que ejercer la autoridad disciplinaria, en relación con el personal del Instituto, conforme a los reglamentos;
f) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto;
g) Resolver las solicitudes de asistencia técnica de acuerdo con las normas establecidas reglamentariamente por la Junta Directiva;
h) Firmar junto con el contador del Instituto, los cheques que se emitan;
i) Ejercer la representación legal del INFOCOOP; y
j) Desempeñar cualquier otra función que le asigne la ley, la Junta Directiva y los reglamentos.

ARTÍCULO 171.- RESTRICCIONES EN EL NOMBRAMIENTO DEL INFOCOOP.

El director ejecutivo no podrá nombrar para que formen parte del personal del INFOCOOP, a quienes fueren cónyuges o estuvieren ligados con los miembros de la Junta Directiva, con él, con el subdirector o el auditor, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad hasta el segundo grado, también inclusive.

ARTÍCULO 172.- INFOCOOP. DE LA COMISIÓN DE CRÉDITO. INTEGRACIÓN. FUNCIONES.

El INFOCOOP tendrá una comisión de crédito que será presidida por el director ejecutivo, estará integrada por los funcionarios que determine el reglamento y a la cual corresponde estudiar y dictaminar sobre las solicitudes de préstamo presentadas por cualquier asociación cooperativa, sobre los empréstitos y sobre las emisiones de bonos del INFOCOOP. Se exceptúan las solicitudes de crédito a ser financiadas con recursos provenientes del Fondo de Cooperativas de Autogestión, las cuales serán conocidas por la comisión a que se refiere el artículo 145 de esta ley.

ARTÍCULO 173.- DEL NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA AUDITORA. PLAZO.

El Instituto tendrá un auditor, nombrado por la Junta Directiva por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto. Son aplicadas al auditor las normas sobre nombramiento y remoción establecidas para el director ejecutivo.

ARTÍCULO 174.- REQUISITOS PARA SER LA PERSONA AUDITORA.

El nombramiento del auditor debe recaer en persona que tenga el título de contador público autorizado.

La Junta Directiva podrá nombrar otra persona de preparación equivalente, cuando sacado a concurso por dos veces el cargo, ningún profesional con el título indicado haga solicitud para servirlo o no acepte las condiciones determinadas por el INFOCOOP.

ARTÍCULO 175.- LA PERSONA AUDITORA. FUNCIONES.

El auditor tiene como función ejercer vigilancia y fiscalización constantes sobre la marcha administrativa y financiera del INFOCOOP. Dependerá directamente de la Junta Directiva y responderá ante ella por su gestión.

ARTÍCULO 176.- INFOCOOP. REGLAMENTO ORGANICO INTERNO.

La Junta Directiva preparará un reglamento orgánico para el Instituto, en el cual se determinará su organización interna, el número y funciones de los departamentos, secciones y oficinas y demás extremos necesarios para garantizar su eficaz funcionamiento técnico y administrativo.

ARTÍCULO 177.- DEL PERSONAL DEL INFOCOOP.

El personal del INFOCOOP deberá ser integrado a base de idoneidad comprobada y la promoción dentro de las categorías respectivas deberá hacerse tomando en cuenta los méritos del servidor y su identificación con los fines del Instituto.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 178.- PATRIMONIO DEL INFOCOOP.

Formarán el patrimonio del INFOCOOP los siguientes rubros:

a) El capital de ¢ 5.000.000,00 asignados al Departamento de Cooperativas, en el artículo 8 de la ley No. 1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, sus reservas acumuladas a su activo pasivo;
b) El porcentaje del impuesto de consumo sobre los cigarrillos a los que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley Reguladora entre Productores e Industriales del Tabaco, No. 2072 del 15 de noviembre de 1956 y sus reformas, el cual debe usarse para los fines específicos que indica esa ley;
c) Un aporte anual equivalente al 10% de las utilidades que produzcan las instituciones del Estado que forman parte del Sistema Bancario Nacional, incluyendo al Banco Central como organismo rector del sistema;
d) Con un 40% de lo recaudado en la venta de refrescos gaseosos que determina la ley No. 3021 del 21 de agosto de 1962;
e) ¢ 5.000.000,00 en bonos del Estado;
f) Los créditos otorgados o garantizados por el Estado o el Banco Nacional de Costa Rica a favor del Departamento de Cooperativas, en la forma y condiciones en que ellos fueron contratados;
g) Las sumas o partidas que el Estado, las instituciones autónomas o semiautónomas y las municipalidades, consignen en sus respectivos presupuestos ordinarios y extraordinarios para el fomento de las cooperativas;
h) Las donaciones, herencias o legados que reciba de personas físicas o jurídicas;
i) Las multas, impuestos y recaudaciones provenientes de esta ley;

ARTÍCULO 179.- PATRIMONIO Y LAS UTILIDADES NETAS PROVENIENTES DE LAS LIQUIDACIONES ANUALES.

Además de lo indicado en el artículo anterior, formarán parte del patrimonio del INFOCOOP, las utilidades netas provenientes de las liquidaciones anuales del Instituto. De éstas un 10% se destinará a formar la reserva legal. Las pérdidas netas que durante un ejercicio económico pudiera tener el INFOCOOP, deberán descargarse a la reserva legal acumulada. Si dicha reserva no fuere suficiente para compensar las pérdidas, el déficit se mantendrá debidamente contabilizado hasta que pueda liquidarse de la manera aquí prevista.

Las certificaciones expedidas por el INFOCOOP para el cobro de sumas que se le adeuden, de acuerdo con el Título III, Capítulo III de esta ley, constituirán título ejecutivo.

ARTÍCULO 180.- DE LOS APORTES QUE EL INFOCOOP HABRÁ DE RECIBIR ANUALMENTE DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA.

El monto de capital prestado por los Departamentos Comercial e Hipotecario del Banco Nacional de Costa Rica, al Departamento de Cooperativas, en calidad de ayuda directa para la atención de la demanda crediticia y sus necesidades presupuestarias, será integrado proporcionalmente a tales departamentos, hasta por el monto de los aportes que el INFOCOOP habrá de recibir anualmente de la misma institución bancaria.

ARTÍCULO 181.- APOYO FINANCIERO DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL A LAS COOPERATIVAS.

Independientemente de los servicios crediticios que con sus recursos iniciales el INFOCOOP pueda brindarles a las cooperativas del país, el Sistema Bancario Nacional continuará apoyando financieramente a las cooperativas que sí lo requieran, para el desenvolvimiento normal de sus actividades económico-sociales.

ARTÍCULO 182.- INFOCOOP. CONFECCION DE LOS PRESUPUESTOS ANUALES DE GASTOS.

Con el producto bruto de la colocación de sus propios recursos financieros, ingresos por concepto de créditos redescontados o redistribuidos, más otros ingresos directos, el INFOCOOP confeccionará los presupuestos anuales de gastos para los diferentes departamentos que lo componen. Hasta tanto el INFOCOOP no logre su consolidación económica que le permita generar los ingresos que faciliten el normal crecimiento para la prestación de los servicios a las cooperativas, el Instituto previo acuerdo de su Junta Directiva y aprobación de la Contraloría General de la República, podrá utilizar anualmente hasta un diez por ciento de su patrimonio para los presupuestos de gastos.

ARTÍCULO 183.- DESTINO DEL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE REFRESCOS GASEOSOS Y BEBIDAS CARBONATADAS.

Refórmase el artículo 4 de la ley No. 3021 del 21 de agosto de 1962 para que se lea así:

"El impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas de franquicia extranjera, será de un céntimo de colón (¢ 0,01) por onza según la capacidad de cada envase. Cuando se trate de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas de marcas nacionales, será de siete céntimos de colón (¢ 0,07) por envase cuya capacidad sea de hasta doce onzas; cuando el expendio se haga con envases de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente. Cuando se trate de refrescos y bebidas carbonatadas manufacturadas únicamente con frutas naturales, el impuesto será de un céntimo de colón (¢ 0,01) por envase de hasta doce onzas y de dos céntimos de colón (¢ 0,02) en envases mayores de doce onzas. Para la venta de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas expedidas por medio de máquinas y que no sean embotellados, se pagará un impuesto de consumo del 20% del valor de la facturación en fábrica. La Dirección General de Economía fijará a su nivel actual el precio de venta a los distribuidores y consumidores, de los refrescos afectados por las disposiciones anteriores.

Del producto de este impuesto, se girarán, cada año, las siguientes partidas:

Un cuarenta por ciento al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo el cual se destinará a cubrir el presupuesto anual de gastos corrientes. Un quince por ciento a la Universidad de Costa Rica, la que deberá invertir un siete y medio por ciento en la construcción de la Facultad de Derecho, en la financiación de programas académicos de esta y en la construcción de centros regionales universitarios.

Un seis por ciento a la Facultad de Agronomía para financiar los programas de capacitación campesina, estaciones experimentales y los programas de extensión agrícola. Un uno y medio por ciento lo invertirá en la financiación de programas de bienestar estudiantil, tales como, residencias estudiantiles, transporte y becas.

Un dos y medio por ciento al Instituto de Estudios Sociales en Población (IDESPO) de la Universidad Nacional. Un cinco por ciento al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. Dichas sumas en proporción al monto recaudado, deberán ser giradas mensualmente por el Banco Central de Costa Rica, a las instituciones beneficiarias para el cumplimiento de sus fines".

ARTÍCULO 184.- PODER EJECUTIVO. PRESUPUESTO NACIONAL ANUAL. INFOCOOP. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. FISCALIZACIÓN.

El Poder Ejecutivo estará obligado a incluir en el Presupuesto Nacional para cada ejercicio fiscal la suma que le corresponde al INFOCOOP con base en la presente ley.

La Contraloría General de la República fiscalizará el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 185.- INFOCOOP. CONACOOP. CENECOOP R.L.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo deberá girar al Consejo Nacional de Cooperativas el monto correspondiente al 1.5% de su presupuesto de capital y operaciones, y un monto similar al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo.

Durante 1986 el aporte citado será de un 2%.[72]

El porcentaje respectivo deberá calcularse también sobre las modificaciones presupuestarias y cualquier otro ingreso extraordinario que se produzca.[73]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, una comisión ad hoc, compuesta por delegados de la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica y del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en consulta con el Consejo Nacional de Cooperativas y la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, presentarán al Poder Ejecutivo el reglamento de la presente ley para su aprobación.
II. Las cooperativas, uniones o federaciones debidamente inscritas que decidan convertirse en cooperativas, uniones o federaciones de autogestión en los términos que esta ley establece, lo harán de pleno derecho y su inscripción para todos los efectos legales contará a partir del momento que el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo le de ese carácter.
III. Se concede un término de seis meses, a partir de la promulgación de la presente ley, a todos las cooperativas, uniones y federaciones que existan en el país, a fin de que ajusten sus estatutos, reglamentos y funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.
IV. El Consejo Nacional de Cooperativas en un plazo de 60 días a partir de la promulgación de esta ley, convocará la asamblea de las cooperativas de autogestión para nombrar los 10 delegados que se integrarían al Consejo Nacional de Cooperativas y se deberá proceder a llenar las nuevas plazas en el directorio.
V. Cuando se produzca una vacante en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, entre los representantes del sector cooperativo, el Consejo Nacional de Cooperativas procederá a llenar la vacante con un representante de las cooperativas de autogestión.

    Al vencimiento del período de los actuales representantes del Consejo en esa Junta Directiva, se procederá de acuerdo a lo estipulado en esta ley.
VI. El personal y el presupuesto de la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá ser trasladado al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, a efecto de que el Instituto pueda cumplir con las funciones de inscripción y registro que la presente ley le confiere.

Mientras no se haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, continuará prestando los servicios de inscripción y registro.

72 Adicionado por el artículo 40.1 de la Ley No. 7040 del 25 de abril de 1986.

73 Así adicionado por el artículo 188 de la Ley No. 7083 del 25 de agosto de 1987.

VII. En el momento en que surja a la vida jurídica la confederación de cooperativas de autogestión, esta sustituirá en todos sus derechos y funciones a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

El Fondo Nacional y todos los bienes adquiridos por el Consejo Nacional de Cooperativas, con recursos del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión pasarán a ser propiedad de la confederación.

VIII. Se excluye de la aplicación de la norma 100 de la Ley de Presupuesto, al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa. - San José a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Fernando Volio Jiménez

PRESIDENTE

José Rafael Vega Rojas

PRIMER SECRETARIO

Rafael López Garrido

SEGUNDO PROSECRETARIO

Casa Presidencial. - San José, a los 22 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Ejecútese y publíquese,

José Joaquín Trejos Fernández

PRESIDENTE

E. Guier

MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

W: www.funpadem.org
T: (506) 2283-9435
M: info@funpadem.org
Apdo. Postal: 12835-1000
San José, Costa Rica

W: www.infocoop.go.cr
T: (506) 2256-2944
M: comunicacion@infocoop.go.cr
Apdo. Postal: 10103-1000
San José, Costa Rica